BX1805
.M84
v.2

LIBRARY OF PRINCETON
MAR 27 1980
THEOLOGICAL SEMINARY

BX1805
.M84
v.2

Su Dueño Propio de este arte es,

Miguel Conejo

Lima 6 de la Br.ª

Cl.ª 18, 1875 cuarto 1.º

Manuel V. de la Cruz

Cruz

OF PRINCETON
1880
THEOLOGICAL SEMINARY

ENSAYO

SOBRE

LA SUPREMACIA DEL PAPA,

ESPECIALMENTE

CON RESPECTO A LA INSTITUCION

DE LOS OBISPOS.

Por el D. D. José Ignacio Moreno

ARCEDIANO DE LA SANTA IGLESIA

METROPOLITANA DE LIMA

AUTOR DE LAS CARTAS PERUANAS.

LIMA
IMPRENTA DE JOSE MASIAS.
1836.

Digitized by the Internet Archive
in 2014

https://archive.org/details/ensayosobrelasup00more

SECCION II.

SUPREMACIA DEL PAPA

CON RESPECTO A LA INSTITUCION DE LOS OBISPOS.

Hujus muneris Sacramentum ita Dominus ad omnium Apostolorum officium pertinere voluit, ut in beatissimo Petro, Apostolorum omnium summo, principaliter collocaret: ut ab ipso quasi quodam capite dona sua velut in corpus omne diffunderet, ut exortem ministerii se intelligeret esse divini, qui ausus fuisset á Petri soliditate recedere. Hinc enim in consortium individuae unitatis assumptum, id, quod ipse erat, voluit nominari, dicendo: Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam, ut aeterni templi aedificatio mirabili munere gratiae Dei in Petri solidatate consisteret, hac ecclesiam suam firmitate corroborans, ut illam, nec humana temeritas posset appetere, nec portae contra illam inferi praevalerent. Verum hanc petrae istius sacratissimam firmitatem Deo, ut diximus, aedificante constructam nimis impia vult praesumptione violare, quisquis ejus POTESTATEM *tentat infringere.*

S. Leo M. in Praeambulo epistolae 89 ad Episcop. provinc. Viennensis.

De tal suerte encargó el Señor la administracion de su Iglesia á todos los Apostoles, que principalmente la colocó en S. Pedro Jefe de ellos. Por el organo de éste reparte sus dones en el cuerpo de su Iglesia, y los que tienen la temeridad de separarse de la solidez de Pedro, no tienen ya parte en el sagrado ministerio.—Asocióle el Señor una vez á lo que él tiene de singular, y que á él unicamente le conviene; y por eso quiso que llevase un nombre que expresára lo que él mismo era, diciendole: Tu eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, fundando de esta suerte por un maravilloso don de su gracia el edificio eterno de su Iglesia sobre la firmeza de Pedro, á fin de hacerla invencible contra los atentados de los hombres, y los poderes del infierno. Por tanto, todo el que ataca la AUTORIDAD DE LA SANTA SEDE intenta por un exeso de impiedad destruir la obra edificada por Dios mismo!

S. *Leon el grande en el preambulo de su carta á los obispos de la provincia de Viena en Francia, que es la 89 de su obra.*

DISCURSO PRELIMINAR.

Seis años han corrido desde que dimos á luz la 1.ª Seccion de este Ensayo, sin poder cumplir hasta el dia la promesa que entonces hicimos, de que no tardaria mucho la publicacion de la 2.ª—Continuas é inevitables ocupaciones propias de nuestro estado y oficio, distracciones del animo causadas por la turbulencia de los tiempos siguientes á aquella época, y mas que todo, penalidades del cuerpo, que casi sin intermision se han succedido unas á otras, nos forzaban á soltar frecuentemente la pluma, á pesar de los ardientes deseos que teniamos de adelantar la obra comenzada.—Al fin quiso Dios, que en la reciente y mas larga de nuestras enfermedades, en que por su calidad fuimos obligados á no hacer otra cosa, y á traer una vida inmovil y sedentaria por algunos meses, se llevase aquella al cabo. Sale pues á luz la 2.ª Seccion del Ensayo, tan deseada y pedida de todas partes, como una obra, no tanto nuestra, como de la divina Providencia, que se ha complacido de perfeccionarla enmedio de nuestra flaqueza é ineptitud para trabajarla, para que el Señor solo sea glorificado por ella.

Entre tanto, un puñado de hombres lastimosamente prevenidos contra la persona y autoridad del Papa, viendo derrotado á Villanueva en la 1.ª Seccion, llamaron en su auxilio á Pereira, pareciendoles un atleta invencible, que defendiera ante el público peruano la causa del cisma y de la rebelion contra la Silla Apostolica, que promovió antaño con todas sus fuerzas en Portugal. Ellos se tomaron la infructuosa pena de traducirle del portugues al castellano, y lo publicaron el año de 1833. Presto pudieron desengañarse. Muy pocos se dignaron tomar y leer una obra, tal cual es la de Pereira, sediciosa y revolucionaria contra la Iglesia y su Jefe, inspirada por la mas baja adulacion, fraguada expresamente para sostener la ruptura con Roma, y consumar el cisma en Portugal, en que entonces estaba empeñado el violento y despotico marques de Pombal, apoyada en meros sofismas y fraudes de toda especie, justamente censurada, condenada y mandada suprimir el año de 1800 por

el Consejo de Castilla, sepultada en fin en el olvido, hasta que á nuestros novadores se les antojó desenterrar este cadaver fétido, y exponerlo al público para apestarle.—En esta 2.ª Seccion hallará el lector destruida la obra del portugues por su cimiento, y descubierta la mala fé de su autor.

A despecho de los que tanto anhelaban por tener aqui obispos creados en el nuevo molde de los de Utrecht bajo la direccion de Pereira y Villanueva—nuestro Gobierno, fiel al deber esencial que le impone el voto uniforme de los pueblos del Perú, consignado en nuestra constitucion, de sostener la Religion Catolica, Apostolica, Romana, y de conformarse á la enseñanza y disciplina general que ella tiene establecida en todas las iglesias, que no han abjurado, ó roto su unidad, ocurrió á Roma; y el Santo Padre con la mejor voluntad, y zelo verdaderamente paternal ha proveido al instante de pastores á la iglesia de Lima y á la de Trujillo; y con la misma prontitud proveerá la de Ayacucho, luego que se le proponga el que ha sido elejido para rejirla. De esta suerte han quedado confundidas las calumnias de Mr. de Pradt, y de los otros enemigos de la Silla Apostolica, que dificultaban la provision de las iglesias americanas en Roma, y perfectamente burladas las ansias y maniobras de los que aquí trabajaban por cortar la comunicacion con el poder central de la Iglesia, y romper la unidad catolica!

Entre los artificios de que estos se han valido, uno de ellos ha sido sembrar sospechas sobre la sinceridad de nuestro Ensayo, atribuyendole á miras interesadas. No pudiendo hincar el diente en la obra, se han contentado con morder á su autor. La calumnia y las injurias son el recurso ordinario de la imbecilidad, ó de la impotencia. Jamás hemos aspirado, ni aspiramos á las dignidades y condecoraciones, que Roma dispensa. No hay adulacion sin motivo. Al Papa, y á todas las autoridades eclesiasticas y civiles respectivamente veneramos, y respetamos; mas nunca las adularemos. La verdad, y justicia es lo que ha llamado siempre, y fijado nuestra atencion. La lisonja es ajena de nuestro caracter; y la caridad mas pura y sincera es la que única y exclusivamen-

te ha puesto la pluma en nuestra mano para escribir este Ensayo, creyendo que con él hariamos el mayor y mas importante servicio que fuera posible, á nuestros conciudadanos, y compatriotas de toda la América antes española—*preservarlos del cisma, y de la anarquia religiosa.* Ojalá que el éxito corresponda á tan buenas intenciones!

Establecer bien un principio, ó regla general; y ver luego como de él emanan todas las verdades que se quieren explicar, y el desenlaze de todos los argumentos y dificultades que se les oponen, es la mas bella perspectiva, que puede dirijir y sostener con agrado el ingenio del que escribe, y la atencion del que lee una obra. Esto es, como si una gran fuente de aguas cristalinas corriese desde cierta altura visible por varios y faciles canales, regando todo un campo, sin dejar un solo punto por escabroso y esteril que fuera, que no fecundase, y cubriese de ojas, flores y frutos. Este es el plan que nos propusimos seguir en esta 2.ª Seccion.—Los enemigos del Papa y de la Iglesia catolica romana han suscitado cien cuestiones sobre la institucion de los obispos hecha por la Santa Sede, y las han embarazado con tantas dificultades, sofismas y declamaciones, que responder á ellas aisladamente, á mas de ser un proceder infinito, dejaria obscuridades y dudas, siempre que no se hubiese presentado de antemano una luz que las iluminase todas, ó fundado un principio evidente, que colocando todas las cuestiones parciales bajo de una general, diese á aquellas por ministerio de ésta su verdadero sentido é intelijencia, desterrase los equivocos é ilusiones, que dan lugar á los sofismas y declamaciones de los contrarios, y cerrase perpetuamente la puerta á las interminables replicas de estos.

Nosotros pues hemos considerado, que el verdadero estado de la cuestion general, que comprende y debe nivelar todas las otras, es saber *¿á quien compete segun la constitucion de la Iglesia el derecho de instituir, ó confirmar los obispos?* Pues que siendo la Iglesia una sociedad instituida por la sabiduria infinita, que desde un principio existió, y no puede perpetuarse hasta la consumacion de los siglos segun el designio de su divino Fundador, sino por la succesion del ministerio de los obis-

pos—la creacion de estos, ó el poder de renovarlos sin intermision, debe por fuerza hallarse en las leyes fundamentales de esta sociedad, ó lo que es lo mismo, debió ser establecido por el mismo Jesucristo su autor y legislador, como una base precisa é indispensable de la constitucion y perpetua permanencia de su Iglesia. Este poder, siendo el creador de todos los otros, es preciso que fuese único y superior á todos. Mas no hallamos en los santos evangelios, en que está consignada la constitucion de la Iglesia cristiana, otro poder superior á todos, sino el que dió Jesucristo á S. Pedro sobre los apostoles, y que destinandole á ser el principio creador de los poderes que debian succeder á los apostoles, y conservador de su unidad, quiso que bajo de este doble aspecto fuese la firme piedra sobre que fundaba su Iglesia: la cual sin duda faltaria, si faltase, ó la succesion de sus poderes, ó el vinculo que los une á un centro comun, para formar un solo regimen, y un solo cuerpo de sociedad.

El primado pues de S. Pedro, transmitido á sus succesores los obispos de Roma, es por la constitucion de la Iglesia el unico institutor *nato* de todos los obispos, que han succedido y succederán á los otros apostoles hasta el fin de los siglos: así como despues de instituidos, es el anillo que continuamente los reduce á la unidad, y armonia de esta eterna sociedad.—Mas nada pudo impedir, que este poder único en su fuente y origen se comunicase á algunos de los otros, que le estan subordinados, segun las exijencias de la sociedad que preside, mientras que no perjudicase esto, ó á su unidad, ó á su buen regimen, sobre que aquel debe velar; calidades primeras y esenciales, á que debe ceder toda otra mira por útil que fuera. Comunicandose tal poder, no se enajenaba por el que originalmente le tenia, de suerte que no pudiese reasumirlo siempre y cuando lo creyera conveniente para salvar la unidad ó buen regimen de la sociedad, ni se ejercia entre tanto por los que le habian recibido de aquella fuente, sino haciendo sus veces, y en espiritu de unidad, es decir, de voluntad de aquel á quien propiamente pertenecia, y de toda la sociedad, que no podia separarse de ella, sin dejar de ser *una* segun la intencion de su divino Autor.

Sobre principios tan solidos y luminosos hemos resuelto la cuestion *general* por esta proposicion fundamental: EL DERECHO DE INSTITUIR, O CONFIRMAR LOS OBISPOS SEGUN LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA PERTENECE PRIVATIVAMENTE AL PAPA: Y DE SU AUTORIDAD SUPREMA SE DERIVO COMO DE SU PROPIA FUENTE EL QUE POR CONSENTIMIENTO SUYO EJERCIERON UN TIEMPO LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, O METROPOLITANOS EN LOS CONCILIOS, O FUERA DE ELLOS.

El analisis de esta proposicion, al paso que nos ha abierto camino para ir dando á cada una de las partes de que se compone toda la luz y fuerza de que es susceptible, hasta formar al cabo una demostracion completa de toda ella—nos ha conducido como de la mano á explicar claramente un punto de la historia eclesiastica, tan curioso y agradable, como esencial é importante, á saber ¿cual fué el *origen* de los Patriarcas, Primados, Arzobispos ó Metropolitanos, así en el oriente, como en el occidente—y cual el *plan*, que desde el tiempo de los Apostoles se propuso la Iglesia en la creacion y atribuciones de estas magistraturas subalternas á la suprema del Primado Apostolico?

Bien establecida la proposicion fundamental con todo genero de esclarecimientos y de pruebas, hemos partido de este punto para resolver las seis cuestiones *parciales ó secundarias*, á que pueden reducirse cuantas han promovido los enemigos de la autoridad pontificia, los Van-Espenes, los Pereiras, los Villanuevas, los Cestaris, los de Pradt &—apropiando á cada una de ellas, no solo los principios generales desenvueltos en dicha proposicion fundamental, sino tambien todos los convencimientos y pruebas particulares, tanto filosoficas, como historicas, que pusieran á la vista los innumerables fraudes, sofismas y calumnias, con que tales hombres, arrastrados de sus pasiones y del espiritu de partido, las han extraviado, embrollado y obscurecido, con la mira de engañar á sus lectores, y de inspirarles toda la malevolencia y aversion, no menos injusta que peligrosa, de que estaban ellos mismos animados contra la Santa Sede, y sus prerogativas.

En la cuestion 1.ª hemos explicado, y ceñido á sus justos límites los celebres canones de Nicea, de que tanto abusan los contrarios para declamar furiosamente contra el uso que hace el Papa de su autoridad en la actual institucion de los obispos de todo el orbe catolico—como tambien los canones de los concilios posteriores al de Nicea, y los decretos pontificios, que de acuerdo con ellos, daban á los metropolitanos y sus concilios la facultad de confirmar los obispos de sus provincias hasta el siglo 13. Nosotros hemos probado con evidencia, que ninguno de estos antiguos monumentos en su genuina y unica verdadera inteligencia es, ni pudo ser contrario, ó derogatorio de los derechos originarios é imprescriptibles, que en cuanto á la institucion de los obispos ha tenido siempre, y tiene hasta hoy el Romano Pontifice, bien se le considere como *Primado* con respecto á toda la Iglesia, ó como *Patriarca* con relacion á todas las del occidente; en cuya virtud los ha ejercido á su vez en todos tiempos, tanto en el oriente, como en el occidente, por si, ó por sus vicarios, aun despues de establecida la disciplina de los metropolitanos.—Con este motivo examinamos el origen, extension y derechos del *patriarcado del occidente*, y presentamos multitud de monumentos antiguos ciertos é irrefragables, que atestiguan el *uso general* que hicieron los Papas de dichas prerogativas en el oriente, y mucho mas en occidente sobre las iglesias de la *Iliria*, de *Francia*, de *España*, de la *Africa*, de la *Gran-Bretaña*, *Baviera*, *Alemania*, y *Sicilia*.

Como en los libros de Pereira, Villanueva, y otros tales, escritos sobre el modelo del Febronio, no se habla jamás de la institucion de los obispos por el Papa, sino como de una *usurpacion*, *y despojo* de los metropolitanos y obispos—en la 2.ª Seccion rebatimos esta torpe calumnia: mostrando—lo 1.° toda su temeridad, absurdidad, y fatales consecuencias—y probando lo 2.° que pudo, y aun debió el Romano Pontifice reasumir, ó reservar en si solo la institucion episcopal por las causas justas y necesarias, que allí mismo explicamos.

Para promover el cisma de la Iglesia de Utrecht, Van-Espen forjó la inepta y capciosa paradoja de que el

Papa, despues de los concordatos habia renunciado para siempre á las reservaciones, que se habia hecho, no solo de la elecion, sino tambien (lo que es mas extraño) de la confirmacion de los obispos, pretendiendo que uno y otro derecho cesaba, y se devolvia á los cabildos y al metropolitano respectivamente, cuando llegase el caso de no tener lugar los concordatos.—Villanueva por su parte para separar á los Americanos de la union y dependencia de Roma, los disuade de celebrar concordatos con el Papa para el arreglo de sus iglesias, imputandole que los quebranta á su arbitrio.—Ha sido preciso confundir á uno y á otro: al canonista flamenco, mostrando los falsos principios, los paralogismos y equivocaciones en que funda sn dictamen: y al teologo español, descubriendo los fraudes y mentiras, en que unicamente apoya su audaz acusacion á los Papas de ser infractores de los pactos, y de la fé pública. Contra el primero probamos, que en caso de inhabilitarse la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones conforme al concordato, no revive en los cabildos el derecho de eleccion, y mucho menos el de confirmacion en el metropolitano, sino que se devuelve uno y otro á la Santa Sede en fuerza de las anteriores reservas. Contra el segundo convencemos, que el derecho de confirmar los obispos que tiene el Papa no depende absolutamente de los concordatos—que antes de estos los principes ó gobiernos seculares no tenian por titulo ninguno legal el de eleccion ó presentacion —que éste no llegaron á adquirirlo legitimamente, sino por concesion de la Silla Apostolica en virtud de los concordatos—y finalmente que el Papa puede tener á veces justisimas causas para anular y rescindir los concordatos, ó á lo menos para restrinjirlos, ó suspenderlos por cierto tiempo.—Esta doble discusion es la materia de la 3.ª cuestion, y de la Nota 10, que por via de apendice añadimos al fin del Ensayo, contra el dictamen de Van-Espen sobre la provision de la iglesia de Harlem.

En la 4.ª cuestion desvanecemos todos los pretextos, de que se valen Pereira, Villanueva, Cestaris, de Pradt &, para habilitar los metropolitanos, ó devolverles la confirmacion y consagracion de los obispos, recorrien-

do todos los casos, ó hipotesis que para esto hallan, y mostrando claramente, que ni por la incomunicacion temporal con el Papa, ó denegacion de éste á expedir las bulas de confirmacion, cualquiera que sea el motivo de ello, ni por la distancia de las iglesias á Roma, ni por cualesquiera otra causa ordinaria, ó extraordinaria que ocurra, pueden recuperar hoy los metropolitanos la facultad que tubieron en otro tiempo de confirmar y consagrar los obispos.

La 5.ª cuestion es una continuacion de la precedente. En ella manifestamos, que los obispos confirmados hoy por los metropolitanos, ó por otra autoridad inferior al Papa, sin su annuencia, ó comision, no serian verdaderos obispos, ni validos los actos que en razon de tales ejercieran.

Como en estos ultimos tiempos se ha dado tanta mano á los principes y gobiernos temporales en los negocios eclesiasticos, y por consecuencia de este sistema antireligioso, destructor de la soberania é independencia que en todo lo espiritual tiene la Iglesia de su divino Fundadador, se ha pretendido someter al arbitrio y disposicion de la potestad secular la confirmacion de los obispos, siempre que se dificulta el recurso á Roma—nos hemos visto en precision de mover la 6.ª y ultima cuestion, que habria parecido extraña y escandalosa, mientras que se conservaron intactos los límites de una y otra potestad, y se distinguia bien la esfera en que cada una debia obrar; pero que en nuestros dias pervertida y extraviada la opinion hasta despojar á la Iglesia de sus derechos privativos para trasladarlos al imperio civil y politico, se ha hecho necesaria é inevitable—á saber—en la hipotesis de una absoluta é indefinida imposibilidad de recurrir al Papa por la confirmacion de los obispos, ó en la extrema necesidad de hallar un medio supletorio de proveer las iglesias vacantes ¿cual seria la autoridad, que pudiera y debiera conocer de esta necesidad, y proveer de su remedio? ¿Seria la de los principes ó gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma?—Nosotros demostramos la total incompetencia de aquellos para conocer de este negocio, y resolverlo, siendo como es indudablemente propio y priva-

tivo de la autoridad de la Iglesia. Y en seguida asentamos los principios, que deben dirijir la conducta de los obispos nacionales en la designacion de un medio *supletorio* de las confirmaciones episcopales en el conflicto de una *extrema necesidad.*

Para conocer, ó apreciar bien la falsedad de un sistema, ó de una doctrina, no menos contribuye la *filosofia*, que les opone la razon y los verdaderos principios, que la *historia* de los autores, que la han inventado, defendido, ó practicado, descubriendonos en las preocupaciones á que estaban sujetos, en la secta erronea que profesaban, ó en las pasiones desordenadas que los dominaban, los motivos torcidos y reprobables, que les pusieron la pluma en la mano, ó los impelieron á obrar conforme á las maximas de aquel sistema, ó doctrina; como tambien los fatales resultados, que de su ejecucion, y practica provinieron en la sociedad, y en la Iglesia.—Es por esto, que para dar á la verdad, que con toda especie de raciocinios y autoridades sostenemos en nuestro Ensayo, una nueva fuerza, añadimos al fin de él *Notas biograficas* de los principales escritores, y personajes politicos, que del siglo pasado acá han combatido los derechos y prerogativas de la Santa Sede, han invadido la autoridad sagrada de la Iglesia, é intentado destruirla á pretexto de *reformas*, ó han perseguido con toda especie de hostilidades á su Jefe. Por esta breve reseña podrá venirse en conocimiento de lo poco que vale la doctrina de los Febronios, Pereiras, Cestaris, Villanuevas &, y de lo mucho malo que debe aguardarse en todas partes de su practica, ú observancia.

El *método* que seguimos en esta 2.ª Seccion está en armonia con el de la 1.ª, á excepcion de aquellas divisiones y titulos, que ha demandado en aquella la naturaleza misma de las cosas. Como en esta 2.ª Seccion hemos tenido que recorrer, y disipar las dudas y dificultades, que han movido los novadores contra la autoridad del Papa sobre la institucion de los obispos—el buen orden, y la claridad pedia que redujesemos todas las dudas y dificultades á ciertos puntos capitales, de que hemos formado otras tantas *cuestiones*, en que dividimos la obra,

despues de haber establecido inconcusamente el *principio fundamental*, de donde se deriva la luz que las esclarece, y ministra la solucion completa de todas ellas.— Tanto en la proposicion fundamental, como en las cuestiones que la siguen, se presentaban naturalmente ideas generales y complejas, que estan en contacto unas con otras, y se refieren al mismo principio, ó cuestion; pero que exijian verse separadas entre sí, para evitar la confusion, y mostrar aparte, como de cada una de ellas nacen otras muchas mas simples y particulares, que son otras tantas verdades, cuya suma total se refunde en el mismo principio, ó cuestion. Nos fué preciso pues dividir la proposicion fundamental, y algunas de las cuestiones mas complicadas en varios *capitulos*, y cada capitulo en *paragrafos*. El capitulo abraza la idea general y compleja, y cada paragrafo las ideas simples y particulares, en que aquella se resuelve. Siempre que el paragrafo mismo contenia á su vez otras ideas subalternas, ó era susceptible de varias hipotesis, ó podia mirarse bajo de muchos aspectos, que era conveniente distinguir para aprender nuevas é importantes verdades, se ha subdividido por *articulos*, señalados con pequeñas letras mayusculas, para dar á cada una de ellas la luz que le es propia.—De esta manera el lector puede repasar de arriba á bajo, ó al contrario, la cadena de las verdades, que apoyan el derecho propio y exclusivo del Romano Pontifice á instituir los obispos, que es el tema especial de esta 2.ª Seccion.

Cada capitulo, paragrafo, ó articulo lleva su *epigrafe*, que es como un brevisimo y exacto resumen de las doctrinas, que en ellos se contienen. Este método circunscribe las ideas, las fija en la memoria, llama la atencion del lector, é interesa su curiosidad. Y cuando despues se vean reunidos en el Indice, que irá al fin de la obra, se tendrá como un compendio de todo el discurso, que presente á un golpe de vista todas sus relaciones, y los sólidos, é incontrastables fundamentos en que se apoya la augusta preeminencia de la Santa Silla, de que por todo él nos ocupamos.

Se notarán *repeticiones*, y se nos acusará por eso

de difuso.—Quizá se nos absolverá de este cargo, sabiendo los motivos, que á ello nos han obligado. 1.° Convenia inculcar mucho, y gravar bien en la mente de los lectores ciertas verdades importantes, que han sido atacadas á cada paso, y obscurecidas de mil maneras por los contrarios. Esto nos ha puesto en la necesidad de volver varias veces á ellas, presentandolas sin embargo bajo de nuevos aspectos, ó afianzandolas con nuevas reflexiones, ó argumentos. 2.° Como todo está encadenado en nuestra obra, y no haya una sola doctrina que no esté apoyada en principios, ó razones diseminadas acá y acullá, era indispensable de dos cosas la una—ó que en cada paragrafo ó articulo remitiesemos al lector á varios y distantes lugares, donde se hallan los principios ó razones que fundan la doctrina de aquel paragrafo ó articulo; lo que le habria sido muy molesto—ó que recordasemos allí mismo dichos principios ó razones para poner al lector en estado de juzgar por si, y convencerse de la verdad por sus principios; y esto nos pareció, que le seria menos incomodo, y mas satisfactorio.—Ademas, como habrá lectores, que acaso no puedan, ó no quieran leer seguidamente toda la obra, sino éste, ó el otro, paragrafo, que les llame la atencion, ó que excite su curiosidad, les seria intolerable tener que revolver toda la obra, para hallar por las *citas* la razon ó principio, que funda la doctrina de aquel paragrafo.

En la composicion de esta 2.ª Seccion del Ensayo nos hemos aprovechado del *Discurso sobre la confirmacion de los obispos*, que escribió el S. D. Pedro Inguanzo, hoy Cardenal Arzobispo de Toledo, en la época de la incomunicacion con el Papa Pio VII, que á la sazon se hallaba cautivo en Sabona por Napoleon Bonaparte. Confesamos que á este sabio debemos la primera idea, que hemos procurado llenar en este Ensayo. Pero en él hemos adelantado mucho mas, y el método en que está concebido, es todo nuestro. A mas de haber esclarecido lo que estaba obscuro en aquel *Discurso*, exforzado lo que parecia débil, amplificado lo que era diminuto, y reducido á mejor orden lo que se presentaba confuso—nosotros, sin ceñirnos como el S. Inguanzo casi á la Iglesia de

España, hemos recorrido todos los siglos desde el tiempo de los Apostoles hasta nuestros dias, y hemos pasado en revista todas las iglesias de oriente y occidente, para mostrar con multitud de monumentos genuinos é irrefragables de la antiguedad, y con toda especie de raciocinios tomados de la historia eclesiastica, de la critica y de los principios canonicos, los derechos de la Santa Sede en la institucion de los obispos, y el uso que hizo de ellos en todos tiempos, y con respecto á todas las iglesias. De aquí es que nosotros agotamos la materia en ciertos puntos esenciales, que el S. Inguanzo no hizo mas que tocar.—Ademas, interpretamos y explicamos los canones de los concilios y decretos pontificios, de que abusan los contrarios para apoyar sus errores; y hemos descendido á combatirlos en particular, mostrando su mala fé, sus sofismas, sus clasicos embustes, y cuantas maquinas han puesto en juego para atacar las preeminencias de la Santa Sede: lo que tampoco hace aquel digno escritor.—Finalmente, nosotros hemos considerado la cuestion bajo de todos sus aspectos, la hemos seguido en todas sus dependencias, sin dejar á nuestro parecer resquicio, por donde pueda volver á penetrar el enemigo para tergiversar la verdad que sostemos; y la suma de nuestras propias indagaciones y trabajos excede en mucho al que hallamos hecho, y preparado por el S. Inguanzo. En su tiempo, aun no habian salido á luz las obras de Pradt y de Villanueva, cuyos nuevos sofismas y argumentos no pudo por consiguiente rebatir, dejandonos esta tarea, que hemos procurado desempeñar lo mejor que nos ha sido posible, y nos ha proporcionado la ocasion de hacer nuevas y utilisimas observaciones en apoyo de los derechos de la Santa Silla.

No faltará quien reprenda la dureza de expresiones, con que á veces tratamos á Pereira, Villanueva, de Pradt &.—Pero que adviertan, que esto no lo hacemos, sino despues de haber descubierto su perpetua mala fé, sus insolentes declamaciones contra el Jefe de la Iglesia, y su pérfido designio de alucinar á sus lectores, de inspirarles el mismo odio y menosprecio que ellos juraban á la Santa Sede, y de arrastrarlos á romper la unidad ca-

tolica, á perpetrar la rebelion y el cisma. Semejantes hombres no merecen mejor tratamiento, que el que Jesucristo, nuestro ejemplo y modelo, hacia á los escribas y fariseos, á quienes en público los llamaba, y hacia conocer de todos, como *hipocritas, sepulcros blanqueados, estultos, seductores, serpientes, y raza de viboras.* [*Math. cap.* 23]. Esta especie de perniciosisimos seductores, que infestan la Iglesia, y dañan á los fieles con sus emponzoñadas doctrinas (mucho mas cuando como los nuestros se cubren con la máscara hipocrita de *catolicos, y de zeladores de la antigua disciplina*) quiere y manda el Apostol S. Pablo (*ad Tit.* 1. 13) que sean correjidos con acrimonia y aspereza, para que se confundan, y enmienden, ó á lo menos para que otros se precavan. *Increpa illos dure, ut sani sint in fide.* Y los que crean, que con esto se falta á la caridad cristiana, oigan al gran maestro de la doctrina evangelica, cuyo caracter era la misma mansedumbre y dulzura, S. Francisco de Sales. (*Vida devota part.* 3. *cap.* 29). "A los enemigos (dice) declarados de Dios y de su Iglesia se les debe desacreditar todo cuanto se pueda: tales son las sectas de los herejes, y cismaticos, y los caudillos de ellas; por que es caridad gritar al lobo, que anda entre las ovejas, esté donde estubiere."

No hay catolico, de cualquiera clase y profesion que sea, que no deba ser informado y cerciorado del derecho, que aquí vindicamos al Primado Apostolico, de dar la mision exclusivamente á los obispos, y de ser el único, que hoy pueda, y deba confirmarlos; pues si este derecho es cierto é indudable, como se demuestra en este Ensayo—no solo seria *intruso y sin las facultades episcopales* el que en alguna de nuestras iglesias recibiera el episcopado de otras manos, que las del Papa—sino que por este atentado se romperia tambien la *unidad catolica,* cifrada en la obediencia y adhesion al poder central que Jesucristo dió á S. Pedro y sus succesores, los Pontifices de Roma. Mas á todos, sin excepcion alguna de clases, ni de profesiones, interesa la validez de los poderes episcopales, donde dimana el que no sean nulas y sin efecto las operaciones espirituales de todo el clero sobre los fieles

en la administracion de los Sacramentos &; y no menos les importa á todos la conservacion en el pais que habita, de la unidad catolica, fuera de la cual no hay esperanza de salud. Asi es, que esta obrita que presentamos al público, debe llamar la atencion de todo el mundo, y convidarle á una seria y atenta lectura de su contenido, por el interes mas grande, y *único* segun el evangelio, que debe tener todo cristiano sea el que fuere, cual es el de la *salvacion eterna* de su alma; puesta hoy en sumo peligro por las sujestiones y engaños de los novadores, que en sus escritos diseminados entre nosotros atacan con todas sus fuerzas el citado derecho de la Santa Sede, y aconsejan á los nuevos Estados de América, que hagan sus obispos sin la intervencion de aquella: lo que si llegára á suceder, ni tendriamos verdaderos obispos, ni perteneceriamos ya á la unidad de la Iglesia catolica!

Sin embargo preveemos (por que tanta es la desgracia é ilusion de nuestros dias) que entre las personas, á cuyas manos viniere este escrito—algunos, luego que vean su titulo y materia, no se dignarán ni aun de leerlo, creyendo perdido su tiempo, si lo emplearan en cosas relativas á la religion, que miran con *indiferencia, ó menosprecio.*—Otros creerán, que está reservado á los clerigos saber lo que puede, ó no el Papa en la Iglesia; pero que los *seglares* (como si fueran ateos) solo deben entender en las cosas del comercio, ó de politica, ó en las artes de ganar plata.—Otros, que solo aprecian lo que nos viene de Paris ó Lóndres, lo dejarán de leer, sin otro motivo que ser una obra escrita en *Lima*, y no contener cuentos curiosos, flamantes teorias, ó novedades antojadizas en materias de religion, de filosofia, de politica, ó economia.—No pocos que siguen la *moda*, ó se van con la corriente de tirar contra el Papa y su autoridad, por lo que han leido sin la menor critica ni discernimiento en los folletos del dia, por pura curiosidad abrirán nuestro libro, y sin tomarse la pena de leerlo todo, ni de comparar entre sí las doctrinas con los principios, ni mucho menos de meditar y pesar los fundamentos y razones en que se apoya, lo tirarán por ahí, y proseguirán siempre aplaudiendo ó repitiendo las disparatadas y violentas diatribas

de Pereira, de Villanueva, de Pradt & contra Roma: dignos por eso de que se les aplique lo que dice el Real Profeta de todos los pecadores obstinados, que cierran de proposito los ojos para no ver la luz y convertirse á la verdad. *Noluit intelligere, ut bene ageret!*

Nosotros compadecemos la fria é insensata indolencia de los unos, y la funesta ceguedad de los otros. Y entre tanto nos consuela, que quedan todavia en nuestras Americas hombres sinceramente adictos al *catolicismo*, que aprecian como es justo su religion, y que en un punto como el que tratamos en este Ensayo, tan cercano y anexo á ésta, buscan de buena fé la verdad. De estos esperamos, que no se desdeñarán de leer nuestro escrito. Solo les pedimos, que lo lean con atencion é imparcialidad, ciertos como estamos de que con estas buenas disposiciones no dejarán de ser convencidos por la fuerza de la razon; y que, deponiendo las falsas opiniones, que tal vez les hubiese inspirado la lectura de Pereira, de Pradt, de Villanueva &, contribuirán de su parte á desengañar á otros, y á rectificar la opinion tan extraviada en muchos sobre una materia de tan vital importancia para todos.

Quiera el cielo, que éste sea el fruto de esta obrita escrita en obsequio de las iglesias y gobiernos de la America, antes española, y ahora independiente, para que sin desmentir jamás la fé sincera de nuestros padres, ni apartarnos del camino de la salud, que ellos nos dejaron trazado, merezcamos gozar de los bienes inmortales de la *Patria* celestial, despues de haber usado con cordura de los de la libertad en la que con tan heroicos exfuerzos hemos adquirido por unos pocos dias sobre la tierra.

SECCION II.

SUPREMACIA DEL PAPA CON RESPECTO A LA INSTITUCION DE LOS OBISPOS.

ESTADO DE LA CUESTION.

§. I.

Necesidad de fijar el estado de la cuestion.

En este punto, como en otros muchos, regularmente se pierde de vista el objeto preciso de la discusion; y lo que presentado bajo de su verdadero aspecto seria muy facil de percibirse, envolviendolo en proposiciones extrañas é impertinentes, ó en palabras vagas y equivocas, llega á ser un caos, donde la verdad desaparece ó se confunde, y el error triunfa: especialmente cuando á este defecto, que sobresale en las obras de Pereira, de Villanueva, y de los otros impotentes enemigos de la prerogativa del Papa en lo que mira á la institucion de los obispos, se añade el que les es igualmente comun á todos, de anegar ó de estinguir la luz simplicisima de la razon en un mar de erudicion inutil y pedantesca, y en citas innumerables de textos, y de autores, tomados indistintamente de catolicos, ó de herejes, malcreyentes, y adversos al primado de la Iglesia, unos truncados, otros desfigurados, y casi siempre mal entendidos, ó aplicados.—Para sacar pues en limpio la verdad, fijemos ante todas cosas el *estado de la cuestion*, y declaremos el *sentido de las palabras*, sin lo cual es imposible evitar los senderos del error, ni arrivar al conocimiento y conviccion de la verdad. Asi lo prescribe la sana logica, cuyos preceptos en ninguna ciencia, ni indagacion, se rompen impunemente.

§. II.

Las practicas, por su naturaleza variables, aunque apoyadas en canones, usos y costumbres, solo prueban la capacidad de una autoridad, no el derecho propio, innato é irrevocable, de confirmar los Obispos.

Los Papas, los Patriarcas, los Metropolitanos, y sus concilios, en diversos tiempos han instituido, ó confirmado alternativamente obispos, han erijido nuevas diocesis, han unido, dividido, ó desmembrado las antiguas. Estas practicas prueban ciertamente la *capacidad* ó aptitud de todas esas autoridades superiores de la gerarquia de la Iglesia para ejercer estos actos; y especialmente (dejando á un lado por ahora las erecciones, uniones y divisiones de las diocesis) para conferir el episcopado: por que de lo contrario, no hubieran sido lejitimos los obispos por ellas confirmados, y la Iglesia por consiguiente habria carecido por largo tiempo de pastores verdaderos, y padecido error en un punto tan capital de su existencia, lo que no es posible que suceda segun la promesa de su divino Autor.

Pero estas autoridades, que han podido confirmar obispos, y en efecto los han confirmado ¿han tenido todas un titulo mismo, un derecho igual para hacerlo? ¿Les asiste un *derecho propio, innato é irrevocable*, tal que si por alguna causa ó providencia se les suspende, puedan reasumirle, y recobren su ejercicio, cuando se juzgue que han cesado aquellas causas, ó cuando una grande necesidad, ó utilidad de la Iglesia persuadan, que le reasuman y le ejerzan? ¿Los derechos de los Metropolitanos, Primados ó Patriarcas en el punto de que tratamos encierran toda esta virtud? ¿Los canones que reglan la disciplina de un tiempo, prestan titulo para que en otros rija la misma, aun despues de mudados? He aquí cuestiones de otra clase, que deben combinarse con los hechos historicos, si se ha de examinar la materia en su fondo, y como debe ser examinada: cuestiones que mientras no se decidan, los hechos historicos por si solos, las practicas de los Metropolitanos, Primados ó Patriarcas, no prueban absolutamente ese derecho, cual acabamos de calificarle, de confirmar los Obispos.

§. III.

Los principios inmudables, son los únicos reguladores seguros de la autoridad, á quien deba competir este derecho.

Por que no basta observar, que en tal ó cual tiempo, estas, ó las otras autoridades instituyesen los obispos; no basta que hayan ejercido legitimamente este derecho, reconocido y apoyado en las mas solemnes decisiones. Es menester subir al origen, conocer la naturaleza, la esencia y la fuerza de este derecho, de aquellos actos, y de aquella idoneidad, si se quiere tomar de aqui argumento para extenderla á tiempos y casos, ordinarios, ó extraordinarios. Los hechos y practicas, sobre que tanto insisten los que pretenden revindicar á favor de los Metropolitanos el derecho de confirmar obispos, por legitimas y autorizadas que sean, se destruyen por otras contrarias, y desaparecen como el humo. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas, que citan y encarecen tanto los mismos, asi en lo civil, como en lo eclesiastico, siguen la condicion de las cosas humanas, se cambian, se atemperan, y se varian enteramente, segun conviene á los tiempos y á las circunstancias. Solamente las causas, ó principios cientificos, son inmutables, y son la antorcha que debe guiarnos en el curso de los sucesos para formar juicio sano y seguro de las cosas. La doctrina, y los *principios canonicos* son los mismos en todos tiempos, y deben ser el regulador del poder ó inhabilidad, que tenga cualquiera de las autoridades eclesiasticas conocidas, para confirmar los obispos.

§. IV.

Es de necesidad que haya una autoridad, precisamente eclesiástica, que segun los principios de la constitucion de la Iglesia, tenga este derecho sobredicho.

Ahora pues, fijando la vista en los *principios*, es decir, en la constitucion fundamental de la Iglesia, pregunto: ¿á quien pertenece por ella el derecho de confirmar los obispos? Ello es forzoso señalar alguno, que tenga esta autoridad por derecho propio, *constitucional*, digamoslo asi; pues.

to que los obispos no se han de introducir en la Iglesia arbitrariamente, sin discernimiento, sin *juicio y aprobacion* de sus cualidades, y sin la *mision canonica*, que los habilite, confiriendoles el ministerio pastoral de su diocesi: *¿quomodo enim prædicabunt, nisi mittantur?* decia el Apostol: (†) ministerio, que solo puede comunicarse por el canal de la potestad espiritual, conforme á lo dispuesto por Jesucristo su fundador. Por que es una verdad constante y de *fe catolica*, que á la Iglesia, y á ella sola, independientemente de toda potestad temporal, ha dado su divino Autor la de crear obispos y pastores para la propagacion del sacerdocio, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, y que la fundó con una *constitucion* perfecta, y plenos *poderes* para su gobierno.

§. V.

¿Cual es esta autoridad? He aquí la cuestion en su verdadero aspecto. Division de las diversas partes, en que la distribuimos, considerada en su esencia y en sus dependencias.

Prescindamos pues, por un momento, de tiempos y lugares, de canones particulares ó generales, y de todo lo que sea diferencias de disciplina, y vuelvo á preguntar. ¿A QUIEN COMPETE SEGUN LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA EL DERECHO DE CONFIRMAR LOS OBISPOS? Comparando entre si los Prelados y autoridades superiores que componen la gerarquia eclesiastica ¿diremos que COMPETE A LOS METROPOLITANOS, PRIMADOS O PATRIARCAS RESPECTIVAMENTE EN SUS DISTRITOS, O AL PAPA, CABEZA DE TODOS, Y PRIMADO DE TODA LA IGLESIA? He aquí el verdadero estado de la cuestion que vamos á examinar, considerada en su propia esencia. Y en sus dependencias resolveremos las siguientes:

1.° Si, como demostraremos, es el Papa, á quien segun la constitucion de la Iglesia pertenece este derecho ¿pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los canones 4.° y 6.° del concilio general de Nicea, que autorizaron la costumbre hasta entonces observada, de que los Patriarcas y Metropolitanos confirmasen los obispos, cada uno en la extension de sus distritos? ¿Pudo serlo por los muchos

(†) *Rom. X.* 15.

concilios posteriores, y aun por los decretos pontificios, que en los primeros siglos hasta el doce ó trece urjieron la observancia de esta disciplina: en lo que consiste el grande argumento de Pereira, y de todos los contrarios?

2.° ¿Pudo, y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir, ó reservar en si solo este derecho de confirmar los obispos de toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe nota de *usurpacion*, ó de *despojo* de los Metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle el mismo Pereira, Villanueva y otros tales?

3.° ¿Por los concordatos de la Santa Sede con varios reyes, principes y gobiernos cristianos, concediendoles la eleccion ó presentacion á los obispados, perdió el Papa el derecho de confirmar los obispos, y se devolvió á los Metropolitanos en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van-Espen en su dictamen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ¿O queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos, que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente, ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusacion que le hace Villanueva de infractor de los pactos, y de la fe publica?

4.° ¿A pretesto de incomunicacion temporal con el Papa, ó denegacion de este á espedir las bulas de confirmacion por este ó el otro motivo, ó por la distancia de las iglesias á Roma, ó por cualquiera otra causa ordinaria, ó extraordinaria que ocurra, podrán los Metropolitanos ser habilitados, ó recuperaran el derecho de confirmar á los obispos?

5.° ¿En tales casos, ú otros semejantes serian verdaderos obispos, y validos los actos que en razon de tales ejercieran, los que asi fuesen confirmados por los Metropolitanos, ó por otra autoridad inferior al Papa?

6.° Finalmente en el caso que se suponga ser de una *extrema necesidad* ¿cual es la autoridad que pueda, y deba conocer de esta necesidad y proveer de su remedio? ¿Es la de los Principes ó Gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma?

He aquí fijado el estado de la cuestion bajo de todos sus aspectos y consecuencias, que por partes vamos á analizar para mayor distincion y claridad.

§. VI.

Definicion de las palabras, que pertenecen á la presente discusion.

Resta solo que espliquemos brevemente el sentido y acepcion de las palabras, que deben entrar en la presente discucion. La INSTITUCION DE LOS OBISPOS, cuyo derecho es la materia de este dircurso, en toda la extension de la palabra, comprende la *eleccion ó postulacion, la confirmacion,* y la *consagracion*. Mas propia y estrictamente consiste en la *confirmacion,* por la cual la competente autoridad eclesiastica juzga previamente de la idoneidad de la persona elegida, y de la forma con que se procedió en su eleccion; y no hallando nada que sea contrario á las reglas de la Iglesia, la aprueba, le dá al electo la mision canonica, y le confiere el ministerio pastoral de su diocesi.—Dije, que en esto consiste propiamente la *institucion* de los obispos; por que la *eleccion,* por la cual simplemente se designa, ó propone una persona habil, y la *postulacion,* por la cual se pide á la superioridad eclesiastica la dispensa de algun impedimento canonico que tenga la persona elegida, puede dejarse ó concederse, y se ha concedido muchas veces, á los seglares; no siendo una y otra, sino una mera preparacion para el episcopado, sin que en el entre tanto, que no es confirmada, sea realmente obispo el electo ó postulado, ni pueda ejercer la jurisdiccion episcopal. Y por lo que toca á la *consagracion,* por la cual á virtud de la imposicion de manos se recibe el orden sagrado del episcopado, aunque el confirmante tenga el derecho exclusivo de hacerla, mas puede cometerse, y de ordinario se comete hoy á cualquiera obispo catolico, que esté en comunion con la Santa Sede; y por otra parte, ella es solo necesaria para que el confirmado ejerza la *potestad de orden,* no la de *jurisdiccion,* que goza desde que ha sido confirmado. Por consecuencia de lo dicho, cuando tratamos de la *institucion* de los obispos, entendemos principalmente por ella el derecho de confirmarlos.

PROPOSICION FUNDAMENTAL.

EL DERECHO DE INSTITUIR, O CONFIRMAR LOS OBISPOS SEGUN LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA PERTENECE PRIVATIVAMENTE AL PAPA; Y DE SU AUTORIDAD SUPREMA SE DERIVO, COMO DE SU PROPIA FUENTE, EL QUE POR CONSENTIMIENTO SUYO EJERCIERON UN TIEMPO LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, O METROPOLITANOS EN LOS CONCILIOS, O FUERA DE ELLOS.

CAPITULO PRIMERO.

PRUEBAS DEL DERECHO PRIVATIVO DEL PAPA PARA CONFIRMAR LOS OBISPOS SEGUN LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

Jesucristo, constituyendo su Iglesia, no estableció otra autoridad sobre los Apostoles, y sobre todos los obispos que les succederian en el trancurso de los siglos, y sobre toda la Iglesia, sino la de S. Pedro. *Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam....et tibi dabo claves regni cælorum &c.* A él solo encargó el cuidado no solo de todos los fieles bajo el nombre de *corderos*, sino tambien de todos los pastores y obispos bajo el nombre de *ovejas*. *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* En fin en la unidad de la fe y del gobierno de Pedro, cifró la *unidad* que dió por caracter esencial á su Iglesia. *Fiet unum ovile, et unus Pastor.*— Esto es lo que suficientemente dejamos ya esplicado y demostrado en la 1.ª Seccion de este Ensayo para asegurar el dogma católico de la Supremacia del Papa, como el principio de donde debiamos partir en la presente discusion. Mas bajo de estos tres aspectos singulares que, segun la forma con que Jesucristo quiso constituir y perpetuar su Iglesia hasta la consumacion de los siglos, tiene la catedra de San Pedro, es evidente que á este Principe de los Apostóles, y despues de él, á todos sus succesores los obispos de Roma, pertenece el derecho de confirmar los obispos.

§. I.

Primera prueba. LA SUPREMACIA DEL PAPA.

El Papa succesor de S. Pedro, es la única autoridad *instituida por Jesucristo* en la persona de este; puesto que solo

S. Pedro fué declarado superior á los Apostóles, iguales todos entre sí, como hoy lo son en consecuencia los obispos sus succesores. Por lo mismo, la autoridad del Papa es *suprema* en la Iglesia, puesto que no se conoce otra que hubiese establecido Jesucristo sobre S. Pedro. En fin, es *universal*, pues mientras los obispos tienen una autoridad ceñida dentro de ciertos límites, solo el de Roma, como cabeza de la Iglesia, extiende la suya á toda ella. Con estas tres cualidades esenciales de la *supremacia* del Papa está intimamente unido ó ligado el derecho de confirmar los obispos, y otros de la alta jurisdiccion eclesiastica. Para convencerlo, bástanos la buena logica y el auxilio de la sana razon, aun sin apelar al testimonio de los Doctores, Padres, y Concilios.

¿COMO EL DERECHO DE CONFIRMAR LOS OBISPOS EMANA DE LA SUPREMACIA PONTIFICIA?

En efecto: si el Papa es la única autoridad instituida por Jesucristo; siendo cierto de otra parte, que la confirmacion de los obispos es un acto de autoridad ó de jurisdiccion, se sigue necesariamente que la confirmacion de los obispos corresponde por la institucion de Jesucristo solo al Papa. Nada importa que los Metropolitanos, y las otras autoridades inferiores á la suya, creadas despues por la Iglesia, hubiesen ejercido, ó actuado por muchos tiempos la confirmacion de los obispos, y en su consecuencia hubiesen autorizado tambien las erecciones, uniones y divisiones de las Iglesias (derechos que andan juntos y son inseparables, aunque por ahora prescindamos del último); pues esto en nada contradice, ni anula el derecho de hacer todas estas cosas ingenito, digamoslo así, á la autoridad del Papa. Por que hay una visible diferencia entre un *derecho* y su *ejercicio*. El derecho es inherente al oficio ó autoridad propia; su ejercicio puede emanar de permision, ó concesion de aquel, á quien el derecho corresponde. Así pues, siendo el derecho de confirmar los obispos, como un acto de jurisdiccion, inherente al oficio de Primado, ó congenito á la autodad única que creó en un principio el mismo Jesucristo; el ejercicio ó actuacion de este derecho, que se vió despues en los Metropolitanos, y demas autoridades inferiores á la del Primado, no fué, ni pudo ser, sino por permision, ó concesion de éste.

La misma estrechisima conexion hay entre la confirmacion de los obispos, y las otras dos prerogativas del Papa de ser la *suprema y universal* autoridad de la Iglesia por institucion divina. Por que ¿á quien sino á esta puede convenir el derecho de instituir los obispos, como tambien el de erigir, dividir, unir y organizar los obispados y metropolis? Crear los magistrados de una sociedad, graduar el orden de su gerarquia y administracion, designarles el territorio dentro del cual deban ejercerla, ensancharle, ó coactarle segun las necesidades de los pueblos—es por los principios del *derecho de gentes* un atributo de la suprema y universal uatoridad del estado, que sola puede conferir el poder necesario á las autoridades subalternas para desempeñar cada cual en su clase y grado las funciones del servicio publico, que sola puede irrevocablemente disponer del todo y de cada una de las partes del estado, y de su administracion, y obligar á todos sin exepcion á conformarse con lo que ha dispuesto.

¿ POR QUE SE COMUNICO ESTE DERECHO A LAS AUTORIDADES SUBALTERNAS?

Pero si la sociedad debe tener una extension inmensa, como la Iglesia á la cual son llamados todos los pueblos de la tierra, es indispensable, que el ejercicio de este derecho se comunique a otras autoridades subalternas, que obren de cerca sobre los lugares, y se aprovechen de sus circunstancias para desempeñarlo con acierto, en representacion de la primera. He aquí las causas, por qué muy desde el principio de la Iglesia se crearon por esta las autoridades intermediarias de Prelados, que andando el tiempo se llamaron Patriarcas, Primados, Metropolitanos, á quienes por la necesidad, ó utilidad de las Iglesias, se derivó de la autoridad unica y suprema del primado de San Pedro, como de su fuente, una parte de sus altas funciones, cuales son la confirmacion de los obispos, la ereccion, union, ó division de las Iglesias.

Por manera que Jesucristo fundó la Iglesia con sus bases esenciales, poniendo á la cabeza de ella un Jefe, lugarteniente suyo, en la persona de San Pedro y de sus succesores; y obispos, en la de los demas Apostóles. No instituyó ninguna otra autoridad fuera de la de S. Pedro, ni era necesario, pues dejaba la competente y substancial para disponer, hacer y deshacer en adelante todo lo que convi-

niese para su regimen y gobierno. La autoridad y jurisdiccion suprema fué dada al Principe de los Apostoles y á sus succesores respecto de los mismos apostoles, y los succesores de estos: y fué la única superioridad que se dió sobre los obispos. Los Prelados que se llamaron Patriarcas, Arzobispos, Metropolitanos &., y ejercieron cierta autoridad sobre los obispos de sus distritos ó provincias, deben su origen, no á la *institucion divina*, sino á la *humana ó al derecho positivo*, y se establecieron posteriormente al paso que se fué dilatando la Iglesia, segun que convenia para mantener el orden, y estrechar la subordinacion á la cabeza; la cual no pudiendo ejercer por si misma sus funciones en todas partes, hubo de erigir, ó convenir en que se erijiesen dichas autoridades intermedias, por las cuales se ejerciesen, aunque siempre con dependencia suya, mientras que nuevas causas, otros inconvenientes, otro estado de cosas no obligasen á reasumirlas.

CONSECUENCIAS DE LO DICHO.

Si pues la autoridad del Sumo Pontifice es la única, á quien Dios ha conferido la jurisdiccion superior universal sobre los demas pastores, sin otros grados ni ordenes intermedios; si esta unica jurisdiccion envuelve el derecho de confirmar los obispos y de organizar las Iglesias; si la autoridad metropolitica, y cualquiera otra introducida por los hombres, no puede en consecuencia mirarse, sino como una emanacion y subrogacion de la primitiva depositada en S. Pedro y sus succesores ¿como puede dudarse que la facultad que en cualquiera tiempo ejerciesen tales autoridades, sea de confirmar los obispos, sea de erijir, dividir ó unir las iglesias, sea en fin de expedir otras funciones de la alta jurisdiccion eclesiastica, les viene por comunicacion y participacion del Romano Pontifice? ¿Sobre que puede fundarse á favor de los Metropolitanos ningun derecho de *devolucion*, ni de *reintegracion* de facultades, que tan temeraria y procazmente vociferan los Pereiras, los Villanuevas, y sus secuaces, una vez que les hayan sido revocadas, y esten reservadas á aquel á quien originariamente competen?

SEGUN S. CRISOSTOMO PUDO S. PEDRO ELEJIR UN NUEVO APOSTOL ¿CUANTO MAS INSTITUIR OBISPOS, SUCCESORES DE LOS APOSTOLES?

Los doctores sagrados observan la primera muestra del Primado apostolico en la eleccion del apostol S. Matias. S. Pedro es quien prescribe la forma, y las personas entre quienes se ha de hacer la eleccion: quien congrega á los demas, y les habla en tono de maestro. (†) Se escojen dos de entre ellos, y se encomienda á la suerte, por inspiracion superior, para que la eleccion sea del Espiritu Santo, á quien se dirije con fervorosa oracion aquella naciente Iglesia. Bien podia S. Pedro (dice S. Juan Crisostomo) elejir por si mismo el Apostol, que habia de ocupar el lugar de Judas; pero se abstuvo por delicadeza. *An Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit.* (‡) Si licito le era crear un nuevo Apostol ¿cuanto mas instituir los obispos sus succesores?—Tan cierta estaba la antiguedad sagrada de este derecho inherente al Primado Apostolico!

DECLARACION DEL CONCILIO JENERAL DE FLORENCIA.

Muy explicitamente parece haber declarado este derecho de la catedra de S. Pedro, entre otros, el Concilio general de Florencia celebrado en 1439, compuesto de Padres de la Iglesia griega y latina. Este concilio alude á todos los anteriores, y los recuerda para definir, como define, con las expresiones mas energicas el Primado papal, diciendo que—"al Romano Pontifice dió Jesucristo en la „persona de S. Pedro una potestad *plena* de apacentar, re„gir y gobernar la Iglesia universal." [*]—Ciertamente que

---

(†) *Act. Apost. cap.* 1. [‡] *S. Chrisost. homil. in act. apost.*

(*) *Definimus S. Apostolicam Sedem, et Romanum Pontificem succesorem esse B. Petri Principis Apostolorum, et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesiæ caput, et omnium christianorum Patrem et Doctorem existere: et ipse in B. Petro pascendi, regendi, et gubernandi universalem Ecclesiam á Domino nostro Jesuchristo* plenam *potestatem traditam esse; quemadmodum etiam in gestis œcumenicorum conciliorum, et in sacris canonibus continetur.*

no seria *plena*, si le faltase el derecho de instituir los obis. pos; por que la potestad de regir y gobernar la Iglesia envuelve en si la de ver bien y escojer los pastores á quienes se confie el gobierno particular de las iglesias, sin permitir jamás que recaiga en personas indignas, ó lo que es lo mismo, la de dar á cada iglesia el pastor que le convenga.

OBJECION,

TOMADA DE LA SUMA Y UNIVERSAL POTESTAD DE LOS OTROS APOSTOLES EN LA IGLESIA.

Mas se nos dirá. La suma y universal potestad en la Iglesia, no solo la tubo S. Pedro, sino tambien los otros Apostoles; en cuya virtud estos en todas partes daban leyes, creaban y ordenaban obispos, fundaban iglesias &, por si y por medio de otros. San Pablo recuerda á su discipulo Tito, que lo habia dejado en Creta para correjir las faltas, y para constituir obispos en las ciudades de aquella isla conforme á lo que tenia dispuesto. *Reliqui te Cretæ, ut ea quæ desunt corrigas, et constituas per civitates presbiteros* (id est, episcopos) *sicut ego disposui tibi.* (†) ¿Por que pues los obispos que son succesores de los Apostoles, no podrán en todas partes ejercer las mismas funciones?

Respuesta. Como Dios nada hace en vano, es decir, sin causa, ni designio, la duracion de la amplia potestad, que dió en un principio á sus Legados sobre la tierra, debe medirse precisamente por la causa ó motivo con que á cada uno se la dió: así será *perpetua*, si la causa lo es: *temporal*, si la causa es temporal y transitoria. La causa, ó fin por que se dió á S. Pedro la suprema y universal potestad en la Iglesia, fué para que la rijiese y gobernase como cabeza y vicario de Jesucristo sobre la tierra, fué para ser la piedra sólida é inmovil sobre que reposaria eternamente este sagrado edificio, fué para concentrar todas las Iglesias en un solo punto, y ser el anillo ó vinculo de la unidad, en que Jesucristo cifró la integridad y perpetuidad de la doctrina y del culto. Y como todas y cada una de estas causas sean *perpetuas*, siguese que tambien fué perpetua y ordinaria la suprema autoridad y universal potestad, que se confirió á S. Pedro sobre la Iglesia, y que como tal, se ha transmiti-

---

[†] *Ep. ad Tit. cap.* 1 *v.* 5.

do con la misma extension á sus succesores, y durará hasta el fin de los siglos.

Al contrario la autoridad universal y omnimoda jurisdiccion que tubieron los Apostoles (aunque entonces mismo subordinada á la cabeza que les habia dado Jesucristo, en cuyo concepto no puede llamarse exactamente *suma, ó suprema*) tubo por único fin y causa la predicacion expedita del evangelio en todas partes, y la fundacion y plantificacion de la Iglesia ; cuyo objeto una vez conseguido durante la vida de los Apostoles, de quienes se dice en el Psalmo 18—*In omnem terram exibit sonus eorum, et in fines orbis terræ verba eorum*, fundadas y constituidas en todas partes las iglesias, y ceñida la potestad de los obispos que les succedieron, dentro de ciertos límites por la division de las diocesis, es claro, que con la muerte de los Apostoles debia acabar esa grande y extensiva potestad que ejercieron en toda la Iglesia. Esta fué en ellos propia y peculiar de los *fundadores* de la Iglesia. cual convenia á la calidad de tales, y á las circunstancias en que la fundaban—enmedio del gentilismo—dispersos—sin comunicacion—por los paises mas remotos; á cuyo efecto fué necesario que recibieran, como efectivamente recibieron, la *plenitud* del Espiritu Santo. Fué por consiguiente en ellos *personal, y extraordinaria*. que no pasó igualmente á los obispos que succedian en un orden ya establecido, y circunscripto á lugares determinados.

Esto es lo que enseñan los mas celebres teologos, y entre ellos Domingo Soto, (†) diciendo : "que como San "Pedro habia de ser perpetuamente cabeza, recibió la ple- "nisima autoridad, no solo como cabeza, sino como Vica- "rio de Cristo, cuya autoridad debia permanecer en los que "ocupasen su silla. Esto [añade] tubo Pedro de singular "como cabeza, que á los demas Apostoles se dió potestad "amplia, subsistente solo en sus personas, no empero con- "tinuada en otros, sino por la autoridad de Pedro."—"No "solo á S. Pedro [dice Natal Alejandro] se dió la suma po- "testad en la Iglesia, sino tambien á los otros Apostoles; mas "con esta diferencia, que á los Apostoles se les dió, para que "la ejerciesen en calidad de un ministerio extraordinario, y "que debia cesar con su muerte: y asi es que cada uno de "ellos, mientras vivió, podia decir como el Apostol S. Pablo:

(†) *Lib.* 4. *sent. dist.* 20 *quæst.* 1. *art.* 2.

»*instantia mea quotidiana solicitudo omnium Ecclesiarum*, esto »es, la solicitud que tengo de todas las Iglesias, es un ne»gocio que diariamente llama con instancia mi atencion y »cuidados. Mas á S. Pedro se le concedió la suprema au»toridad en calidad de Pastor ordinario, de quien habia de »ser perpetua la succesion, llegando al cabo á concentrar»se en uno la *autoridad apostolica*. Por lo que á la silla »de S. Pedro llamó por antonomasia *apostolica* el Padre »S. Jeronimo.» (‡) En el mismo sentido hablan sobre esta materia los escritores menos sospechosos en favor del Papa, tales como Bossuet, Marca, Tomasino, Hallier y otros que refiere el obispo Juan Devoti. [*]

§. II.

Segunda prueba. El oficio del primado.

En la Iglesia de Dios no se da poder á nadie por conveniencia, ú honra del que lo recibe, sino para ejercer un cargo, ú oficio casi siempre penoso, arduo, y sujeto á la mas estrecha responsabilidad ante Dios y la Iglesia. Cuanto mayor y mas extenso es el poder que se recibe, tanto mas grave, y dilatado es el cargo y la obligacion, y tanto mas formidable la responsabilidad. San Pedro y sus succesores los Romanos Pontifices, no recibieron de Jesucristo un poder supremo extensivo á todas las iglesias hasta los confines de la tierra, sino para no poner á su vigilancia, á su solicitud, y á sus paternales cuidados por ellas otros limites, que los de las iglesias mismas.

¿COMO POR RAZON DE SU OFICIO DEBE EL PAPA ESCOJER, Y CONFIRMAR LOS OBISPOS?

Asi es, que si por la supremacia y universalidad de la *autoridad* que goza el Papa en la Iglesia, tiene el derecho de confirmar los obispos, como acabamos de ver· por la inmensidad del *oficio ó cargo*, que es anexo á dicha autoridad, está tambien obligado á cuidar, que no ascienda al episco-

---

[‡] *Natal. Alexand. Hist. eccles. disc.* 4 *ad sæculum* 1. *art.* 4

[*] *Instit. Canon. lib.* 1, *tit.* 2, *tom.* 1.

pado alguno que no sea escogido por él mismo, ó á lo menos previamente aprobado con conocimiento de causa: deber, que siendo impuesto por el mismo Dios, no hay sobre la tierra quien pueda dispensarlo, ó estorbarlo,sin incurrir en la justa ira del Señor, y en sus terribles castigos.

UNIVERSALIDAD DEL OFICIO DEL PAPA CON RESPECTO A TODA LA IGLESIA Y A LOS PASTORES MISMOS DE ELLA, RECONOCIDA POR S. BERNARDO Y OTROS PADRES.

El Papa está encargado de todo el rebaño por la voluntad de Jesucristo, sin que deba substraerse de su vigilancia la mas minima porcion de él, retirada en los ultimos terminos de la tierra, y es obligado á cuidar, y dar cuenta al Señor, no solo de todas las ovejas, sino tambien de sus pastores. *Pasce agnos meos. Pasce oves meas.* San Bernardo, cuyas palabras cito con tanto mas agrado, cuanto mas suele abusarse de algunas expresiones suyas, truncadas y estraviadas de su verdadero sentido, explica esto admirablemente, cuando en el libro 2.° *de consideratione* cap. 6. decia al Papa Eugenio III: "Tu eres el Principe de los obispos, tu "el heredero de los Apostoles.... Tu eres, á quien se "entregaron las llaves, á quien se confiaron las ovejas. "Es verdad, que hay otros porteros del cielo, y otros pastores "de rebaños. Mas tu lo eres tanto mas gloriosamente, cuanto "es mas diferente uno y otro de estos nombres, que sobre los "otros recibiste en herencia. Aquellos tienen los rebaños que "se les han señalado, cada uno el suyo. A tí se te han enco- "mendado todos; á tí solo, como uno solo; ni de las ovejas "unicamente, sino tambien de los pastores: tu solo eres "Pastor de todos."—Bossuet, á quien citamos en la 1.ª Seccion, en su famoso sermon sobre la *unidad*, establece con la autoridad de S. Euquerio de Leon [*] que "los obis- "pos son pastores respecto de sus pueblos, y ovejas res- "pecto del Papa."

---

[*] *S. Eucher. Lugdun. Homil. in Natal. Apost. apud. Bibliothec. Vet. Patrum tom.* 6.

EL PAPA NO PODRIA HOY DESEMPEÑAR ESTE OFICIO, NI RESPONDER A DIOS DE LAS IGLESIAS SIN ACTUAR POR SI MISMO LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS, Y CONOCER PREVIAMENTE LAS CUALIDADES DE LOS ELECTOS.

Si pues el Papa, no solo como cabeza, sino tambien como vicario de Dios en la tierra, está encargado de toda la Iglesia, y de todos sus pastores—se sigue evidentemente, que no debe haber pastor, ú obispo en parte alguna de la tierra, por remota que sea, que cuando no sea elejido por él mismo, reciba el cargo de una diocesi sin su conocimiento y autorizacion, como un derecho y al mismo tiempo un deber, inherente al *oficio* de Primado, y á su *responsabilidad* de todas las Iglesias de la cristiandad. Por que, si en alguna se constituyeran sin su previo conocimiento, examen y aprobacion ¿como podria impedir que en lugar de pastores que apacentasen la grey, entrasen lobos que la escandalizaran y perdieran? ¿Como responderia á Dios de los males irreparables que estos harian en poco tiempo, y antes de que llegaran siquiera á su noticia, especialmente en las iglesias distantes?

Es verdad, que en los primeros siglos los Papas, se descargaron de este peso, ó mejor diremos, lo partieron con otros Prelados inferiores, aunque jamas sin dejar de velar sobre su conducta en este punto, como veremos en adelante. Mas pasaron aquellos tiempos felices, y siguieronse otros muy diversos, en que este mismo *oficio, y solicitud* de todas las iglesias y de todos sus pastores, que pesa sobre los Papas, los obligó imperiosamente á reasumir en si la confirmacion de los obispos, como veremos igualmente en lo succesivo. Despeñandose luego los siglos de herejia en herejia, de errores en errores, de atentados en atentados contra la Iglesia de Dios, y contra la autoridad que de él ha recibido, ha llegado à ser *extrema* la necesidad de que el Papa por si mismo y con previo conocimiento de los electos, confiera ó niegue el episcopado—en la época desastrosa en que vivimos, cuando el error revestido de mil formas bellas, el solapado jansenismo cubierto con la máscara hipocrita de virtud y de zelo por los antiguos canones, y el impio y audaz filosofismo, intimo aliado de aquel, han llegado por desgracia á contaminar una parte del Santuario mismo; y dirigen hoy sus baterias con

mas ó menos cautela á anarquizar y destruir por sus cimientos la religion de Jesucristo, y la Iglesia católica, su única depositaria!

¿BASTARA DAR PARTE AL PAPA DESPUES DE INSTITUIDOS LOS OBISPOS POR EL METROPOLITANO?

No ha faltado quien opine, que despues de instituidos los obispos por el Metropolitano, basta dar cuenta de lo hecho á la Sede Apostolica. Mas esto, si se hiciera, á mas de ser un atroz insulto á la suprema autoridad de la Iglesia, y un despojo violento de los derechos y prerogativas del primado, por cuyo motivo fuera *ipso jure* nula la institucion, como veremos en su lugar, seria por otra parte la cosa mas inutil é infructuosa del mundo. Por que ¿de que serviria el aviso dado á la Santa Sede de la institucion y consagracion hecha por el Metropolitano? ¿Seria para que la ratificase? Pero ¿como podria ratificarla, sin el libre examen y aprobacion de las cualidades del electo, que despues de confirmado y consagrado, se exijiera ya por la necesidad y la fuerza? ¿Seria para que la rechazase, si lo hallaba por conveniente, y separase del ministerio, como debia hacerse, á un intruso, que solo por el hecho de haberse ordenado contra las reglas de la disciplina vijente, aun prescindiendo de sus otras cualidades morales, se habia hecho indigno del episcopado? Mas puede asegurarse sin la menor duda, que en tal caso serian desobedecidos los mandatos de la Silla Apostolica. Las pasiones entonces, las opiniones erroneas y extraviadas, los intereses de cuantos habian contribuido á la elevacion del intruso, el espiritu de partido y de rebelion, que solo pudo empezar á producir este atentado—todas estas causas, digo, y otras semejantes acabarian por burlarse de cuantas providencias y anatemas salieran de Roma: en una palabra, se consumaria el *cisma* en aquella iglesia. —El que con tanto escandalo perpetró la Iglesia de Utrech, y que á pesar de los continuos anatemas de la Silla Apostolica dura ya por mas de un siglo, no comenzó sino por un hecho semejante, es decir, por la institucion del obispo de Harlem hecha por el que se decia Metropolitano de aquella provincia, y noticiada despues al Papa segun el dictamen del celebre Jansenista Van-Espen, cuya refutacion reimprimiremos al fin de este Ensayo; y es una prueba perentoria de lo que acabamos de decir.

EXPRESA DECLARACION DEL SANTO CONCILIO DE TRENTO SOBRE LA MATERIA.

Ultimamente el santo y ecumenico Concilio de Trento ha reconocido formalmente esta intima é inseparable union, que hay entre la solicitud que el Romano Pontifice debe á la Iglesia universal por razon de su *oficio—ex munere sui officii*—y la provision de obispos en todas las iglesias: en cuya virtud le recomienda el mas dilijente cuidado en su institucion, como una de las mas graves incumbencias de su ministerio; y sobre todo le recuerda la tremenda cuenta que Dios le pedirá por la introduccion de malos obispos.—Oigamos sus palabras en la ses. 24. cap. 1. de *reformatione. Nihil magis Ecclesiæ Dei esse necessarium, quam ut beatissimus Romanus Pontifex, quam solicitudinem universæ Ecclesiæ ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut.... bonos maxime, atque idoneos pastores singulis ecclesiis præficiat: atque eo magis, quod ovium Christi sanguinem, quæ ex malo negligentium.....pastorum regimine peribunt, D. N. Jesuschristus ex manibus ejus sit requisiturus.*

No: no es esta una potestad adquirida con el tiempo, mucho menos una potestad usurpada, como osan decir los enemigos del primado apostolico. Es inherente al ministerio, y le acompaña en todas las edades, sin que pueda nunca desapropiarla, ora ejerza el mismo sus funciones, ora se ejerzan por otros á su nombre, como en los primeros siglos: por que tal es el caracter del gobierno supremo, el cual permanece siempre integro y activo bajo todas las formas y sistemas diversos, que se adopten en practica.—Pronto daremos una ojeada sobre los *hechos*, y succesion de estas *formas y sistemas*, que harán mas perceptible esta doctrina.

§. III.

Tercera prueba. La unidad de la iglesia.

La unidad, que, como dijimos ya, estableció Jesucristo por caracter esencial de su Iglesia, es por último el firme fundamento del derecho único y privativo del Romano Pontifice á instituir los obispos. Siendo la Iglesia un cuerpo visible, esta unidad pide un solo poder visible que dé movimiento á todos los miembros por medio de ciertos resortes,

á quienes lo comunique. De todas mis ovejas, dijo el Señor, se hará un solo rebaño visible, *fiet unum ovile.* Y ¿como? estando á su frente un solo Pastor visible, que asi como deberá cuidar de todas, operará sobre todas. *Unus Pastor.*

¿COMO SE FUNDA EN LA UNIDAD DE LA IGLESIA EL DERECHO DEL ROMANO PONTIFICE A INSTITUIR LOS OBISPOS?

S. Cipriano, (†) y despues de él S. Optato de Mileva, (*) y otros Padres, nos enseñan que el primado se dió á S. Pedro, y se transmitió á sus succesores para establecer la unidad de la Iglesia. De donde se infiere, que todo derecho sin el cual no podria mantenerse esta unidad, es propio y privativo del primado apostolico: y tal es el que atribuimos al Papa de instituir los obispos en toda la Iglesia. La Iglesia, como toda otra sociedad, no seria una, si todos los poderes que hay en ella no emanan de uno solo, ó si cada cual halla su origen en si mismo con independencia de otro cualquiera. Asi como, si no parten todas las lineas de un solo centro á la periferia, sino de muchos separados entre si, el circulo no seria uno, sino tantos cuantos sean los puntos que arrojen sus radios para formar con sus extremidades otras muchas circunferencias excentricas las unas de las otras. Luego el poder de instituir los obispos, que por algun tiempo anduvo en muchas manos, es decir, en las de los Patriarcas, Metropolitanos &, es necesario que emanase de uno solo, so pena de disolverse la unidad. Y ¿cual es este solo y unico poder, sino el Papa instituido por Jesucristo para ser el centro y anillo de la unidad? Es consiguiente pues, que al Papa propia y privativamente corresponde el derecho de instituir los obispos.

El mismo S. Cipriano no creia que pudiese salvarse este caracter de unidad, si no es profesando como una verdad emanada de la prerogativa de la catedra de S. Pedro, la maxima de que "de ella desciende en todos tiempos el orden "y forma de la Iglesia y LA ORDENACION DE LOS OBISPOS." *Inde* (id est, de Petro) *per temporum et succesionum vices*

(†) *Primatus Petro datur ut una Christi Ecclesia, et cathedra monstretur. Lib. de unit. eccles.*

[*] *Bono unitatis B. Petrus.....et præferri Apostolis omnibus meruit, et claves regni coelorum communicandas cæteris accepit. Lib. 7. contra Parmenion. n. 3.*

EPISCOPORUM ORDINATIO. *et ecclesiæ ratio decurrit.* (†)—Bossuet confiesa la influencia de este principio conservador de la unidad, aun en el poder mismo episcopal. Recordemos aquí sus palabras, que citamos en otra parte.(‡) Comparando al Papa con los obispos: "todos reciben (dice) el mis-"mo poder, mas no en el mismo grado, ni con la misma ex-"tension. Jesucristo comienza por el primero, y en este "primero él forma el todo, y desarrolla con orden lo que "puso en uno solo....á fin de que sepamos que la autoridad "eclesiastica primeramente establecida en uno solo, no se "ha difundido, sino con condicion de ser reducida al *prin-"cipio de su unidad*, y que todos aquellos que hubiesen de "ejercerla, deban mantenerse inseparablemente unidos á la "misma catedra." En esto se funda la sujecion de los obispos á las reservas y restricciones que el Papa les haga del poder episcopal que ejercen en sus diocesis. Ahora pues, si aun este poder, sin embargo de ser propio del episcopado por institucion divina, fué preciso segun el pensamiento de Bossuet, que se pusiese primero en solo el Primado, y de allí se difundiese á los obispos para reducirlo al principio de la unidad ¿cuanto mas debió ponerse en solo el mismo Primado el poder de instituir los obispos, que por derecho divino jamas se difundió á los Patriarcas, ni Metropolitanos?

INAMISIBILIDAD DE ESTE DERECHO DEL PAPA POR LA DILATACION DE LA IGLESIA CRISTIANA.

Es tan visible la influencia de la unidad de todo el cuerpo en el derecho de la cabeza á instituir las principales autoridades gubernativas de cada una de sus partes, que por sola esta razon, dejando á un lado otras, en suposicion de que la Iglesia de Dios se limitase á los confines de un solo reino ó provincia, como la antigua sinagoga, á nadie se le hubiera ofrecido dudar que la institucion de los obispos perteneciese al *Pontifice sumo*, cabeza de todos. De donde es forzoso concluir, que si la dilatacion de la Iglesia cristiana, si los consejos de la prudencia y maximas de buen gobierno, segun la exijencia y utilidad del tiempo, indujeron à depositar en algunos prelados subalternos que al intento se crearon, una parte de la autoridad del Sumo Pontifice, fué

(†) *S. Ciprian. ep. 27. de lapsis.*
(‡) *Bossuet serm. de la unid. part.* 1.

sin perjuicio, ni menoscabo de sus primitivos e imprescriptibles derechos; y que la autoridad ejercida un tiempo por tales prelados se derivaba y emanaba de la primera, segun lo pedia el principio de la unidad, como el arroyo de la fuente, ó como los rayos salen del Sol, conforme á las expresiones de los padres antiguos reproducidas por Tomasino: el cual sin embargo de los miramientos que tenia á las nuevas maximas del clero galicano, tan poco favorables á las prerogativas del primado, confiesa que á esta semejanza proceden los derechos, privilejios y preeminencias que tengan algunos obispos sobre otros, llamense *Metropolitanos*, *Primados* ó *Patriarcas*. [†]

EJEMPLO TOMADO SOBRE LA MATERIA DE LOS PRIMEROS MAGISTRADOS DE UN REYNO, O DE UN IMPERIO.

Suponed por un instante, que los Patriarcas, Primados y Metropolitanos tengan de si mismos y por su propia autoridad la facultad de crear obispos en sus respectivas provincias ó territorios: y destruireis la *unidad*. Esta no puede ciertamente conservarse sino mediante el enlace y compaginacion de los miembros con la cabeza por el vinculo de la dependencia con respecto á ella. Asi es que en un reyno, ó imperio cualquiera, si los primeros magistrados de los departamentos ó provincias se arrogan el derecho de dar los empleos subalternos, no á nombre del Soberano, y por la comunicacion de su poder, sino de si mismos y por su propia autoridad, desde entonces *dividen el estado*, haciendose independientes.

Tristes experiencias en la Iglesia misma comprueban demasiado esta verdad. Los grandes Patriarcas de oriente, que en otro tiempo fueron revestidos de singulares prerogativas y autoridad sobre los prelados de varias regiones, desconociendo su origen debido al supremo poder de la Silla Apostolica, se entregaron á la ambicion, quisieron rivalizar con el Papa mismo, y dividiendo asi la iglesia, se precipitaron en el cisma mas deplorable.—Tan cierto es que el derecho propio y originario, que reconocemos en el Papa, de instituir los obispos es á un tiempo consecuencia, y garante de la UNIDAD CATOLICA. Por eso no es de estrañar, que despues del cisma del oriente, causas de naturaleza seme-

(†) *Tomasin. Antig. y nueu. discip. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 14.

jante y otras de muy prudente economia, que explicaremos en adelante, obligasen á recojer de manos de los Metropolitanos las facultades que en un tiempo se les habian concedido, y entre otras, la de confirmar los obispos, concentrandolas en el punto y fuente de donde habian salido.

CAPITULO SEGUNDO.

DERIVACION

DEL DERECHO PRIVATIVO DEL PAPA PARA CONFIRMAR LOS OBISPOS, A LAS AUTORIDADES SUBALTERNAS DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, O METROPOLITANOS, QUE DE SU CONSENTIMIENTO LO EJERCIERON UN TIEMPO EN LOS CONCILIOS, O FUERA DE ELLOS.

Esta derivacion no es mas que un corolario de lo que hasta aqui hemos dicho. Mas conviene ilustrarla mas, dando una ojeada rapida sobre el *origen* de estas magistraturas subalternas de la Iglesia, y el *plan* que desde el tiempo de los Apostoles se propuso la Iglesia en su creacion y atribuciones. Entre tanto bastará un breve raciocinio, que en su misma simplicidad lleva la mas perfecta conviccion de la verdad que hemos propuesto; y es el siguiente.

BREVE RACIOCINIO QUE CONVENCE SER DERIVADA DE LA SILLA APOSTOLICA LA AUTORIDAD, QUE TUBIERON DE CONFIRMAR LOS OBISPOS LOS PATRIARCAS, METROPOLITANOS &.

Todos los obispos son entre si iguales por institucion divina, á exepcion del Sumo Pontifice, que como succesor de S. Pedro, es superior á todos. Luego si ha habido, ó hay alguna superioridad ó jurisdiccion de un obispo sobre otros, con cualquiera nombre que sea, y en su virtud ha podido entender en el negocio de las confirmaciones episcopales, es ciertamente derivada ó delegada de la del Sumo Pontifice. Consecuencia es esta de una evidencia tan intuitiva, como si dijeramos—en toda una region no hay mas que una sola fuente ó manantial de aguas: luego toda el agua que se vea correr por cualquiera parte de ella, viene ó es traida de aquella fuente. ¿Hallará Pereira, ni Villanueva,

por mas que se devanen los sesos, modo de tergiversar ó eludir la fuerza de este solidisimo argumento, que echa por tierra sus violentas diatribas contra la autoridad de la Santa Sede en el punto de las instituciones de los obispos, y demas derechos de su alta jurisdiccion, que tratan de *usurpaciones y despojos* de los Metropolitanos?

Los ingenios mas perspicaces y versados en el conocimiento de la disciplina é historia eclesiastica, se han valido de este mismo raciocinio inexpugnable para reconocer con nosotros, que la autoridad de los Patriarcas, Primados, Metropolitanos, toda cuanta ella fué, no era mas que una *delegacion* de las facultades del Primado de S. Pedro; la cual no tenia otra cosa de particular, sino que era hecha, no á las *personas*, sino á ciertas *sillas* episcopales, mientras que asi convino á la Iglesia: por lo que se transmitia á todos los que succedian en aquellas sillas, y en este sentido se llamaba *ordinaria* la autoridad de tales Prelados. Asi lo enseña á mas de Tomasino, cuyas palabras citamos poco antes, el insigne canonista Carlos Sebastian Berardi, (†) á quien

---

(†) *Sunt episcopi omnes* ordine *pares, can.* 6 *caus.* 7 *quæst.*1. *Fuissent etiam omnes , uno dempto Pontifice Maximo , qui jure divino primatum in ecclesia tenet, pares* jurisdictione, *si nihil jure positivo ecclesiastico constitutum aliquando fuisset. Quoniam vero ad juris gentium regulas potestatem jurisdictionis exigi, nihil tale prohibente, inmo fere suadente divino jure ob publicam, quæ exinde manat, utilitatem, espedire visum est, ut, sicut media per suprema, ita inferiora per media dirigerentur: placuit, ut non solum Romanus Antistes episcopis omnibus præsideret, sed constituerentur Archiepiscopi supra episcopos, supra archiepiscopos Primates, supra primates Patriarchæ, supra quos denique Pontifix Maximus emineret: unde, sicut in ordine varii erant clericorum omnium gradus, ita et in difformi jurisdictione ecclesiasticæ hierarchiæ dignitas et majestas elegantior et illustrior redderetur. Non poterat sane hæc disciplina obtinere , nisi quidquam suæ jurisdictionis concederet Summus Pontifex aliquot Episcopis in episcopos alios exercendæ, quando nemo ex Episcopis in coepiscopos, vi sui episcopatus ingenita, ullam habeat prærogativam: eamque ob rem non injuria colligo, præstantiam quæ Archiepiscopis, Primatibus et Patriarchis constitutis accesit, cuidam veluti* DELEGATIONI *a Pontifice Maximo factæ tribuendam fore, quæ quidem ab initio speciale jus dici potuisset; deinde quia ea in perpetuum*

nadie puede tachar de opiniones ultramontanas; pues segun los mismos criticos franceses "contribuyó poderosamente "á mantener la tradicion de los verdaderos principios sobre "la gerarquia." (‡)

ORIGEN DE LA AUTORIDAD DE LOS PATRIARCAS, Y METROPOLITANOS EN EL ORIENTE Y OCCIDENTE.

§. I.

La autoridad de los Patriarcas y Primados, les fué comunicada, ó delegada de consentimiento de S. Pedro y sus succesores.

Si la autoridad de los Patriarcas y Metropolitanos fué una derivacion ó delegacion de las facultades del primado apostolico—siguese que solo pudo hacerla el que tenia dicho primado, es decir, S. Pedro; pues siendo éste de derecho divino, ni los Apostoles, ni sus succesores los obispos, podian desmembrar, ó cercenar sus facultades para comunicarlas á otros sin su consentimiento tacito, ó expreso. En efecto, la autoridad de los Patriarcas y Metropolitanos, y en especial la de confirmar á los obispos de sus diocesis ó territorios, se halla establecida desde muy temprano en la Iglesia, y mucho antes del Concilio de Nicea celebrado el año 325, aunque el nombre de *Metropolitanos* empezase á oirse en este concilio, y el de Patriarcas en el de Calcedonia tenido el año de 451. [†] El Concilio de Nicea en el canon 6.° nada estableció de nuevo, y solo se ciñó á mandar que se observase la antigua costumbre de que el obispo de Alejandria y de Antioquia ordenasen, ó confirmasen á los obispos de sus grandes diócesis, como igualmente cada Metropolitano á los de sus provincias. *Antiqua consuetudo servetur per Ægiptum, Libyam, et Pentapolim, ita ut Alexandrinus episcopus horum omnium habeat potestatem.....*

---

facta fuerit, in jus ordinarium evasit: hoc est enim meo judicio quod ajebat Isidorus in can. 1.° *dist.* 21. Archiepiscopos vicem apostolicam tenere. *Berardi dissert.* 3. *cap.* 1. *de orig. et rat. Archiep. &. tom.* 1. *Comment. in jus ecclesiast. univ.*

(‡) *Diccionario Critico Suplem. tom.* 19.

[†] *Concil. Chalced. act.* 1 *y* 3 *tom.* 2 *apud Harduinum col.* 257—321—332.

Similiter autem et apud Antiochiam, cæterasque provincias, suis privilegia serventur ecclesiis. Y en el canon 4.° *Firmitas eorum, quæ geruntur per unamquamque provinciam, Metropolitano tribuatur episcopo.*

Mas esta costumbre, esta practica tan corriente y antigua á la entrada del siglo 4.° ¿de que principio venia? Aquella potestad, que los Padres de Nicea reconocen en los obispos de Alejandria y de Antioquia sobre los demas de aquellas regiones, en que se incluia la de instituirlos, ó confirmarlos ¿quien se la habia dado? ¿Pudo ser otro que el Principe de los Apostoles, el mismo S. Pedro, fundador de aquellas dos iglesias? Cítese algun concilio de aquellos primeros siglos que introdujese tal sistema de gobierno. Y si no puede citarse ¿de donde ha de provenir sino de aquel á quien Dios entregó la suprema potestad de regir su Iglesia, sea por si mismo, sea por el organo de otros á quienes comunicase sus facultades?—Y si hablamos de los Metropolitanos ¿de que otra fuente procede la autoridad de estos, que antes del concilio de Nicea existian en algunas provincias con tal denominacion ó con otra? ¿Ha habido jamas ni puede haber obispo alguno en el mundo capaz de producir de suyo algun titulo de superioridad sobre los otros, fuera del succesor de S. Pedro? No por cierto.—Pero, si la UNIDAD de la Iglesia exigia, que hubiese un centro comun de donde partiesen las lineas á la circunferencia, SU UNIVERSALIDAD dictaba el establecimiento de algunos magistrados, á quienes sin perjuicio de esto se confiase alguna parte de autoridad por solo aquel, que la poseia toda entera en *propiedad*, como recibida de Dios.

Bellisimamente desenvuelve esta idea el doctisimo autor de los opusculos sobre la *constitucion gerarquica de la Iglesia*, citado por el memorable Pio VI. en la celebre contestacion que tubo con los Arzobispos de Maguncia, Colonia, Treveris, y Salzsburgo sobre las Nunciaturas, á quienes redarguye victoriosamente con sus palabras. »Decidme (les »preguntaba) esa distincion de grados que se ha establecido »entre los obispos, ya desde la primera edad de la Iglesia, »por la cual uno es constituido sobre otros ¿de donde pro»vino? No de derecho divino, pues que por este todos son »iguales. No por algun concilio general; por que mucho »antes que se celebrase el primero, estaba introducida. No »por alguno provincial; por que la distincion de autoridades »en las provincias debió preceder á la distincion de las mis-

»mas provincias. No por convenciones entre algunos obis-»pos, á quienes acomodase establecer tal forma de gerar-»quia; por que ni ellos podian por su arbitrio someter su »autoridad á otras nuevas, ni aun cuando voluntariamente se »sujetasen á ellas, podian imponer tal sujecion á sus succe-»sores, que no tenian dependencia de ellos.....Sola pues la »suprema potestad de la Silla Apostolica, (†) anterior á »todas, podia establecer este orden de cosas, y conferir á »uno autoridad sobre muchos, segun que asi instituyó en otro »tiempo los patriarcados, y las primacias, y en ellos y en los »nuestros la vemos erigir las metropolis; de forma empero, »que todos quedasen sujetos á la Iglesia Matriz.» (‡)

§. II.

La autoridad preeminente de ciertas iglesias respecto de otras fué establecida por S. Pedro, y andando el tiempo, por los Papas sus succesores, tanto en el oriente, como en el occidente.

Los *hechos* vienen en apoyo de esta doctrina. No se halla en la primera edad del cristianismo Iglesia alguna dotada de preeminencia ó jurisdiccion sobre otras, sino las que el Principe de los Apostoles S. Pedro instituyó, ó por si

---

[†] *El autor de la* Defensa de la Soberania [*año de* 32] *no entendio palabra de este exactisimo raciocinio, que citamos en otro escrito. "Un buen logico (dice pag.* 31) *sacaria una »consecuencia enteramente diversa de la de Pio VI. No tie-»ne esa autoridad por derecho divino, por concilios generales, »ni provinciales, ni por consentimiento de los obispos. Luego »es una usurpacion , un exceso.» Excelente logico! que lo que dice Pio VI. de la autoridad de los Metropolitanos, y de los otros grados de la gerarquia eclesiastica inferiores al Papa—lo toma como si fuera dicho de la autoridad suprema del Primado de la Iglesia! Esta, desde luego, no viene de los concilios generales, ni provinciales, ni tampoco del consentimiento de los obispos, por que tiene un origen mucho mas alto, é inmudable, que es la* institucion divina de Jesucristo, *como lo tiene y confiesa la Iglesia Catolica.*

[‡] *In opusculo: Responsio SSmi. D. N. Pii Papæ VI. ad Metropolit. Moguntin. &. super Nuntiaturis Apostol. Romæ* 1790.

mismo, ó por sus discipulos, ó por sus succesores con su autoridad, tanto en el oriente, como en el occidente.

EN EL ORIENTE.

§. III.

San Pedro estableció todas las iglesias matrices, de las que dependieron las demas del oriente, es decir la de Antioquia, la de Alejandria, y las de Cesarea de Capadocia, Efeso y Heraclea, que presidian las diocesis llamadas autocefalas, ó independientes de Antioquia y de Alejandria.

Las dos iglesias matrices de Alejandria y de Antioquia, cuya prerogativa de ordenar ó de instituir los obispos de sus amplias diocesis, sostubo el concilio de Nicea conforme á la antigua costumbre en el citado canon 6. °, fueron establecidas por S. Pedro. La de *Antioquia* lo fué inmediatamente por el mismo Santo Apostol, que fijó primero su silla en ella, donde estubo siete años dando forma y dirigiendo las demas Iglesias, que de cerca ó á lo lejos se iban erigiendo; y no la dejó para trasladar su silla á Roma, capital del imperio, desde donde podia atender mejor á los paises del occidente, sino despues de haber dejado en su lugar á S. Evodio, y aun designado á S. Ignacio que succedió á este en aquella silla, con la *plenitud de jurisdiccion*, transmisible á sus succesores sobre todas las iglesias que habia creado, y subordinado á la de Antioquia: de las cuales se formó una gran diocesis, llamada despues *oriental*, compuesta de 15 provincias, á saber, la Palestina, la Fenicia, Syria, Cilicia, Chipre, Arabia, Isauria, Palestina saludable, Palestina segunda, Fenicia del Libano, el Eufrates, Syria saludable, la Esrohena, la Mesopotonia y Cilicia segunda.[†]—La iglesia de *Alejandria* la fundó el mismo Apostol S. Pedro, enviando á ella con todos sus *poderes*, igualmente transmisibles á los succesores, á su discipulo S. Marcos, sujetandole, como lo testifica el mismo concilio de Nicea, las provincias de Egipto, Lybia y Pentapolis. (‡)

(†) *Vease á S. Jeronimo lib. cont. Joann. Hierosolym. cap.* 37—*á S. Inocencio* 1. *ep.* 24 *ad Alexand. Antiochen. apud Coustant.*—*á Berardi in Gratian. canon. tom.* 1. *part.* 1. *cap.* 12. *pag.* 165.

(‡) *Vease á Berardi en el lugar citado.*

El concilio habla allí mismo de las iglesias de otras provincias de oriente, fuera de aquellas que estaban sujetas á los dos obispos de Alejandria y Antioquia, y manda igualmente que á sus metropolis se les guarden sus honores y privilegios. *Similiter autem....et apud cæteras provincias honor suus unicuique servetur ecclesiæ.* Mas ¿cuales fueron estas otras provincias? Lupo, Marca y Pagi dicen que fueron las del Ponto, Asia menor, y Tracia, cuyas metropolis eran *Cesarea de Capadocia, Efeso, y Heraclea,* antes que Constantinopla fuese erigida en patriarcal: las cuales eran diocesis *autocéfalas*, es decir, que no pertenecian á los dos patriarcados de Alejandria y Antioquia ya constituidos en el oriente, como ni tampoco al de Roma en el occidente, teniendo cada una un *Metropolitano* principal, ó *Primado* independiente, que tenia la jurisdiccion casi—patriarcal, á saber, el de *Cesarea* en el Ponto, sobre la Galacia, Bitinia, Honorius, Capadocia primera y segunda, Paphlagonia, Ponto polemoniaco, Helesponto, Armenia primera, y segunda, y Galacia saludable—el de *Efeso* en la Asia menor, sobre la Pamphilia, Helesponto, Lidia, Pisidia, Licaonia, Phrigia pacaciana, Phrigia saludable, Licia, Caria, y las islas—y el de *Heraclea* en la Tracia, sobre la provincia llamada Europa, la Tracia, el Hemimonte, Rhodope, Misia segunda y Escitia.(*)

La interpretacion del canon de Nicea, hecha en esta parte por Lupo y los demas que acabamos de citar, es tanto mas veridica y segura, cuanto que se ve apoyada en el canon 2.° del concilio general de Constantinopla del año de 381, (†) en el cual fijando individualmente los limites de las prelacias de aquella parte del orbe cristiano, no reconoce otras autoridades superiores en todas las iglesias de

---

(*) *Vease allí al mismo Berardi.*

(†) *Qui sunt supra diœcesim Episcopi, nequaquam ad ecclesias, quæ sunt extra præfixos sibi terminos accedant, nec eas hac præsumptione confundant; sed juxta canones Alexandrinus Antistes, quæ sunt in Ægipto regat solummodo, et orientis Episcopi orientem tantum gubernent, servatis privilegiis, quæ Nicænis canonibus Ecclesiæ Antiochenæ tributa sunt.* Asianæ *quoque diœceseos Episcopi ea solum quæ sunt in Asiana diœces' dispensent; necnon et* Ponti *Episcopi ea tantum, quæ sunt in Ponto; et* Traciarum, *quæ in Traciis sunt, gubernent. Can.* 2. *Concil. Constantinop.* 1.

oriente, fuera de las del obispo de Alejandria y de Antioquia, si no las de la *Asia, Ponto y Tracia.* [‡]

Resulta de lo dicho, que fuera de Alejandria y de Antioquia, no hubo en todo el oriente otras iglesias dotadas de preeminencia y jurisdiccion sobre los demas obispos de su territorio, ó distrito, sino las de Heraclea en Tracia, de Cesarea en Capadocia del Ponto, y de Efeso en el Asia. Mas es cierto, á no poderse dudar, que S. Pedro antes de ir a Roma, en los siete años que tubo la iglesia de Antioquia recorrió todas estas regiones, como afirma el Papa S. Leon *serm.* 1. *in Natal. Apostol. Pet. et Paul.*; y no lo es menos, que no se ciñó unicamente á predicar en ellas el evangelio, sino que tambien se contrajo á planear el regimen de las iglesias que allí iban formandose, confiriendo á los obispos que creaba en las ciudades mas concurridas y espectables, cuales fueron las de Heraclea, Cesarea y Efeso, una parte de su autoridad, para que la ejercieran sobre los otros obispos, como lo pedia entonces el buen orden. Por que ¿de que habria servido formar iglesias con los fieles convertidos al evangelio, si no se les sometia á cierto regimen, y no se les centralizaba bajo de ciertas autoridades superiores, que solo podia establecer el mismo S. Pedro en virtud de su primado?—Cuando volvió de Roma á ver su primera iglesia de Antioquia, perfeccionó, digamoslo así, la obra que habia antes comenzado: el visitó la Capadocia, Galacia, el Ponto y la Bitinia, estableciendo en todas partes obispos bajo el regimen de aquellos a quienes habia confiado su autoridad para gobernar aquellas provincias. Fundó tambien la mayor parte de las iglesias de Tracia bajo el mismo plan de gobierno; y entre otras la de Bisancio, despues Constantinopla, como lo hallamos referido en la carta del Papa Agapito á Pedro de Jerusalem sobre la deposicion de Antimo, y ordenacion de Menna: testimonio de tanto ma-

---

(‡) "*Estas tres diocesis autocéfalas, que pertenecieron á los* "*Exarcas, Primados, ó pequeños Patriarcas de Heraclea en* "*Tracia, de Cesarea en Capadocia del Ponto, y de Efeso en* "*el Asia, quedaron absorvidas en solo el patriarcado de Cons-* "*tantinopla antes del año de* 500." *Tomasino. Ant—y nuev. discip. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. *Asi, la jurisdiccion de este nuevo Patriarca, cuando al cabo fué aprobado por la Silla Apostolica, traia su origen de aquellos primeros Prelados, á quienes se la confió S. Pedro.*

yor peso, cuanto que fué empleado en el 5. ° concilio ecumenico habido en Constantinopla misma. He aquí sus palabras. *Et hoc dignitati suæ addere credimus, quod á temporibus Petri Ap. nullum alium unquam orientalis ecclesia suscepit episcopum, manibus nostris ordinatum. Et forsitan, vel ad demonstrationem laudis ipsius, vel ad destructionem inimicorum instans res tanta pervenit, ut illis ipse similis esse videatur, quos in his quandoque partibus ipsius Apostolorum primi electio ordinavit.*

§. IV.

La autoridad de los prelados inferiores, conocidos despues en el oriente con el nombre de Metropolitanos, venia igualmente de S. Pedro por comunicacion de la que de éste recibieron los Patriarcas y grandes Prelados.

Asi es, como en todo el oriente cuanta autoridad hubo en los Patriarcas y en los grandes Prelados, llamados Primados ó Exarcas, sobre los obispos de aquellas vastas regiones, fué en su origen, comunicada por el Principe de los Apostoles S. Pedro. No pretendemos por eso, que él la diese *inmediatamente* á todos los prelados inferiores á estas eminentes autoridades, que, cuando se multiplicaron las iglesias y en la misma proporcion los obispos, fué preciso sobreponer á estos en las provincias particulares para atender de cerca á las necesidades locales y urjentes de las mismas provincias, ayudar y facilitar el gobierno de los Patriarcas y Exarcas, los cuales fueron conocidos despues con el nombre de *Metropolitanos.* Estos sin duda fueron con el tiempo creandose en el oriente por la autoridad de los patriarcas y de los otros Prelados de las grandes diocesis, dentro del recinto de ellas, conforme á la exijencia de las cosas y de los lugares. Mas la jurisdiccion de estos *Metropolitanos*, emanando de la de los Patriarcas y Exarcas, que se derivaba ella misma de la autoridad suprema de S. Pedro ¿ que otra cosa era que un arroyo, que tenia por fuente aquella de donde nacia el rio, que le tributaba sus aguas ?

§. V.

¿Por qué en el occidente no se establecieron varios patriarcados, como en el oriente? ¿En qué sentido el Sumo Pontifice es y se llama Patriarca del occidente, y Metropolitano de las iglesias suburbicarias?

He aquí pues todo el *oriente* provisto de las autoridadades, que necesitaba para arreglar perpetuamente el regimen de sus iglesias, por el mismo S. Pedro cabeza de toda la Iglesia, antes de separarse éste para siempre de aquella porcion, la primera, digamoslo asi, y la mas antigua de su rebaño, con la mira de ir á fundar en Roma, capital de todo el imperio, la catedra en que habia de vincularse el primado de la Iglesia universal, transmisible á todos sus succesores en ella en el transcurso de los siglos, por su muerte gloriosa. Aquí y en todo el *occidente*, que dependia particularmente de Roma, su presencia personal é inmediata á todas las provincias de que se componia, y despues de él la de sus succesores los Romanos Pontifices, excusaba la necesidad de crear Patriarcas, á quienes confiriese la amplia autoridad que dió á los del oriente; sino que así S. Pedro, como en lo succesivo cada uno de sus succesores, á mas de velar é influir sobre todo el cuerpo de la Iglesia, como su *cabeza y primado*, retuvo en si para ejercitar por si mismo en el occidente todas las facultades y funciones que en el oriente se delegaron á los Patriarcas. Y en este sentido el Sumo Pontifice se dice, y es realmente *Patriarca de todo el occidente*, asi como por haber retenido en si las facultades metropoliticas delegadas á los Metropolitanos, que por su autoridad creó en las provincias del mismo occidente, para ejercerlas por si mismo en las iglesias suburbicarias de la provincia Romana, se llama, y es realmente *Metropolitano* de esta: por manera que la denominacion de Patriarca del occidente, ni la de Metropolitano de la provincia Romana, acota la suprema y universal autoridad, que tiene en calidad de Primado de la Iglesia, como lo ha pretendido el ciego charlatanismo anti-papal, sino no es un mero signo de la mayor ó menor amplitud, con que él mismo ha comunicado á otros las facultades embebidas todas en el Primado Apostolico, segun que ha visto convenir al orden y buen regimen de las iglesias; y que por consiguiente ha podido

y puede reasumir en si, sin excepcion alguna, siempre que variados los tiempos y las circunstancias, lo exija asi la necesidad, ó mayor utilidad de las iglesias.

EN EL OCCIDENTE.

Trasladado S. Pedro á Roma, asi como él y sus succesores los Romanos Pontifices fundaron todas las iglesias del *occidente*, cuidaron igualmente de establecer en ellas cierto regimen y dependencia entre los obispos que enviaban á todas partes á predicar el evangelio, comunicando á uno de ellos su poder y jurisdiccion sobre los otros, en cuanto era necesario para mantener el orden de las provincias que iban reduciendo al cristianismo. Nosotros vamos á probar ambas cosas. 1.° El Romano Pontifice instituyó todas las iglesias del occidente. 2.° El fué el que comunicó su autoridad á los Prelados, á quienes encomendó el regimen de estas iglesias, antes y despues del concilio de Nicea.

§. VI.

El Romano Pontifice instituyó todas las iglesias del occidente.

Para probar esta asercion, tenemos el ilustre y clarisimo testimonio del Papa S. Inocencio 1.°, el cual á principio del siglo 5.° cuando estaba todavia fresca la memoria de los sucesos de los cuatro primeros siglos de la Iglesia, escribia en su primera carta á Decencio, "ser una co-"sa sabida de todos, que solo por el Apostol S. Pedro, y sus "succesores habian sido instituidas las iglesias, y sus obis-"pos en Italia, las Galias, la España, Africa, Sicilia, é islas "adyacentes" es decir, en casi todas las provincias que componian el *occidente*. *Quum sit manifestum in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, et insulas interjacentes nullum instituisse ecclesias nisi eos, quos venerabilis Apostolus Petrus, et ejus succesores constituerint Sacerdotes.* De la *Africa* en especial, sin embargo de que por ser ultramarina, tubo su iglesia andando el tiempo menos dependencia de Roma que las otras, lo asegura tambien S. Gregorio el grande, cuando respondiendo á la carta de Domingo arzobispo de Cartago, le recuerda á este como "una "cosa notoria hasta aquel tiempo, que la Silla de S. Pedro "habia dado la primera forma á aquella iglesia; y aplaude

»su conducta, por que dirijiendose á la de Roma, no hizo »mas que reunirse al primer origen de donde habia emana- »do el sacerdocio de toda la Africa, y la autoridad de su »oficio arzobispal.» *Scientes unde in africanis partibus sumpserit ordinatio sacerdotalis exordium, laudabiliter agitis, quod Sedem Apostolicam deligendo, ad officii vestri originem prudenti recordatione recurritis, et probabili in ejus affectu constantia permanetis.* [†]

La historia, á pesar de haber perecido los preciosos monumentos de aquella edad primera por el furor de las persecuciones, y otras injurias del tiempo, comprueba con muchos hechos, que á S. Pedro y á los Papas sus succesores fué debida la creacion, y primitiva forma de las Iglesias de *occidente.* Consta por muchos y muy graves testimonios, que cita Ferreras (Sin. año 57) que el mismo S. Pedro ordenó de obispos á los siete discipulos de Santiago el mayor, Torquato, Clesifonte, Segundo, Indalecio, Cecilio, Hesiquio, Eufrasio; y los envió á formar las iglesias de *España.* Los primeros Papas enviaron tambien en diversos tiempos obreros evangelicos á la *Francia.* Gregorio de Tours [‡] sobre la fé de las actas del santo martir Saturnino afirma, que Graciano fué enviado por ellos á Tours, Trofimo á Arles, Paulo á Narbona, Saturnino á Tolosa, Dionisio á Paris, Austermonio á Ubernia, Marcial á Limoges. Desde la antiguedad mas remota el Papa consagraba obispos, que enviaba á predicar el evangelio y formar iglesias en las regiones del *occidente.* Phocio [en su *Biblioteca*] refiere como el sabio y famoso Cajo, presbitero de la iglesia de Roma, fué ordenado *obispo de las naciones*; es decir que se le consagró para ir á dilatar el reyno de Dios en los paises occidentales, en que dominaba todavia la idolatria. De los sumos y santisimos Pontifices de aquellos primeros siglos no se lee cosa mas comun en las actas de sus vidas y martirios, que el que ordenaban presbiteros y obispos *per diversa loca*, es decir, destinados á muchos y diversos lugares, éste diez, aquel veinte, el otro treinta; y hasta mas de sesenta se lee de algunos. [†]

La *Inglaterra* misma recibió la fé y sus primeros obis-

(†) *S. Greg. magn. ep.* 33. *lib.* 8. *edit. Maur.*

(‡) *Gregor. Turon. Hist. lib.* 1. *cap.* 5. *de glor. confes. cap.* 50.

[†] *Vease el Pontifical sub nom. Damasi, y el Martirol. Roman.*

pos de manos de los Papas. Lucio, rey de la Gran-Bretaña, segun refiere Beda, [‡] pidió al Papa S. Eleuterio á fines del siglo 2.° predicadores evangelicos. Roma fué la que formó allí una iglesia, y estableció el primer obispado, enviando á los santos Damian y Fugacian para la conversion é instruccion de Lucio y de su pueblo. A mas de Beda, hacen mencion de este acontecimiento el Pontifical bajo el nombre de Damaso (in Eleuther.), el Martirologio Romano (26 de Mayo), el mismo Beda [in 6.° mund. ætat. et in Anton. Vero], Adon (in chronol. sub Anton. Vero, et in Martirolog. VIII. Kal. Jnn.) (*) De estos y otros hechos semejantes, que omitimos por no alargarnos, resulta que las iglesias que se formaron en los primeros siglos en todas las provincias del *occidente* fueron, como unas *colonias*, cuya matriz era la de Roma. Por eso es que el citado Papa S. Inocencio en la misma carta á Decencio desafiaba á que se le señalase algun otro Apostol distinto de S. Pedro, que hubiese predicado la fé, y creado las iglesias en las provincias del *occidente*. *Aut legunt, si in provinciis alius Apostolorum invenitur, aut legitur docuisse.*

§. VII.

El Romano Pontifice fué el que comunicó su autoridad á los Prelados, á quienes encomendó el regimen de estas iglesias, antes y despues del Concilio de Nicea.

La *institucion* de las iglesias comprende, no solo la mision de obispos que las plantifiquen en los lugares, sino tambien la determinacion del regimen bajo del cual de-

---

(‡) *Beda Hist. lib.* 1. *cap.* 4.

[*] *En vano se objeta, que por aquel tiempo no habia reyes en la Isla de la Gran-Bretaña, habiendo sido esta reducida á provincia romana bajo el emperador Claudio. Lo* 1.° *por que los Romanos solian dejar reyes, que les eran vasallos, en las provincias que sujetaban á su imperio: testigos la Judea, la Armenia, y la misma Gran-Bretaña bajo de Neron, segun refiere Tacito. Lo* 2.° *por que no toda la Isla fué subyugada por los Romanos. Adriano mandó hacer una muralla de de* 80,000 *pasos de largo, y Antonino su sucesor hizo levantar un terraplen para separar la porcion del imperio del resto de la Isla, que quedaba libre á los Insulares.*

ban gobernarse, para unirlas entre si, cuidar de su buen orden, y subordinarlas al centro de la unidad de la Iglesia. Estas dos cosas son esencialmente correlativas. Asi es, que S. Pedro y los primeros Papas, que, como hemos visto, fueron los que enviaron á todas las provincias del *occidente* obispos y sacerdotes, que plantificasen en ellas las iglesias, es fuerza, que tambien les comunicasen sus instrucciones y poderes para la ordenacion eclesiastica; y no lo es menos (por que está en los principios de todo gobierno) que esta ordenacion en *occidente*, como en oriente, debia fundarse sobre algunos jefes subalternos, que presidiendo, y comandando (digámoslo asi) provincias determinadas, ejerciesen sobre los obispos de ella cierta inspeccion y autoridad, cuanta se les comunicase por el supremo Pastor que representaban; y que sujetos ellos mismos á este, fuesen como los lazos por los cuales se reuniesen todos á su comun cabeza. Por que de lo contrario ¿como obispos dispersos acá y allá á distancias inmensas de Roma pudieran uniformar la doctrina y el regimen de sus iglesias, ser contenidos á tiempo en su deber, y mantener la subordinacion al supremo Pastor, en que se cifra la unidad caracteristica de la Iglesia, sino por medio de estas autoridades intermedias, por las cuales subiese la union por amor y obediencia de todos y cada uno de los obispos á la cumbre del poder, por el propio canal por donde descendia sobre ellos su autoridad?

No habiendo habido pues en el principio otra autoridad en el *occidente*, que la suprema de S. Pedro y de los Papas; y siendo estos los unicos institutores de todas las iglesias del occidente; se sigue necesariamente, que cuanta autoridad tubieron los jefes subalternos, de que acabamos de hablar, en dichas provincias de *occidente*, fué una institucion del Principe de los Apostoles y de los Papas sus succesores, semejante á la que aquel dejó hecha en las del oriente, y trae su origen como aquella de la *delegacion ó comunicacion* que se les hizo de las facultades pontificias. Mas aunque semejante, no fué en todo *igual* esta institucion de los jefes en el *occidente* á la del oriente. 1.° Como en todo el *occidente* no hubo otro Patriarca que el Papa, era por tanto el unico Metropolitano que *ordinariamente* ordenaba á todos los obispos destinados á las provincias de *occidente* en los cuatro primeros siglos de la iglesia; y así esta facultad no se comunicó por entonces á los jefes que en lo demas las presidian y gobernaban, á exepcion de los casos en que *ex-*

traordinariamente pareció conveniente facultarlos para esto, vista la necesidad de las provincias, su alejamiento &c. 2.° La autoridad de los jefes de las provincias no estubo aligada en el *occidente* á alguna silla, como en el oriente, antes del concilio de Nicea, ó hasta el fin del 4.° siglo ó principio del 5.°, en que por la primera vez se erigieron las metropolis en las provincias del *occidente*, sino que era ejercida por el obispo mas antiguo en la ordenacion, ó por aquel que designaba el Romano Pontifice, á exepcion del privilegio, que desde la mas remota antiguedad tubo la Silla de *Cartago* en la de Africa, de que hablaremos á su tiempo.

Despues del concilio de Nicea, erigidas las metropolis en la época que acabamos de indicar, la autoridad sobre las provincias del *occidente* recayó en el obispo de la metropoli civil, llamado desde entonces *Metropolitano*, con annuencia ó aprobacion del Romano Pontifice; y entonces éste, queriendo uniformar la disciplina del *occidente* con la del oriente, autorizada por dicho concilio de Nicea, delegó tambien en los nuevos Metropolitanos la facultad de confirmar y ordenar los obispos de sus provincias respectivas, sin perjuicio de ejercerla por si mismo cuando lo hallara por conveniente, y de reformar por si ó por sus vicarios, que desde entonces empezaron á tener en las partes del *occidente*, las confirmaciones que otorgáran los Metropolitanos, siempre que no fueran conforme á las reglas canonicas: de todo lo cual daremos las pruebas competentes en adelante. Asi es que antes y despues del concilio de Nicea, la autoridad de los Prelados que regian las provincias del *occidente*, bien fuese el obispo mas antiguo en la ordenacion, bien fuese el de la Metropoli, tanto la general, como la especial de confirmar y ordenar los obispos de sus provincias, fué comunicada por el Romano Pontifice.

§. VIII.

En los siglos siguientes á aquella primera época del cristianismo hasta el nuestro, el Romano Pontifice ha sido tambien quien ha instituido todas las iglesias con las autoridades necesarias para su regimen, en todos los paises que succesivamente fueron convirtiendose á la fé catolica, al norte, al occidente, y al mediodia de Roma.

En el transcurso de los siglos conforme fué dilatandose el reyno de Dios al septentrion, al occidente, y al me-

diodia de Roma por la conversion de las naciones, fué siempre el cuidado de los Papas, no solo enviarles obispos, sino tambien organizar entre ellos el regimen eclesiastico, estableciendo Arzobispos, ó Metropolitanos en las provincias, y confiriendoles la autoridad necesaria sobre los otros obispos. Asi lo practicó en el siglo 5.° el Papa S. Celestino, cuando envió á S. Patricio á la Hibernia [Irlanda], donde por autoridad de la Silla Apostolica fundó la silla metropolitana de Armach, y los obispados dependientes de ella. Asi en el siglo 6.° S. Gregorio el grande, cuando envió al monge Agustino á la Inglaterra, donde le autorizó á crear doce obispados que él gobernaria en calidad de Arzobispo de Cantorberi, cuya dignidad le confirió segun Beda. (†) Asi en el siglo 8.° el Papa Gregorio III, cuando á Bonifacio ordenado por su antecesor Gregorio II. obispo de Germania para predicar allí el evangelio á los infieles, le envió el palio con la calidad de Arzobispo, y le autorizó á establecer obispados nuevos, tanto en Alemania, donde creó tres, el de Wisburgo, el de Buraburgo, y el de Erphesfunt, como en Baviera, en que fundó cuatro, Salsburgo, Frisinga, Ratisbona, y Passau, confirmados por el mismo Papa.— Cuando en los siglos siguientes se predicó la fé en Dinamarca, Suecia, Noruega, Hungria, Polonia, Rusia; y finalmente en las Indias *orientales y occidentales*, ni las Iglesias episcopales, ni las metropolitanas se han fundado sino por la autoridad de la Santa Sede. De esta fuente es de donde, en nuestro siglo, como en los primeros de la Iglesia, se deriva la que conforme á la moderna disciplina del santo concilio de Trento, ejercen nuestros Arzobispos, ó Metropolitanos de America sobre los obispos sufraganeos. (‡)

§. IX.

Plan que desde el tiempo de los Apostoles se propuso la Iglesia en la creacion y atribuciones de las magistraturas subalternas á la suprema del Primado.

Nada prueba mejor, que cuanta autoridad hubo en los Patriarcas, Primados, y Metropolitanos en los primeros siglos se derivaba, como de su fuente, de la suprema del Pri-

(†) *Beda Hist. lib. 2. cap. 20.*
[‡] *Vease á Morelli, Fasti novi orbis.*

mado apostolico, como el plan mismo que desde el tiempo de los Apostoles se propuso la Iglesia en la creacion y atribuciones de estas magistraturas subalternas; el cual ni fué, ni pudo ser otro, que el de MULTIPLICAR LOS AJENTES del poder unico depositado por institucion divina en el Principe de los Apostoles S. Pedro, como lo exijia la dilatacion de la Iglesia, SIN PERJUICIO DE LA UNIDAD DE ACCION, que supone no obrarse sino por la fuerza de un solo principio motor, que se comunica de este á los diversos ajentes.

NECESIDAD DE CREAR ESTAS MAGISTRATURAS, Y DE SOMETERLAS A ESTE PLAN.

El regimen de la Iglesia fué planteado por el mismo Jesucristo nuestro Señor, dandole por base y fundamento el primado que confirió á S. Pedro sobre todos los Apostoles; pues asegurando de esta suerte la UNIDAD DE ACCION, creó por otra parte la necesidad de MULTIPLICAR LOS AJENTES, mandando dilatar su Iglesia hasta los confines de la tierra. Mas nada quiso determinar sobre esto último, dejando á discrecion del mismo Primado, en quien depositó el único poder sobre toda su iglesia, el modo y forma de destribuirle, ó de participarle á otras autoridades subalternas que creára, segun viese convenir mejor á las necesidades y ventajas de la Iglesia, que son por su naturaleza variables segun las circunstancias y los tiempos. De aquí es, que no pudiendo S. Pedro, ni alguno de sus succesores que recojerían la herencia del primado, estar en todas partes de la Iglesia, para gobernarla por si solos, instituir los obispos, demarcar los limites de sus diocesis, presidir sus juntas, y mantener entre ellos el nervio de la disciplina, fué preciso que S. Pedro—reservando en su persona la autoridad, que él solo habia recibido de Jesucristo sobre los demas, para ejercerla por si mismo en las regiones del *occidente* desde Roma, donde se habia propuesto vincular el primado para todos sus succesores en esta catedra—la partiese con los obispos de las otras dos grandes capitales del imperio en el *oriente*, Antioquia y Alejandria, cuyas iglesias para hacerlas dignas de tan alta preeminencia fundó el mismo, y gobernó por algun tiempo por si y por su discipulo S. Marcos: (†) de suerte

(†) *S. Pedro partió tambien su autoridad con los obispos de las tres menores capitales del oriente, Cesarea en el Pon-*

que esa misma autoridad, unica en su genero, aunque distribuida en estos tres grandes depositos, Roma, Antioquia, y Alejandria, pudiese desde ellos difundirse y ramificarse, tanto en el *oriente*, como en el *occidente*, en otras tantas autoridades menores y subalternas, cuantas eran las provincias, á cuya frente se colocára un Prelado bajo el titulo de Metropolitano ú otro cualquiera, con la calidad de que aunque los menores dependerian de los mayores, todos en sus respectivos grados estarian sujetos y subordinados á la comun cabeza, para conservar la unidad del *gobierno*, no menos importante que la de *creencia*, y aun identificada con esta.

EXPLICACION DE ESTE ADMIRABLE PLAN DE LA IGLESIA POR EL PAPA S. LEON.

El Papa S. Leon esplicó delicadamente esta compaginacion y enlace del cuerpo eclesiastico por medio de grados distintos, llamando la atencion á esa admirable providencia con que la Iglesia dispuso, que así como entre los apostoles mismos habia uno preeminente sobre los demas, asi entre los obispos diseminados por tantas provincias se sobrepusiese uno en cada una para guardar cierto orden y concierto en el regimen, enlazandole por medio de otras autoridades mayores é intermedias con la primera cabeza, á la cual refluyese de todas partes, como á su centro y origen de donde habia dimanado, el gobierno general, y en ella se conservase la union de todos. *Connexio totius corporis* (dice) *....præcipue exigit concordiam Sacerdotum, quibus quum dignitas sit communis, non est tamen ordo generalis: quoniam et inter beatissimos Apostolos in similitudine honoris fuit quædam discretio potestatis, et quum omnium par esset electio, uni tamen datum est, ut cæteris preemineret. De qua forma episcoporum quoque est orta distinctio, et magna ordinatione provisum est, ne omnes omnia sibi vindicarent; sed essent in sin-*

---

to, Efeso en la Asia, y Heraclea en la Tracia, como llevamos dicho. Mas no hacemos aquí mencion especial de ellos, por que, como estas tres grandes diocesis autocéfalas se refundieron en el patriarcado de Constantinopla, éste despues que fué aprobado por la Santa Sede, llegó á ser un cuarto grande deposito de su autoridad suprema, al que debe aplicarse lo que decimos del de Antioquia, y Alejandria.

gulis provinciis singuli, quorum inter fratres haberetur prima sententia ; et rursus quidam in majoribus urbibus constituti solicitudinem acciperent ampliorem, per quos ad unam Petri Sedem universalis Ecclesiæ cura confluereet, et nihil unquam a suo capite dissideret. Ep. 14. *ad Anastasium.*

¿QUIEN ACORDÓ ESTE PLAN, Y DESDE CUANDO?

Este plan fué sin duda acordado por el mismo S. Pedro con los demas Apostoles, antes de dividirse y dispersarse por todos los angulos del mundo para llevar á todas partes la luz del evangelio, segun lo prescripto por su divino Maestro. Pues si es cierto que antes de esta dispersion, acordaron entre si los puntos capitales de la *creencia*, formando el *simbolo* de la fé llamado *de los Apostōles*, no lo es menos que debieron ponerse de acuerdo tambien en los puntos capitales del *gobierno*, para plantear la Iglesia con la armonia y enlace, que en tan inmensos confines á que se extenderia, debia formar el fundamento esencial sobre que reposa, que es la UNIDAD, mediante la cual debia ser segun la orden y prediccion del Salvador "un solo rebaño con un solo Pastor"—*fiet unum ovile, et unus Pastor*; y que es ella misma, uno de los articulos fundamentales de la creencia: *Credo in* UNAM *sanctam, catholicam, et apostolicam ecclesiam.*

LOS APOSTOLES JAMAS DESMINTIERON ESTE PLAN.

Sabedores de este plan, los Apostoles jamas le desmintieron. Ellos parten á distintos puntos de la tierra; y llenos de los dones celestiales, investidos de la plenitud del apostolado, cual era menester para una mision tan inmensa y extraordinaria, aunque siempre subordinados á S. Pedro cabeza de todos, crean obispos acá y allá, ora fijandolos en ciertos distritos en los cuales ejerciesen su ministerio, ora mandandolos á estas, ó las otras partes con encargos particulares, dictandoles las reglas é instrucciones convenientes, segun lo atestiguan sus cartas. En virtud de sus facultades extraordinarias, y de lo acordado con S. Pedro, no solo crean obispos, sino tambien dan á uno inspeccion y autoridad sobre los otros, segun que asi lo exijia la necesidad, dando la preferencia al que mas se distinguia por la santidad y fervor de su zelo. Así vemos, que S. Pablo confirió á algunos de sus discipulos un poder, que presenta como

un primer bosquejo de los Metropolitanos de provincias. En sus cartas á Tito y á Timoteo, encomienda, al primero el cuidado de todas las iglesias de la isla de Creta, donde él mismo lo puso; y al segundo, la inspeccion sobre la de Efeso, y las de la provincia de Asia, que dependian de aquella, con la facultad á uno y otro de proveerlas de pastores. (*)

Mas, creando los Apostoles estas autoridades de las provincias, ponian grande esmero en ligarlas, juntamente con las iglesias que fundaban, á la Silla de S. Pedro, como lo demuestra invenciblemente la adhesion, y dependencia subsiguiente, que todas reconocieron desde el primer siglo de la Iglesia, no solamente á la Catedra Romana, sino tambien á las de Antioquia y Alejandria, que presidió el Principe de los Apostoles, y en que dejó depositada una parte de su autoridad. Igual dependencia hallamos, desde la antiguedad mas remota, de las iglesias fundadas por los Apostoles, segun su posicion geografica y relaciones con el orden civil de las metropolis, á las grandes autoridades del obispo de Cesarea capital del Ponto, del de Efeso capital de la Asia menor, y del de Heraclea capital de las Tracias, refundidas despues en el patriarcado de Constantinopla; las cuales establecidas por S. Pedro, segun dijimos antes, se tubieron bajo de este respecto por autocéfalas, ó no pertenecientes á la jurisdiccion de Antioquia, ni de Alejandria. Por manera, que segun se vé por la historia eclesiastica, todas las iglesias fundadas, regidas, y proveidas de pastores en un principio por los Apostoles ó sus discipulos, se unieron y concentraron muy pronto bajo las autoridades que el Apostol S. Pedro estableció en el oriente, de cuyas manos, en calidad de sucesores y representantes del mismo Apostol en esta porcion de la Iglesia, recibian sus obispos, y estubieron sujetas inmediatamente á su regimen y gobierno.

Todo lo cual prueba la exacta fidelidad, con que los Apostoles observaron el plan acordado por su Jefe, haciendo respetar en todas partes la autoridad de la Silla de este, y reconocer en ella la fuente de todas las autoridades, que ellos mismos constituian en las provincias sobre los obispos y sus respectivas iglesias.

(*) *Vease á S. Crisost. homil.* 2. *in Tit. y homil.* 1. *in* 1. *Timoth.—Euseb. Hist. ecles. lib.* 3. *cap.* 4.

ATRIBUCIONES, QUE SEGUN ESTE PLAN, DEBIERON TENER LAS MAGISTRATURAS SUBALTERNAS MAYORES Y MENORES DE LA IGLESIA, SIN DIMINUCION DE LA SUPREMA.

Segun el plan que acabamos de esplicar, las magistraturas inferiores de la Iglesia dependian de las mayores, así como estas de la suprema del Primado, origen comun de la autoridad de todas. Partiendo de este punto, se sigue lo 1.° que las magistraturas superiores, cuales fueron las de los Patriarcas de Antioquia y Alejandria, y de los Exarcas de Cesarea, Efeso, y Heraclea en el oriente, debieron ser y fueron en efecto instituidas *inmediatamente* por el mismo S. Pedro, en calidad de Primado de toda la Iglesia; y *sus atribuciones*, ejercer á nombre suyo las funciones de la alta jurisdiccion eclesiastica, que por su naturaleza corresponden á la suprema autoridad, cuyas veces hacian en toda la extension de sus diocesis ó distritos, como son por ex. convocar y presidir los concilios de todos los obispos de su patriarcado ó exarcado, conocer de las causas de estos en que fuera preciso proceder contra ellos hasta la deposicion y el anatema, erigir, demarcar, unir, ó dividir las iglesias, dar providencias gubernativas que obligasen á todos los que les estaban sujetos, y entre otras semejantes, la de *instituir, ó confirmar los obispos* de sus territorios. Y como en el occidente no estableció S. Pedro ninguna de estas magistraturas mayores del oriente, es claro que reservó en si y en sus succesores el ejercicio de esas mismas facultades, que comunicó á las del oriente; por cuya causa fué considerado el Romano Pontifice desde los primeros siglos, como único Patriarca de el occidente, á mas de Primado de toda la Iglesia.

Se sigue lo 2.° que no debieron ser, ni fueron iguales la *institucion*, ni las *atribuciones* de las magistraturas menores, que poco á poco se fueron estableciendo en el oriente y en el occidente, para el regimen particular de las provincias. Entre las funciones de la alta jurisdiccion eclesiastica, bien sea propia cual es la del Papa, bien sea comunicada, cual era la de los Patriarcas y Exarcas del oriente, una de ellas es sin duda, poder crear Prelados inferiores en las diversas provincias del territorio de su gobierno, especialmente cuando así lo demande la extension de este, y delegarles aquellas facultades que entiendan ser necesarias pa-

ra mantener el orden de las mismas provincias. Esto fué lo que debia hacerse, y lo que en efecto se hizo, tanto en las provincias de oriente, como en las de occidente.

En estas ultimas el Papa, en virtud de las facultades propias y orijinarias del primado que se reservó sobre ellas, para ejercerlas por si mismo, como de su consentimiento las ejercian las primeras autoridades constituidas por él en el oriente, daba sus poderes á aquel de los obispos de cada provincia que mejor le parecia, y ordinariamente al mas antiguo en la ordenacion, para que tubiese la primacia sobre los demas, y cuidase de la provincia en la forma que se le prescribia, y que por lo comun consistia en autorizarle á convocar, cuando fuera posible, y presidir la junta ó concilio de obispos de la provincia, á establecer en ella de acuerdo con los demas las reglas mas convenientes á mantener el orden, la disciplina y dependencia de todos á la suprema autoridad de la Iglesia, á correjir las faltas del clero, á señalar los medios de reconciliacion, y las penitencias saludables con que los fieles debian expiar las suyas; y en suma, á ejercer todas las facultades, que ordinaria ó extraordinariamente se le encargasen por la autoridad superior. Por consiguiente la *institucion* de estas magistraturas inferiores de provincia fué debida en el occidente al Papa, considerado no precisamente como Primado de toda la Iglesia, sino como ejerciendo las mismas facultades que habia comunicado á los Patriarcas del oriente, es decir, como Patriarca del occidente; y que las *atribuciones* de dichas magistraturas inferiores fueron ceñidas á los negocios menores de cada provincia, ó á los encargos particulares ó extraordinarios de la autoridad superior, de la cual dependian. Asi es que ellas ordinariamente no instituian los obispos en el occidente, estando reservada esta facultad de la alta jurisdiccion eclesiastica en los cuatro primeros siglos al Papa, como unico Metropolitano ó Patriarca del occidente, segun lo convenceremos à su tiempo; y aunque despues de esta época los obispos de cada metropoli de provincia llegaron á ejercerla ordinariamente con el concilio, bajo el nombre general que por eso adquirieron de *Metropolitanos*, fué por concesion del Papa, y sin perjuicio de dar él por si mismo las confirmaciones episcopales cuando lo hallara por conveniente, y de reformar las que dieran los mismos Metropolitanos; y esto, aun en calidad de Patriarca solo del occidente, como igualmente lo demostraremos luego. Ni podia dejar de ser

asi, por que una autoridad derivada de otra mayor es por su propia naturaleza limitable. y no puede estenderse mas allá de lo que le concede aquella, de quien se deriva, ó que se la comunica.

Por estos mismos principios la autoridad superior de los Patriarcas y Exarcas del oriente, investida de las facultades de la alta jurisdiccion eclesiastica, pudo dar, y dió sus poderes á un obispo sobre los de cada una de las provincias de su vasta diocesis, ó territorio, y le encomendó el cuidado y gobierno de su provincia en la misma forma poco mas ó menos que acabamos de decir, esto es, que se ciñó á ciertos puntos la autoridad de estos prelados, como en el occidente. Ya desde la mas alta antiguedad se dejan ver estas magistraturas menores en las provincias del oriente. Por uno de los canones apostolicos (el 33, alias 35) que aunque no sean de los Apostoles mismos, pertenecen á la primera edad de la Iglesia, como emanados de concilios, ó disposiciones eclesiasticas que suben por lo menos hasta el siglo 2.° segun lo convence Berardi [†]—se inculca á los obispos de cada provincia »la obligacion en que »estaban de reconocer al que fuese *Primero* entre ellos, y »de mirarlo como á su cabeza, sin cuyo parecer nada que »fuera de gran momento debian hacer en su provincia.» *Uniuscujusque provinciæ episcopi agnoscere debent eum, qui inter illos* Primus *existit, ipsumque existimare ut caput, et nihil magnum sine illus sententia facere.*

De este canon se infiere lo 1.°, que aunque es regular, que ese obispo *Primero* entre los demas de la provincia fuese el de la metropoli de esta segun el orden civil, por la razon general que dió despues el concilio de Antioquia del año de 341 en el canon 9, á saber, por que »la metropoli ci»vil es el punto de reunion y de concurrencia de todos los »que en la provincia tienen negocios que tratar, »*propter quod ad metropolim omnes undique, qui negotium videntur habere, concurrant*; sin embargo no se daba á estos prelados inferiores de provincia el nombre de *Metropolitanos*, el cual en aquella primera edad de la Iglesia fué consagrado exclusivamente á las primeras magistraturas, que presidian á las grandes *metropolis* de Roma, Antioquia y Alejandria, como tambien á las que despues de estas se miraban como principales del oriente, cuales fueron Cesarea, Efeso y Hera-

(†) *In can. Gratian. part.* 1. *tom.* 1.

clea—hasta el tiempo del concilio de Nicea, en cuyos canones 4.° y 6.° se da indistintamente el nombre de *Metropolitanos* á los obispos de Alejandria y de Antioquia, y á los de las metropolis de provincia: lo que dió lugar á que los primeros se distinguiesen luego con el nombre de *Arzobispos* segun los llama ya S. Epifanio, (‡) y ultimamente con el de *Patriarcas, y Exarcas*, que se lee en las actas del concilio de Calcedonia. Se infiere lo 2.° que, aunque á este obispo *Primero* entre los demas de la provincia, se le hubiese dado ser como la cabeza de todos, sin cuyo parecer no debia disponerse por los otros cosa alguna de importancia en la provincia, aun carecia de la facultad de confirmar los obispos de ella; pues de esto no se habla una palabra en el citado canon, como se habria hablado sin duda si tal facultad le perteneciese desde entonces, asi como no dejó de hablarse siempre de ella en casi todos los concilios del siglo 4.°, cuando ya le perteneció.

En los principios pues eran las primeras magistraturas las que generalmente ejercian la facultad de confirmar los obispos de todas las provincias que componian sus vastas diocesis. Mas creciendo cada dia en las provincias el número de fieles, asi como fué preciso multiplicar los obispos, se echó de ver tambien que esto por lo regular no podria hacerse comoda y oportunamente, sino es eligiendolos y ordenandolos en las mismas provincias. De donde provino que empezó á comunicarse esta facultad al obispo *Primero*, ó cabeza de cada provincia, llamado despues Metropolitano, por concesion, ó permision de las primeras magistraturas del oriente, es decir, de los obispos de Alejandria, de Antioquia, de Cesarea, Efeso y Heraclea, á quienes estaban sujetas todas esas provincias; mas sin perjuicio de conservar los derechos primitivos de su gerarquia superior: por lo que se reservaron el de ordenar por si, no solo al obispo *Primero* ó Metropolitano, sino tambien á cualquiera de los obispos de las provincias, cuando lo hallaran por conveniente, y el de hacerse dar cuenta de las elecciones y confirmaciones que se hacian en las provincias por el concilio con el Metrepolitano, para reformarlas, si fuera necesario, como asi lo practicaron siempre los Patriarcas, tanto el de Roma en el occidente, como los de Alejandria y Antioquia en el oriente, y los Exarcas de Cesarea, Efeso y Heraclea,

---

(‡) *S. Epiphan. hæres.* 78.

de quienes pasó este privilegio al Patriarca de Constantinopla, que con el tiempo se introdujo en la Iglesia, y heredó todos los derechos de dichos Exarcas, segun veremos en adelante.

Los obispos de Roma, Alejandria y Antioquia tenian frecuentemente ocasion de ejercer el primero de esos prilejios que se habian reservado; pues como observa Tomasin, [†] en esas ciudades *regias* se trataban ordinariamente los negocios civiles y eclesiasticos, con cuyo motivo concurrian en ellas muchos obispos, y otros eclesiasticos de todas las provincias, dignos de recibir el episcopado á juicio de aquellos. Lo mismo sucedia proporcionalmente en las grandes metropolis de Cesarea, Efeso y Heraclea; y »la historia (añade el mismo Tomasin) deja ver demasiado, cuan »ordinario es, y en cierto modo inevitable, que un gran »número de obispos se hallen en las ciudades capitales de »cada estado, y que muchos de ellos reciben alli su con»sagracion.» El segundo privilegio estaba fundado en que constituyendo prelados subalternos en cada una de las provincias, que las gobernasen, no por eso las magistraturas superiores quedaban exoneradas del cuidado y vigilancia sobre todas las provincias comprendidas en el distrito de su jurisdiccion, ni se libertaban de la responsabilidad del bien ó del mal que hiciesen á las Iglesias estos prelados inferiores en el ejercicio de las facultades, que se les habian confiado.

Asi es que cuando se celebró el concilio de Nicea á principio del siglo 4.°, ya este orden de cosas se hallaba establecido en todo el oriente por antigua costumbre, cuyo origen no puede atribuirse sino á las unicas autoridades superiores que el Apostol S. Pedro dejó establecidas en aquella porcion de la Iglesia primitiva para su regimen y gobierno; y el concilio de Nicea no hizo mas que confirmarla en los canones 4.° y 6.° El no instituyó los Metropolitanos, que halló ya establecidos en las provincias; tampoco les dió la facultad de confirmar los obispos de sus provincias, que ya ejercian; sino solo prescribió el modo y condiciones con que debia ejercerse para obviar los desordenes y abusos que por aquel tiempo empezaban á introducirse, salvando al mismo paso los privilegios de las pri-

---

[†] *Tomas. tom.* 1. *part.* 1. *lib.* 1 *cap.* 3. *n.* 6.

meras sillas, ó superiores magistraturas, como presto veremos esponiendo é interpretando dichos canones.

Luego es indudable, que la *institucion* de los Metropolitanos, y la medida de sus *atribuciones* fué debida en el oriente á sus primeras magistraturas, es decir, á sus Patriarcas y Exarcas, que habian recibido la *plenitud* de jurisdiccion del Apostol S. Pedro, con condicion de difundirla con una sabia y prudente economia en otras inferiores magistraturas que crearan en las provincias, segun la exijencia de los tiempos y necesidades de las Iglesias; y que asi como es uno el espiritu de la Iglesia, asi fué siempre substancialmente uniforme su policia exterior en el occidente y en el oriente.

Tal fué el provido plan de gobierno de la Iglesia, que tubo lugar en los primeros siglos, mientras que las vicisitudes del tiempo, y los abusos de los prelados subalternos no precisaron á alterarlo en parte, por el mayor bien de la misma Iglesia. Por él se vé, que los prelados inferiores de las provincias, ni los mayores de quienes aquellos dependian, disminuian de modo alguno la autoridad suprema del Romano Pontifice, á quien todos estaban sujetos, sino que la facilitaban, la ayudaban cada uno en el grado de su gerarquia, y servian por un concurso maravilloso al regimen de toda la Iglesia; eran mas bien un tirante y sujecion mayor para los obispos, quienes, naturalmente hablando, no debian apetecer depender de muchos, sino solo del Primado de la Iglesia; eran en fin como los eslabones de una cadena tan hermosa como solida, que uniendo estrechamente las iglesias entre si, no formaba de todas ellas, sino un solo cuerpo de edificio, sentado firme é inseparablemente en la piedra inmovil, donde por mano del Omnipotente está remachada la cadena.

§. X.

Recapitulacion.

Concluyamos pues que todo ARZOBISPO, (†) es decir,

[†] *Esta palabra de* Arzobispo *ha designado segun los tiempos unas veces los Patriarcas, otras los Primados y otras los Metropolitanos: asi en su generalidad comprende todos estos grados de la gerarquia eclesiastica. Vease á Tomasin part.* 1. *lib.* 1. *cap.* 3. *tom.* 1.

todo prelado sobrepuesto á los otros obispos en cualquiera grado que sea, llamese *Patriarca*, *Primado*, ó *Metropolitano*, asi en el oriente, como en el occidente, no ha tenido, ni tiene otra autoridad que la que ha recibido del Primado de toda la Iglesia; y que en el ejercicio de las funciones, que en otros tiempos hacia, sea que confirmase obispos, sea que erijiese, uniese, dividiese ú organizase las diocesis y metropolis, sea que juzgase las causas de los mismos obispos &. —no hacia mas que representar la Silla Apostolica, y, como decia S. Isidoro de Sevilla (*can.* 1. *d'st.* 21.) tener sus veces. ARCHIEPISCOPUS UICEM APOSTOLICAM TENET.

CUESTION 1.ª

El derecho de confirmar los obispos, que demostramos ya pertenecer por la constitucion de la Iglesia al Papa ¿pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los canones 4.° y 6.° del concilio general de Nicea, que autorizaron la costumbre hasta entonces observada, de que los Patriarcas y Metropolitanos confirmasen los obispos, cada uno en la extension de sus distritos? ¿Pudo serlo por los muchos concilios posteriores, y aun por los decretos pontificios, que en los primeros siglos hasta el doce, ó trece urjieron la observancia de esta disciplina?

PROPOSICION.

EL DERECHO QUE TIENE EL PAPA DE CONFIRMAR LOS OBISPOS NO FUE, NI PUDO SER DEROGADO, NI DISMINUIDO POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SOBREDICHOS.

CAPITULO PRIMERO.

EXPLICACION DE LOS CANONES 4.° Y 6.° DE NICEA, Y DE LOS DECRETOS POSTERIORES DE LOS CONCILIOS Y PAPAS SOBRE LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

El argumento primordial de Pereira, Villanueva &c. contra el derecho de los Papas á confirmar los obispos, consiste en los canones 4.° y 6.° del concilio general de Nicea, que estos miserables teologos estubieron muy lejos de entender, ni de explicar. Veamos ante todas cosas el contesto literal de dichos canones.

§. I.

Canones 4.° y 6.° del concilio de Nicea.

Canon 4.° segun la mejor version de Dionisio exiguo. »Conviene en gran manera que el obispo sea ordenado por

»todos los de la provincia. Pero si esto fuere dificil, ó por »alguna urjente necesidad, ó por la largura del camino, ce»lébrese la ordenacion por tres obispos nada menos, que se »junten con este fin, con tal que los ausentes igualmente »convengan en ella, y la aprueben por escrito. Mas el dar »firmeza á lo que en razon de lo dicho se hiciere es una »atribucion del obispo Metropolitano en cada una de las pro»vincias.» [†]

Canon 6. ° segun la misma version. »Guardese la an»tigua costumbre, observada en Egipto, Libia y Pentapolis, »de que el obispo de Alejandria sea el que tenga la autori»dad sobre estas regiones, pues que tambien el obispo de la »ciudad de Roma tiene el mismo uso. De la misma suerte »guardense á las Iglesias sus privilegios, asi en Antioquia, »como en las otras provincias. Tengase por cosa general»mente clara, que si alguno sin el parecer del Metropolita»no fuere ordenado de obispo, este grande Sinodo ha defi»nido, que el tal no debe ser obispo. Si al comun decreto »de todos, fundado en razon, y conforme á la regla eclesias»tica, hubiere dos ó tres que lo contradigan por sus privadas »porfias, prevalezca el parecer de la mayoria.» [‡]

(†) *Episcopum convenit maxime quidem ab omnibus, qui sunt in provincia episcopis ordinari. Si autem hoc difficile fuerit, aut propter instantem necessitatem, aut propter itineris longitudinem; tribus tamen omnimodis in ipsum convenientibus, et absentibus quoque pari modo decernentibus, et per scripta consentientibus, tunc ordinatio celebretur. Firmitas autem eorum, quæ geruntur per unamquamque provinciam, Metropolitano tribuatur episcopo. Can. 4. Nicæn.*

(‡) *Antiqua consuetudo servetur per Ægiptum, Libyam, et Pentapolim, ita ut Alexandrinus Episcopus horum omnium habeat potestatem; quia et urbis Romæ parilis mos est. Similiter autem, et per Antiochiam, cæterasque provincias, suis privilegia serventur eeclesiis. Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam Metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus difinivit episcopum esse non oportere. Sin autem communi cunctorum decreto rationabili, et secundum ecclesiasticam regulam comprobato, duo aut tres propter contentiones proprias contradicant, obtineat sententia plurimorum. Can. 6. ° Nicæn.*

§ II.

Interpretacion genuina de los dos canones sobredichos de Nicea.

Analizemos ahora el verdadero sentido, fuerza y extension de esta disposicion conciliar de Nicea. Y para no estraviarnos, tengamos por guia estas tres reglas de la recta interpretacion de las leyes, y especialmente de los canones, enseñadas por la razon y el buen sentido: 1.ª los canones deben entenderse en el sentido que los salve de toda contradiccion, y los concilie entre si, pues que el mismo Espiritu los ha dictado todos: 2.ª el motivo que hubo para establecer un canon debe servir de esplicarlo y ceñirlo á sus justos limites; pues que el motivo ó razon de la ley, es como su espiritu, que le da el ser y la anima: 3.ª los canones reciben su inteligencia de la constante practica que siguió á ellos, pues como decia sabiamente un jurisconsulto en la *ley* 37 *ff. de legibus*, "la costumbre es el mejor interprete de la ley "—*Optima enim est legum interpres consuetudo.*

Entremos ya en el examen de los dos canones de Nicea. Por el 4.º quiere el concilio, "que ningun obispo se ordene, sino de consentimiento de todos los obispos de la provincia, hallandose presentes tres por lo menos, entre los cuales el Metropolitano sea el que de valor y firmeza, ó *confirme* al que fuere elegido por todos—ó por la mayoria," como se previene en el canon 6.º —El motivo de este canon fué el cisma que habia movido Melecio, metropolitano de la Tebaida. Este inficionado de la heregia de Arrio, se sublevó contra el obispo de Alejandria, á quien estaba sujeto; y para propagar la heregia en todas partes, recorria las otras provincias del Egipto, y ordenaba por si solo de obispos á sus adherentes y proselitos, como refieren S. Epifanio, (†) y Teodoreto. (‡) De donde provenia un grandisimo daño á las iglesias, ya por que se les contaminaba con el error, ya por que se les hacia romper el vínculo de la unidad. Fué

(†) *S. Epiphan. hæres.* 68.

(‡) *Theodor. Hæret. Fabul. lib.* 4. *cap.* 7. *In Alexandria Meletius adversus Alexandrum seditionem movens, multis urbibus et episcopos ordinavit, et presbiteros, et diaconos. Hunc Nicæni Patres ab ecclesiæ gubernaculis repulerunt.*

preciso pues oponer á tan gran mal el remedio conveniente por entonces, y para lo venidero.—Melecio ordenaba obispos por si solo. El concilio dispuso, que en adelante ninguno se ordenase de obispo, sino de consentimiento de todos los obispos de la provincia, hallandose presentes tres por lo menos.—Melecio ordenaba fuera de su provincia en las otras que recorria. El concilio mandó, que el Metropolitano propio de cada provincia fuese el que diera valor y firmeza, ó *confirmase* al que fuera elegido por todos, ó por la mayoria.

Mas ¿que intentó el concilio en este canon? ¿Fué por ventura dar á los Metropolitanos de provincia un derecho de confirmar los obispos de su provincia, unico y exclusivo de toda otra autoridad superior á ellos? Si asi fuera, el concilio habria echado por tierra la antigua y venerable costumbre de que el obispo de Alejandria ordenase los obispos del Egipto, Libia y Pentapolis, el de Antioquia los de las 15 provincias de la diocesis oriental, el de Cesarea, el de Efeso, el de Heraclea los del Ponto, Asia menor y Tracia. En una palabra, todas estas autoridades superiores habrian quedado privadas de confirmar y ordenar obispos; pues que todas las provincias del oriente, de las que cada una tenia su Metropolitano, estaban comprendidas bajo las grandes diocesis, que desde la antiguedad mas remota estubieron en un todo sujetas á dichas autoridades superiores.

Pero es preciso decir, que el concilio estubo muy lejos de pensar, ni disponer lo dicho: lo 1.° por que, á mas de que esto habria sido alterar el orden primitivo de cosas establecido hasta entonces por unanime consentimiento de las iglesias, salia muy fuera del caso que habia dado merito ó causa á su disposicion en dicho canon 4.°: lo 2.° por que es contradictorio y diametralmente opuesto á lo que el mismo concilio ordena en el canon 6.°, por el cual quiso espresamente que siguiese guardandose ese orden primitivo de cosas, esa antigua costumbre, que daba toda la autoridad al obispo de Alejandria sobre las regiones del Egipto, Libia y Pentapolis;que atribuia un privilegio igual al de Antioquia sobre las 15 provincias del oriente propiamente dicho; y que lo reconocia tambien en las otras provincias, llamadas autocefalas, ó independientes de Alejandria y Antioquia, en favor de los obispos de Cesarea, Efeso y Heraclea. »Guar. »dese [dice en dicho canon 6.°] la antigua costumbre ob. »servada en Egipto, Libia y Pentopolis, de que el obispo de

"Alejandria sea el que tenga la autoridad sobre estas re-
"giones....de la misma suerte guardense á las Iglesias sus
"privilegios, asi en Antioquia, como en las otras provincias"
es decir, en las provincias autocefalas, ó independientes de
Alejandria y Antioquia, que son las unicas fuera de estas, en
que los obispos de Cesarea, Efeso y Heraclea gozaron antigua-
mente de semejante *privilejio*, (†) transmitido despues al obis-
po de Constantinopla, y ejercido por éste constantemente en
dichas provincias.

Esta *autoridad*, este *privilejio*, que quiso el concilio con-
servar inviolablemente á los obispos de Alejandria, de An-
tioquia, y á los que gobernaban las otras provincias auto-
cefalas, ó independientes, consistia principalmente en el de-
recho de elegir, confirmar y consagrar todos los obispos de
las provincias constituidas en sus vastas diocesis; por que
"este es (dice Tomasin) (‡) el mas importante de los pode-
"res de los Metropolitanos, Exarcas, y Patriarcas; pues que
"todos los otros grados de autoridad, estaban fundados so-
"bre este, que hacia al Metropolitano el padre, maestro y
"juez de todos sus sufraganeos. Nada es mas justo, que

(†) *Que cuando el concilio de Nicea mandó conservar los privilegios de las* otras provincias, *fuera de las de Alejandria y Antioquia, entendió, y quiso significar las tres diocesis del Ponto, Asia menor y Tracia, ó las tres grandes sillas que las gobernaban, de Cesarea, Efeso y Heraclea—á mas de lo que llevamos dicho—lo comprueban las cartas* 53 *y* 54 *de S. Leon el grande, en las cuales, reprobando este Santo Papa el canon* 28 *de Calcedonia, que daba al obispo de Constantinopla autoridad sobre las diocesis del Ponto, Asia y Tracia, escribia al emperador Marciano, y al obispo* Anatolio: "*que no permi-*
"*tiria jamas que se transtornase la disposicion de las tres gran-*
"*des sillas de Cesarea, Efeso y Heraclea que las gobernaban,*
"autorizada por el concilio de Nicea."—*En la carta* 59 *ha-blando de lo mismo al emperador Marciano le dice tambien, que si se ha empeñado en defender la independencia, y derechos de las citadas iglesias, es para que se guarde firmemente la fe de Nicea, y no se toque en los privilegios de las iglesias*: ut fides Nicœna suam teneat firmitatem, et privilegia ecclesiarum illibata permaneant.

[‡] *Thomas. Antig. y nuev. discipl. part.* 1. *lib.* 1. *cap.* 12 *n.* 1. *tom.* 1.

"fundar el derecho de una dominacion santa y paternal so-
"bre el de generacion. Mas por la ordenacion los obispos
"engendran verdaderamente, no hijos, sino padres á la Igle-
"sia, como dice S. Epifanio."

Con que, si la razon y la sana critica piden, que se entiendan los canones en un sentido que los salve de toda contradiccion, y los concilie entre si—es preciso concluir, que el derecho de confirmar los obispos, que por el canon 4.° se atribuye generalmente al Metropolitano de cada provincia, no es unico, ni esclusivo de las autoridades superiores, cuales eran las de los obispos de Alejandria, de Antioquia, y de las otras provincias autocefalas, á quienes el mismo concilio da tambien por otra parte el nombre de Metropolitanos en el canon 6.° por estas palabras: "tengase por generalmente "cierto que si alguno sin el parecer del Metropolitano fue-"re ordenado obispo, este grande Sinodo ha definido, que "el tal no debe ser obispo:" donde ciertamente la palabra *Metropolitano* alude tambien á la autoridad superior de los obispos de Alejandria, de Antioquia &. sobre sus respectivas diocesis, de quienes unicamente se habla en este canon 6.°

Si pues el derecho de los Metropolitanos de provincia á confirmar y ordenar los obispos de ella, no escluye el de las autoridades superiores de los obispos de Alejandria, Antioquia &. para hacer otro tanto en las mismas provincias de su resorte ¿cual es el modo de conciliar estos derechos, al parecer contradictorios, entre si? Ninguno otro, sino el que señala la practica y costumbre siguiente ó posterior al concilio, que es el mejor interprete de la ley. Esta practica ó costumbre consistia en dos cosas: lo primero, en que los Patriarcas, y Exarcas del oriente, el de Alejandria, Antioquia, y despues el de Constantinopla, en quien se refundieron los privilegios de las provincias autocéfalas, confirmaban y ordenaban á todos los Metropolitanos, y ademas confirmaban, y ordenaban libre é indistintamente obispos para las provincias de sus vastas diocesis, siempre que lo hallaban por conveniente. A excepcion de estos casos los Metropolitanos, es verdad, confirmaban ordinariamente á los obispos dentro de su misma provincia en concilio con sus sufraganeos; mas la practica y costumbre los obligaba tambien á dar cuenta de lo hecho en el concilio á su respectivo Patriarca, ó Exarca, para que si este lo aprobaba, ordenase por si, ó corrigiese la ordenacion del confirmado; y

si lo reprobaba, mandase proceder á una nueva eleccion y confirmacion. De ambos privilegios daremos las pruebas en adelante. Baste por ahora citar en muestra del segundo el hecho de Sinesio Metropolitano de Ptolemaida, quien á principio del siglo 5.° escribia en su carta 76 á Teofilo Patriarca de Alejandria, á cuya jurisdiccion estaba sujeto: "que "él con los demas obispos de la provincia habia elegido pa- "ra obispo de Olbia á Antonino, en cuya eleccion conspira- "ba tambien el consentimiento del pueblo; y que solo falta- "ba para concluirse esta ordenacion, que Teofilo consagra- "se á Antonino." Y es claro que si no aprobára la eleccion, tampoco le consagrára, sino que mandára reformarla.

Por tanto, si la practica ó costumbre es la que mejor explica los canones, cuando su contesto ofrece alguna obscuridad ó perplejidad, es consiguiente que la autoridad, ó el privilegio que el canon 6.° de Nicea reconoce y confirma en los obispos de Alejandria, de Antioquia, y de las otras provincias autocéfalas en sus grandes diocesis, estaba precisamente contenido en las dos preeminencias de que acabamos de hablar, por las cuales se habian reservado el derecho de confirmar y ordenar á los Metropolitanos y á algunos otros obispos en las provincias á su arbitrio, y el de examinar, ratificar, ó desechar las confirmaciones, que hicieran los mismos Metropolitanos con sus concilios, desde que á estos empezaron á comunicar esta facultad de la alta jurisdiccion eclesiastica, que ellos mismos habian recibido del Apostol S. Pedro. Y en verdad que ambas reservas eran muy justas, y fundadas en los principios comunes del derecho, pues que nadie esta obligado á despojarse enteramente de las facultades que comunica á otros; ni una autoridad inferior, cual era la de los Metropolitanos de provincia, puede ser absoluta, é irreformable en sus actos por la autoridad superior. Esto mismo fué lo que indicó el concilio general de Constantinopla, cuando en el canon 2.° despues de haber reconocido en los obispos de Alejandria, de Antioquia, de Cesarea, Efeso y Heraclea el derecho de gobernar cada uno sus grandes diocesis, conforme al canon 6.° de Nicea, añade, que quedando salvo el gobierno de estas autoridades superiores, el sinodo de cada provincia dispensase lo que á ella pertenece, segun el canon 4.° de dicho concilio. *Servata vero, quæ scripta est de gubernationibus regula, manifestum est, quod illa, quæ sunt per unamquamque provinciam, ipsius provinciæ synodus dispenset, sicut Nicæno cons-*

tat decretum esse concilio. Como si dijera el sinodo dispense en cada provincia todo lo que no está reservado á la autoridad de los Patriarcas, y Exarcas, á quienes pertenece el gobierno de todas.

Resulta pues de todo lo dicho que el canon 4.° conciliado con el 6.° de Nicea, y arreglado á la causa que dió merito á aquel, no puede entenderse, sino de la manera siguiente—salvos los antiguos privilejios del obispo de Alejandria, del de Antioquia, y de los de las provincias autocefalas, que queremos se guarden inviolablemente, en virtud de los cuales pueden seguir ordenando obispos para las provincias comprendidas en sus diocesis—el Metropolitano propio de cada provincia (no un estraño como lo era Melecio,) de acuerdo con todos los obispos de la misma provincia, hallandose presentes tres por lo menos [no por si solo como lo practicaba el citado Melecio] sea el que confirme al elegido por todos los votos, ó por su mayoria.

§. III.

Los canones citados de Nicea no derogaron, ni disminuyeron en lo menor el derecho del Romano Pontifice á confirmar los obispos: antes son un comprobante del que tenia en todo el occidente, como su unico Patriarca.

Ahora pues ¿en que se opone el canon 4.° de Nicea al derecho de confirmar los obispos, que como Primado de toda la Iglesia tiene el Romano Pontifice? Este canon, prescribiendo unicamente el modo y forma con que cada Metropolitano en su caso debia confirmar y ordenar los obispos de su provincia, no escluye á los Patriarcas y Exarcas del oriente, no deroga ni disminuye en lo menor el privilegio que de antiguo gozaban estos de ordenar obispos para las provincias todas de sus diocesis, como acabamos de ver. Luego mucho menos podia excluir al Romano Pontifice, ni derogar ó disminuir en lo menor el derecho propio é innato, que como Primado de la Iglesia universal tiene de instituir, ó confirmar por sí obispos en todas partes, cuando así lo halle por conveniente: puesto que ese mismo privilegio de los Patriarcas y Exarcas, declarado inviolable por el concilio de Nicea, no era mas que una emanacion de su autoridad suprema en toda la Iglesia. Esta cuanto mas sagrada, tanto mas intacta debió dejarse por los Padres de Nicea.

Por el contrario, su profundo respeto à esta primera Silla del orbe cristiano los obliga á dirigir sus miradas á Roma, para buscar en ella la luz y la ley que debian seguir en sus decretos. Ellos no se determinaron á sostener y confirmar en el canon 6.° los privilegios de los obispos de Alejandria, de Antioquia, y de las provincias autocefalas, dentro de sus diocesis del oriente, sino cuando vieron un modelo seguro de tales privilegios en el del obispo de Roma,dentro de la suya del occidente. "Guardese [dice el "concilio de Nicea en el canon citado] la antigua costumbre "observada en Egipto, Libia y Pentapolis, de que el obispo "de Alejandria sea el que tenga la autoridad sobre estas "regiones, pues que tambien el obispo de la ciudad de Ro-"ma tiene el mismo uso. De la misma suerte, guardense á "las iglesias sus privilegios, asi en Antioquia, como en las "otras provincias &." Es decir, segun dejamos ya demostrado—guardese á los obispos de Alejandria, de Antioquia, y de las otras provincias llamadas autocefalas, el privilegio que les da la antigua costumbre, de confirmar y ordenar los obispos de todas las provincias de sus diocesis, porque igual costumbre tiene el obispo de la ciudad de Roma: *quia et urbis Romæ Episcopo parilis mos est.* El concilio no explica las provincias, en que el obispo de Roma ejercia este privilegio, por que no era necesario; siendo entonces notorio á todos, que estas provincias eran todas las que componian la vasta diocesis del occidente, que desde que S. Pedro trasladó su silla á Roma, estubieron especialmente sujetas á él y á sus succesores, como á su único Metropolitano ó Patriarca, como lo convenceremos mas adelante cuando tratemos de la estension del patriarcado del occidente.

Asi es, como este canon de Nicea es el mas autentico y claro testimonio del antiquisimo derecho del Romano Pontifice á confirmar y ordenar los obispos de todo el occidente, á cuya semejanza procedia el de los obispos de Alejandria, de Antioquia y de las provincias autocefalas en sus respectivas diocesis del oriente, que confirma el concilio en dicho canon. De donde se infiere, que este privilegio del Romano Pontifice en el occidente, cuando llegó á comunicarse á los Metropolitanos de provincia la facultad de confirmar los obispos con el sinodo de la misma provincia, consistia como queda dicho del de los Patriarcas y Exarcas del oriente, en el derecho de ordenar á los Me-

tropolitanos y á cualquiera de los obispos de las provincias, cada vez que lo tubiera por conveniente, y en hacerse dar cuenta de las confirmaciones otorgadas por el Metropolitano con el sinodo, y reformarlas cuando fuera necesario.

§. IV.

Aun suponiendo, que en virtud de los canones de Nicea hubiesen adquirido los Metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, este derecho ha podido ser derogado por el Romano Pontifice.

Dijimos ya, que el concilio de Nicea no fué el que instituyó los Metropolitanos, ni les dió la facultad de confirmar los obispos de sus provincias. El mismo concilio en los canones citados los supone establecidos, y ejerciendo dicha facultad; puesto que solo trata en ellos de reglar el modo de ejercerla. Comprueba lo mismo el hecho de Melecio, que dió ocasion á los canones referidos, quien, si se atrevió á ordenar obispos en otras provincias, fué sin duda abusando, ó estendiendo mas allá de sus limites, la facultad que tenia de hacerlo en su provincia de Tebaida, en la cual, segun el testimonio de S. Epifanio, era Metropolitano, y habia sido como un coadjutor de Pedro obispo de Alejandria, antecesor de Alejandro que en 318 condenó á Arrio y á sus sectarios. *Videbatur Meletius præeminere inter episcopos Ægipti, ut qui secundum locum habebat post Petrum in archiepiscopatu, velut adjuvandi gratia sub ipso existens, et sub ipso ecclesiastica curans.* (†)

Pero supongamos, por un momento, que los Metropolitanos hubiesen adquirido el derecho de confirmar los obispos de sus provincias en virtud de los canones de Nicea. Aun en tal hipotesi, es cierto que esta disposicion conciliar no habria tenido fuerza de obligar en toda la Iglesia, si no la hubiesen consentido los legados del Papa S. Silvestre, que se hallaban presentes en el concilio, y representaban la Silla Apostolica; ya porque sin el Papa, que es cabeza de la Iglesia, ó á lo menos sin su aprobacion pos-

[†] *S. Epiphan. hæresi* 68.

terior, no hay concilio que sea ecumenico, ni que esté autorizado á hacer decretos que obliguen á toda la Iglesia; ya por que se trataba de sancionar en favor de los Metropolitanos unos derechos, que como llevamos convencido, pertenecen originariamente al Primado apostolico, y emanan de él, como de su propia fuente. Luego en su ultimo analisis, el *consentimiento del Papa* por sus Legados, ó por su posterior confirmacion del concilio de Nicea, fué lo que dió valor y fuerza al derecho, de confirmar los obispos, que suponemos atribuido á los Metropolitanos por dicho concilio. Luego, desde que el Papa por graves motivos de necesidad ó utilidad de las iglesias ha revocado espresamente este su consentimiento, como en efecto lo ha revocado de algunos siglos á esta parte, ha espirado, ó perdido todo su valor y fuerza el derecho, que en cuanto á lo dicho, tubieron los Metropolitanos; pues "nada es mas natural (dice "un Jurisconsulto)que cada cosa se deshaga de la manera que "en un principio se hizo." *Nihil est tam naturale, quam eodem modo quidque dissolvi, quo colligatum est.* [†]

§. V.

Continuando la misma suposicion de que por los canones de Nicea hubiesen adquirido los Metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias ¿este derecho fué esclusivo de toda otra autoridad superior eclesiastica?

En la misma hipotesi de que el concilio de Nicea hubiese sido el que dió á los Metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, es menester saber ¿si este derecho fué esclusivo; y á quienes excluia de esa funcion? ¿Fué por ventura á los Patriarcas y Exarcas del oriente? No; por que el concilio explicitamente declaró en el canon 6.°, que se guardase la costumbre que estos tenian de confirmar y ordenar á los obispos, no de una ú otra provincia, sino de todas las de sus diocesis ó distritos. ¿Fué al Papa? Tampoco, ni como Patriarca de todas las provincias del occidente, pues que el uso ó ejercicio de esa funcion, que como tal tenia en ellas el obispo de Roma, es el mode-

---

[†] *Ley* 35. *D. de reg. juris.*

lo, y el único motivo que alega el concilio para justificar la costumbre igual de los Patriarcas y Exarcas en el oriente; y mucho menos, como Primado de toda la Iglesia, bajo de cuyo aspecto no podia ignorar el concilio, que su autoridad es sobre todos los obispos aun los mas encumbrados de la Iglesia, y la fuente de donde emanan todos los derechos y privilegios de estos en sus respectivas diocesis ó distritos.

¿A quienes pues intentó el concilio prohibir la funcion de confirmar y ordenar obispos? La causa que dió merito á sus canones, los designa y explica. Fué á los Metropolitanos mismos fuera de sus provincias. Fué á ellos, sin el consentimiento de todos, ó de la mayor parte de sus sufraganeos, y sin la asistencia personal de tres oblispos, incluso el Metropolitano. Fué en fin á los obispos mismos de la provincia sin el Metropolitano, que debia dar valor y firmeza á la eleccion, ó confirmar al electo. *Firmitas autem eorum, quæ gerun'ur per unamquamque provinciam, Metropolitano tribuatur episcopo*, can. 4. ° Asi lo exijia la necesidad de subordinar los obispos á sus inmediatos Prelados, de precaver el desconcierto del orden eclesiastico en las provincias, de impedir la arbitrariedad de los Metropolitanos, y de cerrar para siempre la puerta á empresas semejantes á la de Melecio, que se valia de las ordenaciones eclesiasticas privadas ó clandestinas para promover el cisma, y diseminar sus errores: únicos fines que el concilio de Nicea se propuso al dictar los canones de que tratamos.

§. VI.

¿Era dado al concilio de Nicea restringir la autoridad de la Silla Apostolica en cuanto á la confirmacion y ordenacion de los obispos, encerrando este derecho en los Metropolitanos, y prohibiendo su ejercicio á los Papas?

Es evidente pues, que el concilio de Nicea en sus canones no pensó jamas encerrar en solos los Metropolitanos el derecho de confirmar y ordenar los obispos. Añadimos ahora, que aun cuando el concilio (por imposible] lo hubiese pensado, no habria podido restringir la autoridad de los Papas, prohibiendoles el ejercicio de este derecho. En efecto, se ha demostrado que el de instituir obispos en la Iglesia es anexo al Primado Apostolico; y siendo este de derecho divino, ningun concilio por grande que sea, tiene facul-

tad de acotar, ó de fijar limites á una autoridad, á la cual su divino Autor no se los puso.—Que Jesucristo, dando el primado á S. Pedro, cuya herencia toda entera han recojido los Papas, no le hubiese puesto limites, ni en cuanto á las facultades, ni en cuanto á las personas y lugares, es claro é incontrovertible por los Santos Evangelios. No en cuanto á las facultades: "todo lo que atares, será atado.... "todo lo que desatares, será desatado: *quodcumque ligaveris*.. ....*quodcumque solveris*. No en cuanto á las personas y lugares: "apacienta mis corderos," es decir, segun los Padres, todos los fieles.....'apacienta mis ovejas," es decir, segun los mismos Padres, todos los pastores: *pasce agnos meos*, *pasce oveas meas*. Mas fuera de los corderos y ovejas, fuera de los fieles y sus pastores, nada mas hay, añade San Euquerio, en toda la Iglesia donde quiera que se le busque: *præter agnos, et oves in Ecclesia nihil est*.—Tan amplia y universal autoridad no tiene pues otros limites que la caridad, esto es, el bien y utilidad de las iglesias segun lo prescripto por el Apostol en su 2.ª carta á los de Corinto, que citamos en la 1.ª Seccion: *in ædificationem, non in destructionem*. [†]

§. VII.

Ninguno de los concilios ecumenicos, de oriente ó de occidente, tocó jamas en el Primado Apostolico, ni intentó definir ó circunscribir la suprema autoridad de los Papas. En la necesidad de oponerse á los cismas y herejias que la atacaban, se han ceñido á declarar por las escrituras y tradicion la primacia de su potestad, condenando los errores contrarios.

¿Como podria pues el concilio de Nicea circunscribir á solos los Metropolitanos la confirmacion y ordenacion de los obispos con exclusion absoluta de los Papas? ¿Supondremos, que trató de deslindar los derechos y preeminencias de la primera catedra de Roma? Nada menos. Observese que ni en este santo concilio, que fué el primero ecumenico, ni en los siete siguientes generales celebrados hasta el siglo 9 en el oriente, aunque en los mas se reconoció, exaltó y aclamó, y señaladamente en el de Calcedonia, la suprema autoridad del primado en los Obispos de

(†) *II. Ep. ad Cor. cap* 10. *v.* 8.

Roma, ninguno pretendió discutir, ni definir cuanta fuese esta divina autoridad, ni mucho menos se atrevió á ponerle cortapisas; porque sabian bien, que constando de las santas escrituras ser establecida por el mismo Dios, y haber recibido de él todos los ensanches, que segun los tiempos, las circunstancias, y las necesidades pedia la unidad, ó utilidad de la Iglesia—ninguna junta de hombres, así como no podia añadirle, tampoco podia quitarle, ó restringirle la menor de sus facultades.

El mismo respetuoso silencio, en cuanto á las facultades del sumo pontificado y su extension, se ha guardado por igual razon en los once concilios generales celebrados en el occidente hasta el ultimo de Trento en el siglo 16; y en ninguno se ha disputado á los Papas legitimos, reconocidos por tales, alguno de los derechos del primado; á excepcion del acefalo y sedicioso concilio de Basilea, que atentó reformar una autoridad de la cual no era arbitro á disponer, sin otro fruto que descubrir la imbecilidad de sus esfuerzos, y escandalizar á la Iglesia con este ejemplo inaudito de temeridad y arrogancia.

Fué preciso todavia, que sobreviniesen el gran cisma del oriente consumado por Phocio en el siglo 9, y las miserables herejias que en los siglos siguientes de ignorancia, de barbarie y de corrupcion abortaron en el occidente, y atacaban la autoridad de los Papas—para que los concilios generales tomasen en consideracion este punto, y lo tocasen explicitamente, no con el intento de establecer de nuevo el primado apostolico, ni para concederle facultades que no tubiese desde el origen del cristianismo por el tenor literal de las Santas Escrituras, sino para declarar simplemente conforme á estas, y á la perenne tradicion de la Iglesia el *principado y magisterio* de la de Roma, y la *plenitud* de sus facultades.—Esto fué lo que declaró contra los Albigenses y otros herejes de aquel tiempo el concilio general IV. de Letran en 1215. *Sancimus Ecclesiam Romanam,* DISPONENTE DOMINO, *super ommes alias ordinariæ potestatis obtinere* PRINCIPATUM, *utpote* MATREM *universorum Christi fidelium, et* MAGISTRAM. O como se contiene en la profesion de fe que hicieron los Griegos en el concilio general de Lyon de 1274: *summum, et plenum primatum, et principatum super universam Ecclesiam catholicam ab* IPSO DOMINO *cum* POTESTATIS PLENITUDINE.—Esto lo que expresó contra Wiclef el concilio general de Constanza en 1414, con-

denando esta proposicion de aquel heresiarca: *non est de necessitate salutis credere Romanam Ecclesiam esse* SUPREMAM *inter alias ecclesias.*—Esto lo que contra el cisma phociano se profesó solemnemente en el concilo general de Florencia compuesto de Padres de la Iglesia griega y latina en 1439: *Definimus....et ipsi* (Romano Pontifici) *in B. Petro pascendi, regendi, et gubernandi universalem Ecclesiam* A D.N. JESUCHITO PLENAM TOTESTATEM TRADITAM ESSE.

Por manera, que la Iglesia toda veneró siempre, y se sujetó en silencio al supremo Pastor, que se dignó Dios colocar sobre ella, sin osar poner á su autoridad limites que el Señor no quiso ponerle; esperando con confianza en el socorro y continua asistencia que le prometió, el que jamas permitiria que aquel, á quien encargó la enseñanza, la direccion y gobierno de todos, abusase de tan amplias facultades en su daño; y solo desplegó sus labios para oponerse á los hereges y cismaticos, que intentaron, ó negarlas, ó eludirlas. Esta fué la linea de conducta, que observó en sus juntas ó concilios, siempre que estos fueron congregados y permanecieron hasta el fin en el Espiritu de Dios, que es el de caridad, union y obediencia á la cabeza. Y cuando, como sucedió en el ultimo de Trento, fué preciso dar de acuerdo con ésta, decretos de reforma de costumbres, ó de disciplina, en que parecia quedar en alguna manera atada la autoridad suprema pontificia, tubo gran cuidado de declarar explicitamente, antes y despues de decretada la reforma, que no obstante lo dispuesto, quedaba en todos los puntos reformados "salva siempre la autoridad de la Silla Aposto-"lica." *Salva semper in omnibus Sedis Apostolicæ aucthoritate.* Sess. 7. de reformat. in principio.—*Postremo Sancta Synodus omnia, et singula sub quibuscumque clausulis, et verbis, quæ de morum reformatione, et ecclesiastica disciplina.... in hoc sacro concilio statuta sunt, declarat, ita decreta fuisse, ut in his salva semper aucthoritas Sedis Apostolicæ, et sit, et esse intelligatur.* Sess. 25 de reform. cap. XXI.

Este fué el espiritu, que animaba á los Padres del ultimo concilio ecumenico celebrado en Trento; y no cabe duda, que el mismo inspiraba á los del primero celebrado en Nicea, y que si estos venerandos Padres hubiesen podido preveer, que con el tiempo asomarian en la Iglesia un Pereira, un Cestari, un Villanueva y otros tales, que torcieran el sentido de sus canones, y contra su intencion los estendieran, hasta atacar con ellos la autoridad suprema de los Papas,

que respetaban igualmente aquellos Padres, y que le negarian el derecho que le está anexo de instituir ó confirmar los obispos—habrian cuidado de añadirles la clausula de que usaron los de Trento: *Salva serper in omnibus Sedis Apostolicæ aucthoritate*. Cesen pues de vociferar tanto los canones de Nicea, como si fueran opuestos al mencionado derecho de los Papas, al cual estan muy lejos de tocar; y confiesen por el contrario, que emanando del Primado Apostolico cuanta autoridad dió en esta parte á los Patriarcas y Metropolitanos el antiquisimo uso confirmado por los canones de Nicea, como tenemos ya convencido, inciden en la mas necia y estravagante inconsecuencia, cuando exaltan con tanto entusiasmo la autoridad de los Patriarcas y Metropolitanos á costa de la de los Papas; pues esto no es otra cosa que saborearse con los frutos, despreciando la tierra madre que los produce, ó recrearse en las ramas del arbol, desconociendo el tronco de que brotan!

§. VIII.

Los canones de los concilios posteriores al de Nicea, asi del oriente como del occidente, ni los decretos pontificios que mandaban observar la disciplina de Nicea, tampoco derogan, ni disminuyen en nada el derecho de los Papas á confirmar los obispos.

Los canones de los concilios inmediatos al de Nicea, cuales son el 19 del concilio de Antioquia de 341, el 12 del de Laodicea de 372, y el 2.° del general de Constantinopla de 381, (†) y los de los otros innumerables concilios

---

[†] *Para que los curiosos puedan cotejar estos canones con los de Nicea, y reconocer su semejanza, ó por mejor decir, su identidad, los transcribimos aquí.*

Canon 19 de Antioquia. Episcopus præter synodum, et præsentiam Metropolitani nullatenus ordinetur. Hoc autem modis omnibus coram posito, melius quidem est, ut omnes simul adsint ejusdem provinciæ sacerdotes, quos Metropolitanus episcopus advocare debebit, et si quidem omnes ocurrerint, optime; quod si difficile fuerit, saltem plures adesse omnino convenit, aut certe scriptis ejusdem sententiæ comprobari: et ita sub plurimorum, vel præsentia, vel decreto ordinatio celebretur. Quod si secus contra definita factum fuerit, nullas ordinatio

celebrados despues, tanto en el oriente, como en el occidente, que corroboran la disciplina de los metropolitanos en cuanto a la confirmacion de los obispos de sus provincias; como tambien los decretos, y rescriptos ó decretales de muchos sumos Pontifices, compilados por la mayor parte en el decreto de Graciano, en las decretales de Gregorio IX, sexto, clementinas y estravagantes, hasta el fin del siglo 13 ó principio del 14, que prescriben la misma disciplina ó mandan guardarla—no son otra cosa que una conmemoracion y reproduccion continua de los canones de Nicea, y como una salvaguardia de su observancia, en cuanto prohiben á los metropolitanos y obispos de las provincias eclesiasticas separarse de lo dispuesto en ellos: por consiguiente no se estienden á mas, ni llevan otra mira que los de Nicea. Todos conspiran á mantener el orden en las provincias, á asegurar la subordinacion de los obispos á su metropolitano, sin la cual faltaria ese orden, á impedir que,ó los obispos sin su metropolitano, ó este sin aquellos, procediesen inconsultamente á espedir un negocio de tanta gravedad y consecuencia para las iglesias; y á exeluir de esta funcion sagrada á los metropolitanos de las otras provincias, que á veces intentaban imponer las manos indistintamente á los que se les presentaban.

En una palabra: todos los canones de los concilios griegos y latinos, todos los decretos ó rescriptos de los Pa-

---

vires habeat. Si vero juxta definitam regulam fiat, et nonnulli pro contentione propia contradicant, obtineat sententia plurimorum.

Canon 12 de Laodicea. Ut episcopi judicio metropolitanorum, et eorum episcoporum, qui circumcirca sunt, provehantur ad ecclesiasticam potestatem: hi videlicet, qui plurimo tempore probantur tam verbo fidei, quam rectæ conversationis exemplo.

Canon 2 de Constantinopla. . . . Juxta canones Alexandrinus antistes, quæ sunt in Ægipto, regat solummodo: et orientis episcopi orientem tantum gubernent, servatis privilegiis, quæ Nicænis cononibus ecclesiæ Antiochenæ tributa sunt. Asianæ quoque diœcseos episcopi, ea solum, quæ sunt in Asiana diœcesi, dispensent: necnon et Ponti episcopi ea tantum, quæ sunt in Ponto; et Thraciarum, quæ in Thraciis sunt, gubernent. . . . . Servata vero quæ scripta est de gubernationibus regula, manifestum est, quod illa, quæ sunt per unamquamque provinciam, ipsius provinciæ synodus dispenset, sicut Nicæno constat decretum esse concilio.

pas hasta la época de las reservas generales pontificias, reencargaban à los metropolitanos y obispos de las provincias eclesiasticas la obligacion en que estaban de arreglarse al metodo prescripto por los canones de Nicea en el punto de las elecciones y ordenaciones episcopales; mas no importaban, ni podian importar una ley restrictiva de las altas é inmudables facultades del Primado de la Iglesia.—Ninguno de dichos canones conciliares se propuso jamas, ni indicó por alguna espresion el animo de quitar, ó disminuir á los Papas el derecho, de que aun despues del concilio de Nicea usaron siempre de instituir ellos mismos obispos, en cualquiera de las provincias, ó á lo menos de tomar conocimiento por si, ó por sus vicarios de las cualidades del electo para aprobar, ó repeler la confirmacion dada por el Metropolitano.—Y si hablamos de los decretos, ó decretales de los Papas, estos sin duda estubieron aun mucho mas ajenos de querer por ellos despojarse á si mismos de este derecho innato, é imprescriptible de su catedra apostolica.—Seria tan inutil, como fastidioso é insoportable á nuestros lectores, ocuparnos en pasar una revista de todos los mencionados canones y decretos de los concilios y de los Papas. El que guste puede elegir á discrecion cualquiera de ellos, y leyendolo con atencion, no hallará una sola palabra, que haga siquiera sospechar en ellos la voluntad de excluir al Papa de esta funcion, cuando éste hallára por conveniente ejercerla por si mismo, ó por sus vicarios.

Baste citar aqui, como una reseña de los otros, el decreto de uno de los Papas mas zelosos de la observancia de la disciplina de Nicea: hablo de S. Leon el grande en su carta á Anastasio de Tesalonica. "Mandamos (le dice en »el art. 2) que, segun los canones de los santos padres, »dictados por el Espiritu de Dios, y consagrados por la re»verencia de todo el mundo, los metropolitanos de cada »una de las provincias, á las cuales por delegacion nuestra »se estiende vuestro cuidado, conserven intacto el derecho, »que desde lo antiguo se ha atribuido á su dignidad; de »tal suerte que ni por negligencia, ni por presuncion se se»paren jamas de las reglas establecidas." *Igitur secundum sanctorum patrum canones Spiritu Dei conditos, et totius mundi reverentia consecratos, metropolitanos singularum provinciarum episcopos, quibus ex delegatione nostra fraternitatis tuæ cura prætenditur, jus traditæ sibi antiquitus dignitatis intemeratum habere decernimus: ita ut á regulis præstitutis, nulla*

aut negligentia, aut præsumptione discedant. [†] No podia garantizarse con palabras mas energicas el derecho de los metropolitanos á confirmar los obispos de sus provincias; y en efecto los contrarios abusan de ellas para persuadir, que este Papa se creyó asi mismo sin poder para dar por si las confirmaciones episcopales.

Pero lease lo que el mismo Papa dice un poco mas abajo en el art. 6. de la misma carta, y se quedará convencido, que estaba tan distante de pensar que por esos canones, dictados por el Espiritu Santo, y consagrados por la reverencia de todo el mundo, se hallase atado, para conocer por si ó por sus vicarios en estos negocios, sea como Primado de la Iglesia, sea como Patriarca del occidente, ni impedido de intervenir aun mas activa y eficazmente que los mismos metropolitanos, en la confirmacion y consagracion de los obispos de las provincias—que ordena expresamente que el metropolitano antes de consagrar los obispos dé cuenta de su eleccion á su vicario de Tesalonica, para que éste por la autoridad que tenia de la Silla Apostolica la *confirme*. *De persona autem consecrandi episcopi, et de cleri plebisque consensu, metropolitanus episcopus ad fraternitatem tuam referat: quodque in provincia bene placuit, scire te faciat: ut ordinationem rite celebrandam tua quoque firmet aucthoritas.* Y hablando luego de la eleccion del metropolitano, hecha por los obispos comprovinciales, dispone que estos lo pongan en noticia de su vicario, para que tenga efecto, es decir, se *confirme* la eleccion, si del agrado fuere de dicho vicario. *Metropolitano vero defuncto, quum in locum ejus alius fuerit subrogandus, provinciales episcopi ad civitatem metropolitanam convenire debebunt, ut....ex presbiteris ejusdem ecclesiæ, sive ex diaconibus, optimus eligatur: de cujus nomine ad tuam notitiam provinciales referant episcopi, impleturi vota poscentium, si quod ipsis placuit, tibi quoque placuisse cognoverint.* (‡)—Vease de paso, como argumentan Pereira y sus semejantes, truncando los textos, esto es, citando de ellos lo que les parece favorecer sus errores, y callando lo que al instante los descubriria: de esta suerte es, como sorprenden y engañan á sus lectores!

[†] *Apud Gratian. can.* 5 *caus.* 25. *quæst.* 2.

[‡] *Apud Gracianum in can.* 4. *dist.* 65, *et can.* 19. *dist.* 63.

§. IX.

Primera consecuencia. Toda la obra que escribió Pereira, y que él llamó demostracion teologica, canonica é historica, en la que pretende revindicar el derecho antiguo de los Metropolitanos para confirmar los obispos, no obstante las actuales reservas pontificias, cae por tierra, destruido por lo que hemos dicho hasta aquí, el fundamento de ella.

El portugues Pereira (‡) queriendo complacer á su mecenas el ministro Carvalho marquez de Pombal, en circunstancias de haber roto éste por su desmedido orgullo y caprichos toda comunicacion entre la corte de Lisboa y la de Roma, escribió una obra, [*] á la que dió el jactancioso titulo de *Demostracion teologica, canonica, é historica del derecho de los Metropolitanos de Portugal para confirmar, y mandar consagrar a los obispos sufraganeos &c.* Su objeto, extensivo á todas las naciones catolicas, aunque pareciera ceñirse á la de Portugal, era persuadir que á pesar de las actuales reservas pontificias de este derecho, que Pereira trata de *usurpaciones y despojo*, podian hoy los metropolitanos confirmar, y consagrar á los obispos de su provincia, y reciprocamente estos á su metropolitano. La base ó fundamento de esta conclusion se halla desde la 1.ª hasta la 7.ª proposicion de dicha obra, en que prueba que por los canones del concilio de Nicea, por los de los concilios siguientes, asi generales, como particulares, del oriente y occidente, por los decretos y respuestas de los antiguos Papas, por las decretales de Gregorio IX, libro sexto, clementinas y extravagantes—correspondia al metropolitano la confirmacion y ordenacion de los obispos sufraganeos, y á estos la de su metropolitano.—Mas nosotros hemos convencido hasta aqui, que los canones de Nicea, ó de los otros concilios siguientes á este, de cualquiera clase que hayan sido, los decretos de los antiguos Papas, ó las decretales de los modernos, no han privado, ni podido privar al Romano Pontifice del derecho propio, originario é innato á su dignidad de ordenar é instituir obispos, cuando y donde quiera que

---

[‡] *Vease la* Nota 1.ª *al fin de este Ensayo.*

[*] *Traducida del portugues al castellano en Lima año de* 1833.

lo hallara por conveniente, en virtud de la suprema autoridad de su primado apostolico, de donde por otra parte emanaba toda la que tenian los metropolitanos, y en fuerza de la vigilancia que debe á toda la Iglesia, y sus necesidades; por lo que ha podido el Romano Pontifice reservar, ó reasumir en si el ejercicio de este derecho por justas y necesarias causas, negandolo enteramente á los metropolitanos y á sus sinodos: lo que en adelante se ilustrará mas y mas.

Hé aquí pues destruida la base ó fundamento de la conclusion de Pereira, y por lo mismo desplomado de un solo golpe todo el edificio, ó armazon fantastica de su obra. O por mejor decir, hé aquí descubierta la traza que se dió para alucinar á sus lectores: la cual consiste en probar lo que nadie puede disputarle, es decir, que durante muchos siglos correspondió á los metropolitanos, y á sus sinodos la confirmacion y ordenacion de los obispos, y que esta practica estubo autorizada por los canones de los concilios, decretos y decretales de los Papas; al mismo tiempo que pasa en silencio lo unico, que hace el fondo de la cuestion, á saber, si esa facultad de confirmar los obispos la tubieron de si mismos los metropolitanos y sus sinodos, y no por comunicacion de la Silla Apostolica, y si les fué atribuida por los concilios y Papas con exclusion de las superiores autoridades de la Iglesia, y de la suprema misma del Primado de toda ella. Consiste en ostentar, para sorprender, una erudicion tan facil y trivial, cual es la de amontonar textos y autoridades sin discernimiento, como perfida é insidiosa por sus estudiadas reticencias, pasajes truncados, violentas interpretaciones, constante animo de ofender y calumniar á los Papas, superficialidades, torcidos raciocinios; cuando por otra parte se muestra tan ignorante de los verdaderos principios canonicos, tan pobre y menguado de razon, de critica, y sobre todo, de buena fé.

Convirtiendonos á este teologo adulador y cortesano ¿que importa, le diriamos, que os fatigueis tanto y mucho mas á vuestros pacientes lectores, en probar con una erudicion tan inoportuna y cansada, que los metropolitanos desde el tiempo de los Apostoles confirmaban los obispos de sus provincias, y que por los concilios empezando por el de Nicea se les garantizó este derecho? Esto no es de lo que se trata, cuando osais impugnar las reservas que en sí ha hecho el Supremo Pontifice de este derecho, y calificarlas de *usurpaciones y despojo*, con la mira de devolver

a los metropolitanos, á pesar de aquel, el ejercicio de semejante derecho.—Para convencer esto, era menester que probaseis que entre los obispos, que por institucion divina son todos iguales entre si, tubiese de si mismo alguno de ellos, llamese metropolitano, ó patriarca, titulo para sobreponerse á los demas, y para ejercer esa facultad que importa un acto de la alta jurisdiccion eclesiastica, ó la hubiese derivado de otra fuente que la del primado apostolico, unica autoridad instituida por Jesucristo sobre los obispos—que los concilios podian y se propusieron en sus canones, cegar para siempre esa fuente, dando á los metropolitanos la facultad de instituir obispos con exclusion perpetua é irrevocable del mismo, de donde habia emanado—que los Papas consintieron en dejarse arrebatar sin esperanza de reversion este derecho originario é imprescriptible de la suprema autoridad en la Iglesia, que recibieron de Dios—y en fin, que si con el tiempo nacerian grandes necesidades y estremados peligros en la Iglesia de la practica de este derecho por los metropolitanos, debia el que está á su frente, encargado de la salud de toda ella, dejarla perecer, antes que tocar en los privilegios de dichos metropolitanos, ó antes que reasumir en si los que en un principio el mismo les habia participado.

Pero ó! qué ajeno estais de tocar en estas cuestiones de vital importancia, y cuanto mas de darles una solucion satisfactoria, extraviado como os hallais por vuestras miras tortuosas, y opiniones erroneas! Confesad pues, que en vuestra citada obra, y en otras consonantes á esta, no apareceis, sino como un charlatan adocenado, que á fuerza de embrollos, enredos y cavilaciones intentais pleito á la Silla Apostolica para despojarla, si pudieseis, de la propiedad y posesion en que hoy está de sus derechos, por hacer la corte al ministro turbulento, á quien vendisteis vuestra pluma mercenaria! Como un sofista artificioso, que ignorais, ó disimulais el punto centrico de la disputa, y andais por rodeos tendiendo lazos á vuestros compatriotas para traerlos al cisma y anarquia eclesiastica, á que propende con la mayor animosidad vuestro protector, bien que sin fruto alguno, gracias al antiguo y arraigado catolicismo de los Portugueses! En fin, como un necio amontonador de testos y autoridades que no son del intento, de historietas, ejemplos y hechos, que nada valen contra el derecho!

§. X.

Segunda consecuencia. No hay contradiccion alguna entre los antiguos Papas, que ordenaron guardar la disciplina de Nicea en favor de los metropolitanos, y los Papas modernos que se han reservado la confirmacion de los obispos.

Hemos visto, que ni los concilios en sus canones, ni los Papas en sus decretos, ó decretales quitaron á la Silla Apostolica el derecho originario de confirmar los obispos. Mas en cuanto á los Papas, la pretension de los contrarios, por lo que tiene de sorprendente, merece que todavia nos detengamos en ella un tanto. Pereira, Villanueva y sus secuaces se glorian de hallar en las cartas, decretos y otros monumentos de los antiguos Papas un argumento *ad hominem* contra los Papas modernos, que se han reservado la confirmacion de los obispos. "Los primeros (dicen) orde-"nan que se guarde inviolablemente la disciplina estableci-"da por los canones de Nicea en favor de los Metropolita-"nos, y ellos mismos la respetan y mandan respetar á sus "vicarios; los últimos la destruyen, reservandose la confir-"macion de los obispos."

Causa risa, ó por mejor decir, compasion ver como la aversion de estos hombres al Papa parece que los priva hasta de la facultad de raciocinar! [†] 1.° ¿Como no ven, que ningun Papa, sea antiguo, sea moderno, creyó jamás, ni pudo creer que por los canones de Nicea quedase restringida la suprema autoridad de la Silla Apostolica, ni que lo que en aquel concilio se habia dispuesto de su consentimiento para el arreglo de las provincias con respecto al metropolitano y á los obispos de ella, atase las manos á la

---

[†] *Esta es la malhadada suerte de todos los enemigos del Papa. Vease un ejemplo palpable en Juan Gobliet Heinecio. Este sabio luterano raciocina en todas sus obras con una exactitud y precision que admira, y nadie mejor que él ha sabido aplicar el rigor del metodo geometrico á las materias morales, politicas y juridicas que versa. Mas cuando, aunque de paso en sus notas, ó en el cuerpo de sus obras, habla del Papa ó de la Iglesia Romana, al instante muy diverso de si mismo, olvida todos los principios del raciocinio, y se abandona á los pueriles sofismas de su secta.*

cabeza, superior á todos, y autorizada por su ministerio á relajar y variar los canones mismos, cuando asi lo pidiera la salud de la Iglesia? Antiguo Papa era Bonifacio 1.° que regia la Iglesia el año de 418, y hablando especificamente de los canones de Nicea, decia: "que este concilio no se "habia atrevido á atribuirse la autoridad de establecer cosa "alguna sobre la catedra de S. Pedro, de donde emanaba la "forma de gobierno y la disciplina de todas las iglesias; por-"que sabia bien que las prerogativas que el mismo Jesu-"cristo la habia concedido eran muy superiores á todos los "honores, que pudieran decretarsele, no habiendo nada que "no se le hubiese concedido." *Institutio universalis nascentis Ecclesiæ de B. Petri sumpsit honore principium, in quo regimen ejus, et summa consistit. Ex ejus enim ecclesiastica disciplina, per omnes ecclesias religionis jam crescente cultura, fonte manavit. Nicoenæ synodi non aliud præcepta testantur, adeo ut non aliquid super eum ausa sit constituere: quum videret nihil supra meritum suum posse conferre, omnia denique huic noverat Domini sermone concessa.* (†)—Y si todo le fué concedido á la iglesia de Roma por la palabra del Señor,[añade el Papa Nicolao 1.°] luego nada quedó sin concedersele. *Nicæna synodus noverat Romanæ Ecclesiæ omnia Domini sermone concessa. Si omnia, ergo defuit nihil, quod non illi concesserit.* (‡)

Sabiendo pues que la autoridad de su silla era siempre salva ¿por que los Papas dejarian de hacer respetar los canones de Nicea, y de zelar su observancia, mientras que esta disciplina fué útil, y conveniente á las iglesias? En efecto, nadie por entonces se esmeró mas que los Romanos Pontifices en proteger la autoridad de los metropolitanos, en sostenerla, y preservarla de toda invasion, como se vé por innumerables testimonios de la antiguedad; por que nadie mas interesado que ellos en la conservacion del orden, en la buena armonia y concierto del gobierno eclesiastico, segun el sistema establecido, y por entonces proficuo á las iglesias. Ellos, es verdad, respetaban y hacian respetar á sus vicarios esta disciplina; mas sin perjuicio de la suprema autoridad de su silla, y del zelo que tenian por todas las Iglesias. Asi se vé, que aun despues de establecida dicha

---

[†] *Epist. Bonif. ad episcop. Thessalon. apud concilium Roman.* 111. *sub Bonif.* 11. *anni* 531.

(‡) *Epist.* 1. *ad Michael. imperat.*

disciplina en el occidente, ordenaban por si mismos obispos para las provincias, siempre que asi lo creian necesario, ó conveniente, y se hacian dar cuenta á si ó á sus vicarios de las elecciones de los obispos para confirmarlas, ó rechazarlas segun su mérito.

2.º Ejerciendo los metropolitanos una autoridad que emanaba de la suprema del primado apostolico, y recibia de ella todo su valor y fuerza, como hemos demostrado ¿que estraño es que los Romanos Pontifices la hiciesen reconocer de todos, y mandasen estrechamente respetarla y obedecerla? ¿Por ventura probarian algo contra el poder de un Soberano las ordenes que este espidiese, para hacer respetar sus magistrados, y guardarles sus privilegios? Pues tampoco prueban nada contra el sumo poder de los Papas los decretos que estos daban, para hacer respetar á los metropolitanos, y conservarles sus fueros. Lo que, sí, prueba esta conducta de los Papas es, que si mientras que los privilegios de los metropolitanos se tubieron por conducentes á la causa publica, se sostenian con zelo—no sin causas muy graves llegarian á revocarse. Las hubo en efecto, como lo probaremos en su lugar; y la disciplina que en un tiempo fué util y saludable, vino á hacerse inutil y peligrosa. Las circunstancias cambiaron, el espiritu de la Iglesia fué uno mismo. Los Papas atalayas de la casa del Señor, y zeladores de su bien estar, la sostubieron en el primero caso, la abrogaron en el segundo. ¿Donde está la contradiccion?

El Pontifice Romano tiene dos aspectos. Como Primado de la Iglesia universal tiene siempre el derecho de confirmar los obispos en toda ella. Como Patriarca del occidente estubo en posesion de ejercerlo en las provincias del occidente. Bajo de uno y otro aspecto instituyó obispos, cuando fué necesario ó conveniente, tanto en el oriente como en el occidente, aun despues de establecida la disciplina del concilio de Nicea. Ni este concilio, ni alguno otro se opuso jamas á estas prerogativas de la Santa Sede: no á las de Primado, como acabamos de ver: tampoco á las de Patriarca, como veremos en el capitulo siguiente, en que trataremos del *origen*, *extension* , *y derechos* del patriarcado del occidente; dejando para el ultimo, recordar los hechos, que muestran el *uso general* de dichas prerogativas en oriente y occidente.

CAPITULO SEGUNDO.

PATRIARCADO DEL OCCIDENTE.

§. I.

El Pontifice Romano, como Patriarca, ejercia el derecho de confirmar y ordenar los obispos de todas las provincias del occidente.

Tan lejos estubo el Concilio de Nicęa de querer imponer por sus canones ley alguna al Pontifice Romano, que por el contrario, segun lo observó el Papa Nicolao 1.° escribiendo al emperador Miguel, (†) la recibió de su ejemplo; y tomó á éste por motivo, como dijimos antes, para confirmar la antigua costumbre de que el obispo de Alejandria, como superior del Egipto, Tebaida y Pentapolis, confirmase los obispos de estas provincias. Mas si el canon 6.° de Nicea no es una ley para el Pontifice Romano, es, si, una prueba convincente del privilegio, que este ejercia de confirmar y ordenar los obispos del occidente, fundado en que S. Pedro y sus succesores habian instituido todas las iglesias del occidente, y velaban inmediatamente sobre ellas. »Tenga el obispo de Alejandria [dijo] esta potestad de con»firmar los obispos de Egipto, Tebaida y Pentapolis, pues »que el obispo de Roma está en posesion de un uso seme»jante en sus respectivas provincias:» *quia et urbis Romæ Episcopo parilis mos est.* Como si dijera: el Apostol S. Pedro dejó el oriente para ir á fundar las iglesias del occidente, y velar inmediatamente sobre ellas; y por este titulo especial, á mas de los derechos generales del primado apostolico, (‡)

(†) *Si instituta Nicœnæ synodi diligenter inspiciantur, invenietur profecto, quod Romanæ Ecclesiæ nullum eadem synodus contulit incrementum, sed potius ex ejus forma, quod Alexandrinæ tribueret, particulariter sumpserit exemplum. Nicol. 1. ep. 1. ad Michael. imperat.*

[‡] *El concilio no pretendia declarar á las Iglesias de Alejandria, y á las otras de oriente, á quienes confirmaba sus privilegios, la independencia que tiene la de Roma, como lo dijeron despues los griegos cismaticos; pues, á mas de que esto habria sido dividir la Iglesia, y darle otras tantas cabezas, es*

el obispo de Roma su succesor está en posesion de confirmar los obispos de las provincias del occidente: luego por el mismo titulo el obispo de Alejandria, como succesor de S. Marcos enviado por el mismo Principe de los Apostoles para fundar las iglesias del Egipto, de la Tebaida, y de la Pentapolis, y velar inmediatamente sobre ellas, debe ser mantenido en la posesion, en que por eso desde un principio estubo de confirmar y ordenar los obispos de dichas iglesias.

Así raciocinó ciertamente el concilio segun el espiritu de sus palabras; y su raciocinio fué tanto mas sólido, y para nosotros indudable, cuanto que él se apoya en hechos incontestables de la historia eclesiastica, que citamos en la pag. 33 y 34, y tiene por base la persuacion y practica en que entonces se estubo, y que declaran los mas antiguos canones,de que el que instituia, ó fundaba las iglesias era el que ordenaba sus obispos, y reciprocamente la ordenacion era un titulo como de paternidad y superioridad sobre aquellas iglesias, y sus obispos, segun asi lo observamos con Tomasin á la pag. 53 y 54, y lo espone tambien Berardi sobre los canones de Graciano. De donde al cabo se infiere, que siendo cierto por el testimonio irrefragable del Papa S. Inocencio 1.° que citamos en la pag. 32, que el Romano Pontifice instituyó, ó fundó todas las iglesias del occidente, y cuidaba de ellas inmediatamente, es de igual manera cierto que en todas ellas ejercia el derecho de confirmar y ordenar los obispos.

Solo podria dudarse de la estension geografica de este uso ó posesion del obispo de Roma, que funda los derechos especiales de su patriarcado, pues que el concilio de Nicea no espresa sus limites, por que eran entonces bien conocidos, segun observamos antes, y vamos ya á probar.

---

notorio que luego despues del concilio, y en los siglos siguientes los Pontifices Romanos fueron reconocidos por superiores de los patriarcados del oriente, como de todo el resto de la Iglesia. El concilio queria solamente hacer una comparacion de las sillas de Alejandria, Antioquia & con la de Roma en lo concerniente á los derechos de Patriarca, á saber, el de las ordenaciones episcopales, el de la convocacion de sinodos, y el juzgamiento de los grandes negocios; y de ninguna manera en lo que toca á los derechos de Soberano Pastor y de Jefe de la Iglesia, que son incomunicables.

§. II.

Origen y formacion del Patriarcado del occidente.

Sabemos bien que el titulo de *Patriarca* no estubo en uso en la Iglesia hasta el tiempo del concilio de Calcedonia, y que los Papas no han cuidado de tomarle. Mas tratase de la cosa, y no del nombre, siendo por otra parte muy cierto, que siempre hubo en la Iglesia Metropolitanos superiores á otros metropolitanos comunes, los que andando el tiempo recibieron el titulo de Patriarcas, como muy espresivo de su dignidad. Y si los Papas no le han tomado, es por que el de Primado, ó Pontifice Romano lo contiene eminentemente, como que por él se designa, no solo el superior particular de la iglesia de occidente, sino tambien el de las del oriente, y de todos sus patriarcas.

Esta dignidad especial de que el Pontifice Romano se considera como revestido en el occidente, trae su origen del mismo S. Pedro. El gobierno de la Iglesia que se le confirió en la plenitud de su poder, fué establecido por este Principe de los Apostoles, segun el orden que para ello habia recibido de Jesucristo, de tal manera que hubiese entre los diferentes pastores de la Iglesia una subordinacion adaptable al establecimiento y conservacion de la fé, y del buen orden en la disciplina. En la ejecucion de este plan S. Pedro se conformó á la constitucion que halló en el imperio romano, el cual habia Dios preparado y dispuesto, como por entonces se hallaba, para favorecer las miras que tenia con respecto á la Iglesia. (†) Eligió pues á Roma para ser la capital, la Iglesia madre, el centro de la unidad cristiana, y dejó á sus succesores en esta Silla la autoridad suprema que habia recibido de Jesucristo sobre todos los fieles, y sus pastores.

Y como esta ciudad, no era solamente la capital del imperio terrestre, sino que su situacion la hacia tambien aparente para tener una inspeccion particular sobre las provincias del occidente, como en realidad la tubo por su Prefecto, quien á mas de ser vicario del emperador en todo el imperio, y con este caracter tenia la autoridad sobre todos

---

(†) *Vease á Bossuet Discurso sobre la Hist. univers.*

los gobernadores y sus tribunales, (‡) gozaba por otra parte tambien de una jurisdiccion inmediata sobre ciertas provincias—San Pedro igualmente transmitió á los Pontifices Romanos sus succesores la autoridad sobre toda la Iglesia como vicario de Jesucristo, y ademas una inspeccion particular sobre las iglesias de occidente, para que fuesen los grandes Metropolitanos de ellas, llamados en adelante *Patriarcas*, es decir, para que en ellas ejerciesen inmediatamente ciertas funciones pertenecientes al regimen comun de estas iglesias.

Sobre el modelo de este segundo atributo fué que el concilio de Nicea declara, (como ya hemos visto) que las Iglesias de Alejandria y de Antioquia fueron establecidas para tener una autoridad semejante en los territorios que les estaban asignados. El concilio no pretende establecer un derecho nuevo, sino que reconoce uno antiguo, á cuya conservacion quiso proveer. "Observese [dijo] la antigua cos-"tumbre en Egipto, tanto como en Antioquia, y en las otras "iglesias, que tienen privilegios sobre ciertas provincias. "Y poniendo á Roma por modelo declara" que esto es asi, "por que el Pontifice Romano está en posesion de un uso "semejante." Asi: pues que reconocia la antiguedad de los derechos de las Iglesias de Alejandria, de Antioquia, y de las otras autocefalas, ó metropolis superiores, con mas razon reconocia la antiguedad de los derechos de la Silla Romana, que pone por modelo de las otras.

Mas es cierto, que el derecho patriarcal de la Iglesia de Alejandria en tiempo del concilio de Nicea era sobre el Egipto, y las provincias dependientes de su gobierno (*): el de Antioquia sobre las provincias que se llamaban el *oriente:* y el de las tres iglesias autocefalas, ó exarcados de Efeso, de Cesarea de Capadocia y de Heraclea sobre las provincias del Asia menor, del Ponto, y de la Tracia. Luego todas las otras iglesias que estaban en la parte del imperio, que se llamaba el *occidente*, eran miradas como formando el patriarcado particular de la iglesia de Roma. Asi no fué necesario que el concilio de Nicea señalase los limites de este, como tampoco designó los del de Antioquia, ni los de las

---

[‡] *Dion Cass. lib.* 25.—*Statius lib.* 1. *Sylv.*—*Vopiscus in vit. Floriani*—*Rescript. Constant. ad Julian. tit.* 30 *l.* 13. *Cod. Theodos.*

[*] *S. Epiphan. hæres.* 68.

provincias autocefalas, por que segun la division del imperio romano, era entonces conocida la posicion geografica de las provincias sujetas á estas superiores autoridades eclesiasticas.

§. III.

El patriarcado del Romano Pontifice se estendia á todas las provincias del occidente.

En efecto: es cierto por una parte, que [ya desde el mismo siglo 4.°, en que se celebró el concilio de Nicea, estaba recibida la famosa division del orbe cristiano en iglesias de *oriente y occidente*, como [á mas del pseudo—sinodo de Sardica, donde se le califica de *antigua costumbre*] [†] lo testifican S. Ambrosio en las actas del concilio de Aquileya que presidió [‡]—San Jeronimo (*)—los sumos Pontifices Celestino 1, Liberio, y Bonifacio 1 [**]—y finalmente los padres del concilio de Constantinopla en su carta al Papa S. Damaso, y obispos de occidente. (¶) Y por otra parte es notorio, que en todo el occidente jamas hubo otra autoridad particular, capaz de compararse con la de los obispos de Alejandria y Antioquia, que despues recibió el nombre de *patriarcal*, sino la del obispo de Roma. Luego segun el concilio de Nicea, que comparó en el canon 6.° la autoridad particular del obispo de Roma con la patriarcal de los obispos de Alejandria y Antioquia, como su modelo —aunque no lo dijese expresamente—se extendia á todo el occidente.

El concilio general de Constantinopla en el canon 2.°, que citamos arriba, demarca todas las iglesias de *oriente*, encerrandolas en las grandes diocesis de la *Tracia*, *Ponto*, *Asia*, *Oriente*, *y Egipto*. Todo el resto pues pertenecia al *occidente*, el que por tanto debia comprender, y comprendia en realidad las dos diocesis de *Italia*, el *Ilirico* todo entero que despues se partió tambien en dos diocesis, la *Galia*, la *Bretaña*, la *España* y la *Africa*. Sobre este plan habia si-

---

(†) *In epist. synod. apud Labbæum. tom.* 2.
[‡] *Apud Labbæum. tom.* 2.
(*) *S. Hieron. ep.* 97. *n.* 4. *tom.* 1.
[**] *Ep.* 13 *ad Nestor.—Ep.* 11—*Ep.* 15. *apud Coustant.*
[¶] *Apud Coustant.*

do dividido el imperio desde el tiempo de Diocleciano, quien retuvo el *oriente* para si, y Maximiano Galero; y dejó el *occidente*, que comenzaba por la Iliria y terminaba en Africa, á Constancio Chloro, y á Maximiano Hercule. He aquí pues las diocesis, en que el Pontifice Romano ejercia la autoridad particular de Patriarca. Es por esto, que los Padres del concilio de Arles le dicen al Papa S. Silvestre, que él poseia las *mayores diocesis*, (†) de las que cada una contenia muchas provincias, como lo prueba Schelestrato. (‡) Es por esto, que S. Basilio llama al Pontifice Romano *Corifeo de los occidentales:* (*) que S. Agustin reconoce al Papa S. Inocencio por Prelado de la *iglesia occidental:* (**) y S. Jeronimo asienta, que así como todo el Egipto estaba sujeto á Pedro Patriarca de Alejandria, lo estaba *todo el occidente* al Papa S. Damaso; (§) y en el libro contra Vigilancio no renoce en todo el orbe cristiano otras iglesias, que las de *Egipto*, las del *oriente*, y las de la *Silla Apostolica*, es decir, de todo el *occidente*. [§§]

Y para que no nos quede sobre esto la menor duda, tenemos la autoridad del mismo Papa S. Inocencio, (de quien S. Agustin decia, ser el *Jefe de todo el occidente*) el cual en su carta ya citada á Decencio de Eugubio, no solo atribuye á la Silla Romana el principado sobre todas las *diocesis occidentales*, que acabamos de nombrar, á exepcion de la del Ilirico, de que allí no hace mencion, mas de cuya dependencia á la Silla de Roma trata en su carta á Rufo de Tesalonica, y en otros lugares (¶)—sino tambien deriva el origen de este privilegio, de que todas las iglesias del occidente fueron fundadas y constituidas por el Apostol S. Pedro, y los Papas sus succesores en la Silla Romana. Permitasenos repetir aquí por su importancia el texto latino,

---

(†) *In epist. ad Silvestrum tom.* 1. *apud Labbæum.*

[‡] *Antiquit. eccles. tom.* 2. *dissert.* 6. *cap.* 3. *n.* 2.

(*) *S. Basil. ep.* 239 *tom.* 3. *oper. edit. Maurin.*

(**) *S. August. lib.* 1. *contra Julianum cap.* 4. *tom.* 10. *ed. Maurin.*

[§] *S. Hieron. ep. ad Marcum* 17, *tom.* 1, *ed. Vallarsii.*

(§§) *Id. contra Vigilant. n.* 2, *tom.* 2, *ejusd. edit.*

(¶) *S. Innocent. PP. I. ep.* 13, *ad Rufum Tessalon. apud Coustant. et in decret. cap.* 25 *apud Pithœum Cod. can vet. Eccles. Roman.*

que ya pusimos en otra parte. *Quum sit manifestum* (dice) *in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, et Insulas interjacentes, nullum instituisse ecclesias, nisi eos, quos venerabilis Apostolus Petrus, et ejus succesores constituerint sacerdotes.*

De lo que acabamos de decir se sigue: lo 1.°, cuan lijeramente, y sin la menor critica se ha escrito por algunos, que el patriarcado de la Iglesia de Roma solo comprendia las *iglesias suburbicarias*, bien sea que por estas se entiendan las que estaban en la prefectura de Roma, cuya jurisdiccion se estendia á 100 millas, ó 33 leguas al rededor, bien sea que se entiendan las que estaban en las diez provincias llamadas *suburbicarias*, cuya administracion ejercia el Prefecto del pretorio de Roma, á saber la Tuscia y Umbria, la Valeria, la Campania, el Piceno, el Samnio, la Apulia y la Calabria, la Lucania y la Brutia, la Sicilia, la Cerdeña, la Corcega.—El unico fundamento de esta opinion es la historia de Rufino, [lib. 1. cap. 6.] autor sospechosisimo, y en el punto de que tratamos indigno de toda fé; pues que segun su costumbre de desfigurar los canones, expone el 6.° de Nicea, mudandole, y lo que peor es, añadiendole lo que el texto no dice, á saber, que "el obispo de Roma cuide de las "iglesias suburbicarias." Imbuido en los errores del origenismo y del pelagianismo, mereció las agrias reprensiones de S. Jeronimo, [†] y fué excomulgado por el Papa San Anastasio. Asi no es estraño, que por odio á la Iglesia Romana hubiese interpolado de intento el canon de Nicea con las citadas palabras, cuando en tiempo del Papa S. Inocencio, succesor de S. Anastasio, escribia su historia, como si el concilio hubiese querido restringir los derechos patriarcales de la Silla Romana, de lo que estubo muy ajeno, como está á la vista. Mas la impostura de Rufino es desmentida hasta por los griegos cismaticos, pues sus mas celebres escritores Zonaras, Balsamon, Nilo—todos á una voz, comentando el canon 6.° de Nicea confiesan ser el obispo de Roma Jefe y Patriarca de todas provincias del occidente; [‡] y su fraude solo puede aprovechar á la mala fé, que

---

(†) *S. Hieron. apolog. 2. adversus Rufinum in hist. Euseb. et alibi.*

[‡] *Zonaras et Balsamon in can. 6. Nicænum. Nilus lib. 2. de primat. Papæ.*

echa mano de cuanto encuentra, sea lo que fuere, para tener que decir ó escribir contra Roma, y los Papas.

Se sigue lo 2.° : que siendo el Romano Pontifice *Patriarca de todo el occidente*, como queda probado; estando por otra parte el *catolicismo* reducido hoy casi al occidente, como lo vemos; y siendo una de las prerogativas de los patriarcas *ordenar*, siempre que les parezca, obispos para las provincias comprendidas en su patriarcado, no obstante de que estás tengan cada una su metropolitano particular—el Papa, aun olvidando los originarios é imprescriptibles derechos de su primado universal, goza inconcusamente de la prerogativa de confirmar y ordenar los obispos de la *Iglesia catolica*. Que esta prerogativa, entre otras, tubiesen los Patriarcas del oriente, vamos á probarlo en el §. siguiente. ¿Porqué pues se le negaria al del occidente?

§. IV.

Los Patriarcas todos del oriente gozaron la prerogativa de ordenar—ademas de los metropolitanos—obispos para las provincias contenidas en sus diocesis, aunque estas tubiesen su metropolitano propio; y tambien la de confirmar las elecciones de obispos hechas por los metropolitanos con sus concilios provinciales.

La primera de estas prerogativas de los Patriarcas, la de confirmar y ordenar á los metropolitanos de todas las provincias de su resorte, es una consecuencia necesaria de los canones 4.° y 6.° de Nicea; pues segun el canon 4.° no tenia valor ni firmeza la eleccion, aunque fuera unanime del sinodo de los obispos, mientras no la confirmase el metropolitano de la provincia. *Firmitas eorum, quæ geruntur per unamquamque provinciam, metropolitano tribuatur episcopo*; de tal suerte, que segun el canon 6.°, sin el parecer ó consentimiento del metropolitano, el obispo que se ordenára por el sinodo, no era reputado por tal obispo: *Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna synodus definivit episcopum esse non oportere.* De donde se infiere, que cuando era el obispo mismo de la metropoli el que se elegia por el sinodo, no habiendo metropolitano en la provincia que por su consentimiento la confirmase, no podia tener valor, ni firmeza, sino la confirmaba el

metropolitano de toda la diocesis, en que era contenida aquella provincia, es decir el patriarca respectivo á ella, so pena de no tenerse por obispo, ni metropolitano el que de otra suerte se ordenase. Asi es, que esta prerogativa de confirmar y ordenar á los metropolitanos de todas las provincias de la diocesis era necesariamente inherente á la dignidad patriarcal, y de ella nos consta que usaron los patriarcas todos del oriente, como iremos viendo.

De las otras dos prerogativas de los Patriarcas, á saber—de la de ordenar obispos para las provincias contenidas en sus diocesis—y de la de confirmar las elecciones de obispos, hechas por los metropolitanos con sus sinodos—nos consta por monumentos autenticos de la antiguedad. Del de *Alejandria* no nos lo deja dudar el mismo canon 6.° de Nicea, que le autoriza á continuar en la costumbre de ordenar los obispos de Egipto, Tebaida y Pentapolis, no obstante de que las provincias de estas vastas regiones debian estar, y estaban realmente sujetas á la autoridad subalterna de algunos metropolitanos, cuales eran por ex. Melecio en la Tebaida, Sinesio en la Ptolemaida. Y que este mismo Patriarca tubiese tambien facultad de confirmar las elecciones de obispos hechas por los metropolitanos con sus sinodos, tampoco nos lo permite dudar la carta del mismo Sinesio á su Patriarca Teofilo de Alejandria, de que hicimos mencion en la pag. 55.

Del Patriarca de *Antioquia*, tenemos un clarisimo testimonio de que gozaba todas las dichas prerogativas en la carta 24 del papa S. Inocencio á Alejandro de Antioquia, (†) en la que respondiendo á sus consultas, le escribe en estos terminos: "asi como ordenas á los metropolitanos por un »derecho que te es peculiar, tampoco debes permitir que »se ordene ningun obispo en tu patriarcado, sin tu conocimiento y aprobacion, bien sea haciendo comparecer para »ello á los que estubiesen en proporcion de presentarse, ó »bien dando comision respecto de los muy remotos," por

(†) *Sicut metropolitanos auctoritate ordinas singulari, sic et cæteros non sine permissu conscientiaque tua sinas episcopos procreari. In quibus hunc modum recte servabis, ut longe positos, litteris datis, ordinari censeas ab his, qui nunc eos suo tantum ordinant arbitratu: vicinos autem, si æstimes, ad manus impositionem tuæ gratiæ statuas pervenire. Ep. 24. ad Alexand. Antiochen.*

la razon harto notable, á saber "por que tu juicio (de añade) debe intervenir en aquello, que mira tu principal encargo:" *quorum enim te maxima cura spectat, præcipue tuum debent mereri judicium.* Como si le dijera: tu debes cuidar de todas las iglesias sitas en tantas provincias, como componen tu vasto patriarcado, y dar cuenta á Dios del bien ó mal espiritual que reciban. Luego ningun obispo puede encomendarse de ellas, sin que primero pase por tu examen y aprobacion, ó lo que es lo mismo, sin que le *confirmes.* Hé aquí provincias con sus metropolitanos, y por consiguiente con sus sinodos; y sin embargo, hé aqui al Patriarca ordenando, no solo á los metropolitanos por un derecho peculiar, sino tambien á los otros obispos, ó á lo menos ejerciendo la prerogativa de confirmarlos, despues de su juicio y examen.

Del Patriarca de *Constantinopla*, erijido mas tarde, sin embargo de no ser silla apostolica, sabemos por el canon 28 del concilio de Calcedonia, (‡) que en calidad de tal recibió la facultad de ordenar á los metropolitanos del Asia, del Ponto y de la Tracia, cuyas provincias en virtud de dicho canon se refundieron en este nuevo patriarcado, como tambien los obispos de las naciones barbaras, inclusas dentro de aquellas diocesis. Y por el testimonio de Socrates (*) sabemos igualmente, que en virtud de una ley de Teodosio el joven, consentida á lo menos por la iglesia de oriente, tubo el privilegio, bajo el titulo de Patriarca, ó de obispo de la nueva Roma, de que sin su agrado, ó consentimiento ninguno pudiese ser ordenado de obispo en el territorio de su patriarcado. *Lege quæ jubet, ne quis episcopus designetur absque sententia, et auctoritate Episcopi Constantinopolitani.* En cuyo ejercicio el Patriarca Attico, que habia succedido á Arsacio despues de S. Crisostomo, dió el obispado de Filipopolis en la Tracia á Silvano, al que tres años despues trasladó al obispado de Troada en Frigia.

Del Patriarca de *Jerusalem*, que por un privilegio singular obtuvo solo el honor de tal por el canon 7.º de Nicea, quedando entre tanto sujeto al metropolitano de Cesa-

---

(‡) *Ut Ponticæ, et Asianæ, et Thraciæ diœceseos metropolitani soli, præterea episcopi prædictarum diœceseon, quæ sunt inter barbaros, a prædicto trono sanctissimæ Constantipolitanæ ecclesiæ ordinentur. Conc. Chalced. can.* 28.

(*) *Hist. eccles. lib.* 7. *cap.* 28.

rea en Palestina, [†] y á su Patriarca de Antioquia; pero que en el de Calcedonia (‡) recibió al fin la jurisdiccion patriarcal sobre las tres Palestinas—leemos en Tomasin, (*) que ordenaba tambien muchos obispos fuera de los de su peculiar metropoli, como la historia eclesiastica lo comprueba, y el mismo Tomasin lo ejemplifica en la parte 1.ª de su obra sobre la antigua y nueva disciplina de la Iglesia.

Que mas? Aun el Arzobispo de *Cartago* en el occidente, como primado de la Africa, tenia el privilegio de poder pedir, ó tomar cualquiera eclesiastico en todas sus provincias para ordenarlo obispo de la ciudad que lo solicitara, como lo reconoció el concilio III de Cartago, declarando en el canon 45, que no se le daba entonces esta autoridad, sino que se le reconocia unicamente, por que siempre la habia tenido. Y es muy de notar á nuestro intento la razon, en que el concilio, y el mismo Aurelio obispo de Cartago, la fundaban, á saber, por que "el tenia que sostener todas las iglesias de Africa, y estaba encargado de su cuidado." El concilio decia á Aurelio: *necesse habes tu omnes ecclesias suffulcire. Unde tibi non potestatem damus, sed tuam agnoscimus, ut liceat &c.* Aurelio confesaba de si: *ego cunctarum ecclesiarum, dignatione Dei, ut scitis fratres, solicitudinem sustineo.* Mas ¿con cuanta mas razon podia decir el Papa, que como patriarca del occidente, tenia que atender á todas sus iglesias, y cuidar de que las rijieran buenos pastores?

§. V.

El Pontifice Romano, como Patriarca del occidente, gazaba de estas mismas prerogativas de los del oriente.

Prescindiendo aqui del Patriarca de Jerusalem, que solo lo fué por *privilegio*, y del de Constantinopla que llegó á serlo por *usurpacion*, resistiendolo desde un principio el Papa San Leon, hasta que por los succesores de éste fué reconocido, entre los cuales se vé ya á S. Gregorio el gran-

---

[†] *Quia consuetudo obtinuit, et antiqua traditio, ut Æliæ episcopus honoretur, habeat honoris consecuentiam, salva metropoli propria dignitate. Can. 7 concil. Nicæn.*

(‡) *Concil. Chalced. Act. VII.*

[*] *Tomasin. part. 2. lib. 1. cap. 3. n. 12.*

de tratarle de la misma manera que á los otros patriarcas; los cuales sin embargo por solo este titulo gozaron, como hemos visto, de las prerogativas de los antiguos patriarcas— fijemos la vista unicamente en estos ultimos, el de *Roma, Alejandria, y Antioquia*. "La eminencia del poder de estos »tres antiguos patriarcas, (dice Tomasin) [†] venia de la ca»lidad de Sillas Apostolicas, que les pertenecia.... Todos »tres fueron siempre considerados por el Papa S. Gregorio, »como los succesores de la silla de S. Pedro, como senta»dos en la silla apostolica, y como poseyendo un mismo tro»no con aquel, que es el principal heredero de la plenitud »de la autoridad y poder que Jesucristo comunicó á S. Pe»dro. Las sillas de Roma y Alejandria, de Pedro y de Mar»cos, del maestro y del discipulo no son sino una sola si»lla apostolica. [‡] El Hijo de Dios estableciendo su Igle»sia en la unidad, la dió un Jefe, y por una admirable dis»posicion de su inefable sabiduria quiso, que este Jefe pre»sidiese á las sillas de tres ciudades regias del mundo, y »que consagrase mas particularmente por una mas larga mo»rada y por su muerte la silla apostolica de la capital del »imperio, es decir, de Roma; á fin de que estas tres sillas »estubiesen ligadas por una unidad indisoluble, y conserva»sen todas las iglesias en una union estrecha con su Jefe, »divinamente establecido para ser el centro de su unidad. »Este era el sentir del mismo S. Gregorio á Eulogio de Ale»jandria....Este Papa hace entrar á los otros Patriarcas en »la participacion de esta suprema dignidad de la catedra de »S. Pedro, á fin de que las tres sillas no sean mas que una, »los tres Patriarcas no fuesen mas que un Patriarca, y los »tres herederos de Pedro no fuesen mas que un mismo Pas»tor soberano con Pedro, y con Jesucristo." [*]

Esta unidad, ó identidad de las tres sillas patriarcales tan luminosamente explicada por S. Gregorio el grande, prueba invenciblemente, que dejando siempre salvo el primado y la plenitud del poder de la de Roma, no pudo gozar la una de algun derecho ó prerogativa, que no fuese comun á la otra; ó por decirlo con mas exactitud, que cuanto poder participaba la silla de Alejandria, y Antioquia, lo

---

(†) *Antig. y nuev. discipl. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 1.° *y* 2.°

[‡] *S. Greg. magn. lib.* 5. *ep.* 60.

[*] *Idem lib.* 6. *ep.* 37.—*lib.* 8. *ep.* 35 *y* 42.

tenia como en su propia fuente la de Roma. De donde es facil concluir, que si las sillas patriarcales de Alejandria y Antioquia gozaban en el *oriente* de la prerogativa de ordenar á los metropolitanos de su patriarcado, y aun á los obispos de las provincias, que quisieran; y de la de confirmar las elecciones hechas por los metropolitanos con sus sinodos, como dejamos probado—la de Roma, en calidad de patriarcal del *occidente*, gozaba de las mismas prerogativas en todas sus provincias. Presto convenceremos por hechos historicos esta misma verdad.

§. IV.

Pereira restrinje el poder patriarcal de Roma á solas las provincias de la Italia, y del Ilirico. Refutacion de esta opinion.

No hay verdad tan claramente demostrada, contra la cual no levante dudas el hombre que por sistema, ó por pasion ha abrazado el error contrario: tal es Pereira. Siempre resuelto á contradecir cuanto no se conforma con su sistema favorito de hostilizar á la Silla Romana, niega atrevidamente que el Papa fuese patriarca de todo el occidente: [†] le confiesa haberlo sido de la Italia y del Ilirico, mas de ninguna manera de la Africa, España, Francia, y otras provincias del occidente.—Y, como sabia bien, que el vicariato apostolico instituido en Sevilla y Arles para el cuidado y regimen espiritual de España y Francia, no menos que el de Tesalonica del Ilirico desde el 4.° y 5.° siglos, era una prueba de la jurisdiccion patriarcal del Romano Pontifice en las iglesias de España y Francia—procura evadirse de esta dificultad, diciendo "que el Papa instituyó el »vicariato del Ilirico como patriarca, pero los de Sevilla y »Arles solo como Papa, ó supremo pastor de toda la Iglesia »catolica:» de donde provino [segun él] "que el vicario de »Tesalonica en el Ilirico era el que confirmaba todas las »elecciones de arzobispos y obispos de aquella provincia, »mientras que el de Sevilla y el de Arles en España y Fran»cia no recibieron otros poderes de los Papas, que los de »cuidar y vigilar particularmente sobre la observancia de los

(†) *Vease la proposicion* 14 *de la obra citada de Pereira.*

»canones, para que habiendo alguna transgresion ó desorden »en los obispos y metropolitanos de aquellos reynos, estos »vicarios apostolicos la procurasen luego evitar, ó hiciesen »sabedor de ella al Papa.»

Mas lo 1.° : yo preguntaria á Pereira—quien pudo instituir el vicariato de Tesalonica con las amplias facultades que expresamente se le concedieron de confirmar á los metropolitanos, y á los obispos elegidos por estos con sus concilios ¿no pudo hacer otro tanto en las otras provincias de España y Francia? ¿Que cosa se lo impediria? Otro Patriarca que se le opusiese, no se conocia en todo el occidente. El derecho de los metropolitanos con sus concilios, afianzado por el canon de Nicea, no fué un obstaculo para esta disposicion pontificia en el Ilirico ¿por qué, ó como lo seria en la España, la Francia y las demas provincias?—Ni se diga, que por que era Patriarca del Ilirico; por que esto seria una peticion de principio, ó circulo vicioso—seria probar que el Papa ejercia estas facultades en el Ilirico, por que era Patriarca, despues de no habernos dado otra razon de ser Patriarca del Ilirico, sino por que allí, y no en otras partes, ejercia tales facultades. Luego, aun cuando fuese cierto, que en España y Francia no ejerció el Papa de modo alguno por sus vicarios apostolicos dichas facultades, no seria por falta de derecho para hacerlo, como patriarca de esas iglesias, sino por prudentes consideraciones del tiempo, de los lugares, y otras circunstancias infinitamente variables. Es ciertamente vicioso este raciocinio á que se reduce el de Pereira—"una autoridad no actua en ciertas partes de su »territorio un derecho que ejerce en otras: luego es, por »que no lo tiene.»

2.° Dice Pereira, que "los vicarios de Sevilla y Arles »solo recibian de los papas el poder de cuidar y de invigi»lar particularmente la observancia de los canones, para evi»tar luego su transgresion por los metropolitanos y obispos, »y hacer sabedor de ella al Papa."—Mas como, entre los canones, son los mas importantes los que miran á la eleccion y cualidades de los que son tomados para el episcopado, como que de este punto depende el bien ó ruina espiritual de las iglesias, es claro que en el encargo que se les hacia á los vicarios de Sevilla y Arles "de hacer observar los canones, »y evitar luego su transgresion" estaba implicitamente contenida la misma facultad, que explicitamente se le daba al de Tesalonica—de informarse sobre la forma de eleccion y

cualidades del electo por los metropolitanos y obispos de las provincias, para aprobar ó rechazar la eleccion segun conviniera, ó á lo menos para suspender su efecto hasta la resolucion del Papa: de lo contrario su vicaria ó comision habria sido vana é ilusoria, y no habria podido evitar los males gravisimos é irreparables que se harian en las iglesias de aquellos reynos, con la introduccion de malos obispos, de cuyo abuso, por lo que respecta á España, se quejaba ya el papa S. Siricio por el año de 385 en su celebre rescripto á Hinmerio de Tarragona, de que hablaremos en adelante.

Todo encargo ó delegacion incluye, segun los principios de ambos derechos, la plena potestad de hacer todo aquello, sin lo cual no podria debidamente desempeñarse, aunque no se esprese. *Cui jurisdictio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit.* L. 2. D. de jurisd.—*Ex eo enim, quod causa cuidam comittitur, super omnia, quæ ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem* Alex. III. cap. 5. ext. de offic. delegat. Asi que, entre el vicario de Tesalonica, y los de Sevilla y Arles, no habia mas diferencia, sino que aquel ordenaba por si á los metropolitanos, y estos dejaban á los concilios provinciales que los ordenasen segun el uso dispensado y aprobado por la Santa Sede, de que luego hablaremos. Mas tanto el primero, como los últimos podian juzgar, consentir ó reprobar las elecciones, sea de los metropolitanos, sea de los obispos hechas por los concilos de las provincias, y dar cuenta al Papa.

Y despues de todo ¿que es lo que pretende Pereira, con sus abstracciones y vanas sutilezas del Papa obrando como papa, ó como patriarca, en las facultades que comunicaba á sus vicarios? ¿Es por ventura restringir el poder del primado, y hacer valer mas los derechos patriarcales que los del supremo pastor de la Iglesia, que los comprende todos, y de donde todos reciben su origen, su valor y fuerza? Sepa pues que en el Papa el poder del primado no se diferencia del poder de patriarca del occidente, sino como se diferencia el derecho de *propiedad* del *uso y posesion;* y que siendo aquel por la ley fundamental de la iglesia inenagenable, é imprescriptible, puede el Romano Pontifice á su arbitrio ejercer mas ó menos sus derechos por si ó por otros, segun la exijencia de los tiempos ó lugares, y la utilidad de las iglesias, sin que por eso gane ni pierda cosa alguna;

y puede por lo mismo recuperar el ejercicio de todos, cuando lo hallare por conveniente, y ponerse en *posesion* completa de todas sus facultades.

3.° Valoriza Pereira su asercion con la opinion de Pedro de Marca *de concord. sacerd. et imp. lib.* 6. *cap.* 5.—Séanos permitido decir, que este escritor, aunque doctisimo, no supo, ó no pudo en este punto, como en otros de su citada obra, desprenderse de las prevenciones de su nacion contra la Santa Sede, por cuya lente solia mirar las cosas. Le respondemos lo mismo que á Pereira—añadiendo unicamente, que falsamente supone Marca, que en lo que él llama diocesis de la Iglesia Romana, es decir, en el *Ilirico*, no gozasen los metropolitanos de los privilegios concedidos por el concilio de Nicea, como dice que los gozaban los metropolitanos de *Francia* y de las otras provincias del occidente. Los canones de Nicea, bien entendidos, no concedieron á los metropolitanos otro privilegio, que el de juntar en concilio á sus sufraganeos para elegir obispos de las iglesias vacantes, y el de que esta eleccion no tubiera valor ni efecto sin su aprobacion, que por eso se le llama *confirmacion.* Ni S. Leon, ni alguno de sus predecesores, constituyendo sus vicarios en Tesalonica, privaban de este privilegio á los metropolitanos del Ilirico, á quienes dejaron siempre el derecho de reunir sus concilios para elegir en ellos los obispos, y dar ó negar su consentimiento á la eleccion; sino solo disponian que no se procediese á ordenarlos sin noticia y aprobacion de sus vicarios. La libertad, que se les supone á los metropolitanos de Francia y de las otras provincias del occidente, no era tampoco la de obrar en la ordenacion de los obispos con una total independencia de su patriarca, y mucho menos del primado de la Iglesia; ni semejante libertad pudo ser concedida por algun concilio, por que ella habria destruido el orden gerarquico, desunido á los obispos de los centros del gobierno, asi de los *particulares* colocados en las sillas patriarcales, como del centro mismo *universal* de la unidad catolica, que es la silla de Roma.

No es verdadera libertad la que rompe todos los vinculos de la obediencia, é introduciria la anarquia eclesiastica. Muy otra era la libertad, de que habla el concilio de Efeso (†) citado por Marca, quien abusando de los varios sen-

[†] *Concil. Ephes. Act. VII.*

tidos de esta palabra, pretende adaptarla inoportunamente á los metropolitanos de Francia y de las otras provincias del occidente en la ordenacion de sus obispos. Era la libertad de un metropolitano (el de Constancia ó Salamina en Chipre) de quien el concilio llegó á creer que nunca habia dependido del patriarca de Antioquia, el cual á este titulo pretendia, ayudado de la fuerza del magistrado civil, intervenir en la ordenacion de los obispos de aquella isla. Era la libertad de una silla que se tubo entonces por autocéfala, semejante á las de Cesarea, Efeso y Heraclea, que por antigua posesion y costumbre eran independientes de los grandes patriarcas del oriente. Estos eran los titulos con que Regino de Constancia con los otros obispos de Chipre pedian al concilio, que les declarase, y mandase guardar la libertad ó independencia de los patriarcas de Antioquia. *A sanctis Apostolis numquam possunt ostendere, quod adjuerit Antiochenus, et ordinaverit....Sed synodus nostræ provinciæ congregata, constituebat metropolitanum.* El concilio dijo entonces, que si esto era asi, debia el patriarca de Antioquia dejar la isla de Chipre en la libertad que siempre habia gozado; y que en igual caso se conservase la misma libertad á las otras diocesis y provincias. *Si non est vetus mos, quod episcopus Antiochenus ordinet in Cypro....habebunt jus suum intactum, et inviolatum, qui sanctis in Cypro præsunt ecclesiis secundum canones, et veterem consuetudinem Illud, et in aliis diœcesibus, et provinciis servetur, ut nullus episcoporum aliam provinciam occupet &.* Sin embargo, lo que mas perjudicó al patriarca Juan de Antioquia, segun lo observa Tomasin, (†) fué haberse levantado con Nestorio contra S. Cirilo y el verdadero concilio de Efeso, formando á parte un concilio cismatico: esto animó á los obispos de Chipre, á aprovecharse de esta ocasion contra el patriarca, é hizo perder á este su causa.

Y ¿como puede aplicarse nada de esto á los metropolitanos de Francia, España y las otras provincias del occidente? ¿Podrá alguno de ellos probar la autocefalía de su silla, ó su independencia de la silla patriarcal de Roma? ¿Podrá alguna de las iglesias de occidente decir, como los obispos de Chipre, que desde el tiempo de los Apostoles ningun Pontifice Romano habia ordenado sus obispos, despues de haberse demostrado por documentos autenticos, que no hubo una sola que no recibiese su institu-

(†) *Tomasin. 1. part. lib. 1. cap. 9. n. 3. y 5.*

cion, y sus obispos del Apostol S. Pedro, y sus succesores? ¿Podrá equipararse el Primado de la Iglesia, el Vicario de Jesucristo á un simple patriarca? Un concilio puede ensanchar ó disminuir la autoridad de este, mas ninguno [ya lo dejamos probado] puede derogar y disminuir en lo menor el derecho, que por institucion divina tiene aquel de constituir por si ó por sus vicarios obispos, cuando y donde quiera que lo hallare por conveniente, y de velar sobre todas las iglesias para que reciban pastores dignos de este nombre. La libertad pues, que Marca quiere dar á los metropolitanos de Francia y demas provincias occidentales en materia de ordenaciones episcopales con respecto al Papa, sea que se le considere como patriarca, sea que se le mire como jefe supremo de la Iglesia, nada tiene de comun con la que se mandó guardar á las autoridades autocefalas ó independientes por el decreto del concilio de Efeso.—Con estas breves observaciones es facil ya el juicio que merece la asercion del citado autor, cuando contraponiendo á los metropolitanos del Ilirico con los de Francia, España &.dijo de estos ultimos—*fruebantur privilegiis, quæ Nicæna synodus decrevit metropolitanis esse servandu, ea libertate, quam eis Ephesinum concilium præcepit conservari.*

4. ° Tambien cita Pereira á Tomasin, quien dice que "en los monumentos antiguos, que habian llegado á sus manos, no habia hallado vestigio alguno de que los Papas hubiesen confirmado á los metropolitanos de Francia, España y Africa; ni en las cartas de aquellos sobre el vicariato apostolico de Arles expresion alguna de que se confiriese por los mismos Papas esta amplia facultad al obispo de Arles en Francia, como se le conferia en las letras apostolicas al obispo de Tesalonica en el Ilirico." De donde infiere que "en Francia, España y Africa los metropolitanos no necesitaban de la confirmacion de la Silla Apostolica." (‡)—Mas estos discursos de Tomasin no pasan la linea de meras conjeturas, que no pueden prevalecer sobre los derechos bien fundados de otra parte, ni se apoyan sino sobre argumentos *negativos*, que nada prueban contra la realidad de las cosas. ¿Por ventura pudieron llegar á manos de Tomasin todos los monumentos de la antiguedad, que acreditáran el ejercicio de este derecho de los Papas, por entre las crueles persecuciones de los paganos en los

(‡) *Idem* 2. *part. lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 3. 13. *y* 14. *tom.* 1.

tres primeros siglos, la irrupcion de los barbaros del norte, y la invasion de los sarracenos en los siglos siguientes? Maravilla es que pudiesen escapar del naufragio general pocos, pero suficientes para mostrar, cual fué el uso y posesion de la Santa Sede sobre estas materias en Francia, España, Africa y demas provincias del occidente: monumentos, que sin duda tubo á la vista Tomasin, pero que entre la inmensa multitud y variedad de otros, que amontona en su obra, y en que dividió su atencion, no tubo quizá lugar de reflexionar sobre ellos. Nosotros los citaremos muy ponto.

Pero permitamos que el Papa no hubiese confirmado, ni dado á sus vicarios comision de confirmar á los metropolitanos de Francia, España &. ¿Se sigue de aquí que no tubiese derecho de hacerlo, como patriarca del occidente? Lo tenia sin duda, puesto que segun los canones de Nicea, no habiendo metropolitano en la provincia que confirmase la eleccion, que hiciera el sinodo del obispo de la metropoli, sin lo cual segun los mismos canones la eleccion no tenia efecto, ni fuerza, no quedaba otro que pudiese confirmarla que el gran metropolitano, ó patriarca de la diocesis, que en la de todas las provincias del occidente era el Papa. Por esta razon, segun observamos antes, ejercian ese derecho en sus vastas diocesis del oriente los patriarcas de Alejandria, y Antioquia, y al mas reciente de Constantinopla se le declaró por el canon 28 de Calcedonia; y observese, que esta facultad de confirmar los metropolitanos se le concedió allí precisamente, por igualar la silla de Constantinopla, llamada la nueva Roma, á la antigua Roma, que gozaba del mismo privilegio en su patriarcado del occidente: *judicantes* [dicen los obispos orientales autores del citado canon] *urbem, quæ. . . . æqualibus cum antiquissima regina Roma privilegiis fruatur, etiam in rebus ecclesiasticis, non secus ac illam, extolli, et magnifieri, secundam post illam existentem.* Todos los patriarcas ejercian sin contradiccion esto derecho ¿por qué se le negaria solo al de occidente?

Si es pues que no lo ejercitaba éste en Francia, España, y Africa, fué sin duda, porque al tiempo de crearse los metropolitanos en estas provincias del occidente [lo que se realizó despues del concilio de Nicea á fin del siglo 4.° ó principios del 5.°, segun veremos luego] los Papas, que con un zelo sin igual se aplicaron á plantificar, promover y regularizar en todo el occidente esta disciplina por entonces saludable—reservandose el nombramiento de los me-

tropolitanos en Italia, y en la Iliria cercanas á Roma—consintieron en que las mas distantes provincias de Francia y España, y la ultramarina de Africa, nombrasen por si sus metropolitanos en sus concilios provinciales; sin perjuicio, ya se vé, de los derechos primitivos é inenagenables del primado apostolico, en cuya virtud pudieron en todos tiempos crear por si los obispos y metropolitanos de las provincias, cuando asi conviniera, y encargar á sus vicarios la inspeccion sobre las elecciones, que hicieran los concilios provinciales, ó sus metropolitanos, para reformarlas en caso necesario. Esta condescendencia de los Papas prueba ciertamente, no falta de facultades en el patriarca del occidente, como pretende Pereira, sino su desprendimiento en beficio de las iglesias de Francia, España y Africa; prueba tambien la alta facultad que solo el Papa, como jefe supremo de la Iglesia, pudo tener de dispensar los canones de Nicea; pues que sin esta dispensa jamas pudieron habilitarse los concilios provinciales para ordenar por si solos, los obispos de sus metropolis, sin necesidad de que confirmase su eleccion el metropolitano, ó patriarca de la diocesis. Y esta es la razon por que, en el oriente no pudo introducirse el mismo uso, porque los patriarcas, aun cuando hubiesen querido ceder sus derechos de metropolitanos, no podian dispensar los canones de Nicea.

5.° Por último, no es Tomasin quien pueda apoyar las estraviadas opiniones de Pereira contra el poder de la Santa Sede; pues como tan versado en la disciplina de todos los siglos, infiere de ella como un resumen, ó corolario, que »toda la jurisdiccion que han tenido los patriarcas, primados »y metropolitanos es una emanacion del primado apostoli- »co de S. Pedro, unica autoridad establecida por Jesucristo »sobre todos los obispos; que aunque este supremo poder »ha podido comunicarse á otros, y dividirse su ejercicio entre »varios por las leyes, usos y costumbres, pero en si mis- »mo ha sido, es y será siempre indivisible, siempre el mis- »mo, sin que pierda nada de lo que dá, ni crezca cuando »reasume lo que dió, pues entonces vuelve todo al origen y »fuente, de donde salió." [†]—Mastique estos principios Pereira, y vea, si en las variedades del ejercicio del poder del Papa, confirmando aqui los metropolitanos, y dejando allá que los confirmasen los concilios provinciales, puede hallar con que combatir el poder mismo del Papa, como lo hace!

(†) *Tomasin. in respons. ad censuram* 14. *anonymi, et alibi.*

CAPITULO TERCERO.

USO Y EJERCICIO QUE HAN HECHO LOS PAPAS DE SU DERECHO PRIMITIVO Y ORIGINARIO DE CONFIRMAR LOS OBISPOS, AUN DESPUES DE ESTABLECIDA LA DISCIPLINA DE LOS METROPOLITANOS.

No es posible dejar de confesar, por lo que hasta aquí llevamos dicho, que el derecho primitivo y originario de los Papas á confirmar los obispos, no fué ni pudo ser derogado por los canones, ni padeció el menor detrimento por haberse encomendado la practica ordinaria de esta funcion á los metropolitanos por el concilio de Nicea. Mas esta verdad recibirà su ultima luz y fuerza, si observamos, que despues de dicho concilio, y cuando ya estaba plantificada, y era usual y corriente la citada practica de los metropolitanos, tanto en el oriente, como en el occidente, el Romano Pontifice sin embargo continuó desde el mismo siglo 4.° ejerciendo este derecho, siempre que lo juzgó necesario ó conveniente, unas veces juntamente con los metropolitanos y sus concilios, otras por separado; ya por si mismo, ya por sus vicarios, sin que jamas lo hubiese contradicho la Iglesia.

PRACTICA DE LOS PAPAS EN EL ORIENTE.

§. I.

1.° Prueba. *El Papa por el organo de los patriarcas, primados y metropolitanos era el que confirmaba los obispos en el oriente, y por si mismo, cuando alguna vez se halló presente.*

Empezemos por el oriente donde, sin embargo de haberse separado S. Pedro de sus iglesias para atender mas particularmente á las del occidente, dejando por eso constituidas todas las autoridades necesarias para el despacho de las confirmaciones, y de los negocios mas graves, que llamamos *causas mayores*, á que él no podia proveer por la distancia, en Antioquia, Alejandria, Efeso, Cesarea y Heraclea, de cuyas grandes metropolis estubo en un principio dependiente todo el *oriente*—hallamos todavia claros vestijios del derecho de la Santa Sede á las confirmaciones episcopales. Por de contado, estas autoridades del oriente

no ejercian el que tenian en esta parte, y que despues comunicaron á las autoridades subalternas de los metropolitanos, puestos al frente de las provincias, sino por haberlo recibido del Principe de los Apostoles S. Pedro, unica fuente, de donde, como hemos ya demostrado, pudo derivarse toda autoridad, sea la que fuere, sobre los obispos. Y como por un principio harto conocido del derecho, todo lo obrado por medio de otro, se entiende obrado por si mismo; es evidente, que la Silla de San Pedro era la que por el organo de los patriarcas, primados y metropolitanos del oriente confirmaba los obispos, y espedia los otros negocios graves, ó causas mayores de aquellas iglesias.

Tan cierto es esto, que cuando por algun evento extraordinario se halló alguna vez el Pontifice Romano en el *oriente*, reasumió y ejerció estos derechos por si mismo. Bien sabido es lo que practicó el papa S. Agapito en Constantinopla por el año de 535. Obligado por Teodoto rey de los ostrogodos á ir á aquella capital para disuadir al emperador Justiniano de emplear en la conquista de Italia el ejercito con que habia recuperado la Africa, aunque su mediacion no tubo en esta parte suceso, se aprovechó de esta oportunidad que le presentaba la divina Providencia para juzgar á Antimo; á quien, á pesar de la proteccion de la emperatriz, y de ciertos obispos corrompidos por esta con dadivas, hallado culpado por deposiciones fidedignas, lo declaró intruso, y lo depuso del obispado de aquella ciudad. [†] En seguida ordenó, y colocó á Menna en aquella primera silla del oriente; y todo esto *por si solo*, y sin junta de concilio, [‡] con aprobacion y aplauso universal del emperador Justiniano, y de todo el oriente. (*) El Papa en la circular que dirijió á los obispos de oriente, exalta la honra de Menna por haber recibido la ordenacion del succesor de San Pedro, y entrado asi en parangon con los que el Principe de los Apostoles habia en otro tiempo ordenado en esos

---

[†] *Zonar. Annal. in Justin.—Lib. Pontif. in Agapeto—Niceph. lib.* 17 *cap.* 19.

[‡] *Lib. pontif. in Agapeto—Synod. sub Menna—Natal Alexandro hist. sæculi* 6 *cap.* 2 *art.* 7, *donde dice:* primatum gloriosius exercere non potuit R. Pontifex, quam Constantinopolitanum patriarcham hæreticum exaucthorando, et in ejus loco alium ordinando, idque nulla synodo convocata.

(*) *Synod. sub Menna. act.* 4 *y* 5.

mismos lugares. *Et forsitan* [dice]....*ad demonstrandam laudem ipsius* [Mennæ]....*ut illis ipsis similis esse videatur, quos in his quandoque partibus ipsius Apostolorum Principis electio ordinavit.* (§) El cuerpo episcopal en fin, y el clero del oriente aclamó al mismo Papa en sus letras suplicatorias, dandole los titulos de *Padre de los Padres, y Patriarca ecumenico ó universal*, que tiene la audacia de negarle en nuestros dias un Pereira con la chusma de escritorzuelos ridiculamente presuntuosos !

§. II.

2.ª Prueba. *Los Papas confirmaban á los Patriarcas del oriente.*

Otra prueba de la influencia de los Papas en la ordenacion de los obispos del oriente es el derecho que ejercian de confirmar á los patriarcas, que eran como los troncos, de donde salian y se extendian las ramas del gobierno eclesiastico en aquella porcion de la iglesia, y por donde la autoridad recibida de la Santa Sede, como de su propia raiz, se transmitia á los ultimos metropolitanos, y los habilitaba para ordenar los obispos de sus provincias.

Omitiendo multitud de hechos por no difundirnos demasiado, basta que citemos tres ó cuatro en testimonio de que á los Papas tocaba la confirmacion de los patriarcas del oriente. S. Damaso confirmó á Nectario, cuando por renuncia de S. Gregorio Nazianceno, expelido luego Maximo el cinico, fué escogido para ocupar la silla de Constantinopla: rogado el citado Papa para esto, no solo por el emperador Teodosio, quien le envió ministros de su corte para impetrar de la Santa Sede dicha confirmacion, [¶] sino tambien por el concilio tenido con este motivo en la ciudad imperial para obtener de ella misma la aceptacion de Nec-

---

[§] *Agapetus PP. ep.* 8 *apud Synod. sub Menna act.* 1. *in fine.*

[¶] *Clementissimæ recordationis princeps Theodosius Nectarii ordinationem, propterea quia in nostra notione non esset, habere non existimans* firmitatem, *missis é latere suo aulicis cum episcopis, formatam huic á Sede Romana dirigi regulariter deposcit, quæ ejus sacerdotium roboraret. Ep. Bonif.* 1. *ad ep. Illyr.*

tario, y de cuanto por entonces se habia reglado, y decidido en aquella junta. (†)—El papa S. Leon á ruego del emperador Teodosio el joven confirmó la eleccion de Anatolio de Constantinopla. (‡)—Y el papa S. Simplicio la negó á Pedro Monge, elevado indignamente á la silla de Alejandria. [*]—El presbitero Flavitas ordenado por succesor de Acacio en la silla patriarcal de Constantinopla, no quiso tomar posesion de ella sin previo consentimiento del papa S. Felix III, á quien escribió una synodica para pedirselo; confesando que segun la voluntad de Jesucristo, la firmeza de todos los obispos en su dignidad depende de la silla apostolica. *Dum scilicet ad Apostolicam Sedem regulariter destinatur, per quam, largiente Christo, omnium solidatur dignitas sacerdotum.* (¶) Con el mismo objeto le escribió el emperador Zenon, reconociendo la necesidad de que el nuevo obispo de Constantinopla fuese confirmado en su dignidad por aquel que tiene la plenitud del poder, del cual J. C. quiere que participen todos los otros.... *Et qui in sacerdotii perhibetur provectus officium, optat inde fulciri, unde Christo cupiente profluit cunctorum gratia plena Pontificum.* [¶¶]

Era por otra parte tan conocida en todo el oriente la necesidad de la confirmacion del Papa para sus patriarcas, que Phocio mismo, consumador del cisma, se creyó obligado á solicitar con la mayor instancia del Papa Nicolao 1.° su confirmacion, cuando depuso á S. Ignacio, y usurpó la silla de Constantinopla; y despues que murió este santo patriarca, no dejó eje por mover para engañar al Papa Juan VIII, y arrancarle por sorpresa, si pudiera, la misma confirmacion: [**] de suerte que la autoridad de confirmar los patriarcas que ejercian los Papas en el oriente, no cesó sino con el cisma y perdida de la fé catolica en aquellas desventuradas regiones.

Ahora pues ¿quien no ve que esta facultad que ejercian

[†] *Nectarium in concilio generali....episcopum constituimus....quibus rebus tanquam legitime, et secundum ecclesiæ canones constitutis, obsecramus vestram reverentiam, uti gratuletur. Ep. Synod. Concil. Constantinop. ad Damasum apud Theodoret.* 4. 9.

[‡] *Ep.* 35 *y* 57. [*] *Ep.* 17.

[¶] *Felix PP. III. ep.* 13 *ad Flavitam Constantinop.*

[¶¶] *Id. Feliz III. ep.* 12 *ad Zenon imp.*

(**) *Maimbourg, Hist. del cisma tom.* 1. *lib.*1. *pag.*859.

los Papas de confirmar los patriarcas, representaba, y mantenia vivo el derecho, que les asistia sobre la ordenacion de los obispos inferiores en todo el oriente, aunque por exijirlo asi la conveniencia publica se actuase, ó por los patriarcas mismos, ó por los metropolitanos con sus concilios? Asi lo han reconocido hasta los mas declarados enemigos de la autoridad pontificia. [§]

§. III.

Refutase la opinion de Pedro de Marca, que no reconoce en la confirmacion de los patriarcas, un signo de jurisdiccion, sino un mero reconocimiento de los Papas.

Bien sabemos, que Pedro de Marca [§§] con otros que han empleado su talento y erudicion en eludir los mas claros testimonios de la antiguedad, para enervar, ó mejor diremos, para barrenar y casi destruir la autoridad de la Santa Sede—no quieren reconocer en la confirmacion de los patriarcas por el Papa "un signo de la jurisdiccion de este, "sino un mero testimonio de su consentimiento, cuyo efec- "to no era otro, que el de recibirlos á su comunion, si apro- "baba su eleccion; ó negarsela *ad tempus*, si la reprobaba: "que fué (añade el mismo Marca) lo que hizo el papa San "Simplicio en la causa de Pedro de Alejandria."—Mas la base de esta vana distincion, es no solo falsisima, sino tambien preñada de un error muy pernicioso, y contrario á la fé de la unidad catolica. Consiste este error en querernos persuadir con disimulo, que cuando el Papa reprobára la eleccion ú ordenacion de un patriarca, y lo apartára por eso de su comunion, éste sin embargo quedaria en la comunion de las otras iglesias, y podria retener legitimamente su dignidad: lo que no es otra cosa que dividir la Iglesia, y establecer en ella el sistema, si asi puede llamarse, de la mas horrorosa anarquia.

[§] *Hæc mihi comperta ex veteribus exemplis ad adstruendam Pontificis R. prærogativam in confirmandis patriarchis orientalibus, quæ sane satis indicant principatum ejus in omnes ecclesias. Roussel hist. pontif. jurisd. lib.* 2 *cap.* 2.

[§§] *De concord. sacerd. et imp. lib.* 6 *cap.* 5.

§. IV.

El error que nace de la opinion de Marca, sostenido por Baillet y otros, carece de fundamento.

Sin embargo Baillet en la vida del Papa S. Victor, [26 de julio] seguido en esta parte de otros modernos franceses—con motivo de la controversia de aquel Santo Pontifice con los obispos asiaticos sobre la celebracion de la pascua—ha dado la mano al error que sirve de base á la opinion de Marca, insinuando "que por ser privado de la co-"munion del Papa, no se deja de permanecer en la de los "otros obispos, ni se está separado de la unidad de la Igle-"sia." Valese para apoyarlo del testimonio de San Firmiliano de Capadocia. Pero en esto le levanta al santo obispo un falso testimonio, pues S. Firmiliano no dice tal cosa: quejase unicamente de que el Papa emprendiese separar de su comunion y de la unidad general de la Iglesia á aquellos que por buenas razones no reciben ciertos puntos de disciplina de la Iglesia Romana: lo que, hablando de la diferencia entre el Papa S. Estevan y S. Cipriano, cuya opinion sobre la rebautizacion de los herejes participaba el mismo S. Firmiliano, dice que hizo el dicho Papa S. Estevan contra lo practicado por sus antecesores. En una palabra: lleva á mal la conducta del Papa S. Estevan contra S. Cipriano, mas no dice que el acto de su autoridad, si hubiese llegado el caso de usar de ella, no tubiese efecto en la comunion y paz general de la Iglesia, sino antes indica lo contrario. *Secundum quod* (dice) *in cæteris quoque plurimis provinciis multa pro locorum, et hominum diversitate variantur, nec tamen propter hoc ab Ecclesiæ catholicæ pace, atque unitate aliquando discessum est: quod nunc Stephanus ausus est facere, rumpens adversus vos pacem, quam semper antecessores ejus vobiscum amore, et honore mutuo custodierunt.* (†) Con que negando el Papa S. Estevan la paz á S. Cipriano, lo apartaba segun el mismo S. Firmiliano de la paz y unidad de la Iglesia catolica; pues esto fué lo que afirma que hizo S. Estevan—*quod nunc Stephanus ausus est facere*—bien que á su parecer por una mera variedad de disciplina, aunque en realidad fué por salvar una disciplina inti-

---

[†] *Ep. Firmil. apud Cyprian.* 75 *edit. Oxon.*

mamente enlazada con el dogma catolico, como se reconoció al cabo, y se decidió generalmente.

Hay por otra parte una gran diferencia entre la autoridad del Papa y su deber, entre el valor y la justificacion de los actos de aquella. No todo lo que el Papa puede, debe hacer. S. Bernardo lo explica en dos palabras, cuando escribiendo á Eugenio III, contra los privilegios y exenciones, le dice: *Sic factitando probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed justitiæ forte non ita. Facitis hoc, quia potestis, sed utrum et debeatis, quæstio est.* (†)

§. V.

Es de fe, que el que no está en comunion con la Iglesia Romana, ó Silla Apostolica, está separado de la unidad de la Iglesia catolica. Y esto mismo lo persuade la razon natural.

Es de suma importancia combatir el error insinuado por Baillet, pues de él se valen hoy los jansenistas y sus aliados los filosofistas del siglo, para menospreciar los *anatemas* del Papa, anular su autoridad, y quitar al gobierno eclesiastico toda su fuerza y enerjia: con lo que es indecible el daño que han hecho, y siguen haciendo á las gentes ignorantes y sencillas de entre los mismos catolicos. Este error desaparecerá á la luz de la verdad contraria; y nada es mas facil que fundar esta con la *tradicion* constante, segun la cual ser separado de la comunion de la Santa Sede, ó ser separado de la comunion de la Iglesia universal, es una misma cosa; puesto que "es una necesidad para todas las iglesias del "mundo (dice S. Ireneo) estar unida á la de Roma, que es "su superiora." *Ad Romanam Ecclesiam propter potentiorem principalitatem, necesse est, omnem convenire ecclesiam.* (‡)

"Ser de la comunion del Pontifice Romano (dice el mis-"mo S. Cipriano) es ser de la comunion de la Iglesia cato-"lica, pues que la silla de S. Pedro que tiene el principado "de la Iglesia, es el origen de la unidad sacerdotal." *Scripsisti etiam, ut exemplum earumdem litterarum ad Cornelium collegam nostrum transmitterem, ut deposita omni solicitudine, jam sciret, te secum, hoc est, cum ecclesia catholica communi-*

(†) *De consider. lib.* 3 *cap.* 4 *n.* 14.
(‡) *S. Iren. lib.* 3 *cap.* 3.

care. (*)—*Ad Petri cathedram, atque ad ecclesiam principalem, unde unitas sacerdotalis exorta est.* (**)

"Es profanar nuestros santos misterios (dice S. Jeroni-"mo hablando de la Iglesia Romana, ó de la silla de San "Pedro) recibirlos fuera de esta casa; y querer perecer en "el diluvio, estar fuera de esta arca." *Cathedræ Petri communione consocior; quicumque extra hanc domum agnum comederit, prophanus est: si quis in arca Noe non fuerit, peribit regnante diluvio.* [§]

El mismo doctísimo Padre añade: "no conozco á Vita-"lis, desprecio á Melecio, ignoro á Paulino [prelados ó jefes de iglesias particulares que discordaban entre si].... "Entre tanto alzo mi voz para gritar á todos. Yo no soy "sino con aquel, que está unido á la cathedra de Pedro." *Non novi Vitalem, Meletium respuo, ignoro Paulinum..... Ego interim clamito : si quis cathedræ Petri jungitur, meus est.* [†]

"Esta silla colocada en Roma por S. Pedro es la que "hace que la Iglesia sea una [dice S. Optato de Mileva] sin "que los otros Apostoles hayan podido transmitir á las "iglesias que fundaron este privilegio singular, contra el "cual no es posible atentar, sin hacerse criminal y cismati-"co." *In qua una cathedra* [Romæ collocata] *unitas ob omnibus servaretur, ne cæteri Apostoli singulas sibi quisque defenderent: ut jam schismaticus, et peccator esset, qui contra singularem cathedram alteram collococaret.* (‡)

"¿Quien ignora [dice S. Agustin] que esta silla aposto-"lica debe tener la superioridad, y preferencia sobre todas "las otras? Todo el que no comunica con este centro de "unidad, no está en la Iglesia, no tiene ya parte con Jesu-"cristo, no puede vivir de su vida, es un objeto de aversion "para Dios, POR VIRTUOSO QUE SE CREA SER." [¶] *Quis*

(*) *S. Cyprian. ep.* 55 *ad Antonianum.*

[**] *Idem ep.* 19.

[§] *S. Hieron. ep.* 57 *ad Damasum.*

[†] *S. Hieron. ep.* 15, 16 *ad Damas.*

[‡] *S. Optat. Milev. lib.* 11. *contra Parmen.*

[¶] *Este es uno de los lazos artificiosamente tendido por los jansenistas y sus secuaces á la credulidad del vulgo, para atraerlo á sus errores. Ellos quieren autorizarse con la regularidad, á lo menos exterior y ostensible, de su vida y costumbres. Villanueva oía con complacencia que se le llamase el*

nescit illum Apostolatus principatum cuilibet episcopatui præferendum? (*)—*Quicumque unitati Ecclesiæ non communicant, non sunt in Ecclesia Dei.* (**)—*Quisquis ergo ab hac catholica Ecclesia fuerit separatus,* QUANTUM LAUDABILITER SE VIVERE EXISTIMET, *hoc solo scelere, quod á Christi unitate disjunctus est, non habet vitam, sed ira Dei manet super eum.* [§]

Ni puede ser de otra suerte, aunque no se consulten mas que los principios de la razon natural. Por que supuesto que es de la esencia de la Iglesia de Jesucristo ser *una*—derramada por otra parte como está en muchas congregaciones ó iglesias particulares por todo el mundo, no puede ser una, sino por su union á un centro comun, que

---

sabio y santo de la nacion! *Mas sin la sana fé, no hay santidad, dice S. Agustin, pues que el verdadero justo vive de la fé: tampoco puede haberla sin la* caridad, *de que carece enteramente el que ataca la unidad de la Iglesia, desautorizando la silla de San Pedro, base y centro de esta unidad; el que predica el cisma, y procura de todos modos despedazar la Iglesia, inspirando en sus escritos la anarquia y rebelion contra su cabeza.* Ubi autem sana fides non est, non potest esse justitia, quia justus ex fide vivit. Neque schismatici aliquid sibi ex ista mercede [*scilicet regni cœlorum*] promittant, quia similiter ubi charitas non est, non potest esse justitia. Dilectio enim proximi malum non operatur; quam, si haberent, non dilaniarent corpus Christi, quod est Ecclesia. *Lib. de sermone in monte cap.* 5 —*De estos enemigos ocultos, que con la mascara de catolicos aborrecen y atacan la autoridad de la silla de San Pedro, se puede muy bien decir lo que escribia San Basilio de los ocultos y disimulados Arrianos, de quienes afirmaba que hacian mucho mayor daño, que los descubiertos.* Improba quidem, et imprudens Arianorum hæresis manifeste ab Ecclesiæ corpore divulsa, proprio immoratur errori, parumque nos lædit, propterea quod illius impietas omnibus nota est. Qui vero ovinam pellem induti, mansuedinem ac placiditatem externe quidem simulant, interne vero Christi gregem crudeliter lacerant, et hoc nomine, quod ex nostro gremio progrediuntur, simpliciores facile lædunt, ii sunt perniciosi illi, et qui non ita facile caveri possunt. &. Ep. 74.

(*) *S. Aug. lib.* 2 *de baptism. contr. Donat. cap.* 1.

(**) *Id. de unit. Eccles. cap.* 4.

[§] *Id. ep.* 152 *contr. Donatist.*

á su véz las una todas, como el anillo une á muchas cadenas. Este centro, este anillo es la Iglesia de Roma. Luego es menester estar unido á ella para unirse á todas. El que de ella se separa, se desprende de todas. El que se le une, se une á todas. Nada importa estar unido á algunas, por que estas pueden separarse de la unidad y perecer, sin que falte la Iglesia. Pero es imposible estar unido al anillo de la union, y no pertenecer á la unidad del todo, por que es imposible que falte el anillo, que las une á todas, sin que falte la unidad misma, y se destruya la Iglesia. Este raciocinio se acerca á la evidencia geometrica.

§. VI.

3.ª Prueba. *Los Papas reglaban la autoridad de los patriarcas del oriente en cuanto á la ordenacion de los obispos, ereccion de metropolis, y creacion de nuevos metropolitanos en sus patriarcados.*

Pero volvamos á nuestro asunto. Los Papas no solo confirmaban á los patriarcas de oriente, sino tambien eran ellos los que, cuando convenia, restablecian su autoridad en cuanto á la ordenacion de los obispos de su patriarcado, y les prescribian el modo y forma de ejercerla: nueva prueba del derecho que siempre tubo el Romano Pontifice de entender en la confirmacion de los obispos do quiera que hubiesen de crearse; pues que el que carece de un derecho, ni puede comunicarlo á otros, ni mucho menos restablecerlo, ó prescribir el modo y forma de ejercerlo. De lo dicho tenemos un testimonio expreso en la carta de Inocencio 1.º á Alejandro patriarca de Antioquia, que citamos á la pag.82, previniendole "que no permitiese ordenarse ningun obispo "de su patriarcado á arbitrio solo de los metropolitanos (como por descuido de sus privilegios lo dejaba ya hacer) "sino con previo conocimiento y aprobacion suya, haciendo "comparecer á su presencia los electos, ó dando comision, "para que se examinase su eleccion en las partes mas re-"motas."

Igual derecho tubo desde el origen mismo de las cosas eclesiasticas el Romano Pontifice en cuanto á la ereccion de las metropolis, y creacion de nuevos metropolitanos, pues que por su autoridad reglaba estas materias aun en el oriente, y era consultado sobre ellas por los patriarcas, confesando estos por el mismo hecho, que en la autoridad de la silla apostolica reconocian la fuente y origen de la suya.

Así lo convence el rescripto del mismo Papa Inocencio al Patriarca de Antioquia en la carta citada, por quien consultado, si divididas en lo *politico* algunas provincias, se habian de dividir tambien las metropolis en lo *eclesiastico*; decretó "que de ninguna manera se admitiese tal division." *Nam quod scicitaris*, (le dice) *utrum divisis imperiali judicio provinciis, ut duo metropoles fiant, sic duo metropolitani episcopi debeant nominari: non é re visum est ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honores aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit imperator. Ergo secundum pristinum provinciarum morem metropolitanos episcopos convenit numerari.*

§. VII.

4.ª Prueba. *Los Papas destituian, y restituian á los obispos de oriente.*

Los Pontifices Romanos destituian, y restituian á los obispos del oriente; y esta es una prueba perentoria de que retenian en si la facultad de instituirlos, aunque su ejercicio se hubiese comunicado á otros; pues que estas facultades son correlativas, de suerte que quien no tiene la de *instituir*, tampoco tiene la de *destituir*, ó *restituir*.

La historia eclesiastica abunda de monumentos que atestiguan estos hechos de los Papas.—En el 2.° siglo de la Iglesia, disponiendose el Papa S. Victor á descomulgar y deponer á los obispos de Asia por la tenaz resistencia que oponian á sus decretos, continuando en celebrar la pascua al modo de los judios el dia 14 de la luna de marzo, S. Ireneo reconoció y aprobó la autoridad con que podia hacer esto, como consta del fragmento de la carta que escribió á S. Victor, aunque por otra parte intercedia eficazmente con este, para que usase de indulgencia con aquellos. [†]—El Papa S. Estevan amenazó con la misma pena á los rebautizantes en el siglo 3.°; y S. Cipriano, sin embargo de defender acaloradamente contra S. Estevan la misma opinion, jamas puso en duda la facultad que tenia de hacerlo. Poco antes de aquella epoca el Papa S. Cornelio habia usado efectivamente de la misma facultad contra Novaciano. (‡)—En el siglo 4.° el Papa Julio 1.° reprende asperamente á los Eusebianos por haber depuesto á S. Ata-

(†) *Euseb. hist. eccles. lib.* 5 *cap.* 24.
[‡] *Ep.* 9 *ad Fabium Aatiochen. apud Coustant.*

nasio en el conciliabulo de Antioquia: "lo que no pudo ha-"cerse (les decia) sin la autoridad de la Sede Apostolica:" *an ignoratis hanc esse consuetudinem, ut primum nobis scribatur, et hinc quod justum est, decernatur?* [*] Siendo de notar que este uso, de que habla el Papa, no era solo relativo á la iglesia de Alejandria, que gobernaba S. Atanasio, sino que, segun lo testifican Socrates, y Sosomeno, [**] estaba recibido en todas partes por un canon general de la Iglesia. —En el mismo siglo 4.° el Papa S. Damaso depuso en Roma á Timoteo obispo de Berito con su maestro Apolinario, aun antes de que ocurriesen los obispos orientales á pedirselo. (§)—En el siglo 5.° el Papa S. Celestino depuso á Nestorio patriarca de Constantinopla. [§§]—En el siglo 6.° el Papa S. Agapito depuso á Antimo de Constantinopla, y sostituyó á Menna en su lugar, como vimos antes.—En el siglo 9.° el Papa Nicolao 1.° depuso á Phocio de la silla de Constantinopla, y restituyó al legitimo patriarca S. Ignacio. [¶]

De las *restituciones* de obispos hechas por el Pontifice Romano en el oriente, seria préciso tejer un largo catalogo. Nos ceñiremos á las mas notables.—S. Cipriano recoce la autoridad del Papa S. Estevan en la reposicion de Basilides, sin embargo de que este obispo justamente depuesto sorprendió con engaños al pontifice. (†)—En el siglo siguiente el papa Liberio repuso á Eustaquio obispo de Sebaste, que habia sido depuesto en el concilio de Malta por los Arrianos; y no obstante de ser este obispo sospechoso de la herejia arriana, luego que presentó las letras apostolicas de su restitucion, fué admitido por los padres del concilio de Tiana con tanta deferencia á la silla Romana, que aclarada despues la herejia de este mismo obispo, todo el cuerpo episcopal de la diocesis del Ponto, reunido en sinodo en la misma ciudad de Tiana, no se atrevió á condenarle sin informar primero al Papa, é impetrar de él la facultad de deponerlo, segun que todo consta de las

---

(*) *Jul.* 1 *ep.* 1 *apud Coustant.*

[**] *Socrat. hist. lib.* 2 *cap.* 17.—*Sosomen. lib.* 3 *cap.* 8 *y* 10.

(§) *S. Damas. ep.* 14 *apud Coustant.*

[§§] *Celest. ep.* 2 *ad Cyrillum Alex. apud Coustant.*

(¶) *Nicol.* 1 *ep.* 7 *ad Michael. imp.*

(†) *S. Cyprian. ep.* 68.

cartas de S. Basilio sobre la sujeta materia. (‡) —El Papa S. Inocencio repuso á S. Juan Crisostomo indignamente depuesto por Teofilo de Alejandria y su conciliabulo, como refiere Paladio en su vida [*]; y no admitió á la comunion de la Silla Apostolica á Alejandro de Antioquia, y Acacio de Beroea "sin que primero se satisfaciese á todas las con-"diciones ó requisitos en la causa del bienaventurado, y "verdaderamente digno de Dios Sacerdote Juan," como dice en su carta al mismo Alejandro de Antioquia. (**)—El Papa S. Leon en el siglo 5.° repuso á Teodoreto obispo de Cyro, segun consta de su carta al mismo Teodoreto, (§) aprobada por el concilio de Calcedonia. (§§)—En el 6.° el Papa S. Gregorio el grande absolvió, y repuso á Adriano obispo de Thebas. [¶]—Con lo que cerraremos esta lista para no recordar ya, sino la mas antigua y celebre *restitucion* de S. Atanasio obispo de Alejandria hecha por el Papa Julio 1.°

§. VIII.

5.ª Prueba. *Los Papas reasumieron en si, y ejercieron el derecho de instituir obispos en el oriente, cuando llegaron á faltar los patriarcas.*

En fin por ultima prueba, dejando otras, de haber conservado siempre la Silla Apostolica el derecho de instituir obispos en el *oriente*, observamos, que cuando por una calamidad publica llegaron á faltar, ó no pudieron ejercer este derecho los patriarcas del oriente, lo reasumió en si, y lo ejerció el Romano Pontifice por medio de sus legados ó enviados.—Sabido es que á mediados del siglo 7.° se hallaron las iglesias de oriente en un estado lastimoso, desde que los Principes Arabes succesores y sectarios de Mahoma hubieron establecido y estendido en ellas su imperio, exterminando á casi todos los eclesiasticos, sin dejar mas que unos pocos, por la mayor parte herejes. En tales circunstancias

---

[‡] *S. Basil. ep.* 263 *tom.* 3 *ed. Maurin.*
[*] *Palad. in vita S. Chrisost. tom.* 13 *ed. Monfaucon.*
[**] *S. Inocent.* 1 *ep.* 19 *ad Alex. Antiochen.*
(§) *S. Leo ep.* 120 *tom.* 1 *edit. Ballerin.*
[§§] *Concil. Chalced. act. VIII.*
(¶) *S. Greg. ep.* 6 *lib.* 2 *ad Joann. episcop. tom.* 2. *ed. Maurin.*

el Papa S. Martin 1.° por el año de 649, ó poco despues envió á Estevan obispo de Dore, el primero de los sufraganeos del patriarcado de Jerusalem, la comision de su Vicario Apostolico en el *oriente*, para restablecer allí el clero, especialmente en aquel patriarcado vacante ya muchos años, mientras que pudiese constituir en él un patriarca. Y no habiendo esta medida tenido efecto con el tal Esteban, envió despues la misma comision á Juan obispo de Filadelfia, escribiendole:—"que en virtud del poder apostolico conce-"dido por Jesucristo al principe de los apostoles S. Pedro "le constituia su Vicario en las provincias del oriente para ha-"cer en ellas todas las funciones eclesiasticas, y restablecer "el buen orden y la disciplina; y especialmente para *instituir* "*obispos*, sacerdotes y diaconos en todas las iglesias depen-"dientes del patriarcado de Jerusalem, y de Antioquia." *Charitatem tuam exhortamur, religiosissime frater, nostram isthic vicem implere, id est, in orientis partibus, in omnibus ecclesiasticis functionibus, atque officiis; ut ea, quæ desunt, corrigas, et* CONSTITUAS PER OMNEM CIVITATEM *eorum, quæ sedi tum Hierosolimitanæ, tum Antiochenæ subsunt,* EPISCOPOS, *et presbiteros, et diaconos: hoc tibi omni modo facere præcipientibus nobis* EX APOSTOLICA AUCTHORITATE, *quæ data est nobis á Domino per Petrum sanctissimum, et principem apostolorum &c.* (†)

PRACTICA DE LOS PAPAS EN EL OCCIDENTE.

Del *oriente* pasemos al *occidente*, donde se ve mas pronunciado, usual y frecuente el ejercicio de este derecho de los Papas en cuanto á confirmar los obispos. Distingamos los tiempos que precedieron al concilio de Nicea de los que le siguieron.

§. IX.

Todas las sillas episcopales del occidente eran iguales antes del concilio de Nicea, á exepcion de la de Cartago.

En aquella primera epoca, el occidente todo casi no reconocia otro metropolitano, que el Romano Pontifice. Este, comenzando desde el primero de todos S. Pedro, no cesaba de enviar á todas partes sacerdotes revestidos con el

[†] *Martin. 1 ep. 5 ad Joan. Philadelph.*

caracter episcopal para fundar nuevas iglesias, ó para cuidar de las que ya estaban fundadas, comunicandoles las instrucciones y poderes convenientes, á fin de establecer cierto regimen en las provincias bajo la inspeccion y autoridad de uno de los obispos, que presidiese á los demas, que los reuniese en concilio siempre que lo permitieran las continuas persecuciones de los gentiles, reglase de acuerdo con ellos los asuntos eclesiasticos, corrigiese las faltas, mantutuviese el orden, la union y la subordinacion al supremo pastor, ó centro de la unidad cristiana, como observamos arriba. El obispo mas antiguo en la ordenacion era por lo regular el que conforme á dichas instrucciones y poderes de los Papas era encargado de esta presidencia, y de ejercer sus respectivas funciones. Mas no habia silla alguna en todo el occidente [á exepcion de la de Cartago] que tubiese anexa jurisdiccion ordinaria y permanente sobre los otros obispos, ni cuyo obispo tubiese el derecho de ordenarlos. La autoridad del obispo mas antiguo era eventual, y saltuaria, digamoslo asi, ceñida á los terminos de su comision, en que no se incluia la ordenacion episcopal, propia del metropolitano de Roma. Asi por toda la epoca de que hablamos, las sillas episcopales del occidente eran todas iguales: la una no tenia superioridad sobre las otras, ni por consiguiente el derecho de ordenar, el cual así como es efecto de la superioridad, la produce á su vez, segun los principios de la primitiva disciplina eclesiastica, que con Tomasin y Berardi expusimos ya.

Que todas las sillas episcopales fuesen iguales en el occidente, lo convencen las subscripciones de los obispos á los pocos concilios celebrados antes del de Nicea, cuyas actas han llegado á nuestras manos. En las de los concilios de Cartago, que á mediados del siglo 3.° convocó S. Cipriano, despues de éste que subscribe el primero como Primado de la Africa, todos los demas obispos de diversas provincias subscriben indistintamente, sin la menor expresion de dignidad ó preferencia. En el concilio 1.° de Arles celebrado el año de 314 en esta ciudad de Francia por disposicion del emperador Constantino con annuencia del Papa S. Silvestre, para decidir la causa del obispo Ceciliano, y de los donatistas, ninguno de los obispos de diversas provincias de Italia, Francia y Africa, que asistieron al concilio y firman con Maximo obispo de Arles, añadieron á su nombre algun dictado de honor, ó de autoridad y jurisdicion respec-

tiva á sus provincias, como se ha hecho siempre en los concilios posteriores. En el concilio de Eliberi celebrado en España, segun la opinion comun en 305, no se conocen tampoco las precedencias de los metropolitanos en el orden de las subscripciones. Presidióle Feliz obispo de Guadix, cuya iglesia nunca tubo el honor de metropolitana, mientras que Sabino obispo de Sevilla firmó en segundo lugar, Melancio de Toledo en el septimo, y Liberio de Merida en el decimo quinto, cuyas iglesias fueron despues metropolis.

Solo el obispo de la silla de Cartago se presenta desde toda la antiguedad con el caracter de primado de toda la Africa, y como tal, convocando y presidiendo á todos sus obispos en los concilios generales de aquella nacion, ordenando obispos para sus iglesias, y ejerciendo, á semejanza de los patriarcas del oriente, las funciones de la alta jurisdiccion eclesiastica, de que habla Tomasin, (†) y de que daremos luego razon.

§. X.

El Papa, como unico metropolitano del occidente, era el que por entonces ordenaba los obispos de las provincias, ó facultaba al obispo mas antiguo por lo comun, para que los ordenase en las mas distantes.

No habiendo pues otra silla metropolitana en el occidente que la de Roma, ni otra superioridad suficiente á conferir el episcopado, que la que tenia el Romano Pontifice, adquirida por el justo titulo reconocido como tal en la primitiva iglesia, de fundador ó institutor de todas las iglesias del occidente, (dejando á un lado los derechos del primado apostolico) es consiguiente que él solo tenia el derecho ordinario de ordenar los obispos para las diversas provincias del occidente; y que lo ejerció constantemente en los primeros siglos hasta el 4.°, como se convence por esa gran multitud de obispos, que los Papas de esta primera epoca ordenaban en Roma *per diversa loca*, es decir, para ir á ejercer el santo ministerio en diversos lugares de las provincias de occidente, segun se refiere en sus actas.

Es verdad que desde entonces mismo estubo ya en practica el uso de elegirse por los obispos de la provincia el que

(†) *Part.* 1 *lib.* 1 *cap.* 10.

debia ascender á la silla vacante, estando presente el pueblo que testificára su idoneidad, ó indignidad segun el merito de su vida y costumbres; y es indudable, que este uso, como otros varios muy laudables de las iglesias de occidente, emanaron de las instrucciones que los Papas dieron á los primeros obispos que enviaron á fundar las iglesias; por que ¿de donde pudieron venir estas santas tradiciones, sino de la catedra de S. Pedro, maestra é institutora de todas ellas? Es por eso que S. Cipriano en el 3.° siglo da á dicho uso un origen apostolico: (‡) *Propter quod diligenter de traditione divina et apostolica observatione observandum est, et tenendum, quod apud nos quoque, et fere per provincias universas tenetur, ut ad ordinationes rite celebrandas, ad eam plebem, cui præpositus ordinatur, episcopi ejusdem provinciæ proximi quique conveniant, ut episcopus deligatur plebe præsente, quæ singulorum vitam plenissime novit, et uniuscujusque actum de ejus conversatione perspexit.*

Mas esto no impedia el que el electo segun la forma dicha por los obispos y el pueblo, se presentase en Roma para recibir la ordenacion de manos del Papa, despues de haberse éste cerciorado de la legitimidad de su eleccion, y de su idoneidad. Esto era lo que se practicaba, y daba lugar á la consagracion de tantos obispos en Roma por los Papas. Así era, como se conservaba ileso el derecho, que gozaba el Pontifice Romano de metropolitano del occidente, y como desempeñaba el gravisimo deber de alejar á los indignos del episcopado, especialmente cuando despues de la paz de Constantino, hasta los militares y otros hombres profanos aspiraron á esta dignidad sagrada, y se proporcionaban su eleccion: lo que dió mérito para que, aun despues de establecidos los metropolitanos en algunas partes del occidente, mandase el Papa S. Siricio el año de 385 que "los que qui-"sieran ordenarse de obispos, vendrian aun *de lejos* á Ro-"ma, á fin de que pudiese juzgarse por la Santa Sede de la "eleccion que se hubiese hecho de ellos:" lo que este Santo Pontifice escribia, no á uno ú otro obispo de esta ó de aquella provincia, sino á todos los ortodoxos. *Etiam de longinquo veniant ordinandi, ut digni possint, et plebis, et nostro judicio comprobari.* (†) Disposicion solemne, que acredita haber

(‡) *S. Cyprian. ex conc. Cartag. ep. ad Felicem et Lælium* 67.

[†] *S. Siric. ep. ad univ. ortodoxos.*

durado hasta fines del siglo 4.° la practica de ordenar en Roma los obispos, aun de las provincias distantes.

Daba tambien lugar á la consagracion de obispos en Roma la concurrencia á esta capital de muchos eclesiasticos de todas las provincias del occidente notoriamente benemeritos, á quienes el Romano Pontifice imponia las manos, y destinaba á varias iglesias vacantes de las mismas provincias: lo que si [como observamos con Tomasin á la pag. 46] sucedia frecuentemente en las capitales secundarias de Alejandria y Antioquia, debia con mucha mas razon acaecer en Roma, la primera capital del imperio.

No obstante, es preciso convenir en que no siendo siempre facil al electo concurrir á Roma para recibir la ordenacion sagrada, sea por la distancia de las iglesias, sea por la violencia de las persecuciones de aquella época, debió el Romano Pontifice desde un principio proveer á estas necesidades, y consignar en las instrucciones que dió á los primeros obispos enviados á fundar las iglesias un capitulo expreso, en que les designase la persona que en tales casos debia suplir sus veces, y ordenar á los que fueran legitimamente electos; la cual se infiere de la practica casi general del occidente, haber sido despues del obispo fundador, el mas antiguo en la ordenacion, asociado con los mas inmediatos de la misma provincia. Tomasin observa muy al proposito (‡) "que como el espiritu de *caridad* era el que ha-"cia obrar á los Prelados Apostolicos, y no el de *dominacion*, "se reservaban sobre las iglesias vecinas á su silla una ma-"yor jurisdiccion, que sobre las que estaban lejanas, pues "que el bien de las mismas iglesias lo demandaba así; y la "utilidad de las iglesias particulares era igualmente la glo-"ria, y la santa alegria de los pastores universales."

He aquí el origen de lo que á veces se vé practicado en algunas iglesias mas distantes de Roma, principalmente en España, donde el obispo mas antiguo entre los de una ó mas provincias [por que la division exacta de estas era una cosa que por entonces no estaba todavia bien demarcada] imponia la mano á los electos por los obispos en presencia, ó á peticion del pueblo de la Iglesia vacante. San Cipriano en el lugar ya citado [†] parece indicar que Sabino, subrogado á Basilides en la silla de Leon, despues de haber

(‡) *Part.* 2 *lib.* 2 *cap.* 41 *n.* 11.
(†) *S. Cyprian. ep.* 67.

sido éste depuesto juntamente con Marcial de Asturias por el Papa S. Cornelio, habia recibido allí mismo la imposicion de manos ó la ordenacion de consentimiento del pueblo, y de los obispos circunvecinos. *Quod et apud vos factum videmus in Sabini collegæ nostri ordinatione, ut de universæ fraternitatis suffragio, et de episcoporum, qui in præsentia convenerant, quique de eo ad vos litteras fecerant, judicio episcopatus ei defferretur et manus ei in locum Basilidis imponeretur.*

Semejante practica no pudo ser autorizada sino por el metropolitano de Roma, como una excepcion de la comun regla; puesto que en las provincias del occidente no se presentaba todavia ninguna autoridad, que por *ley general* de la Iglesia tubiese la incumbencia de confirmar y ordenar á los electos. Por tanto el obispo mas antiguo, ó cualquiera otro que ejerciese estas funciones, no las ejercia sino con venia, ó por delegacion de la Silla Apostolica, unica autoridad conocida entonces en todo el occidente. La condescendencia en esta parte de los Papas no era una renuncia ó cesion de sus inenagenables derechos, sino una providencia meramente dispensativa por la necesidad y bien de las iglesias particulares. Y, aun cuando la repeticion de los actos de esta especie ejercidos por el obispo mas antiguo de las provincias hubiese enjendrado costumbre, el valor y mantenimiento de ésta dependia unicamente de la voluntad de aquel, que le dió en un principio el ser, y se lo conservaba.

§. XI.

La Iglesia de Cartago derivaba los privilegios de su primacia sobre las demas de Africa, y especialmente el de ordenar sus obispos, de la Santa Sede; y el obispo de esta silla fué desde toda la antiguedad, como un vicario ordinario de los Papas en aquellas regiones de ultramar.

Ya hemos dicho, que el Arzobispo de Cartago es la unica excepcion de la igualdad, que tenian los obispos en todas las provincias del occidente hasta despues del concilio de Nicea. Primado de toda la Africa, inclusa la Numidia, y la doble Mauritania, llamada la una Tingitana, y la otra Cesariense, como anexas á la silla de Cartago—gozaba entre otras amplias prerogativas de la que espresamente le reco-

noció el concilio III de Cartago del año 397, de poder ordenar de obispo á cualquiera eclesiastico de Africa, para destinarlo á la ciudad que lo pidiera, aun estando ya establecido allí el derecho metropolitico en favor del obispo mas antiguo de cada provincia: lo que persuade que antes de esta época, era solo el Arzobispo de Cartago el que daba ó cometia á otros todas las ordenaciones episcopales; y que por mas de tres siglos puede decirse, que fué el unico metropolitano de la Africa.

Mas ¿de quien hubo esta grande y singular autoridad el Arzobispo de Cartago sobre los obispos de la Africa? ¿Fué por ventura de si mismo? ¿Donde está el titulo de esta superioridad? ¿No son los obispos todos iguales entre sí, á exepcion del succesor de S. Pedro, instituido por Jesucristo principe de los otros apostoles? ¿La recibiria de los obispos de Africa en concilio? Mas ningun concilio puede haber ni provincial, ni nacional, sin que de antemano esté ya establecida la autoridad de metropolitano ó primado, que legitimamente lo convoque, presida, y de fuerza á sus disposiciones. ¿Bastaria para esto la convencion de aquellos obispos, á quienes acomodára establecer esta forma de gerarquia en la Africa? Responderemos con el Santo Padre Pio VI, citado arriba; que ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni cuando voluntariamente se sujetasen á la autoridad del obispo de Cartago, podian imponer tal sujecion á sus succesores, que no tenian dependencia alguna de ellos. ¿De quien pues pudo provenir el privilegio de la silla de Cartago, sino del Romano Pontifice, que entre las otras iglesias de Africa fundó la de Cartago segun el antiguo testimonio de S. Inocencio que ya hemos citado, y que la enriqueció desde un principio con todas las preeminencias y poderes, que él solo tenia de Jesucristo, y podia comunicarle, por ser así conveniente al buen regimen de aquellas iglesias situadas *ultra mar* de Roma?

Los padres mismos africanos parecen reconocerlo así por sus expresiones las mas energicas. S. Cipriano, obispo él mismo de Cartago, confiesa que "de la catedra de S. "Pedro emana la ordenacion de los obispos, y la forma ó re- "gimen de las iglesias:" lo que si es verdad con respecto á todas, lo es mucho mas especialmente respecto á las de Cartago y Africa, fundadas inmediatamente por S. Pedro y sus succesores. *Inde* (ex Petro) *per temporum et succesio-*

num vices episcoporum ordinatio, et ecclesiæ ratio decurrit. (†) Tertuliano decia, que la Africa miraba á la silla de Roma »como al principio ú origen, de donde habia recibido las »primeras instrucciones de su fé, y de su regimen ó discipli»na.» *Si Italiæ adjaces, habes Romam, unde nobis quoque auctoritas præsto est.* (‡) San Agustin afirmaba, que "el »obispo de Cartago Ceciliano pudo haber ocurrido á la silla »de Roma para defenderse de la conspiracion sediciosa de »los obispos donatistas contra él, como al trono del princi»pado apostolico, de donde vino el evangelio á la Africa »misma.» Al titulo de fundador de una iglesia está igualmente ligado el de su juez, y el de autor de su jurisdiccion y privilegios. *Posset non curare conspirantem multitudinem inimicorum, quum se videret Romanæ Ecclesiæ, in qua semper apostolicæ catedræ viguit principatus,....unde evangelium in ipsam Africam venit....esse conjunctum. Ubi paratus esset suam causam elicere &.* [†]—Añadamos en fin el testimonio del Papa S. Gregorio, digno de llamarse el grande por el exceso de su humildad, cuando en su respuesta á las letras de Domingo Arzobispo de Cartago, le dice "que »de la catedra de S. Pedro tubo principio en la Africa la »ordenacion sacerdotal."—*Unde in Africanis partibus sumpserit ordinatio sacerdotalis exordium*—y le recuerda que "el »poder de la Silla Apostolica es el primitivo origen de su »oficio» es decir, de la dignidad de primado de la Africa que ejercia—*Sedem apostolicam deligendo ad officii vestri originem prudenti recordatione recurritis, et probabili in ejus affectu constantia permanetis.* (‡)

Tomasin [*] niega con razones harto frivolas, que esta primacia del obispo de Cartago fuese una *vicaria* de la Silla Apostolica, como lo fué la del obispo de Tesalonica en el Ilirico, y las otras de Francia y España.—Si quiso decir con esto que, no fué una vicaria reciente, amovible *ad nutum*, y variable, como fueron las del Ilirico, Francia y España, convenimos desde luego; pues que estubo desde lo antiguo inseparablemente anexa á la silla de Cartago. Mas á excepcion de esto, cuanta preeminencia y facultad ejercia el obis-

---

[†] *S. Cyprian. ep.* 27 *de lapsis.*
(‡) *Tertul. de præscript.*
[†] *S. Aug. ep.* 162.
(‡) *S. Gregor. ep.* 1 *ad Dominic. Cartag.*
[*] *Part.* 1 *lib.* 1 *cap.* 10 *tom.* 1.

po de Cartago sobre los demas de Africa, no la tubo de si mismo, sino que la recibió de la Silla Apostolica, unica fuente de todas las autoridades conocidas en la Iglesia, como el mismo Tomasin lo repite en cien lugares de su obra. No siendo *apostolica* la silla de Cartago, como lo eran las de Alejandria y Antioquia, no pudo gozar de los privilegios de estas, sino como *vicaria de la Silla Apostolica* de Roma. De cuanto sabemos de la edad primitiva de la Iglesia por el testimonio de los antiguos se infiere muy bien, que el primero obispo de Cartago, hombre sin duda eminente en doctrina y santidad, fué enviado por S. Pedro. ó por uno de sus succesores con la investidura de *vicario* suyo, para que estableciendose en aquella ciudad, capital de toda la Africa dilatada por muchas y muy grandes provincias, pudiese ordenar obispos y enviarlos á su vez á predicar el evangelio por todas ellas; para que pudiese regir y gobernar todas las iglesias que estos fundasen, y proveerlas de pastores, cuando llegasen á faltar los primeros; y para que pudiese en fin dejar á sus succesores en aquella silla el mismo derecho, las mismas facultades, y preeminencias, atendida la situacion particular de Africa, por ser una region ultramarina, y no serle facil, ni expedito al Romano Pontifice ejercer por si mismo dichas funciones, á lo menos en las circunstancias de aquellos primeros tiempos.

Hé aquí el verdadero origen de la primacia del obispo de Cartago sobre la Africa: hé aquí por qué tenia el derecho de convocar y presidir á todos sus obispos en concilio, juzgar sus causas, y sobre todo, ordenarlos en toda la extension de aquel vasto territorio. Ejerciendo estos derechos, el obispo de Cartago representaba, y hacia las veces del Romano Pontifice, por que éste así lo habia dispuesto desde un principio. Luego su primacia era una verdadera *vicaria* de la Silla Apostolica.—Asi es que la fuerza de la razon obliga al cabo al mismo Tomasin á confesar en el num. 11 del lugar citado, que "los arzobispos de Cartago "manifestaron siempre una union mas estrecha, y una depen- "dencia mas exacta de la Santa Silla, que todos los patriar- "cas de la Iglesia, como que reconocian que el Africa en- "tera estaba comprendida en los limites del patriarcado del "occidente, que era el del Papa." Y en prueba de esta dependencia, observa allí mismo que "en el mayor fervor de "la persecucion de los vandalos, el obispo de Cartago reu- "só entrar en disputa con los arrianos, sin licencia del Pa-

"pa y de la Iglesia Romana:" y en otra parte (†) nos presenta un antiguo monumento, por donde consta que despues que el emperador Justiniano recuperó la Africa de mano de los vandalos, el obispo de Cartago Reparato con todos los demas del Africa nada quiso resolver sobre la disciplina ó nuevo arreglo de aquella Iglesia, sin escribir primero á Juan II, para saber cual era la costumbre de Roma, ó la determinacion del Papa. *Convenire charitati credidimus, ut quid habeat sensus noster in publicam notitiam nemo perduceret, nisi prius, vel consuetudo nobis, vel definitio Romanæ Ecclesiæ proderetur.* [‡]—Semejante dependencia es ciertamente la de un *vicario*, que se abstiene de disponer cosa alguna acerca de las iglesias que le estan encomendadas, sin consultar la voluntad de aquel, de quien hace las veces.

§. XII.

Epocas en que se establecieron las sillas metropolitanas en todas las provincias del occidente despues del concilio de Nicea.

Asi pues, á exepcion de la iglesia de Cartago, que habia recibido de la Silla Apostolica su primacia sobre todas las de Africa, habia una perfecta igualdad entre las demas sillas episcopales, que excluia todo derecho de ordenar un obispo á otros, que no emanase inmediatamente de la autoridad del Romano Pontifice; y este estado de perfecta igualdad se conservó en todas las provincias del occidente hasta despues del concilio de Nicea.—No hablo de la Italia é islas adyacentes, ni del Ilirico, pues allí por la cercania y facil comunicacion con Roma, hubo siempre menos necesidad de tener otras autoridades distintas de la que ejercia por si su peculiar patriarca el obispo de Roma; y aun constituidas en ellas con el tiempo las subalternas de los metropolitanos, sus mas intrepidos enemigos—Pereira mismo—le confiesan, que ejerció por sus vicarios la facultad de confirmar los metropolitanos, y aun los obispos. Hablo, si, de la España, de la Francia, sin perder de vista la Africa misma.

[†] *Part. 2. lib. 1 cap. 4. n. 3.*
[‡] *Inter ep. Joan. II. PP.*

De la primera, y de la ultima asienta Cristiano Lupo, [†] que no tubieron metropolitanos hasta despues del citado concilio de Nicea. "Hasta este tiempo (dice) no estaba "formada la gerarquia eclesiastica en varias regiones por los "continuos movimientos de las persecuciones, ni erijidas las "sedes metropolitanas; por lo cual en las provincias de *Es-"paña y Africa*, exeptuando la proconsular, cuya capital era "Cartago, presidia el obispo mas antiguo."—Y si bien el moro Rasis atribuye á Constantino el grande la division de las diocesis, ó sedes episcopales en España, Baronio (ad an. 680) desprecia con razon su descabellada relacion, siendo muy indigno de fé un Arabe, que se entromete á contar las antiguedades cristianas de España. Lo que parece mas natural es, que regresado Osio á su iglesia de Cordoba, solicitase del Pontifice Romano con la autoridad que le granjeó la legacia apostolica y presidencia del concilio Niceno, que se estableciera en España, segun lo resuelto en este, el mismo orden gerarquico de metropolitanos, que se observaba ya en el oriente; introduciendo tambien al mismo tiempo la asignacion fija de las sedes catedrales, hasta entonces incierta y vaga, á causa de las persecuciones tan continuadas, que padeció la Iglesia, como lo demostró el docto español D. Juan de Aguas canonigo de Zaragoza.

Lo cierto es, que ya por el año de 380, en que se celebró el primer concilio de Tarragona, se halla en los canones 5.° y 6.° repetida y confirmada la prerogativa de los metropolitanos, que se les concedió en el de Nicea, así en la aprobacion y permiso de las ordenaciones de sus sufraganeos, como en la autoridad y forma de convocar los concilios provinciales. Por tanto podemos concluir, que en *España* no tubo lugar el establecimiento de los metropolitanos, sino cerca del año de 380. Y como en este tiempo estaba España dividida en cinco provincias, conforme al orden politico y civil de sus principes, á saber, la Tarraconense, Cartaginense, Lusitana, Galiciana y Betica, fuera de las islas Baleares, y la Mauritania Tingitana en Africa, se sigue que por lo que toca al continente de la peninsula, se establecieron otros tantos metropolitanos en sus ciudades capitales ó matrices, que eran *Tarragona*, *Cartagena*, *Merida*, *Braga y Sevilla* [aunque despues del imperio de los Godos se trasladase la metropoli de Cartagena á Toledo] segun

(†) *Christ. Lup. in can. IV. conc. Nicæn.*

se reconoce por las cartas de los Pontifices Romanos, 1.ª de S. Siricio á Hinmerio de Tarragona año 383, y 4.ª de S. Leon á Toribio de Astorga año 447, como tambien por el primer concilio de Braga año 361.

Algo posterior fué el establecimiento de los mismos metropolitanos en la provincias de *Francia;* pues Hincmaro arzobispo de Reims asegura, "que se establecieron todavia "en tiempo de los emperadores Teodosio y Honorio en el "pontificado del Papa Zosimo, que succedió á Inocencio 1.º "el año de 417." (†) Por entonces la Francia habia recibido diversas divisiones desde Augusto, que en un principio la habia partido en cuatro provincias, la Narbonense, la Aquitania, la Lyonesa, y la Belgica, y se componia ya de 17 provincias, á saber, la Narbonense, la Viennense, los Alpes marítimos, los Alpes griegos ó apenninos, las dos Aquitanias, la Novempopulania, las cuatro Lyonesas, esto es, Lyon, Ruan, Tours y Sens, la Secuanense llamada *maxima Secuanorum*, y la segunda Narbonense, cuya capital es Aix, y finalmente las dos Belgicas, y dos Germanicas, como lo prueba Tomasin (‡) con la autoridad del historiador Rufo Festo, y otras que allí cita.—Por consiguiente se erijieron entonces en sus respectivas capitales diez y siete Sedes Metropolitanas.

Por lo que hace á la *Africa*, ya bajo el imperio mismo de Constantino, se habia dividido en seis provincias, à saber, la Africa proconsular, donde estaba Cartago, la Bizacena, la Tripolitana, la Numidia, y la Mauritania, que se subdividia en dos, la Sitifense, y la Cesariense, agregada á España la Tingitana. Mas no consta, que en estas provincias se hubiese creado el oficio de metropolitano, que en adelante desempeñó el obispo mas antiguo por su ordenacion, sino hasta el año de 349, en que se celebró el concilio general de Cartago bajo de su obispo Grato. Entonces por la primera vez se oyó citar al obispo de Adrumetto, que era de la provincia Bizacena, un decreto del *concilio de su provincia*, que prohibia la usura á los clerigos, pidiendo se confirmase por el concilio de Cartago y por Grato: lo que prueba, que ya por entonces las citadas provincias de la Africa tenian todas su propio jefe, que presidia á sus concilios particulares, sin dejar por eso de depender del arzobispo de Cartago, y del

---

[†] *Hincmar. de sacris canon. cap.* 6.º
(‡) *Tomasin. part.* 2 *lib.* 1 *cap.* 9 *tom.* 1.

concilio de toda la diocesis del Africa, del cual era éste el presidente , y primado: policia enteramente nueva, que no conocieron en su tiempo Agripino, San Cipriano, ni aun Ceciliano á principios del siglo cuarto, y que fué el resultado del canon 4.° de Nicea.

§. XIII.

Los Papas convinieron en dar á los metropolitanos nuevamente constituidos la facultad ordinaria de ordenar, cada uno en su provincia, los obispos con su respectivo sinodo, conforme á lo dispuesto por el concilio de Nicea, sin que por eso renunciasen á los derechos primitivos de su primacia apostolica, y patriarcal, con respecto á las ordenaciones episcopales.

Hé aquí los metropolitanos establecidos en España, Francia, y la Africa, para ejercer las funciones prescritas por el concilio de Nicea, en una parte á mediados del siglo 4.° en otra á fines del mismo siglo, y en otra á principio del siglo 5.° Lo mismo sucedió respectivamente en la Italia, y en las otras provincias del occidente. Los Papas que hasta allí habian ordenado los obispos del occidente por si en Roma, ó por comisionados en las provincias distantes, convinieron entonces en dar á los metropolitanos nuevamente establecidos la facultad ordinaria de ordenar, cada uno en su provincia, los obispos con su respectivo sinodo, conforme á lo dispuesto por el canon 4.° de Nicea. De lo cual no es licito dudar, viendo que los mismos Papas, no solo aprobaron esta disciplina, y coadyuvaron á su establecimiento, y regularizacion en el occidente con todo el zelo que siempre tubieron por la observancia de los decretos de Nicea, sino tambien fueron los primeros y mas diligentes en sostener con teson la autoridad metropolitica dentro de los terminos de sus respectivas provincias, contra las usurpaciones, ó de los obispos, ó de los metropolitanos de las otras provincias, que, como vimos ya, fué el objeto unico que se propuso en sus canones el citado concilio de Nicea.

San Siricio, [†] S. Inocencio 1.°, [‡] S. Bonifacio 1.°

(†) *Ut extra conscientiam Sedis Apostolicæ, hoc est, primatis, nemo audeat ordinare. S. Siric. ep.* 2 *y* 13.

[‡] *Ut extra conscientiam metropolitani nullus audeat ordinare episcopos. S. Inocent.* 1 *ep.* 2 *cap.* 1.

(*) S. Leon, (**) S. Hilario, [§] entre otros Papas, confirman en sus cartas el privilegio de los metropolitanos en la ordenacion de los obispos de su provincia conforme al concilio de Nicea.—El primero, no solo hace responsables á los metropolitanos de todas las ordenaciones irregulares, declarando que si no impiden la elevacion al episcopado de personas ambiciosas é indignas, son mas culpables que los mismos obispos, que se elevan con estas tachas, (†) sino tambien toca la razon, (‡) por qué este cargo tan eminente, cuanto peligroso, de las ordenaciones se ha confiado á los metropolitanos: á saber, por que en razon de su oficio han merecido ser representantes de la Silla Apostolica, pues que cada uno de los metropolitanos posee una porcion de la superioridad que Jesucristo dió á S. Pedro sobre los apostoles en cuyo sentido escribia: *ut extra conscientiam Sedis Apostolicæ, hoc est, primatis, nemo audeat ordinare:* por manera que desde la ereccion misma de los metropolitanos se creyó siempre en la Iglesia, que el derecho de ordenar obispos es propio de la Silla Apostolica,y que si no es por comucacion de ésta, ninguna otra lo posee.

Algo mas hicieron entonces los Papas. No contentos con haber dado á los metropolitanos la facultad ordinaria de ordenar á los obispos de sus provincias, dispensaron

---

(*) *S. Bonifac.* 1. *idem decrevit juxta concilium Nicænum ep.* 3.

(**) *Ordinationem sibi singuli metropolitani suarum provinciarum, cum his,qui cæteros sacerdotii antiquitate praveniunt, restituto sibi per nos jure, defendant. S. Leo M. ep.* 89.—*Nulla ratio sinit, ut inter episcopos habeatur, qui nec a clericis sunt electi, nec a plebibus expetiti, nec a provincialibus episcopis cum metropolitani judicio consecrati. Id ep.* 92.

[§] *Hoc juxta patrum regulas volumus custodiri. ut nullus præter notitiam, et consensum fratris Ascanii metropolitani, aliquatenus consecretur antistes, quia hoc et vetus ordo tenuit, et* 318 *patrum definivit auctoritas. S. Hilar. ep.* 2.

[†] *Didicimus etiam, licenter ac libere inexploratæ vitæ homines....ad præfatas dignitates, prout cuique libuerit, aspirare. Quod non tantum illis, qui hæc immoderata ambitione pervertunt, quantum metropolitanis specialiter pontificibus imputamus, qui dum inhibitis ausibus connivent, Dei nostri, quantum in se est, præcepta contemnunt. S. Siric. ep.* 1 *ad Hincmer. Tarracon. cap.* 8.

(‡) *S. Siric. ep.* 4 *cap.* 1.

tambien los canones de Nicea, para que cuando vacára la silla metropolitana, pudiesen los obispos reunidos por el mas antiguo en concilio provincial elegir y ordenar su metropolitano en las provincias distantes de Roma, sin necesidad de ocurrir por su confirmacion al gran metropolitano, ó patriarca del occidente, como lo dejamos probado antes de ahora.

Pero estubieron los mismos Papas muy distantes de pensar, que por que se encargaba á estas nuevas autoridades subalternas establecidas en el occidente la inspeccion y examen de la eleccion de los obispos de sus provincias, quedasen ellos totalmente descargados del cuidado de que fuesen tales, cuales los requeria la utilidad de las iglesias; ni que la comunicacion de la facultad, que á aquellas, ó á sus concilios provinciales se les dada, de aprobar ó reprobar las elecciones que hiciera el clero de consentimiento del pueblo, los despojase del primitivo é inenagenable derecho que ellos tenian—no solo como jefes supremos de la Iglesia, sino tambien muy particularmente como patriarcas del occidente—de llamarlas á su juicio para confirmarlas, ó anularlas definitivamente. Sabian bien que los patriarcas del oriente estaban en posesion de ejercer esta autoridad, que les dejó ilesa el concilio de Nicea, sobre los metropolitanos de sus territorios, establecidos allí desde mucho tiempo antes: por la razon tan eficaz, como trascendental á todas esas primeras magistraturas de la Iglesia, que oportunamente tocó S. Inocencio 1.° en su carta ya citada á Alejandro de Antioquia, á saber, "que no podia exeptuarse de su juicio y sentencia aquello que debia ser el primer objeto de "sus cuidados, y por lo mismo el motivo principalisimo de "su responsabilidad ante Dios —la provision de buenos pastores en toda la extension de su patriarcado." *Quorum enim te maxima cura spectat, præcipue tuum debent mereri judicium.*

Es verdad, que el concilio de Nicea en el canon 4.° atribuia al metropolitano la confirmacion de los obispos de su provincia; pero no en calidad de *definitiva é irrevocable;* por que á ser así, se diria que el concilio quiso hacer al metropolitano en el ejercicio de esta funcion independiente de las autoridades superiores á que en lo demas estaba sujeto, y que se le daba licencia de errar, como muchas veces sucedia con gravisimo detrimento de las iglesias, sin que hubiese autoridad que pudiese reprimirle, ó contenerle

en sus deberes, ó que pudiese corregir sus excesos, y suplir sus defectos: lo que ni aun pensarlo es posible sin hacer al concilio gravisima injuria.

Pudo pues ceñirse la potestad de confirmar á los metropolitanos del occidente por la utilidad de las mismas iglesias, como lo estaba en el oriente. Pudo el Papa, aun como patriarca ordenar en todas las provincias del occidente, que el metropolitano despues de haber juzgado y confirmado la eleccion de los obispos de su provincia, se abstuviese de consagrarlos hasta que la Silla Apostolica con conocimiento de causa la aprobase: en cuyo caso claro está, que la confirmacion en su ultimo analisis era el Papa el que la hacia, dejando por lo demas salvo el privilegio de los metropolitanos, el que ciertamente no consistia sino en poder ordenar, ó mandar á otros ordenar los obispos que por su juicio habia confirmado, siempre que no se lo impidiese una autoridad superior que usase de su derecho para conocer previamente de la misma causa.

§. XIV.

Para usar de su derecho sobre las ordenaciones episcopales, entre otros fines, los Papas comenzaron desde la epoca misma de la institucion de los metropolitanos, á establecer vicarios apostolicos, en casi todas las naciones cristianas del occidente.

En el sentido que acabamos de exponer, podemos decir con seguridad, que el Papa, aun despues de establecidos los metropolitanos en el occidente, y estando en todo su vigor y fuerza el privilegio que les fué concedido por los canones de Nicea, siguió *confirmando* los obispos en casi todas las provincias, cuando no por sí, á lo menos por sus vicarios apostolicos en las mas distantes de Roma, con mas ó menos libertad y frecuencia, segun las necesidades de las iglesias, y circunstancias de los lugares y tiempos. En efecto, con el fin de que sin molestar á los metropolitanos y obispos, ni tampoco á los pueblos con recursos hasta Roma, hubiese quien hiciese las veces de la Silla Apostolica, y entendiese en la institucion de los obispos, y en los otros negocios mas graves, que pertenecian á su autoridad patriarcal, estableció desde el siglo 4.° mismo, época de la introduccion de los metropolitanos en el occidente, vicarios en casi todas las naciones reducidas ya al gremio de la

Iglesia, conocidos tambien con el nombre de *Primados*. Los tuvo, no solo en Tesalonica para las provincias del Ilirico, sino tambien en Arles y Viena para las de la Francia, en Sevilla y Tarragona para las de España, en Siracusa para las de Sicilia, y ultimamente en Cantorberi y Dublin para las de la Gran-Bretaña, é Irlanda. En Africa tubo siempre su vicario nato en el obispo de Cartago, como probamos antes.

§. XV.

Facultades ordinarias concedidas á estos Vicarios por la Silla Apostolica.

En cuanto á los poderes de estos primados, ó vicarios apostolicos en la extension de las provincias de su resorte, sabemos cuales fueron por el Papa S. Leon, quien los reunió todos en su carta á Anastasio obispo de Tesalonica, que es la 86 cap. 6, y los reconoce el mismo Tomasin: [†] pues en ella le dice que á él en calidad de su vicario le toca— »1.º confirmar los obispos y metropolitanos elegidos antes »de que se les pueda ordenar—2.º terminar las diferen- »cias, que no hubiesen podido ser decididas en los concilios »provinciales—3.º convocar el concilio nacional de toda »su primacia—4.º velar sobre todas las iglesias de su de- »partamento, y obligar dentro de él á observar exactamen- »te la santidad de la disciplina eclesiastica con orden de in- »formar á la Santa Sede de los desordenes que no pudieran »remediar—5.º en fin conceder letras *formadas*, ó de »comunion á los metropolitanos, obispos y demas eclesiasti- »cos, que saliesen fuera de su pais, y tubiesen que ausentar- »se de sus iglesias. »

§. XVI.

El Papa ejerció el poder de confirmar los obispos y metropolitanos elegidos en los sinodos provinciales por medio de sus vicarios en casi todas las naciones del occidente despues de la institucion de los metropolitanos.

Dejando á un lado los otros poderes, nos contraemos al que hace al intento, que es el de confirmar los obispos y

---

[†] *Tomas. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 6.

metropolitanos elegidos, antes de que se les pudiese ordenar: el cual nos proponemos probar—con los pocos, aunque autenticos monumentos de la antiguedad, que han podido sobrenadar en el naufragio universal de los siglos—que ejerció el Papa por medio de sus vicarios en casi todas las naciones del occidente, despues de la institucion de los metropolitanos.

EN LA ILIRIA.

§. XVII.

Establecimiento del Vicariato Apostolico de Tesalonica en la Iliria.

Comenzemos por la Iliria, ó Ilirico, cuya vicaria, la mas antigua de todas, fué tambien el modelo de las que despues se establecieron en otros paises.—Bajo el pontificado de S. Damaso, que empezó á gobernar la Iglesia el año 367, fué cuando se hizo el establecimiento de un Vicario Apostolico en la Iliria: á lo menos no hay monumento historico que acredite haberse conferido á nadie esta dignidad antes de este tiempo. S. Acolio obispo de Tesalonica fué revestido de ella; y S. Anicio, su succesor, ejercia la misma autoridad de vicario bajo de cuatro soberanos Pontifices Damaso, Siricio, Anastasio, é Inocencio. Esta vicaria apostolica, segun veremos luego por la carta de Inocencio 1.° á Rufo, comprendia las provincias de la Acaya, de la Tesalia, del Epiro antiguo y nuevo, de la isla de Creta, de la Dacia mediterranea, y de la Ripense, de la Mesia, de la Dardania, y la Prevalia.

§. XIX.

El Vicario de Tesalonica, en virtud de las facultades que le fueron dadas por los Santos Papas Siricio, Anastasio, Inocencio, Celestino, y Sixto III, confirmaba á nombre de la Santa Sede todos los obispos de las provincias de la Iliria, de suerte que ninguno sin su consentimiento podia ser ordenado por sus respectivos metropolitanos.

San Siricio, despues de la muerte de S. Damaso, confirmó á S. Anicio obispo de Tesalonica la vicaria apostolica por letras espresas, donde consta á cuanto se extendia. En

ellas negaba absolutamente la licencia de ordenar obispos sin el consentimiento de dicho vicario. *Dilectissimo fratri Anysio Syricius. Litteras dederamus, ut nulla licencia esset sine consensu tuo in Illyrico episcopos ordinare præsumere:* (†) y para afianzarle mejor esta facultad, le dirigió segundas letras, por las cuales le ordena "oponerse con vigor á "todas las empresas contrarias al ejercicio de ella, á cuyo "efecto le dice, que se traslade en persona á los lugares ca- "da vez que pueda, ó á lo menos cometa por escrito á los "obispos que hallára mas aparentes, la facultad de hacer en "su lugar las funciones de este empleo, es decir, de exami- "nar la vida y costumbres del elegido para obispo, y pres- "tar, ó negar su consentimiento para que fuese ordenado." *Ad omnem audaciam comprimendam vigilare debet instantia tua, ut vel ipse, si potes, vel quos judicaveris episcopos idoneos cum litteris dirigas dato consensu, qui possit in ejus locum, qui defunctus, vel depositus fuerit, catholicum episcopum, et vita, et moribus probatum secundum Nicænæ synodi statuta, vel Ecclesiæ Romanæ, clericum de clero meritum ordinare.* (‡)

San Anastasio confirmó las disposiciones de sus predecesores segun consta de la letra de su succesor S. Inocencio, quien à su vez autorizó igualmente á Anicio en la misma letra. (†) Muerto Anicio, el Papa S. Inocencio confirmó la misma dignidad de Vicario Apostolico á Rufo su succesor en la silla de Tesalonica, por una letra en que le dice así: "sabemos por las cartas de S. Pablo, que este Apos- "tol admirable por sus tiernos cuidados de la salud de los "fieles, habia encargado á Tito proveer á las iglesias de "Creta, y á Timoteo á las del Asia. La misma autoridad "que tenemos de Dios, nos obliga á procurar el bien de las "iglesias, que estan distantes de nuestra silla; y es por esto "que juzgamos conveniente, y creemos, que es la voluntad "de nuestro Señor Jesucristo, confiaros el cuidado y los "negocios de las iglesias de la Acaya, de la Tesalia, del Epi- "ro antiguo y nuevo, de Creta, de la Dacia mediterranea y "de la Ripense, de la Mesia, de la Dardania, y la Prevalia. "Haciendo esta eleccion por inspiracion de nuestro Señor, "no hacemos mas que seguir el ejemplo de los Papas nues- "tros predecesores, que han honrado á los santos obispos

(†) *Apud Concil. Roman. III. sub Bonif.* 1.
(‡) *Ibidem.*
(†) *Ibidem.*

"Acolio, y Anicio con la misma dignidad....Tomad pues, "mi muy caro hermano, el cuidado de estas iglesias, y ejer- "ced en ellas nuestros derechos, sin perjudicar al de los me- "tropolitanos, entre quienes tendreis vos el primado &." [‡]

Celestino 1.° que regia la Iglesia por el año de 423 en su carta á los obispos de Iliria les significa, que el poder de su vicario apostolico consiste (entre otros capitulos que espresa) en que "no se ordenen obispos sin su consentimien- "to y participacion:" *sine ejus concilio nullus ordinetur.* (*)

Anastasio habia succedido á Rufo en el obispado de Tesalonica. Sixto III, que ocupaba la silla de San Pedro desde el año de 432, le confiere la dignidad de su Vicario Apostolico; y en su carta á un concilio que debia juntarse en Tesalonica, declara ser atribucion de dicho su vicario que "ninguno de los metropolitanos ordene los obispos de "sus provincias sin su parecer ó consentimiento, que conoz- "ca de las causas mayores, y aplique su principal cuidado "á examinar y aprobar á los que fueren llamados al epis- "copado." *In provincia sua* [metropolitani] *jus habeant ordinandi, sed hoc inscio vel invito, quem de omnibus volumus ordinationibus consuli, nullus audeat ordinare. Ad Thesalonicensem majores causæ referantur antist tem. Ipsum major cura respectat eos, qui ad episcopatum vocantur, discutiendi solicitius et probandi &.* (**)

[‡] *Dilectissimo fratri Rufo Innocentius....In tota miseratione mirabilis Paulus Tito, quæ curet apud Cretam, Timotheo, quæ per Asiam disponat, commissit, ut sacrarum epistolarum lectione cognoscimus: Divinitus ergo hæc procurrens gratia ita longis intervallis disterminatis a me ecclesiis discat consulendum, ut prudentiæ gravitatique tuæ committendam curam, causasque, siquæ exoriantur, per Achajæ, Thessaliæ, Epiri veteris, Epiri novæ, et Cretæ, Daciæ mediterraneæ, Daciæ Ripensis, Mœsiæ, Dardaniæ, et Prævali ecclesias, Christo Domino annuente, censeam. Vere enim ejus sacratissimis monitis lectissimæ sinceritatis tuæ providentiæ ac virtuti hanc injungimus solicitudinem, non primitus hæc statuentes, sed predecessores nostros apostolicos imitati....Arripe itaque, dilectissime frater, nostra vice per superscriptas ecclesias, salvo earum primatu, curam; et inter ipsos primates Primus &. Innoc. 1. ep. ad Ruf. Thessalonic.*

[*] *Celestin. 1. ep. ad Perigen. et episc. Illyr.*

(**) *Xist. PP. III. Synod. apud Thesal. congregand.*

Hé aquí claros é irrefragables testimonios de que los Papas desde el siglo mismo 4.° confirmaban obispos por el organo de sus vicarios, establecida ya la disciplina de los metropolitanos.

§. XX.

El Papa Bonifacio 1.° confirmó por si mismo á Perigene obispo de Corinto.

Poco despues de Inocencio 1.° empezó á gobernar la Iglesia Bonifacio 1.° en 418, y á peticion de los de Corinto, con el visto bueno del obispo de Tesalonica su Vicario Apostolico confirmó por si mismo la eleccion de Perigene, quien fué puesto en posesion del obispado de aquella Iglesia metropolitana, la que gobernó durante todo el tiempo de su vida, como refiere el historiador Socrates. *Quem* [Perigenem] *Episcopus Romanus mandavit, ut, episcopo Corinthii metropolis jam mortuo, in sede episcopali illius urbis collocaretur, cui ecclesiæ reliquo vitæ spatio præfuit.* [†]

§. XXI.

El Papa S. Leon el grande, no solo confirmó las facultades del Vicario Apostolico de la Iliria, atribuyendole, la de ordenar los metropolitanos y confirmar los otros obispos; sino tambien previno las impias acusaciones de Pereira y Villanueva contra las reservas de los Papas modernos, y las desvanece todas con su admirable doctrina.

En fin S. Leon el grande, que honró el sumo pontificado desde el año de 440 hasta el de 459, en la decretal á Anastasio de Tesalonica le confiere á éste conforme al ejemplo de sus predecesores el vicariato apostolico de la Iliria, declarando como una de las atribuciones propias de este oficio, la de ordenar los metropolitanos, y la de prestar su consentimiento para la ordenacion de los otros obispos. »Ningun obispo (le dice) se ordene en esas iglesias sin tu »aprobacion: de esta suerte se cuidará de hacer las elec»ciones con madurez, sabiendo que han de pasar por tu exa»men. El metropolitano, que menospreciando nuestros »preceptos, se ordenare sin tu noticia, sepa que no tendre-

[†] *Socrat. Hist. lib. 7. cap. 35.*

»mos por valida su ordenacion, y nos será responsable de »la usurpacion que presumió hacer del santo ministerio. »Si á cada metropolitano se le encomienda el poder de or- »denar los obispos de su provincia, solo á tí reservamos la »ordenacion de los metropolitanos, con calidad sin embar- »go de que á esto preceda un maduro y reflecsivo examen; »pues aunque no debe consagrarse obispo alguno, que no »sea probado y agradable al Señor, queremos que se aven- »taje á todos el que ha de presidir á los otros." *Nullus, te inconsulto, per illas ecclesias ordinetur antistes. Ità enim fiet, ut sint de eligendis matura judicia, dum tua electionis examinatio formidetur. Quisquis vero de metropolitanis episcopis contra nostram præceptionem præter tuam notitiam fuerit ordinatus, nullam sibi apud nos status sui esse noverit firmitatem, eosque usurpationis suæ rationem, qui hoc præsumpserint, reddituros. Singulis autem metropolitanis, sicut potestas ista committitur, ut in suis provinciis jus habeant ordinandi; ita eos metropolitanos á te volumus ordinari, maturo tamen et decocto judicio. Quamvis enim omnes antistites probatos, et Deo placitos deceat consecrari; hos tamen præcellere volumus, quos præfuturos his, qui ad se pertinent, consacerdotibus noverimus &c.* (†)

No podia este santo y sabio Pontifice derramar una luz mas clara para disipar las sombras y dudas, que la perfidia de Pereira, de Villanueva, y de toda la secta jansenistica se ha atrevido á levantar contra esta autoridad de los Papas, tan antigua, como la Iglesia misma. Pero como si previera las inicuas acusaciones, que con el tiempo harian estos hombres á la Santa Sede por las reservas de este genero, las rebate y destruye de antemano con los nuevos rayos de luz que añade en su carta á los metropolitanos de la Iliria; donde—1.° los exhorta á "obedecer con gusto los man- »datos de la Silla Apostolica, sin creer por eso que se les »disminuyan sus derechos con las santas precauciones, que »el zelo de la caridad le ha inspirado en beneficio de las »Iglesias." *Sit itaque dilectioni vestræ, fratres charissimi, dulcis et jucunda præceptio, quam de Sedis Apostolicæ auctoritate, servata charitatis gratia, manare noscatis. Nec vobis aliquid juris credatis imminui, si tam præsentibus, quam futuris rebus videatis, ne illicitis præsumptionibus reseretur aditus, præcaveri. Cautius enim usurpationibus, antequam ten-*

[†] *S. Leo PP.* 1. *ep. ad Anastas. Thessalon.*

tentur, obsistere, quam quæ usurpata fuerint, vindicare.— 2.° les hace comprender que "el motivo de imponerles es- "tos preceptos, que restrinjen sus facultades, es el cuidado "y solicitud de todas las Iglesias, de que por su primacia "está encargada la Santa Sede." *Et quia per omnes ecclesias cura nostra distenditur, exigente hoc á nobis Domino, qui apostolicæ dignitatis beatissimo Apostolo Petro primatum fidei suæ remuneratione commissit, universalem ecclesiam in fundamenti ipsius soliditate constituens, necessitatem solicitudinis, quam habemus, cum his qui nobis collegii charitate juncti sunt, sociamus. Vicem itaque nostram fratri, et coepiscopo nostro Anastasio....commissimus &c.*—3.° los convence de que "si quieren guardar su autoridad sobre los obis- "pos de su provincia, respeten igualmente la de la Sede "Apostolica, de donde la que tienen dimana." *Ita enim vos ad illum* (Vicarium suum) *pertinere volumus, ut ad vos provinciarum vestrarum pertinent sacerdotes. Qui ergo jure sibi debito uti cupiunt, Apostolicæ Sedis auctoritate concessa per suam contumaciam imminuere non nittantur.*—4.° bajo de estos principios inconcusos, les intima finalmente "la ne- "cesidad de consultar la ordenacion de los obispos de sus "provincias al Vicario Apostolico que ha constituido, á quien "por otra parte reserva exclusivamente la consagracion de "los metropolitanos." *Ut vero vestræ dilectioni provinciæ suæ ordinatio permittitur sacerdotum, ita fratrem, et coepiscopum nostrum Anastasium de ordinando antistite volumus consulatis, cui metropolitani episcopi consecrationem statuimus reservari: ut eo inquisitore, et custode, quum certus licentiæ modus imponitur, ecclesiasticæ disciplinæ in omnibus ordo servetur.* [†]—Hé aquí desmentidas por S. Leon las pretendidas usurpaciones de los Papas, justificadas las causas de las reservas apostolicas, y refundidas como en su propio origen las facultades de los metropolitanos.

§. XXII.

Observaciones preliminares para esclarecer el derecho que tuvieron los Vicarios Apostolicos á concurrir, en nombre de la Santa Sede, á la confirmacion de los obispos en Francia, España, y demas provincias del occidente.

Antes de pasar á las otras vicarias apostolicas de Fran-

(†) *S. Leo PP. 1. ep. ad metropolit. Illyriæ apud Labb.*

cia, España &. es forzoso detenernos aqui un tanto, para hacer varias observaciones preliminares emanadas de los antiguos monumentos, que venimos de citar; las cuales contribuyen en gran manera á esclarecer, cual y cuanta fué la autoridad que recibian los vicarios de la Santa Sede para intervenir, ó concurrir á la institucion de los obispos en casi todas las provincias del occidente; como tambien á repeler las calumnias de Pereira y Villanueva contra los Papas de los ultimos siglos.

1.ª Observacion. San Leon con los Papas sus antecesores, al mismo tiempo que dan á su Vicario de Iliria facultad de que sin su aprobacion ninguno se ordene de obispo, y le reservan la ordenacion de los metropolitanos, mandan que dejen salvos á estos sus privilegios; sin duda por que no tenian por opuesta á tales privilegios la facultad concedida explicitamente á su Vicario. Luego esta formula—*salvis privilegiis metropolitanorum*—inserta en las letras apostolicas, que se despachaban á los otros Vicarios de Francia, España &. no es un argumento, ó indicio de que á estos se les negase la facultad de conocer y aprobar las ordenaciones de los obispos, inclusa la del mismo metropolitano, aunque á éste lo eligiese el sinodo provincial.

2.ª La causa por qué se concedia esta facultad al Vicario de la Iliria, era precaver las malas elecciones de obispos y del metropolitano de cada provincia; y su fundamento, la primacia de la Santa Sede, obligada á velar sobre todas las iglesias, como acabamos de oirlo de boca de S. Leon. La causa se deja ver, que era trascendental á las iglesias de España, Francia &; á no ser que se diga que los metropolitanos de estas gozaban del singular privilegio de no errar, ó de no condescender jamas en elecciones irregulares. La autoridad que le servia de fundamento, es decir, la primacia de la Iglesia Romana, era tambien en todas una misma; á exepcion de que se pretenda que el Papa era Primado en Iliria, y no en Francia y España, ó que estas ultimas iglesias estaban exentas de su cuidado y vigilancia pastoral. Luego desde que la Santa Sede llegó á constituir un Vicario en Francia, ó España, debe entenderse que éste gozaba con muy corta diferencia de la misma facultad del de Iliria.

3.ª La funcion de los metropolitanos en la confirmacion y ordenacion de los obispos de sus provincias, es calificada por S. Leon de una mera *comision, ó permision.—Singulis metropolitanis. . . .potestas ista* COMMITTITUR, *ut in suis pro-*

vinciis jus habeant ordinandi—Vestræ dilectioni provinciæ suæ ordinatio PERMITTITUR *sacerdotum.*—Era pues de otro el derecho originario de tales ordenaciones. Y ¿de quien podia ser, sino de aquel que recibió en S. Pedro la unica autoridad establecida sobre todos los obispos, y de donde, como de fuente, se comunicaba á los metropolitanos para ser ejercida por estos, no á su arbitrio, sino segun la exijencia de las iglesias á juicio del que se la comunicaba? Siendo pues esta utilidad de las iglesias de igual precio en las de Francia y España, que en las de Iliria, en todas ellas el Vicario de la Santa Sede era autorizado á consultarla por iguales medios.

4.ª San Leon da tal valor y fuerza al previo consentimiento de su Vicario en la ordenacion de los metropolitanos, que declara irrita y nula dicha ordenacion, es decir, sin efecto en la jurisdiccion, siempre que no se observe tal requisito. *Quisquis vero de metropolitanis episcopis....præter tuam notitiam fuerint ordinati, nullam sibi apud nos status sui esse noverit firmitatem.*—Luego la jurisdiccion metropolitana era considerada en clase de delegada de la Santa Sede, y como tal dependia esencialmente de la aceptacion, á lo menos tacita, del Romano Pontifice, ó de su Vicario. Luego esta aceptacion era igualmente necesaria para dar valor á la de los metropolitanos de Francia, ó España.

5.ª Vemos á S. Leon con los antiguos pontifices, sus predecesores desde S. Damaso, todos varones apostolicos, y exentos de toda sospecha de ambicion, ó de avaricia, empeñados en restringir la autoridad de los metropolitanos, en el tiempo mismo en que estaban en el mayor vigor y fuerza sus privilegios, mandando que ningun obispo, ni metropolitano se ordenase en las provincias sin previo conocimiento y aprobacion de su Vicario; y esto lo hallamos consignado en monumentos autenticos, y que no nos han venido de manos del impostor Isidoro. Luego, cuando Villanueva (despues de Pereira y otros tales) se atreve á atribuir estas y otras restricciones semejantes á la *ambicion y avaricia* de S. Gregorio VII, de Bonifacio VIII, y de los Papas de los siglos posteriores, y les dá por origen las *falsas decretales* de Isidoro—es, él mismo, un insigne impostor, cien veces mas criminal que Isidoro, y se nos descubre como un calumniador impudente de la Santa Sede!

9.ª A estas observaciones añadiremos una ultima tomada de otro antiguo monumento indudable. El Papa, co-

mo patriarca del occidente, imponia leyes sobre las ordenaciones de los obispos en todas las provincias. San Sozimo por el año de 417 testifica haberlas dado, igualmente que sus predecesores, á las iglesias de las *Galias ó Francia*, de la *España* y de la *Africa*; y las renueva para las iglesias de Dalmacia en su decretal á Hesiquio obispo de Salona. *Exigit dilectio tua præceptum Apostolicæ Sedis.....Hoc autem specialiter, et sub prædecessoribus nostris, et nuper á nobis interdictum constat litteris ad Gallias, Hispaniasque transmissis, quamvis nec Africa super hac admonitione nostra habeatur aliena.* [†]—Estas leyes habrian sido inutiles y superfluas, si los Vicarios en las citadas naciones no hubiesen recibido el poder de hacerlas cumplir en las ordenaciones de los obispos, como lo recibió por el presente rescripto de S. Sozimo el obispo de Salona, donde se le dice: *si quid aucthoritati tuæ....æstimas defuisse, supplemus. Obsistite talibus ordinationibus, obsistite superbiæ et arrogantiæ venienti.....tecum facit apostolicæ sedis aucthoritas*: (‡) y por consiguiente, si no hubiesen tenido dichos Vicarios la facultad de indagar, si las elecciones que hacian, ó admitian los metropolitanos en sus provincias, eran ó no conformes á las citadas leyes de la Sede Apostolica, para aprobarlas, ó reprobarlas, y aplicar á los infractores las penas señaladas en aquellas.—Con estas observaciones veamos lo que se practicó en las otras provincias del occidente.

EN LA FRANCIA.

§. XXIII.

No era necesaria la espresa mencion de la facultad de concurrir á la confirmacion de los obispos y de los metropolitanos en las letras expedidas á los Vicarios Apostolicos de Francia, para que estos la ejerciesen á nombre de la Santa Sede en sus respectivas provincias.

Hablemos ya en particular de la Francia, conocida en en la antiguedad con el nombre de *Galias*.—Tomasin en el lugar antes citado [†] "echa de menos la expresa mencion

---

[†] *S. Sozim. PP. ep.* 1. *ad Hesych. Salonitan.*
(‡) *Ibidem. n.* 1. °
[†] *Part.* 2. *lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 3, 13, *y* 14, *tom.* 1.

»del poder de concurrir á la confirmacion de los metropo-
»litanos franceses en las letras del Vicariato Apostolico, que
»dirigió el Papa Vigilio á Auxanio, y á Aureliano obispos de
»Arles, y demas obispos de su dependencia; como tambien
»en las que el Papa Pelagio envió á Sapaudo, S. Gregorio
»el grande á Virgilio, y el Papa Zacaria á Bonifacio su le-
»gado en las Galias, y en la Baviera.»

Mas este sabio no reflexionó, que estos monumentos que cita son del siglo 6.° y 8.°; y que ya el tiempo, así como habia mostrado demasiado la necesidad del cuidado y atencion de la Santa Sede á las ordenaciones, que se hacian en las provincias del occidente, de los obispos y metropolitanos, habia tambien extendido á todas ellas el uso y practica comenzada en las de la Iliria, de que el Vicario Apostolico, ya que no ordenase por si á los metropolitanos, como lo hacia el de Tesalonica, á lo menos estubiese á la mira de las elecciones que se hacian en las provincias por los metropolitanos, y por los sinodos provinciales, para consentirlas, si eran buenas, ó embarazar la ordenacion de los electos, si eran malas, y dar cuenta de lo obrado al Papa. Los Vicarios de Francia, no menos que los de las otras provincias, sabian bien, que desde el tiempo de S. Leon estaba determinada esta facultad, entre las otras del Vicariato Apostolico, como la primera y principal, por cuyo ejercicio en dichas provincias consultaban los Papas el bien de las iglesias, y satisfacian á su conciencia y su deber. Así no era menester, que á cada Vicario que se nombrára, se le detallasen *formal y expresamente* esta, ni las otras facultades ordinarias del Vicariato Apostolico, para que las ejerciesen todas á su vez, quedando á la prudencia de dichos Vicarios el modo de ejercerlas segun las necesidades de las iglesias, sus usos y costumbres aprobadas por la Santa Sede, y segun las respuestas de los Papas, á quienes en los casos de duda consultaban. Bastaba pues que la facultad sobredicha se contubiese *virtualmente* en las letras del Vicariato por el hecho mismo de que se les encomendaba la vigilancia sobre la observancia de los canones, y preceptos pontificios en lo concerniente á las cualidades y requisitos de los que aspiraban al episcopado, y á la forma de su eleccion, que sin duda debia llamar la principal atencion de los Vicarios, para impedir que se ordenasen los que eran indignos del santo ministerio, ó no habian sido canonicamente elegi-

dos, así como era el fin principal con que se les habia establecido en las provincias.

El *silencio* de esta facultad en las letras apostolicas despachadas á los Vicarios de Francia, España &. de que hace tanto merito Tomasin, para negarles la confirmacion de los obispos y metropolitanos de dichas naciones, al mismo tiempo que nada prueba contra el derecho á ellas del Romano Pontifice, pues que el no comunicarlo á otros no es argumento de no tenerlo; tampoco prueba cosa alguna contra los poderes de los mismos Vicarios sobre la sujeta materia. Hé aquí un ejemplo que muestra claramente la inconsecuencia del argumento de Tomasin. Este, y todo el mundo conviene, en que el Vicario obispo de Tesalonica tenia de los Papas, y ejercia en todas las provincias de la Iliria estas amplias facultades de confirmar sus obispos y metropolitanos. En el siglo 6.° á instancias del emperador Justiniano el Papa Vigilio trasladó la primacia y vicaria apostolica de la silla de Tesalonica á la de la primera Justiniana, patria del emperador, como se vé por la novela 131 cap. 3; en cuya virtud el Arzobispo de la primera Justiniana empezó á ejercer en las provincias de la Iliria esas mismas facultades, que desde la antiguedad habia recibido el de Tesalonica.

Sin embargo el Papa S. Gregorio el grande, conformandose con esta variacion de sillas hecha por su predecesor Vigilio, en las letras del Vicariato Apostolico de la Iliria, que despachó á Juan arzobispo de la primera Justiniana, (*ep.* 23. *lib.* 2. *edit. Maur.*) no le habla una sola palabra de tales facultades, contentandose con instituirlo su Vicario en aquella provincia. ¿Inferiremos de aqui que el arzobispo de la primera Justiniana no podia ya ejercer las facultades, que habian ejercido en la Iliria los Vicarios de Tesalonica y sus predecesores? No ciertamente; pues que sabida ya la extension de estas facultades por el uso y practica, y por la naturaleza misma y fin del Vicariato, no era menester que S. Gregorio las detallase, para que el vicario las ejerciese. Luego el *silencio* de los Papas sobre este punto en las letras apostolicas, por las cuales constituia sus vicarios en Francia, España &. nada arguye contra el ejercicio de unas facultades, que desde la institucion misma de los Vicariatos se habian visto anexas á la delegacion apostolica.

§. XXIV.

Establecimiento del Vicariato Apostolico de Francia en la silla de Arles con todas las facultades que tubo el Vicariato de Tesalonica en la Iliria.

Sea dicho lo del §. precedente, para hacer ver la ninguna fuerza del argumento negativo de Tomasin; no por que nos falten documentos positivos é indudables para probar, que el Vicariato Apostolico de Francia desde su institucion recibió de la Santa Sede las mismas facultades que tubo el de la Iliria.—Tomemos la cosa desde su origen. San Trofimo, enviado de la Santa Sede, habia establecido la iglesia de Arles, y difundido la luz de la fé por todas las Galias. Por tan recomendable titulo la silla de Arles se miró desde la mas remota antiguedad como *apostolica*, y fué condecorada por los Papas con el privilegio de ordenar á todos los obispos de las mismas Galias. Sin embargo, andando el tiempo empezó á disputarle la iglesia de Viena la primacia sobre la provincia Vienesa, y las dos Narbonesas. El Papa S. Sozimo á principio del 5.° siglo terminó esta controversia en favor de la de Arles por la reverencia debida á la memoria de S. Trofimo, y por la antigua posesion en que estaba; y para hacer en adelante incontrovertible su primacia, constituyó al obispo de Arles su *Vicario Apostolico* en todas las Galias.

En calidad de tal, le declara las mismas facultades que como Vicario Apostolico tenia en la Iliria el obispo de Tesalonica: 1.ª la de expedir las letras *formadas*, ó testimoniales á todos los prelados y demas eclesiasticos, que tubieran que ausentarse de sus iglesias en toda la extension de las Galias: *placuit Apostolicæ Sedi, ut si quis ex qualibet Galliarum parte, sub quolibet ecclesiastico gradu, ad nos Romam venire contendit, vel alió terrarum ire disponit, non aliter proficiscatur , nisi Metropolitani Arelatensis formatas acceperit, quibus suum sacerdotium, vel locum ecclesiasticum, quem habet, scriptorum ejus adstiputatione perdoceat:*—2.ª la de conocer de las causas y negocios graves eclesiasticos, que ocurrieran en cualesquiera de las diocesis, aun fuera de sus provincias, ó dar cuenta de ellos á la Santa Sede: *quascumque parochias in quibuslibet territoriis, etiam extra provincias suas, ut antiquitus habuit, intemerata aucthoritate possideat: ad*

cujus notitiam, si quid illic negotiorum emerserit, refferri censuimus, nisi magnitudo causæ etiam nostrum requirat examen. —3.ª la que hace á nuestro intento, de tener la principal inspeccion y autoridad en las ordenaciones de los obispos de las Galias, como la tubo siempre el obispo de Arles desde el tiempo del primero de ellos S. Trofimo, sin exceptuarse las provincias de Viena y las dos Narbonesas, que le disputaba el obispo de Viena, y que se las restituye al de Arles, para que siga en ellas ordenando los obispos: *jussimus autem præcipuam, sicuti semper habuit Metropolitanus episcopus Arelatensium civitatis in ordinandis sacerdotibus teneat auctoritatem: Viennensem, Narbonensem primam, et Narbonensem secundam provincias ad pontificium suum revocet.* Y todo esto, bajo la pena de deposicion de los obispos que ordenáran y fueran ordenados de otra suerte: *quisquis vero posthac contra Apostolicæ Sedis statuta, et præcepta majorum, omisso metropolitano episcopo in provinciis supradictis quemquam ordinare præsumpserit, vel is qui ordinari se illicite siverit, uterque sacerdotio carere cognoscat.* (†)

Como bajo el pontificado del mismo Papa S. Sozimo se establecieron los metropolitanos en las provincias de Francia, segun vimos antes; se sigue, que esa principal inspeccion ó autoridad, que como á Vicario Apostolico se le daba al obispo de Arles por la Santa Sede en las ordenaciones de los obispos de las Galias, consistia en que elegidos estos por los sinodos provinciales y confirmados por sus metropolitanos conforme al canon de Nicea, era el obispo de Arles el que despues de su propio examen y juicio los ordenaba; ó á lo menos, en que sin su consentimiento y aprobacion ninguno se ordenase por su metropolitano, á semejanza del privilegio concedido al obispo de Tesalonica en la Iliria. De uno ú otro modo, es claro, que el Vicario Apostolico era el que definitivamente *confirmaba* en nombre de la Santa Sede á los obispos de las Galias.

Algunos metropolitanos intentaron substraerse de la autoridad del Vicario Apostolico de Arles en las ordenaciones de los obispos de sus provincias. San Sozimo los reprime, declarando nulas tales ordenaciones. Uno de ellos fué Hilario metropolitano de la primera Narbonesa, quien subrepticiamente habia obtenido de la Santa Sede la facul-

---

(†) *S. Sozim. ep.* 5. *ad eccles. Galliar. per Baron. edit. ex codicc. Vatican. ad an.* 117. *et* 118.

tad de ordenar con perjuicio de los privilegios del obispo de Arles. Dicho Papa anula la concesion que se le habia hecho, prohibiendole turbar al obispo de Arles en el ejercicio de la autoridad recibida por decretos de la Santa Sede, y en especial por el que recientemente acababa de expedir en su favor, bajo la pena, á los obispos que Hilario ordenára de esta suerte, de quedar entredichos de sus funciones, y al mismo Hilario, de ser separado de la comunion de la Iglesia. (†)

Patroclo por entonces era obispo de Arles, y en la carta [‡] que á este escribe el mismo Papa, lo confirma en la cualidad de primado, ó de primer metropolitano de las tres provincias que llevamos dichas, y lo constituye su Vicario en todo el territorio de las Galias, atribuyendole las facultades que detalla en la que citamos antes, escrita á los obispos de las Galias. Y en otra al mismo Patroclo, le testifica su sorpresa de que el obispo de Marsella Proculo, y algunos otros le turben en el ejercicio de la autoridad de primado en que le ha confirmado, y en la del vicariato apostolico que le ha conferido; y le ordena hacerles saber, que todas las ordenaciones que han hecho son nulas, por ser contrarias á las antiguas reglas, ó contra las prohibiciones que la Santa Sede les habia hecho. (*)

Finalmente despues haber declarado á Proculo depuesto de la silla de Marsella, escribe al pueblo y clero de esta ciudad, que el cuidado que siempre ha tenido de ellos, lo mueve á ponerlos bajo la conducta del obispo de Arles, á quien acaba de escribir, que tiene que concurrir con ellos para proveerlos de un buen obispo. *Habeo, fratres charissimi, vestri curam....Iterum committo, ut ipsius Patrocli tuti concilio, et pro disciplinarum ratione formati ejus obtemperantes nutibus, dignum possitis accipere sacerdotem.* [**]

Cualquiera que de buena fé recorra estos monumentos no podrá dudar que el obispo de Arles, como Vicario Apostolico de las Galias, recibió desde un principio la facultad de inspeccionar las ordenaciones de los obispos, y de concurrir á ellas á nombre de la Santa Sede.

[†] *Idem S. Sozim. ep.* 8. *ad Hilar. ex ead. edit.*
[‡] *Id. S. Sozim. ep.* 9. *ad Patroclum ex ead. edit.*
[*] *Id. ep.* 11. *ad Patroclum.*
[**] *Id. ep.* 12. *ad cler. et popul. Massilliens.*

§. XXV.

S. Leon el grande quita, y luego restituye al obispo de Arles sus privilegios. Grande autoridad de este Papa, ejercida en las iglesias de Francia, reconocida y mandada obedecer por una ley del emperador Valentiniano.

Mas de 20 años estubo el obispo de Arles en posesion de estas facultades, como primado y vicario apostolico, hasta el tiempo de S. Leon el grande. Entonces el obispo Hilario, deponiendo sin causa comprobada al obispo Celidonio, y estableciendo en la silla de Proyecto otro obispo, sin embargo de hallarse aquel vivo, aunque enfermo— mereció perder las facultades de que asi abusaba. El Papa S. Leon le declaró decaido de las prerogativas de la primacia y vicariato apostolico, y le privó del derecho de convocar concilios, y de mezclarse en los juicios de los obispos, trasladandole á Leoncio obispo de Frejus en consideracion de la antiguedad de éste en el episcopado. [†] Y por lo que toca á la *ordenacion* de los obispos mandó, que las hiciese libremente cada metropolitano en su provincia: lo que prueba que antes de entonces, las hacia el obispo de Arles como Vicario Apostolico; ó á lo menos, que la ordenacion de los obispos por los metropolitanos dependia de su visto bueno ó aprobacion, pues que á consecuencia de los excesos de éste, y de la privacion del vicariato, se vé que devolvia el Papa por entero á los metropolitanos su autoridad. *Nos* (dice) *et male ordinatum submoveri, et ipsum Projectum in suo sacerdotio permanere debere, decrevimus: statuentes, ut si quisquam fratrum nostrorum in quacumque provincia decesserit, is sibi ordinationem vindicet sacerdotis, quem illius provinciæ metropolitanum esse constiterit.* [‡]

Muerto el obispo de Arles Hilario, los obispos galicanos escribieron al mismo Papa S. Leon, pidiendole con instancia se dignase restablecer la iglesia de Arles en los privilegios que le habia quitado, concedidos y confirmados por los Papas sus predecesores; pues que era justo y conveniente, que fundada esta iglesia por S. Trofimo enviado por la silla apostolica, tubiese la autoridad de hacer las *ordena-*

[†] *S. Leo ep. ad episcop. provinc. Viennens. cap.* 2.3.5.
[‡] *Ibidem cap.* 5.

ciones de los obispos en las Galias. *Credentes plenum esse justitiæ et rationis, ut.....intra Gallias Arelatensis ecclesia, quæ S. Trophimum ab Apostolis missum sacerdotem habere meruisset,* ordinandi pontificium *vindicaret* (†)

El Papa Leon en su respuesta á los mismos obispos condescendió con la peticion de estos; y contentandose con desmembrar al obispo de Arles, para adjudicar al de Viena, los cuatro obispados de Valencia, Tarantaso, Ginebra, y Grenoble, dejó al de Arles su antigua jurisdiccion sobre las ordenaciones episcopales, á lo menos en la Galia Narbonesa, y parte de la Vienesa; cuya disposicion fué confirmada por los Papas Hilario y Simplicio. *Qui* (Viennensis episcopus) *vicinis sibi quatuor oppidis præsidebit, id est, Valentiæ, Tharentesiæ, Genevæ, et Gratianopoli.....reliquæ vero civitates ejusdem provinciæ sub Arelatensis antistitis auctoritate, et ordinatione consistant.* (‡)

A vista de esto, nadie podrá negar la grande autoridad que ejercia el Papa S. Leon en las iglesias mismas de las Galias; pues á su arbitrio sujetaba á unos las ordenaciones de los obispos que quitaba á otros; ensanchaba ó restringia el numero de los obispados, á que debiera estenderse la jurisdiccion de los metropolitanos. Y quien tanto podia en Francia ¿no podria lo que es menos, es decir, dar ó negar las confirmaciones de los obispos nombrados por los metropolitanos y sus sinodos, por sí, ó por sus vicarios?—El el emperador Valentiniano, apoyando las providencias dadas por S. Leon con motivo de la causa de Hilario obispo de Arles, reconoce y exalta esta grande autoridad del Pontifice Romano en las iglesias de las Galias, y en todas las demas, por una ley que se halla despues del Codigo Teodosiano (*tit.* 24. *de episcop. ordinand.*) donde dice: "¿que cosa hay que no pueda el Papa en las iglesias?" *Quid enim tanti Pontificis auctoritati in ecclesias non liceret?* Y ordena por un edicto perpetuo, que "ningun obispo, sea de las "Galias, sea de otras provincias, nada emprenda contra los "antiguos usos sin la autoridad del Santo Papa de la ciu"dad de Roma; y que todos observen como una ley inviola"ble lo que la Santa Sede ha prescripto, ó prescribiere en "adelante." *Hac perenni sanctione decernimus, ne quid tam episcopis gallicanis, quam aliarum provinciarum, contra con-*

(†) *Inter epist. S. Leon. ep.* 108.
[‡] *S. Leo ep.* 109 *ad episcop. prov. Arelat.*

suetudinem veterem liceat sine viri venerabilis Papæ urbis æternæ aucthoritate tentare; sed illis omnibus pro lege sit quidquid sanxit, vel sanxerit Apostolicæ Sedis aucthoritas.—Esto era lo que se creia, y practicaba antes de la mitad del siglo 5.° ; y por cierto, que entonces aun no habian aparecido las *falsas decretales* del impostor Isidoro!

§. XXVI.

Vicariato Apostolico de S. Remigio arzobispo de Reims. Cuales fueron sus facultades?

A principios del siglo 5.° Faramundo, al frente de un pueblo aguerrido, unas veces enemigo, otras aliado del imperio, pasó el Rhin, y se hizo dueño de algunas provincias de la Galia, á las cuales la decadencia del poder romano abandonaba al primer ocupante. Clodoveo, 5.° rey que despues de aquel llevó el cetro, sometió en 507 casi todas las Galias, que recibieron entonces el nombre de Francia, y de ellas formó un Estado. Convertido con toda la nacion á la fé catolica, el Papa S. Hormisdas, que regia la iglesia por el año 514, se apresuró á hacer al arzobispo de Reims, que lo era S. Remigio, su *Vicario Apostolico*, para atender por medio de él á las necesidades de esta vasta y nueva grey, y cuidar de la organizacion y buena administracion de sus iglesias.

Bien se deja ver que en tales circunstancias la autoridad, que á nombre de la Silla Apostolica tubo que desplegar el santo Arzobispo de Reims, debió ser amplisima, y capaz de consultar las exijencias de la reciente iglesia. La nacion se resentia todavia de la barbarie é ignorancia, de que entonces empezaba á salir. Las elecciones de obispos estaban expuestas á recaer en personas incapaces ó indignas. Los metropolitanos, ó por participacion de la misma ignorancia, ó por falta de virtud y energia para rechazarlas, no siempre podian impedir el ingreso al santo ministerio de tales personas. Tan deplorable mal, y de consecuencias tan dañosas á las iglesias, apenas podia estorbarse, si no es interponiendo su autoridad el Vicario Apostolico, para informarse de las elecciones aprobadas por los metropolitanos, examinar, si eran ó no conformes á los canones, y confirmarlas, ó mandar reformarlas, antes que los metropolitanos procediesen á la ordenacion de los nuevos

obispos. ¿Como podia omitir estos oficios en favor de las iglesias de Francia S. Remigio, sin los cuales no habria jamas desempeñado el estrecho encargo que le hizo el Papa S. Hormisdas, al cometerle sus veces, de zelar la exacta observancia de las reglas en todos los actos eclesiasticos en la extension de su vicariato? *Paternas igitur regulas*, (le dice) *et decreta a sanctis definita conciliis omnibus observanda mandamus. In his vigilantiam tuam, in his fraternæ monita exhortationis extendimus: his ea, qua dignum est reverentia custoditis, nullum relinquit culpæ locum, nec sanctæ observationis obstaculum. Ibi fas, nefasque præscriptum est: ibi prohibitum, ad quod nullus audeat aspirare: ibi concessum quod debeat mens Deo placita præsumere &.* [†]

Es verdad que el Papa Hormisdas, en las mismas letras del vicariato de S. Remigio, deja á salvo los privilegios que la antiguedad habia concedido á los metropolitanos. *Vices itaque nostras* [le escribe] *per omne regnum dilecti, et spiritualis filii nostri Ludovici. .salvis privilegiis,quæ metropolitanis decrevit antiquitas, præsente auctoritate committimus.* [‡]→ Mas se sabe ya lo que significa esta formula de estilo en las letras apostolicas de los Vicariatos por lo que vimos y observamos en las del vicario de Tesalonica. Les era desde luego prohibido á los vicarios entrometerse ellos á elegir, ó crear los obispos y metropolitanos de las provincias, á no ser que para esto tambien estubiesen especialmente autorizados por la Silla Apostolica. Era de su deber, dejar intacto, y aun proteger contra cualquiera usurpacion el privilegio de los metropolitanos, reducido á cuidar estos de que el clero de la iglesia vacante con consentimiento del pueblo eligiese su obispo—á examinar si esta eleccion era canonica en la persona elegida y forma de su eleccion—y á confirmarla de acuerdo con el sinodo de la provincia, si la hallaba por tal, ó rechazarla en caso contrario, mandando al clero de la iglesia vacante que procediera á nueva eleccion. Estas funciones de los metropolitanos no podia, ni debia turbar alguno de los vicarios apostolicos.

Mas la ordenacion del confirmado, pudiendo causar males irreparables á las iglesias por negligencia, condescendencia, ú otra flaqueza humana intervenida en el juicio hecho por los metropolitanos, era muy justo y conforme al

---

(†) *Hormisd. PP. ep.* 1. *ad Remig. Rhemens.*
(‡) *Ibidem.*

espiritu de los canones, y á la dependencia gerarquica á que deben sujetarse las autoridades subalternas—se difiriese algun tanto, siempre que dentro del reyno ó provincia habia quien hiciese las veces del Sumo Pontifice, hasta que éste informado de las calidades del elegido, y del procedimiento en su eleccion aprobase la confirmacion del metropolitano: y tal fué siempre la voluntad de los Papas, unas veces expresa, otras tacita y virtualmente contenida en las letras de los vicariatos apostolicos. Y á la verdad ¿en que podia perjudicar esto á los privilegios de los metropolitanos? ¿Por ventura tenian estos el de obrar en la confirmacion de los obispos arbitrariamente, y sin la menor sujecion á que fuese juzgada y confirmada por una autoridad superior? ¿Tenian el derecho de que fuesen perjudicadas y destruidas las iglesias con malos pastores, antes que tocar en lo menor á su autoridad?

§. XXVII.

Restablecimiento del Vicariato Apostolico en la silla de Arles. El fin de su institucion, y la antigua costumbre señalaban las facultades anexas á este oficio, aunque las letras apostolicas dirigidas á los nuevos vicarios no las especificasen.

Lo mismo podemos y debemos decir de iguales clausulas insertas en las letras del vicariato apostolico despachadas á los obispos de Arles, despues de la muerte de S. Remigio de Reims.—A ruego del rey Childeberto, hijo de Clodoveo, se restableció en la iglesia de Arles el vicariato apostolico, comprendiendo bajo de él todas las Galias. El Papa Vigilio lo concedió á Auxanio, y por muerte de éste, á Aureliano: Pelagio 1.° á Sapaudo, y S. Gregorio magno á Virgilio, todos obispos de la iglesia de Arles. Ninguno de ellos pensó jamas substraer á los metropolitanos de la autoridad de estos sus vicarios en el punto capital de la ordenacion de los obispos, aunque en las letras de sus nombramientos no lo especificasen; sin duda por que no lo creian necesario, atendidos—el fin de la institucion misma de este oficio—y el antiguo uso, y costumbre de los vicarios desde su establecimiento en las Galias.

1.° Los nuevos vicarios no ignoraban, que el cuidado de la recta *ordenacion* de los obispos fué siempre, y con mucha razon, una de las causas principales, explicadas por los mismos Papas—como se vé, entre otros monumentos, en

las cartas de San Inocencio á Rufo, y de San Leon á Anastasio de Tesalonica y á los metropolitanos de la Iliria—por la cual fué preciso establecerlos en las provincias desde que se confió á los metropolitanos la confirmacion y ordenacion de los obispos; á fin de que no pudiendo el soberano Pontifice entender, ni concurrir por si mismo en este negocio de tan alta importancia á causa de las distancias, tubiese personas de su confianza, que haciendo sus veces desempeñasen por él un deber esencial al primero y universal pastor, cual es sin duda el de procurar por todos los medios compatibles con la autoridad legitima de los metropolitanos, el que no se proveyesen las iglesias particulares, sino de buenos y excelentes pastores. Esto era lo que, aunque en clausulas generales, indicaba Pelagio 1.° á Sapaudo, cuando constituyendole su vicario en las Galias, le dice que esto es, á fin de que la Santa Sede pudiera por la autoridad de sus pontifices ejercer su poder de un extremo á otro del mundo, tanto por si, como por sus vicarios; y cuando haciendo mencion de las acostumbradas delegaciones de sus predecesores, parece remitirlo á ellas, para que conozca cuales y cuantas son sus facultades sin necesidad de repetirselas: *Charitati tuæ per universam Galliam Sanctæ Sedis apostolicæ, cui divina gratia præsidemus, vices injungimus.....ut illius stabilis petræ sempiterna soliditas, supra quam Dominus Salvator noster propriam fundavit ecclesiam, á solis ortu usque ad occasum primatus sui apicem succesorum suorum auctoritate, tam per se, quam per vicarios suos firmiter obtineret..... Sic ergo participata solicitudine sanctam Dei universalem ecclesiam nostri per Dei gratiam rexere majores.*

2.° La primera vez que se confirió al obispo de Arles el vicariato apostolico por el Papa S. Sozimo, se le dió expresamente, entre otras facultades, "la de tener la principal "inspeccion y autoridad sobre las ordenaciones de los obis- "pos de las Galias" como vimos antes. Este uso que habia comenzado desde S. Trofimo mismo, se corroboró entonces, y segun él obraron los primeros vicarios apostolicos de las Galias. Los nuevos nombrados despues del restablecimiento del vicariato de Arles, no tenian mas que seguir este uso y antigua costumbre para desempeñar dignamente su cargo, conforme á la voluntad de sus comitentes. Es por eso, que S. Gregorio el grande en las letras que di-

[†] *Pelag.* 1. *PP. ep.* 6.

rigió á su vicario Virgilio, no creyó que fuese preciso designarle de una en una sus facultades, una vez que le comunicaba, como en efecto le comunicó, todas las que por la *antigua costumbre* habian ejercido en las Galias los vicarios apostolicos sus predecesores; y en el mismo hecho de encargarle, que dejase salvo el honor de los metropolitanos, segun el antiguo uso, *juxta priscam consuetudinem*, supone ciertamente que su vicario tenia que intervenir en las ordenaciones episcopales, mas dentro de los limites que habia prescripto el antiguo uso de no impedir al metropolitano sus respectivas funciones, segun y como llevamos explicado antes de ahora. *Itaque fraternitatt vestræ* (le dice) *vices nostras in ecclesias, quæ sub regno sunt præcellentissimi filii nostri Childeberti, juxta antiquum morem Deo auctore committimus, singulis siquidem metropolitis secundum priscam consuetudinem proprio honore servato.* (‡)

§. XXVIII.

Paralogismo de Tomasin sobre estas facultades de los vicarios apostolicos de Francia.

A esta luz es facil de percibirse el *paralogismo*, en que cae Tomasin, (*) cuando para negar á los vicarios de Arles la confirmacion de los metropolitanos de las Galias, argumenta así—"¿Ni como los Papas habrian dado este po-"der á los nuevos legados ó vicarios que establecian en "las Galias despues del año 500, pues que ellos mismos no "se lo habian reservado, ni ejercido jamas?"—El principio de donde parte Tomasin no deja de ser verdadero, pues como llevamos ya explicado, los Papas al tiempo de establecerse los metropolitanos en el occidente, dispensando los canones de Nicea, facultaron á los sinodos provinciales para que eligiesen y ordenasen á sus metropolitanos sin necesidad de ocurrir hasta Roma por la confirmacion en las provincias muy distantes de esta; y en este sentido puede decirse que "no se reservaron la confirmacion de tales me-"tropolitanos, ni la ejercieron jamas por si." Mas como el unico motivo de esta dispensa y concesion fué la ausencia del Papa á gran distancia, es claro, que la consecuen-

(‡) *S. Greg. M. ep.* 53 *ad Virgil. episcop.*
(*] *Part.* 2. *lib.* 2. *cap.* 41.

cia que saca Tomasin del citado principio, es falsisima. El poder que el Papa nunca se ha reservado, ni ejercido por si mismo á causa de la distancia, puede darlo á otro que éste presente, y haciendo sus veces lo ejerza en los lugares mismos—si el tal poder es legitimo, é imprescriptible, como hemos demostrado serlo el que sobre las confirmaciones de los obispos, á cualquiera gerarquia que estos pertenezcan, tiene el Papa, como pastor universal de la Iglesia, y aun como patriarca del occidente, para cuidar que las Iglesias se provean de buenos pastores—pues que en tal caso cesa el unico impedimiento que podia detener su ejercicio. Luego de no haberlo ejercido por si mismo en las Galias, y otros reynos distantes de Roma, no se sigue que no los haya comunicado á sus vicarios establecidos en ellos.

EN ESPAÑA.

§. XXIX.

Necesidad reconocida por la Silla Apostolica de moderar la autoridad de los metropolitanos de España por lo respectivo á la ordenacion de sus obispos.

Si volvemos los ojos á España, hallaremos desde muy temprano la absoluta necesidad en que estaba la Silla Apostolica de velar sobre las provisiones de sus iglesias episcopales, y de moderar la autoridad que ejercian los metropolitanos con sus sinodos de instituir en ella los obispos—sujetando esta institucion al examen y aprobacion del que hiciera sus veces en aquella porcion de la Iglesia. Ya por el año 385, apenas se habian instituido los metropolitanos en España, se quejaba amargamente el Papa S. Siricio en su celebre rescripto á Hinmerio de Tarragona, [cuyas palabras citamos en la nota (†) á la pag. 120] de las criminales condescendencias de dichos metropolitanos en admitir, y ordenar sujetos indignos del episcopado con menosprecio de los preceptos de Dios, y de los canones sagrados de la Iglesia.—Contentóse por entonces el Santo Pontifice con hacer esta reprehension á los metropolitanos de España por el organo de Hinmerio, que habia ocurrido á la Silla Apostolica, como á cabeza de todo el cuerpo episcopal para pedirle el remedio de tantos males, y con prescribirles las

calidades, reglas y condiciones que debian observarse acerca de las instalaciones de obispos, mandandole circular su rescripto á todos los obispos de la provincia de Cartagena, Andalucia, Portugal, Galicia y demas provincias limitrofes, segun se vé en la citada decretal de S. Siricio á Hinmerio de Tarragona.

§. XXX.

Institucion del Vicariato Apostolico en la Iglesia de Sevilla. Razones que convencen haber estado anexa á este vicariato la autoridad de inspeccionar, y concurrir á la confirmacion de los obispos de España á nombre de la Santa Sede.

Mas, cuando despues estableció la Silla Apostolica un vicariato en España ¿como es posible persuadirse que se desentendiera de esta gravisima necesidad de las iglesias de la peninsula, que le era conocida, y dejára de encargarle á su vicario, como principal capitulo de su comision, el informarse de las elecciones de obispos que hicieran los metropolitanos con sus sinodos, aprobar las buenas, impedir las malas, ó á lo menos suspender la ordenacion hasta dar cuenta á la Santa Sede? Esto era lo que se practicaba por el vicario apostolico de Tesalonica en la Iliria; y el mismo Tomasin nos enseña, que "á ejemplo de este vicariato los Soberanos Pontifices cons-"tituyenron otros en España, Francia, Alemania, é Inglater-"ra, exeptuandose unicamente la Italia, donde por ser toda "tan vecina á Roma, que podian gobiernarla por si mismos, "no tenian necesidad de estos legados pontificios." [†]

Estas funciones, entre otras, ejerció indudablemente el obispo de Sevilla en España, desde que por la vez primera fué autorizado en la persona de Zenon con la delegacion del Papa S. Simplicio el año de 482, para que en calidad de su vicario apostolico fuese en la parte de España, que comprendia la Betica ó Andalucia, un riguroso observador de los canones, y un censor incorruptible de las violaciones que contra ellos se cometieran, como se lo dice el Santo Papa en sus letras apostolicas. *Congruum duximus vicaria Sedis nostræ auctoritate fulciri, cujus vigore munitus apostolicæ institutionis decreta, vel sanctorum terminos patrum nullo modo transcendi permittas.* (‡)

[†] *Part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 6.
[‡] *S. Simplic. PP. ep.* 1.

El obispo de Sevilla no extendió por entonces su inspeccion sino sobre las iglesias de Andalucia. Mas no por esto debemos creer, que en las otras partes de España estubiesen los metropolitanos sin sujecion alguna á la observacion y correccion de los representantes de la Santa Sede en el punto de las ordenaciones de los obispos; pues sabemos por la carta del Papa Simmaco dirijida en 514 á Cesario obispo de Arles, que este su vicario en las Galias estaba igualmente encargado del cuidado de las provincias de España, donde lo autoriza á decidir por si los negocios que ocurran, á no ser de tanta gravedad que fuese preciso dar cuenta de ellos á la Sede Apostolica, y esperar su determinacion. *Decernimus, ut circa ea, quæ tam in Galliæ, quam in Hispaniæ provinciis de causa religionis emerserint, sollertia tuæ fraternitatis invigilet: et si ratio poposcerit præsentiam Sacerdotum, servata consuetudine, unusquisque tuæ dilectionis admonitus auctoritate conveniat. Et, si Dei adjutorio controversia incidens amputari potuerit, ipsius hoc meritis applicemus; alioquin existentis negotii qualitas ad Sedem Apostolicam, te referente, perveniat.*

El Papa S. Hormisdas en 519 confirmó el mismo vicariato al obispo de Sevilla, que lo era entonces Salustio, en las provincias, no solo de la Betica, sino tambien de la Lusitania, es decir, de la Andalucia y Portugal; (†) y dió el vicariato del resto de la España al obispo de Tarragona, [‡] valiendose en ambas ocasiones de la formula acostumbrada—*salvis privilegiis, quæ metropolitanis episcopis decrevit antiquitas:* la cual, como ya hemos observado, en nada era opuesta á las funciones de los vicarios apostolicos, y antes por el contrario es una prueba irrefragable de la intervencion de estos en las ordenaciones de los obispos, pues á no tener alguna, habria sido excusada la precaucion de no tocar en los privilegios de los metropolitanos. En efecto, por que los obispos de Tesalonica intervenian en dichas ordenaciones, se les prevenia siempre por los Papas, que dejasen salvos los privilegios de los metropolitanos. Creemos innecesario repetir aqui, en qué consistian estos privilegios, y en qué las funciones de los vicarios, de que tantas veces hemos hablado.—S. Leandro obispo de Sevilla, habiendo recibido el

---

[†] *S. Hormisd. PP. ep.* 26.
(‡) *Idem ep.* 24.

mismo vicariato del Papa S. Gregorio el grande, asistió en esta calidad de vicario apostolico al concilio III de Toledo, como nos lo enseña S. Isidoro. [†] En la misma calidad presidió S. Isidoro en el IV concilio de Toledo sobre los metropolitanos de Narbona, de Merida y de Toledo, de Braga y de Tarragona.

Todos estos vicarios desempeñaban en España, durante el reynado de los Viso-Godos, las mismas facultades que habria ejercido el Papa, si estubiera presente, sin otra restriccion que la de dejar salvo el privilegio de los metropolitanos, segun el tenor de las letras apostolicas que se les despachaban. *Certe* (le dice el Papa S. Hormisdas á Salustio de Sevilla) *jam delectat injungere, quæ ad nostram curam officii pertinent, ut provinciis tanta longinquitate disjunctis, et nostram possis exhibere personam, et patrum regulis exhibere custodiam. Vices itaque nostras....tibi....committimus.* (‡) Y en las que dirije á Juan obispo de Tarragona en 517, despues de prescribirle ciertos puntos de disciplina, le dice: *vices nobis Apostolicæ Sedis eatenus delegamus, ut inspectis istis, sive ea, quæ ad canones pertinent, sive ea, quæ a nobis sunt nuper mandata, serventur, sive ea, quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelationi contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur.* [*]

Ahora bien. Si el Papa hubiese estado presente ¿se habria abstenido de mirar, qué personas destinaban los metropolitanos á los obispados, y de prohibir la ordenacion de los indignos ó ineptos, mandando que se procediese á nombrar otros conforme á las reglas de la iglesia, y los estatutos de la Santa Sede? ¿Habria infringido con esto los privilegios de los metropolitanos, como si estos consistieran en poder dañar á las iglesias, dandoles malos pastores? Pereira mismo, y los otros enemigos del poder pontificio ¿no le conceden estos derechos y aun otros mayores en las provincias de Italia, por hallarse cerca de Roma? Luego los Vicarios Apostolicos, que en virtud de su comision hacian en España, y en las otras provincias lo mismo que el Papa, si estubiera presente, debian tomar conocimiento de los obispos admitidos por los metropolitanos ó sus sinodos, confirmar ó desechar su promocion segun su merito, ó á lo menos sus-

(†) *S. Isidor. Chron. lib.* 2.
(‡) *Ep. ad Sallust. Hispal.*
[*] *Ep. ad Joann. Tarracon.*

pender la ordenacion hasta dar cuenta al Papa de lo ocurrido en la provincia, sin que la unica restriccion que se les ponia en las letras apostolicas de dejar salvo el privilegio de los metropolitanos, les embarazase á ejercer esta alta funcion de la autoridad suprema pontificia, sino antes la supusiese, y èxplicase el modo de ejercerla.

§. XXXI.

Trasladase la primacia de la iglesia de Sevilla á la de Toledo. El obispo de Toledo con la autoridad del Papa ejerció el privilegio de confirmar los obispos de todas las provincias de España, y aun el de elegirlos.

Esta primacia de Sevilla fué extinguida en el concilio XII de Toledo celebrado el año de 681, y transferida con grandes ventajas al arzobispo de Toledo. En el canon 6.° los prelados de todo el reyno, que á él asistieron, decretaron "que de allí adelante el metropolitano de Toledo confirma-"se los obispos de todas las provincias de España á nomi-"nacion del rey;" y aun le daban libertad de "elegirlos el "mismo, bajo la condicion de que los obispos elegidos y or-"denados por el arzobispo de Toledo irian dentro de tres "meses á presentarse á sus metropolitanos, y recibir sus ins-"trucciones." *Placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujus provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus episcopis eligere succesores. Ita tamen.... ut ordinatus intra tres menses metropolitani præsentiam accedat, qualiter ejus aucthoritate, vel disciplina instructus, susceptæ sedis gubernacula teneat.*—Así se practicó en España por 33 años hasta la irrupcion de los Moros.

"Jamas se vió (dice Tomasin) ir tan adelante la auto-"ridad de los primados." [†]—Mas el fundamento de ella no fué otro, que la autoridad de la Silla Apostolica de donde emanó; pues segun lo asegura el arzobispo D. Rodrigo, (‡) fué el rey godo Chindasvinto el que obtuvo del Papa este privilegio extraordinario para la silla de Toledo. *Hic* [Chin-

---

[†] *Part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 6.
(‡) *Hist. lib.* 2. *cap.* 21.

dasvintus] *á Romano Pontifice obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum pontificum hispanorum primatiæ dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo.*—Hallier, (†) entre otros autores que cita el Cardenal Aguirre, reconoce que la concesion pontificia, ó la dignidad de primado y vicario apostolico, que obtuvo entonces de la Santa Sede el arzobispo de Toledo, fué el titulo principal de la atribucion que recibió este de los Padres del concilio. *Videtur hoc privilegium eo præsertim titulo Toletano antisti tributum, quod antea, ut refert Rodericus, primatiæ dignitatem á Summo Pontifice obtinuisset.*—Y Morino disculpa por el mismo principio á los obispos españoles de la nota de exceso, ó usurpacion de una autoridad, que si no fuera por la previa concesion pontificia, no les compitiera. *Ne autem existimes* (dice) *Hispanos episcopos nimium sibi tribuentes, hanc aucthoritatem in Toletanum Antistitem contulisse; Chindasvintus privilegium istud á Pontifice impetraverat.* [‡]

§. XXXII.

Consecuencia de lo expuesto en el § anterior.

De lo dicho se infieren tres cosas: 1.° que sin el privilegio del Papa no habria tenido efecto la disposicion del concilio de Toledo: 2.° que la Iglesia de España, reunida en el concilio de Toledo, reconoció el derecho de la Santa Sede á nombrar obispos, pues sin tenerlo no habria podido habilitar á su vicario obispo de Toledo para nombrarlos, no pudiendo nadie dar lo que no tiene: 3.° que si la formula que usó el concilio—*salvo privilegio uniuscujusque provinciæ*—no fué inconciliable con el poder de nombrar obispos de todas las provincias, que segun aquel mismo canon empezó á ejercer el primado ó vicario de Toledo; tampoco es inconciliable la igual ó semejante formula inserta en las letras apostolicas de los vicariatos, con la funcion mucho menos restrictiva de la autoridad de los metropolitanos, reducida unicamente á tomar conocimiento de las elecciones de obispos hechas por los mismos metropolitanos, confirmarlas ó reprobarlas segun su merito.

(†) *De sacra elect.* 1. 3.
[‡] *Exercit. eccles. lib.* 1. *exercit.* 32.

§. XXXIII.

Otras pruebas del poder que ejercieron los Papas por sí ó por sus legados en las iglesias de España acerca de la institucion de los obispos.

No podia apetecerse una prueba mas clara y decisiva del mucho poder que el Papa ejercia por si y sus vicarios en las iglesias de España en cuanto á la institucion de sus obispos, que el privilegio de que acabamos de hablar concedido por la Santa Sede al arzobispo de Toledo, reconocido y puesto en practica por un concilio nacional de España, cual fué el XII de Toledo.—Mas nos quedan otros argumentos de lo mismo, no menos eficaces y demostrativos, y son los siguientes.

1.° En el año de 465 los obispos de la provincia de Tarragona, todos de comun acuerdo, recurrieron á la silla apostolica que ocupaba entonces el Papa S. Hilario, pidiendole se dignase confirmar la eleccion y traslacion del obispo Ireneo á la silla de Barcelona, que habian acordado conforme á la recomendacion hecha por su antecesor S. Nundinario, y tambien á los deseos del pueblo. *Illud specialius deprecantes, ut factum nostrum, quod tam voto pene omnis provinciæ, quam exemplo vetustatis, in notitiam vestram defertur, perpensis assertionibus nostris, roborare dignemini.... Ergo suppliciter precamur apostolatum vestrum, ut humillitatis nostræ decretum, quod juste á nobis videtur factum, vestra auctoritate firmetis.* (†)

Recibida esta carta, y leida en el concilio romano, el Papa S. Hilario, en la que dirigió á Ascanio metropolitano de Tarragona y á sus comprovinciales, les contesta reprobando y anulando la traslacion del obispo Ireneo; y manda al metropolitano, que inmediatamente ponga otro en la silla de Barcelona; y que si aquel reusase volver á su iglesia [lo que solamente se le concedia por via de equidad y conmiseracion] tenga entendido que será depuesto de su dignidad. *Unde remoto* [les dice] *ab ecclesia Barcinonensi, atque ad suam remisso Ireneo episcopo....talis protinus de clero Barcinonensi episcopus ordinetur, qualem te præcipue, frater Ascani, opporteat eligere, et deceat consecrare.....*

(†) *Ep. 2. episcop. Tarracon. ad Hilar. PP. in Concil. Roman. lecta, apud Aguirre.*

Quod si Ireneus episcopus ad ecclesiam suam, deposito improbitatis ambitu redire neglexerit [quod et non judicio, sed humanitate præstabitur] removendum se ab episcopali consortio cognoscat. (†)

Hé aquí un obispo elegido por el metropolitano de Tarragona de acuerdo con sus sufraganeos y con el pueblo de la iglesia vacante, desechado sin embargo por el Romano Pontifice, mandandose elegir otro conforme á los canones!—¿Cuantos ejemplos semejantes á éste hallariamos en la Iglesia de España, y en las otras, si no hubiesen sido entregados al olvido por falta ó perdida de monumentos historicos, á causa de la irrupcion de los Moros, y transtornos que han sufrido las naciones?—Mas bastaria este solo para mostrar la dependencia de la silla apostolica, que desde los tiempos mas remotos tubo y conservó siempre la muy catolica Iglesia de España en el punto de que tratamos, muy al contrario de lo que pretenden hacernos creer los Villanuevas, y otros españoles del siglo 18 y 19, degenerados de la fé sincera de sus mayores; y para acabar de convencernos, de que si es cierto que el Papa ejercia por si mismo este derecho, cuando era instruido de las necesidades de la iglesia de España por los obispos mismos, no lo es menos que lo continuaba ejerciendo siempre por sus vicarios, ó legados, quienes por residir dentro del reyno podian en todo tiempo ser instruidos de las mismas necesidades.

2.° Pero tenemos todavia otro ejemplo mas en la misma España, y de tiempos muy posteriores. Tal es el del obispo de Malaga Januario, el cual depuesto y desterrado por los demas obispos, y ordenado otro en su lugar á impulsos del Gobernador imperial de aquella provincia, fué reintegrado, como tambien expelido el que se le habia subrogado, y castigados los autores de tales excesos por la autoridad de S. Gregorio el grande; quien comisionó á Juan Defensor para conocer y juzgar aquella causa, enviandole al efecto desde Roma con facultades é instrucciones muy extensas, é individuales, que pueden verse en la coleccion de concilios de España por el Cardenal Aguirre.—Así es como el Papa quitaba obispos elegidos y confirmados por los metropolitanos con sus sufraganeos en España, y reponia, á pesar de estos, los que creia dignos de conservarse en las sillas episcopales.

(†) *Hilar. PP. ep. ad Ascanium, et Tarracon. provinc. episcop. univers. apud eumdem Aguirre.*

§. XXXIV.

Tomasin se engaña atribuyendo á los concilios de España la facultad de trasladar de una silla á otra los obispos.

A vista de lo dicho, es de extrañar la demasiada confianza con que Tomasin (†) afirma—"que el concilio XVI "de Toledo creyó tener bastante autoridad para trasladar "[sin intervencion del Papa] á Feliz obispo de Sevilla á "Toledo, á Faustino de Braga á Sevilla, y á Feliz de Opor- "to á Braga."—¿De donde, ó como supo Tomasin, que los Padres del Concilio XVI de Toledo no fueron previamente autorizados por el Papa para hacer estas traslaciones episcopales, como pocos años antes lo habian sido los Padres del Concilio XII de Toledo para transferir al arzobispo de Toledo el derecho de confirmar todos los obispos de España? ¿Habrian olvidado acaso dichos Padres el hecho acaecido en Barcelona con el obispo Ireneo en tiempo de Ascanio metropolitano de Tarragona; y quisieron exponerse á una correccion semejante á la del Papa S. Hilario, por el que entonces llenaba la silla apostolica? ¿Ignoraban en fin, que por una ley general, de que sola la suprema autoridad de la Iglesia pudo dispensar, promulgada en el concilio ecumenico de Nicea, (‡) y confirmada por el de Antioquia, (*) por el de Sardica, (**) y muchos otros, que en parte refiere Graciano, (§) estaban prohibidas las traslaciones de los obispos de una silla á otra?—Creemos, que con un poco mas de reflexion habria conjeturado Tomasin (como lo hace en mil partes de su obra sobre otros asuntos y con menos motivo) una *dispensa* previa de la silla apostolica, mejor que atribuir á los Padres del concilio citado de Toledo el ejercicio de una autoridad, que por sí no tenian.

[†] *Part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 11. *tom.* 1.
(‡) *Conc. Nicœn. can.* 15.
(*) *Conc. Antioq. can.* 21.
(**) *Conc. Sardic. can.* 1. *et* 2.
(§) *Gratian. caus.* 7. *cuæst.* 1.

§ XXXV.

Despues de la irrupcion de los Moros, el Romano Pontifice no cesó de ejercer su autoridad sobre las iglesias de España, ya mandando celebrar en ella concilios, ya habilitando á ciertos prelados, en defecto de los metropolitanos, para ordenar obispos, ya confiriendo él mismo el episcopado, ya enviando Legados apostolicos para presidir los concilios, y reformar la disciplina y costumbres.

Despues de la irrupcion de los Moros en España á principios del siglo 8.°, enmedio del desorden y desconcierto, que tanto en lo politico, como en lo eclesiastico, causó este desastroso acontecimiento, no cesó la Silla Apostolica de interponer su solicitud en beneficio de aquellas iglesias desoladas, ni de dictar cuantas providencias creyó necesarias, segun lo permitian las circunstancias deplorables del tiempo.—De mandato del Papa se celebró en el siglo 9.° un concilio, ó dos en Oviedo, cuya autenticidad vindica el P. Risco en el tomo 27 de su *España sagrada*; y se concedió en ellos la autoridad metropolitica al obispo de aquella ciudad, con la mira saludable de que presidiese á los demas obispos, y aun los fuese ordenando, segun que se necesitase, conforme á la antigua costumbre, hasta que se restituyesen las metropolis ocupadas por los sarracenos.—Los obispos de la provincia de Tarragona, dominada su metropoli por los Arabes, se sujetaron á la de Narbona en Francia, hasta que restaurada de manos de aquellos la ciudad de Tarragona, el Papa Urbano II en 1089 restableció en ella la antigua metropoli á instancia de los proceres y obispos de la provincia, confiriendo ademas el arzobispado á Berengario obispo de Vich. (†)

Si por la injuria de tales tiempos no se hubiesen perdido las memorias de lo ocurrido en ellos, hallariamos otros muchos actos del Romano Pontifice semejantes á estos en la Iglesia de España, por lo respectivo á la restauracion de las iglesias y metropolis, y al nombramiento de obispos y metropolitanos por la Santa Sede. Lo cierto es que el Papa por aquellos tiempos enviaba de cuando en cuando sus Le-

---

(†) *Urban. II. PP. ep.* 3. *ad Procer. et Episcop. provinc. Tarracon. apud Aguirre.*

gados apostolicos para examinar el estado de la religion y de la iglesia en la Peninsula, y conseguir una relacion exacta de todo para prover de remedio á sus necesidades; de que tenemos ejemplares desde el siglo 9.°, en que tubo esta mision un presbitero llamado Zanelo. A este efecto fué solicitado á veces por los mismos reyes, como asegura Mariana (†) haberlo solicitado D. Alonso VI por medio de una embajada que despachó al Papa, suplicandole con vivas instancias, que enviase á España un Legado con facultades amplias para la reforma de las costumbres y disciplina, muy decaidas por injuria del tiempo. En efecto, vino entonces el abad Ricardo de S. Victor, quien presidió á nombre del Papa un concilio en Burgos año de 1078, ó segun otros 76, y otro que se celebró mas adelante en Usillos junto á Palencia; y en ellos, y fuera de ellos, practicó libremente los oficios de su ministerio.

§. XXXVI.

Conquistada Toledo, el Papa confirmó al arzobispo electo para esta silla, restableció en su persona la dignidad de primado, y le hizo Legado de la Santa Sede, con cuya investidura recibió de esta el poder de reorganizar la iglesia de España, de ordenar obispos en las provincias que carecian de metropolitano, ó de cometer la consagracion á otros, y de convocar y presidir los concilios de la nacion.

Conquistada Toledo de los Moros por el mismo D. Alonso, se celebró en esta ciudad un concilio ó junta de los obispos y proceres del reyno, en la cual fué electo arzobispo D. Bernardo abad de Sahagun; mas fué el Papa Urbano II el que le *confirmó* en esta dignidad, y le condecoró con el palio signo de ella, restableciendo al mismo tiempo la metropoli Toledana en sus antiguos derechos para él y sus succesores, á cuyo efecto hizo el mismo arzobispo electo un viage expreso á Roma.—Nombróle tambien el mismo Papa primado de las Españas, ó sea, le restableció en esta dignidad, constituyendole jefe inmediato de todos los demas prelados en calidad de *Vicario*, ó *Legado* de la Santa Sede, que era el titulo de que usó siempre el mismo arzobispo. [‡]

[†] *Mariana Hist. Hispan. lib.* 9. *cap.* 11.
[‡] *Urban. II. PP. in Bulla ad Bernard. archiep. Tole-*

Cuantas y cuan extensas fuesen las facultades que recibió de la silla apostolica el nuevo *Vicario* arzobispo de Toledo, puede colejirse del desorden y turbacion de la disciplina eclesiastica en España, cuyo deplorable estado llamaba la atencion del Pontifice Romano, y requeria su particular y asidua asistencia. Y aunque á este fin habia enviado antes de entonces diferentes Legados; mas no pudiendo ser en tales circunstancios segura y permanente su subsistencia, por dificil y gravosa, fué preciso al cabo autorizar un prelado de la misma nacion, que en virtud de las instituciones y poderes amplios, que se le confirieran, pudiese restablecer y reorganizar, digamoslo así, la Iglesia de España; y tal fué el de Toledo. Asi éste, conforme se conquistaban las provincias y ciudades episcopales, como al mismo tiempo sucedia aun estar en poder de los enemigos las antiguas metropolis de que habian sido sufraganeas, ordenaba entre tanto, y ponia en aquellas nuevos obispos por concesion del Papa Urbano II, [†] y despues de él, por las de otros Pontifices.

Con la misma autorizacion juntaba y presidia los concilios; y en el de Palencia celebrado en 1114, habiendo admitido la renuncia del obispo de Lugo, dió comision á los obispos de Santiago, Mondoñedo, Tuy, y Orense, para que examinasen la eleccion del succesor que hizo despues aquella iglesia, y hallandola canonica le consagrasen, como es de ver por las letras que al electo le despachó en calidad de *Legado apostolico—Bernardus Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopus, et sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus dilectis in Christo fratribus &c.*—Ni por otro titulo que el de *Legado apostolico*, que invoca él mismo para dar valor y firmeza á estos actos, podia entender en la institucion del obispo de Lugo, sufraganeo entonces del arzobispo de Braga, el cual estaba suspenso de su oficio, como allí se refiere, por decreto del Papa, cuya ejecucion habia sido cometida al mismo de Toledo, para que tubiese, como tubo, su debido efecto.—En virtud de las citadas letras, dice la *Acta* del concilio, que hallada canonica la eleccion, procedió el obispo

---

tan. apud Flores tom. 5. *cap.* 5.—*Callist. II. PP. ep.* 5. *ad episcop. abbat. et cæter. in Hispan. an.* 1122.

(†) *Urban. II. PP. in Bull citata.*

de Compostela, haciendo las veces del arzobispo de Toledo, y acompañado de los demas obispos referidos, á consagrar al nuevo obispo de Lugo. (†)

§. XXXVII.

Por qué, y desde cuando se suprimieron las primacias de las iglesias del occidente, y cesaron las vicarias apostolicas.

Seria inutil detenernos mas en referir las amplias facultades que ejerció á nombre de los Papas, el primado, ó vicario de Toledo en la Iglesia de España por aquellos tiempos. Los adversarios de la Santa Sede pretenden que el Papa habia ya ensanchado su autoridad en esa época á favor de las falsas decretales. Bástanos pues para desmentirlos, haber mostrado por otros documentos autenticos é indudables, que en los bellos siglos de los Siricios, Sozimos, Leones, Hilarios, Gelasios, Hormisdas y Gregorios ejerció la silla apostolica por si, ó por sus vicarios el derecho de *confirmar* los obispos, sin perjudicar por eso el privilegio vigente por entonces de los metropolitanos y sus sinodos, tanto en España, como en otras partes.—Ademas, la primacia activa de Toledo duró poco; y asi en España, como en las otras iglesias del occidente las vicarias apostolicas cesaron del todo, desde que el Papa por gravisimas causas, y de un interes comun á toda la Iglesia, de que hablaremos á su tiempo, reasumió en si solo la confirmacion de los obispos, y el conocimiento de las otras causas mayores, en que solian entender los metropolitanos, como participes de la autoridad apostolica, con sus sinodos. Demos sin embargo una breve ojeada sobre la iglesia de Africa.

EN LA AFRICA.

§. XXXVIII.

El arzobispo de Cartago, como vicario nato de la Santa Sede, no solo ordenaba á discrecion obispos en toda la Africa despues de establecida allí la potestad metropolitica de los primados de provincias, sino tambien ejercia el derecho de confirmar las elecciones episcopales hechas por estos con sus sinodos.

El arzobispo de Cartago era en Africa el vicario nato

(†) *Acta concil. Palent. anni* 1114. *apud Aguirre.*

de la Santa Sede desde la conversion de aquella gente por los enviados de S. Pedro, y de sus succesores para predicarles el evangelio, y fundar sus primerás iglesias, segun dejamos ya probado.

Despues de *Roma*, cabeza de todo el imperio—de *Antioquia*, capital del oriente—y de *Alejandria*, que lo era del Egipto—*Cartago*, la antigua rival de Roma misma, fué la ciudad mas espectable en el occidente, y el centro del comercio y concurrencia de toda la Africa, á exepcion del Egipto. Asi, por consecuencia del sabio plan, que adoptó el Principe de los apostoles, inspirado del cielo, ó mejor diremos, instruido por su divino Maestro, (†) de repartir la autoridad que él solo habia recibido del mismo Señor, colocando una parte de ella en esos grandes centros de la poblacion y civilizacion del mundo entonces conocido,por medio de los cuales las iglesias derramadas por todo el orbe pudiesen refluír y se reuniesen en el centro comun, origen y fuente de toda autoridad, y piedra sobre la cual debia fundarse toda la Iglesia para ser una é indivisible—puso igualmente en la silla de Cartago una porcion de su poder, para que el prelado que en ella se sentase, haciendo sus veces, rigiese todas las iglesias de las vastas regiones de la Africa, y las redujese al sistema de la armonia y unidad.—No de otra suerte, se nos figura, que el Sol centro comun del sistema planetario, participa su luz, y rije los cuerpos celestes que jiran en torno de él, entre los que algunos hay que á su vez llevan consigo y rijen sus satelites. por cuyo medio toda esta grande y admirable máquina se fija en un punto de la inmensidad del espacio, recibe su movimiento, su accion y su brillo del Sol, y es reducida á la armonia y unidad.—Es por eso que, como vimos arriba, el arzobispo de Cartago fué por mas de tres siglos el unico metropolitano, ó la unica autoridad que regia las iglesias de Africa, y ordenaba sus obispos: autoridad, cuyo principio no pudo ser otro que la participacion del primado de S. Pedro, reconocido como tal desde la antiguedad por Tertuliano, S. Cipriano, y demas padres que citamos.

Cuando en el siglo 4.º, para cumplir el decreto de Nicea, se puso al frente de cada una de las provincias, en que se habia dividido el Africa, al mas antiguo de sus obis-

---

[†] *En los* 40 *dias que despues de su resurreccion trató con S. Pedro, y los demas discipulos, del reyno de su Iglesia:* loquens de regno Dei. Act. cap. 1. v. 3.

pos con el nombre de *Anciano*, ó de *Primado*, es verdad, que perteneció á él desde entonces la ordenacion de los obispos de la provincia. Mas no por eso el de Cartago dejó de ser primado de todas las iglesias de Africa, ni de ejercer en ellas el cuidado é incumbencia, que le daba su vicaria apostolica. Asi, no solo conservó el derecho de ordenar los obispos que quisiera en toda el Africa, reconocido por el Concilio III de Cartago; sino tambien el de velar, entre otros puntos de la disciplina y regimen, sobre las elecciones que hacian los primados particulares de cada provincia para obispos de las iglesias vacantes. Como estos primados, equivalentes á los metropolitanos de otras iglesias, eran por la costumbre aprobada sin duda de la Santa Sede, los mas antiguos segun el tiempo de su ordenacion entre los demas obispos de la provincia—no habia ciertamente necesidad para esto de alguna confirmacion del Primado de Cartago, como reprasentante de la misma Santa Sede. La edad, y la antiguedad daban esta preeminencia á quien ella pertenecia, desde que uno de los primados pasaba á mejor vida. Mas, en cuanto á los obispos que estos elejian de acuerdo con sus sinodos ¿quien puede dudar que el Primado de Cartago debia ser instruido de la eleccion hecha, y tenia derecho de confirmarla, si la hallaba buena; ó de mandarla enmendar y variar, si tenia justa causa de reprobarla? De no hacerlo asi, no habria cumplido con los deberes de su primacia, ó si ésta no comprendia tal derecho, habria sido manca y defectuosa en el punto que mas interesa á las iglesias, y de que no puede desentenderse la primera autoridad encargada del bien de todas, ni alguna de las que hacen sus veces en los distintos departamentos de la Iglesia.

Hé quí una prueba que lo convence con respecto á la Africa.—Despues de establecidos alli los primados de provincia, cualquiera providencia tomada por estos con acuerdo de sus sinodos particulares, no se creia tener la fuerza necesaria, si no la confirmaba el Primado obispo de Cartago. Ya hemos referido, como habiendose dado un decreto que prohibia la usura á los clerigos por el primado y concilio de la provincia Bizacena, el obispo de Adrumetto que pertenecia á esta provincia, pidió en el de Cartago lo confirmase por su autoridad Grato arzobispo entonces de la misma ciudad de Cartago. Y si esta confirmacion se pedia como necesaria en asuntos de menor importancia ¿con cuanta mayor razon se esperaria en los de tanta gravedad

y trascendencia, cual era el de las elecciones ó nombramientos de obispos? No se puede dudar pues, que el Arzobispo de Cartago ejercia este derecho en la Africa, y que lo ejercia como Primado de toda ella, es decir, como vicegerente de la silla apostolica.

§. XXXIX.

Despues de la irrupcion de los Vandalos en la Africa, el Romano Pontifice reasumió en si la facultad de ordenar obispos para sus iglesias; y reconquistada la misma Africa, restableció en la silla de Cartago el primado y vicariato apostolico.

Muy pronto falló este orden de cosas en la iglesia de Africa por la fatal irrupcion en ella de los Vandalos, quienes dejando la España despues de 20 años que la infestaban, pasaron el mar, é invadieron el Africa en el año de 429. San Agustin murió sitiada ya por estos barbaros su ciudad de Hipona. El desconcierto, que en el regimen eclesiastico causó allí esta calamidad, excitó al instante la solicitud del Pontifice Romano; y no pudiendo consultarlo ya cabalmente por su vicario el primado de Cartago, reasumió en si el cuidado de atender, y proveer á aquellas iglesias desoladas en la manera que le era posible. Consta por el fragmento que nos ha quedado de una carta escrita por S. Gelasio al clero, á los magistrados y al pueblo de una iglesia de Africa, que este Papa que subió al pontificado en 491, ordenó y envió un obispo á dicha iglesia; y que, entre otros reglamentos que hizo para su regimen, prohibió las ordenaciones ilegitimas, intimandoles la exacta obediencia que debian á su enviado en tanto que guardase los preceptos de la Santa Sede, á fin [decia] de que el cuerpo de la iglesia sea tranquilo é irreprensible. *Fratrem jam, et coepiscopum nostrum illum vobis ordinavimus sacerdotem: cui dedimus in mandatis, ne unquam ordinationes præsumat illicitas. . . . Huic ergo Sedis nostræ præcepta servanti devotis animis obsequi vos opportet, ut irreprehensible placidumque fiat corpus ecclesiæ.* [†] Cuantos actos semejantes á estos hallariamos haber ejercido los Papas en beneficio de las iglesias de Afri-

---

[†] *Fragment. ep. Gelas. PP. ad quemd. cler. ord. et pleb. in Africa.*

ca, durante el transtorno que ésta padeció, si el tiempo no hubiese borrado la memoria de aquella época tempestuosa!

Era tan sabido en Africa que el episcopado venia de Roma, y que el oficio de pastor no podia adquirirse, sino por la autoridad de la catedra de S. Pedro, ó del que hiciera sus veces, que cuando, como por aquel tiempo, no habia allí quien las hiciese por efecto de la persecucion vandalica, se ocurria para esto directamente á la misma Roma. S. Victor, obispo de Vite en la Bizacena, nos cuenta, que habiendo convertido algunos fieles de Africa un numero considerable de Moros en remotos desiertos, enviaron á Roma para obtener del Papa un obispo y pastores, que viniesen á cultivar la nueva iglesia. (†)

Al cabo de mas de un siglo, Gilimer ultimo rey de los vandalos de Africa, es vencido y tomado prisionero por Belisario general del emperador Justinano; y la Africa vuelve al orden, sometida al imperio del oriente.—Reparato, obispo entonces de Cartago, ocurre al Papa S. Agapito, y éste le restablece en el primado de Africa, y lo hace de nuevo su vicario apostolico, segun se vé por la carta de este Papa dirijida á los obispos de Africa: [‡] por manera que estinguida por el no uso la primacia de Cartago durante el reyno de los vandalos, ella no revive sino por una nueva y expresa concesion de la Santa Sede, y como compañera inseparable del vicariato apostolico: prueba harto clara de que la primacia de la silla de Cartago no fué mas desde su origen, que una vicaria de la de S. Pedro, principe de los apostoles.

§. XL.

Aun despues de ocupada la Africa por los Sarracenos, el Romano Pontifice cuidó de los ultimos restos de sus iglesias, y restableció en ellas las autoridades eclesiasticas.

La desgraciada Africa sucumbió al fin, para no levantarse jamas, bajo el yugo ferreo de los Sarracenos, que se apoderaron de ella en el siglo 7.° año 642. Mas, ni aun en este último estado de ruina y desolacion fué abandonada su iglesia por los Papas. San Gregorio el grande ejerció desde Roma un gobierno verdaderamente paternal en las

(†) *S. Victor Hist. persecut. vandal. lib.* 1.° *cap.* 4.
[‡] *S. Agap. PP. ep.* 2. *ad episcop. Africæ.*

ultimas reliquias de esta Iglesia, que en otros tiempos habia florecido tanto, y brillado con las antorchas de los Ciprianos y Agustinos. Y entre otros muchos actos de jurisdiccion que ejerció en ellas, fué el de restablecer las autoridades eclesiasticas, confirmando á los obispos de Numidia en la posesion de escojerse un primado segun el uso que ellos decian haber sido establecido por S. Pedro principe de los Apostoles, y que le pedian se les conservase, como puede verse en la carta 75 del mismo S. Gregorio libro 1. °

EN LA GRAN BRETAÑA, EN LA BAVIERA, EN LA ALEMANIA, Y EN SICILIA.

§. XLI.

El Pontifice Romano ordenó por si los primeros obispos de la Gran-Bretaña y de la Irlanda, autorizó á su vicario apostolico para crear en aquella nuevos obispados y metropolis, dispuso de las ordenaciones episcopales, y sometió á la autoridad de dicho vicario las operaciones de todos los prelados y obispos de la isla.

Concluiremos hablando brevemente de estas vicarias y de los poderes que les fueron dados por los Papas.—La Gran-Bretaña, como todo el resto del occidente, recibió de la silla de S. Pedro los primeros rudimentos de la fé, y sus primeros obispos y sacerdotes. Ya vimos arriba, que en el siglo 2. ° el Papa S. Eleuterio, á ruegos del rey Lucio, envió á plantar y cultivar la fé en estas regiones distantes á los santos Damian y Fugacian.—A principios del siglo 5. ° el Papa S. Celestino continuó los esmeros del zelo apostolico de sus predecesores por la conservacion y acrecentamiento de la religion en esta famosa isla, y la adyacente de Hibernia ó Irlanda, enviandoles nuevos pastores, que purgasen, y dilatasen allí el reyno de Dios. San Prospero refiere, que este Papa, no solo purgó del pelagianismo á la Gran-Bretaña, enviando primero al diacono romano Paladio, y luego á instancia de éste, á S. German de Auxerre con la autoridad de vicario apostolico, sino tambien ordenó un obispo para los Escoceses, que fué el mismo Paladio; y por la muerte pronta de éste, le dió por succesor á S. Patricio, que acabó de convertir á los Irlandeses, y mereció ser llamado su apostol: "trabajando (añade S. Prospero) á un

"mismo tiempo en conservar en la fé catolica la parte de la "isla perteneciente á los Romanos, es decir, la Inglaterra, y "en hacer cristiana la que estaba dominada de los Barbaros, "es decir, la Escocia." [†]

A pesar de los constantes esfuerzos de la solicitud de los Papas, todavia quedó que hacer mucho para la reforma, y progreso de la religion cristiana en la Gran-Bretaña, donde por la mayor parte reinaba entonces la idolatria, introducida, ó acrecentada por los Anglo-Sajones, desde que se habian hecho dueños de la isla. San Gregorio el grande á fin del siglo 6.° tomó á su cargo esta grande obra, digna del fervor de su caridad, y de su zelo verdaderamente apostolico. A este fin estableció por su vicario apostolico en toda la *Gran-Bretaña* al monje Agustino, á quien envió para su conversion y arreglo de sus iglesias, adquiriendo por este titulo el glorioso nombre de Apostol de la Gran-Bretaña.

San Gregorio prescribió á su vicario Agustino los establecimientos que debia hacer en esta nueva iglesia: á saber, que ordenase 12 obispos para otras tantas iglesias, que dependerian de su metropoli de Londres, [‡] cuyo obispo en lo succesivo seria ordenado por el sinodo de la provincia, y recibiria el palio de la Sede Apostolica; (*) que en-

---

(†) *S. Prosper. in Chron. sub an.* 432.

(‡) *Concedida luego al mismo Agustino por el rey Ethelberto la ciudad de Cantorberi capital y corte del reyno de Kent, colocó en ella para si y sus succesores su silla, y allí fué donde murió, y fué sepultado. Desde entonces se trasladó á Cantorberi la dignidad metropolitica de Londres, segun se vé por la carta de Kenulfo rey de los Mercios al Papa Leon III, que trae Guillermo Malmesbury* lib. 1. cap. 4. de reg. anglic. gestis. *Así despues de varias disputas entre los obispos de Yorck y de Cantorberi, fué declarada la primacia de la Gran-Bretaña á este ultimo por los Papas; y S. Anselmo arzobispo de Cantorberi en el siglo once fué honrado por Urbano II en el concilio de Bari, como otro Papa, es decir, como vicario de la Santa Sede en la Gran-Bretaña, poniendole por eso cerca de si:* includamus hunc (*dijo*) in orbe nostro, quasi alterum orbis Papam, *segun refiere el citado Malmesbury* de gest. Pontif. Anglic. lib. 1.

(*) *El* palio *es un ornamento propio de los metropolitanos, y de los obispos de las sillas superiores, que le llevan en se-*

viase á Yorck un obispo que estableciera otros doce, sobre los cuales tendria los derechos de metropolitano, sin dejar por eso de estar sometidos á él, como á vicario de la Santa Sede en la Gran-Bretaña; que despues de su muerte,

---

ñal de jurisdiccion. Sea cual fuere su primitivo origen, que algunos modernos atribuyen á Constantino el grande, persuadidos de que el palio, segun lo indica su mismo nombre, no fué otra cosa que el manto imperial, de cuyo honor quiso aquel insigne protector de la religion hacer partícipes á los Pontífices Romanos con los emperadores; lo cierto es, que su uso es muy antiguo en la Iglesia, y que los Papas llegaron con el tiempo á comunicarlo á algunos obispos de distincion, y especialmente á sus vicarios en las provincias del occidente. El Papa Vigilio lo concedió á Auxanio de Arles, por que hacia sus veces en Francia: quia digna credimus ratione compleri, ut agenti vices nostras pallii non desit ornatus: Ep. 1. ad Auxanium. *Por el mismo titulo lo dió el Papa Pelagio* 1. ° *á su vicario Sapaudo de Arles:* ep. 1. ad Sapaudum. *Y S. Gregorio el grande lo comunicó, como acabamos de ver, á Agustino su vicario en la Gran-Bretaña, y á otros segun consta de sus cartas* 54. *lib.* 2. *y* 14. *lib.* 4. *Así se practicaba hasta la mitad del siglo* 8. ° *en el occidente,* (*Bonif. epist.* 105.) *en que se empezó á comunicarlo á los metropolitanos; y hasta el* 9. ° *en el oriente, donde por resolucion del octavo concilio ecumenico celebrado en Constantinopla, se concedió el palio para siempre á todos los metropolitanos; y desde entonces estos le han recibido de sus patriarcas, como un signo de la* confirmacion *de su dignidad.* Ita ut earum Præsules (*dice el concilio de Constantinopla en el can.* 17.) universorum metropolitanorum, qui ab ipsis promoventur, et sive per manus impositionem, sive per pallii dationem, episcopalis dignitatis firmitatem accipiunt.

Así se vé, que la confirmacion de los metropolitanos perteneció siempre á los patriarcas; y que este derecho permaneció siempre vivo en el occidente, no obstante de haber concedido el Papa á los sinodos provinciales el nombramiento de sus metropolitanos, sin necesidad de ocurrir á Roma por la confirmacion, ya por medio de la inspeccion y aprobacion que les daban sus vicarios apostolicos, ya finalmente por la remision del palio, que fué y es hasta hoy un signo de la confirmacion de los metropolitanos, y de la autoridad que reciben de la Santa Sede sobre sus sufraganeos.

el de Yorck no dependeria ya de Londres, y que el mas antiguo tendria la presidencia. Y concluye previniendole, que lo hacia superior á nombre de la Santa Sede, no solo á los obispos que él ordenase en su provincia, y que el de Yorck ordenase en la suya, sino tambien á todos los que existieran en la Gran-Bretaña. *Tua vero fraternitas* (le dice) *non solum eos episcopos, quos ordinaverit, neque eos tantummodo, qui per Eboracensem episcopum fuerint ordinati, sed etiam omnes Britanniæ sacerdotes habeas, Domino Deo nostro adjutore, subjectos &c.* (†)

De lo dicho se infiere: lo 1.° que asi como por concesion de S. Gregorio obtuvo el sinodo de la provincia de Londres, ó de la de Cantorberi, á donde se trasladó luego la metropoli, la facultad de ordenar á su metropolitano despues de la muerte del primero de ellos, que creó por su propia autoridad dicho Papa—de la misma suerte, ó por iguales concesiones expresas, ó tacitas de los Papas, se introdujo y practicó en las provincias de las Galias, y otras del occidente, la ordenacion de los metropolitanos por los mismos sinodos, como hemos dicho antes; por manera que sin este requisito no habria tenido lugar, como que segun los canones pertenecia al gran metropolitano, ó patriarca del occidente, que era el Pontifice Romano,—contentandose éste con encargar á sus vicarios, que no permitieran ordenarse ningun metropolitano que no fuera digno de este empleo, y en los siglos posteriores, con remitirles el palio en señal de pertenecer á la Santa Sede su confirmacion: 2.° que si S. Gregorio pudo autorizar á su vicario para crear nuevos obispados y metropolis, y dispuso de la ordenacion de los obispos haciendola depender de este, ó de aquel prelado, pudo igualmente haberle autorizado á él y á sus succesores en la vicaria, si lo hubiese tenido por conveniente, para que ordenasen ellos solos á todos los obispos de la Gran-Bretaña. La una de estas facultades supone la otra; y una, ú otra prueba el derecho de la Santa Sede á ordenar ó mandar ordenar los obispos siempre, y cuando lo hallare por conveniente: 3.° que aunque erigida la metropoli de Yorck, quiso el mismo S. Gregorio, que dependiese de esta la ordenacion de los obispos de su provincia; mas por el hecho mismo de dejar sujetos al metropolitano de Yorck

---

[†] *S. Greg. magn. ep.* 65. *ed. Maurin.*

con sus sufraganeos, y á todos cuantos obispos hubiese en la Gran-Bretaña, á la autoridad de su vicario; y por el cuidado y responsabilidad que impuso á este de la conducta de todos ellos, le dió á entender bastante el estrecho deber, en que estaba dicho su vicario de instruirse de las elecciones, que hiciera el metropolitano de Yorck, ó cualquiera otro de los de la isla, para llenar las sillas episcopales vacantes, é impedir la ordenacion de aquellos que hallára indignos, ó ineptos; sin lo cual el vicario de la Gran-Bretaña no habria desempeñado la confianza, que en el puso S. Gregorio.

§. XLII.

El vicario apostolico de Baviera y Alemania, sin ser obispo de alguna silla en particular, tubo de la Santa Sede las facultades de crear nuevos obispados, de ordenar sus obispos, de presidir los concilios, y aun de nombrarse succesor á si mismo.

Lo mismo debe decirse del vicario de *Baviera y Alemania* S. Bonifacio. Este santo monje ingles, llamado antes Winfrid, fué enviado en el siglo 8.° por el Papa Gregorio II con el caracter episcopal para predicar el evangelio á los pueblos de la Germania; y por sus succesores Gregorio III, y S. Zacarias fué autorizado con los poderes de Primado de toda la Alemania, y de Legado apostolico. En virtud de esta legacion ¿qué facultad podia faltarle, á quien ejercia las mas altas del sumo pontificado á nombre de éste? El creaba nuevos obispados: tales fueron en la Baviera, donde hasta entonces solo habia el de Pasau, los de Frisingen y Ratisbona; en la Turingia, el de Erfort; en la Hesse, el de Barabourg, tranferido despues á Paderborn; en la Franconia, el de Wurtzbourg; en el Palatinado de Baviera, el de Eichstedt: y restableció la silla de Juvavia, ó Saltzbourg, erigida en los primeros años del mismo siglo 8.° por San Ruperto.—El ordenaba todos los obispos, que debian destinarse á estas nuevas sillas, y siempre que estas vacaban. —El presidia los concilios, que al menos fueron ocho los que celebró en la Turingia, Baviera, la Austrasia, y la Neustria. Y todo esto lo hacia, sin ser obispo de alguna silla en particular, y sin mas titulo que el de Legado, ó Vicario Apostolico.

Por las actas de los concilios de Leptines, y de Soissons, se vé que tan amplios poderes, inherentes á su dignidad de Legado, se extendian tambien á la Francia. Cuando despues

á nombramiento de Pepino, el Papa S. Zacarias lo fijó en la silla de Maguncia, le sometió los obispados de Colonia, Tongres, Utrecht, Coira, y Constanza; ademas, los obispados de Strasbourg, de Spira, y de Worms, que antes de entonces dependian de la silla de Treveris, y generalmente todos los obispados, que este digno Apostol de Alemania habia instituido: con facultad hasta de nombrarse succesor, que al cabo consiguió del mismo Papa, y que efectivamente ejerció, escogiendo por su succesor á S. Lullo, uno de sus mas recomendables discipulos. [†]

§. XLIII.

En la Italia, Sicilia, y demas provincias vecinas á Roma, la ordenacion de los obispos era reservada al Papa, y sin su licencia no era practicada por los metropolitanos. El vicario de Siracusa solo cumplia á este respecto los mandatos de la Santa Sede.

Finalmente en la *Sicilia* S. Gregorio el grande estableció á Maximiano de Siracusa su vicario apostolico. [‡] Mas esta vicaria fué personal, y no comprendia la ordenacion de los obispos, que en Italia, Sicilia, y demas provincias vecinas á Roma era reservada al Romano Pontifice, y sin su licencia no era practicada por los metropolitanos, como observa Altesserra. Por eso es, que el mismo San Gregorio ordena al metropolitano de Siracusa, que instituya en la iglesia de Taurianum al obispo de Lipari, isla de Sicilia; [*] y que le manda remitir á Roma, despues de examinado por él á un presbitero, de quien habia recibido buenos informes, para ordenario de obispo, y destinarlo á una de aquellas iglesias. [**]—La cercania de estas provincias á Roma no daba lugar á delegar estas facultades, que como patriarca tubo el Romano Pontifice en todo el occidente, á los vicarios, que para menores causas, ó para cumplir sus mandatos, constituia en ellas.

[†] *Greg. II. PP.ep.* 1. *et seq. ad Bonif.—Greg. III.PP. ep.* 1. *et* 7. *ad Bonif.—Zacar. PP. ep.* 5. 9. 10. 13. *ad Bonif. Item Willib. in vita S. Bonifacii.*

(‡) *S. Greg. magn. ep.* 7. *ed Maurin.*

(*) *Idem ep.* 16. [**] *Idem ep.* 24.

§. XLIV.

El Romano Pontifice, cuando convenia, ordenaba obispos, y los remitia á las provincias del occidente, donde los metropolitanos con sus sufraganeos los recibian sin contradiccion, como enviados por la primera autoridad de la Iglesia, á quien estaban obligados á obedecer, en quien reconocian la fuente y raiz del poder que ellos tenian, y por cuyo consentimiento, sin menoscabo de los derechos propios é imprescriptibles de su primacia, lo ejercian en sus respectivas provincias.

Por tan autenticos é irrefragables documentos, como son los que hasta aquí hemos aducido, se halla comprobado que el Romano Pontifice, como patriarca del occidente, ejerció siempre en todas sus provincias durante los primeros siglos el derecho de examinar y confirmar los obispos, aun despues de establecido el orden de los metropolitanos, tanto por si, como por sus vicarios, sin perjuicio de las funciones encargadas á dichos metropolitanos.—Antes del 4.° siglo era tambien el que los ordenaba ó mandaba ordenar: despues se dejó á los metropolitanos con sus sinodos el ejercicio *ordinario* de esta funcion sagrada en la mayor parte de las provincias del occidente. Mas sin embargo, siempre que convenia, el Romano Pontifice ordenaba obispos, y los remitia á ellas para que se encargasen del santo ministerio. Consta, que en el siglo 7.° el Papa Sergio 1.°, que rejia la iglesia en 687, ordenó 97 obispos para diferentes provincias, y entre otros un metropolitano para Ravena, uno para la Gran-Bretaña, y otro para llevar el evangelio á los Frisones. (†)

Los metropolitanos y obispos de las provincias recibian estos enviados de Roma, y los ponian en posesion de sus sillas con toda la deferencia y respeto, que debian á su Patriarca y Primado de toda la Iglesia, movidos del mismo espiritu, que hizo decir á los obispos de la provincia de Tarragona escribiendo en 465 al Papa S. Hilario: "en cualquiera tran-»ce de la disciplina no podemos buscar otro asilo seguro, que »el oraculo de vuestra silla, que afianzada con las promesas »del Salvador ha derramado la luz por todo el mundo, y »cuyo principado eminente es para todos un objeto de amor,

---

[†] *Anast. in Serg.*

»igualmente que de temor. Por tanto, Santisimo Padre, »nosotros adorando á Dios mismo en vuestra persona, acu»dimos á ella en nuestros conflictos, buscando la luz y la »resolucion de las dudas allí, en donde, no el error, ni las »pasiones, sino la madurez del juicio, y de la autoridad pon»tifical presiden.» (†)

Sabian bien, que aunque ellos con sus sinodos instituian, y deponian obispos; pero que esta potestad estaba radicalmente en el Papa, de donde ellos la habian recibido, como de la unica fuente que puso el Salvador en su Iglesia para rejirla. Que aunque ellos en el curso ordinario de las cosas, confirmaban y ordenaban los obispos; mas no por eso podian faltar á la obediencia, ni romper la unidad, resistiendo al Sumo Sacerdote, cuando éste, sin dejar de ser el mas zeloso defensor de sus derechos metropoliticos, creia conveniente ejercer la misma autoridad en sus provincias, bien persuadidos como estaban, de que las diversas autoridades repartidas en la Iglesia, no fueron establecidas para chocarse entre si, sino mas bien para proteger, la primera á las subalternas, y estas, coadyuvar á la primera en la mas perfecta armonia, como que enlazadas en el orden conveniente constituyen el poder solidario del gobierno episcopal, que es uno esencialmente en su principio y en su objeto. Y finalmente, que aunque los mismos concilios generales les atribuian tantas, ó cuantas facultades, estas concesiones habian sido autorizadas por los mismos Papas, que como cabeza de los concilios, sin la cual no hay, ni puede haber ninguno ecumenico, son su parte principalisima, los presiden y confirman; y que todas ellas les habian sido dadas sin perjuicio de los privilegios perpetuos, é inmudables de la Sede Apostolica.

(†) *Et si dictaret necessitas ecclesiasticæ disciplinæ, expetendum revera nobis fuerat illud privilegium Sedis vestræ, quo, susceptis regni clavibus post resurrectionem Salvatoris, per totum orbem beatissimi Petri singularis prædicatio universorum illuminationi prospexit, cujus Vicarii principatus, sicut eminet, ita metuendus est ab omnibus, et amandus. Proinde nos Deum in vobis penitus adorantes, ad fidem recurrimus apostolico ore laudatam, inde responsa quærentes, unde nihil errore, nihil præsumptione, sed pontificali totum deliberatione præcipitur. Ep.* 1. *episcop. Tarracon. ad Hilar. PP. in conc. anno* 465.

§. XLV.

Recapitulacion.

Recapitulemos lo dicho hasta aquí en esta 1.ª Cuestion, transcribiendo lo que dice Tomasin en la *part.* 1 *lib.* 2. *cap.* 21. *n.°* 7. *y sig.* de su *Antigua y nueva disciplina;* y averguenzese Pereira de haberse atrevido á citar en apoyo de sus errores un escritor, que profesaba principios directamente opuestos á los suyos.—"Si el Papa (dice) despues »de algunos siglos ha llegado á ser casi el unico distribui- »dor de los obispados de toda la Iglesia, la cual casi no »existe ya, sino en su patriarcado; si los derechos y poderes »de los metropolitanos se ven casi todos reunidos en él solo; »si los canonistas de los últimos siglos le han llamado el »colador de los coladores, y soberano dispensador de todos »los beneficios—es desde luego preciso confesar, que la re- »volucion de los siglos ha traido estas mudanzas en la dis- »ciplina de la Iglesia; mas no será inutil observar en la mas »alta antiguedad algunos vestijios de esta policia."

»No se puede dudar que los Apostoles, y sobre todo el »PRINCIPE DE LOS APOSTOLES, tubiesen un poder supremo en »la creacion de los obispados y eleccion de los obispos. Cuan- »do crearon metropolitanos, no se despojaron de su dere- »cho y de su autoridad, tanto sobre los obispos, como sobre »los mismos metropolitanos. Toda la autoridad de unos »obispos sobre otros, no puede ser sino una emanacion, ó »una imitacion del singular PRIMADO, que Jesucristo dió á S. »Pedro sobre los otros apostoles, de quienes todos los obis- »pos son succesores. Así los tres obispos, que fueron los »succesores particulares de S. Pedro en las tres iglesias pa- »triarcales, conservaron siempre una jurisdicion muy gran- »de sobre todos los obispos y sobre los metropolitanos de »un gran número de provincias de su resorte. Los obispos »de Alejandria confirmaban, y ordenaban todos los metro- »politanos, y aun, siempre que les agradaba, todos los obis- »pos de sus departamentos. Asi eran ellos en algun modo »los unicos verdaderos metropolitanos. El concilio de Ni- »cea no hizo mas de confirmar esta *vieja costumbre;* y el »ejemplo de la Iglesia de Roma fué, sobre el que regló el »poder de los obispos de Alejandria, y de Antioquia. Las »elecciones se hacian por los obispos de cada provincia, des-

»pues de haber tomado el parecer y las deposiciones del »clero, y del pueblo; mas es evidente, que aquel que tiene »el derecho de examinar, y de confirmar, ó anular la elec»cion hecha, tiene sobre esto un grandisimo poder. Asi los »canones daban el principal poder de las elecciones al me»tropolitano, por que á él tocaba el derecho de confir»macion.»

»Por antiguo que pueda ser el derecho de los metro»politanos, es posterior al de los Apostoles y de las sillas »apostolicas. Hemos observado antes, que toda la autoridad »de los metropolitanos no provenia, sino de que su silla era »en algun modo apostolica.»

»Si los Apostoles establecieron desde un principio, en»tre ellos y los obispos, metropolitanos que dependiesen de »ellos, y que tubiesen jurisdiccion sobre los obispos de ca»da provincia—la Iglesia que es la depositaria eterna de to»dos los poderes y de todos los derechos apostolicos, ha »podido de la misma manera y por las mismas razones crear »Primados, Exarcas, ó Legados y Vicarios apostolicos entre »las sillas antiguas apostolicas, y los metropolitanos. Tales »han sido los Primados ó Exarcas de Efeso, de Cesarea, y »de Heraclea en el imperio del oriente; el Primado de Car»tago, el Legado Apostolico de Tesalonica, y tantos otros »nombrados por los Papas en el occidente. No quiero de»tenerme en los Legados ó Vicarios Apostolicos, que los »Papas establecieron sobre los metropolitanos antes del año »500. Diré solamente, que no se puede negar, que el de »Tesalonica sea uno de los mas antiguos; que la Iglesia Ga»licana estubo sometida á estos sostitutos del Papa, supe»riores á sus antiguos metropolitanos; y que todo esto es una »prueba del PODER UNIVERSAL DEL PAPA SOBRE LAS ORDENA»CIONES DE LOS OBISPOS DE SU PATRIARCADO.»

Así escribia Tomasin en Francia, donde habia entredicho de hablar la verdad, siempre que fuera en favor de los Papas!

CUESTION 2.ª

¿Pudo, y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir ó reservar en si solo este derecho de confirmar los obispos en toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe nota de *usurpacion*, ó de *despojo* de los metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle Pereira, Villanueva y otros tales?

PROPOSICION.

PUDO, PUES QUE NO REASUMIA, SINO UN DERECHO QUE ERA SUYO PROPIO.—DEBIO, PUES QUE VARIADAS ENTERAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS, NO CONVENIA YA QUE LO EJERCIERAN LOS METROPOLITANOS.—DE DONDE SE SIGUE EVIDENTEMENTE, QUE EL PAPA REASUMIENDO, O RESERVANDO EN SI SOLO EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, NADA HA USURPADO, NI DESPOJADO DE EL A LOS METROPOLITANOS.

Antes de esclarecer en sus dos miembros nuestra proposicion, es indispensable destruir las maquinas con que juegan á cada paso Pereira, Villanueva y todos los de su ralea, para atacar las reservas pontificias, especialmente la de la confirmacion de los obispos, mediante las cuales se insinuan en el animo de sus lectores, ó por mejor decir, los aturden á fuerza del ruido que con ellas hacen en sus escritos, á fin de ensordecerlos á la voz de la razon, y tener lugar de persuadirles, que los Papas se han tomado facultades que no tienen. Tales son las incesantes acusaciones que les hacen de *usurpacion*, *y despojo* de los metropolitanos—las *falsas decretales* del impostor Isidoro, á que atribuyen su origen—y la *pragmatica de S. Luis* rey de Francia, que les oponen.—Veamos el engaño, y sinrazon que hay en todo esto.

§. I.

La acusacion de usurpacion y despojo hecha á los Papas, por haberse reservado la confirmacion de los obispos, contradice formalmente á una decision dogmatica de la Iglesia.

Acusando al Papa, por que confirma hoy á los obispos, de *usurpacion y despojo* de los metropolitanos ¿saben Pereira, y Villanueva, y los demas de su secta, que contradicen formalmente á una decision dogmatica del santo concilio ecumenico de Trento, que es la contenida en el canon 8. de la sesion 25? Ella "anatematiza á todo aquel que di-"jere, que los obispos creados por la autoridad del Romano "Pontifice, no son legitimos y verdaderos obispos." *Si quis dixerit, episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos et veros episcopos....anathema sit.*— Mas, si la autoridad con que esto hace el Pontifice Romano fuera *usurpada y expoliatoria,* como quieren Pereira y Villanueva, no serian legitimos y verdaderos los obispos creados por él, como que por eso mismo venian de una potestad intrusa, é ilegal. Luego, ó es preciso que nieguen el dogma catolico definido por el concilio de Trento, y que se resuelvan á decir que la Iglesia catolica ha carecido de verdaderos y legitimos obispos desde ahora 4 siglos; lo que no puede pensarse siquiera sin horror—ó que confiesen que la autoridad, con que el Romano Pontifice crea en todas partes obispos, no es *usurpada, ni expoliatoria.* (†)

Bien sabian todo esto Pereira y Villanueva; mas no por eso se abstenian de pronunciar, intrepidos, esa insolente calumnia contra la silla apostolica, mil veces repetida en boca de todos los jansenistas: lo que no es de extrañar. El dogma catolico de la legitimidad de los obispos que el Papa instituye, fué definido por los padres de Trento contra Calvino y los herejes del siglo 16; y los jansenistas son una

---

[†] *Vease Hallier de sacra elect. part. 3. lib.* 1. *sess.* 5. *cap.* 4.§.1.*n.* 18, *y art.* 3. §. 6. *n.* 45. *y* 55.—*Berti de theolog. discip. lib.* 36. *cap.* 14. *n.* 8.—*El Cardenal Gerdil en la contestacion de los folletos contra el Breve* Super soliditate.

raza, aunque mal disfrazada, del calvinismo. [‡] Su caracter es pensar en muchas cosas como Calvino, sin negar abiertamente como éste los dogmas de la Iglesia, disimulando astutamente la inconsecuencia, ó la contradiccion de las doctrinas que en realidad tienen, y de las que en apariencia finjen, para conservar de esta suerte la máscara de catolicos, y engañar á punto fijo á los incautos, ó ignorantes.

§. II.

La misma queja de usurpacion y despojo podria intentarse contra los obispos, por haber estos reasumido la jurisdiccion, que un tiempo ejercieron los Arcedianos.

Por algunos siglos estubo anexa á la dignidad de Arcediano una gran jurisdiccion sobre el clero de la ciudad, y de la diocesi. Segun varios capitulos de las decretales, á esta dignidad pertenecia todo el cuidado sobre la conducta de los eclesiasticos, sobre su doctrina, sobre la restauracion de las iglesias, y sobre los delitos que aquellos cometieran, la visita de todas las parroquias cada tres años, y reforma de los abusos. (†) Era de su resorte la solicitud y ordenacion de las parroquias, oir las causas civiles de los clerigos, examinar á los que habian de ordenarse, y aun conferir los beneficios eclesiasticos. (‡)—Tan extensa, como ésta, era la jurisdiccion civil y criminal de los Arcedianos, la cual por estar anexa á su dignidad, se ejercia por ellos sin mandato especial del obispo, y se miraba como *ordinaria.*

Y ¿diremos por eso, que cuando los obispos tubieron por conveniente suprimir esta jurisdiccion de los Arcedianos, y reasumirla para ejercerla por si mismos, ó por sus provisores, ú otros delegados, dejando esta dignidad, como hoy se vé por todas partes, sin jurisdiccion alguna—cometieron el crimen de *usurpacion, y despojo?* No por cierto. Y ¿por qué? Por que cuanta jurisdiccion llegaron á tener los Arcedianos, toda era comunicada por sus obispos, que es la unica autoridad diocesana, de donde emanan las de-

---

(‡) *Vease Bolgeni—Problema.* ¿Los jansenistas son, ó no Jacobinos. §. 1. *n.* 32. *en la Bibliot. de la Religion tom.* 16.

(†) *Can.* 1. *dist.* 25.—*cap.* 1. *de off. Archid.*

[‡] *Cap.* 7. *de off. Archid.*

mas: por que haciendo las funciones que llevamos dichas, no obraban en nombre propio, sino haciendo las veces de sus obispos á virtud de los mandatos ó delegaciones, que en un principio recibieron de estos, y que á pesar del uso y del transcurso del tiempo, solo podian subsistir, y tener fuerza, mientras que por los mismos no se revocasen.

Pues lo mismo ha acaecido con los metropolitanos respecto del Papa, que es la unica autoridad instituida por Dios sobre toda la Iglesia, y sus obispos, de donde emana la de los metropolitanos, ó cualquiera otra subalterna á la primera, cuyo origen fué la comunicacion y delegacion hecha en ellos por S. Pedro, y los Papas sus succesores, como convencimos arriba: comunicacion y delegacion, que no obstante los siglos, y la practica y uso de los metropolitanos, solo pudo subsistir, y tener valor y fuerza, mientras no se revocára por el Sumo Pontifice, como en efecto ha sido revocada desde ahora cuatro siglos en lo concerniente á la confirmacion de los obispos, y otras causas mayores semejantes. Luego no ha habido, ni hay tal *usurpacion ni despojo* de los metropolitanos por el Papa.

§. III.

Igual crimen podria hacerseles á los Papas, por haber reasumido la jurisdiccion, que un tiempo ejercieron los Primados, sus vicarios, establecidos en casi todas las naciones del occidente.

Otro ejemplo aleja la idea de *usurpacion y despojo* en el punto de que tratamos. Supongamos que los Primados, de quienes hablamos poco antes, el de Arles en Francia, el de Sevilla en España &. hubiesen afianzado su autoridad, y ejercidola por algunos siglos, juntando concilios, confirmando obispos, y entendiendo en las otras causas mayores del reyno, hasta que nuevas causas y razones del bien de la Iglesia indujesen á reformarla, ó á suprimirla, reservandose sus funciones al Romano Pontifice, como en realidad ha sucedido, y lo observamos ya.—¿Quien podria disputar á éste semejante facultad? Seria bueno, que se nos vinieran realzando en contra los derechos de la dignidad primacial, la posesion de ellos por largo tiempo, y que se nos arguyese con aquella disciplina para graduar semejante reserva de *usurpacion* y de *injusticia!* El soberano, que con-

sultando el rejimen jeneral de que está encargado, distribuye un tiempo sus funciones acá, ó acullá ¿no podrá en otro tiempo y circunstancias variarlas, revocarlas, ó reasumirlas? Seria menester desconocer todos los principios, y cerrar los ojos á la evidencia, para dudar de tales verdades.

Pues á este modo debe discurrirse de los metropolitanos, cuya autoridad en la jerarquia eclesiastica, es como hemos visto, de la misma naturaleza que la de los Primados, Exarcas, Patriarcas, y todas las de esta clase. Ninguno se ha esmerado mas que los Romanos Pontifices en sostener, y protejer la autoridad de los metropolitanos, como dijimos á la pag. 72, mientras que el ejercicio de las funciones que por aquel tiempo hacian, fué útil y conducente al bien de la Iglesia. Pero desde que este sistema de regimen provincial, lejos de ser provechoso, se hizo perjudicial á la Iglesia, segun probaremos luego ¿quien puede dudar que el Papa. de cuya autoridad emanaba la de los metropolitanos, y que está encargado de velar sobre el bien de toda la Iglesia, reasumió justamente en si las funciones de los mismos metropolitanos?

§. IV.

Ninguna prueba se ha aducido por los enemigos de la Silla Apostolica, que sea suficiente para calificar de usurpacion y despojo de los metropolitanos la reserva pontificia de la confirmacion de los obispos; semejante acusacion es una verdadera calumnia.

Son pues muy inutiles é inconducentes para probar la pretendida *usurpacion* de los Papas cuantos textos se citan por Pereira y Villanueva, y cuantas autoridades se alegan de monumentos antiguos, de que es muy facil llenar paginas y libros enteros. Ellas probarán, que efectivamente los metropolitanos han ejercido y podido ejercer el derecho de confirmar y consagrar los obispos en ciertas epocas: probarán que le han ejercido con toda legitimidad, y autentica autorizacion de la Iglesia. Pero no probaran jamas. que han obtenido este derecho de un modo irrevocable; no probarán que no le hayan tenido sujeto á modificaciones y limitaciones de sus superiores, con mas ó menos extension en distintas partes; no probarán, en una palabra, que le hayan tenido, como un derecho *exclusivo* respecto del

Romano Pontifice, sino como una atribucion y participacion de los derechos de éste.—Recuerdense los ejemplares, que hemos citado antes, á mas de otros muchos que pudieran citarse, si fuesen necesarios, practicados en todos tiempos y en todos lugares, de *instituciones*, *ordenaciones*, y aun de *elecciones* de obispos, hechas inmediatamente por los Papas, ó por comision suya especial, entonces mismo cuando por lo ordinario estaban estas funciones á cargo de otras autoridades subalternas—dejando á parte las *traslaciones*, *deposiciones*, *erecciones de sillas &*—que todo va por una misma regla.

Asi es, que la acusacion de *usurpacion y despojo* de los metropolitanos vociferada por Pereira, Villanueva & contra la Silla Apostolica, no es mas que una insolente y torpe *calumnia*; pues tanto por los principios canonicos, que hemos desenvuelto, como por los hechos y comprobantes que hemos producido, está demostrado con evidencia, que el derecho de instituir y ordenar obispos ha sido, y será siempre un derecho *propio*, inherente al primado de jurisdiccion en toda la Iglesia: derecho que tiene su origen en la *unidad* de esta, y por tanto esencial é imprescriptible, por mas que el *ejercicio* de él haya podido, y pueda dividirse y evacuarse por autoridades subalternas, y pueda en esta parte ser vario el orden de la disciplina. Los Patriarcas, los Primados, los Metropolitanos, todos han tenido estas funciones; pero todos han reconocido invariablemente su derivacion de la Silla Apostolica: todos han profesado en todos tiempos estar sujetos al Vicario de Jesucristo, cuya suprema autoridad, sean las que fueren las variaciones que se adopten en los usos y reglas practicas en este, como en otros puntos del gobierno eclesiastico, "no puede du»darse [dice Tomasin citado antes] que subsiste siempre »la misma, inalterable, y expedita para consolidarse con el »ejercicio pleno y exclusivo, si se juzgase conveniente reser»varle, como asi se ha hecho posteriormente." (†)

(†) *In usu et exercitio variatum est, non in potestate..... Non ergo quæstio unquam vertitur de potestate primæ sedis, quæ summa, et sui simillima semper est &. Tomasin. ad censur.* 14. *Anonym.*

§. V.

Es absurdo el subterfugio de la tolerancia de los obispos, y concesion de los reyes, excogitado por los contrarios para salvar las confirmaciones de los obispos hechas hasta aquí por los Papas.

En el conflicto, en que se ven los contrarios con la decision tan terminante del concilio de Trento, y con la practica universal de la Iglesia catolica, que recibe hoy de los Papas todos sus obispos—sin soltar jamas de su boca la calumniosa palabra de *usurpacion y despojo*—ocurren al subterfugio de la *tolerancia* de los obispos, y *concesion* de los reyes, como si quisieran con este trampantojo salvar en apariencia la validez de las instituciones episcopales una vez hechas por los Papas, sin perjuicio de sostener siempre su ilicitud, y de excitar á los obispos á recuperar, los que ellos llaman, sus derechos, y á los reyes, á protejer y autorizar á los obispos de sus reynos á esta grande empresa de sublevacion contra la primera autoridad de la Iglesia.—No es dificil atajarles el paso, y confundirlos.

1.º Si con toda la tolerancia de los obispos, y pretendida concesion de los reyes, no ha dejado de ser ilicita la institucion de obispos que han hecho los Papas hasta ahora, y se queda siempre una verdadera usurpacion y despojo, como no cesan de vociferar; siguese, que la tolerancia, acquiescencia, concesion, ó llamese como se quiera, de los obispos y de los reyes, ha sido insuficiente para lejitimar la autoridad de los Papas en el punto de las instituciones episcopales, y que ésta ha sido, y es todavia intrusa, expoliatoria, opuesta á las leyes. Luego los actos, que ella ha ejercido hasta hoy son enteramente nulos, como lo son todos aquellos que emanan de una autoridad, que no es la que la ley señala para su ejercicio, ni se halla tampoco lejitimada por aquella, á quien corresponde. Luego los *obispos creados por la autoridad del Romano Pontifice no son legitimos, ni verdaderos obispos*: que es cabalmente la antitesis de la decision dogmatica del concilio de Trento, que con vanas palabras quieren eludir Pereira, Villanueva y sus consortes.

Ahora: solo en esta sacrilega y escandalosa hipotesi de la ilegitimidad y nulidad de los obispos hechos por el Papa, puede sostenerse, que los obispos y metropolitanos

de por sí, solo con la proteccion de los reyes, recuperasen ó reasumiesen las instituciones episcopales, á pesar y contra la voluntad del Papa, como les aconsejan Pereira y Villanueva; pues no se trataria ya de hacer revivir los derechos metropoliticos, que una vez cedidos en el Papa con aprobacion de toda la Iglesia, ninguna de las iglesias en particular tiene facultad de turbar ó atacar este orden y disciplina general, sino de eliminar precisamente de la Iglesia catolica el horrible mal de estar ya por mas de cuatro siglos sin legitimos y verdaderos obispos, ó mas bien, de crear de nuevo la Iglesia, puesto que en el trancurso de tan largo tiempo habria cesado la succesion de los pastores. Y en tal caso se les preguntaria ¿como la crearian? pues que no habiendo hoy en esta hipotesi un solo obispo que verdaderamente lo fuese, tampoco habria quien ordenase, y autorizase los pastores de la nueva creacion!—Hé aqui los horrendos abismos en que estos hombres, si son consiguientes, tienen que lanzarse, en la ceguedad de su odio y furor contra la Silla Apostolica.

2.º En cuanto á los *obispos*—si como demostramos en la 1.ª Seccion §. 32, el Papa para nada necesita de la tolerancia de los obispos, ni de la pretendida renuncia de los derechos de estos, para restrinjir por las reservas la autoridad diocesana, que es *propia* de los mismos obispos, siempre que lo pida la necesidad ó utilidad de sus iglesias particulares, ó de la universal; por que en esto no hace mas que ejercer las atribuciones del primado apostolico, que todos los obispos deben reconocer y acatar—¿cuanto menos necesitará de la tolerancia, ó connivencia de los obispos y metropolitanos, para reasumir y ejercer por si el derecho de instituir los obispos, y darles la mision canonica, el cual, como hemos demostrado en todo el curso de esta 2.ª Seccion, no fué *propio* de los obispos y metropolitanos, sino emanado de la Silla Apostolica, á quien pertenece originariamente, y en toda propiedad por la constitucion de la Iglesia, y que mientras fué ejercido por aquellas autoridades subalternas, solo lo fué de consentimiento de esta, y haciendo sus veces?

Si hablamos de los *reyes*—aun mucho menos ha necesitado el Papa de las concesiones de estos para ejercer en todos tiempos una de las atribuciones del primado, que lejos de impedir, deben venerar profundamente, y protejer con todo su poder los reyes y gobiernos catolicos, cual es la institucion, y mision canonica de los obispos. Los concordatos no importan concesiones de los reyes á los Papas,

sino por el contrario gracias de la Silla Apostolica en favor de los reyes, ó si se quiere, usos nacionales de intervencion de los reyes en la eleccion, ó nominacion de los obispos, autorizados y confirmados por la primera autoridad de la Iglesia.

Es verdad que apoyados los reyes en dichos usos, ó á la sombra de la eleccion de los cabildos eclesiasticos, que empezó á tener lugar desde el siglo doce ó poco antes; y no queriendo por otra parte tener por obispos de las iglesias de sus reynos sujetos extraños, ó que no les eran gratos—se opusieron á que el Papa los nombrase á su arbitrio. Pero en estas disputas se trataba de la *eleccion* de los obispos, que es comunicable aun á los seglares, y fué en otro tiempo ejercida, primero por el clero con el pueblo, y luego por los cabildos; y de ninguna manera, de la *institucion canonica* de los mismo obispos, ni del juicio y examen que debe precederla; pues que los reyes no hubieran podido disputar al Papa esta facultad desde que la reasumió en sí, sin atacar y vulnerar los derechos del primado apostolico, entre los que aquella se numera.

Asi no se celebraron los concordatos, como suponen los contrarios, para conceder al Papa esta facultad, que tiene y ha tenido siempre, como supremo pastor de la Iglesia independientemente de todo concordato, y que siendo ella espiritual y divina no puede jamas venir de las potestades del siglo por eminentes que sean; sino para deslindar, y fijar el punto de las elecciones, ó nominaciones episcopales: pues, si los reyes por razones, á su parecer buenas, las pretendian, tambien es cierto, que sin la voluntad ó consentimiento del Papa, no podian con seguridad usarlas—bien sea que se les considerasen, como envueltas en el primitivo é imprescriptible derecho del jefe de la religion á proveer todas las iglesias de pastores que merezcan su confianza, del cual sin embargo era preciso desprender las elecciones para atribuirlas á los reyes—bien sea que fuese necesario para esto abrogar las leyes de la Iglesia, que desde los primeros siglos llamaban al clero de toda la diocesi, ó á lo menos al de la iglesia catedral, á ejercer esta funcion previa á la institucion canonica; lo que ciertamente ninguna otra autoridad, que la primera de la Iglesia, podia hacer.

Hé aquí, por qué fué necesario venir á los concordatos. El Papa nada ganó en ellos, y los reyes todo. Lo unico que puede decirse que adelantó el Papa fué resta-

blecer, ó conservar la paz y buena armonia con los poderes del siglo, fuertemente empeñados en tener mano en las inauguraciones de los obispos—cediendoles una parte de sus derechos, y dispensando en favor de ellos los que de antiguo gozaba el clero. Bajo de este aspecto convenimos en que los concordatos han sido muy utiles á la Iglesia, y convenientes á la Silla Apostolica, no por que esta haya recibido de la acquiescencia de los obispos y de los reyes, consignada en dichos concordatos, la facultad de instituir los obispos y darles la mision canonica, sino por que esta facultad, como cualquiera otra del primado apostolico, aunque tan cierta y legitima, no habria tenido feliz exito, ni ejercidose sin turbaciones y escandalos en las naciones y reynos particulares, mientras que, ó por la ignorancia de los verdaderos principios, ó por las perversas sujestiones de los enemigos de la Santa Sede, ó por las pasiones y preocupaciones nacionales, hubiese sido contradicha por los reyes y por los obispos de sus reynos. "La autoridad y »las buenas intenciones de los que gobiernan la iglesia [ob»serva juiciosamente Tomasin] quedan sin efecto, si no son »auxiliadas por los Soberanos del mundo; y las ordenan»zas de los supremos pastores, aunque tan justas y santas »como pueden serlo, no tienen el suceso, que debia aguar»darse, si no han sido hechas, ó recibidas con la bue»na inteligencia y correspondencia de los obispos de los »reynos particulares, á donde son destinadas. Es ne»cesario pues, que estos tres poderes concurran, para que »tengan feliz exíto estas empresas, en que todos tienen tanta »parte. (†)

§. VI.

Es inutil y calumnioso el recurso á las falsas decretales del impostor Isidoro para explicar el origen de la reservacion á la Santa Sede de las confirmaciones episcopales.

Para llevar adelante la muy comedida idea de *usurpacion y despojo*, con que tachan las instituciones episcopales hechas por la Silla Apostolica, Pereira, Villanueva y todos los de su comparsa, han inventado darles un origen vicioso en las falsas decretales del impostor Isidoro, y hacerlas el objeto de la desaprobacion y zelo de S. Luis rey de Fran-

(†) *Tomasin. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 5. *tom.* 1.

cia. Hasta la nausea recuerdan en sus obras las *falsas decretales*, y la *pragmatica de S. Luis*, cuando tratan de estas reservaciones pontificias: se diria, que á fuerza de repetir este tema, se han hecho verdaderos *maniaticos*. Examinemos, si tiene algun fundamento esta doble mania.

Por lo que hace á las *falsas decretales*, respondemos en dos palabras. Hemos demostrado con muchisimos documentos de la antiguedad, autenticos é indudables, que los Papas desde los primeros siglos, y mucho antes que aparecieran las decretales de Isidoro, ejercian la facultad de instituir ó confirmar los obispos por si ó por sus vicarios en todas partes, ó á lo menos, la de llamar á su conocimiento las confirmaciones otorgadas por los metropolitanos con sus sinodos, para aprobarlas, ó rechazarlas, quedando entre tanto suspensa la ordenacion de los candidatos al episcopado. Esta facultad en todo su lleno, hemos demostrado tambien ser tan antigua, como el primado mismo apostolico, del cual es propia, y le es inherente. Luego no ha traido su origen de las falsas decretales del impostor Isidoro.—Pudieramos no añadir mas, especialmente cuando en la Seccion 1.ª §. 37. pag. 148. hemos hablado ya de dichas decretales. Pero la protervia en citarlas contra la Santa Sede por los enemigos de esta en el asunto de las confirmaciones, nos obliga aquí á ilustrar algo mas este punto.

Ellos con sobrada malicia recalcan la falsedad de las decretales de Isidoro, como para persuadir, que cuanto en ellas se contiene es una mera *impostura*: lo que ciertamente no es así. Lo unico, que prueban los criticos es, que ellas no son de los primeros Papas, á quienes se les atribuyen; pero este engaño de puro *hecho* es muy indiferente, y en nada perjudica á la verdad de las doctrinas, y al valor de los decretos, que en ellas se contienen, si emanan de otras autoridades legitimas de la Iglesia, aunque posteriores á las de los primeros Papas hasta S. Siricio. En efecto es así; y no necesitariamos de otra prueba, que el testimonio nada sospechoso, que de esto nos da, despues de haber eximanado prolijamente las decretales de Isidoro, el protestante David Blondel; quien, sin embargo del calor con que las combate á ellas, y á su defensor el jesuita español José Turriano en su obra—*Pseudo—Isidorus, et Turrianus vapulantes*—confiesa de buena fé, que "dichas decretales "no introdujeron un nuevo derecho, pues que todas ellas

»son extraidas de las sentencias de los santos Padres, de »verdaderas constituciones de los Sumos Pontifices poste- »riores á S. Siricio, de los canones de los concilios, y de las »leyes romanas; y que por tanto no contienen otra discipli- »na, que la que ya desde tiempo atras era vijente.»

El mismo Pereira, sin pensarlo, confirma este aserto. A la pagina 93 de su obra (edicion de Lima) en prueba de que por las decretales se conservó á los sinodos provinciales el derecho de ordenar á su metropolitano, cita (con la reticencia que notamos antes) el capitulo *Si Archiepiscopus, de temporibus ordinationum*, del que dice "que aunque »allí se le atribuye al Papa Aniceto, es hoy constante en- »tre los criticos, que Isidoro mercader le formó de la epis- »tola de S. Leon á Anastasio de Tesalonica »—Con que Pereira no desdeña la autoridad de un capitulo apocrifo, es decir, atribuido falsamente por Isidoro al Papa Aniceto! Hé aquí pues uno de los innumerables ejemplos de que no todo lo que Isidoro atribuye falsamente á los primeros Papas, es ajeno de la verdad, ni carece de autoridad. La mayor parte de sus decretales se componen de doctrinas, y de reglas tomadas de los padres, concilios y papas del 4.° siglo en adelante. Vease, si se quiere, á Berardi en su obra sobre los canones de Graciano *part.* 2. *tom.* 1., en que restituye á sus verdaderos autores muchas de las citadas reglas y doctrinas contenidas en los canones, que Graciano tomó de las decretales de Isidoro. La impostura de éste no consiste casi en otra cosa, que en atribuirlas á los Papas de los tres primeros siglos y parte del cuarto, por qué creyó que así podria conciliarles mas respeto y autoridad. Mas ¿perdieron por eso la que tenian de sus verdaderas fuentes, y autores? ¿Dejaria, por ejemplo, de ser admisible en su tiempo, ó mientras que por leyes ó usos contrarios de la Iglesia no fué derogada, la doctrina ó regla contenida en el referido capitulo *Si Archiepiscopus*, citado como una autoridad por el mismo Pereira, por que siendo realmente del Papa San Leon, se la atribuyese falsamente Isidoro al Papa San Aniceto?

¿Por qué pues insiste tanto Pereira con todos los de su secta en las falsas decretales de Isidoro para atacar, ó menospreciar muchas de las doctrinas ó reglas, que admite la Iglesia Romana, y entre ellas algunas que ha hecho poner en el Breviario? Aun cuando no constasen de otros documentos genuinos, seria siempre preciso que en lugar

de repetirnos á cada paso con tanta presuncion y confianza, que ellas se hallan en las decretales que Isidoro atribuye falsamente á los Papas de los tres primeros siglos de la Iglesia—nos mostraran, que ellas en si mismas son falsas; que no tienen otro origen lejitimo; que no son conformes á lo que se enseñó y practicó en la Iglesia de Dios por los padres, por los concilios, y por los Papas del siglo 4.° en adelante.

Sin duda que estos ultimos no pensaron en las materias eclesiasticas de diverso modo que los Papas de los tres primeros siglos, pues el caracter de la Iglesia catolica ha sido, es y será siempre aborrecer y huir toda innovacion, y observó constantemente la regla que hará siempre invariable su doctrina—*nihil innovetur, nisi quod traditum est:*—de tal suerte, que aun cuando por la variedad de los tiempos y circunstancias se vé precisada á modificar ó alterar en algo su disciplina *accidental ó adiafora* en utilidad y bien comun de la Iglesia, lo hace conservando siempre el mismo espiritu, que dictó las antiguas reglas.—Pero envueltos casi siempre los Papas de los tres primeros siglos en la tempestad de las persecuciones, y agitados por ella, ó no escribieron, cuidando mas de obrar el bien, y de enseñarlo de viva voz y con el ejemplo, que de escribirlo, ó lo que escribieron, pereció en la misma tempestad. Solo pudo conservarse la *tradicion* de sus practicas, de sus instrucciones y preceptos, de que fué fiel depositaria la Iglesia Romana, y que ha transmitido esta hasta nosotros por el organo de los dignos succesores de los primeros Pontifices—los Siricios, los Inocencios, Leones, Gelasios &—quienes en sus genuinos escritos nos dan ilustres testimonios de las primitivas practicas y doctrinas, y con quienes por otra parte concuerdan los padres y concilios del 4.° siglo en adelante.

Luego no es argumento de que una doctrina ó regla eclesiastica sea nueva y despreciable, como se atreve á calificar Pereira muchas de las que enseña y practica la Iglesia Romana, el que se hallen en las decretales que no pudieron ser de los Papas de los tres primeros siglos, mientras que no se demuestre tambien, que son repugnantes ó no conformes á los sentimientos y usos de los padres, concilios y Papas que les succedieron, y que los tomaron en la fuente de la antigua tradicion; y que esto se haga sin las artimañas, que son tan familiares á Pereira, Villanueva, y los demas, de citar los textos truncados, de callar otros que los explican, de torcer su sentido segun sus miras, de des-

figurar los hechos historicos, y de aturdirnos finalmente con la voceria de los herejes, mal creyentes y cabezas exaltadas contra Roma, de quienes se hacen el eco. Pero esto es cabalmente lo que ni Pereira, ni ninguno de los impotentes enemigos de la Silla Apostolica jamas demostró, ni podrá demostrar.

§. VII.

Es falsa y apocrifa la pragmatica atribuida á S. Luis rey de Francia.

Hablemos ya de la pragmatica de S. Luis. Esta es una de las quimeras forjadas por el espiritu de rebelion contra el Papa, siglos despues del santo rey Luis IX. Discurriremos primero sobre lo que de esta pragmatica dice el eruditisimo Tomasin, (†) autor frances, y que escribia en Francia, donde se ha querido sacar tanto partido de esta pieza apocrifa en los ultimos tiempos; y luego concluiremos indicando su vicioso origen.

"Esta pragmatica atribuida á San Luis en el año de "1268 parece á la verdad (dice Tomasin) combatir todas las "provisiones de beneficios hechas por los Papas, á lo menos "oblicuamente, en cuanto asegura el derecho inalterable de "los patronos, aun eclesiasticos; establece la libertad de las "elecciones en las catedrales, y en las otras iglesias del rei-"no; y ordena que todas las provisiones de beneficios se "hagan segun el derecho comun. Mas hay sabios [añade] "que la han juzgado supuesta, ó la tienen por muy dudosa. "Es cierto, que habiendo sido escrita la historia de este san-"to rey por muchos autores, no hay uno solo, que la haya "referido, ó hecho mencion de ella. El mismo silencio se "observa en todos los escritores, no solo del tiempo de San "Luis, sino tambien de los dos siglos siguientes; pues que "todavia en el año de 1461 fué, cuando el parlamento de "Paris comenzó á hacer mencion de ella en el articulo 12 "de sus representaciones al rey Luis XI, [‡] donde le de-"cia—por que en el tiempo de S. Luis los de Roma comen-

[†] *Tomasin. Antig. y nuev. discip. part.* 4. *lib.* 2. *cap.* 10 *n.°* 11—*cap.* 41. *n.°* 4—*lib.* 3. *cap.* 24. *n.°* 17.

(‡) *Prueb. de las libert. de la Igles. Galican. cap.*15. *n.°* 35—*cap.* 22. *n.°* 21.

»zaron á querer impedir las elecciones, San Luis hizo un »edicto y ordenanza, y entre otras cosas ordenó, que las »elecciones tendrian curso en su reyno &.—Tras el parla»mento repitieron lo mismo, ó hicieron mencion de la prag»matica los Estados de Tours en 1483, y la Universidad de »Paris en su apelacion ó recurso de 1491.»

Pereira se enfada muchisimo con Tomasin, por que descubre una verdad, que frustra su constante mira de fascinar á sus lectores con falsedades y sofisterias: le insulta tratandolo por eso de adulador de la Curia Romana; y desprecia este argumento del *silencio* de todos los escritores por dos siglos enteros, en que con tantos sabios funda su duda ó desconfianza de la pragmatica: diciendo que este es un argumento puramente *negativo*. Pero si tubiera tanto de logica y buena fé, como tiene de charlatanismo y trapaceria, sabria, que cuando el *silencio* de una ley por los escritores contemporaneos, y los de los siglos siguientes, está corroborado con otros argumentos positivos, como son—el de ser ella contraria á la historia del tiempo en que se supone dada—el de haber permanecido sin accion, ni influencia alguna en las controversias sobrevenientes, en que ella debió ser citada por la parte á quien favorecia, y contribuido á su defensa y victoria—y el de suponer cosas contradictorias al estado de los negocios que el tiempo presentaba—entonces el argumento negativo del *silencio* de los autores llega á ser convincente y demostrativo. Pues todas estas calidades tiene el de Tomasin, que acabamos de proponer, contra la genuinidad, ó autenticidad de la pragmatica de S. Luis. El mismo Tomasin nos las ministra.

Es cierto lo 1.°, que nada se halla en la historia de S. Luis, que pueda dar algun fundamento á la pragmatica; pues que este santo rey jamas tubo disputa alguna con los Papas de su tiempo, ni sobre las elecciones, ni sobre algunas diferencias con la corte de Roma.

2.° Apenas habian corrido 35 años desde el de 1268, en que se dice haberse formado la pragmatica de San Luis, cuando en el de 1303 sobrevino la ruidosa disputa entre el rey Felipe el bello, y el Papa Bonifacio VIII; y sin embargo de ser esta la ocasion mas oportuna, y urjente de hacer valer la sobredicha pragmatica, Felipe no habló de ella, ni la alegó contra Bonifacio. En tan corto tiempo no podia haber caido en olvido, ni podia dejar de jugar en esta controversia, en que por su parte vindicaba el Papa su derecho

de proveer los beneficios vacantes. El mandó significar al rey por el cardenal que envió á Francia, que el sumo Pontífice tenia "el soberano poder de proveer los beneficios va-"cantes *in curia*, ó de otra suerte, y que ningun laico podia "conferirlos sin su permiso." El rey respondiendo á este artículo, como á muchos otros, con gran precision, nada dice sobre la primera parte del que miraba al poder del Papa. Y ¿no era este el caso de altercarle tal poner con la autoridad de la pragmatica de S. Luis? Solo se contenta con defender su derecho *regio* de conferir, y sobre esto responde que "en cuanto á la colacion de beneficios, él la ha prac-"ticado, y practica, como lo hicieron S. Luis y sus prede-"cesores."

Como la colacion de beneficios por los principes seculares era, no solo nueva y contraria á los canones antiguos, y al primitivo uso de la Iglesia, sino tambien á la naturaleza de los mismos beneficios, cuyos poderes *espirituales* no puede dar, ó comunicar sola la potestad *temporal*— no es de estrañar, que indignado el Papa Bonifacio de la poca deferencia, que el rey y los eclesiasticos del reyno le prestaban en un punto de tanta trascendencia, suspendiese en el mismo año, que era el de 1303, todas las elecciones y se reservase todas las provisiones de beneficios, que llegasen á vacar en el reyno de Francia, mientras durára esta escandalosa rebeldia, como refiere Raynal al año de 1303 n. ° 29.—Pues ni aun entonces salió á luz la supuesta pragmatica de S. Luis.

En tiempo del cisma de Aviñon bajo el rey Carlos VI, cuando se mandaron cesar todas las exacciones de la corte de Roma, era tambien ocasion oportuna de hablar de la pragmatica de S. Luis, y sin embargo no se oyó una sola palabra que la indicase.

Pero sobre todo ¿que tiempo mas á proposito para cacarear esta celebre pragmatica, que cuando Carlos VII rey de Francia formó y publicó en Bourges el año de 1438 su pragmatica sancion, cuyo asunto saben todos, que fué la restitucion de las elecciones canonicas, y la extincion de las annatas; y cuyas "primeras lineas, dice el mismo Pereira, que "tiró S. Luis en la suya?" Pues tampoco entonces mereció la mas pequeña commemoracion este *prototipo*, segun Pereira, de la nueva pragmatica de Carlos VII!

3. ° Finalmente Uno de los articulos de la pragmatica atribuida á S. Luis [el 4. °] prohibe las exacciones de Ro-

ma; y esto está en manifiesta contradiccion con lo que por aquel tiempo sucedia. Todas las exacciones que la Iglesia Romana hacia en la Francia en tiempo del rey San Luis, eran para éste y sus cruzadas. ¿Como podia pues oponerse á ellas, y prohibirlas?

Tan lejos estubo San Luis de prohibir las exacciones de Roma, aplicadas todas en beneficio suyo, que pidió con instancia al Papa otras nuevas para continuar la guerra santa; y el Papa tubo que concederselas, á pesar de la fuerte oposicion á ellas del clero de Francia. Esto es lo que leemos en una antigua cronica de Normandia, publicada por Mr. de Chesne, á saber, que en 1254 el rey S. Luis pidió al Papa un nuevo diezmo sobre el clero para la guerra santa; con cuyo motivo los procuradores de las iglesias catedrales de Francia, que á la sazon se hallaban en junta en Paris, escribieron al Papa para representarle la opresion que padecia la Iglesia, sobre todo la de Francia, con estas contribuciones de decimas, duodecimas, centesimas, y tantas otras cargas; y testificaban á su Santidad la esperanza que concebian de ser librados de esta servidumbre, asegurandole que la derrota de la ultima cruzada habia provenido de estas exorbitantes exacciones de decimas y duodecimas por 12 años. (†)—El Papa, prevenido por las cartas del rey contra los diputados de los cabildos, los recibió con mucho desagrado, y concedió al rey las decimas por tres años con amenazas formidables contra los refractarios.—Por cierto que este estado, ó situacion de negocios es muy diferente de la que supone la pragmatica!

Pues ¿como es que despues de siglos enteros desde la muerte de S. Luis, en que no se tubo noticia de la pragmatica que se le atribuye, ni se habló de ella en las ocasiones mas importantes—vino al fin á aparecer, y citarse en 1461 en las representaciones del parlamento al rey Luis XI?—Hé aquí descifrado el enigma. Bullia ya por este tiempo en el parlamento de Paris la idea de oponerse á la corte de Roma, y comenzaba el ardoroso empeño de deprimir la autoridad del Papa, que fué luego creciendo hasta el exceso, que causó los escandalos del ultimo siglo. Ya el espiritu de rebelion contra el jefe de la religion, que habian fomentado, principalmente los obispos franceses, en el concilio de Basilea, habia cundido, y dominaba en la corte,

---

[†] *Scriptor. Normannorum.* 1012.

en la magistratura, y aun en el clero de aquella nacion; y habia producido la escandalosa pragmatica de Carlos VII, aboliendo las reservas pontificias, y mandando volver á las elecciones y confirmaciones segun el derecho comun, extinguiendo las annatas &.—Era preciso acreditar la rebelion con algunos hechos de los *Santos*, que estubieron siempre tan distantes de ella.—Era menester acallar á los que contradecian, y persuadirles con la autoridad de un rey santo, como despues lo intenta Pereira: (†) "que no es solo de »los sumos Pontifices, sino de los reyes el arreglo ó cuida»do de la disciplina, y policia externa de la Iglesia."—Era necesario en fin hacer bueno con el ejemplo de S. Luis lo que entonces se atentaba en todos sentidos contra la primera autoridad de la Iglesia, establecida por Jesucristo.—Hé aquí el origen de la pragmatica atribuida á S. Luis, y las causas por qué se fraguó esta impostura. Mas mintióse la iniquidad á sí misma, dando al siglo 13 cuestiones ó ideas, que no nacieron, sino el 15 con ocasion del gran cisma del occidente, y de las opiniones exaltadas que él produjo en los animos; y haciendo representar al santo rey Luis IX un papel, que no convenia, ni á su persona, ni al estado de los negocios de aquel tiempo!

Y ¿qae responde á todo esto Pereira? El opone con gran confianza las representaciones del parlamento de Paris á Luis XI en 1461, y otras actas é historias de tiempos posteriores, en que se hace mencion de la pragmatica. Pero no es esta la cuestion: se trata de que nos diga ¿como, y por qué desde S. Luis hasta 1461 por cerca de dos siglos andubo totalmente desconocida la pragmatica de todos los escritores, ni sonó en alguna de las controversias y actas publicas, en que era preciso é indispensable que se trajera á cuento, si existiera?—Se trata de que nos concilie los articulos de la pragmatica con la historia y circunstancias contrarias del tiempo de S. Luis.

Bien conocia Pereira que esto no le era posible, y que era paja cuanto alegaba en favor de la pragmatica. Así ocurre al comodo expediente, acostumbrado por todos estos señores que se han dignado declarar y sostener alevosamente la guerra contra Roma, cuando se ven apurados, ó por documentos publicos y autenticos que se les presentan, ó por convencimientos claros é inevitables que se les hacen;

[†] *Pereira. Propos. XI. pag.* 113. *ed. Lim.*

y tal es el de citar *manuscritos*, que se han hallado (nos dicen) en esta, ó aquella biblioteca, y que ellos solos han visto, ó alguno de sus aparceros. Este es uno de los mas frecuentes amaños del gran Villanueva. Pereira le precedió, y tiene la gloria de haber sido su maestro en este arte perfido é insidioso. El indica, y nada mas, por la existencia de la pragmatica "los antiguos manuscritos del colegio "de Navarra, que vió y alega Richer en su historia de los "concilios. — *Antiguos manuscritos?* Y ¿por qué no nos dice su autor, su fecha, y los motivos que garantizen su verdad?—Viólos, y álegalos ¿quien? *Richer*, uno de los mas impetuosos detractores del poder de los Papas, autor de doctrinas destructivas de la gerarquia eclesiastica, condenadas en la misma Francia!

Cosa admirable! Son mucho menos poderosas las razones de los criticos para calificar de falsas muchas de las decretales de Isidoro, que las que convencen de apocrifica ó supuesta la pragmatica de S. Luis Sin embargo, Pereira con toda su escuela cree á puño cerrado, y vocifera á cada instante la falsedad de las decretales de Isidoro, por que las cree favorables al poder de los Papas—mientras que defiende irracional y tercamente la genuinidad de la pragmatica, por que la halla contraria á ese mismo poder. A las decretales no les vale la creencia general, que se les prestó por los mas ilustres, sabios, y santos personajes durante muchos siglos; pero sí, á la pragmatica, el que contra todos los principios de la critica la crea legitima y genuina el clero de Francia, pues que la insertó en el principio del tomo 10 de sus memorias!—Por qué un criterio tan versatil en los enemigos del Papa? Por que no es la razon la que determina sus juicios, sino el orgullo, el capricho, el odio insensato á la Silla Apostolica!

§. VIII.

Pudo el Romano Pontifice reasumir en si solo el derecho de confirmar los obispos de toda la cristiandad.

Volvamos ya al asunto de nuestra proposicion, cuyos dos miembros abrazan el *poder*, y *deber* del Papa respecto de las reservas, que ha hecho de las confirmaciones episcopales.

Por lo que hace al *poder*, cuanto llevamos dicho hasta aquí

lo convence con evidencia, pues que no es mas que un corolario de las anteriores proposiciones. En efecto; si el derecho de instituir ó confirmar los obispos segun la constitucion de la Iglesia pertenece privativamente al Papa: si de su autoridad suprema se derivó, como de su propia fuente, el que por consentimiento suyo ejercieron un tiempo los Patriarcas, Primados, Arzobispos, ó Metropolitanos en los concilios y fuera de ellos: si este derecho no fué, ni pudo ser derogado, ó disminuido en lo menor por los canones de Nicea, ó por los de los concilios posteriores, ni por los decretos pontificios de la primera y media edad de la Iglesia; si especialisimamente, y segun la organizacion que recibió desde un principio la gerarquia eclesiastica, reconocida y confirmada por el concilio ecumenico de Nicea, el primero y mas antiguo de todos, le corresponde al Papa este mismo derecho, como á patriarca del occidente en todas las iglesias que hoy componen casi exclusivamente la cristiandad catolica, en cuya virtud la ejerció siempre, aun despues de admitida en ellas, y establecida por él mismo la disciplina de los metropolitanos, ya por si mismo, ya por sus vicarios, unas veces instituyendo los obispos de por si, otras confirmandolos juntamente con los metropolitanos y sus sinodos; si este derecho es inenagenable é imprescriptible como innato y conexo al primado apostolico, dado unicamente hasta la consumacion de los siglos á S. Pedro y sus succesores, y como fundado en la unidad de la Iglesia, que le es á ésta esencial, y por su naturaleza perpetua—siguese que desde que el Romano Pontifice lo tubo por conveniente á la misma Iglesia, de cuya salud está encargado por el mismo Dios, pudo reasumirlo en si, prohibiendo su ejercicio á todas las otras autoridades subalternas, que de su consentimiento lo ejercian: por el principio tan natural, tan obvio y notorio á todos, de que cada cual puede recuperar el derecho, que le es propio por todas las leyes divinas y humanas; que jamas enajenó, ni pudo enajenar; y que nadie ha podido prescribir contra él, excluyendo de su uso ó ejercicio á cualesquiera otros, á quienes lo hubiese comunicado de su grado, mientras que asi lo quiso, y tubo á bien.

Asi, esta devolucion de las confirmaciones episcopales á la Sede Apostolica, lejos de ser una usurpacion ó despojo de los derechos ajenos, es una *reintegracion* de los propios. "Por esta devolucion (dice Tomasin) los dere-

»chos y privilegios de las iglesias particulares han vuelto »á entrar en la matriz, de donde habian salido, como los »arroyos manan de su fuente. En la Iglesia Romana se ha »colocado el centro, y el manantial de la fé y del episcopado, »que por las primeras y antiquisimas sedes patriarcales se »fué dilatando por todo el orbe. De allí salió, y á allí vol- »vió la autoridad metropolitica, con la superioridad y pre- »sidencia que tiene sobre los demas obispos dentro y fuera »de los concilios provinciales; por que no puede darse po- »testad alguna que sea superior á estos, que no descienda »de la potestad dada por Jesucristo á S. Pedro y sus suc- »cesores—y solamente á estos—sobre todos los obispos, ni »que pueda introducirse en la Iglesia, sino por imitacion ó »participacion de ella misma. De quí han procedido los »recursos á Roma en los negocios, que los metropolitanos »ó los concilios provinciales no pudieron resolver facilmen- »te, como recurre una autoridad subalterna á la superior, »de quien pende, y dimana la suya.»—(†) De esta manera se explica un escritor que ha investigado profundamente los arcanos de la disciplina eclesiastica, que ha seguido todos sus pasos detenidamente, y un hombre á quien nadie ha tachado, ni puede tachar de preocupado, ni parcial de la corte de Roma.

Cuando pues Pereira y Villanueva califican de *usurpacion* este regreso de las confirmaciones episcopales á la autoridad apostolica de los Papas—es preciso decirlo—juntan una audacia increible á la mas clasica torpeza, ó á la mas refinada malicia. Ellos truecan las ideas, para tener como formar su absurdo sistema de *reversion á la antigua disciplina*, cuyas bases ó fundamentos ignoran ó finjen ignorar; pues á saberlas, ó no disimularlas, habrian visto que ellas no fueron otras, que la delegacion, ó participacion de los derechos del primado apostolico; y que los metropolitanos, primados y patriarcas fueron los que jamas tubieron, ni pudieron tener aquellos derechos, sino de voluntad y consentimiento del Soberano Pontifice. Por donde al cabo habrian venido en conocimiento de la monstruosa contradiccion que hay, en querer volver *contra la voluntad* del Papa á una disciplina, que subsistió *por sola ella*—y en llamar *propios* de los metropolitanos unos derechos, que perteneciendo á la Silla Apostolica, los recibieron de ella *prestados* para ejercerlos á su nombre.

(†) *Tomasin. part.* 2. *lib.* 2. *cap.* 61.

§. IX.

Aun cuando el derecho de confirmar los obispos hubiese sido propio de los metropolitanos, patriarcas &c, pudo el Romano Pontifice reservar en si su ejercicio por justas causas.

Mas dése á la autoridad metropolitica, y patriarcal el concepto que se quiera. Tan buena es la causa que defendemos, que ella nos permite dar á los contrarios todos los ensanches y ventajas que apetezcan. Por mas propios, orijinarios, y bien afianzados que se supongan los derechos y facultades de los metropolitanos, y patriarcas; siempre es cierto, que ellas estarian subordinadas en todo caso á la cabeza de la Iglesia, para ser modificadas, ó restrinjidas en todo lo que exijiese el interes de la religion, y el gobierno general de la misma Iglesia. En cuyo supuesto, seria muy indiferente que fuesen nativas, ó derivadas, para efecto de no poderlas ejercer, siempre que estubiesen reservadas por la autoridad competente.

Es constante, que en la Iglesia de Dios no hay potestad alguna, que no esté dependiente y sujeta al *primado* del Sumo Pontifice, como lo es, que en éste reside la plenitud, la independencia, y la soberania eclesiastica, como cabeza visible, vicario de Jesucristo en la tierra. Esta primacia soberana conferida expresamente por el Señor á S. Pedro y sus succesores, cuando á él solo privativamente, y antes que á los demas apostoles, le dió la potestad de las llaves, y le constituyó piedra fundamental de la Iglesia (como explicamos en la 1.ª Seccion de este Ensayo §. V. y sig.) es el centro de su unidad, y el punto de apoyo sobre que está cimentado el plan de la religion, y sin el cual todo se disolveria en un caos de sectas, de cismas, y de desorden. Por eso dijo S. Jeronimo que "entre los doce apostoles uno fué "elegido para ser cabeza, á fin de cerrar la puerta al cisma." *Inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio.* (†) El cual es el sentimiento unanime de S. Cipriano, de S. Optato de Mileva, que citamos á la pagina 19 de esta 2.ª Seccion, y en general de todos los padres; y es en una palabra uno de los primeros dogmas catolicos.

Esta supremacia de parte de uno, esta sujecion y dependencia en los otros, obliga á estos á contenerse dentro

---

[†] *S. Hieron. lib.* 1. *advers. Jovinian.*

de los limites que se les prescriban, é incluye en aquella el derecho de hacer las *reservas*, que conduzgan al bien de la religion, y al rejimen de la iglesia universal. Como las incluya, ó de qué manera, en virtud de las atribuciones generales, é incontextables de su supremacia, pueda el Papa hacer tales reservas, se demostró claramente en los §§. XXV y XXXII de la 1.ª Seccion —El hecho mismo de circunscribir la jurisdiccion de un obispo á un territorio determinado, como es el de cualquiera diocesis, es segun lo observamos en otra parte, una restriccion de su potestad; pues que esta circunscripcion no la ha tenido por la institucion de Jesucristo. Del mismo modo puede limitarse respecto de ciertos objetos y materias, que por sus relaciones, ó por causa de prudente economia, convenga reservar: derecho muy semejante al que tienen tambien los obispos respecto de los ministros inferiores, por mas *propias* que sean del ministerio de estos las respectivas facultades; y es practica constante de la Iglesia. En la 1.ª Seccion §. XXXIV n. 3, citamos sobre esto la decision del concilio de Trento en orden á la reserva de ciertos crimenes graves, que puede hacer el Soberano Pontifice *pro suprema potestate sibi in ecclesia universa tradita.*

Por la misma, y con superior razon está sujeta á *reservaciones* la autoridad metropolitica, y patriarcal bajo de cualquiera concepto que se les suponga, y sea cual fuere la propiedad, é inherencia de las facultades de que tratamos á su dignidad. De esta verdad nos dá un testimonio irrecusable el mismo Gerson, testigo de mayor exepcion, cuyas palabras sobre la indudable potestad del Papa á reservarse ciertas facultades de los prelados mayores, como la tienen los obispos de reservarse las de sus Curas, dejamos citadas, y pedimos se tengan muy presentes, en la nota del §. XXXV de la Seccion 1.ª

§. X.

La doctrina de Hontheim, alias el Febronio, de Pereira, Villanueva, y sus semejantes destruye el primado pontificio, finjiendo quererle conservar: y es menos consiguiente, y franca que la de los hereges, y protestantes.

No hay medio: es forzoso admitir este poder del Papa, ó negar el primado pontificio de *autoridad* y potestad verdadera, y reducirle á una presidencia de puro *honor*, siguiendo á los herejes. Estos, no pudiendo conciliar el espiritu de libertad y de rebelion que los devoraba, con la tra-

dicion y doctrina catolica, cortaron el nudo, y sacudiendo la dependencia del Sumo Pontifice, soltaron de una vez todas las dificultades. Y es preciso confesar, que á lo menos en esto han sido coherentes y mejores logicos, que Hontheim, disfrazado con el nombre de Febronio, que Pereira, Villanueva, y los modernos filosofadores; por que aquellos reconocieron la inconsecuencia, ó la incompatibilidad de sus maximas, de sus proyectos, y libertades con la potestad de la Silla Apostolica, y así la han negado abiertamente por no seguir un sistema contradictorio. Mas la politica de los nuevos teologos no tiene tanta franqueza, y pretende combinar extremos opuestos por medios mas artificiosos. Ellos haciendo semblante de *catolicismo*, y pretextando adhesion al dogma, y el zelo mas puro por la disciplina, atacan uno y otro, y lo destruyen por la raiz, promoviendo en la Iglesia una deplorable anarquia: semejantes en esto á aquellos, de quienes dice el Apostol "que confiesan con la lengua co-"nocer á Dios, y lo niegan con los hechos:" *qui confitentur se nosse Deum, factis autem negant.* [†]

En efecto ¿de que sirve confesar el *primado* del Papa en el sentido catolico, si despues se minan y combaten uno por uno sus atributos? ¿Se trata acaso de un negocio de cumplimiento, que pueda eludirse con juego de voces y palabras? ¿No podremos pensar, que esto es franquearse el paso para asestar mas á salvo los golpes, y emprender ese sistema desorganizador, con que se desacredita la disciplina, se insulta la Iglesia, se vulnera su autoridad, se rompe su armonia, y se hace depender todo del *juicio privado*, de los caprichos y delirios de espiritus exaltados?—Si hemos de estar á los nuevos oraculos, nada le queda al Papa que hacer en la Iglesia, y nada hará en ella, sino un papel ridiculo y excusado. Segun Hontheim, Pereira, y Villanueva "los obispos y los metropolitanos lo pueden todo, y son "bastante para todo. Ellos se instituirán, y destituirán mu-"tuamente unos á los otros. Cada uno tiene en su dioce-"sis tanta potestad como el Papa. Sus facultades son inje-"nitas é independientes; y cualquiera restriccion, ó reserva "es un agravio. Asi es muy facil y expedita la *reversion* "al ejercicio de estas facultades: una ocasion, un pretexto "basta para realizarla, y no hay que perder el momento de "aprovecharla; pues que es muy facil el regreso de cada cosa "á su propia naturaleza."—Hé aquí el sistema canonico de

---

Al Tit. cap. 1. *v.* 16.

los sabios regeneradores de la disciplina. Con esto, cada nacion, y aun cada provincia consigue su emancipacion religiosa: cada una tirara por su lado, forjara sus planes de gobierno, tendrá su moral propia, sus ritos, sus reglas, su doctrina, sus dogmas, si es que fuera posible subsistir nada de esto en semejante caos y desconcierto!

Pero que recapaciten, que Dios entiende mejor de *gobiernos*, y tiene mas prevision que los hombres. La eterna sabiduria estableció el de su Iglesia de otro modo muy diferente del que ellos en su delirio se figuran. La prudencia humana misma, cuanto cabe en los estrechos limites de su esfera, echa de ver facilmente lo repugnante y absurdo del sistema gubernativo, que nos venden semejantes criticos. Por que ¿quien seria tan necio, ó estupido, que fundando un imperio, que abrazase todo el universo, le dejase sin cabeza, ó pusiese una de puro nombre y apariencia? ¿Quien no conoce, que cuanto mas dilatados sean sus terminos, mas esencial es un poder soberano mas fuerte, y que la autoridad debe ser mas vigorosa, y mas intensa para mantener la union y el buen orden, y asegurar los fines de la institucion?

Dios ha fundado su Iglesia, y la ha hecho depositaria de la verdadera religion, que habia de extenderse por todas las regiones del orbe, que habia de formar un cuerpo con una fé, una doctrina, un culto publico, un gobierno y una potestad conferida por él inmediatamente para rejirla. Y ¿podrá existir nada de esto sin un centro de unidad, sin un poder supremo, que velando sobre todas partes, ejerza sus funciones, ate y desate, tire y afloje, sostenga el nervio de la disciplina, la subordinacion y el respeto? Y ¿que cosa son las *reservas apostolicas*, sino esta porcion cortisima y mutilada de autoridad, que ejerce por si mismo el Pastor Supremo con relacion á ciertos objetos, exijiendolo así el bien de la religion, y el rejimen de la Iglesia, que le está encargado? Jurisdiccion no obstante, que pudiendo apenas servir para tal cual recuerdo de que hay un Papa, y de un simbolo de supremacia, ha sufrido y sufre en la pluma y boca de sus detractores todos los tiros de la calumnia, todos los baldones de la maledicencia. Jurisdiccion, que si merece los combates y reprehensiones, con que la censuran los Hontheim, los Pereiras, los Villanuevas, seria preciso concluir—que para nada es necesario tal primado—que la persona del Papa es la mas inutil de la Iglesia—que ésta podrá existir, y aun será mejor gobernada sin él—y que los

que tienen tal modo de pensar de su representacion y de sus reservas se ponen á la banda de los protestantes! Por que ¿qué es lo que se concederá á esta *primacia soberana*, si se le disputa, y se le niega hasta el derecho de dar la mision á los primeros magistrados de la Iglesia, como son los obispos? ¿Que es lo que se comprenderá en la *potestad peculiar de atar y desatar*, que Dios ha concedido al Primado Apostolico, si no puede tocar en las funciones de los ministros subalternos?

§. XI.

El Romano Pontifice debió reasumir, ó reservar en sí solo el derecho de confirmar los obispos de toda la cristiandad.

Este es el segundo, y ultimo miembro de nuestra proposicion—el *deber* en que estubo el Papa de reasumir ó de reservar en sí solo las confirmaciones de los obispos, cuando llegaron los tiempos, en que esta medida fué necesaria. Es indudable, que de la eleccion de buenos ó malos pastores depende todo el bien, ó mal de las iglesias, pues regularmente hablando, cual es el sacerdote, tal es el pueblo. *Et erit sicut populus, sic sacerdos.* (†) Y si hay algo que deba llamar la atencion, é interesar el *oficio* del Supremo Pastor de la Iglesia, despues del cuidado de la fé ortodoxa, es ciertamente el de la provision de buenos obispos en todas las iglesias de la cristiandad, por remotas que sean; pues á todas sin exepcion alguna debe extenderse su solicitud, otro tanto que su responsabilidad.

Vimos, por el famoso rescripto del Papa S. Siricio á Hinmerio de Tarragona, que ya en el 4.° siglo por connivencia ó descuido de los metropolitanos pasaban elecciones irregulares en los concilios de las provincias de España, y se introducian á rejir las iglesias sujetos poco dignos del episcopado. Lo mismo sucedia desde entonces en otras provincias, de que se queja el mismo S. Siricio en su carta á todos los obispos ortodoxos, que citamos en la pag. 110; y consta de otros monumentos de la antiguedad. ¿Que seria pues en los siglos siguientes, en que fueron decayendo poco á poco las costumbres y disciplina del clero, en la misma proporcion en que decayó el zelo y fervor santo? No obstante los Papas, siempre atentos á conservar y protejer

(†) *Isai. cap.* 24. *v.* 2.—*Ose. cap.* 4. *v.* 9.

los privilegios de los metropolitanos, y de sus concilios, para prevenir, ó correjir los excesos que en el punto de las confirmaciones episcopales se cometian por aquellos, se contentaron con velar sobre estas por sí mismos, ó por cada uno de sus vicarios, que constituyeron en todas las iglesias del occidente—el que por lo regular era un prelado de la misma nacion digno de su confianza—mandandoles en algunas partes confirmar, ó instituir por sí á los metropolitanos, y en todas, suspender la ordenacion de los obispos confirmados por los metropolitanos hasta informarse, si tenian las cualidades necesarias para el episcopado, y si habian sido promovidos guardando las formas canonicas, á fin de aprobar, ó de reprobar dichas confirmaciones á nombre y en virtud del poder de la Silla Apostolica que se les habia confiado, dando parte á esta de todo lo ocurrido en semejantes negocios, segun que lo dejamos comprobado con monumentos autenticos de aquellos siglos.

Y en verdad, que esta intervencion de los Papas por sus vicarios en las confirmaciones de los obispos, y la restriccion que de ella resultaba á las facultades de los metropolitanos, parecia por entonces bastante para consultar el bien de las iglesias; por que al cabo, como en aquellos primeros siglos hasta cerca del doce se hacian las elecciones por el clero con el pueblo de la iglesia vacante, ambos sujetos y subordinados al metropolitano, se conceptuaba á éste con plena libertad para inquirir en las calidades del electo, y en la forma de su eleccion, no habiendo nada que le impidiese ni á él, ni á su sinodo, el desechar la eleccion, si no era admisible, y ordenar que se hiciese otra nueva, que fuese verdaderamente canonica. Por tanto no era por entonces, ni tan urjente, ni tan continuo el peligro de entregar el regimen de las iglesias á sujetos menos dignos.

Mas poco á poco fueron cambiandose los tiempos, y por la fuerza irresistible de la vicisitud de estos fué apareciendo la necesidad absoluta de separar de los metropolitanos la funcion de instituir ó confirmar los obispos, que ya no pudieron desempeñar estos sin exponer las iglesias de sus provincias á grandes é irreparables daños. O reasumia entonces el Papa esta facultad, propia de su silla, comunicada hasta allí á los metropolitanos, ó faltaba al deber en que está de consultar el bien de todas las iglesias. Veamos las causas que obraron esta necesidad y exijieron el cumplimiento de este deber.

§. XII.

Causas particulares, que fueron manifestando la necesidad de devolverse á los Papas la confirmacion de los obispos.

Los frecuentes recursos á Roma para obtener las confirmaciones de los obispos fueron manifestando la necesidad, reconocida por el clero, el pueblo, y los mismos metropolitanos, de que las despachasen por sí los Papas, reasumiendo este derecho primitivo de la Santa Sede.—Unas veces, ó por la negligencia,ó por la terca é irracional denegacion de los metropolitanos á confirmar los que el clero con el pueblo habian canonicamente elegido, eran con este motivo rogados los Papas, para que confirmasen las elecciones de los obispos.—Otras veces, habia necesidad de una dispensa para habilitar al electo, que no podia emanar sino de la Santa Sede.—Otras, ocurria algun obstaculo insuperable á toda autoridad, que no fuese la de la Silla Apostolica.—Otras, las disensiones entre los varios partidos, que resultaban de las elecciones, eran tales que no podian terminarse, sino es recurriendo al trono de S. Pedro. »Estas »ocasiones [dice Tomasin] de dia en dia llegaron á ser mas »frecuentes, y dispusieron insensiblemente las cosas á la »nueva policia de la Iglesia, que ha hecho al cabo recaer »en manos del Papa todo el poder de confirmar los obis»pos: siendo de admirar (añade el mismo sabio) los pasos »de la invisible Providencia que rije su Iglesia, y que le for»ma una belleza constante de resulta de la inconstancia mis»ma de las mudanzas de disciplina.» (†)

§. XIII.

Causa general, y principalisima, què al cabo obligó á los Papas á reasumir, ó reservar en sí solos la institucion, ó confirmacion de los obispos.

Mas sobre todas las necesidades, que acabamos de exponer, prevaleció la de conservar la *libertad* de las confirmaciones, ó provisiones de las iglesias, que llegó el tiempo en que solo el Sumo Pontifice pudo tenerla. Y si esta es

(†) *Tomasin. part.* 3. *lib.* 2. *cap.* 35. *tom.* 2.

una verdad, como ya veremos, pregunto ¿no debió entonces por razon de su oficio reasumir ó reservar en sí solo el ejercicio de este poder, cuya fuente se halla en el primado apostolico, de donde habia emanado á las autoridades subalternas de los metropolitanos &? ¿Pudo ya consentir en comunicarlo con estas, cuando era del todo imposible que lo desempeñáran debidamente? ¿Dejaria, que los metropolitanos, y cuantos concurrian antes á las provisiones de las iglesias, fuesen unos pasivos instrumentos de la voluntad, é intrigas de las cortes seculares; y se mantendria frio espectador de la ruina de las iglesias, consiguiente al estado de servidumbre en que habian caido, por no aplicar el unico remedio que quedaba, el que ya no era otro en las circunstancias de aquel tiempo, sino el de reasumir, ó reservar en sí solo este poder? No ciertamente. Este era el caso, en que como Supremo Pastor de la Iglesia, debia no solo salvar las iglesias de los peligros que las amenazaban, sino tambien apretar los lazos de la union con Roma, centro de la unidad catolica, y asegurarse por sí mismo, y por sus propias indagaciones, de la pureza de la fé, y de la integridad de costumbres de los que habian de hacer el oficio de pastores de los pueblos, en unos tiempos en que los cismas habian arrancado de aquel centro muchisimas, y en que las herejias corrompian, y extraviaban á no pocos eclesiasticos.

Todo esto lo pedian imperiosamente los tiempos, que sobrevinieron en la Iglesia. En algunas partes los reyes se habian sostituido al pueblo, y excluyendo al clero, se habian apoderado de las elecciones. En la mayor parte desde el siglo doce ó poco antes, los cabildos de las catedrales habian traido á sí las elecciones; mas necesitaban de la licencia del rey para hacerlas, y éste era en substancia el dueño de las elecciones, que siempre recaian en las personas de su agrado, como lo confiesa el mismo Van-Espen. Los metropolitanos, subditos de los reyes, se detenian poco ó nada en el examen que debian hacer de las calidades del electo, y modo de la eleccion; miraban este paso como una mera formalidad de estilo; y al cabo confirmaban y consagraban de obispos cuantos les presentaban sus reyes ó cuantos por orden, ó influjo de estos elejian los cabildos. —No faltaron principes seculares, que invadieron la potestad de la Iglesia, confiriendo á los obispos y abades electos la investidura de los feudos que les eran anexos, por el

baculo y anillo, signos ambos de la jurisdiccion espiritual de los prelados, que solo podian recibir de la Iglesia por el organo de sus respectivos metropolitanos: lo que causó los grandes disturbios y escandalos en el siglo onçe, y principios del doce.—Los primados, ó vicarios apostolicos, que habia en España, Francia &, y de quienes en otro tiempo se valia la Santa Sede para prevenir, ó enmendar las malas elecciones y provisiones de las iglesias, mientras que estas estubieron á cargo del clero y de los metropolitanos, desde que recayeron en los reyes, tampoco podian nada en esta materia; pues siendo todos prelados nacionales, estaban igualmente que los metropolitanos, sujetos á la voluntad de su principe.

En una palabra: falto del todo LA LIBERTAD, con que segun los canones debia procederse en la eleccion, confirmacion, y consagracion de los obispos. Los cabildos, los metropolitanos, los primados no tenian otra parte en las provisiones de las iglesias, que obedecer ciegamente al poder, que los dominaba; y todo estubo á discrecion de los principes seculares, de sus ministros, y validos. Los clerigos mas cortesanos é intrigantes, y por consiguiente los que menos tienen el espiritu del episcopado, fueron preferidos para las mitras: vendieronse en subhasta las iglesias, y muchas de estas se hallaron rejidas, ó por prelados descuidados é indolentes que abandonaban su grey para gozar de las delicias de la corte, ó por lobos en lugar de pastores. (†)

[†] *Muy antiguas son las quejas de las elecciones de obispos hechas en las cortes seculares por medio de la depravacion, ambicion, intrigas, dadivas, y mercado; y por eso muy justos los deseos de todos los buenos, para que se restituyeran dichas elecciones a los cuerpos eclesiasticos.* Mas sobre esto, que es el verdadero orijen de los deplorables desordenes, que se ven en la casa del Señor, enmudecen los falsos zelosos de la antigua disciplina, y sueltan solo sus lenguas contra las confirmaciones pontificias, unicas que pudieran algun tanto impedirlos, ó contenerlos.—*Hablando de las nominaciones episcopales de la corte, decia el frances Renato Choppin* de sacra politia lib. 1. tit. 7. n. 27. Hinc secuta est paullatim ovilis dominici desertio, mox errabundo grege, enatæ hæreses, aut renovatæ potius, excitata deinde vere sacra scelestaque civium bella, quæ conjurati factionum auctores patriæ suæ

En tales circunstancias comenzaron las *reservaciones*, que de las iglesias catedrales hicieron los Papas.—Es verdad que al instante se opusieron, como era natural, las cortes seculares avezadas hasta entonces á disponer á su arbitrio de las iglesias, y no dejaron eje por mover para dar que sentir á Roma, y para hacer que se desconociera la lejitimidad del poder con que esto hacia el Romano Pontifice, y la extrema necesidad de la Iglesia, que le obligaba á hacerlo. Arrancaron dictamenes de las universidades, incapaces de dar otro que el que deseaban sus Señores. Movieron á los cabildos y metropolitanos á reclamar unos derechos, que no ejercian ya sino en la apariencia. Interesaron al concilio de Basilea, cuando estaba acefalo y sin autoridad, principalmente por medio de los obispos franceses, para condenar, ó prohibir las reservas. Sobre bases tan febles estableció Carlos VII de Francia su celebre pragmatica sancion en la junta de Bourges, restableciendo las elecciones en su reyno. Y en fin principes hubo, que sin miramiento á las reservas pontificias mandaron á los metropolitanos consagrar á los obispos que elejian, cuyos hechos cita con complacencia Pereira en una parte de su obra.

Mas toda esta agitacion y ruido por una medida tan justa, necesaria y util á la Iglesia de Dios, tomada por los Soberanos Pontifices, lo que prueba es, que cuando los grandes y poderosos de la tierra estan interesados en mantener ciertos abusos y desordenes, es muy malo de desarraigarlos, y reformarlos; prueba que una gran parte del clero cerraba los ojos á los extremos males que sufria la republica cristiana, por consecuencia de haberse en realidad extinguido y anulado todos sus derechos, aunque ostensiblemente se le conservasen, ó que sin conocimiento de los verdaderos principios canonicos fallaba contra la justicia y oportunidad de las reservaciones apostolicas; prueba en fin que en la embriaguez del poder y bajo los perfidos consejos de

---

toties intulerunt.—*Y poco despues:* reliquum esse ego quidem censeo, sed citra adfectus, ut medicorum more causa ipsa intestini morbi evellatur ex affecto nostræ reipublicæ corpore, id est, LIBERA SUFRAGIORUM JURA ECCLESIASTICIS REDDANTUR COLLEGIIS, a quibus non PROFANI post hæc DINASTÆ, non HEROIDES, sed CŒNOBITÆ optimi præponantur, LECTISSIMI item utrique CLERICI in sacra sacerdotii sede collocentur &.

sus ministros y cortesanos, no hay atentado, que los principes seculares no puedan cometer, y que á las veces no hayan cometido contra la Iglesia inerme, contra su libertad y su jefe. Invocar tales hechos, segun lo hace Pereira, y despues de él Villanueva, como *principios* por donde se resuelvan las cuestiones de derecho, y como *ejemplos* imitables de conducta, es ciertamente confundir y trastornar sin pudor todas las ideas de la razon misma y del derecho.

Al cabo los concordatos terminaron todas las disputas. El Papa por amor de la paz cedió á los reyes la eleccion de los obispos, que era lo que con tanto ahinco deseaban, reservandose solo las confirmaciones; y es imposible dejar de reconocer, siempre que se hable de buena fé, que hoy es éste el único medio de conciliar la *paz* y tranquilidad de la Iglesia con una tal cual *libe tad* en las provisiones de las sillas episcopales, pues que solo el Papa, siendo independiente de todos los principes y reyes, puede tenerla, cual se necesita para examinar las cualidades del electo, y negarse á confirmar á los que halle indignos, ó ineptos.

§. XIV.

Reversion á la antigua disciplina de las confirmaciones de los obispos por los metropolitanos. ¿Es conveniente? ¿Es posible?

Sin embargo Pereira, Villanueva y otros claman por la *reversion* á la antigua disciplina de las confirmaciones por los metropolitanos, y tienen el atrevimiento de aconsejarla—para que la hagan por si, y sin intervencion del Papa—á los reyes, y obispos; y ultimamente á los gobiernos de los nuevos Estados de America! Semejante inicuo proyecto solo puede caber en unas cabezas exaltadas, que han perdido el tino de la razon, y que nada menos intentan que abismar las iglesias en la sima horrenda del cisma, y de la anarquia, y por consiguiente destruirlas. Ningun rey, ningun gobierno, ningun obispo está facultado á derogar las leyes generales vijentes de la Iglesia, para volver á las antiguas. Ninguna iglesia particular tiene derecho á substraerse de una disciplina universal, sin hacerse *cismatica*, y perderse. Estas son doctrinas inconcusas del derecho canonico, fundadas en los principios mismos del natural y de gentes.

Pero dejando á un lado el *derecho*—preguntamos ¿es

conveniente? es *posible* esta reversion en la época presente? 1.º ¿Como no ven estos hombres, que se precian de ilustrados, que lo que en otros tiempos pudo ser útil y proficuo á las iglesias, hoy les seria perniciosisimo, y causaria su total ruina? ¿Ignoran acaso, que cuando las confirmaciones se evacuaban por los metropolitanos, se elejian los obispos por sus inferiores, ora por el clero, ora en los mismos concilios de la provincia, ora por los cabildos de las catedrales: que por tanto tenian los metropolitanos plena *libertad* para examinar las cualidades y meritos del electo, y los vicios de la eleccion, para admitirla ó desecharla, segun que se ajustase, ó nó á las reglas canonicas? Mas esto ¿como sucederia, despues que la presentacion de los obispos pasó á manos de los principes y gobiernos seculares? ¿Podrá contarse con bastante firmeza, si llegara un caso, de parte de los metropolitanos, por mas cierta que fuera su facultad, ó con la deferencia sumisa de los gobiernos á la libertad de desechar, cuando convenga, sus presentaciones? Aun pendiendo estas de los Sumos Pontifices ¡cuantas contemplaciones y condescendencias! ¡que de angustias no tienen que devorar á veces por conservar la union y la paz, y por evitar mayores males! Mas al fin, si algo puede servir á la Iglesia esta funcion tan sagrada y esencial suya; si este derecho, tal como se halla, deprimido y esclavizado, puede valer á la religion en un conflicto, será solo administrado por otro principe *independiente*, por el vicario de Jesucristo, cuya voz puede ser oida y atendida por los monarcas, ó gobiernos catolicos, seducidos y sorprendidos tantas veces por ministros y validos que los rodean.

Cuando al lado de un emperador Aleman se halle un *Kaunitz*, (†) de un rey de Francia un *Choiseul*, (‡) del de Napoles un *Tanucci*, [*] del de Portugal un *Carbalho*, (**) del de España un *Urquijo*, (§) ó de otro cualquiera principe ó gobierno un hombre semejante á estos; escenas que tan á menudo se repiten en un siglo tan filosofico, y en que reyna la desatinada mania de entrometerse y dirijir el poder temporal los negocios eclesiasticos ¿que podrá esperarse,

---

(†) *Vease la* NOTA 2.ª *al fin de este Ensayo.*
[‡] *Vease la* NOTA 3.ª *allí.*
[*] *Vease la* NOTA 4.ª *allí.*
(**) *Vease la* NOTA 5.ª *allí.*
(§) *Vease la* NOTA 6.ª *allí.*

sino proyectos y empresas, que avasallandolo todo, todo lo confundan, y perviertan, y destruyan la obra de Jesucristo? Cuando estos quieran colocar en las sillas episcopales sujetos como ellos, contaminados del error y de las falsas doctrinas, y que sean pied a de escandalo y de ruina; cuando intenten otras novedades y transtornos en el rejimen eclesiastico ¿que obstaculo podrán hallar de parte de unos subditos—los metropolitanos—en quienes una resistencia cualesquiera, aunque sea impelida del mayor deber, se gradua de crimen de *rebeldia*, y estan á mano para descargar sobre ellos las *proscripciones*, las *fuerzas*, las *temporalidades*, y toda esa maquina de invenciones despoticas. que los ministros regios han cubierto con el nombre de regalias?—Entonces, para cohonestar sus atentados, y corromper la opinion publica, invocaran las sediciosas doctrinas de los Febronios, [†] de los Pereiras, de los Eibelos (‡) y de los Cestaris [*]: esos escritores mercenarios, que ó vendidos á la impiedad de un ministro, ó arrastrados de su pasion, ó adulando y lisonjeando el aire de los gabinetes, han sacrificado la religion al interes, y la verdad á los designios de la falsa politica, confundiendola con artificios y paralogismos!

2.º Estos vocingleros de la antigua disciplina, èstos restauradores de sus canones ¿por que no empiezan con devolver á la Iglesia el nombramiento, ó eleccion de sus pastores? Pues por aquí debia empezarse para restituir á los metropolitanos la potestad de confirmarlos, sin lo cual esta restitucion es *imposible, ó repugnante*. Por que las partes de un sistema, como las ruedas de una maquina, deben tener enlace y coherencia, y no puede compaginarse con unas sin las otras, ó con elementos que chocan entre sí.

Aun esto seria nada para allanar la reversion de dicha potestad á los metropolitanos, mientras la autoridad del Romano Pontifice no estubiese expedita, libre, y desembarazada, como lo estaba en los tiempos en que estubo vijente esa disciplina; en los cuales se sabe, que era tan universalmente respetada y obedecida, sin distincion de reyes, ni vasallos; y que ejercian sus funciones libremente, ya por si mismos, ya por Legados enviados, que en todos los paises

---

(†) *Vease la* NOTA 7.ª *al fin de este Ensayo.*
(‡) *Vease la* NOTA 8.ª *allí.*
(*) *Vease la* NOTA 9.ª *allí.*

tenian libre acceso para visitar las iglesias, juntar concilios, dirimir competencias, invigilar y enmendar las confirmaciones episcopales hechas por los metropolitanos, y mantener de todos modos el tirante de la disciplina.—Era menester retroceder á aquellos tiempos, y renovar el mismo estado de cosas.—Era menester dejar á la Iglesia el ejercicio *exclusivo* de su jurisdiccion y derechos; y que el poder temporal no se metiese en ella, y renunciase toda idea de juzgar sus negocios; que confesase su *incompetencia*, como los Constantinos, los Teodosios, los Marcianos, y los Valentinianos, y como la confiesan las legislaciones civiles de todos aquellos tiempos, segun vimos en la 1.ª Seccion pag. 194.—Entonces no podria haber tanto inconveniente en aflojar á veces los cabos retenidos por la Silla Romana.

Pero cuando la impiedad se ha desatado furiosamente contra ella, y contra toda la autoridad de la Iglesia; cuando se han difundido maximas tan irreligiosas y absurdas, como la de atribuir al magistrado politico lo que llaman *policia eclesiastica*, ó el rejimen de la *disciplina externa* ¿á donde iria á parar la Iglesia de Dios, puesta en manos de los filosofos y politicos del siglo? ¿Seria prudencia soltar las riendas á discrecion de los prelados nacionales, supeditados á los manejos y prepotencia de estos?—Así cayó en el cisma la iglesia griega, arrastrada del orgullo y ambicion de sus patriarcas, de un Phocio, de un Miguel Cerulario, sostenidos por los emperadores.—Cuando Henrique VIII de Inglaterra quiso anular su matrimonio, y con este motivo se declaró jefe de la religion anglicana, supo atraer á su partido los mas de los obispos del reyno.—Se sabe que la famosa declaracion del clero galicano del año de 1682 fué obra de un corto numero de prelados, sometidos al poder, al miedo, y á la contemplacion de Luis XIV, como lo confesaron ellos mismos en la retractacion, que enviaron poco tiempo despues al Papa Inocencio XII.—Cuando en 1799 con la muerte de Pio VI se expidió en España el real decreto en el ministerio de Urquijo y Caballero, por el cual se apropiaba el rey, y disponia de toda la jurisdiccion pontificia en España, no faltaron prelados que contestaron con las expresiones mas lisonjeras á gusto del gabinete, como si fuera un presente del cielo.—Vease por estos ejemplos lo que seria de las iglesias en breve tiempo, si volviese á los prelados nacionales la tal cual jurisdiccion, que ejerce todavia el Papa en las confirmaciones episcopales, y en otros pocos negocios igualmente graves de la Iglesia!

Promuevase cuanto se quiera la autoridad de los obispos y metropolitanos hasta substraerlos de la saludable dependencia y ligamen con su cabeza—deprímase, elimíneze la potestad de esta, como de una potencia estranjera, á medida del deseo de un Pereira, de un Villanueva, y de otros tales ciegos novadores, y proselitos del moderno filosofismo—¿quien sostendrá el vinculo de la unidad, y la pureza de la religion contra las empresas de las cortes seculares? ¿Quien podrá oponer la firmeza de la Silla Apostolica contra la relajacion, y el error?—El mismo Fleuri, á quien citamos en la 1.ª Seccion, confiesa que no, sino por una providencia especial, ha sucedido que los Papas fuesen tambien *soberanos temporales*, para poder gobernar la Iglesia con mayor libertad é independencia de los principes, gobiernos y obispos de la cristiandad.

Ha sido pues por esta consideracion sola, ademas de otras razones, justa y necesaria la variacion de la disciplina sobre la institucion de los obispos, y muy consiguiente al espiritu de la Iglesia, la cual guiada por la asistencia indefectible del Espiritu Santo toma, y ha tomado en todos tiempos las disposiciones mas convenientes para su rejimen. Esta variacion, por la cual se ha devuelto al Pontifice Romano la confirmacion de todos los obispos de la cristiandad, es, como acabamos de probar, muy propia del *poder* que recibió de Jesucristo, y exijida del *deber*, que le impuso de velar, y proveer oportunamente á las necesidades de su cuerpo mistico, de quien le constituyó cabeza; y ha dado lugar hoy á una disciplina, que está intimamente enlazada con el dogma, y que no puede violarse sin desquiciar uno y otro por sus cimientos, y sin acarrear consecuencias funestisimas, é inconvenientes infinitamente mayores, y mas irreparables, que los que pudieran tener las reservas.

CUESTION 3.ª

¿Por los concordatos de la Santa Sede con varios reyes, principes y gobiernos cristianos, concediendoles la eleccion ó presentacion á los obispados, perdió el Papa el derecho de confirmar á los obispos, y se devolvió á los metropolitanos, en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van-Espen en su dictamen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ¿O queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos, que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente, ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusacion, que le hace Villanueva de infractor de los pactos, y de la fé publica?

PROPOSICION.

EL PAPA TIENE DERECHO DE NOMBRAR LOS OBISPOS EN CASO QUE SE INHABILITE LA POTESTAD SECULAR PARA HACER LAS PRESENTACIONES CONFORME AL CONCORDATO, Y PUEDE TENER JUSTOS MOTIVOS PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE, O PARA REVOCAR DEL TODO EL CONCORDATO.

CAPITULO PRIMERO.

DERECHO DE LA SANTA SEDE A NOMBRAR LOS OBISPOS, INHABILITADA LA POTESTAD SECULAR PARA LAS PRESENTACIONES CONFORME AL CONCORDATO.

Cuando la Santa Sede por medio de los concordatos concedió á los principes, ó gobiernos seculares la nominacion ó presentacion de los obispos de sus respectivos terri-

torios, reservando en sí la confirmacion, quedó por el mismo hecho abolido para siempre el derecho de *eleccion*, que antes ejercian los cuerpos eclesiasticos, cuales fueron en sus respectivos tiempos el clero de la iglesia vacante, el sinodo provincial, y ultimamente los cabildos de las catedrales. Luego en cualquiera caso, y de cualquier modo que se inhabilite la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones conforme al concordato, se devuelve integramente á la Santa Sede la *institucion* de los obispos de aquel territorio, que propia y orijinalmente incluye el nombramiento ó eleccion. Esto es evidente, pero no para quien quiere cegarse como Van-Espen, en su celebre dictamen para la provision de la iglesia de Harlem.

§. I.

Dictamen de Van-Espen. Raciocinio en que le fundó.

No hay idea por extravagante que sea, ni raciocinio tan descabellado, que no sea admitido, desde que se cree que él puede servir para sostener el partido que se sigue. Van-Espen por desgracia abrazó el de los jansenistas de Holanda, cuyo proyecto esencial y favorito, como el de toda la secta, ha sido, es y será, mientras dure en la Iglesia esta peste, minar y combatir uno por uno todos los atributos del primado apostolico, bajo de mil aparentes pretextos, hasta reducirlo á un puro nombre, con la mira de independizar de esta potestad, conservadora de la unidad, y de la religion, á todos los fieles é iglesias.

Bajo la influencia de este espiritu rebelde y desorganizador ¿que habia que esperar de la consulta, que se le hizo á Van-Espen sobre el modo de proveer la iglesia de Harlem por el partido jansenistico, sino un dictamen á medida de su deseo, es decir, jansenistico? Segun Van-Espen, »los cabildos no habian sido privados de la eleccion, sino »para darla á los reyes por los concordatos. Luego siempre »que el rey se inhabilite para hacer la eleccion—como su»cedió con el rey Felipe II de España por la perdida de su »soberania en la Holanda—se devuelve á los cabildos el de»recho de eleccion. Y como, cuando elejian los cabildos, »segun la disciplina entonces vijente, confirmaban los metro»politanos, concluia Van-Espen, que en el caso de la iglesia »vacante de Harlem, su cabildo debia elegir obispo, y no ha-

»biendole elejido, despues de mas de tres meses, debia ele-
»jirlo, confirmarlo y consagrarlo el intruso arzobispo de
»Utrech: dando de consiguiente por perdido el derecho ex-
»clusivo de confirmar, que tenia la Silla Apostolica por las
»reservas.» Hé aquí el raciocinio, ó por mejor decir, el paralogismo de Van-Espen, que hace servir de base á su dictamen.

§. II.

El raciocinio de Van-Espen procede bajo de un falso supuesto.

Mas por poco que se reflexione, se hallará al instante que todo este raciocinio se funda en falsos supuestos; que él confunde los tiempos y une ideas inconexas.—Primeramente es falso, que se hubiese privado á los cabildos de la eleccion precisamente, para darla á los reyes por los concordatos. Mucho antes de los concordatos, y especialmente del celebrado con Felipe II por lo respectivo á los Paises bajos, los Papas se habian reservado las elecciones mismas, suprimiendo las de los cabildos: y esto fué principalmente lo que indispuso el animo de las cortes seculares, por que mediante estas reservas, veian perdido para siempre el influjo que antes tenian sobre los cabildos, para hacerles elejir aquellos que la corte queria, ó que les designaba; y por otra parte sentian vivamente los reyes el que ejerciendo los Papas la eleccion, les enviasen tal vez de obispos á sus reynos sujetos extranjeros, ó que no merecieran su confianza. Con tal que ellos elijieran los obispos por sí, ó por los cabildos de su reyno, les era harto indiferente, que los confirmase el Papa, ó el metropolitano: así la eleccion, ó nominacion fué el objeto de sus pretensiones, y esto fué lo único que obtuvieron por medio de los concordatos.

Ni Van-Espen, ni otro alguno puede negar, que la confirmacion estubo reservada á los Papas antes de los concordatos. Pues primero lo estubo la eleccion, por que á consecuencia de la reserva, que excluia á los cabildos de la eleccion, fué que los metropolitanos quedaron tambien excluidos de dar la confirmacion á los obispos, no siendo ya posible (dice el mismo Van-Espen) [†] que la eleccion hecha por los Papas se sujetase al juicio y sentencia de los metropolitanos, que son sus inferiores.

[†] *Jus eccles. univ. part.* 1. *tit.* 14. *cap.* 1. *n.* 5.

§. III.

El Papa usó de su derecho reservandose las elecciones de los obispos.

Por lo demas, que el Papa tubiese derecho de reservarse las elecciones, á lo menos por aquel tiempo, en que los cabildos eclesiasticos no las desempeñaban, ni con la libertad que quiere la Iglesia, ni con la pureza é integridad que aleja de estos actos sagrados la simonia, la ambicion y las intrigas, ni con la rectitud y zelo debido por el bien de las iglesias [de todo lo que da un testimonio irrefragable la historia y la legislacion eclesiastica de aquella época] es indudable; puesto que la institucion de los obispos, que esencialmente pertenece al Papa, como primado de la Iglesia, segun dejamos demostrado, envuelve como parte fundamental, la eleccion; por manera, que cuando la hace el Papa es una *confirmacion abreviada*, en cuanto supone previo conocimiento, y certidumbre de la idoneidad, y meritos del elejido por la Santa Sede, por lo que sin ulterior examen, ni despacho á parte de confirmacion, se procede á su consagracion. Y si es verdad, que la eleccion puede desprenderse, y se ha desprendido del tronco de la Silla Apostolica, como tambien estubo desprendida de ella por muchos siglos la confirmacion, para comunicarse á otros; mas la una, no menos que la otra, puede y debe consolidarse con dicho tronco, y concentrarse en el centro de la unidad, siempre y cuando así lo exija el bien de las iglesias particulares, ó el de la universal.

§. IV.

En caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones por el concordato, no revive en los cabildos el derecho de eleccion, sino se devuelve á la Santa Sede, en fuerza de las reservas.

De lo dicho se sigue evidentemente, que cuando el Papa por los concordatos cedió á los reyes el derecho de la eleccion, ó nominacion que habia reservado en si, hallandose mucho antes suprimidos perpetuamente por las reservas los privilegios, que en esta parte gozaban los cabil-

dos—si alguna vez se inhabilita un rey, ó cualquiera otra potestad suprema secular para hacer las elecciones, ó nominaciones, y esta inhabilidad es perpetua, por no haber quien lejitimamente le sostituya en el ejercicio de esta funcion—no revive, ni puede revivir en los cabildos el derecho de elejir, extinguido en ellos para siempre, sino que por el contrario se devuelve al Papa: por el principio muy sabido del derecho, que cuando el cesionario se inhabilita, y no hay quien lejitimamente le sostituya en el ejercicio de un derecho, vuelve éste al cedente.

§. V.

Falsa consecuencia que saca Van-Espen de un principio falso.

En segundo lugar, Van Espen confunde los tiempos, y une ideas inconexas; y solo haciendolo así, pudo sobre principios tan falsos adelantar consecuencias aun mucho mas falsas. El quiere reglar los negocios eclesiasticos á principios del siglo 18 por la disciplina, que era vijente en el 13, y que ha cesado enteramente despues por las reservas pontificias, admitidas y aceptadas por toda la Iglesia: olvidado de la hermosa regla de S. Agustin, dictada por el buen sentido mismo: *distingue tempora, et concordabunt jura!*—El pretende dar á los padres del concilio general de Letran en 1215 la idea de sostener contra dichas reservas—que no podian ni aun preveer siquiera—las confirmaciones de los obispos por los metropolitanos! "Cuando los cabildos »elejian por aquel tiempo, era el metropolitano el que con»firmaba. Luego ahora debe ser lo mismo, si se devuelve »la eleccion á los cabildos." Así discurre, como si hubiera una conexion necesaria é inevitable entre la eleccion de los cabildos, y la confirmacion de los metropolitanos; como si la reservacion, que la Santa Sede ha hecho en sí sola de las confirmaciones de los obispos, fuese condicionada, y no absoluta; como si existiendo ésta, pudiera otro, que el Papa, darlas licita y validamente, elija quien elijiese, es decir, sea que se devolviese la eleccion al clero con el pueblo, como al principio, ó á los cabildos, como en la edad media, ó sea que elijan los reyes, y gobiernos seculares, como hoy se practica por los concordatos. Este es el sofisma tan conocido en las escuelas, que comete todo aquel, que

»de lo que es, ó sucede por *accidente* colije, ó infiere algo »como si fuera de *necesidad absoluta.*»

Añádase, que es muy falso, que cuando los cabildos elejian todavia, confirmase siempre el metropolitano.—Entre otros varios monumentos, tenemos el de las leyes de las *siete partidas* escritas á fines del siglo 13 en tiempo del rey D. Alonso X por los mas sabios y piadosos jurisconsultos de España. En las *leyes* 23 *y* 27 *tit.* 5. *part.* 1. se dice: "ma»guer la persona del electo fuese bueno para ser obispo, »no valdria la eleccion....si esleyesen contra defendimien»to del Papa." Y mas adelante: "fecha la eleccion debe »el cabildo façer su carta que llaman decreto....et este es»crito enviar al Papa....et si fallare que el electo es á tal »cual manda el derecho, et que no hovo hi yerro ninguno »en la forma de la eleccion, debelo confirmar."—Hé qui á fines del siglo 13 mismo la eleccion de los cabildos remitida, no al metropolitano, sino al Papa para su confirmacion.

Es lastima ver á un Van-Espen reducido á falsear tanto en sus discursos, y á resbalar á cada paso sin poder tenerse en pié con el vertigo de la secta, que llegó á ocupar su cabeza! El tubo la tristisima gloria de excavar la sima, en que ha quedado undida hasta hoy la desgraciada iglesia de Utrech!

§. VI.

Remision al discurso en que se refuta el dictamen de Van-Espen.

Nada mas añadimos sobre la presente cuestion, pues lo demas que con respecto á ella puede servir de ilustrarla lo hallará el lector en la *Refutacion del dictamen de Van-Espen sobre la provision de la iglesia de Hariem,* que dimos á luz el año de 1832 en el Mercurio Peruano, y que ahora reimprimimos, y añadimos por via de apendice al fin de esta 2.ª Seccion de nuestro Ensayo en la NOTA bajo el num. 10.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO DE LA SANTA SEDE A SUSPENDER TEMPORALMENTE, O A REVOCAR DEL TODO LOS CONCORDATOS POR JUSTAS CAUSAS.

§. I.

Los concordatos deben ser observados religiosamente por parte de la Santa Sede, y de los principes ó gobiernos seculares. Estado de la cuestion.

Mas grave y espinosa es sin duda la presente cuestion, en que tenemos que lidiar principalmente con el arrojado y furibundo Villanueva.—Es ante todas cosas un principio incontextable, que los concordatos, cuya parte principal consiste en haber cedido el Papa á los reyes, el derecho de elegir, ó presentar á los obispados de sus reinos, reservandose el derecho que le es propio de la confirmacion—siendo unos tratados concluidos entre la suprema potestad de la Iglesia, y los poderes soberanos de las naciones—deben ser observados religiosamente por una y otra parte. Mas la cuestion es saber ¿si por tales concordatos, ó tratados queda de tal suerte ligado el Papa, que no pueda tener alguna vez justos motivos para suspenderlos temporalmente, ó revocarlos del todo? Su solucion pide ciertos conocimientos preliminares, que nos da la historia, y el exacto analisis de los derechos del sacerdocio y del imperio, sin cuya previa exposicion no seria posible imponer silencio á la desenfrenada maledicencia de Villanueva y de sus semejantes.

§. II.

Motivo alegado por Villanueva y sus secuaces para no tratar con el Papa en los asuntos eclesiasticos de su pertenencia. Disfraz con que encubre su maledicencia contra los Papas.

Entre tanto veamos los motivos que alega Villanueva para desechar la intervencion del Papa en el arreglo de las iglesias, la parcialidad y temeridad de sus juicios contra la conducta de ellos, los medios insidiosos de que para esto se vale, y su total olvido, ó desentendencia de las pruebas, que exijia el unico punto esencial de la disputa.

El *Desengañador*, cuyos diformes errores impugnamos en la 1.ª Seccion, es un eco de Villanueva; y cuando siguiendo á este avanza, que se puede proceder sin el Papa á lo que llaman *reformas* de las iglesias, esto es, al cambiamiento de la disciplina que hoy rije por la antigua, especialmente en el punto de la institucion y confirmacion de los obispos reservada actualmente á Su Santidad, repite con el mismo Villanueva la gran razon de éste: "pues que empe-"zar (dice) por tratados con la *Curia Romana*, es no cono-"cerla." Esto lo que en realidad quiere decir es, que empezar por tratados con el Supremo Jefe de la Iglesia, succesor de S. Pedro, y vicario de Jesucristo en la tierra, es no conocerle—es no saber cuan indigno es de toda fé y confianza;—por que al cabo el Papa en persona es aquel con quien se celebra y concluye todo tratado, no con los agentes, ó ministros subalternos, que componen la *Curia Romana*. Atroz injuria, extremado baldon, que apenas podria creerse que saliera de boca de un hombre, que quisiese pasar por catolico; mas del cual piensa Villanueva con sus secuaces quedar indemne, nombrando en lugar del Papa la *Curia Romana:* donde es de notar (y no nos cansaremos de repetirlo) el falaz velo, aunque harto transparente, con que el espiritu de orgullo y de rebelion cuida de encubrir á los ojos de los otros la confusion y remordimiento, que padece su propia conciencia, al insultar de esta suerte al Supremo Pastor de la Iglesia, figurando que no insultan á su eminente y sagrada persona, sino á sus ministros y dependientes!

§. III.

Parcialidad, y temeridad de los juicios de Villanueva contra el Papa.

Y ¿por qué empezar por tratados con el Papa es no conocerle? "Es (dice audazmente Villanueva) por que siem-"pre elude, y quebranta á su arbitrio los concordatos."—A no ser Villanueva tan obcecado, y frenetico enemigo de los Papas, (†) antes de precipitarse á proferir tan absoluta y escandalosa sentencia contra la Silla Apostolica, habria por lo menos hecho prolijas é imparciales indagaciones, que lo pusieran en el hecho de la verdad: y así como pasó

(†) *Vease la* NOTA 11.ª *al fin de este Ensayo.*

casi toda su vida en barrer los rincones, y sacudir las telas de araña de los archivos de España, para sacar de entre el polvo los manuscritos y otros mamotretos obscuros, y hasta sin fecha, donde halló consignadas las quejas y murmuraciones de las cortes seculares, de sus ministros y partidarios contra Roma, las cuales cita á manos llenas en su obra sobre los concordatos de América contra Mr. de Pradt, sin mas autenticidad, ni credito que su palabra; así como se entregó á la ansiosa lectura de las obras y folletos que en diversos tiempos se han dado á luz por los herejes, cismaticos, y escritores adversos á Roma y al gobierno pontificio, donde se repiten las mismas quejas, se exajeran, ó desfiguran los hechos, se inventan calumnias, y donde se dice de los Sumos Pontifices cuanto mal les sujeria su odio, y resentimiento, cuyos textos copia Villanueva con la mayor complacencia, pero sin la menor critica, ni discernimiento—deberia tambien haber hecho un viage á Roma para buscar en los archivos del Vaticano otros monumentos mucho mas autenticos y fidedignos, donde habria hallado las buenas y prudentes razones, que los Papas tubieron para obrar en su caso, como obraron: deberia con igual empeño haber leido y consultado en Italia y fuera de ella otros escritores sensatos é imparciales, que con la historia y la verdad en la mano han desmentido aquellas imputaciones y calumnias, explicado sanamente los hechos, y justificado la conducta de los mismos Papas.—Así, oyendo á ambas partes, y pesando los motivos y fundamentos de cada una, puesto que queria erijirse en juez y censor de los Papas, habria á lo menos fallado en justicia sobre los casos del pretendido quebrantamiento de los concordatos por estos.

§. IV.

Medios dolosos de que Villanueva se vale para sostener sus malos juicios contra los Papas.

Pero, cuan lejos estaba de este leal modo de proceder un autor, como Villanueva, cuyo corazon ulcerado por el odio tan voluntario, como enconado contra los Papas, echa mano de los medios mas ruines y dolosos para deshonrarlos, vituperarlos y vilipendiarlos; que desnaturaliza los hechos mismos de la historia, cuenta de ellos lo que conduce á su intento, y lo demas lo omite y calla; que hace otro

tanto con los textos de las leyes, [†] y doctrinas de los autores que cita; terjiversa los motivos de obrar, imputa el mal resultado de los negocios á quien quiere, y pretende dar á todas las cosas el negro colorido de su pasion dominante contra el Papa, y contra Roma!

§. V.

Desentendencia de Villanueva de las pruebas que exijia el unico punto esencial de la disputa.

Sobre todo ¿como podria juzgar con acierto en esta causa un hombre tal como Villanueva, que embebecido todo en ostentar una erudicion cansada, indijesta, frivola y colerica contra los Papas, no presenta en toda su obra un solo convencimiento de lo unico que era el nervio de la disputa, y debia probar—á saber—que las reservas, y especialmente la de la confirmacion de los obispos, son *usurpaciones* de los Papas; que mientras se evapora en agrias y vehementes invectivas contra estos, jamas entra en el fondo de la cuestion, ni se le vé, que una sola vez, puesta en calma su razon. indague de buena fé, cual y cuanta sea la autoridad del Primado de la Iglesia, cuales sus atribuciones y facultades, por los principios canonicos, por la historia de la Iglesia, por las varias relaciones de esta con los tiempos, y estado de la sociedad.—Todo esto lo ignora, ó afecta ignorarlo, volviendo todo de arriba á bajo para embrollar las ideas entre el vano y ridiculo aparato de historietas, cuentos, anecdotas y otras mil zarandajas, de que él se precia mucho, y con que aspira á distraer á sus lectores, y extraviarlos consigo por la senda del cisma y de la anarquia.

§. VI.

Quebrantamiento de los concordatos, de que acusa Villanueva á los Papas.

El quebrantamiento de los concordatos por los Papas solo está en la cabeza desconcertada de Villanueva; y esto provenia de la falsisima idea que tenia de tales concordatos,

(†) *Vease la nota á la pag.* 188. *de la* 1.ª *Seccion de este Ensayo.*

por la tenaz y arraigada preocupacion en que estaba, de que ellos eran unas estipulaciones entre los reyes y los papas, por cuyo medio estos ultimos han procurado asegurarse sus *usurpaciones* sobre la potestad imprescriptible de los obispos. De donde saca una consecuencia, que hace estremecer á todo corazon cristiano, y que ella sola basta para descubrir toda la malignidad, y atrocidad de los principios anarquicos de Villanueva; pues que nada califica mejor los *principios*,que la naturaleza de sus *consecuencias*. Esta consecuencia es "que no pudiendo dar los reyes lo que no es "suyo, los Papas no han podido legitimar por los concorda- "tos los derechos que se han usurpado de los obispos, y "metropolitanos:" de lo que en su ultimo analisis resulta, que todo cuanto han hecho y hacen los Papas en virtud de las reservas contenidas en los concordatos, ó existentes fuera de ellos, como *dispensas*, *habilitaciones*, *indultos*, *absoluciones*, *confirmaciones de obispos &*, todo es nulo, y de ningun valor, ni efecto; y que por tanto la Iglesia catolica de mas de cuatro siglos á esta parte ha sido desamparada de Dios, y no ha tenido, ni tiene obispos legitimos, ni los fieles que han ocurrido á Roma por dispensas, absoluciones &. han alcanzado el remedio y salvacion de sus almas!....*Horrendum, et dictu video mirabile monstrum. Mihi frigidus horror—Membra quatit, gelidus coit formidine sanguis!* [†]

Mas felizmente no es así, como el exaltado Villanueva lo piensa; y todo cuanto hemos dicho en la 1.ª Seccion, y en esta 2.ª del presente *Ensayo*, prueba hasta la evidencia, que los Papas no han recibido de los reyes las facultades, que hoy ejercen en la Iglesia catolica; que independientemente de los concordatos, y solo en virtud de las atribuciones esenciales del primado apostolico, que han recibido, no de los hombres, sino del mismo Jesucristo, han podido restringir la autoridad de los obispos, y reservarse aquellas facultades, que creyeron ser conveniente al buen regimen y utilidad de la iglesia ejercerlas por sí mismos; y que aun mucho mas pudieron, y debieron, desde que así lo exijió el bien de la misma Iglesia, reasumir en sí el derecho propio é ingenito al sumo pontificado de instituir los obispos de toda la cristiandad, cuyo ejercicio de su consen-

---

(†) *Æneid. lib.* 3. *v.* 26. *y sig.*

timiento se comunicó en los primeros siglos á los patriarcas, primados y metropolitanos en sus respectivos territorios, por permitirlo asi la calidad de aquellos tiempos, y requerirlo por entonces el interes de la misma Iglesia.

§. VII.

Naturaleza de los concordatos.

Esto supuesto ¿que vienen á ser los concordatos de la Silla Apostolica con los principes y gobiernos catolicos?— En rigor, no son unos pactos *bilaterales*, que produzcan iguales obligaciones y derechos entre los dos contrayentes, sino mas bien meras concesiones, indultos y privilegios en favor de los reyes, ó gobiernos catolicos, con respecto á las iglesias, y eclesiasticos de sus reynos, ó territorios, en que desde luego ha convenido la Silla Apostolica bajo de ciertas calidades expresas en el concordato.— Y aunque es verdad, que mientras se observen estas calidades de parte de los principes, ó gobiernos, es obligada la Silla Apostolica á guardarles de la suya los privilegios que ella misma les ha concedido, bajo de cuyo unico aspecto puede considerarse el concordato como un pacto reciproco; mas en él está embebida la condicion que lleva toda gracia, indulto ó privilegio, de que aquel, á quien se otorga, no lo haya arrancado con violencia, ó ganado con engaño, ó por sorpresa; y ademas, que no se haga indigno del tal privilegio, ó ponga obstaculo á su goce.

Un concordato no es como cualquiera de los otros tratados, que un principe ó gobierno temporal celebra con otro; puesto que ambos son independientes é iguales entre sí, mientras que el Papa en los concordatos no obra, como soberano temporal de sus estados, sino como Jefe de la Iglesia; y en el orden espiritual, á que se refiere todo concordato, es indudablemente superior á todos los reyes y gobiernos de la tierra. La materia de los tratados se conmensura al poder natural de ambos contrayentes, de suerte que el uno no da al otro la capacidad de ejercer los derechos que este adquiere; y son de cosas, que antes de los tratados podia exijir el uno del otro á lo menos por derecho *imperfecto*, ó por los motivos generales de humanidad y beneficencia, como lo explica Heinecio, despues de Grocio y Puffendorf, en su tratado del *derecho de gentes*. Al contrario los principes y gobiernos temporales necesi-

tan la habilitacion del Papa para ejercer los derechos del concordato, que son todos *espirituales*, pues de por sí son incompetentes para ejercerlos; y ruedan dichos concordatos sobre cosas que saliendo de la esfera propia de los principes y gobiernos temporales, no tienen estos derecho, ni aun *imperfecto*, para exijirlos de la Santa Sede. Por último, en los tratados de potencia á potencia sobre las cosas de este mundo, el interes temporal puede subordinarse á las leyes invariables de un contrato; en los concordatos la salud eterna de las almas, que puede peligrar en el ejercicio que mediante ellos han adquirido los principes y gobiernos temporales, prevalece siempre, y debe prevalecer sobre todas las leyes comunes de los convenios y contratos, y pone por consiguiente á los concordatos en la clase unica y singular de ser rescindibles y anulables, no á juicio ni de consentimiento de los principes y gobiernos seculares, sino de la cabeza de la Iglesia, á cuyo cargo está exclusivamente conocer y cuidar de la salud espiritual de las almas en toda la extension del orbe cristiano.

Un convenio pues en que una de las partes es superior á la otra, y que sin recibir nada de esta, ni estarle obligada aun *imperfectamente*, la habilita para ejercer ciertos derechos, mientras que los ejerza sin peligro de la salud de las almas ¿que otra cosa es, ni puede ser, sino una mera concesion, un indulto, un privilegio? Esta es una consecuencia necesaria de los caracteres esenciales, que distinguen á los concordatos de los otros tratados y pactos; y estos caracteres no necesitan de mas prueba, que la evidencia que consigo llevan.

Mas, como nuestros adversarios pretenden dar á los principes y gobiernos seculares,con independencia de los concordatos, entre otros derechos mencionados en estos, el de la *eleccion y presentacion* de los obispos, y persuadir que los Papas han recibido por virtud de dichos concordatos el de la *confirmacion* de los mismos obispos, creemos que es el unico punto que merece, que nos detengamos para probar que es todo lo contrario de lo que ellos sin el menor fundamento avanzan; y hagamos ver, que todo concordato con la Silla Apostolica es un convenio, por el cual sola la parte de los principes y gobiernos temporales adquiere realmente derechos que antes no tenia, y que debe unicamente á la voluntad de la otra en virtud del poder que esta tiene sobre las cosas y personas, que hacen la materia del concor-

dato; mientras que el Papa, que es la otra parte contrayente no recibe ningun derecho que sea nuevo, sino que solo se le reconoce, y se le deja gozar en paz, el que siempre tubo, y es inherente á su dignidad y oficio, é independiente de toda voluntad humana. De donde, sin perder de vista los otros caracteres expresados antes, resultará plenamente demostrado, que el concordato no es un pacto rigorosamente *bilateral*, ó *sinaglamatico*, productivo de nuevos derechos y obligaciones de ambas partes, sino puramente *gratuito*, ó una gracia, en cuyo ejercicio entra la una de consentimiento expreso de la otra.

§. VIII.

Pruebas de esta idea de los concordatos.

El motivo mas estensible de los concordatos, y la clausula principal de su contexto, es la *nominacion*, ó *presentacion* de los obispos por parte de los principes ó gobiernos seculares, y su *confirmacion* por parte de los Papas. Demostramos ya en toda esta Seccion, que el derecho de confirmar, ó instituir los obispos, que se les reconoce y deja ejercer libremente á los Papas en los concordatos, no es un derecho nuevo que ellos adquieran en virtud de estos, sino tan antiguo como la primacia apostolica, cuya autoridad viene inmediatamente de Dios, y del cual es una atribucion esencial, y un derecho que le es injenito, solo comunicable á otras autoridades subalternas por voluntad del mismo Primado.—Resta pues solo probar, que los principes, ó gobiernos seculares, recibiendo por los concordatos la facultad de nominar ó presentar á los obispos de sus reinos ó estados, son los unicos que adquieren derechos, que antes no tenian.

§. IX.

Los principes seculares antes de los concordates no tenian las facultades de nominar ó presentar los obispos.

Ellos no podian tener este derecho con anterioridad á los concordatos, ni como *Soberanos* temporales, ni como *Protectores* de la Iglesia. (†)—Bajo el primer aspecto no

---

[†] *No traemos á consideracion la cualidad de* representantes *del pueblo, y succesores de su derecho á concurrir á la*

tienen otro derecho con respecto á la Iglesia, que el de *vigilancia* para impedir, que á pretexto de la religion, ó á consecuencia de las funciones propias de su ejercicio, ó del ministerio eclesiastico, se perturbe el orden y tranquilidad publica del estado, de que estan encargados. En virtud de este derecho podrá el principe temporal, no elejir él mismo ó nominar los obispos, que hayan de encomendarse del cuidado espiritual de las almas, en que no debe absolutamente entrometerse, sino *vedar* que se elija, ó elejido no admitirlo, al que por justas y probadas causas se ha mostrado, ó á lo menos se ha hecho sospechoso de ser adverso al gobierno, ó dañoso al estado, ó á los ciudadanos como tales.

Bajo el segundo aspecto de *Protectores* de la Iglesia, los principes catolicos no tienen otro derecho que el de simple *tuicion* de la fé ortodoxa declarada como tal por la Iglesia catolica, de las leyes y disciplina vijente de ésta, de la autoridad y funciones respectivas de sus ministros segun su jerarquia, ú orden gradual de sus poderes, en fin de sus inmunidades, y de los adminiculos del culto divino, y de la decorosa subsistencia de los sacerdotes. En virtud de este derecho, el principe temporal lejos de cautivar, ó esclavizar á la Iglesia, haciendose dueño de las elecciones canonicas de sus pastores, debe por el contrario conservarle y protejerle su libertad, para que sin temor, ni respetos humanos, ponga los ojos segun la inspiracion del cielo, en el que sea mas idoneo, y digno de llevar un cargo puramente *espiritual*, y formidable, por su peso y responsabilidad, á las fuerzas de los Angeles, como lo ha dicho el santo concilio de Trento—*onus angelicis humeris formidandum.*

---

eleccion de los obispos; porque en esta calidad el principe secular no podria tener otra parte, que la que el pueblo tenia en las antiguas elecciones—y consta de S. Cipriano, de S. Leon, y de toda la antiguedad, que el pueblo no tenia entonces otra intervencion en este negocio, que la de testificar *la buena ó mala conducta de los candidatos al episcopado; mas el clero era el que elejia, bien fuese el de la iglesia vacante, ó la junta de los obispos de la provincia, reunidos en concilio.—Mas los principes seculares en virtud de los concordatos, proceden á nominar y presentar los obispos, sin consultar para nada al clero de su reyno; y no se ciñen, como antiguamente el pueblo, á oponerse, cuando se trataba de elejir alguno, que no merecia su aprobacion, sino que elijen ellos por si solos á quien mejor les parece.*

§. X.

La nominacion, ó presentacion de los obispos no es un derecho propio é inherente á la Soberania temporal, ó independiente de la concesion, ó permision de la Iglesia.

Los que se lisonjean á sí mismos ó á otros, atribuyendo á la soberania temporal el *patronato*, ó el derecho de nominar y presentar los obispos, como un derecho propio é inherente á la misma soberania, ó independiente de toda concesion ó permision de la Iglesia—es menester que antes nos muestren, como este derecho *espiritual* emana de la soberania *temporal*—es menester, que nos expliquen como una soberania meramente encargada, por la naturaleza y fin de la asociacion civil, de procurar á sus miembros la seguridad, y felicidad de la vida presente, se extienda y abraze tambien el cuidado de la salud eterna de las almas, que es el objeto á que directa é inmediatamente se refiere la designacion, ó eleccion de los pastores de la Iglesia—que nos digan, si la soberania dejó de ejercerse plenamente por los emperadores de los tres primeros siglos, quienes lejos de dar obispos á las iglesias, impedian que los hubiese, y los perseguian de muerte—si Constantino y los emperadores cristianos de los dos siglos siguientes por lo menos hasta el año de 500, fueron, ó tan ignorantes, ó tan poco zelosos de los derechos de la soberania, que abandonasen la eleccion de obispos á los cuerpos eclesiasticos, sin pensar jamas en atraerla, y sujetarla á su poder—si en el dia falta algo á la soberania del gobierno de los Estados-Unidos de la America del norte, por que no se entromete á elejir, ó presentar los obispos, que actualmente reciben los catolicos, que habitan aquellos paises, de manos del Papa.—Es menester en fin que nos digan, si el derecho de mera *proteccion* de la Iglesia, que tiene todo principe ó gobierno catolico, ó por mejor decir, el deber de protejerla, esto es, de sostener con su poder lo que ella quiere y dispone, las elecciones de sus pastores, las providencias de su gobierno, sus leyes &, puede identificarse con el *patronato eclesiastico*, mediante el cual el soberano quiere y dispone por sí, quienes deban ser sus obispos, y pretende obligar á la misma Iglesia, á que se conforme con sus nombramientos, y obedezca á los pastores que él le dá!

Mientras que no se aclare y convenza todo esto, el pretendido derecho de la soberania temporal al patronato de las iglesias, ó á la nominacion y presentacion de sus obispos, independiente de toda concesion ó permision de la Iglesia y de su Jefe, será una paradoja tan infundada, como repugnante al buen sentido: paradoja que tira á confundir los derechos del imperio con los del sacerdocio, y que convierte la proteccion que Dios manda al Soberano prestar á su Iglesia, en instrumento ó medio de usurpar sus derechos, y de esclavizar los actos de su competencia.

§. XI.

Los buenos principes se abstuvieron siempre de entrometerse en las elecciones, y demas negocios eclesiasticos.

Los principios inmudables, que acabamos de exponer, nacen de la naturaleza misma de las cosas, y deslindan perfectamente los derechos y atribuciones de la religion y del estado, del sacerdocio y del imperio. Segun ellos, desde que se dió la paz á la Iglesia, los buenos principes se abstuvieron siempre de tocar en las elecciones, y demas negocios eclesiasticos, para cuyo conocimiento y expedicion se confesaban incompetentes los Constantinos, (†) los Teodosios, (‡) los Honorios, [*] los Valentinianos, (**) los Marcianos, [§] los Basilios (§§) &. en el imperio romano—y en tiempos posteriores los Carlosmagnos y Ludovicos de Francia, (a) los Fernandos y Alfonsos de Castilla. [b]

(†) *Sosomeno hist. eccl. lib.* 1. *cap.* 17.
(‡) *Cod. Theod l.* 3. *de Episc. jud.*
(*) *Ep. ad Arcad. et Honor.*
(**) *Edict. Valentin. III. ad Aerium Comit. Galliar. inter epist. S. Leonis.*
(§) *L.* 12. *Cod. lib.* 1. *tit.* 2. *de Sacros. Eccles.*
(§§) *Basil. in orat. ad Conc. VIII. gener. apud Labbe.*
[a] *Capitul. reg. Franc.*
[b] *Leyes de Part. tit.* 5. *part.* 1.

§. XII.

La Iglesia desde un principio reprobó la injerencia de las potestades seculares en las elecciones de obispos &c.

Pero como nunca han faltado eclesiasticos, que ambicionando el episcopado, y desesperando de entrar en él por la puerta á causa de su ineptitud ó demeritos, se valian de la prepotencia de los principes ó magistrados politicos, cuyo favor se habian captado, para elevarse á esa y otras dignidades eclesiasticas—la Iglesia de su parte, detestando tan pernicioso abuso, desde los primeros siglos prohibió positivamente á las potestades seculares injerirse, ó influir en las elecciones de los prelados, y aun de los ministros inferiores, ó por mejor decir, les declaró la incompetencia para ello. Así por uno de los canones antiquisimos llamados *apostolicos* ordenó que "el obispo que por medio de los principes "seculares obtuviese una iglesia, fuese depuesto, y excomul-"gado con todos los que comunicasen con él." (†)

§. XIII.

Los concilios generales—II de Nicea-y IV de Constantinopla-declararon irritas y nulas las elecciones episcopales, que hicieran los principes seculares, fulminando la pena de anatema á estos, y deposicion á los electos.

Como andando el tiempo se renovase con mas frecuencia el mismo abuso, el concilio general Niceno II del año de 787, recordando el citado canon *apostolico*, declaró irrita y nula toda eleccion, bien fuese de obispo, ó de presbitero, ó diacono hecha por los principes seculares; y conforme á lo dispuesto por el 1.º general de Nicea, mandó que la de obispo se hiciese precisamente por los obispos provinciales. (‡) Aun no siendo esto suficiente á redimir las elec-

---

[†] *Si quis episcopus sæcularibus principibus usus, per eos ecclesiam adeptus sit, deponatur, et segregetur, et omnes, qui illi communicant. Can. apostol. 25 ex Dionisio exiguo.*

(‡) *Omnis electio, á principibus facta episcopi, aut presbiteri, aut diaconi, irrita manet secundnm regulam, quæ dicit:* si quis episcopus, *ut supra. Oportet enim, ut qui provehendus est in*

ciones de la prepotencia y mandato de los principes, el concilio general IV de Constantinopla del año de 870 renovó la pena de deposicion contra el obispo asi elejido, y fulminó la de anatema contra los principes, y magnates seculares de cualquiera dignidad que fuesen, que tal cosa atentasen. "Si alguno de los obispos (dice en el *canon* 12) hu»biese alcanzado la consagracion de esta dignidad por la »astucia ó tirania de los principes, sea irremisiblemente de»puesto, por haber querido, ó consentido poseer la casa del »Señor, no por voluntad de Dios, ni por el modo y decreto »de la Iglesia, sino por voluntad del sentido carnal venida »de los hombres y llevada á efecto por los hombres." [†]— »No sea licito [añade en el canon 22] á ningun principe, ni »poderoso laico entrometerse en la eleccion ó promocion »de patriarca, metropolitano ó de otro obispo cualquiera, »pues no les toca otra cosa que aguardar en silencio el exi»to de la eleccion del futuro Pontifice, que haga el cuerpo »eclesiastico segun las reglas, á no ser que sean llamados »por la misma Iglesia á cooperar con ella en la eleccion »regular de un digno Pastor, capaz de procurar la salud de »sus ovejas; mas aquel de los principes, ó dignitarios secu»lares, que atentare contra la eleccion uniforme y canonica »hecha por el orden eclesiastico, incurra en anatema hasta »que la reciba, y se conforme con ella." [‡]

---

episcopum ab episcopis eligatur, quemadmodum a sanctis patribus, qui apud Nicæam convenerunt, in regula definitum est &c. Concil. general 7. aut Nicæn. II. can. 3.

[†] *Apostolicis, et synodicis canonibus promotiones, et consecrationes episcoporum ex potentia, et præceptione principum factas penitus interdicentibus, concordantes definimus, et sententiam nos quoque proferimus: ut si quis episcoporum per versutiam, vel tyrannidem principum hujusmodi dignitatis consecrationem susceperit, deponatur omnimodis: utpote qui non ex voluntate Dei, et ritu ac decreto ecclesiastico, sed ex voluntate carnalis sensus ex hominibus, et per homines Dei domum possidere voluit, vel consensit. Conc. gen. 8. aut Constantinop. IV can. 12.*

(‡) *Promotiones, atque consecrationes episcoporum, concordans prioribus conciliis, electione ac decreto episcoporum collegii fieri, sancta hæc et universalis synodus definit, et statuit; atque jure promulgat, neminem laicorum principum, vel potentum semet inserere electioni, vel promotioni Patriarchæ, vel*

§. XIV.

Estos canones hablan tambien con los Soberanos.

Estos canones, que prohiben á los principes seculares toda intervencion en las elecciones episcopales, tienen toda la autoridad de los concilios ecumenicos, y son tan claros como la luz del mediodia. Sin embargo Pereira y Villanueva, segun su costumbre, han querido tergiversarlos, para salvar la autoridad de los Soberanos, que en materia de elecciones, como en todas las demas eclesiasticas, les atribuyen por su antojo. Pero á mas de ser manifiesta en los mismos canones la distincion de *Principes*, y de otros *Pontentados* inferiores á ellos, á quienes igualmente prohiben las elecciones, no dejan la menor duda los canones del concilio de Constantinopla, que acabamos de citar, de que ellos hablan tambien con los *Soberanos*; pues el fin de estos canones fué cerrar para siempre la puerta al perniciosisimo abuso, que dió lugar á la intrusion de Phocio en la silla de Constantinopla, despojando de ella al patriarca S. Ignacio. Sabido es, que Bardas tio del emperador Miguel, y asociado por él al trono, y por tanto verdadero *Soberano*, fué el que mandó *elejir á Phocio*, relegando á la isla de Terebintho al patriarca S. Ignacio en 857. Restablecido despues á su silla S. Ignacio por el emperador siguiente Basilio el Macedonico, juntó este concilio 4.º general con aceptacion del Papa, el cual asistido por el Espiritu Santo

---

Metropolitæ, aut cujuslibet Episcopi; ne videlicet inordinata hinc, et incongrua fiat confusio, vel contentio: præsertim quum nullam in talibus potestatem quemquam potestativorum, vel cæterorum laicorum habere conveniat, sed potius silere, ac attendere sibi usquequo regulariter á collegio ecclesiæ suscipiat finem electio futuri Pontificis. Si vero quis laicorum ad concertandum, et cooperandum ab ecclesia invitatur, licet hujusmodi cum reverentia, si forte voluerit, obtemperare se adsciscentibus: taliter enim sibi dignum Pastorem regulariter ad ecclesiæ suæ salutem promoveat. Quisquis autem sæcularium principum, et potentum, vel alterius dignitatis laicus adversus communem, ac consonantem, atque canonicam electionem ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit, donec obediat, et consentiat in hoc quod ecclesia de electione, ac ordinatione proprii præsulis se velle monstraverit. Idem Concil. Constant. can. 22.

dictó los canones 12 y 22, en que conforme á las reglas eclesiasticas seguidas hasta entonces, prohibió á los principes ó soberanos el atentado de mandar elejir algun obispo, como lo habia hecho Bardas, ó de intervenir de cualquiera otro modo en las elecciones episcopales; y á Phocio, no solo lo depuso, sino tambien lo anatematizó con todos sus adherentes, y partidarios.

§. XV.

A pesar de lo dicho, los principes seculares procedian muchas veces desde el siglo 6.º á hacer por si mismos la eleccion, ó nominacion de los obispos.

Mas á pesar de no pertenecer á los principes en virtud de la suprema potestad que ejercen en el estado, sino solo el derecho de consentir, ó de oponerse á la eleccion hecha de los obispos, como se lleva demostrado; y no obstante de haberseles prohibido positivamente por la Iglesia su injerencia en la eleccion misma, ó la nominacion, segun aparece de los canones apostolicos, nicenos y constantinopolitanos—procedieron muchas veces, aunque no siempre, ni en todas partes, desde el siglo 6.º á hacer ellos por sí mismos dicha eleccion, ó nominacion. Pero esto fué una *invasion* manifiesta de la libertad, y derechos de la Iglesia. Es verdad que ésta, cuando por otro medio no pudo evitar los tumultos y discordias de las facciones en las elecciones, aprobó, ó por mejor decir, interpeló la autoridad del principe, para que él nombrase por sí obispo á alguna iglesia vacante. Así sucedió, cuando Teodosio el grande nombró á Nectario, Arcadio á S. Crisostomo, y Teodosio el menor á Nestorio para la Iglesia de Constantinopla. (†) Mas esta indulgencia, ó providencia singular exijida por la necesidad segun el voto de la Iglesia misma, se convirtió luego contra ésta en uso frecuente, y ordinario de los principes y reyes con diversas miras, y bajo de colores y pretextos especiosos.

(†) *Tomasin. discipl. eccl. part. 2. lib. 2. cap. 6.*

§. XVI.

Miras y pretextos, con que los principes y reyes invadieron la libertad, y derechos de la Iglesia en las elecciones.

1.º Desde que por la desmembracion del imperio romano se fundaron las nuevas monarquias del occidente, como por mucho tiempo no estubo segura, ni afianzada la dominacion de los reyes, creyeron estos ser de su interes nombrar por sí los obispos, lisonjeandolos al mismo tiempo con el titulo de sus consejeros, y con la concesion de feudos temporales, para tenerlos á su devocion, y emplear la autoridad de los mismos obispos, que entonces era grande entre los pueblos, á fin de defender con el auxilio de estos los derechos de su corona contra sus rivales. 2.º Otros dominados de la sed insaciable del oro, hallaban en la concesion de los obispados á pretendientes ricos, mas indignos del santo ministerio, un medio inagotable de aumentar sus tesoros. 3.º Y no pocos, tanto en el oriente, como en el occidente, protectores de la heregia, querian proveer por sí las iglesias en prelados, que la extendiesen, y arraigasen.

Para arrogarse este derecho, que en realidad no tenia otro apoyo que su voluntad despotica, y la fuerza irresistible del poder, pretextaban sin embargo los tumultos de las elecciones; como si la fuerza de que abusaban para invadir los derechos de la Iglesia, no hubiera sido mejor y mas legitimamente empleada, en conservarselos: es decir, en reprimir por su autoridad á los facciosos, para dejar á la parte sana la eleccion segun las reglas, ó hacer que ésta se devolviera á los obispos y metropolitano, como en tales casos se practicaba en los primeros siglos.—Alegaban otros el derecho de las *investiduras*, ó su supremo dominio sobre las tierras y regalias feudales, que concedian á los obispos, y abades; como si no hubiesen podido esperar á que precediese la eleccion canonica, para dar al electo, si no tenian que tacharle, la investidura de los bienes temporales, que dependian de su dominio supremo, sin extenderla á la jurisdiccion espiritual, y administracion de los bienes eclesiasticos, que el electo solo podia obtener por su confirmacion, y consagracion,no por la ceremonia abusiva del anillo y baculo pastorales, que por la mas torpe confusion de conceptos pretendian con tanto empeño arrogarse.—Otros en fin se atrin-

cheraban con el derecho de *patronato* por haber construido, ó reparado las iglesias catedrales, y asignadoles rentas; como si la Iglesia al conceder generalmente á los fundadores el *derecho privado* de patronato, el cual aun sin la presentacion ó nominacion puede surtir, y surte otros muchos efectos de distincion, honor y utilidad en favor de los patronos, hubiese querido abolir la forma, en que segun su *derecho publico* debe conferirse el episcopado, que es la previa eleccion canonica.

§. XVII.

Varios usos y costumbres desde el siglo 6. ° ,tanto en occidente, como en oriente, en materia de elecciones.

A este empeño de los principes y reyes de prevenir las elecciones canonicas de los obispos con sus decretos de nominacion, tubieron que ceder los obispos, sus *subditos*, por el bien de la paz, y por que no podian mas. Así vemos que en España bajo el reyno de los Wisogodos, los padres del concilio XII de Toledo hablan de la nominacion de obispos por sus reyes, como de un uso corriente, aunque al mismo tiempo parecen concederlo tambien al arzobispo de Toledo en el canon 6. ° En Francia acaecia lo mismo bajo de los reyes de la primera linea merovingiana, siendo por entonces mas tolerable esta practica en ambas naciones, por cuanto los reyes de acuerdo con los obispos designaban regularmente al nuevo Pastor de la iglesia vacante. Mas en donde la Iglesia gozó de libertad, como en la Italia bajo los Ostrogodos y Lombardos,se conservaron las elecciones canonicas, principalmente bajo la metropoli romana. [†] En el oriente mismo, despues de Justiniano, los emperadores adictos á la fé catolica, y no dominados de la avaricia, se contentaron con nombrar por sí á los patriarcas, y mayores metropolitanos, dejando salva la eleccion de los otros obispos. (‡) En España despues de la irrupcion de los Sarracenos, se volvió regularmente á las elecciones canonicas, segun se manifiesta por las leyes de Partidas. [*] Carlos Magno, y su hijo Ludovico Pio restituyeron las eleccio-

(†) *Florus Diacon. de elect. cap.* 6.
(‡) *Lupus. disert. de reg. episcop. nominat. cap.* 1.
(*) *LL.* 23 *y* 27 *part.* 1. *tit.* 5.

nes en el imperio del occidente, segun consta de las capitulares. [†] Mas no imitaron este acto de justicia los principes sus succesores en el imperio; pues no solo volvieron con ahinco á las nominaciones de los obispos, sino que despues de introducido el abuso de las investiduras, ellos, y á su ejemplo los otros reyes de Europa, llegaron á persuadirse, que tales nominaciones eran *derechos regios, ó regalias de su corona.*

§. XVIII.

La investidura por el baculo y anillo, unico fundamento de la regalia ó derecho llamado regio de las elecciones, fué condenada por toda la Iglesia catolica en el concilio ecumenico 1.° de Letran, y renunciada para siempre por los principes que se la arrogaron.

Hicieronse así los emperadores y reyes dueños del episcopado á pretesto de los feudos temporales concedidos á los obispos, exijiendo que ninguno fuese consagrado, sin que antes recibiese de sus manos la investidura *por el baculo y anillo*, simbolos de la potestad espiritual, que ellos no podian dar á los obispos. Esta practica tan extraña, como abusiva, despues de haber sido condenada por los Papas, y por varios concilios galicanos, en cuya virtud los reyes de Francia remitieron la solemnidad del *baculo y anillo*, el concilio II de Letran de 1112 declaró ser ella contra el *Espiritu Santo* y la *institucion canonica*; y al cabó la condenó, y abolió enteramente el 1.° general, ó ecumenico del mismo nombre de 1123, renunciando el emperador Henrique V á tamaño abuso, que despues, y á ejemplo de su padre Henrique IV, sostuvo con terquedad, y causó tantos males á la Iglesia y al imperio; y ciñendose desde entonces á conferir por el *cetro*, como era debido, las regalias ó jurisdiccion temporal de los feudos, que unicamente podia dispensar, como principe temporal, á los obispos y abades del imperio. Desde entonces fué ya facil distinguir la *eleccion ó confirmacion* de los obispos, que pertenecen á la autoridad de la Iglesia, de la *investidura feudal*, que dieran los principes unicamente á los que canonicamente fuesen electos, y confirmados: y vino por tierra el pretendido *derecho regio, ó*

(†) *Lib.* 1. *in can.* 34 *dist.* 63.

regalia de las nominaciones episcopales, que no tenía otro fundamento que la confusion de los derechos del sacerdocio con los del imperio, sostenida por el abuso de las investiduras.

§. XIX.

¿En que sentido los emperadores confirmaban en un tiempo al Pontifice Romano?

Pereira, y despues de él Villanueva, tocan los puntos de que acabamos de tratar; pero de sus manos no hay que esperar, que nazca la verdad siempre sencilla, clara y hermosa; ellos trabajan por desfigurarla, siendo el resultado de sus maniobras insidiosas la aparicion (segun la expresion del libro de Job) de una tortuosa y diforme serpiente. *Obstetricante manu ejus, eductus est coluber tortuosus.* [†] Los lineamentos y facciones, las artes y amaños, con que ha salido á luz este monstruo, y emprende llevar consigo, y perder á los fieles, son—el engaño—el fraude—la calumnia—la subversion de ideas y principios—la malignidad en juzgar—la pertinacia en su privada opinion—el menosprecio de la Iglesia, de su gobierno y de su Jefe—la intima confederacion con los enemigos de ésta—la baja y simulada adulacion de las potestades del siglo, á quienes sin embargo detestan, y á su vez les rebelan los pueblos, para hacerlas instrumentos de destruccion y ruina de los poderes, que ha dado el mismo Dios á la cabeza y pastores de su Iglesia—la astucia con que tiran á poner estos ultimos en conflicto, para introducir la perturbacion, la guerra y la anarquia en el reino de Jesucristo—el hermoso velo, con que cubre su deformidad, para no ser bien conocido, y huido—la arrogancia, con que esta serpiente que se arrastra por tierra, levanta su erguida cabeza para herir alevemente los puntos mas eminentes—y sobre todo, la lubricidad con que se desliza por todas partes para enroscar y apretar en sus vueltas á cuantos sin conocerla, la escuchan, y se le acercan.

Con estas artes y otras semejantes no hay lazo que no tiendan á la simplicidad, ó credulidad de sus lectores. Ambos insisten, y recalcan en sus obras que "hubo un tiempo "en que los emperadores confirmaban al Pontifice Romano," como si quisiesen hacer dependiente ó esclava de la volun-

(†) *Job. cap.* 26. *v.* 13.

tad de los hombres hasta la suprema autoridad de la Iglesia. Para operar este engaño en sus lectores, no tienen mas apoyo que el abuso de una palabra, que admite dos sentidos. En el lenguaje canonico la *confirmacion* es la mision espiritual que recibe el electo, para poder ejercer el ministerio santo en el grado de la gerarquia eclesiastica, que corresponde á su silla. Esta mision, es claro, que solo puede darla la Iglesia, no los emperadores, que así como no recibieron de Jesucristo la facultad de regir la Iglesia, no pueden tampoco comunicarla, ó transmitirla á otro. El Papa recibe su *confirmacion* de la Iglesia por el organo de los Cardenales, cuyo colegio es el supremo senado de la Iglesia universal, y su legitimo representante, con encargo especial no solo de elejirle segun las reglas prescriptas por ella misma, sino tambien de sentarle en la silla de S. Pedro, y declararle legitimo succesor de la suprema autoridad, y de todas las prerogativas, que aquel recibió del mismo Jesucristo. Hecho esto, la *confirmacion* de los emperadores no podia consistir en otra cosa que en reconocerle por cabeza de la Iglesia, y prestarle obediencia, como así se practica hasta ahora por los reyes catolicos de Europa. Si hubo emperadores, que pretendieron algo mas, es decir, forzar á los Cardenales á que elijiesen al que ellos querian, ó desechar al que una vez habia sido elejido pacifica y canonicamente, esto lo hacian sin derecho alguno: por lo tanto no merecen otro concepto que el de *perturbadores* de la Iglesia y *cismaticos*, cuales en efectos fueron algunos, cuyos ejemplos nos citan con regocijo y elogio Pereira, y Villanueva.

§. XX.

Los reyes tuvieron al fin que dejar las elecciones de obispos á los cabildos de las iglesias catedrales. Esta providencia no remedió los males de la Iglesia, y fué preciso que el Soberano Pontifice se las reservase desde el siglo 14.

Volvamos á nuestro asunto. Cualquiera pues que hubiese sido el uso de las *nominaciones regias*, introducido por los principes seculares, y tolerado en algunas partes por los obispos sus subditos—es cierto que jamas la Iglesia lo aprobó por decreto general, ni perpetuo; antes bien lo resistió constantemente, cuando y como pudo, unas veces protestando ante los principes mismos su libertad de elejirse sus Pas-

tores, y amonestandoles á que la restituyesen; y otras, publicando varios decretos elesiasticos á efecto de restablecer las elecciones canonicas. En virtud de lo cual los principes seculares, "que (como observa Marca) (†) fluctuaron »largo tiempo entre su *deber*, y su *interes*, ya restituyendo las »elecciones, ya usurpandoselas de nuevo"—tubieron al cabo que soltarlas desde el siglo 12 en manos de los cabildos de las iglesias catedrales, en quienes recayó por aquella época la facultad de elejir, como representantes del clero de toda la diocesis. Mas no por eso se restableció la libertad, ni cesaron los abusos. Los cabildos, subditos de los reyes, elejian los que estos querian, ó les mandaban; y á los electos de esta suerte, tenian que confirmar sin la menor resistencia los metropolitanos, igualmente subditos de los reyes. Para remediar tantos males, no quedaba ya otro arbitrio, que el que el Soberano Pontifice, unico obispo independiente de los reyes, y como *Primado* llamado por su oficio á curar las llagas de la Iglesia, y á proveerla de dignos é idoneos Pastores, se reservase la facultad de *elejirlos*, y por consiguiente la de *confirmarlos*; pues no habia de sujetar su eleccion al juicio de los metropolitanos sus inferiores, y siempre sujetos á la ferula de los reyes y de sus ministros. En efecto, este fué el sesgo que se tomó desde el siglo 14.

§. XXI.

Reclamaciones de los reyes, obispos & contra la reserva susodicha. El amor de la paz obligó entonces á transigir con los reyes, principales motores de los disturbios por su propio interes, dejandoles la eleccion, ó nominacion de los obispos, y reservandose el Jefe de la Iglesia solas las confirmaciones.

Reclamaron, como era preciso que sucediera, los principes, á quienes se escapaba de las manos este resorte de su despotismo sobre la Iglesia: reclamaron sus ministros, sus cortesanos, y todos aquellos escritores, que venden su pluma al obsequio y adulacion de los reyes. Reclamaron tambien (lo que no era de esperarse) muchos de los metropolitanos y obispos, y el clero de algunas naciones, deslumbrados ciertamente con el brillo de una autoridad que

[†] *De concord. Sacerd. et Imper. lib.* 8. *cap.* 9. *y sig.*

solo tenian en la apariencia y que no podian desempeñar con libertad, ni en Dios y conciencia, ó habituados al yugo y servidumbre de los reyes, ó arrastrados por el torrente de la opinion de su nacion, adversa de otra parte á la Iglesia y sus intereses. Sea lo que fuere de esto, los reyes que eran casi los unicos interesados en este negocio, fuéron tambien los principales motores de los disturbios. Ellos supieron ganarse al clero de sus reynos á su partido, y de acuerdo con él hicieron una abierta resistencia á las disposiciones de la Silla Apostolica, como se vió en Francia en la asamblea de Bourges, de donde emanó la celebre *pragmatica sancion* de Carlos VII, mandando que volviesen las elecciones á los cabildos. En tales circunstancias, fué preciso por amor de la paz, que sabe ceder aun á las preocupaciones, y dar lugar á la ira segun el consejo del Apostol, (†) el que la Silla Apostolica transijiese con los reyes, dejando salva cuanto era posible la utilidad de las iglesias. Concediose á los reyes el derecho de *eleccion*, nominacion, ó presentacion de los obispos de sus reynos; mas reservose la *confirmacion*, sin la cual ninguno seria instituido pastor de una parte del rebaño del Señor, sin que primeramente le conste al que está encargado de todo él, como principe de los otros, de su idoneidad y meritos por un examen, ó juicio igualmente *libre* en sí, y en sus efectos.

§. XXII.

La unica causa razonable, que podian alegar los reyes, y las naciones que les estaban sujetas, no era suficiente para oponerse absolutamente á la reserva pontificia de las elecciones episcopales.

Como hacemos profesion de verdad é imparcialidad, debemos confesar, que los reyes, y las naciones que les estaban sujetas, podian temer ó recelar, que desde que el Papa se reservaba las elecciones mismas de los obispos, procediese á llenar sus iglesias catedrales de eclesiasticos estrangeros, ó ingratos, y sospechosos á sus respectivos gobiernos. Mas esta causa, por razonable y justa que parezca, no era suficiente para oponerse absolutamente á di-

(†) *Non vosmetipsos defendentes, charissimi, sed date locum iræ. Ep. ad Rom. c. 12. v. 19.*

cha reserva, apoyada en el derecho incontextable que tiene la Silla Apostolica para proveer por sí de obispos á todas las iglesias de la cristiandad, siempre que así lo halle por conveniente al bien de la Iglesia universal de cuyo regimen está encargado, como lo hemos convencido antes de ahora. Respetando este sagrado é imprescriptible derecho, pudo muy bien ser admitida la reserva pontificia de las elecciones sin gravamen, ni peligros de los reyes, y de sus subditos; pues aun cuando supusieramos á todos los Papas tan inconsiderados é imprudentes, que olvidando los eclesiasticos benemeritos de la nacion, y el respeto que deben á los gobiernos, intentasen proveer las iglesias en extrangeros, ó en personas desagradables á los reyes, siempre les quedaba á estos salvo el derecho anexo á la soberania temporal, que antes establecimos, de *vedar* que se elija, ó de no admitir al electo, si por justas y probadas causas no conviene al orden y tranquilidad del estado, ú ofende su eleccion á los derechos de sus subditos: derecho, que por otra parte podia haberse mitigado, y ejercido sin estrepito, ni discordias, conviniendo los reyes con el santo Padre, en que antes de elejir, les indicase la persona prevista para la iglesia vacante, á fin de exponer á su Santidad los motivos que podian tener para no aceptarlo, y pedirle se pusiese en otro, en quien no concurriesen iguales obstaculos. Así se habria conciliado la paz con la justicia. *Justitia et pax osculatæ.*

§. XXIII.

En virtud de los concordatos adquirieron los principes el derecho de eleccion, ó nominacion de los obispos.

Al fin se prefirió el medio de ceder las elecciones, ó nominaciones á los reyes. Mas este derecho, llamese de *eleccion, nominacion, ó presentacion,* concedido á los reyes por las transacciones, ó concordatos con la Silla Apostolica, fué un derecho que hasta entonces no habian tenido, segun que así resulta de lo que hasta aquí llevamos dicho; pues que no siendoles propio, ni como principes temporales del estado, ni como protectores de la Iglesia, tampoco les fué dado por algun decreto general y perpetuo de la misma Iglesia, sino que por el contrario, usurpado muchas veces por la prepotencia regia y condescendencia de los obispos sus subditos, y disfrazado con distintos colores para hacerlo pasar,

fué constantemente resistido, y rechazado por la Iglesia, zelosa de su independencia, y libertad desde los primeros siglos hasta el momento en que los mismos reyes, desengañados de su incompetencia, tubieron que soltarlo á los cabildos eclesiasticos, de quienes lo reasumió en sí la Silla Apostolica. En este estado fué al cabo cedido á los reyes mediante los concordatos por el bien de la paz, como se ha dicho.

De todo lo hasta aquí convencido resulta en último analisis, que el *patronato* de las iglesias no lo tiene, ni puede ejercerlo, sino el principe, á quien la Silla Apostolica lo haya concedido, ó el gobierno, si es catolico, que legalmente le haya succedido.

§. XXIV.

Los concordatos fueron utiles unicamente á los reyes. Motivos laudables que tubieron los Papas para celebrarlos.

Así es, que por los concordatos todo lo ganó una sola parte que fué la de los reyes; y nada la otra, es decir, la Silla Apostolica, sino la paz, imponiendo silencio, por este sabio temperamento, á los metropolitanos y clero de las naciones, que mal aconsejados, sea por el zelo indiscreto de la sombra de autoridad é influencia que hasta entonces habian tenido en la renovacion del cuerpo episcopal, sea por la preocupacion y falta de examen de las atribuciones esenciales del primado apostolico, se atrevian á disputarle á éste unos derechos, que ya no podian ejercer por sí, y que era llegado el caso de que se devolvieran con notoria utilidad de las iglesias á la fuente, de donde todos ellos habian emanado en un principio. ¿Cual fué pues la conducta de la Silla Apostolica? Sabia, y conciliadora, como siempre lo ha sido. Para ejercer pacificamente lo que le era propio, y requeria anexcusablemente el bien de la Iglesia por aquel tiempo, es decir, las *confirmaciones* de los obispos, convino en ceder á los reyes lo que sin pertenecerles habian apetecido siempre con tanta ansia, es decir, las *elecciones ó nominaciones*; esperando que esta liberalidad para con ellos los obligase á abstenerse ya de remover al clero de sus estados contra las justas y prudentes reservas que se habia hecho, y al clero, á respetar un derecho, que en adelante no podria disputarle, sin comprometer el que recientemente adquirian sus respectivos soberanos, cuyos pri-

vilegios se guardarian bien de atacar, como habian hasta entonces atacado los de la Santa Sede.—Si en esto obró la *politica*, fué sin duda aquella politica noble, que sin usurpar lo ajeno, y aun cediendo algo de lo propio, se aprovecha de las pasiones y flaquezas de los hombres, para restablecer el orden, y salvar la tranquilidad publica!

§. XXV.

Los concordatos son concesiones, indultos, ó privilegios de la Silla Apostolica en favor de los reyes. ¿Que requisitos son necesarios para que obliguen á los Papas?

En este supuesto pues, repetimos que los concordatos de la Silla Apostolica con los reyes catolicos sobre el arreglo eclesiastico no han sido jamas, ni son pactos productivos de reciprocos derechos, de que carecieran ambas partes, sino mas bien concesiones, indultos, ó privilegios otorgados en favor de los reyes en una forma autentica y determinada; cuyo primer requisito es—que no haya intervenido en ellos la fuerza, ó el dolo—y el segundo que el que los obtuvo en su favor no abuse, ó se haga indigno de él, ni ponga obstaculo á su goce;—pues en el primer caso faltando absolutamente la voluntad libre del concedente, es nula la gracia, ó promesa de ella; y en el segundo, faltando á lo menos para aquellos casos, si se hubieran previsto, la misma voluntad del concedente, la gracia ó su promesa debe suspenderse, y aun rescindirse, si hace perpetuo el motivo, ó impedimento.

§. XXVI.

Calumnia de Villanueva contra el Papa Pascual II, acriminandole de haber quebrantado la concordia con el emperador Henrique V.

Discurriendo ahora por estos invariables principios de la equidad y razon natural—yo desafio á Villanueva, y á todos los osados calumniadores de los Papas, á que nos muestren por monumentos ciertos é inequivocos de la historia, que alguno de ellos quebrantó, ó dejó de cumplir lo que habia concedido á los reyes por concordato, sin que hubiese concurrido á anular, ó á revocar justisimamente su voluntad alguna de las causas sobredichas. Y empezando por la pri-

mera, que es la *fuerza* ó la *violencia* ¿ignoraba Villanueva que ésta fue la que vició, é hizo nula la concordia de Pascual II con el emperador Henrique V, que es por donde él comienza su mentirosa nomenclatura de las perfidias de los Papas? (†) Suya es unicamente la perfidia, pues quiso abusar de la ignorancia ó credulidad de sus lectores, ocultando'es las circunstancias que califican este hecho, para desfigurar, y calumniar á un Papa bene merito!—Fué Henrique, quien no solo faltó á lo tratado con Pascual, sino que le arrancó tambien por la mas atroz *violencia* una promesa, que éste no podia llevar á efecto en lo principal sin violar los canones, y que sin embargo fiel al juramento con que se le *forzó* á acompañarla, cumplió despues en la parte que le fué posible.

§. XXVII.

Serie de los hechos historicos, que justifican la conducta de Pascual II, y convencen de calumnia á Villanueva.

Hé aquí la serie de los hechos segun los monumentos historicos de aquel tiempo. Pascual II tubo un concilio en Troye de Champaña, en el cual despues de haber corregido muchos abusos, que se habian introducido en la disciplina eclesiastica, confirmó por un nuevo decreto los de los Papas sus predecesores, que habian abrogado las *investiduras*. Henrique V rey de Germania, que comenzaba ya á seguir las huellas del emperador Henrique IV su padre, envió al concilio embajadores que protestaron contra este decreto, declarandole que esta causa, interesando al imperio romano, no debia ser juzgada en un reyno estrangero. El Papa concedió al rey Henrique un año de termino para instaurar la instancia en Roma, en donde la causa seria tratada de nuevo. (‡) Allí fué efectivamente otra vez discutida en el 2.° concilio. que Pascual tubo en la iglesia de Letran, y fueron nuevamente proscriptas las investiduras laicales. [*]

En el entretanto el rey Henrique habia advertido al Papa por medio de los arzobispos de Colonia y de Treveris sus

---

(†) *Villanueva cap. III desde la pag.* 8.

[‡] *Concil. Trecen. an.* 1107. *Ursperg. in Chron. ad eumd. annum.*

(*) *Concil. Lateran. ann.* 1110.

embajadores, que vendria á Roma para recibir de sus manos la corona imperial; y el Papa le habia respondido, que él le recibiria con todo su afecto paternal, si se comportaba como rey catolico, y si daba á conocer á la Santa Silla, que fuese un verdadero hijo y defensor de la Iglesia, y que amase la justicia. (†) A consecuencia de esto se convino entre los dos poderes, que "el rey restableceria y conservaria las "iglesias en sus derechos y posesiones, y que renunciaria á "las investiduras:" mediante lo cual recibiria del Papa la corona imperial con todos los derechos anexos á esta dignidad. [‡]

En consecuencia de este tratado, el rey fué recibido por el Papa á la entrada de la iglesia de S. Pedro con las ceremonias ordinarias, que Sponde refiere en el compendio de los anales de Baronio. [*] Mas cuando el Papa dispuesto ya á coronar al emperador, le requirió que ratificase lo que habian convenido entre sí en su tratado por escrito, el rey se negó á hacerlo; y negandose igualmente el Papa á coronarle sin esta condicion pactada, este principe mandó arrestar al Pontifice, á los cardenales, y á la nobleza romana que le acompañaba, y con los soldados que habia traido hizo pasar á cuchillo al pueblo, que poco antes habia salido á recibirle con palmas y flores en señal de alegria. Tubieron entonces que defenderse los Romanos, quienes de su parte mataron todos los Alemanes que se hallaban esparcidos por la ciudad; y juntandose con los ciudadanos las tropas del Papa, que se mantenian fuera de las murallas, hubo un sangriento combate entre estas, y las del rey. Fué éste herido, y obligado á huir á la Sabina, á donde se llevó preso al Papa, á los cardenales, y á los otros señores romanos, que tenia en su poder. (**)

Allí retubo á Su Santidad cerca de dos meses en una estrecha prision, empleando toda suerte de amenazas y de malos tratamientos, para obligarle á que le diese la corona imperial. El Papa insensible á todos los rigores con que era tratada su persona, se dejó al fin mover por las lagrimas de sus compañeros en la prision, por el peligro que

---

(†) *Cronogr. Hildensheim. ad an.* 1109.

[‡] *Pet. Diacon. in Chron. Cassin. lib.* 4. *cap.* 37. *y sig.*

(*) *Lib. pontif. eccles. S. Petri in Vatic. apud Spond. in epitom. Annal. Baronii ad an.* 774.

[**] *Pet. Diacon. loc. citato.*

corria Roma de ser la presa de un ejercito enemigo, y por el temor de un cisma de que estaba amenazada la Iglesia. Rindióse pues á las voluntades del rey, quien habiendole traido á la Iglesia de S. Pedro del Vaticano, recibió de sus manos la corona imperial, y el consentimiento en que diera la investidura por el baculo y anillo á los obispos y abades de su reyno. (†)

Toda la Iglesia sensible al ultraje hecho á su Soberano Pastor dió pruebas de su indignacion contra el emperador Henrique, y su pesima conducta. El clero de Roma declaró nulo lo que este principe habia arrancado del Papa por violencia contra los decretos de muchos Pontifices sus predecesores. Dióse igual sentencia sobre este hecho en los concilios celebrados en Jerusalem, en Grecia, en Hungria, en Sajonia, en Lorena, en Francia, y sobre todo en el de Viena, en todos los cuales fué Henrique descomulgado. [‡]

El mismo Pascual congregó un concilio en la Iglesia de Letran, en el que sin violar el juramento que habia hecho de no descomulgar al emperador, condenó el privilegio de las investiduras, que no le habia concedido, sino por la *fuerza*. [*] El confirmó este juicio en el ultimo concilio que tubo en la misma iglesia el año de 1116.

§. XXVIII.

Cavilacion criminosa de Villanueva sobre el juramento de Pascual II.

Tal es la historia del tratado, de cuya infraccion acusa Villanueva al Papa Pascual II, sin decirnos una sola palabra de la horrible violencia con que fué arrancado, ni de la perfidia de Henrique, que á ésta precedió. Solo sí, se detiene en cavilar sobre la formula del juramento que hizo en aquella ocasion el Papa, cuyo lenguaje, aunque inexacto, como era preciso que fuese el de un animo sumamente perturbado enmedio de la tempestad deshecha que lo agitaba, no es por eso *intolerable á los oidos catolicos*, como dice Villanueva (á no ser que fueran tan quisquillosos y acriminado-

[†] *Vid. Act. Concil. Lateran. an.* 1116.
[‡] *Concil. Lateran. an.* 1112.
[*] *Paschas. PP.* 11. *ep.* 2.

res como los suyos) suponiendo lo que es justo suponer, que hablaba el Papa del *signo*, no de la *cosa representada*, es decir, de la fraccion de la particula, y de su separacion visible de la hostia, no de la division real de Cristo, ni de la aniquilacion de este en el fragmento separado de la hostia; por que á buen seguro, que Pascual II no necesitaba aprender en la escuela de Villanueva lo que la fé ha enseñado en todos tiempos á los cristianos—que el cuerpo de Cristo está en toda la hostia, y en cualquiera parte de ella, y por consiguiente en la que se rompa, ó separe por pequeña que sea.

§. XXIX.

Falsas acusaciones de Villanueva contra otros Papas en cuanto á infraccion de los concordatos.

CONTRA EUGENIO IV. DISIMULO DE VILLANUEVA.

Lo expuesto bastaria para no fiarse jamas de Villanueva. Pero no podemos dejar de indicar sus mentiras y supercherias, en los ejemplos que propone de infraccion de los concordatos por varios Papas. En la pag. 9 y 10 nos dice: »*Eugenio IV* quebrantó la concordia con Alonso V de Aragon, por que segun el memorial del embajador del rey Nicolas Eimerich presentado al Papa, éste proveyó el obispado de Mallorca en Mosen Gil Muñoz, estando ya provisto en F. Galceran Albert por el Legado Pedro de Fox, »conforme á la voluntad del rey con arreglo á los pactos de »dicha concordia.» Mas dejando á parte la ninguna fé que merece un simple memorial, sin fecha, ni autorizacion alguna, hallado segun dice en los archivos de Aragon—Villanueva se desentiende de que los pactos de la concordia, concediendo al rey sola la eleccion ó nominacion, no excluian el derecho de la Santa Sede, á quien estaba reservada la confirmacion, de desechar al que el rey elejia ó nominaba, si lo hallaba indigno ó inidoneo para el episcopado, y nombrar en tal caso otro en su lugar; sin que para lo contrario valiese el que el nominado por el rey hubiese sido aprobado, y aun consagrado por el Legado Apostolico, pues que siempre que éste se muestre prevaricador en su oficio, ó complice de los desaciertos de los reyes, á quienes ha sido enviado, puede y debe el Papa anular sus actos, y proveer de remedio á las Iglesias, cuya salud es la suprema ley á que debe ceder toda otra consideracion, sea la que fuere.

CONTRA MARTINO IV. RETICENCIA DE VILLANUEVA.

En la misma pag. 10 afirma que "por las instrucciones "que D. Pedro III de Aragon dió al embajador Ramon de "Brusinach, enviado al emperador de Alemania Rodulfo el "año de 1284, consta que el Papa *Martino IV* faltó al cum- "plimiento de una promesa hecha por tres predecesores su- "yos así á él, como al rey D. Jame su Padre."—Mas Villanueva no nos dice cual fué esa promesa, ni en que forma la quebrantó *Martino IV*. Ni tampoco pueden servir de prueba del quebrantamiento las simples instrucciones del mismo rey quejoso, ni de la existencia de estas nos dá otro garante, que *su palabra* de haberlas visto en el real archivo de Aragon, á donde ninguno de sus lectores irá á verificarla. Así esta acusacion vaga, y no probada, es enteramente despreciable. Mas lo esencial en este punto es, que Villanueva calla, que en aquella época D. Pedro III de Aragon se habia hecho incapaz de gozar ninguna gracia, ó privilegio otorgado por la Santa Sede á él, ó á su Padre D. Jame, por haber incurrido por su ambicion, é injusticia en la pena de excomunion: pues sabemos por los monumentos de la historia de aquel tiempo, (†) que *Martino IV*, habiendo infligido la pena de excomunion á los habitantes de Palermo y sus asociados, por que despues de la cruel matanza que hicieron, llamada *visperas sicilianas*, habian emprendido quitar el reyno de Sicilia á Carlos de Anjou su legitimo soberano, envolvió en el mismo anatema á D. Pedro III de Aragon, á quien los Sicilianos se habian entregado contra la fidelidad debida á su rey, y contra los derechos de la Santa Sede, á quien pertenecia la investidura de este reyno.

CONTRA NICOLAO V, Y SUS SUCCESORES. ARTICULOS FALSAMENTE ATRIBUIDOS POR VILLANUEVA AL CONCORDATO CONCLUIDO POR ESTE PAPA. LAS QUEJAS CONTRA NICOLAO V, Y SUS SUCCESORES NO PRUEBAN EL QUEBRANTAMIENTO DEL CONCORDATO.

En las pag. 11 y 12 asienta, que Eneas Silvio secretario del emperador Federico III propuso á Eugenio IV con

---

[†] *Apud Raynald. ad an.* 1282, *et Labbæum tom. IX. Concil. pag.* 1187.

aprobacion del gabinete germanico unos articulos,á que prestó su annuencia el Papa; de donde resultó el concordato de Francfort del año de 1447, ratificado por su succesor Nicolao V en 1448, enviando á Alemania al cardenal de Sant Angelo Juan, para que lo concluyese. "Por este con-"cordato (dice Villanueva) se aseguró aquel reyno en la pa-"cifica posesion en que estaba de su doctrina acerca de la su-"perioridad del concilio general respecto del Papa: le fué "declarada plena libertad en la eleccion de las dignidades "de las iglesias metropolitanas, catedrales &, en la cual no "pudiese injerirse el Papa, sino por causa urjente expresa-"da en el breve apostolico. Se reducia ademas el número "de cardenales á 24, elejidos proporcionalmente de todos "los estados catolicos. Hacianse en fin limitaciones en las "reservas pontificias, á pesar de que quedaron algunas, mas "no se pudo avanzar á mas en aquella época."

Casi todo lo dicho es un tejido de mentiras, por que es falso, que Eugenio IV hubiese prestado annuencia á la doctrina de la superioridad del concilio general sobre el Papa: es falso, que el reyno de Germania estubiese en pacifica posesion de esa doctrina; es falso, que el concordato comenzado en Francfort, ratificado y concluido por Nicolao V, contubiese los articulos que le atribuye. Veamoslo por partes.

1.° Bien pudo ser que Eneas Silvio, estando de secretario de Federico III, propusiese á Eugenio IV el articulo de que admitiera la doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa; aunque de esto mismo es licito dudar, pues que Silvio, joven todavia y simple clerigo, cuando seguia la corte del emperador, llegó á desengañarse de los errores contra la autoridad de la Santa Sede, de que habia sido imbuido en Basilea (no despues de ser Papa bajo el nombre de Pio II, como lo calumnia Villanueva) los retractó, y se reconcilió con la Iglesia Romana, segun consta de una de sus bulas. (†) Pero que Eugenio IV, que habia resistido firmemente á todas las solicitaciones del concilio de Basilea, para que aprobase y confirmase sus decretos, entre los cuales era contenido el que declaraba la superioridad del concilio sobre el Papa, como lo testifica el cardenal Torquemada que se hallaba presente al concilio (‡)—hubiese luego

(†) *Bullarium Rom. tom.* 1.
(‡) *Lib.* 2. *Summæ de Eccles. cap.* 100.

prestado su annuencia á esta doctrina por las simples proposiciones del secretario del emperador Eneas Silvio, es una impostura tan manifiesta, que solo pudiera persuadirla Villanueva á los que totalmente ignoran la historia de aquellos tiempos.

2.° Tampoco es verdad que el reyno de Germania estubiese en *pacifica* posesion de la doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa. En el siglo 15 fué, que á consecuencia de la extraña turbacion causada por el gran cisma del occidente, comenzó á disputarse contra el dogma recibido en todos los siglos precedentes de la supremacia, ó infalibilidad del Papa; y de aquí tubo origen la reciente doctrina de la superioridad del concilio sobre el Papa, (†) Esta, ni entonces, ni despues ha tenido en algun reyno una *pacifica* posesion; pues desde un principio fué contradicha en todas partes por muchos graves teologos, y sobre todo por el Papa Eugenio IV contra las tentativas del concilio de Basilea, y por todos los Papas siguientes, especialmente Pio II, y Julio II. (‡)

3.° Pero sobre todo, donde mas se descubre la falsía de Villanueva es, en atribuir al concordato, comenzado en Francfort en 1447, y concluido por Nicolao V por medio del cardenal Juan en 1448, la admision de la citada doctrina, y de algunas otras cosas de que no trata absolutamente dicho concordato.—El Papa Nicolao V envió desde luego al cardenal Juan Carvajal español á Alemania, para que se informára de los agravios de la nacion en cuanto á la provision de beneficios, sobre lo cual se concluyó un concordato, cuyos articulos se hallan contenidos en la constitucion de este Papa *Ad sacram Petri Sedem*, por la cual lo confirmó. [*]

Hé aquí al pié de la letra el contenido del concordato en la citada constitucion de Nicolao V. "1.° El Papa reserva á la Santa Sede la nominacion de todos los beneficios generalmente que vacaren en la Curia Romana, así como los de todos los cardenales, y oficiales de la misma Curia en cualquiera parte que muriesen los titulares. 2.° Concede y confirma á las iglesias metropolitanas, catedrales y mo-

(†) *Vease la Nota pag.* 138 *y* 139 *en la* 1.ª *Seccion de este Ensayo.*

(‡) *Const. Pii II.—Constit.* 12 *Julii II. in Bullar. tom.* 1.

(*) *Bullar. tom.* 1. *antig. edic. pag.* 374.

»nasterios inmediatamente sujetos á la Santa Sede el dere-
»cho de elejir respectivamente á los arzobispados, obispados,
»y abadias, con obligacion de ocurrir á la Santa Sede por
»la confirmacion en el tiempo prescripto por la constitucion
»*Capientes* de Nicolao III: en cuyo defecto, ó si la eleccion
»no era canonica, ó si hallase el Papa por conveniente, mo-
»vido de buenas y evidentes razones con parecer de los car-
»denales, nombrar un sujeto mas digno, en tales casos la
»Santa Sede los proveeria. 3. ° Los monasterios, que no
»estan inmediatamente sujetos á la Santa Sede, no serán
»obligados á ocurrir á ella por la confirmacion. 4. ° La
»provision de las otras dignidades, y beneficios seculares, y
»regulares, á exepcion de la primera dignidad despues de la
»episcopal en las iglesias catedrales, y de la principal en las
»colegiatas, pertenecerá á aquellos que gozasen de este de-
»recho. 5. ° Los que tienen derecho de nombrar, de ele-
»jir, ó de proveer los beneficios de cualquiera manera que sea,
»lo ejercerán libremente, cuando lleguen á vacar en los
»meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciem-
»bre, no obstante todas las reservas hechas, ó por hacer.
»6. ° La Santa Sede dispondrá de dichos beneficios en los
»otros seis meses; mas si despues de tres meses de la va-
»cante conocida, no los hubiese provisto la Santa Sede, el
»ordinario ó colador tendrá libertad de proveerlos. 7. ° Las
»annatas se pagarán segun la taza de la cámara apostoli-
»ca, la cual se moderaria, si se le hallaba muy excesiva; y
»los beneficios, cuya renta no pasase del valor de 24 flori-
»nes de oro de la camara, no la pagarán.»—No se halla una
sola palabra en este concordato, ni de la superioridad del
concilio general sobre el Papa, ni de la reduccion de los
Cardenales al número de 24, que dice Villanueva; y aun la
plena libertad de las elecciones queda sujeta á exepciones
y restricciones en varios casos, sin que en alguno se exija
como precisa la *expresion de causa* en el breve apostolico!

Villanueva añade que Nicolao V fué el primero que
faltó á este concordato, y que sus succesores imitaron su
ejemplo: de lo que no presenta otra prueba, que las quejas
de Federico III, y las que en 1510 expuso la nacion Ger-
manica á Maximiliano 1. ° Las quejas se reducen 1. °, á
que el Papa desechaba á veces las elecciones: 2. ° á la
exorbitancia de las annatas: 3. ° á la eleccion de ineptos
por el Papa —Pero pregunto, ¿en tales casos, aun cuando
fuesen ciertos é indudables, habria *quebrantamiento del con-*

cordato? No por cierto. Un concordato se quebrantaria, cuando el Papa quisiera ejercer facultades que por él ha renunciado, y cedido en otros, mas no cuando ejerce mal las que se ha reservado en el mismo concordato; entonces solo se diria que abusa de estas facultades. Luego habiendose reservado el Papa por el concordato, de que hablamos, la facultad de *desechar* las elecciones en los tres casos de haber pasado el termino prescripto por derecho, de no ser la eleccion canonica, y de hallar por conveniente nombrar otro á su entender mas digno con parecer de los cardenales; habiendose reservado igualmente la facultad de *elejir* por sí á los beneficios vacantes *in Curia*, ó de los cardenales y oficiales de ella, á la primera dignidad despues de la episcopal en las catedrales, y á la principal en las colegiatas, y á los beneficios vacantes en seis meses del año; y finalmente habiendose reservado la *taza de las annatas* por su cámara apostolica—aun cuando fuese verdad que *desechaba* indebidamente algunas *elecciones*: que *elejia* en su caso *ineptos*: y oprimia con la *exorbitancia de las annatas*—no se podria acusar á Nicolao V, ni á sus succesores, como lo hace Villanueva, de perfidia, ó infraccion del concordato.

Por lo demas, si Villanueva creyó justas todas las quejas de los Alemanes contra la Santa Sede, nosotros tenemos igual derecho á dudar que siempre lo fuesen, y á persuadirnos de que las mas veces fueron exajeradas, mientras no se pruebe mejor lo contrario; ni estrañamos que los obispos eternamente se quejasen del Papa por las *annatas*, (†) como los curas se quejan casi siempre de sus obispos por las *cuartas funerales*, y los feligreses de sus curas por los *derechos parroquiales*, que les exijen. Mientras no se presenten hechos particulares, y se sujeten á un imparcial examen, nada se puede fallar de cierto acerca de la justicia de tales quejas; y en caso de duda, la presuncion está á favor del superior, y de la causa publica, que debe nivelar sus disposiciones, y conciliarlas con la posibilidad de los contribuyentes. Por mas justas que sean estas, raras veces logra el que manda dejar contentos con ellas á todos sus subditos, especialmente cuando contienen algun gravamen, ó coartan su libertad, exijiendolo así el bien publico, á que poco atienden los particulares, sino á su interes privado.

(†) *Vease la* NOTA 12.ª *al fin de este Ensayo.*

CONTRA CLEMENTE XII. EL CONCORDATO ULTIMO DEL REY DE ESPAÑA CON BENEDICTO XIV DESMIENTE LA IMPUTACION QUE HACE VILLANUEVA A AQUEL PAPA.

Acusa en fin Villanueva á Clemente XII de haber faltado al concordato de 1737 con Felipe V rey de España, citando á Mayans bibliotecario del mismo Felipe V, y por consiguiente parte interesada por su amo. Pero aunque éste dice que "el Papa contravino al concordato:" mas luego indica el mismo la causa por que fué así en estas palabras: "es cosa digna de observacion la cautela con que procedió "la Corte Romana en todos los articulos en que la nuestra "ofreció algo; pues para el caso de no cumplirse, se puso la "pena de continuar lo mismo que antes." Esta cautela, hija de la sabiduria y prevision de la corte romana, que fijó tanto la atencion de Mayans, es la que salva á Clemente XII de la nota de infraccion del concordato, aunque hubiese contravenido á él, como dice el mismo Mayans; pues si contravino, ó continuó lo mismo que antes del concordato, fué por no haber cumplido la corte de España los articulos en que ésta le ofreció algo, pues de lo contrario no habria habido necesidad de tal cautela, ni de que Mayans la recordase.

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que en el concordato de 1737 con Clemente XII, quedó *indecisa la antigua controversia del pretendido real patronato universal* del rey de España; en cuya virtud fué preciso proceder al nuevo y último concordato de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI, por medio del cual se transigió aquella antigua controversia bajo de ciertas limitaciones, despues que entre los diputados del Papa y del rey se reconocieron amigablemente las razones de una y otra parte, como expresamente se dice en el principio de dicho concordato inserto en la ley 1.ª tit. 18 lib. 1. de la Novisima Recopilacion.—Hé aquí pues el origen de las disputas entre ambas cortes despues del concordato de 1737, queriendo la de España en virtud de éste tener todos los privilegios del real patronato *universal*, y resistiendolo la de Roma, por cuanto en dicho concordato no habia llegado á reconocerse el real patronato *universal*, cuya cuestion quedó por entonces *indecisa*. Luego las diferencias entre una y otra corte no eran, por que Clemente XII hubiese faltado al concordato de 1737, co-

mo dice Villanueva, sino porque en este no habia quedado *decidido* el patronato universal del rey de España, en que éste fundaba sus pretensiones y quejas. Así se lee expresamente en el concordato inserto en la ley citada. Decidióse esta controversia por el concordato último de Fernando VI con Benedicto XIV; y desde entonces acá no ha habido la menor queja de haberse faltado á él por los Papas sus succesores.

§. XXX.

Por lo dicho se vé el ningun creditó que merece Villanueva en todo lo que escribe contra los Papas.

Sirva lo dicho como de reseña de la mala fé de Villanueva en todo lo demas que escribe sobre quebrantamiento de los pactos, y concordatos por los Papas, y sobre todos los demas capitulos de acusacion contra estos. *Ex ungue leonem.* Pues querer seguirlo paso á paso para descubrir en todas las partes de su obra los profundos artificios, y medios tortuosos, de que se vale para ofuscar la mente de sus lectores y engañarlos, seria nunca acabar. ¿Que credito merece un critico, tal como Villanueva, que á fuerza de reticencias, de imposturas, y de tergiversaciones se empeña en hacer reos á los Papas de un crimen tan grave y de tan fatales consecuencias, cual es el arbitrario quebrantamiento de los concordatos; y que para llegar á este fin, abandonando los monumentos publicos é incontrovertibles de la historia que lo desmienten, les prefiere los cartapacios ó mamotretos obscuros, y poco dignos de fé de los archivos de España, y las quejas infundadas de los malquerientes de Roma; que falla en fin contra los Papas sin oir siquiera, y aun menos discutir las exepciones probables, que pueden favorecerlos? *Male verum examinat omnis—corruptus Judex!* Hor. Sat. lib. 2. sat. 2. v. 8.

§. XXXI.

Villanueva se desentiende de la verdadera infraccion de los pactos y concordatos de parte de los reyes, mientras que acusa falsamente á los Papas de este crimen.

Si tanto zelo tenia del exacto cumplimiento de los pactos y concordatos entre las dos potestades ¿por qué, así como se revuelve y agita en todo sentido, para hallar como acri-

minar falsamente á los Papas de haber contravenido á ellos, se desentiende totalmente de la verdadera infraccion de los mismos pactos y concordatos, en que muchas veces incurrieron los emperadores y reyes, cuyos ejemplos hallaria, si quisiera, á la mano en la historia de la edad media en adelante? ¿Por qué no recuerda la celebre promesa del rey de Francia Luis XI, repetida una y otra vez al Papa Pio II, y afirmada con juramento sobre los santos evangelios (†) de que aboliria en su reyno la *pragmatica sancion* de Carlos VII su predecesor, confesando que ésta se habia introducido en Francia contra la autoridad de la Santa Sede en un tiempo de turbacion y de cisma; protestando al mismo tiempo, que él queria permanecer unido á la catedra de S. Pedro, y al Pontifice, á quien reconocia como principe de toda la Iglesia, y pastor del rebaño del Señor, y á cuya voz era debida la obediencia como preferente á todo sacrificio: (‡) y sin embargo de todo este aparato de confesiones, promesas y juramento nada cumplió de lo pactado por condescender con los votos temerarios de la Universidad y Parlamento de Paris, empeñados en llevar adelante este acto el mas injurioso de la Santa Sede, y en sostener su practica introducida sin la decision de algun concilio general, y sin decreto de algun Papa? (*)—Pero ya se vé, Villanueva lo que queria era malquistar á los Papas con los Americanos, é inspirar á estos la mas completa desconfianza, y menosprecio de la autoridad pontificia, para invitarlos á la rebelion, y al cisma!

§. XXXII.

Los pactos, y tratados publicos pueden algunas veces anularse, rescindirse, ó á lo menos suspenderse, ó restringirse, sin nota de perfidia: mucho mas los concordatos con la primera autoridad de la Iglesia. Anulacion del concordato de Benedicto XIII con la corte de Turin por Clemente XII. Maxima sabia de Benedicto XIV sobre este punto indignamente censurada por Villanueva.

Por eso es que Villanueva, acusando á los Papas de no

[†] *Gobellin. Comment. lib.* 7.
(‡) *Æn. Silv ep.* 388.
(*) *Bellef. lib.* 5. *cap.* 116—*Pithou. Libertez de l' Egl. Gall. tom.* 2.—*Boch. in decret Eccl. Gallic. lib.* 4. *tit.* 21. *cap.* 10.

haber cumplido éste, ó el otro concordato, ó alguno de sus articulos, se guarda bien de indagar por las circunstancias y sucesos contemporaneos el *por qué* fué esto, es decir, si hubo justa causa para ello. De esto ni una sola palabra, por que sabia bien que entonces desapareceria la *perfidia* de los Papas, y se descubriria la suya. Sin embargo, es incontextable que pueden con el tiempo descubrirse, ó sobrevenir justisimas y urjentisimas causas de anular, rescindir, ó á lo menos suspender ó restringir, no digo yo, los *indultos y privilegios*, á cuya clase hemos demostrado que pertenecen los concordatos con la Silla Apostolica, sino aun los pactos y tratados mas iguales, reciprocos y rigorosos, como vemos que sucede todos los dias con los que celebran entre sí los particulares, y las naciones enteras, y sus principes.—Supongamos ahora que un tratado, concluido incautamente por una nacion ó su principe, se reconociese luego, ó se hiciese con el discurso del tiempo, mudadas las circunstancias, extremamente perjudicial al Estado, ó á la seguridad pública ¿seria preciso que aquella nacion se resignase á sufrir su total ruina ó exterminio, antes que faltar en lo menor á su tratado?

Y ¿que comparacion hay entre los intereses temporales, y los de la religion ó salvacion de las almas, que muchas veces pueden correr el ultimo riesgo, si se llevára á efecto un concordato? En tales casos está antes la salud de la Iglesia y de los fieles, que la guarda escrupulosa de las regalias y privilegios, que por la Santa Sede se concedieron á los reyes; y el Papa que está encargado por Dios de velar sobre aquella, sin que por su autoridad suprema sea responsable de su juicio sino á Dios, puede y aun debe entonces, ó anular, ó rescindir, ó suspender, ó restringir los concordatos de sus predecesores ó suyos, sin incurrir en la menor nota de perfidia; como con razon lo hizo Clemente XII, declarando nulo el concordato celebrado entre Benedicto XIII, y la corte de Turin. Entonces es cabalmente, y no por antojo, ni fuera de tiempo, cuando se practica por los Papas la maxima, no *inmoral*, como osa llamarla Villanueva, sino justa, racional, é inexcusable que sostiene el sapientisimo Benedicto XIV en su breve de 1741 al cabildo de la catedral de Lieja, á saber, "que atendida la supre-"ma autoridad del Papa, no está obligado á las condiciones "y pactos;" por que en todos los que se refieren á lo *espiritual*, sobre lo que el Papa por su suprema autoridad juz-

ga sin apelacion, está embebida la restriccion—sino fueren enormemente perjudiciales á la Iglesia,ni expusieren á peligro la salvacion de las almas: puesto que ningun Papa ha podido tener intencion de dañar enormemente á la Iglesia, ni de exponer á peligro la salvacion de las almas.

§. XXXII.

Si es cierto que Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos por sus predecesores?

Tal vez mereceria algun credito la anecdota de que el Papa Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos hechas por sus predecesores, si el unico que cita Villanueva, como divulgador de ella, no fuese un *Eduardo Richer*, espiritu el mas exaltado é impetuoso contra la autoridad pontificia; pues con el ejemplo del mismo Villanueva sabemos, que esta clase de hombres andan siempre á caza de cuantas memorias y noticias pueden servirles para escribir todo el mal posible de los Papas, sin cuidarse jamas si son apocrifas, interpoladas é indignas de fé, y á veces sin hacerse escrupulo de alterarlas ellos mismos: su critica en todo lo demas severa, solo en este punto es indulgente, y aun ciega.—Adriano no asevera tampoco tales infracciones, sino solo se descarga de la acusacion que de ellas le hacia la dieta de Nuremberg por medio de su Nuncio *Cheregato*, insinuando que él no debia ser responsable de ellas, caso que las hubiese habido en tiempo de sus predecesores, y asegurandoles que en su pontificado no las habria.—Pero demos que Adriano, cuando estubo *in minoribus*, como se le hace decir, hubiese creido que habia dichas infracciones ¿pudo entonces saber los motivos? ¿no pudo haberlos justos? ¿fué llamado al consejo intimo de los Papas para examinarlos, y pesarlos?

§. XXXIII.

Despreciable respuesta del ministro español Urquijo al Nuncio Cassoni, dandole en cara con la maxima de no estar ligado el Papa con los concordatos.

Aun mucho menos aprecio merece la ignorante é insolente respuesta del ministro español Urquijo al Nuncio

Cassoni, cuando éste reclamó contra su decreto de 15 de Setiembre de 1799, por el que nada menos pretendió el citado ministro, que dar toda la autoridad pontificia á los obispos de España con ocasion de la muerte de Pio VI, haciendola al mismo tiempo dependiente de la voluntad del rey su amo. El tal ministro era de la misma secta sediciosa que profesa Villanueva; y cuando éste para el asunto de que se trata, cita su autoridad tan ufano, cae en una simpleza, que él mismo no toleraria á un ultramontano, si para probar que el Papa puede destronar los reyes, citára á otro ultramontano.—Ya hemos dicho, *cuando* y *por qué* el Sumo Pontifice no puede ligarse (en lo espiritual ó eclesiastico) con los vinculos de los pactos, como decia Calixto III en su carta á Federico III con respecto á los concordatos de Nicolao V con la Alemania, que el ministro trae á la memoria; y ésta doctrina es tan conforme á la fé, y al buen sentido, que tendrá á su favor todos los cristianos imparciales, sean ó no *Italianos*, sin necesidad de suponer al Papa obispo *exclusivo* de todo el mundo, ni de darle una potestad *ilimitada*, segun dice el ministro: pues que basta creerle, como lo enseña la fé catolica, *Primado* de toda la Iglesia, y como tal dotado de la suprema autoridad eclesiastica, para cuidar que por los indultos ó privilegios que él, ó algunos de sus predecesores, hayan acordado á los principes seculares mediante los concordatos, no padezca grave detrimento la Iglesia, ni peligre la salud de las almas.

§. XXXIV.

Causas por qué los Papas pueden derogar, ó á lo menos suspender, ó restringir los concordatos.

Siendo pues (como hemos probado) los concordatos meras gracias, indultos ó privilegios concedidos por la Silla Apostolica á los Soberanos, y aceptados por estos—es consiguiente que ellos *deben guardarseles* religiosamente, mientras no ocurran justas causas para derogarlos, ó á lo menos suspenderlos, ó restringirlos. Tales son sin duda [dejando á parte la fuerza y el dolo de que antes hablamos] el que el principe abuse, ó se haga indigno de la gracia que se le concedió, ó el que ponga, él mismo, obstaculo á su cumplimiento, segun dejamos indicado arriba. Así por egemplo ¿como

podria permitirse á un principe, notoriamente estraviado de los principios de la fé, ó vendido á un ministro, ó á un favorito impio y enemigo de la iglesia, el derecho de nombrar al episcopado eclesiasticos á proposito de corromper el rebaño, mas bien que de apacentarlo? Por mas que éste reclamara los concordatos, se le responderia que la salud de la Iglesia es la primera ley, ante la cual se aniquilan todos los derechos.—Si un soberano se vuelve un perseguidor de la Iglesia, ó de su cabeza visible ¿como podrá seguir gozando, en virtud del concordato, del derecho del patronato, que la Iglesia solo ha concedido á sus bienhechores, y del que por sus santas leyes los priva, desde que se convierten en enemigos, y perseguidores suyos, y de sus ministros?—[†] En fin ¿como podrá quedar expedito el derecho de nombrar los obispos en fuerza del anterior concordato á quien por su culpa pone obstaculo á su aceptacion, ó confirmacion, ó por que él mismo corta la comunicacion con Roma en lo espiritual, ó por que con la fuerza priva al Santo Padre de la libertad que se requiere para estos actos, como lo hizo Napoleon con el venerable Pio VII? Quejarse de que en tales casos, ú otros semejantes el Pontifice Romano elude ó quebranta los concordatos, y hacerle un crimen de que no confirme los nominados, ó no provea las Iglesias vacantes, es burlarse de la razon, y desconocer los principios mas claros de la justicia.

§. XXXV.

Las declamaciones sobre este punto de Pereira, Pradt, Villanueva &, no llevan otra mira que habilitar á los metropolitanos para confirmar los obispos á pretexto de la necesidad, ó distancia de las Iglesias. Insuficiencia de estas causas probada en la cuestion siguiente.

Sin embargo, esto es lo que con tanto estrepito, mas con muy poco juicio, declaman los Pereiras, los de Pradt, los Villanuevas y otros tales, que siempre que se ha dificultado, ó diferido el despacho de las bulas de confirmacion por las causas dichas, atribuyen toda la culpa al Papa; y cubriendose con la máscara de un gran zelo, por que no se

(†) *Conc. gen. de Letran añ. de* 1216 *in cap.* 12 *de pan.*—*It. can.* 25. *caus.* 25 *quast.* 2.

prolonguen las vacantes hasta que llegue tal vez á faltar el episcopado en un reyno, y por consiguiente el sacerdocio y el ejercicio de la religion, de lo que afectan tener mucho miedo—lo único que pretenden con todas estas alharacas sobre lo que nunca ha sucedido, ni sucederá jamás bajo los cuidados de la divina Providencia, es plantificar su sistema favorito de habilitar á los metropolitanos para las confirmaciones episcopales con independencia de la Silla Apostolica, ó lo que es lo mismo desorganizar la Iglesia haciendola *excentrica*, por la gran ley que ellos tanto ponderan de la *necesidad*, y que Mr. de Pradt halla tambien en la *distancia* de las iglesias de América. Nosotros vamos ya á probarles la insuficiencia de todas estas causas, y otras semejantes.

CUESTION 4.ª

¿A pretexto de incomunicacion temporal con el Papa, ó denegacion de éste á expedir las bulas de confirmacion por éste ó el otro motivo, ó por la distancia de las iglesias á Roma, ó por cualquiera otra causa ordinaria, ó extraordinaria que ocurra, podrán los metropolitanos ser habilitados, ó recuperarán el derecho de confirmar los obispos?

PROPOSICION.

NINGUNA CAUSA ORDINARIA, O EXTRAORDINARIA POR GRAVE Y URJENTE QUE SEA, PUEDE BASTAR PARA QUE LOS METROPOLITANOS PROCEDAN A CONFIRMAR LOS OBISPOS EN EL ESTADO ACTUAL DE LA DISCIPLINA.

§. I.

En el estado actual de la disciplina los metropolitanos carecen de la potestad de confirmar los obispos, sin la cual ninguna causa, sea la que fuere, puede habilitarlos para dichas confirmaciones.

Pereira, y los demas escritores, que se han empeñado en facilitar las confirmaciones episcopales por medio de los metropolitanos, han vagado por la antigua disciplina para deducir de ella sus argumentos, y fundar en favor de los metropolitanos derechos inconcusos, en virtud de los cuales se persuaden, ó intentan persuadir, que estan siempre expeditos para reasumir su ejercicio, á lo menos en cualquier acontecimiento, en que se dificulte, ó impida la comunicacion con Roma. Nosotros siguiendo el mismo rumbo, hemos apelado á la misma disciplina para probar con ella, que no existen, ni han existido nunca tales derechos, sino de un modo *eventual y precario*, como dimanados de la voluntad del Primado de la Iglesia, en el cual son propios, origina-

rios y radicales: así una vez extinguidos por la voluntad del mismo Primado, no pueden revivir sin que de nuevo se les concedan. De donde nace una consecuencia forzosa, y es que ninguna distancia, como tampoco ninguna causa que sobrevenga, por mas urjente y extraordinaria que sea, puede ser suficiente para conceptuar habilitados á los metropolitanos para conferir las confirmaciones, por el principio bien sabido de que para el valor y legitimidad de los actos no bastan las causas, ó que sean motivados por la necesidad ó utilidad, si falta la POTESTAD, que es el principal requisito.

Esta regla que es corriente para cualesquiera actos, tocantes al derecho *privado*, debe ser mucho mas inviolable y sagrada aplicada al derecho *publico*, ó cuando se trata de crear las principales autoridades, que como los obispos, son el fundamento de sus iglesias, y en ellos ha de estrivar la firmeza y valor de su administracion: pues que "la iglesia "(dice S. Cipriano) está fundada sobre el obispo;" (†) y "sin "obispo (añade S. Crisostomo) no puede ser iglesia." [‡] La naturaleza de las causas, ni la mayor ó menor gravedad de ellas no es capaz de subsanar la deficiencia de un requisito tan esencial, como es la *jurisdiccion*.

§. II.

Examen de las causas que suelen alegarse para habilitar á los metropolitanos.

En atencion á esto pudieramos excusarnos de ocupar el tiempo en el examen de estas causas, sean las que fueren, en un caso concreto. Mas todavia conducirá para mayor ilustracion de la materia, discurrir algo acerca de ellas, para que mirado el negocio por todos sus aspectos, no se crea que juzgamos de él, mas bien por los apices del rigor juridico, que por la equidad y temperamentos de la prudencia. Así pues, fijando la vista en las causas que suelen alegarse para suplir la autoridad de la Santa Sede por los metropolitanos, procuraremos hacer ver, que no son lo que comunmente se juzga, ni tienen los méritos que se piensa.

[†] *Ecclesia super episcopum constituitur. S. Cipriano. ep.* 27.
[‡] *Non enim esse ecclesia sine episcopo potest. S. Chrisost. ep.* 3. *ad Olimpiad.*

§. III.

Despues de las reservas nunca se ha ocurrido á los metropolitanos para suplir la autoridad del Papa en las confirmaciones episcopales en los casos extraordinarios, que han dificultado ó impedido la comunicacion con Roma. Grande inconveniente que resultaria de esto.

No han faltado en varias naciones cristianas de Europa ocurrencias extraordinarias, que pudieran hacer recomendables y calificadas las causas de esta especie: como rompimientos con la Corte de Roma, guerras é incomunicaciones con la Santa Sede. Pero no se ha creido por eso, que hubiese lugar á suplir las confirmaciones episcopales por ninguna autoridad nacional despues de las reservas, ni ha habido ejemplar que sepamos. Muy débil á la verdad, imperfecta y caduca deberia ser la constitucion de la Iglesia, si la autoridad y regimen de ella hubiese de depender de la politica de los gabinetes, y andar saltuariamente á arbitrio de quien quisiese subvertirla, á pretexto de tales desavenencias con Roma. Este seria un medio indirecto para poner en manos de un ministro toda la disciplina, y substraer los miembros de la dependencia y connexion con su cabeza.

§. IV.

Rompimiento de la corte de Lisboa con Roma por el ministro Carvalho. El impedimento que hubo entonces para ocurrir al Papa por los casos reservados era voluntario de parte del ministro. El deber de Pereira era persuadir á éste que lo quitára, y no fomentar como lo hizo sus torcidos designios.

Este fué el designio del ministro Carvalho, marquez de Pombal, en el rompimiento tan voluntario como culpable, en que declaró á la corte de Lisboa con el Papa Clemente XIII, llegando su arrojo hasta prohibir á nombre del rey toda comunicacion en lo *espiritual* con Roma. Entonces el portugues Pereira tomó el empeño de persuadir en dos escritos que dió á luz, [†] que impedido como lo esta-

---

[‡] *Ensayo ó tentativa teologica; y su pretendida Demostracion teologica, canonica, é historica del derecho de los metropolitanos de Portugal para confirmar, y mandar consagrar los obispos sufragancos.*

ba el recurso á la Corte Romana [por voluntad del ministro] se devolvia á los ordinarios y metropolitanos la facultad de proveer en todos los casos reservados al Papa. Mas si hubiera amado la verdad, y procedido de buena fé, en lugar de ese fárrago inoportuno y cansado de doctrinas, de citas, y textos mal entendidos y peor aplicados, de que llenó sus libros, habria podido salir del paso sin tanto trabajo, ni extravio, y con mejor consejo satisfacer al Mecenas, á cuyos torcidos designios servia su pluma.—Pudiera y debiera haberle dicho francamente, que si estaba impedido el recurso y comunicacion con la Silla Apostolica, este impedimento estaba en su mano removerle. Que cuanto mas graves fuesen los males que padecian las iglesias del reyno, y mas urjente su remedio, tanto mayor era la obligacion en que estaba de remover la causa, dejando expedita su correspondencia con el Pastor supremo, la cual no podia impedirse sin contravenir á la ordenacion de Dios. Que si las dos cortes tubiesen entre sí diferencias temporales, de soberano á soberano, debian disputarse por los medios temporales, sin perjuicio de los espirituales; pero que si versasen sobre asuntos eclesiasticos, no podian mirarse, sino como relaciones de los subditos al superior, los cuales nunca pueden prevalerse de la inobediencia para usurpar la autoridad. Que en fin la salud de la Iglesia universal exije en el Jefe que la gobierna, atenciones muy altas de que no puede prescindirse siempre, aunque sea á costa de pasar por ciertos males particulares.

§. V.

Ningun rompimiento, ni aun la guerra que haga un estado secular al Papa, como principe temporal, puede servir de titulo para romper la comunicacion, y dependencia que le es debida en lo espiritual. Dictamen sobre esto de Melchor Cano dado á Carlos V.

Haya enhorabuena una guerra, un rompimiento declarado entre el estado romano, y cualquiera otro secular; pero uno y otro deben ceñirse al uso de los medios *temporales* que tengan, sin que esto pueda servir de titulo para romper la comunicacion y dependencia en lo *espiritual*, que es debida á la cabeza de la Iglesia, y centro de la unidad catolica. Prohibase en tal caso, si se quiere, que los que

moran en el uno gozen rentas, ni subsidios en el estado co-beligerante, ó cosas semejantes. Pero el ejercicio de la potestad pontificia, y los recursos á ella no pueden estorbarse sin destruir la obra de Jesucristo, ni cabe en la esfera del poder real. "Ninguna potestad humana (dice el sa»bio canonista Pey) tiene derecho para interceptar entre »la cabeza y los miembros de la Iglesia universal la corres»pondencia necesaria para enseñar, para juzgar, para re»formar, para mandar &; pues que esta correspondencia es »de derecho divino, y es inseparable de la constitucion de »la Iglesia.» (†)

Esto mismo daba á entender bien claramente el docto Melchor Cano en el celebrado parecer, que dió á Carlos V, con motivo de la guerra que el Papa le movió en Italia, aliado con otras potencias: parecer, de que ciertamente no tienen por qué lisonjearse tanto los adversos á Roma de nuestro tiempo. En él, despues de distinguir las dos representaciones que tiene el Papa, una de Prelado de la Iglesia universal, otra de Principe temporal de su estado, conviene el autor en que por este último respecto podia justamente hacerle la guerra el emperador: bajo del cual decia, »claramente se vé, que pues Su Santidad nos hace la guerra »con el poder temporal, V. M. no se defiende de él, ni del »Vicario de Cristo nuestro Señor, sino (hablando con pro»piedad) de un principe de Italia su comarcano, que como »tal hace la guerra.» Pone luego el ejemplo de un obispo, señor de vasallos, que invadiese injustamente las tierras de otro señor semejante, diocesano suyo: el cual no deberia dejarle de hacer resistencia, por que resistia á su propio obispo: "pues que él [añade el dictamen] podria decir con »verdad, que al obispo pondria sobre su cabeza, y le obede»ceria, cuando procediese como obispo, mas si procede co»mo Conde de N., hará en su defensa lo que era obligado »á hacer con los otros señores sus vecinos, si á tuerto le »quisiesen quitar la tierra.» Mas, terminantemente confiesa allí mismo, que por tales ocurrencias no se le quita al Papa, ni se le puede quitar la *gobernacion espiritual*, y que puede y debe ejercerla entre tanto que dura la guerra, por sí ó por personas delegadas.

(†) *Pey. De l' auctkorité des deux puissances. tom.2. cap.*

§. VI.

Riesgo que corren los Soberanos mismos, cuando abusando de su poder, intentan substraerse á sí y á sus subditos de la obediencia debida al Papa en los tiempos de rompimiento, ó de guerra.

Estas consideraciones debieran pesarse atentamente por los que tanta facilidad encuentran en sofocar la autoridad pontificia, retornandola á los obispos, en las ocasiones de tales rompimientos con la corte romana. Debieran pesarlas mas escrupulosamente todavia los *Soberanos* mismos, á quienes tanto importa que se mantenga la obediencia y respeto á las potestades legitimas, dando ellos el ejemplo de la sumision reverente, que es debida al Vicario de Jesucristo, cuya autoridad no pueden despreciar, sin hacer despreciable la suya, y sin fomentar entre sus subditos maximas de independencia. Pues es una verdad indudable, que es mas cierta y constante la autoridad del Papa, en lo *espiritual*, sobre todas las naciones catolicas, que la que tienen en ellas sus propios soberanos en lo *temporal:* puesto que la primera está conferida expresamente por el Criador y Señor de todos los hombres, y consta por el testimonio de Dios; lo que no puede decirse de la otra, y antes bien se les disputa, y se les despoja por los mismos, que tanto los adulan hasta poner en su cabeza la supremacia eclesiastica.

Tengan presente lo que dice tambien el mismo Melchor Cano en el lugar citado, en donde haciendose cargo de las dificultades que por una y otra parte se ofrecian para la guerra con el Papa, se explica así. "La primera dificul-
»tad consiste en tocar esta cosa en la persona del Papa, el
»cual es tan superior, y mas (si mas se puede decir) de to-
»dos los cristianos, que el rey lo es de sus vasallos. Y ya
»vé V. M. que sintiera, si sus propios subditos sin su licen-
»cia se juntasen á proveer, no con ruego, sino con fuerza
»en el desorden que hubiera en estos reynos, cuando en
»ellos hubiese alguno; y por lo que V. M. sentiria en su
»propio caso, juzgue lo que se ha de sentir en el ajeno,
»aunque no es ajeno, el que es de nuestro Padre espiritual,
»á quien debemos mas respeto y reverencia, que al propio
»que nos enjendró."

Es el mayor abuso que puede hacerse de la autoridad

soberana oprimir con ella á los pueblos. Pero es el mas sacrilego de todos, embarazar el curso de la administracion eclesiastica, y convertir contra ella la espada que se ha dado á los principes para protejerla. El poder de estos, repito, no se extiende á substraerse á sí, ni á sus subditos de la obediencia debida al Papa, así como éste no puede tampoco eximirlos de la que deben á su soberano. Todo lo cual se falsifica, desde que se diga que por sus diferencias con la Corte de Roma, se han de romper tambien las relaciones eclesiasticas, y transtornar la disciplina establecida.

§. VII.

En el caso de una incomunicacion con la Silla Apostolica sin causa de parte del gobierno de una nacion, ¿podrán ser habilitados los metropolitanos para la confirmacion de los obispos?

Pero pongamonos en el caso de una incomunicacion con la Silla Apostolica por alguno de aquellos acontecimientos funestos é inevitables, en que sin causa por parte del gobierno de una nacion, se sufren todos los males de la orfandad. Tal seria un largo cisma en la Iglesia, sin que constase el legitimo Papa: la cautividad de éste ó su detencion por algun enemigo: en fin el caso que recientemente vimos desde el año de 810 hasta el de 814, que sin duda fué el mas apretante y extraordinario que puede darse. El santo Padre Pio VII cautivo, y en un duro encierro sin la menor comunicacion: su capital y estados usurpados por el tirano Napoleon, que le oprimió por mas de tres años: los cardenales tambien cautivos, ó desterrados: la España ardiendo en guerras, y destrozada á manos del mismo tirano, apoderado de su monarca y de su trono: toda la Europa en fin subyugada, y avasallada por su despotismo: obstruidas, rotas y desechas sus antiguas relaciones.—No obstante, ni aun en tales casos, decimos, que pudiesen los metropolitanos ser conceptuados habiles á conferir las confirmaciones episcopales.

§. VIII.

Reflexiones que parecen probar la necesidad de hacer revivir la antigua disciplina de los metropolitanos á pesar de las presentes reservas pontificias en los casos sobredichos.

Al contemplar el estado de cosas, que acabamos de

describir, el hombre religioso se siente impelido de un movimiento fervoroso á socorrer la Iglesia en razon de los esfuerzos que se presentan para destruirla; y apenas encuentra razon de dudar, que las reservas pontificias no tienen efecto para casos semejantes, como contrarias por entonces al bien de la Iglesia, que no puede querer se prolongue la privacion de legitimos pastores, que sostengan el rebaño en tan desatada y feroz persecucion. ¿Por qué no ha de ser ésta una exepcion de la regla? se dirá. Y ¿por qué no ha de poder evacuarse en tales casos la institucion de los obispos por los medios adoptados por regla ordinaria en la Iglesia en sus tiempos felices? O ¿se querrá que la Iglesia se extinga poco á poco con la falta de sus obispos, sin los cuales, como deciamos antes, no puede existir, y que ayudemos así á los planes destructores de sus implacables enemigos?

§. IX.

Los acontecimientos extraordinarios, tales como los que acabamos de proponer, lejos de dar lugar á habilitar á los metropolitanos, son los que mejor justifican las reservas pontificias de la confirmacion de los obispos.

Daño es ciertamente muy grande y lamentable el que esten sin proveerse por algunos años muchas iglesias episcopales; pues lo es en todo tiempo cualquiera vacante, y se halla por tanto tan recomendada la pronta provision de los obispados. Pero es preciso mirar la causa por todos sus aspectos, y pesar los bienes con los males, parã ver á que lado inclina la balanza. Dejando á parte que extinguida una vez la jurisdiccion de los metropolitanos, no puede en caso alguno revivir, si no se les concede de nuevo, como expusimos antes—nosotros pensamos que los acontecimientos extraordinarios de que actualmente hablamos, son quizá los que mejor justifican las reservas pontificias de la confirmacion de los obispos; y que los daños que pueden resultar de ellas son muy pequeños en comparacion de los que precaven. La importancia de las grandes medidas no se echa de ver tanto en el curso regular y bien ordenado de las cosas, cuanto en los tiempos de turbacion, y conflicto. Cuando un estado padece una catastrofe, no es ocasion de relajar los lazos de la dependencia, sino de estrecharlos

mas. La idea sola de la dependencia conduce mucho para mantenerlos por la union intima del espiritu, entre tanto que faltan los medios exteriores; y á las veces todo lo mejor que puede hacerse es no hacer nada, y guardar un sistema pasivo.

No consiste el bien de las iglesias en que tengan obispos como quiera que sea; sino en que los tengan de un modo que no peligre la *unidad* del cuerpo, ni se abra la puerta á cismas y divisiones religiosas. Sin salir del caso propuesto en que se hallaba por aquel tiempo la iglesia de España, es claro que la imposibilidad en que ponian las reservas á los españoles era en tales circunstancias una imposibilidad dichosa, y la que quizá contribuyó mas que nada á mantener la iglesia de aquella nacion. Bien sabido es, que el rey intruso José tubo la empresa de proveer los obispados en las provincias que ocupaba, y que hubo de detenerse por este mismo obstaculo, no pudiendo de una parte esperar que el Papa, cautivo por su hermano, lo reconociese, ni le despachase las bulas de confirmacion; y conociendo de otra, que no era facil contrastar maximas religiosas de este tamaño en una nacion tan amante de su religion, ni hallar dispuestos sus prelados para hacer traicion á su ministerio. El mismo Napoleon no se atrevió á avanzar á tanto en su tiempo.

Mas si los españoles del pais libre de la Peninsula hubiesen allanado estos obstaculos, como querian algunos, y hubiesen dado el ejemplo de hacer sin el Papa sus obispos por medio de los metropolitanos ¿que escusa les habria quedado á los prelados que estaban sujetos á la dominacion del usurpador para no rendirse á los intentos de éste? Autorizados unos y otros para ejercer los derechos pontificios, así como crear unos obispos, habrian podido deponer á otros, declarar sillas vacantes, condenar á los ausentes: tras de esto, juzgar y disponer de todos los demas puntos, y de uno en otro paso ir á parar al termino de las cosas humanas, cuando una vez se ha roto el dique de la subordinacion. ¿Cuantos obispos se habrian instalado nombrados por el enemigo de la Iglesia á proposito de corromper el rebaño, mas bien que de apacentarle? Estos obispos de nuevo cuño ¿habrian sido reconocidos por los antiguos, y aun por los fieles del comun? ¿Habrian tenido comunion con los que existian en los paises libres? ¿Habria proveido el gobierno legitimo las sillas vacantes en las diocesis ocupa-

das? ¿No las habria proveido tambien el intruso? Entre los españoles mismos libres del yugo de José ¿habria habido la seguridad necesaria para aquietar las dudas y riesgos que ofrece la materia? ¡Que caos de confusion, y de cisma se habria preparado para el pueblo español! Que males para la religion! Que de angustias y de peligros para las conciencias!

Así es, como este mismo caso tan apretado (y lo mismo puede decirse de cualquiera otro de incomunicacion con la Silla Apostolica) demuestra una de las incomparables ventajas de que la institucion de los obispos parta de un centro comun, que es el Sumo Pontifice; pues así se evitan tales inconvenientes, y se cierra la puerta á choques y divisiones en la Iglesia. Y aun puede añadirse, que por este medio se opone un obstaculo muy fuerte contra la usurpacion, y transtorno politico de los estados. La Iglesia toma sus medidas, y arregla la disciplina general no con respecto á un reyno solo, sino á todos los de la cristiandad, en los cuales se succeden alternativamente guerras y revoluciones, que exponen á gravisimos y frecuentes peligros las iglesias; y entre otros, á la intrusion y confusion de sus pastores, que no hay mejor medio de evitar, que introduciendolos por un solo canal, por la mano del que es Pastor universal, puesto por Dios mismo para *confirmar á sus hermanos*. Y no dudemos, que desde que en un reyno, ó republica se cortase esta dependencia, se habria dado un paso muy acelerado al cisma, y á todos los errores que le son consiguientes.

§. X.

Pruébase lo mismo con lo que acaeció cuando Felipe IV, y el Duque de Braganza proclamado rey, se disputaban el reyno de Portugal.

Caso de circunstancias muy analogas con el de España, de que acabamos de hablar, fué el que acaeció en el reyno de Portugal á mediados del siglo 17, aunque mucho mas apretado por su duracion, y efectos. Sabida es la revolucion, que sobrevino en dicho reyno el año de 1640, y que duró 29 años hasta el de 1669. El duque de Braganza, ya rey con el nombre de Juan IV, reconocido como tal por la Francia y por la Inglaterra, queria que los Sumos Pontifices confirmáran los obispos de Portugal en toda la ex-

tension de su monarquia á presentacion, ó nominacion suya: contradecialo en Roma el de España Felipe IV, movido entre otras razones, por las que subministró el celebre jurisconsulto D. Francisco Ramos del Manzano del consejo de Su Magestad catolica. Los Papas, queriendo sabiamente abstenerse de tomar parte en la cuestion politica sobre la succesion del reyno de Portugal, y sin perjuicio de esto, consultar el bien de las iglesias vacantes proveyendolas de pastores, tomaron dos temperamentos, que todo lo conciliaban: el primero fué el de confirmar los obispos por las nominas regias de la corte de España sin perjuicio del derecho que pudiese corresponder al rey D. Juan IV de Portugal: el segundo, hacer los obispos de estos reynos *motu proprio*, entretanto que se acababa la controversia entre los dos reyes. Ambos, aunque aceptados por D. Felipe IV, fueron rechazados por D. Juan IV de Portugal, y su corte.

Con este motivo, y viendose reducidos todos los obispos de Portugal dentro y fuera de la peninsula á uno solo, fueron repetidas las consultas, que hizo este monarca y su reyno á Academias, Universidades, y á todo el clero de Francia, el cual se interpuso con una eficacisima suplica á los Sumos Pontifices, para que proveyesen los obispados por la presentacion ó nomina regia del rey D. Juan de Portugal; pero sin tomar jamas en boca, que los obispos pudiesen hacerse independientemente del Papa.

Es verdad, que no faltaron por ese tiempo algunas consultas, respuestas y memorias, que afirmaban que en aquel caso de extrema necesidad se podian crear los obispos por otros de Portugal, ó por un patriarca que ellos elijiesen: y esta es la fuente, donde han bebido sus doctrinas y argumentos los Pereiras y Cestaris. Pero dentro del mismo Portugal fueron entonces censuradas estas doctrinas, como *hereticas y cismaticas*; cuyo juicio confirmó el Papa Inocencio X por un breve, que llenó de satisfaccion y consuelo á todos los catolicos. Nunca entró tampoco en el animo del rey y de la nacion portuguesa la deliberacion de que fuese licito hacer obispos independientemente del Papa; por el contrario Su Magestad fidelisima con los tres estados del reyno hicieron la siguiente protesta. "Confiesa la nacion »portuguesa, que no debe esperar el remedio de sus igle»sias, sino de la divina Providencia; pues que tiene por »cierto, que el Sumo Pontifice de Roma es cabeza de la »Iglesia y Vicario de Cristo, en quien se halla la fuente y

»origen de toda potestad y jurisdiccion eclesiastica, que re-
»cibió inmediatamente de Cristo; para que de él se deriva-
»se á todos los prelados inferiores con tal subordinacion,
»que puede á su arbitrio restringirla, aumentarla, disminuir-
»la, y revocarla; y ademas, puede contener y refrenar á los
»principes seculares, si se atreven á perturbar, ó destruir el
»regimen espiritual, por que á ellos no pertenece cosa al-
»guna de la potestad espiritual, sino solo pueden y deben
»protejerla y conservarla. Ni es posible dudar tampoco
»que, aunque en las historias eclesiasticas hallamos varios
»modos de elegir obispos en diversos tiempos, todos ellos
»no subsistieron, sino por el consentimiento á lo menos ta-
»cito y permisivo de los Sumos Pontifices, que los aproba-
»ban, ó permitian, ó toleraban, mientras que entendian con-
»venir así al estado de la Iglesia. (†)

De lo dicho resultan tres cosas. 1.ª cuan cierta y arraigada ha sido la fé de los pueblos catolicos en el poder unico y exclusivo, que despues de las reservas tiene la Sede Apostolica de crear los obispos, pues que ni en el caso de extrema necesidad se atrevió alguno á apelar para esto á los metropolitanos, ú obispos. 2.ª de cuan extremados males excusa á las iglesias esta misma reserva en las desavenencias que son tan frecuentes de los reyes y gobiernos tem-

---

(†) *Fatetur Lusitania non aliunde ecclesiis suis remedium esse petendum, nisi á divina supremi Numinis providentia. Certum enim illud esse, Summum Pontificem Romanum Caput Ecclesiæ, et Christi Vicarium esse, in quo fons, et caput totius potestatis et jurisdictionis ecclesiasticæ situm est, quam immediate á Christo acceperat, ut ab eo in omnes alios inferiores prælatos derivaretur, tanta subordinatione, ut possit pro suo arbitrio contrahere, augere, imminuere, revocare eam: ulterius principes saculares.....coarpescere, et frænare possit, si audeant regimen spirituale interturbare. aut evertere: nec enim ad eos quidquam spiritualis potestatis pertinet, nisi quod ecclesias possunt, ac debent tueri, et conservare. Quin dubitare minime potest, etsi varii eligendi episcopos variis temporibus modi in ecclesiasticis historiis reperiantur, eos omnes ex consensu saltem tacito, et permissivo Pontificum fuere, qui eos, vel aprobabant, vel permittebant, vel tolerabant, quoad intelligerent id tunc statui convenire.* Vease la consulta á S. Mag. del consejo de Castilla sobre la publicacion de las obras de Pereira, y de Cestari.

porales. Por que ¿qué hubiera sucedido en las de Portugal, si hubiesen estado independientes de la Silla Apostolica las confirmaciones? Facil es de percibir la confusion, y las consecuencias que habrian resultado de los trances, vicisitudes, y ardimiento de tales contiendas. 3.ª Cuanta fué la audacia de Pereira, que con las alas que le dió el ministro Carbalho, no temió presentarse en la escena como un *Novador* de la fé solemnemente profesada hasta entonces por la nacion Portuguesa!

§. XI.

En España ¿pudo conceptuarse el Arzobispo de Toledo habil para suplir la falta del Papa en las confirmaciones episcopales durante la incomunicacion con la Silla Apostolica por el cautiverio de Pio VII?

No faltó en España quien opinase, que el Arzobispo de Toledo podia suplir la falta del Papa en las confirmaciones episcopales durante la incomunicacion con la Santa Sede causada por el cautiverio de Pio VII, apoyandose en el canon 6.º del concilio XII de Toledo, por el cual los prelados de todo el reyno que á él asistieron, decretaron, que de allí adelante el metropolitano de Toledo confirmase los obispos de cualquiera provincia á nominacion del rey, y aun le daban libertad de elegirlos él mismo, cuyo texto integro citamos arriba. Los que así pensaban, creyeron que aquellos padres disponian de las confirmaciones á su arbitiro independiente, como cosa propia. Por lo cual llevados de este ejemplo juzgaban expedito el camino, y que lo mismo, y con superior razon debia adoptarse en aquella ocasion. Mas no es cierto, que los prelados de Toledo dispusiesen lo dicho por sola su autoridad, ni por que por entonces delegaban sus veces en el Arzobispo de Toledo, se infiere que el derecho de las confirmaciones les fuera propio, ni la cesion que hicieron de él pudo ser absoluta y perpetua sin el consentimiento y autoridad del Romano Pontifice, ni semejante ejemplo puede tener aplicacion alguna en la época presente.

1.º Un ejemplo, como éste, aislado, nuevo, y sin coherencia con la disciplina conocida de aquella época, debe juzgarse envuelto en circunstancias obscuras é ignoradas, que el tiempo no nos ha transmitido, como sucede en otros mil casos,

en que la falta de datos y monumentos que han perecido, nos dejan en la imposibilidad de juzgar de sucesos tan remotos, y de conocerlos como han sido en sí. Así lo dictaba la prudencia, antes que decidirse á una innovacion de esta clase por solo un acto, y sin tomarse siquiera el trabajo de examinarlo. Sabemos sin embargo, que los padres de Toledo procedieron, no por sola su autoridad, sino por la del Sumo Pontifice, segun consta de testimonios fidedignos, que citamos en otro lugar.

2.º Pero aun prescindiendo de esto, es cierto que en aquel tiempo residia en los metropolitanos y concilios provinciales el derecho de confirmar y ordenar los obispos, y que le ejercian sin contradiccion. Estas facultades eran delegables, y para serlo no era necesario que fuesen propias de los metropolitanos; pues aunque derivadas de la Santa Sede, se habian hecho ordinarias en ellos: en cuya virtud no era tan repugnante el que las depositasen de comun acuerdo en un prelado tan condecorado, como el de Toledo, que era la corte y asiento de los reyes Godos, habiendo para ello, como no puede dudarse, y lo refiere el mismo concilio, motivos muy grandes y urjentes. En esto no hacian mas que disponer de aquellas facultades que los canones les concedian, facilitando su ejercicio de modo que uno las ejerciese por todos, sin que por eso se desprendiesen absolutamente de sus derechos; antes bien los preservaban expresamente á sus provincias—*salvo privilegio uniuscujusque provinciæ*;—y aun añadian en testimonio de esta indemnidad, la obligacion de presentarse los nuevos obispos á sus respectivos metropolitanos dentro de tres meses para recibir sus instrucciones: con lo cual conciliaban de algun modo los extremos, y salvaban el obstaculo que principalmente oponia la disciplina general.

3.º En suma, aquellos prelados solo cedieron el derecho que entonces tenian, en cuanto pudiesen hacerlo, sin perjuicio de los derechos provinciales, quedando estos por tanto integros y reasumibles. Por que una cesion absoluta y perpetua, que enajenase los derechos metropoliticos en el metropolitano de Toledo, primado de las iglesias de España, y constituyese á éste dispensador ordinario de las confirmaciones de sus obispos, es lo que negamos, que hiciesen, ni pudiesen hacer sin el consentimiento y autoridad del Romano Pontifice. La prueba perentoria de esto la tenemos, y es un ejemplar de mayor peso, en el concilio de Calce-

donia celebrado en el año 451, el cual por el canon 28 decretó la dignidad y derechos patriarcales á favor del obispo de Constantinopla, refundiendo en éste las facultades de confirmar y ordenar obispos, que en sus respectivos distritos tenian los Exarcas, ó Primados de Heraclea, de Cesarea, y de Efeso. Pero se opuso, y lo protextó el Legado del Papa; y despues éste mismo, que era S. Leon, lo resistió, á pesar de las instancias y empeño del emperador Marciano, que se interesaba vivamente por Anatolio; y no tubo efecto aquel canon por mucho tiempo, mientras que el Papa reusó su aprobacion. El mismo Anatolio, negociador de aquel proyecto, se disculpaba con el Sumo Pontifice, confesando que todo lo que se hacia en el concilio, iba en el supuesto de obtener su confirmacion, á la que quedaba reservado, y de la que pendia su valor. [†] —Véase pues, si un concilio Toledano tendria mayores facultades que las que tenia el concilio general de Calcedonia, para refundir en un solo prelado perpetuamente sin la autoridad del Papa los derechos de los metropolitanos y sus provincias?

4.º Finalmente, el citado canon de Toledo no tenia, ni podia tener aplicacion alguna al presente estado de las cosas, pues era menester probar antes, que en la actual disciplina gozan los metropolitanos y sus provincias del derecho de confirmar los obispos, como lo gozaban en el tiempo del concilio XII de Toledo; sin lo cual no hay terminos habiles para la comparacion, por que nadie puede ceder á otro lo que ya no tiene.

§. XII.

Vano pretexto de la multitud de vacantes durante la incomunicacion con la Santa Sede para habilitar á los metropolitanos.

En los casos de incomunicacion con la Santa Sede, especialmente cuando dura algunos años, es regular que sucedan algunas vacantes; y esto sirve de pretexto á los novadores de la disciplina para clamar, que á lo menos por entonces deben devolverse las confirmaciones á los metropolitanos. Pero que nos digan ¿si el bien que resulte á algunas diocesis de no estar vacantes es de mayor peso que el bien de toda la iglesia, en que se mantengan las leyes

(†) *Quum et sic gestorum vis omnis, et confirmatio auctoritati vestræ fuerit reservata.*

del orden y regimen general? ¿La alteracion de éste, en puntos tan capitales, será menos atendible en sus daños y consecuencias, que los que causen algunas vacantes temporales? Y esta alteracion, que aun cuando emprendiera hacerla la autoridad legitima suprema de la Iglesia, requeriría mucho pulso, consideraciones muy extensas, y ventajas muy conocidas ¿será mas facil y segura de parte de los inferiores, que carecen por otra parte de todo poder para hacerla?

Pero no se trata (nos replicarán) de variar las leyes generales, sino de ocurrir á necesidades particulares, y casos no comprendidos en ellas, ó para los cuales debe entenderse por legal interpretacion, que cesa cualquiera reserva. Se trata de evitar una necesidad extrema, en la cual se vendrá á parar sino se habilitan los metropolitanos para las confirmaciones, pues que irán faltando los obispos, y con ellos los demas ministros, y así se extinguirá poco á poco la Iglesia.

Respondemos, que nada de esto hay que temer en los casos *ordinarios* de incomunicacion con la Santa Sede. Los que anhelan á mudar la actual disciplina de la Iglesia exajeran entonces las necesidades y vacantes, para lograr con este pretexto, si pudieran, el independizar las Iglesias de Roma, y arrancarlas del centro de la unidad catolica. En tiempos tranquilos se vé frecuentemente tenerse vacantes años y años las sillas episcopales; y aun sin estarlo, carecer las diocesis de sus prelados por destinos en las cortes, ó en otras partes, sin que entonces se cuide, si hacen ó no falta en ellas. Los canones mismos autorizan las ausencias de los obispos por alguna causa publica, pues que entonces la necesidad, ó utilidad general de la Iglesia, ó del Estado compensa con exceso el detrimento particular que puede seguirse. Se expatrian á la vez, y á quinientas leguas de distancia, todos ó casi todos los obispos de un reyno para asistir á un concilio general, que el último duró cerca de veinte años, contando algunas interrupciones. En todos estos casos para el efecto es casi lo mismo, que si las sillas estubiesen vacantes, pues del mismo modo se sirven. Ni debemos olvidar tampoco, que aun estandolo, tiene la Iglesia proveido lo conveniente para subvenir al gobierno de las diocesis, encargandolo á los cabildos de las Iglesias catedrales. Durante los disturbios de Portugal, de que antes hicimos mencion, estubieron casi treinta años sin proveerse las vacantes, de modo que llegó á quedar el reyno de Portugal con un solo obispo; no ciertamente por falta del

Papa confirmante, que estaba pronto, y practicaba sus oficios para que se llenasen las vacantes, sino por las discordias de los reyes querellantes, que no quisieron avenirse á los justos y prudentes partidos, que se les proponian para proveer los obispados, sin perjuicio de los respectivos derechos de cada uno. En nada de lo dicho se hace alto, se cierran los ojos, y se pasa por todo. Pero viene un caso de imposibilitarse la provision de las iglesias por falta de recurso al Papa; y ya una vacante es intolerable, el zelo de la disciplina los inflama, buscanse interpretaciones y tornillos, para que cada nacion, ó cada miembro de la Iglesia catolica tome su giro, y establezca su gerarquia! Y ¿se dirá que esto es efecto del zelo? ¿Se dirá que en semejantes casos hay motivos bastantes para que cesen las reservas por interpretaciones juridicas, ó por la intencion de la Iglesia misma?

Cuando en algun caso *extraordinario* apurase al extremo la necesidad, entonces y solo entonces se podrá ver el partido que corresponda tomar, y se tomará con presencia de las circunstancias, que son las que en acaecimientos tan extraordinarios enseñan el camino, y no es facil adivinar sin ellas. La fé nos enseña que Dios no puede faltar á su Iglesia, y que está siempre enmedio de ella para guiar su conducta. Este debe ser siempre un gran motivo de consuelo, y de aliento á nuestras esperanzas.

XIII.

Si en un caso extraordinario de extrema necesidad deberian devolverse á los metropolitanos las confirmaciones episcopales?

Pero despues de todo, queremos ahora admitir la posibilidad del caso *extraordinario de una extrema necesidad*, y ponernos en la hipotesi de que fuese preciso tomar un medio supletorio de las confirmaciones episcopales. Dado este caso, y haciendo para él todos los supuestos mas favorables que puedan, ó quieran hacerse, decimos, que nunca tendrian lugar estos *medios supletorios* de las confirmaciones á virtud de algun derecho existente en los metropolitanos, ó en alguna de las autoridades inferiores al Papa, es decir, por via de *reversion, devolucion, ó competencia propia.* Todos estos titulos son imaginarios, y carecen de fundamento en los canones, como queda demostrado. Si por algun

camino pudieran entrar, seria únicamente por el de la *voluntad tacita* de la Iglesia y del Soberano Pontifice, si es que atendido el conjunto de las circunstancias pudiera presumirse esta voluntad por una prudente y legal interpretacion.

Esta maxima es la que rije para ocurrir, en casos extraordinarios, á las necesidades espirituales extremas, en las cuales el espiritu suave y benigno de la Iglesia suspende las leyes mas rigorosas, y suple la jurisdiccion de sus ministros, segun cabe en su clase y esfera. A un moribundo puede absolver cualquiera simple sacerdote, aunque no tenga licencia de confesar, si no puede socorrerle otro que las tenga. Se puede absolver en casos de igual apuro, sin integrar la confesion, y de toda censura y pecado por reservado que sea. Pero todo esto está declarado así, y limitado á necesidades extremas, que no tienen otro algun remedio.

Del mismo modo deberia entenderse, que la autorizacion de la Iglesia para instituir los obispos seria circunscripta al socorro de la extrema necesidad, en que se hallase una nacion. Así que este remedio nunca podria convertirse en ordinario, para continuar instituyendolos fuera del mismo grado de urjencia: urjencia ya se vé, que no seria la misma, por que se repitiese una ú otra vacante, aun durante el mismo estado de las cosas.

De la regla propuesta se sigue, que la confirmacion en tal supuesto deberia dispensarse por la via y orden mas conforme á la presunta voluntad de la Iglesia, y del Sumo Pontífice, en cuya virtud se procederia. Por que esta es la regla que debe observarse en todos los casos supletorios, ó interpretativos de voluntad. Segun estos principios resolveremos, cual sea la autoridad, que en semejante caso de *extrema necesidad* podrá otorgar las confirmaciones y consagraciones de los obispos, cuando lleguemos á la ultima cuestion de este Ensayo, donde nos proponemos examinar cual sea la que deba conocer de esta necesidad, y proveer de su remedio.

§. XIV.

Si en los casos en que el Papa se niega á conceder las bulas de confirmacion, podrán ser llamados los metropolitanos á suplir esta falta?

No hay alguno de estos casos, en que el Papa se ha ne-

gado á expedir las bulas de confirmacion á los nominados por los soberanos, que no haya sido por alguno de los justos motivos por los cuales dijimos antes, que el Sumo Pontifice puede, y aun debe anular, ó rescindir, suspender ó restringir los concordatos celebrados con los reyes, ó gobiernos seculares. Tales son principalmente el que el Principe haya empezado él mismo á faltar á las condiciones del concordato, ó que abuse de la facultad que se le concedió nombrando personas indignas á los obispados, ó que se haya vuelto enemigo y perseguidor de la Iglesia ó de su Jefe, ó que ponga él mismo obstaculos al despacho de las bulas. Y, si como llevamos demostrado, aun cuando sin culpa de las cortes y gobiernos seculares se imposibilita la provision de las iglesias por falta de recurso al Papa, no pueden ser habilitados los metropolitanos para las confirmaciones episcopales ¿cuanto mas deberán ser excluidos en un todo de esta funcion en los casos en que, si no se proveen las vacantes, es culpa toda de las cortes y gobiernos seculares? El Papa no se niega entonces á proveer las Iglesias, sino á proveerlas en personas menos dignas, ó á voluntad de aquellos que han perdido la facultad de nombrarlas, y que á la culpa que los priva de esta facultad, añaden la de oponerse á que la Santa Sede las nombre por sí, como le corresponde de oficio. Recorramos brevemente los casos mas conocidos de estas denegaciones de las bulas pontificias, y hallaremos cuan justas han sido, y necesarias. Empecemos por el mas reciente acaecido con Napoleon Bonaparte.

§. XV.

Denegacion de bulas por Pio VII á Napoleon Bonaparte.

Siendo Napoleon primer consul de Francia celebró con Pio VII un concordato en 1801, en virtud del cual obtuvo como tal, la facultad de nombrar á los obispados y arzobispados de Francia, cuya institucion canonica daria como siempre el Sumo Pontifice. Mas este hombre sentado ya en el trono como emperador y rey, llegando á adquirir una grandeza y poder sin igual, principió á no querer poner limite alguno á su poder, ni aun en las causas de religion, que queria sujetar del todo á su voluntad, así como tenia sujeto á ella todo el poder politico. Este fué el origen de las desavenencias, que comenzó á tener con aquel mismo Su-

mo Pontifice, con quien habia concluido la regeneracion religiosa de la Francia, y cuya bondad y virtudes él mismo decia que reconocia,y respetaba. Napoleon dió leyes organicas en desarmonia del concordato, é intentó colocar en las catedras episcopales de Francia, y del reyno de Italia, hombres que no siempre merecian la confianza de Su Santidad, ni tenian el concepto y estima de la Iglesia de Dios. Pio VII viendo así alterado el concordato por parte del emperador, y prostituida muchas veces por éste la dignidad episcopal, reclamaba con energia las innovaciones, y rechazaba las indebidas nominaciones. Así la firmeza y constancia con que este grande Pontifice, modelo por otra parte de mansedumbre y humildad, resistió á las pretensiones del omnipotente dominador de Francia é Italia, acabó de enfurecer el corazon de éste contra el Jefe de la Iglesia.

Desamparado el Sumo Pontifice, y puesto enteramente á discrecion y merced de su poderoso adversario, vió luego la invasion á mano armada de su estado, y capital; y al fin por el sacrilego atentado del nuevo rey Joaquin Murat, tubo que sufrir la mas violenta deportacion, seguida de un largo cautiverio en Savona, donde fué privado de la asistencia y consejo de los cardenales, y hasta de tener un secretario con quien despachar los negocios eclesiasticos. ¿Debia en tales circunstancias, sin comprometer su conciencia, su deber y dignidad, prestarse á dar la confirmacion é institucion canonica á los nominados por Napoleon? Aun cuando lo quisiera ¿pudiera hacerlo en forma legal, privado enteramente de su libertad, y sin poder consultarse en negocios tan delicados y trascendentales con los consejeros, á quienes la Iglesia le manda oir para expedirlos con acierto? Así lo exponia el mismo Santo Padre en la carta al Cardenal Caprara.—"A pesar de un tal estado de cosas (decia) "Dios sabe con cuanto ardor deseamos dar á las iglesias "vacantes de Francia sus pastores....y encontrar un expe-"diente para hacerlo de un modo conveniente á las circuns-"tancias, á nuestro ministerio, y á nuestro deber. Pero en "un negocio de tanta importancia ¿debemos obrar sin con-"sultar á nuestros consejeros natos? Y ¿como podriamos "consultarlos, cuando separados con violencia, se nos ha "quitado toda comunicacion con ellos, y aun todos los me-"dios necesarios para expedirnos en semejantes negocios, "sin que hasta el presente hayamos podido conseguir tener "con nosotros uno solo de nuestros secretarios?" No pudo

la 1.ª comision eclesiastica, á quien Napoleon hizo varias preguntas capciosas sobre la materia, dejar de hacer homenaje á la verdad, á pesar de su conducta timida, vacilante y disimulada, diciendo á su Señor.—"A estas quejas de Su San»tidad, no tenemos otra respuesta que dar, sino presentar»las nosotros mismos á S. Mag., que reconocerá toda su »fuerza y justicia."

Entre tanto no se llenaban las catedras episcopales ya vacas, é iban quedando en el mismo estado otras muchas, sin esperanza ostensible de proveerlas canonicamente dentro y fuera de Francia. Mas el Sumo Sacerdote encomendaba al Señor el remedio de tantos males, que ya no dependia de sus manos; y resuelto á sufrir todos los rigores del mas duro cautiverio, antes que malversar el poder que Dios le habia confiado, "dejadme morir [decia á los obispos que pretendian »apartarlo de su santa resolucion] dejadme morir digno de »los males que he sufrido!" Nada hay pues en la conducta de este Papa con Napoleon, que no sea justo, santo y heroico.

§. XVI.

Concilio nacional de Paris, convocado por Napoleon, para hallar un modo de dar la institucion canonica á los nominados por él sin la intervencion del Papa.

En el empeño que tenia Napoleon de llevar á ejecucion sus nominaciones á los obispados, se propuso á sí mismo, y luego, al clero de Francia, el problema verdaderamente contradictorio, é insoluble, segun la doctrina catolica, de hallar un método de institucion canonica sin intervencion del Papa. Bien sabia, que hay hombres enemigos del catolicismo bajo la máscara de catolicos, que atribuyen á los monarcas todo el poder independiente, aun en la creacion de los obispos. Tenia tambien á la vista el método decretado por la asamblea nacional de Francia en la famosa constitucion civil del clero, que habilitaba para esto á los metropolitanos. Veia que siguiendo los consejos de aquellos hombres, ó las veredas fijadas por la asamblea, todo quedaria dependiente de su voluntad, y esto mismo deseára. Mas no pudo ocultarse á su reflexion y juicio la monstruosidad, irregularidad y nulidades, que deberian resultar de la intervencion directa y absoluta de un poder

meramente politico en negocio de religion, y de jurisdiccion espiritual. Vió que pretender apropiarse el derecho de confirmacion é institucion canonica de los obispos, ó renovar el sistema de la constitucion civil, era agravar el mal, y no remediarlo; y convencido de la necesidad de un medio analogo al fin que se proponia, es decir, de la necesidad de la intervencion de la autoridad eclesiastica en este negocio, imaginó que lo acabaria tal vez en una asamblea de obispos, ó en un concilio nacional, sin detenerse á inquirir, si éste seria, ó no juez competente para conocer de esta causa, y determinarla.

Convocóle pues, y mandó ir á Paris todos los obispos del imperio frances y reino de Italia, exeptuando los de los paises, cuyos principios ya conocidos, ó cuya conducta pasada, no daban esperanza alguna á Napoleon de que coadyuvasen á sus planes. En 17 de Junio de 1811 se juntó la asamblea compuesta de 97 obispos en la Iglesia metropolitana; y á pesar de cuanto se practicó para llamar cuidadosamente á los de doctrina sospechosa, ó equivoca, y para atraer con la seduccion y blandura, ó para inspirar miedo y terror á los de notoria adhesion á los principios catolicos, comenzó el tirano desde este mismo dia á decaer de la esperanza, con que se lisonjeaba de que los obispos se encorvarian delante de su colosal poder, y servirian á sus caprichos: pues el concilio abrió su primera sesion por el juramento de *obediencia al Papa*, que despues de la profesion de fé prescripta por Pio IV, prestaron todos los prelados desde el presidente cardenal Fesch, arzobispo de Lyon y tio del emperador, hasta el último de los que componian aquella asamblea, como tambien por el discurso de apertura, que pronunció el elocuente obispo de Troyes Mr. de Bouglone, del cual se me permitirá extractar el siguiente importantisimo, y muy instructivo pasaje.

»Cualquiera que sea (dijo) el éxito de vuestras delibe-
»raciones, ó el partido que os pueda inspirar la sabiduria y
»el interes de nuestras iglesias, nosotros nunca abandona-
»remos aquellos principios inmudables, que nos atan á la
»unidad, aquella piedra angular, aquella llave de la boveda,
»sin la cual caeria en ruinas sobre sí el edificio todo ente-
»ro: nunca nos desligaremos de aquel primer anillo, sin el
»cual se disolverian todos los otros, y nada mas presenta-
»rian á la vista, sino la confusion, la anarquia y las ruinas:
»nunca escatimaremos el respeto y amor que debemos á la

»Iglesia Romana, que nos dió á luz para Jesucristo, y nos »crió con la leche de su doctrina, la catedra augusta que »los santos padres llamaron la ciudadela de la verdad, y á »aquel Jefe supremo del episcopado, sin el cual el episcopa- »do entero se destruiria por si mismo, y quedaria lánguido »como un ramo separado del arbol, ó se veria agitado á mer- »ced de las olas, como un navio sin gobernalle y sin piloto. »Cualquiera que sea la vicisitud á que se vea expuesta la »Sede de Pedro, cualquiera que sea el estado y condicion »de su augusto succesor, siempre estaremos unidos á ella »por los vinculos del respeto, y del filial acatamiento y obe- »diencia. Podrá esta Sede ser ajitada, mas nunca destrui- »da; se le podrá disminuir su esplendor, mas nunca arran- »carle su fuerza; donde estuviere esta Sede, allí se reuni- »rán todas las otras; por donde se transportare, le seguirán »todos los catolicos; por que dó quiera que se estableciere, »allí estará el tronco de la succesion, el centro del gobierno, »el sagrado deposito de las tradiciones....»

Napoleon para atemorizar á los obispos envió luego al concilio un *mensaje*, que en estilo de proclama propia para un campo de batalla, contenia un verdadero manifiesto de guerra contra el Sumo Pontifice, entre tanto desterrado, prisionero, y detenido siempre en Savona por la fuerza del mismo Napoleon. El mensaje era redactado, como lo son de ordinario todas las piezas, que salen de manos de los enemigos de la Santa Sede, en términos los mas asperos y ofensivos contra el pacifico Pio VII, y despues de la enumeracion de las pretendidas faltas del Papa concluia diciendo: »que violado el concordato y no existiendo ya por eso, con- »venia, hallar un nuevo método para las instituciones ca- »nonicas de los obispos, y que pertenecia al concilio indicar »el mas conveniente.» Pudiera el concilio terminar en aquel mismo dia sus tareas, y llenar el fin de su reunion dignamente, respondiendo con valor y franqueza á Napoleon.— »Señor. Vuestro mensaje supone la necesidad de hallar un »nuevo método para las instituciones canonicas de los obis- »pos. Pero vuestra Magestad misma ha creado esta nece- »sidad. Restituid al Santo Padre, como es justo por todos »titulos, su libertad y sus estados: reformad vuestras nomi- »nas poniendo en ellas sujetos dignos del episcopado; y es- »tad cierto, que el Sumo Pontifice otorgará al instante las »instituciones canonicas á los obispos que nombrareis para »las sillas vacantes. Nosotros os respondemos del éxito.

»Pasar adelante, ó deliberar sobre la materia propuesta, no »podemos, ni debemos sin ponernos en comunicacion, é ir de »acuerdo con el Jefe de la religion, de cuyos derechos re»conocidos por la Iglesia universal se trata, y sobre un pun»to tan delicado é importante, cual es el modo de dar las »instituciones canonicas, de donde depende la jurisdiccion »espiritual, la validez de los poderes episcopales, y la sal»vacion de las almas. Sin este requisito, nuestra junta no »seria un concilio, sino un conciliabulo, digno de los anate»mas de la Iglesia.»

Pero la asamblea, sea por el terror que la inspiraba el furor omnipotente del tirano, sea por precaver funestas consecuencias, cedió á la necesidad, y puso en discusion el proyecto de respuesta al mensaje. No pocos obispos se dejaron ver que sostubieron con prudencia, y al mismo tiempo con la mayor energia, valor y constancia los derechos, doctrina, y disciplina de la Iglesia, y las prerogativas y atribuciones del Sumo Pontifice. Uno de ellos propuso, que debia pedirse antes de todo, que el Papa fuese puesto en libertad, y otro añadió que era indispensable que los obispos se comunicasen con su Jefe. Apoyó el arzobispo de Turin esta propuesta, que pareció conforme con el sentir de casi todos los obispos. Nombróse una comision especial para examinar el punto propuesto por Napoleon; y el dictamen de esta comision , redactado por el obispo de Tournay, fué leido en la sesion de 10 de Julio. El concilio entero, á exepcion de muy pocos prelados vendidos al poder del Monarca, se mostró decidido á adoptar la conclusion del dictamen, y á decretar conforme á él la incompetencia absoluta del concilio, para introducir un nuevo modo de institucion canonica de los obispos, ó para dar ella misma la institucion, aun en caso de urjente necesidad, y solo provisionalmente, sin el previo consentimiento del Papa. Semejante declaracion no pudiendo agradar á Napoleon, fué interrumpida la discusion, y diferida para el dia siguiente; mas en aquella misma noche se decretó la disolucion del concilio, y marcharon para la fortaleza de Vicennes los tres inmortales obispos de Tournay, Troyes, y Gand, que se habian distinguido mas en defender los derechos de la Iglesia, y de su Jefe, destruyendo con esta violencia dirigida á incutir miedo y terror en todos los otros obispos, la inviolabilidad por sus opiniones de los miembros de la asamblea, y la de esta misma.

Apuraronse entonces las intrigas para alcanzar de los obispos separados la adhesion al decreto en la forma que el emperador deseaba; y juzgandose ya éste cierto de la mayoria de votos, abrió en 5 de Agosto nuevamente el concilio, así mutilado como estaba, y poseido de terror. Mas todo fué en vano. Una parte de los obispos con el arzobispo de Bourdeaux á su frente permaneció firme en sostener la absoluta incompetencia del concilio. Otros, es verdad, intentaron conciliar sus deberes con las exijencias y deseos del gobierno. Mas con toda esa buena voluntad, el concilio mostró siempre una intima conviccion de su incompetencia en la materia; y despues de muchas deliberaciones, nada mas resultó, sino un proyecto, que sin declarar la absoluta incompetencia del concilio, venia á decir casi lo mismo; pues fundandose en concesiones pontificias, y siendo circunscrito por condiciones en la forma del concordato de 1801, hacia todo dependiente de la aprobacion del Papa, á quien el concilio suplicaba al emperador, que mandára para esto una diputacion. Tan convencida estaba aquella asamblea de obispos de la necesidad de la intervencion del Sumo Pontifice en cualquiera acto, por minimo que sea, tocante al delicadisimo objeto de la institucion y confirmacion de obispos.

El emperador, frustrado en sus deseos, no insistió mas, y ni aun cuidó de hacer reducir á decreto el tal proyecto, dejando que quedára así informe é inutil; y mandó en efecto á Savona una diputacion de 9 obispos, sus mas aficionados y condescendientes, para que hiciesen saber al Papa solo aquello, que Su Magestad no queria que se le ocultase del concilio. Pio VII deseoso de remediar tantos males de la Iglesia condescendió en prestar su annuencia al proyecto con las clausulas y condiciones indispensables para salvar su conciencia, su alta dignidad, y los derechos de la Santa Sede. No gustó Napoleon de dichas clausulas; y cansado en fin de tantas tentativas inutiles y vanas para invadir con alguna apariencia de canonicidad y legalidad los derechos del supremo sacerdocio, abandonada toda idea de innovacion sobre la materia de las instituciones canonicas de los obispos, y abandonado por consiguiente el mismo informe proyecto, dió en 2 de octubre por acabado el concilio, retirandose los obispos á sus diocesis.

Así acabó, sin concluir cosa alguna, esta célebre asamblea de obispos convocada con tanto aparato, estruendo y

expectacion. Con estos actos renovó Napoleon á principios del siglo 19, lo que algunos emperadores tentaron en otro tiempo contra la Iglesia. Mas todos sus proyectos se evaporaron al soplo omnipotente de la divina Providencia, y la proteccion de Jesucristo para con su amada Esposa la Santa Iglesia romana y universal, brilló con nuevo esplendor en tan desastrosas circunstancias!

§. XVII.

Incompetencia del concilio nacional para proponer, y adoptar sin la intervencion del Papa, un nuevo modo de instituir los obispos nominados.

Nos limitamos aquí á dar un resumen de las poderosas razones, con que el señor Hirn obispo de Tournay redactor del dictamen de la comision, que mereció la aprobacion del concilio nacional de Paris en la sesion de 10 de Julio de 1811, probó la incompetencia del concilio para introducir un nuevo modo de institucion canonica de los obispos, ó para dar él mismo la institucion, aun en el supuesto de un caso de urjente necesidad y solo provisionalmente, sin el previo consentimiento del Papa: modificando unicamente por nuestra parte, y generalizando su doctrina á todas las iglesias en circunstancias iguales, á aquellas en que se hallaba la iglesia galicana. Esta pieza es demasiado importante para que la omitamos en este Ensayo, y merece ser leida y meditada atentamente por todos los que buscan la verdad de buena fé.

En nuestros dias no ha faltado quien haya propuesto, y proponga todavia variar la disciplina general de la Iglesia sobre la institucion de los obispos en los nuevos Estados independientes de América por medio de concilios nacionales, que en cada uno de ellos se convocáran con este objeto. Y es por eso de suma necesidad entre nosotros conocer bien la falta de autoridad en tales concilios para hacer la menor innovacion en este punto, y los fatales resultados contra la religion, y aun contra el orden y tranquilidad publica, que infaliblemente arrastraria tan inutil, como temeraria empresa.

TERRIBLES CONSECUENCIAS DE UNA INSTITUCION NULA, Ó DUDOSA.

Tratase en la presente cuestion de la jurisdiccion espi-

ritual, de la validez de los poderes episcopales: materia delicada y de la mas alta importancia. El obispo electo no recibe los poderes de jurisdiccion, sino por la institucion canonica. Si esta institucion es nula, ó dudosa, carece de poderes, ó solo los recibe dudosos; y no puede comunicar, sino poderes nulos ó dudosos á todo el clero de su diocesis.

La buena fé del ministro que hiciese uso de tales poderes, no supliria este defecto de jurisdiccion. Sola la Iglesia puede suplirlo; mas segun su practica constante y universal ella no lo hace, á menos que esté provisto de un titulo colorado, esto es, de un titulo *ordinario* reputado valido por un error comun, aunque sea nulo por causa de un vicio oculto. Ahora bien: el decreto del concilio nacional, que propusiese y adoptase un nuevo modo de instituir los obispos, y que fuese el origen de los poderes espirituales de que se trata, no podria ser un titulo colorado, ni producir este error comun en el pueblo; pues que este modo seria un titulo *nuevo, extraordinario, y publico*, solemnemente sostituido al modo de institucion episcopal recibido por toda la Iglesia. De esto ¡que sustos para las conciencias! que perturbaciones é inquietudes en la iglesia, donde tal sucediera! que agitaciones para el estado mismo!

LA INSTITUCION DADA POR UN NUEVO METODO DECRETADO POR EL CONCILIO, SERIA A LO MENOS DUDOSA.

Esto supuesto hay motivos, que hacen á lo menos *dudosa* la institucion dada por un nuevo decreto del concilio nacional sin intervencion del Papa. Por que es dudosa la legitimidad de un concilio nacional, reunido para deliberar sobre los derechos del Papa, sin conocer positivamente sus intenciones, y para establecer contra su voluntad un decreto derogatorio de sus preeminencias, lo que seria sujetarle á la ley de sus inferiores.

Y si se habla particularmente del concilio que se juntó en Paris: era, además, muy dudosa la canonicidad de un concilio, que interesaba muy especialmente por su objeto no solo á la iglesia galicana en general, sino tambien á todas las diocesis, á todas las iglesias del imperio frances en particular; y para el cual, sin embargo, no fueron convocados todos los obispos de la nacion, al mismo tiempo que está demostrado por la historia, que la presencia de un solo obispo ha decidido algunas veces de la marcha y operaciones de los antiguos concilios.—

Era muy dudosa la verdad de las quejas, que daba Napoleon contra el Papa, acusandole de arbitrariedad y abuso de su autoridad, y que presentaba al concilio, como fundamento de una innovacion en la institucion de obispos, no siendo en realidad sino medios de oprimir legalmente al Vicario de Jesucristo.—Era muy dudosa la necesidad de una mudanza en un punto tan peligroso de disciplina universal, en el cual se trata de la jurisdiccion espiritual y de la salvacion de las almas, al paso que la misma disciplina tiene provista de una manera segura la administracion de las sedes vacantes por la autoridad, que la Iglesia ha dado á los cabildos metropolitanos y catedrales; y mucho mas cuando se sabia en el publico, que el Santo Padre no reusaba absolutamente instituir los obispos, y que aun estaba dispuesto á hacerlo de la manera estipulada en los art. 4 y 5 del concordato segun las formas establecidas para la Francia antes de la mudanza del gobierno, y con clausulas que pusieran á cubierto su conciencia, su deber y su dignidad.

LA INSTITUCION SOBREDICHA SERIA CIERTAMENTE NULA, Y DEBERIA SU ORIGEN A UN ACTO DE INSURRECCION DEL CONCILIO.

Si la competencia del concilio no fuera mas que dudosa, seria ya nula por solo este motivo, sobre todo en una materia en que los obispos deben proceder conforme á los principios seguros é incontextables, y en que no pueden obrar sin exponer á peligro la salvacion de los fieles por decretos arriesgados y temerarios. Pero hay otros muchos motivos mas atendibles, que las dudas. Por que en fin, ó el modo de la institucion episcopal, que el concilio sostituiria á la prerogativa del Papa sobre esta institucion, seria nuevo, ó el concilio repondria en su vigor el derecho de los metropolitanos abolido hace siglos. En ambos casos la incompetencia del concilio nacional es manifiesta, pues en uno y otro caso la autoridad inferior usurparia la autoridad superior, y hollaria el principio constitutivo y conservador de toda sociedad, que establece sobre bases inmudables la gerarquia de los poderes: principio, que si es esencial para el sosten del gobierno civil, lo es mucho mas para el del gobierno de la Iglesia catolica, en la que el orden y subordinacion que le es necesaria, nos la representa la divina Escritura bajo la imagen de un ejercito ordenado en batalla,

asemejando con esta comparacion la subordinacion eclesiastica á la del estado militar, á el que seria absolutamente imposible mantener y dirigir sin una rigorosisima subordinacion.

De donde se infiere, que siendo el concilio nacional una porcion de la Iglesia *inferior* al Papa [aun segun los principios de la iglesia galicana] no puede, ni introducir un nuevo modo provisorio de institucion episcopal, ni restablecer provisoriamente un modo de institucion abolido desde muchos siglos, sin entregarse á un acto de *insurreccion*, no solo contra la autoridad del Papa, á quien ésta institucion está hoy exclusivamente reservada, mas aun contra los concilios ecumenicos, que tienen reconocido solemnemente aquel derecho de la Santa Sede, y contra la Iglesia universal, que desde tan largo tiempo lo tiene consagrado por su practica.

No se trata pues aquí de dispensar en una ley general de la Iglesia un caso particular y aislado, lo que excederia ya el poder de un concilio nacional, principalmente en materia de institucion y jurisdiccion eclesiastica; tratase de destruir, ó á lo menos de obstruir el canal ordinario, por el cual Jesucristo comunica á los obispos esta jurisdiccion: tratase de arrancar, ó por lo menos de suspender un derecho, que su Vicario en la tierra ejerce en toda la Iglesia despues de siglos enteros: tratase de abrir provisoriamente y por un tiempo indeterminable otro canal, en la duda, ó antes bien con certeza moral de que la jurisdiccion espiritual, tan esencial al ministerio eclesiastico, no correrá por él; por que poco importa que los obispos reciban su jurisdiccion inmediatamente de Jesucristo, pues que es cierto que ella no le dá su libre ejercicio, sino despues que han cumplido las formalidades prescriptas á este respecto por su Iglesia.

LA VARIACION DE DISCIPLINA DECRETADA POR EL CONCILIO DESTRUIRIA EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD.

Entre las leyes y usos de la Iglesia catolica existen algunas, que por su importancia y caracter se nos presentan, como garantes y guardas de la UNIDAD—esta bella y admirable prerogativa de la religion de Jesucristo, que la distingue de todas las sectas, que de su seno estan separadas. Ahora bien ¿como puede conservarse la unidad, despues del proceder de una iglesia particular, que variára el modo de

la institucion de los obispos, aunque provisoriamente, en un siglo sobre todo ansioso de novedades? Todas las otras iglesias del mundo tendrian sin duda el mismo derecho, que aquella que diera el primer ejemplo de semejante empresa. No faltarian, ni medios, ni pretextos de persuadirseles este derecho. Cada una pues de las otras podria tambien adoptar un nuevo modo provisorio de institucion canonica á su antojo. Ved la mas funesta herida abierta á la disciplina universal! ¿Como hallar la unidad en tamaña variedad, y enmedio de esta anarquia religiosa? Sin la unidad ¿como puede conservarse la ortodoxia? Es de este modo, que la medida provisoria introduciria el cisma y el error, antes de poder precaverlos la celebracion de un concilio ecumenico!

EL DERECHO ANTIGUO DE LOS METROPOLITANOS NO ESTA FUNDADO SOBRE UNA DOCTRINA DE TRADICION APOSTOLICA, NI ESTA LIGADO A LA GERARQUIA ECLESIASTICA, NI COMPETE A LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

Escritores temerarios han querido prevenir la opinion publica en favor de los metropolitanos, no pudiendo dejar de convenir en que el modo de institucion de los obispos, de donde depende la validez de los poderes espirituales, no puede recibir por base un nuevo y desconocido sistema, sujeto siempre á lo ideal y arbitrario. Para justificar el regreso del antiguo derecho de los metropolitanos, han pretendido que este derecho no está invalidado, abrogado y suprimido por la autoridad de los Papas, ni por el consentimiento y practica de la Iglesia universal, sino que es un derecho comun, que quedó sin ejecucion durante siglos, y suspendido con consentimiento de la Iglesia universal, hasta que una iglesia particular entienda serle conveniente ó necesario resucitarlo.

Previendo que se les preguntaria, como una iglesia particular podria levantar una suspension autorizada por toda la Iglesia, han ido mas adelante. Ellos han sostenido la paradoja, de que el antiguo derecho de los metropolitanos está fundado sobre una doctrina de tradicion Apostolica: que está ligado á la gerarquia eclesiastica: y corresponde á la constitucion de la Iglesia.

Mas estos escritores ignoran, que todo cuanto pertenece á la constitucion de la Iglesia es de derecho divino; que

si el derecho de los metropolitanos pertenece á la constitucion de la Iglesia, ni los Papas, ni la Iglesia universal lo podrian perturbar en tiempo alguno; que finalmente es imposible, segun todos los teologos, que los Papas y la Iglesia universal, que siempre es dirijida por el Espiritu Santo, como la fé nos lo enseña, obrasen durante siglos contra el derecho divino, contra una doctrina de tradicion apostolica, contra la constitucion de la Iglesia, y contra una gerarquia que de ella dependiera.

La fé, la tradicion de nuestros Padres—he aquí las guias de los pastores y de las ovejas en las discusiones religiosas. Nunca los obispos de Francia, ni los de las otras iglesias, en circunstancias de denegarse las bulas pontificias, ó en necesidades todavia mas urjentes, se juzgaron autorizados á tocar en concilio nacional el modo de institucion canonica reconocido por la Iglesia universal; ni aun en los tiempos mismos de perturbaciones y de cisma. No seamos pues mas presuntuosos, ni mas atrevidos que nuestros padres, en una causa en que se trata de la jurisdiccion espiritual, de la validez de los poderes episcopales, y por consiguiente de la salvacion de las almas redimidas á precio de la sangre de Jesucristo.

UNA NECESIDAD EXTREMA NO AUTORIZARIA AL CONCILIO A VARIAR, NI PROVISORIAMENTE, EL MODO DE LA INSTITUCION CANONICA POR LA DENEGACION DE LAS BULAS PONTIFICIAS.

Objétase, y proponense las dos siguientes cuestiones. 1.º ¿en caso de una extrema necesidad el concilio nacional no puede proponer, y adoptar un medio provisorio para la institucion de los obispos? 2.º ¿No existe esta necesidad en el caso de la denegacion de las bulas pontificias, como sucedia con Napoleon?

Respondemos cumulativamente á estas dos cuestiones, que estan aquí necesariamente ligadas. ¿Que se entiende aquí por *extrema necesidad?* ¿Entiendese la que presenta el estado de viudez de muchas iglesias, cuyas sedes estan entretanto vacantes en la nacion? Mas esta necesidad no es extrema, pues que se tiene providenciado á ella suficientemente por los poderes, que la Iglesia tiene dados á los cabildos *sede vacante*; y por otra parte, tanto la iglesia gali-

cana, como las otras se han hallado en necesidades mucho mas apretadas, sin que los obispos jamas osasen recurrir á un nuevo modo provisorio de institucion episcopal. Por qué? por que estaban convencidos sin duda, que esta medida excedia su poder, que á lo menos no ha podido emplear sin temeridad, y que unos obispos instituidos á la ventura habrian sido un remedio mucho peor que el mal.

¿Entiendese por *extrema necesidad* los males inminentes de las persecuciones, el transtorno, la ruina del culto catolico, que serian de temer de parte del gobierno en caso que el concilio no se pronunciára por el modo de institucion provisoria, que aquel deseára? Aun cuando en este caso, tanto como en el antecedente, se diera una verdadera *extrema necesidad*, no por eso el concilio se haria mas competente para proponer y adoptar un modo provisorio de la institucion de los obispos; por que el Papa que es una autoridad superior al concilio nacional segun los principios mismos de las libertades galicanas, conoce muy bien esa necesidad sea cual fuere. A él toca exclusivamente tomar sobre sí el negocio. El es el único competente para apreciar la importancia y consecuencias de esto. Una autoridad inferior tal cual es ciertamente un concilio nacional, no tiene derecho de discutir, ni de juzgar sus motivos. La gerarquia de los poderes es el fundamento del gobierno de la Iglesia, el único dique capaz de retener la barca de San Pedro en las agitaciones de las tempestades. Romped este dique, y lanzareis esta barca en un mar sin limites.

En efecto ¿á donde se iria á parar despues de esta primera empresa de un concilio nacional? No habria un solo punto de disciplina, que no llegaria por fuerza á sacrificarse al aspecto de la humana necesidad, que fuera presentada como *extrema*, ni habria ya excusa para negarse á ella. La disciplina despedazada, ó destruida una vez ¿que será de la UNIDAD? Sin unidad ¿que será de la fé? Ah! Si la desgraciada suerte amenazára á una iglesia de ver en ella perseguido, y arruinado el culto catolico por la tirania de un principe, que quiso sacrificáran á su voluntad los principios inmudables de la gerarquia eclesiastica, perezca ella con gloria, y no tenga que acusarse al episcopado de haber apresurado su ruina por un procedimiento temerario y presuntuoso!

AUN CUANDO EN EL CASO DE DENEGARSE LAS BULAS FUESE EL PAPA JUEZ Y PARTE, TOCARIA AL CONCILIO ECUMENICO EXCLUSIVAMENTE CONOCER Y DECIDIR ESTA CAUSA, NO AL CONCILIO NACIONAL.

Se objeta que el Papa vendria á ser en esto juez y parte.—Aun cuando fuera así [que no lo es, por que el Sumo Pontifice es el supremo dispensador de las gracias de la Iglesia, y juez ultimo de sus necesidades, á quien nadie puede mover litis sobre esto, para que se considere como parte] no por eso el concilio nacional seria mas competente, y mucho menos estaria autorizado á exponer la religion á los peligros de que acabamos de hablar. Este seria el caso de un recurso á la autoridad superior, cual no lo es la del concilio nacional, sino la de un concilio ecumenico, que solo podria conocer de la causa y decidirla, en la opinion misma de aquellos que llevan la superioridad del concilio general sobre el Papa.—Ni se oponga la dificultad, y aun la imposibilidad de congregarse un tal concilio; por que cuando todos los medios licitos estan agotados, el cuidado de conservar la Iglesia en todo ó en parte es devuelto á la divina Providencia; y el respeto del concilio nacional á la gerarquia de los poderes, que ella misma estableció, seria un motivo de mas, y tal vez, el mas eficaz y poderoso para contar con su socorro.

DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE LA DISPENSA DE LOS CANONES HECHA POR PIO VII PARA RESTABLECER LA RELIGION CATOLICA EN FRANCIA, Y LA INNOVACION QUE HICIERA EL CONCILIO DEL MODO ESTABLECIDO DE DAR LA INSTITUCION CANONICA EN EL CASO PROPUESTO.

Alégase en fin para autorizar al concilio nacional á decretar un nuevo modo de institucion canonica por la denegacion de las bulas pontificias, el ejemplo de Pio VII, que en la extrema necesidad en que se hallaba la iglesia de Francia antes del concordato, se levantó por encima de los canones, y se sometió á la ley de la necesidad para venir en socorro de esta iglesia. Mas, aun cuando fuese cierto que aquella necesidad es comparable con la que una igle-

sia sufre por la denegacion temporal de las bulas (lo que no podria proferirse sin absurdo) quedaria siempre entre los dos casos esta diferencia esencial, que el poder de instituir validamente los obispos reside sin la menor duda en la persona del Papa, al paso que es imposible probar incontestablemente, que el mismo poder sea atribuido al concilio nacional, aun en el caso de muy urjente necesidad. Por consiguiente éste dispondria con autoridad, por lo menos muy incierta, en una materia que debe necesariamente excluir todas las dudas para asegurar la salvacion de las almas.

§. XVIII.

Denegacion de bulas á Luis XIV.

Habiaso introducido en Francia el derecho, llamado *regalia*, en virtud del cual el rey se apropiaba las rentas de los obispos, y conferia los beneficios que no tenian cargo de almas, durante el tiempo que estaban vacantes las sillas. Este derecho era ejercido en casi todas las iglesias de Francia, á excepcion de algunas del Languedoc, Guienna, Provenza y el Delfinado. Mas el segundo concilio general de Lyon en 1274, reconociendo, ó por mejor decir, tolerando el derecho de regalia en todas las iglesias, en donde por entonces estaba establecido, habia prohibido extenderlo á otras bajo la pena de excomunion. Luis XIV, atropellando esta sancion conciliar, de propia autoridad publicó dos edictos succesivos en 1673 y 1675, en que extendia, y establecia la regalia de una manera uniforme en todas las iglesias de su reyno. Dos obispos, el de Alet, y el de Pamiers, tubieron el valor de reclamar esta violacion de la inmunidad de sus iglesias, y dieron cuenta de ella al Papa Inocencio XI, haciendose por su zelo victimas de la ira de Luis XIV. El Papa tomó la defensa de los obispos, como era justo. El Parlamento de Paris, siempre opuesto á la corte de Roma; registró ambos edictos, y sostuvo su ejecucion. El Papa de su parte expidió varios breves, en que negaba á los tribunales de Francia la autoridad de hacer cumplir tales edictos, y en uno de ellos prohibió bajo de excomunion la lectura de una sentencia atrevida del Parlamento, mandando á los obispos quemar todos los ejemplares. Con esto el Parlamento acabó de rebelarse contra el Papa,

y se empeñó en hacer participes de su rebelion á los obispos, que en 1681 tenian su asamblea en Paris. Entre estos el arzobispo de Reims, le Tellier, fué el que con mayor vehemencia se levantó contra Roma, y de acuerdo con el Parlamento, resolvió aprovecharse de esta ocasion, en que se hallaban los animos acalorados, para humillar al Papa. Persuadiose á los otros obispos, que era el tiempo á proposito para consagrar por un decreto solemne y legal la opinion particular, y harto reciente de los franceses, sobre el poder temporal de los Papas, sobre la independencia particular de los reyes de Francia, sobre la infalibilidad del Jefe de la Iglesia. Los obispos, unos por terror á Luis XIV, otros por haber participado del espiritu del tiempo, otros por adulacion, ó condescendencia con la corte, entraron en esta empresa. Así, el negocio de la *regalia*, y la agitacion en que puso á los animos, trajo la Asamblea del clero de 1682, y preparó los famosos articulos, que fueron su resultado.

Estos articulos fueron redactados de la manera siguiente. »1.º El poder que Dios ha dado á San Pedro y á sus sucesores, vicarios de Jesucristo, y á la Iglesia misma, no es »mas que de las cosas espirituales, y concernientes á la salud eterna; y no de las cosas civiles y temporales. Luego »los reyes y los principes, en lo temporal, no estan sometidos por orden de Dios á algun poder eclesiastico, ni pueden »directa, ó indirectamente ser depuestos por la autoridad de »las llaves, ni sus vasallos ser dispensados de la obediencia, »ó absueltos del juramento de fidelidad. 2.º El pleno poder »de las cosas espirituales, que reside en la Santa Sede y los »sucesores de S. Pedro, no impide que los decretos del concilio de Constanza subsistan tocante á la autoridad de los »concilios generales expresada en las sesiones 4.ª y 5.ª, y »la iglesia galicana no aprueba, que se ponga en duda su autoridad, ó que se reduzca al único caso de cisma. 3.º Por »consiguiente, el uso del poder apostolico debe ser reglado »por los canones, que todo el mundo reverencia: y deben »igualmente conservarse inviolablemente las reglas, las costumbres y las maximas recibidas por el reyno y la iglesia »de Francia, aprobadas por el consentimiento de la Santa Sede y de las iglesias. 4.º En las cuestiones de fé el Papa tiene la principal autoridad, y sus decisiones miran á todas las »iglesias, y á cada una en particular; mas su juicio puede ser

»correjido, si no concurre con el consentimiento de la Iglesia.» (†)

El gran Bossuet, sin embargo de haber sido el redactor de estos articulos, consultando su corazon y sus luces, no aprobaba que se atacase asi abiertamente la autoridad del Papa, como lo querian el ministro Colbert, el chanciller le Tellier, y el hermano de éste el Arzobispo de Reims; y á pesar de las vivas instancias del P. Lachaise, él les decia: »que ésta cuestion era fuera de tiempo; que con ella se aumentaria la division, que se deseaba extinguir; que se estaba en posesion de lo que ella contenia; y en fin, que era »preciso contentarse con obtener la regalia, sin mezclar en »este negocio proposiciones capaces de desagradar á la corte de Roma.» (‡) Mas Luis XIV no gustó de estos temperamentos dilatorios; y Bossuet, queriendo contemporizar con este rey absoluto y despotico, tubo que hacer violencia á sus propios sentimientos, ó á lo menos trató de conciliar con ellos la necesidad en que se hallaba de intervenir en una obra, que reprobaba su corazon, y cuyas fatales consecuencias de division y de cisma temia con sobrada razon. Para precaverlas fué, que pronunció en la apertura de la Asamblea el celebre discurso sobre la *unidad* de la Iglesia, con que no menos manifestó su elocuencia siempre sublime, que el aprieto en que se hallaba por entonces su alma, como dividida entre los deberes de su conciencia, y los miramientos de la politica.

(†) *Traduccion del Abate Fleury pag.* 10 *y* 11 *de los nuevos opusculos.—No hay articulo alguno de estos cuatro, que no sea vago, y por consiguiente verdadero en un sentido, ó bajo de un aspecto, y falso bajo de otro. Todos ellos son susceptibles de restricciones, y modificaciones, y requieren explicaciones para dejar de ser capciosos, falsos y aun absurdos. Vease al conde le Maistre sobre* el Papa y la Iglesia galicana *en la Biblioteca de la religion; y lo que nosotros mismos hemos dicho en la* 1.ª *Seccion de este Ensayo, especialmente en los §§ XVI, y XVII, XXXVI y XXXVII en los articulos* Despotismo del Papa. Abuso del poder pag. 88.—Monarquia de las conciencias *pag.* 123 *con la nota* [‡]—Distincion entre el Papa, y la Santa Silla *desde la pag.* 128 *hasta la* 145 *con sus respectivas notas, especialmente la de la pag.* 136. (†)

[‡] *Fleury. Nuevos opusculos. Paris* 1807.

La Asamblea, despues de haber reconocido formalmente el derecho de la *regalia*, tal cual se habia establecido por los edictos del rey, se apresuró luego á decidir la cuestion sobre los poderes. Luis XIV, no solo aprobó por un edicto la declaracion del clero, sino tambien mandó expresamente, que se enseñára en todas las universidades, que no se recibiera algun profesor sin subscribirla, y que no se admitiera á nadie al grado de licenciado ó de doctor en teologia, ó derecho canonico, sin que hubiese sostenido esta doctrina en sus teses publicas.

Prescindiendo aquí de la verdad, ó falsedad de la doctrina de los cuatro articulos; no puede negarse que la Asamblea, decretandolos, se entregó á un acto de insurreccion contra la Santa Sede, pues por ellos intentó poner limites á una autoridad superior, y prescribirle las reglas con que debia ejercerla. Así es, que el Papa Inocencio XI, que se distinguia por el caracter de firmeza en todo lo que creia propio de su deber, reusó muy justamente las bulas de confirmacion á todos los eclesiasticos de segundo orden, que habian asistido á la Asamblea, y que el rey nombraba para los obispados vacantes, hasta que reparasen dignamente su falta. Por que á la verdad ¿como podia esperarse la debida sumision á la Santa Sede, que es una de las mas esenciales calidades del que ha de ser elevado al episcopado, de unos obispos que antes de serlo, habian dado una prueba publica y perentoria de su falta de subordinacion, y respeto á la misma Santa Sede? Luis XIV agravó el mal de su parte, prohibiendo ocurrir á Roma para obtener bulas aun á aquellos, que no estaban comprendidos en la exclusiva del Papa: de donde resultó el crecido numero de 35 sillas vacantes. Mas á pesar de su notorio despotismo, jamás proyectó un nuevo modo de proveerlas sin la intervencion del Papa; ni aquella Asamblea del clero, tan inflamada entonces contra Roma, y tan amiga de lo que ella llamaba sus *libertades*, se persuadió que podia extender sus empresas contra la autoridad de la Santa Sede, hasta privarla de su derecho exclusivo de instituir los obispos. Luis XIV, despues de haber ejercido otras hostilidades contra Roma con ocasion de las franquicias, que exijia él solo para sus embajadores en aquella corte, se contentó con desfogar su ira, negando la audiencia al Nuncio, reteniendole prisionero contra las leyes del derecho de gentes, y quitando al Papa el

condado de Aviñon, como ya lo habia hecho en tiempo de Alejandro VII.

Al cabo, este rey en la calma de las pasiones conoció, y reparó sus yerros, revocando el edicto que habia dado de aprobacion de los cuatro articulos por su decreto en Versalles á 14 de Septiembre de 1693, conforme á lo cual escribió con la misma fecha al Papa Inocencio XII, que despues de un corto intervalo habia sucedido á Inocencio XI, diciendole—"he dado las ordenes necesarias, á fin de que las "cosas contenidas en mi edicto de 2 de Marzo de 1682 to-"cante á la declaracion hecha por el clero de Francia, no "sean observadas &." El Abate Fleury nos enseña al intento, que Bossuet, que no habia sido escuchado para prevenir la tempestad, fué llamado para apaciguarla. Bajo de su direccion, como se vé por su *Gallia ortodoxa*, donde justifica este procedimiento, los nombrados á los obispados por el rey escribieron al mismo Papa Inocencio XII, mostrando su arrepentimiento de lo pasado, y reparando su falta por un acto de sumision á la Santa Sede: con lo que satisfecho el Papa les concedió las bulas, y se restableció la paz. Así tanto por los principios de la razon, como por el éxito que tubo este negocio, se deja ver con cuanta justicia fueron denegadas por un tiempo las bulas á Luis XIV.

XIX.

Desavenencias de Felipe V, rey de España, con la corte de Roma.

No fué diverso el fin de las desavenencias de Felipe V con la corte de Roma. En la guerra de succesion al trono de España el Papa Clemente XI, movido de su adhesion á la Francia, habia reconocido á Felipe V por rey de España; mas el emperador Leopoldo lo forzó luego á declararse por el archiduque, cuando la fortuna favorecia su partido. Felipe V se creyó con causa suficiente para negar su correspondencia, y la de sus vasallos con la corte de Roma, por 8 años hasta el de 1715: en cuyo tiempo vacaron muchas mitras y beneficios; mas se abstuvo de su presentacion hasta que se puso expedita la comunicacion con la Santa Sede. No obstante dió varias providencias sobre la suspension de ciertas reservas pontificias en España, y por no consentir en ellas varios ministros del consejo, fueron maltratados y depuestos.

Pero mejor instruido el monarca sobre esta materia por las representaciones santisimas, eficacisimas y fuertisimas del grande obispo de Cartagena y Murcia D. Luis de Velluga, y por un breve del Santo Padre Clemente XI, expidió en 28 de Marzo de 1715 un real decreto, en que protextaba: "que jamás habia sido ni seria su real animo entrar »la mano en el santuario, ni querer otros derechos que los »que conforme á la religion pudiesen tocarle,....y que en »su consecuencia y el *engaño* que habia padecido, arroga»ba, suprimia y anulaba todos los decretos expedidos, y re»soluciones tomadas en aquella ruidosa materia, mandando »se restituyesen en sus empleos los ministros del consejo, »que por causa de aquella dependencia habian sido maltra»tados y depuestos." Mandó así mismo, que los obispos que durante aquel intervalo habian usurpado las facultades de la Silla Apostolica "obtuviesen del Romano Pontifice la »absolucion de las censuras, con que los habia ligado." Y para precaver en lo succesivo alguna nueva sorpresa ó engaño en materias tan delicadas, expidió tambien el decreto de 10 de Febrero del mismo año en que autorizó expresamente al consejo, para que "en adelante no solo le repre»sentára lo que juzgase conveniente y necesario (para se»guridad de su conciencia) con entera libertad cristiana, »sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino »que tambien replicára á sus resoluciones siempre que juz»gase (por no haberlas Su Magestad tomado con entero co»nocimiento) contravienen á cualquiera cosa que sea: pro»textando delante de Dios no ser su animo emplear la au»toridad que se habia servido depositar en sus manos, sino »para el fin que se la habia concedido; por lo que descargaba »en sus ministros &."

El marquez de S. Felipe en los *Comentarios de la guerra de España lib.* 13 *año* 1715, hablando de tan prudente y cristiana providencia, dice en su honor—"este decreto en »que parece se acusaba el rey á sí mismo, fué mal visto de los »que creen que es heroismo la pertinacia." ¡O si todos los reyes y gobernantes fuesen tan sabios, que conociesen, y corrigiesen en tiempo sus errores, como Felipe V., principalmente en las causas de religion! Sus reinos, ó estados serian tranquilos y felices; y la Iglesia gozaria de la libertad é independencia que Dios mismo la ha dado!

§. XX.

Denegacion de bulas á la corte de Napoles.

Desde que Carlos de Anjou, hermano de S. Luis rey de Francia, recibió del Papa Clemente IV en 1265 la investidura del reyno de Napoles, quedó establecido como ley, que él y sus succesores en el reyno presentarian cada año al Sumo Pontifice la *acanea*, es decir, un caballo blanco en reconocimiento perpetuo de que á la Santa Sede debian su corona los reyes de Napoles. Mr. de Pradt en su librejo sobre el concordato de Méjico cap. 12, se burla de este homenaje, llamandole por escarnio el *caballito;* mas en esto se muestra muy poco filosofo, pues aprecia los usos antiguos por las ideas modernas. Cada siglo tiene sus opiniones, sus costumbres y maneras de expresar las cosas; y si el nuestro que precia de civilizacion y de luces, mira con desden el candor y simplicidad de los que le precedieron, quizá será él mismo juzgado por la posteridad, como el mas delirante de todos, y á pesar de la filantropia de que hace alarde, como el mas indolente, feroz y sanguinario!

La corte de Napoles jamás dejó de cumplir con el homenaje de la *acanea*, mientras permanecia en la obediencia debida á la Santa Sede. Mas desde que rompia con ella, la señal de la guerra que la declaraba era la denegacion de la acanea, así como la de su arrepentimiento y reconciliacion era la puntual presentacion de aquella. Como el reyno de Napoles es limitrofe á los estados pontificios, y mediaban entre las dos cortes relaciones é intereses temporales, los rompimientos han sido mas frecuentes. Mas el rompimiento de la de Napoles, que empezaba las mas veces por lo temporal, trascendia luego á lo espiritual; y á la injusticia, con que el soberano negaba ó invadia los derechos temporales de la Santa Sede, seguia de cerca la inobediencia, ó resistencia al libre ejercicio de sus prerogativas y funciones espirituales. Sirva de ejemplo de los otros, el último y mas escandaloso rompimiento de dicha corte con el Papa Pio VI.

Desde que el ministro Tanucci fué elevado á este puesto por el rey D. Carlos, que despues lo fué de España, y se ganó todo su favor y confianza, no pensó mas que en hacer á la Santa Sede la mas cruda y desapiadada guerra en ven-

ganza de haber condenado ésta una obra muy digna de serlo, que escribió siendo todavia profesor de la Universidad de Pisa. El despojó á la corte de Roma de los privilegios que gozaba en Napoles, disminuyó de propía autoridad las tazas de la chancilleria romana, prohibió las nuevas adquisiciones á manos muertas, limitó la jurisdiccion de los obispos, y mucho mas la de la nunciatura apostolica. Creció su audacia, y su funesta influencia en los negocios publicos, cuando por haber pasado D. Carlos á reynar en Espa, dejó al joven monarca Fernando IV, su hijo y succesor en Napoles, bajo la conducta y direccion de un consejo de regencia, del cual se hizo Tanucci por su prepotencia é intrigas el arbitro absoluto. En 1769 ordenó la ocupacion de Benevento y de Pontecorvo pertenecientes al Papa, y suprimió el homenaje annual de la *acanea*. En 1772 intentó tambien apoderarse de los ducados de Castro, y Ronciglione; y no contento con invadir así los derechos temporales de la Santa Sede, se propasó luego á atacar de frente su autoridad espiritual; pues sin recurrir á ella, alteró todo el orden eclesiastico, y dispuso de él á su antojo: reunió obispados, suprimió 78 monasterios en Sicilia, suscitó querellas al Papa sobre la nominacion de los obispos, sobre la jurisdiccion de estos, y casi sobre sus deberes. Con una conducta tan hostil y atentatoria de la autoridad eclesiastica rompió la buena inteligencia que reinaba entre la corte de Napoles y la Santa Sede, la que parecia cimentada por el concordato de 1741, que el ministro despotico echó por tierra á fin de satisfacer sus venganzas.

En tal estado de cosas ¿como podia el Papa, que era despojado del derecho de nominacion á ciertos obispados conforme al concordato, prestarse á confirmar los que la corte nominaba, ó presentaba? Y ¿que corte? una corte rebelde, que hollàba los derechos mas sagrados de la autoridad pontificia, y que atacaba escandalosamente la libertad de que en todo lo espiritual goza la Iglesia? La condescendencia de Su Santidad, despachando las bulas á los nominados por la corte de Napoles, habria sido en este caso una aprobacion tacita de los atentados, que esta cometia. Negó pues con sobrada razon las bulas á los obispos nominados por la corte, hasta que el mismo rey Fernando IV, desengañado de sus errores y de los perfidos consejos de sus ministros novadores, hizo en 1792 un viaje expreso á Roma, donde terminó con Pio VI todas las diferencias que

el animo inquieto y vengativo de Tanucci habia excitado entre las dos cortes, sostituyendose desde entonces al homenaje de la *acanea* una pension pecuniaria pagadera á la Santa Sede por los reyes de Napoles á su advenimiento al trono.

Mr. de Pradt, en el lugar citado, hace mucho aspaviento de que "la corte de Roma hubiese negado las bulas, "cuando la de Napoles tubo sus disputas con ella sobre el "principado de Benevento, ó por reusarle la *acanea*; y cuan-"do la de Portugal prolongó las suyas con la misma Roma "por casi 30 años, hasta reducir el reyno á solo el obispo "de Elvas de edad de 90 años!" Y hace cargo al Papa de que "suspende el gobierno de la Iglesia, que por su obli-"gacion y destino está obligado á mantener, y lo hace de-"pender de cosas que no tienen relacion alguna con él." Digna es esta objecion de Mr. de Pradt, es decir, del mas insigne impostor de estos ultimos tiempos. El adelanta dos embustes para tener como calumniar á los Papas.—Empezando por lo de Portugal, ignora ó finge ignorar, que no dependió absolutamente de los Papas el que las sillas estubiesen vacantes por casi 30 años, pues de su parte instó, y quiso proveerlas del modo que entonces era posible; y que la culpa fué toda de los reyes beligerantes de España y Portugal, que ni consentia el uno que el Papa instituyese los obispos á nominacion del otro, ni tampoco en que los instituyese de oficio.—Por lo que hace á la corte de Napoles, acabamos de ver que ni la invasion del principado de Benevento, ni la denegacion de la acanea fueron precisamente las que obligaron al Papa á denegar las bulas, sino los gravisimos atentados del ministro Tanucci contra la *autoridad espiritual* de la Santa Sede, y contra la *libertad* de la Iglesia, que hacen la base esencial de su gobierno; y que por lo mismo "en razon de su obligacion y destino, está "obligado á mantener" con preferencia á la provision de las vacantes de las iglesias particulares, á quienes el derecho señala los medios de socorrerlas entre tanto. De donde se sigue por último, que es falsisimo que en tales casos "haga "depender su gobierno de cosas que no tienen relacion al-"guna con él:" pues que la tiene, y muy íntima, la salud de toda la Iglesia, que depende de que se conserve intacto el poder supremo y central que el mismo Dios confió á los sucesores de S. Pedro para mantener la *unidad*, y de que no se viole la libertad santa de que él mismo la dotó, para con-

centrar en solos sus enviados el caracter de *divinidad*, propio de su religion.

Pero Mr. de Pradt en nada se detiene. Este ridiculo sofista, haciendo del truhan, cuyo papel le convenia mejor que el de obispo, pregunta.—"¿Se habia acaso estipulado "en el concordato con Napoles, que se reusarian las institu- "ciones canonicas, siempre que Napoles reusase el *caballi-* "*to?*" Y luego añade—"solo salian de Roma las bulas pa- "ra aquella corte, cuando salia de ella para Roma el *caba-* "*llito.*"—Miserable embaucador! probadnos que despues del concordato con Napoles sucedió alguna vez eso que con tanta impavidez avanzais. El ministro Tanucci suprimió en 1769 la acanea, ó el caballito como decís; y todavia mucho despues fué cuando Pio VI negó las bulas, por que vió quebrantado el concordato por arbitrariedad del ministro, y por todos los demas motivos espirituales que dijimos antes. Luego es falso, que "la denegacion de la acanea ó caba- "llito fuese el motivo de reusar el Papa las instituciones "canonicas á la corte de Napoles;" y lo es mucho mas "que "solo saliesen de Roma las bulas para aquella corte, cuando "salia de ella para Roma el caballito;" pues todo el mundo sabe, que la diferencia con la corte de Roma terminó sin volver á salir la acanea ó el caballito de Napoles, por la supresion perpetua de este homenaje transmutado en una contribucion pecuniaria á favor de la Santa Sede en la entrevista del rey Fernando IV con Pio VI el año de 1792, como expusimos antes.—Así, de Mr. de Pradt podemos decir lo que Ciceron de Epicuro. *Ludimur ab homine, non tam faceto, quam ad scribendi licentiam libero. De nat. deor.* 44.

§. XXI.

Observacion general sobre la denegacion de bulas.

Considerandolo bien, aun lo *temporal* de la Santa Sede tiene una íntima conexion con lo *espiritual*. La divina Providencia, como observan Bossuet y Fleury, no le ha concedido la grandeza temporal sino con miras espirituales, es decir, para dar á la persona del Sumo Pontifice la *respetabilidad*, que le asegure la obediencia de los pueblos acostumbrados á no apreciar, sino lo que se presenta á sus ojos con brillo exterior; y sobre todo para substraerle de la dependencia de los reyes y potentados de la tierra, y conser-

varle así la *libertad*, de que necesita para el gobierno de la Iglesia. Ningun principe que veneró al Papa como á su padre espiritual, ningun gobierno que le respetó como á jefe de la Iglesia, le mortificó, ni hostilizó en manera alguna. Transigian amigablemente sus diferencias, si las habia sobre intereses temporales, antes que romper con el Vicario de Jesucristo. La guerra hecha á éste á pretexto de motivos temporales, fué casi siempre efecto de la impiedad, ó á lo menos del abandono de la religion, ó del espiritu de rebelion contra la Santa Sede, inspirado por la secta sediciosa del jansenismo unida al filosofismo anticristiano, que en los ultimos tiempos ha penetrado en las cortes y ministerios, en los consejos y parlamentos, ó finalmente del odio, menosprecio y enemistad para con aquel, que jamás transije con los errores, y los condena dó quiera que los halla.

Pero aun cuando no fuera así, el rompimiento con la Santa Sede por cosas temporales, arrastra tras de sí la animosidad, que presto se convierte en insubordinacion é inobediencia en lo espiritual. Se comienza por disputarle, ó disminuirle sus derechos temporales, y se continua y acaba por usurparle, coartarle, ó barrenarle las prerogativas de su autoridad espiritual, ó poner obstaculos á su libre ejercicio entre los fieles del estado; y despues de oprimir y ultrajar al Papa, como principe temporal, se pasa á oprimirle como jefe de la Iglesia. Y ¿no es bueno que despues de esto nos vengan á preguntar, "si los negocios temporales tienen »alguna conexion necesaria con lo espiritual, y si pueden im»pedir al Jefe de la Iglesia ejercer libre é independiente»mente las funciones del ministerio?" Esta pregunta la hacia Napoleon á la 1.ª comision eclesiastica: como si el Jefe de la Iglesia pudiera ejercer libre é independientemente las funciones de su ministerio, despojado violentamente de los estados que la divina Providencia la ha dado para gobernar la Iglesia con entera libertad é independencia, cautivo y privado de su consejo, con el cual debia consultar y examinar las calidades de los propuestos por el mismo Napoleon al episcopado, á fin de concederles ó negarles la confirmacion; y como si todo esto no fuera mas que un negocio puramente temporal, y sin conexion alguna con lo espiritual! La misma pregunta repite Mr. de Pradt, y con él otros charlatanes, que con estas formulillas de lo *temporal* y *espiritual*, que ni entienden, ni explican jamás en su verdadero sentido, se proponen embaucar á los ignorantes, y sor-

prender á los incautos: *conversi in vaniloquium, volentes esse legis doctores, non intelligentes, neque quæ loquuntur, neque de quibus adfirmant,* como dice el Apostol. (†)

No obstante las cortes mas enemigas y opresoras de la Santa Sede, lo mismo que Napoleon, han exijido á veces en los dias mismos en que la hostilizaban desapiadadamente, y en que la humillaban con todo genero de injurias, que les confirmase los obispos que le presentaban; no de otra suerte, que un amo duro é imperioso al tiempo mismo de oprimir y ultrajar á su siervo, exije de él los servicios acostumbrados. Mas la dignidad de la Santa Sede, que interesa á toda la Iglesia, está antes que la provision de las iglesias particulares servidas entre tanto por los medios legales, que consultan sus mas urjentes necesidades; y no seria digno de ocuparla el Papa, que no estubiese dispuesto á padecerlo todo, y á morir mas bien, que sacrificar al capricho de las cortes, ó de sus ministros la santa libertad é independencia de la Iglesia.

§. XXII.

Si la distancia de las iglesias á Roma es suficiente motivo para habilitar á los metropolitanos á dar las confirmaciones episcopales?

La distancia de las iglesias á Roma es el ultimo pretexto, de que se ha echado mano para habilitar á los metropolitanos á dar las confirmaciones episcopales Mr. de Pradt, sobre todos, en su obrilla sobre el concordato de Méjico ha insistido sobre el largo intervalo, que separa la America de Roma, para persuadir que los metropolitanos podrán confirmar sus obispos, si una vez rogado el Papa para que les otorgue esta gracia, se negára á concederla. Esta asercion, como todas las demas de este escritor, no es mas que el efecto de su aturdimiento filosofistico, que no le dejaba ver las absurdas y funestas consecuencias de tamaño desatino. Ella nos toca de cerca, y merece una particular atencion.

La distancia de las iglesias particulares entró en el plan de Jesucristo, que quiso que su Iglesia se dilatase sin límites por la predicacion universal del evangelio; y sin embargo,

(†) 1. *ad Timoth. cap.* 1. *v.* 6 *y* 7.

quiso tambien concentrarla en un solo punto á pesar de la inmensa periferia, en que con el tiempo se hallarian los cristianos, mediante la subordinacion de toda ella á un solo pastor, del cual como del centro partiese la plantificacion de cada una de las iglesias en particular, la institucion de sus peculiares pastores, y el regimen de todas, para que fuese siempre *una*, y no se dividiese jamás. Esto es lo que hemos fundado por la escritura y tradicion, por la historia y los ejemplos en mil partes de esta obrita. Luego la distancia de las iglesias de América, por remota que sea á Roma, donde está el centro de esta unidad, es decir, donde existe la catedra de S. Pedro, sobre la cual Jesucristo fundó su Iglesia, (†) á quien constituyó por unico universal Pastor (‡) y á quien encargó indistintamente el cuidado, y regimen de todo su rebaño, tanto de las ovejas, como de sus pastores, [*]—no puede ser un titulo de substraerse de su dependencia para constituirse por si mismas, darse sus propios pastores, y arreglarse á su antojo. Antes por el contrario, cuanto mayor es su distancia á Roma, y mas inminente el peligro que corren por eso de separarse de este tronco, de donde reciben todas las iglesias del orbe cristiano su verdor, lozania y vida, tanto mas obligadas estan á estrechar los lazos que las unan, y apeguen á él; á la manera que las ramas de un arbol, á proporcion que crecen y se prolongan á mayor distancia del tronco, multiplican, y fortifican las fibras, por cuyo medio se le unen, y reciben el jugo que las vivifica, para que sea tanto mas dificultoso, que la fuerza de los vientos, ó de otro agente cualquiera las desgaje, y prive de la vida que gozan.

Es evidente pues segun las miras del Autor de la religion claramente pronunciadas en el Evangelio, que la distancia á Roma en que están las iglesias de América, ó cualquiera otra que á esta excediera, no las hace incomunicables con el centro del regimen y gobierno espiritual, que administra el supremo Pastor de la Iglesia, ni las dispensa de la dependencia que le deben en todo lo que á él pertenece. Y siendo demostrado en este Ensayo, que entre las

---

[†] *Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo ecclesiam meam.*

(‡) *Et tibi dabo claves regni cœlorum, et quodcumque ligaveris &c.*

(*) *Pasce oves meas.... Pasce agnos meos.*

facultades en que se ramifica este regimen y gobierno del supremo Pastor, es esencial y necesaria la de instituir, ó confirmar los obispos, como anexa al primado de S. Pedro y sus succesores que el mismo Dios les confirió, es igualmente evidente, que ninguna distancia sea la que fuere puede derogar tal facultad, ni mucho menos transferirla á los metropolitanos, que carecen absolutamente de ella, desde que el Sumo Pontifice de quien las hubieron en otro tiempo, se las ha retirado para ejercerlas por sí mismo conforme á las exijencias de los últimos y presentes tiempos.

A la verdad, si la distancia, por grande que sea, no es suficiente á anular, ó transferir en otros los derechos humanos, que son por su naturaleza inconstantes y variables, los de un mayorazgo por ejemplo, ó de otra posesion cualquiera que tubiera un habitante de América en éste ó el otro punto de Europa ¿cuanto menos lo será para anular, ó transferir, contra la voluntad de su dueño, los derechos divinos, que son en sí inmudables é imprescriptibles por toda autoridad humana?

Nosotros hemos demostrado, que la institucion de los obispos en la Iglesia es un derecho propio é ingenito del primado apostolico, que tiene el Papa sobre toda ella. Y ¿quien será osado á quitarle, ó usurparle este derecho á cualquiera distancia que sea dentro del seno del catolicismo, al cual por incomparable dicha suya pertenecen las iglesias de la América antes española?—Hemos demostrado, que el conocimiento previo de las personas que entran al episcopado, su aprobacion ó reprobacion. en lo que consiste la confirmacion de los obispos, es un oficio, ó deber inexcusable del mismo primado, bajo la mas alta responsabilidad ante Dios y la Iglesia. Y ¿quien presumirá tener tanta autoridad, que pueda embarazar al Sumo Pontifice desempeñar este oficio ó deber, que le fué impuesto por el mismo Dios, á pretexto de la distancia, donde lejos de minorarse crece á proporcion la necesidad de interponer éste su oficio para prevenir males irreparables, y destructivos de las mismas iglesias?—Hemos demostrado, que la disciplina que ha devuelto siglos há la confirmacion de los obispos al Sumo Pontifice, es una disciplina general consentida por toda la Iglesia, y aprobada expresamente por el concilio ecumenico de Trento. Y ¿que Iglesia ó iglesias particulares tienen poder para infringir por sí tal disciplina por la distancia, ni por otra alguna causa, ni para hacer revivir leyes ya

muertas y mucho tiempo há abrogadas, hollando las presentes por las cuales la Iglesia universal, siempre regida por el Espiritu Santo, actualmente se gobierna?

Finalmente hemos demostrado, que la sujecion de las iglesias á recibir de Roma sus pastores es, no solo una consecuencia del primado apostolico, sino tambien un signo, y un garante de la *unidad*, ese caracter esencial de la Iglesia de Jesucristo, que la distingue de todas las sectas, y excluye todos los errores. Y ¿cual será la iglesia de América, que socolor de estar distante del centro de esta unidad, quiera romperla, excluyendose por el mismo hecho del seno de la Iglesia catolica, y renunciando á su salud eterna?—En efecto: mientras que no haya pastor subalterno que no reciba la mision divina para regir su iglesia, sino por un solo canal, cual es el que corre de la Silla Apostolica, donde se halla la fuente de toda esta autoridad, hoy recojida en sola ella, y no dispersa como en un tiempo estubo en varios prelados de consentimiento de aquella—la UNIDAD de toda la Iglesia es salva: ni el error, ni el cisma halla resquicio por donde entrar, por que la misma autoridad que los eleva al episcopado, les cierra todas las aberturas para innovar la doctrina, ó la disciplina, obligandoles á este acto solemne de sumision y dependencia, y á no desmentirlo jamas, mediante el juramento de fidelidad y obediencia que á su ingreso le prestan.—Mas permitid que muchas manos sean las que confieran el episcopado con independencia del Papa, y eso á merced y discrecion de los gobiernos seculares ó de sus ministros, que no siempre serán lo que deben ser, y á quienes no podrán resistir; manos, que quizá ellas mismas serán inficionadas no pocas veces con el veneno de las nuevas perniciosas doctrinas, que por desgracia han llegado á penetrar en el santuario mismo... ¡Oh! que prodigiosa variedad de doctrinas nacerian al instante, á cual mas absurdas y disconformes á la enseñanza catolica! ¡Cuantas innovaciones ineptas y antojadizas en la disciplina! Cuantos encuentros y divisiones entre los fieles! ¡Cuantos males, entretanto, harian unos pastores, que habrian escalado el redil como lobos, y no entrado por la puerta, dispuestos siempre á desobedecer, y menospreciar la autoridad que desde su ingreso al episcopado desconocieron y abjuraron, inflexibles y rebeldes á las paternales amonestaciones del supremo pastor, comprometidos en fin á sostener y perpetuar el cisma que una vez comenzáran!

Esto es lo que vemos palpablemente que ha sucedido hasta el dia en la desgraciada iglesia de Utrecht, y lo que sucederá infaliblem nte en cuantas imitáran su ejemplo. Ahora pues ¿la distancia de las iglesias de América á Roma puede por ventura disculpar, ó bonificar males tan grandes, destructivos de ellas mismas, que empezarian desde que atentasen á darse por sí los obispos con independencia del Papa? ¿La distancia tendria virtud para dar valor y fuerza á los actos de los metropolitanos, que hoy carecen en todas partes de jurisdiccion para instituir los obispos? ¿La distancia haria que dejase de ser una insigne locura preferir la vana é inutil intervencion de aquellos á la autoridad cierta y segura del Papa? ¿Que Americano que tenga la fé ortodoxa de la Iglesia, podria preveer ahora, ó presenciar despues las consecuencias de tamaños atentados sin estremecerse y horrorizarse? "Mucho mejor fuera en »tales casos [diremos con un antiguo Padre] sufrir cual»quiera daño á trueque de conservar la integridad de la »Iglesia de Dios. Sufrir el martirio, por no causar, ó »consentir cisma y confusion en la Iglesia, seria no menos »digno de gloria y alabanza, que sufrirle por no tributar »adoracion á los idolos; y aun yo juzgo, que se contrae un »mérito mucho mas relevante en el primer caso que en el »segundo, pues que en este se muere unicamente por la »salvacion de la propia alma, pero en aquel por la salud de »toda la Iglesia." (†)

A mas de que—la distancia de las iglesias de América á Roma no seria una *necesidad*, sino un *pretexto* para dejar de ocurrir á la Silla Apostolica por las bulas de confirmacion de sus obispos. Un agente de los gobiernos de América en Roma, como le tubo Colombia, y lo tiene hoy el Estado de Nueva Granada, es suficiente para facilitar su expedicion con la mayor prontitud. Aun sin esto, la divina Providencia ha dispuesto, que en la época en que habian de erijirse en estados independientes de Europa las colonias de América, estubiese, cual lo vemos hoy, tan adelantada la

---

(†) *Satius quidem fuerat quidvis pati, ne Ecclesia discinderetur; nec minus gloriosum fuisset idcirco subire martirium, ne Ecclesiam scinderes, quam ut ne idolis sacrificares. Immo illud, meo quidem judicio, illustrius fuisset: hic enim pro sua unius anima. illic pro omni Ecclesia martirium quis sustinet. S. Dionis. Alexand. ep. ad Novatum apud Euseb. lib.6 cáp.* 45.

navegacion y el comercio, que puede decirse sin exageracion, que al presente es mas facil y pronta la comunicacion con Roma, ó con cualquiera otro punto de la Europa, que lo fué en otros tiempos la de muchas de las naciones del continente europeo con la misma Roma, de la que sin embargo estubieron muy lejos de independizarse en cuanto á la confirmacion de los obispos, y otros negocios respectivos al primado apostolico. Las bulas de nuestro actual dignisimo Arzobispo llegaron aquí á poco mas de un año de haberse ocurrido á Roma por ellas; y con mas ó menos tardanza se han despachado, aun sin agente diplomatico en Roma, las bulas que han provisto las sillas episcopales de éste, y de otros varios estados de América. Pero demos, que por la distancia llegáran á tardar dos, tres, ó mas años, el daño que resultaria entre tanto á las iglesias vacantes, seria infinitamente menor y mas tolerable, que los que produciria el cisma, y la rebelion contra la Silla Apostolica: aun ese daño es casi nulo, pues á exepcion de los actos de la potestad de orden, para los que no es dificil ocurrir entre tanto á los obispos inmediatos consagrados, todos los demas de la jurisdiccion y regimen episcopal los ejercen los obispos electos, que aquí mismo se nombran inmediatamente, en virtud del ruego y encargo del Supremo Gobierno á los cabildos eclesiasticos *sede vacante*, para que les comuniquen y trausmitan toda la jurisdiccion episcopal. Así ninguna iglesia de América queda sin ser cuidada, y regida competentemente, mientras vienen las bulas de Roma.

Nada mas necesitamos añadir sobre este articulo importantisimo, pues á los sofismas, que sobre la imposibilidad de comunicarse la América con Roma opuso Mr. de Pradt, para sorprender á los Americanos, y precipitarlos al cisma, hemos respondido ya en la 1.ª Seccion de este Ensayo desde la pagina 98, á donde remitimos á nuestros lectores.

CUESTION 5.ª

En los casos, comprendidos en la anterior cuestion, de rompimiento, é incomunicacion con Roma, de denegacion de bulas, de distancia de las iglesias, ú otros semejantes ¿serian verdaderos obispos, y validos los actos que en razon de tales ejercieran, los que así fuesen confirmados por los metropolitanos, ó por otra autoridad inferior á la del Papa?

PROPOSICION.

LOS OBISPOS ASI CONFIRMADOS POR LOS METROPOLITANOS, O POR OTRA AUTORIDAD INFERIOR A LA DEL PAPA, NO SERIAN VERDADEROS OBISPOS, NI VALIDOS LOS ACTOS DE LA JURISDICCION EPISCOPAL, QUE EJERCIERAN.

§. I.

Conexion necesaria de esta proposicion con la doctrina antecedente.

La proposicion que acabamos de presentar, es una consecuencia precisa de los principios canonicos, que hemos desarrollado anteriormente, y de la doctrina que conforme á ellos hemos asentado. Por que si al Romano Pontifice le pertenece por derecho propio, perpetuo, é ingenito á su primado el confirmar los obispos; y si los metropolitanos y demas autoridades subalternas al Papa, solo pueden tener esta facultad por derecho positivo humano, y por consiguiente sujeto á mudanza y revocacion—se sigue que una vez hecha esta revocacion, como se verifica por las reservas apostolicas, se extinguió su potestad en este punto: y ya se sabe, que sin potestad es *nulo* cuanto se haga. El encargo de una diocesis, la mision é institucion canonica, que autoriza á un Prelado para gobernarla, es un acto solemne de la

alta jurisdiccion eclesiastica, sin la cual ni aquella puede conferirse, ni el que sin ella se injiriese seria mas que un verdadero intruso, como por tal le ha tenido siempre la Iglesia.

§. II.

Si por la reversion á la antigua disciplina puede sostenerse hoy la validez de las confirmaciones, que hicieran los metropolitanos?

Supuesto que, como hemos demostrado, el derecho de confirmar los obispos, es propio del Romano Pontifice, como cabeza y primado de toda la Iglesia; y que solo de su voluntad y consentimiento lo ejercieron antiguamente los metropolitanos, primados y patriarcas—es consiguiente que desde que cesó esta voluntad y consentimiento del Romano Pontifice por las reservas, no puede tener lugar la reversion á la antigua disciplina. A mas de que ¿es dado á los inferiores y subditos derogar las leyes actuales, y substituir otras contrarias á pretexto de que en otro tiempo hubiesen existido? ¿Les es dado alterar el gobierno general de la Iglesia reconocido y aprobado por ella misma? Lo que así fuera obrado, usurpando derechos ajenos, hollando las leyes presentes de la Iglesia, contradiciendo su gobierno general ¿como puede ser firme, ni valedero?

Es verdad, que los inventores de esta reversion á la antigua disciplina quieren apoyarse en que "el derecho de los "metropolitanos no ha podido ser invalidado, abrogado y su-"primido, por cuanto está fundado (dicen) sobre una doc-"trina de tradicion apostolica, está ligado á la gerarquia "eclesiastica, y dimana de la constitucion de la Iglesia: que "por consiguiente, solo está suspenso y sin ejercicio con "consentimiento de la Iglesia universal, hasta que una igle-"sia particular entienda serle conveniente ó necesario resu-"citarlo."—Mas ¿donde estan las pruebas que de todo esto nos dieran? Sin ellas se atreven á avanzar lo que se les antoja, pero siempre contradiciendose, como sucede á todo el que huyendo, ó aborreciendo la verdad, se empeña en contradecirla por absurdas paradojas! Nosotros les responderemos, repitiendo lo que arriba estractamos del discurso del sabio obispo de Tournay.—Si la suspension del derecho de los metropolitanos está autorizada por toda la Iglesia ¿como una iglesia particular podria levantarla? Y si el mismo de-

recho está fundado en una doctrina de tradicion apostolica, está ligado á la gerarquia eclesiastica, y dimana de la constitucion de la Iglesia, siendo por estos titulos, no ya un derecho *humano*, sino *divino* ¿como pudieron los Papas, ni la Iglesia universal, siempre dirijida por el Espiritu Santo, suspenderlo, ó perturbarlo en tiempo alguno, ni obrar por muchos siglos contra el derecho divino, contra una doctrina de tradicion apostolica, contra la constitucion de la Iglesia, y contra una gerarquia que de ella dependiera?—La fé pues de acuerdo con la sana teologia repelen tales quimeras, inventadas por la necesidad de sostener un sistema evidentemente falso, arbitrario, y dañosisimo á la Iglesia.

§. III.

La nulidad de las confirmaciones, que otorgáran los metropolitanos despues de las reservas, está apoyada en una decision dogmatica de la Iglesia.

El concilio general de Trento, no contento con haber reconocido y aprobado las reservas de las confirmaciones, declarando que el Romano Pontifice, á quien pertenecen por derecho propio, *ex muneris sui officio*, es el único que hoy puede instituir los obispos y ejercer estas funciones en toda la cristiandad—declaró ademas una verdad de fé que hace mucho al caso, conviene á saber, que son legitimos y verdaderos obispos todos aquellos que sean instituidos por su autoridad. *Si quis dixerit, episcopos, qui aucthoritate R. Pontificis assumuntur, non esse legitimos et veros episcopos..... anathema sit.* (†) Reflexiónese un poco esta decision, y se descubrirá claramente contenida en ella la nulidad de las confirmaciones, que hoy otorgáran los metropolitanos. Se deja entender, que cuando se dice que son verdaderos obispos los que son creados por el Romano Pontifice, esto no apela al caracter, ú orden episcopal; pues en este sentido tan obispo es el consagrado por otro cualquiera, aunque proceda ilicitamente, como el consagrado por el Papa. Se entiende pues con respecto á la jurisdiccion, y á la legitimidad del regimen, que debe ejercer un obispo en su diocesis. ¿En que consiste pues que se diga singular y especificamente del Romano Pontifice, que los obispos de su crea-

(†) *Conc. Trid. Sess.* 23. *can.* 7.

cion son verdaderos y legitimos obispos? ¿Por qué no se afirma otro tanto de los instituidos por los metropolitanos? En una palabra ¿por que no se declaró que los obispos bien fueran instituidos por el Romano Pontifice, bien lo fueran por los metropolitanos, eran verdaderos y legitimos? Claro está. Por que en el Papa, el derecho de instituirlos es propio é inseparable de su autoridad suprema: es un derecho ilimitado, sin sujecion á tiempo, ni á lugares: es un derecho fundado en su primacia, que siempre que se explique, ha de producir sus efectos. No así en los metropolitanos: en los cuales el derecho de confirmacion es comunicado, accidental y transeunte; podrán tenerle en un tiempo, y en otro no; de consiguiente podrá ser, que los obispos confirmados por ellos sean verdaderos y legitimos, ó que no lo sean. Serán legitimos, cuando se hallen competentemente autorizados para confirmarlos; no lo serán, cuando carezcan de esta autorizacion, como así sucede en la presente disciplina de la Iglesia. Todo esto resulta de la decision dogmatica del concilio, y por lo mismo ella es una prueba decisiva de la nulidad de las confirmaciones, que hoy otorgáran los metropolitanos.

§. IV.

La nulidad de las confirmaciones dadas por los metropolitanos en el estado presente de las cosas, es conforme á la doctrina canonica de todos los tiempos.

En todos tiempos ha enseñado la Iglesia, que no es obispo legitimo, ni recibe la potestad episcopal, aquel que no es elevado al episcopado por el canal que ella tiene establecido segun la disciplina contemporanea y corriente. Así lo ha definido siempre, aun con aquellos que eran ordenados sin la autoridad del metropolitano, cuando en estos residia la facultad de que tratamos. "En general es "claro (dice el concilio 1.° de Nicea) que si alguno fuere "creado obispo sin el consentimiento y autoridad del me- "tropolitano, este gran sinodo declara que no debe ser te- "nido por obispo." [†] Lo mismo decidió el concilio 1.°

[†] *Illud autem generaliter clarum est, quod si quis præter sententiam metropolitani fuerit factus episcopus, hunc magna sinodus difinivit, episcopum esse non opportere. Conc. 1. Nicæn. can. 6.*

general de Constantinopla, hablando del caso particular de cierto obispo instituido contra las reglas. "Con respecto "(dice) á la irregular ordenacion, que recibió en Constanti- "nopla Maximo el cinico, el concilio ha decidido, que ni es, "ni ha sido obispo el tal Maximo, ni deben ser reputados "por clerigos los que han sido ordenados por él en algun "grado; pues cuanto él ha hecho es nulo y sin efecto." (†)

A estos monumentos pudieran agregarse otros ciento semejantes, que omitimos por la brevedad, tomados de decretos de los Papas, concilios, y santos padres, que atestiguan la misma doctrina con tales expresiones, que segun su tenor literal parece, que ni aun el *orden sagrado* recibieran, declarandose como se declara, ser irritas, nulas, y de ningun efecto tales ordenaciones. Pero no se duda, ni puede dudarse, que solo recaen sobre la *potestad de jurisdiccion*, que entonces ordinariamente se conferia á una con la consagracion, siendo por lo regular un acto simultaneo con la institucion canonica. Era preciso inculcar mucho las clausulas irritantes por la importancia del asunto, á fin de alejar los excesos y atentados, que solian cometerse por la ambicion y desorden de las cosas, y para imprimir altamente la maxima de que no puede haber jurisdiccion episcopal, sino se confiere por medio de la mision é institucion canonica conforme al orden legitimamente autorizado en la Iglesia. "Porque los que asi no la reciben, envano pretenden "ni aun siquiera tomar el nombre de Prelados, por mas que "hayan querido hacerse tales contra las leyes divinas y hu- "manas, por el temerario arrojo de intentar ascender al epis- "copado, sin recibirle de nadie," decia S. Cipriano. [‡]

Si tal era pues el concepto de un obispo ordenado contra las reglas, cuando su institucion pendia del metropolitano ¿que es lo que corresponde decir hoy que la misma regla la tiene refundida en el Sumo Pontifice? A no ser que digamos, que el espiritu de la Iglesia ha variado, ó que el influjo y autoridad de su cabeza es una quimera, ó cosa de

---

(†) *De Maximo Cynico, et ejus inordinata constitutione, quæ Constantinopoli facta est, placuit, nec Maximum episcopum esse, vel fuisse, nec eos qui ab ipso in aliquo gradu clerici sunt ordinati: quum omnia, quæ ab eodem perpetrata sunt, in irritum deducta esse videantur. Conc. 1. Constantinop. can. 3.*

(‡) *S. Cyprianus lib. de unit. Eccles.*

menos valer, forzoso será que apliquemos los mismos efectos de invalidez ó nulidad á las confirmaciones que hoy dieran los metropolitanos contra el orden actualmente establecido en la Iglesia.

§. V.

La Silla Apostolica ha declarado expresa y autenticamente la invalidez, y nulidad de las confirmaciones que dieran los metropolitanos, con motivo de las que se atentaron en virtud de la constitucion civil del clero durante el tiempo de la revolucion francesa. Triunfo efimero de la falsa filosofia, confundida al cabo por la razon y la verdad.

Nunca se descubre mejor el error, como cuando la experiencia muestra sus funestos efectos, y á pesar de sus artificios y esfuerzos, queda al cabo vergonzosamente rendido y confuso. Era reservado al vertigo y furor revolucionario realizar en nuestros dias, y poner en practica la hazaña de restituir á los metropolitanos la facultad, que antiguamente tubieron de confirmar á los obispos; y los teologos jansenistas é iluminados gozaron por unos pocos dias la dulce ilusion de ver resucitada la que ellos llamaban y tanto preconizaban, *antigua y pura disciplina.* Fueron los zelosos ejecutores de tamaña empresa los abogados parisienses Camus, Treillard, Martineau, con otros cuantos clerigos y seculares de su ralea, coligados entre sí para llevar al cabo el cisma revolucionario. Su plan malefico era transtornar todo lo que estaba establecido en la Iglesia hasta entonces bajo el titulo especioso de *reformas;* y para que no quedase delirio que no entrase en sus cabezas, emprendieron tambien el reformar la disciplina eclesiastica, forjando la *constitucion*, que llamaron, *civil del clero*, escandalo aun para los mismos filosofos ateistas de la asamblea nacional; (†) aborto de la impiedad de sus autores; caos

(†) *El filosofo ateista Mirabeau, arrebatado de colera, dijo al perfido Camus:* vuestra detestable constitucion del clero destruirá la que hacemos para nosotros! *Preveia ya sin duda los rios de sangre que era necesario derramar, para vencer ó castigar la resistencia de los catolicos, y el transtorno de todas las clases del Estado, que era preciso se siguiese; y siendo quien era, no se sentia capaz de tantos horrores. Pero*

tenebroso de cisma y de herejias, como fué declarada muy pronto por la Silla Apostolica.

Por uno de sus articulos se daban al pueblo las elecciones de los obispos, y las confirmaciones á los metropolitanos. Y en efecto, tubieron sus obispos que llamaron *constitucionales*, y su plataforma de Iglesia *constitucional:* nombre, con que ellos mismos distinguieron la catolica. Mas al primer paso habian desquiciado los fundamentos de ésta [aunque aparentaban otra cosa en el vulgo ignorante] por el hecho mismo de erijirse en sus legisladores. Ellos recojieron muy luego los frutos que debian esperar con la licencia desenfrenada en que sumerjieron á la nacion por muchos años, y con la impiedad á que abrieron la puerta por medio del cisma, hasta que se llegó á eliminar de Francia el catolicismo. Pero la verdadera Iglesia, que no puede jamas transijir con el error detestó tan presto, como apareció semejante constitucion; y en especial el clero galicano dió en aquella ocasion un testimonio indeleble y eterno á la religion de sus padres. (†)

Dejando á parte, por no ser del caso, los muchos breves, decretos y oficios, que empleó el venerable Papa Pio VI para sostener á los buenos, reducir á los estraviados, y contener el torrente del cisma—hé aquí por lo que hace á nuestro asunto, una muestra de la respuesta que daba á algunos, que comprometidos por tales elecciones, le consultaban sobre el partido que debian tomar. "Es de nuestra »obligacion [respondia á un parroco electo obispo segun la »constitucion del clero] no limitarnos á simples exortacio»nes, sino advertirte seriamente, que te mantengas en tu »resolucion, sin permitir que obispo alguno te imponga las

---

la Francia criaba en su seno otros hombres de una dureza de corazon, y fiereza inconcebible. Los jansenistas, con tal que prevalezca su opinion y sus errores, y la Iglesia se reforme segun el plan ideado por el fanatico Dupin, tienen por nada, y les importa poco, que se deguellen, ó perezcan de hambre, ó abrasados 4 ó 5 millones de personas. Barruel hist. de la persecucion del clero durante la revolucion. *Bolgeni Problem.* ¿si los jansenistas son, ó no jacobinos? *testim.6. en la Bibliot. de la relig. pag.* 158.

[†] *Vease la conducta heroica del clero de Francia en la* Historia del clero en tiempo de la revolucion *escrita por* Barruel.

"manos. Pues esto ni tu, ni otro ninguno puede solici-
"tarlo, ni obispo, ni metropolitano alguno otorgarlo, sin ha-
"cerse reo de un horrible sacrilegio, mientras que una igle-
"sia no se halle legitimamente destituida de su pastor, mien-
"tras que no haya una eleccion canonica, cual no es cierta-
"mente la tuya, y mientras no preceda nuestro mandato apos-
"tolico, de donde procede la mision canonica. Si la orde-
"nacion se hiciere de otra manera, el que así fuere ordena-
"do, ademas del sacrilegio en que incurre, se queda sin re-
"cibir potestad, ni jurisdiccion alguna, y todos cuantos ac-
"tos ejerza, y dimanen de él, son *nulos y de ningun valor.* (†)

El mismo Santo Padre expidió posteriormente una bula contra la citada constitucion del clero, y contra los nuevos y supuestos obispos creados en su virtud. En ella refiere, entre otras cosas, la respuesta que dió á un cierto prelado de alta gerarquia que se habia inclinado á ceder á la novedad, prohibiendole absolutamente el que se propasase á instituirlos, por ningun pretexto, ni por ninguna causa de necesidad, pues que "éste era un derecho privativo de "la Silla Apostolica, que ningun obispo, ni arzobispo podia "arrogarse, sin incurrir en la nota de cismatico, como así en "tal caso se veria forzado á declararlos, igualmente que á los "confirmados, de quienes cualesquiera actos que emanasen "serian desde luego *nulos*, y de ningun valor, ni efecto." [‡]

(†) *Hinc apostolici muneris nostri partes esse arbitramur, non te hortari modo, sed etiam serio monere, ut in proposito perstes, utque á nullo episcoporum tibi manus imponi sinas: id enim sine horribili sacrilegii crimine, nec peti, nec præstari potest á quocumque metropolitano, aut episcopo, nisi suo pastore careat ecclesia, nisi electio canonica, quæ tibi omnino deest, antecedat, et nisi nostrum mandatum apostolicum adsit, ex quo canonica missio proficiscitur: ita ut, ubi aliter ordinatio fiat, præter sacrilegium, quo, qui ordinatur, inficitur, omnis ab eo absit potestas et jurisdictio, et quicumque ab eo perficiuntur actus, irriti sunt, nulliusque valoris. Ep. Pii P. VI. ad Joan. Guegan Rectorem Pontisvi.*

(‡) *Quod vero ad illius dubium pertinebat de pseudo-electis consecrandis, nec ne, conceptis verbis ipsi præcipimus, ne eousque progrederetur, ut novos episcopos, ob quamvis etiam causam necessitatis institueret, novosque Ecclesiæ refractarios adjungeret: de jure enim agitur, quod unice spectat ad Apostolicam Sedem, juxta Tridentini concilii sanctiones, quodque adro-*

Mas adelante da la razon de esto la misma bula, explicando el orden legal de las confirmaciones. "Por que la co-"lacion [dice] de la potestad episcopal de ningun modo pue-"de hoy competir, ni aun á los propios metropolitanos, por "la reversion de esta facultad á la Silla Apostolica, de la "cual se habia derivado á las inferiores: de forma que sien-"do el Romano Pontifice el único, que en el dia puede ins-"tituir á los obispos, por derecho propio de su ministerio, "como lo confiesa el santo concilio de Trento, no puede dar-"se en la Iglesia catolica ordenacion legitima de alguno de "ellos, si no se confiere por autoridad de la misma Silla Apos-"tolica." (†)

Ultimamente, despues de reprobar y declarar ilegitimas y sacrilegas las elecciones y ordenaciones hechas de los nuevos obispos, expresandolos por sus nombres, y á estos sin jurisdiccion eclesiastica, irritos y nulos todos los actos de autoridad ejercidos por ellos, como de autoridad, que nunca habian adquirido—pronuncia el decreto *general* de condenacion contra todas las elecciones é instituciones de obispos, así hechas, como las que se hiciesen en adelante, segun la forma de la citada constitucion del clero, declarandolas todas *invalidas* y atentadas, y del mismo modo las de todos los parrocos y ministros creados por ellos, y cuantos actos jurisdiccionales ejerciesen unos y otros, con otras

---

gari sibi á nemine potest episcoporum, aut metropolitanorum, quin nos illo, quo fungimur, apostolici officii munere declarare cogamur schismaticos simul esse, tam eos qui confirmant, quam eos, qui confirmantur, nulliusque roboris futuros illos actus omnes ab utrisque prodituros. Ex litteris Pii P. VI datis 13 Aprilis 1791 ad S. R. E. Cardinal. Archiep. Clerum et populum regn. Galliar.

[†] *Hæc porro jurisdictionis conferendæ potestas ex nova disciplina á pluribus sæculis jam recepta, á conciliis generalibus, et ab ipsis concordatis confirmata, ne ad metropolitanos quidem potest ullo modo attinere, utpote quæ illuc reversa, unde discesserat, unice residet penes Apostolicam Sedem, ita ut hodie Romanus Pontifex ex muneris sui officio pastores singulis ecclesiis præficiat, ut verbis utamur concilii Tridentini: adeòque legitima consecratio nulla fiat in Ecclesia catholica universa, nisi ex Apostolicæ Sedis mandato.* Ex litteris antea citatis.

providencias que mas largamente se contienen en dicha bula dirijida á todo el clero y pueblo galicano. (†)

Las llagas profundas, que causaron los novadores en la religion del pueblo frances, obligaron al fin, cuando hubo de volverse á ella los ojos, á recurrir para curarlas á la misma Silla Apostolica; en la cual, reconociendo su derecho exclusivo á arreglar las iglesias y proveerlas de pastores, se buscó el remedio de la ereccion é institucion de las nuevas diocesis y obispos, como que todo cuanto se habia obrado en la materia era insubsistente y nulo, y todo necesitaba formarse de nuevo, ó revalidarse, segun que la prudencia dictaba y la grandeza del mal lo sufria. Esto fué lo que tan sabia y oportunamente practicó el respetable Papa Pio VII de acuerdo con el primer consul de la Francia, cuando se trató de restablecer en ella la religion catolica, como se vé por los articulos II, III, IV, y V del concordato que entonces se celebró; y fué una última y perentoria prueba, reconocida por toda la Nacion francesa y

---

[†] *Ad præcavenda autem majoru mala, tenore et auctoritate paribus, decernimus, et declaramus, alias omnes electiones ad Galliarum ecclesias cathedrales et parochiales, quum vacuas, tum magis plenas, ad formam memoratæ constitutionis cleri usque modo peractas....et quotquot peragentur, irritas, illegitimas, sacrilegas, et prorsus nullas fuisse, esse, et fore, eusque per præsentes, ex nunc pro tunc, rescindimus, deleimus, abrogamus: declarantes idcirco, eosdem perperam, nulloque jure electos, seu eligendos, omni ecclesiastica, et spirituali jurisdictione pro animarum regimine carere....Adeoque districte interdicimus tam electis, et forsan eligendis episcopis, ne á quocumque sive metropolitano, sive episcopo, ordinem seu consecrationem episcopalem suscipere audeant, quam ipsis pseudo-episcopis, eorumque sacrilegis consecratoribus, et aliis omnibus archiepiscopis, et episcopis, ne eosdem frustra electos, et eligendos, consecrare, quovis prætextu et colore, præsumant. Præcipientes insuper dictis electis, et eligendis, sive in episcopos, sive in parochos, ne ullo modo se pro archiepiscopis, sive episcopis, sive parochialis ecclesiæ titulo, se nominent. et ne jurisdictionem ullam, proque animarum regimine auctoritatem, facultatemque sibi adrogent, sub pœna suspensionis, et nullitatis, á qua quidem suspensionis poena nemo.....poterit unquam liberari, nisi per Nos ipsos, aut per eos, quos Apostolica Sedes delegaverit....* Ex litteris antea citatis.

su gobierno, de la *nulidad* de las confirmaciones dadas por los metropolitanos, como tambien de la *insubsistencia*, de las erecciones, instituciones, y demarcaciones de las diocesis decretadas, y llevadas á efecto sin la autoridad de la Silla Apostolica.—Así el triunfo momentaneo de la falsa filosofia no sirvió sino para confusion de los mismos filosofos, y para ofrecer un nuevo testimonio á la verdad, y una ejecutoria contra los errores y maximas que impugnamos.

§. VI.

Aun cuando se supusiera propia de los metropolitanos la facultad de confirmar los obispos, su ejercicio seria nulo y sin efecto despues de las reservas apostolicas.

En todo el discurso de esta Seccion 2.ª hemos demostrado con evidencia, que la facultad de confirmar los obispos es anexa al primado apostolico, y por consiguiente propia del Romano Pontifice, de cuyo consentimiento se ejerció antiguamente por los metropolitanos y demas autoridades inferiores, como derivada de aquella fuente. De donde se sigue, que cuando los Papas se han reservado esta facultad para ejercerla por sí mismos, no han hecho mas que reasumir un derecho, que era suyo propio. Mas olvidemos las innumerables y eficaces pruebas que hemos aducido de esta verdad, y supongamos por un momento, que dicha facultad fuese *propia* de los metropolitanos. Aun en esta falsa suposicion es indudable, que el Romano Pontifice en virtud del primado apostolico pudo reservarsela para ejercerla por si solo por el bien general de la Iglesia, así como se ha reservado varias facultades *propias* de los obispos, restringiendo la autoridad de estos en sus diocesis. En la 1.ª Seccion de este Ensayo, principalmente en los §§ IV, XXV, XXXII y XXXIV, hemos fundado esta especie de reservas, manifestando con claridad que ellas dimanan inmediatamente de las atribuciones esenciales del primado apostolico; y en esta 2.ª Seccion desde la pag. 193 § IX hemos tocado otra vez esta materia, y la hemos amplificado, presentandola bajo de nuevos aspectos y convencimientos. Así remitimos á nuestros lectores á los lugares citados, omi-

tiendo repetir aquí las pruebas ya dadas del poder que tiene el Romano Pontifice, como cabeza visible de la Iglesia y vicario de Jesucristo en la tierra de reservarse ciertas facultades de los prelados inferiores, aun cuando les sean propias é inherentes á su ministerio.

Supuesta pues la reservacion, y la facultad de hacerla, no puede quedar duda de la nulidad de los actos que contra ella se ejerciesen, por el defecto capital de jurisdiccion sobre los objetos reservados; por que tal es la condicion y naturaleza de la potestad de *jurisdiccion*, á diferencia de la potestad llamada de *orden*, la cual por su caracter produce indefectiblemente sus efectos en cuanto á lo valido. Así que la confirmacion de los obispos, que es un acto solemne, como se ha dicho, de la alta jurisdiccion eclesiastica, seria de ningun valor dada por los metropolitanos desde que esta facultad se les coartase, ó restringiese por las reservas; y los obispos así confirmados no serian legitimos, ni tendrian jurisdiccion alguna.

CUESTION 6.ª Y ULTIMA.

¿En caso de una extrema necesidad ¿cual es la autoridad, que pueda y deba conocer de esta necesidad y proveer de su remedio? ¿Es la de los principes ó gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma?

PROPOSICION.

EN CASO DE EXTREMA NECESIDAD TOCA PRIVATIVA Y EXCLUSIVAMENTE A LA IGLESIA, Y DE NINGUN MODO A LOS PRINCIPES NI GOBIERNOS SECULARES, CONOCER DE ESTA NECESIDAD, Y PROVEER DE SU REMEDIO.

§. I.

Motivo de esta cuestion.

Nosotros hemos admitido arriba la posibilidad del caso extraordinario de una *extrema necesidad*, cual seria por ejemplo, la incomunicacion con el Papa involuntaria é inculpable de parte de una nacion, y de su gobierno, tan larga que quedasen en ella muy pocos obispos, tan absoluta que no hubiese medio, ni esperanza probable de ocurrir á la Santa Sede, ó de recuperar la comunicacion con ella, y acompañada por otra parte, de tales circunstancias que ofreciesen un inminente peligro á la religion [lo que estando á la providencia que Dios tiene de su Iglesia, quizá nunca sucederá] y por consiguiente nos pusimos en la hipotesi de que fuese preciso hallar un medio *supletorio* de las confirmaciones episcopales. Cuando llegára este caso ¿quien seria el juez competente que debiera juzgar, si hay alguna autoridad que pudiera hoy dispensar las confirmaciones episcopales en una nacion, ó republica? ¿Quien seria el que juzgára del grado de necesidad, y de las causas que deben intervenir para conferirlas contra el orden establecido por las leyes actuales de la Iglesia? ¿Quien seria el que pudiese sondear el espiritu, la intencion, y la voluntad presunta de la Iglesia, y del jefe supremo de ella, conforme a la cual dijimos tambien arriba, que debe proceder

se á hallar el medio supletorio de las confirmaciones episcopales en el caso de extrema necesidad?

Esta cuestion sin duda habria parecido escandalosa, cuando la doctrina de la Iglesia sobre la diferencia y limites de ambas potestades estaba todavia intacta. Mas el torrente de preocupaciones y extravios, que de algun tiempo á esta parte se han introducido en el conocimiento de los negocios eclesiasticos, obliga á que tratemos de ella, en continuacion y armonia de lo que dijimos en el último §. de la 1.ª Seccion, desde la pag. 115 en adelante, donde combatimos el error capital que se oye y difunde con frecuencia, de atribuir al magistrado politico lo que llaman *disciplina externa* de la Iglesia: error heretical, fuente y origen de tantos errores practicos, y que es la hidra que retoña á cada paso sus cabezas para destruirla toda.

§. II.

Nuestra asercion es una consecuencia necesaria de los principios que asentamos en la 1.ª Seccion. Por olvido de estos principios, y por la introduccion de las maximas de los protestantes en España, y otros paises catolicos, ha llegado á verse en estos ultimos tiempos entregado el negocio de las confirmaciones episcopales al juicio de los tribunales y poder secular, al menor asomo de necesidad.

En efecto, los que tienen nociones exactas de las dos potestades, de sus limites, é independencia reciproca, no podrán menos de extrañar mucho que se ponga en cuestion, á cual de ellas competa juzgar y resolver los puntos de que tratamos. Mas por desgracia aquellas nociones son poco comunes, ó por mejor decir, estan generalmente extraviadas y pervertidas hasta un extremo harto vergonzoso, que obliga á luchar de continuo contra los errores mas clasicos, y á tener que defender los primeros principios de las ciencias, por cuyo olvido, ó ignorancia se ha venido á caer en aquellos. Nosotros hemos buscado, y preparado á la luz de estos principios—que expusimos con método y claridad en todo el citado §. último de la 1.ª Seccion, y que rogamos á nuestros lectores los tengan muy á la vista en la actual cuestion—la verdad de la presente asercion, para que ella resulte por sí misma como una consecuencia natural de dichos principios, entre otras muchas de su especie. Estando á ellos, muy poco tendremos que añadir para dejar convencido, que á la

Iglesia es, á quien privativa y exclusivamente pertenece el conocimiento y resolucion de lo que deba practicarse en la extrema necesidad, que sobreviniera por la imposibilidad absoluta de ocurrir á la Santa Sede á pedir las bulas de confirmacion de los obispos.

Si el gobierno civil puede mandar, ó declarar, ó disponer que los metropolitanos confirmen á los obispos, podrá mandar tambien que los confirme cualquiera otro obispo, ó que pasen sin confirmacion, si por ventura conceptuase, que esta es una formalidad accidentad é innecesaria. A estos, y á muchos otros atentados, que transtornarian toda la economia de la religion y disciplina de la Iglesia, se ha abierto la puerta desde que hemos visto, principalmente en España durante la incomunicacion con Pio VII, entregado este asunto con otros semejantes de la Iglesia al juicio de los tribunales y poder secular, por efecto de las ideas perniciosas que se han introducido, y como una de las ramas de esta raiz que brota todos los dias frutos pestilenciales: raiz que, como dijimos en la 1.ª Seccion, se halla en el sistema inventado por los hereges de dar á los principes seculares el imperio *circa sacra*, con el fin de complacerlos y adularlos, para encontrar en ellos apoyo á sus planes cismaticos y subversivos de la autoridad de la Iglesia; y con que se han dejado contagiar nuestros politicos y magistrados novadores, no solo adoptando sus maximas inconciliables con la doctrina catolica, sino tambien emprendiendo obrar conforme á ellas, de donde al cabo ha resultado un caos y desorden de principios contradictorios, que no tienen por donde tomarse, si no se vuelve á tomar el hilo de donde se rompió, y una multitud de escandalosos atentados contra la libertad é independencia de la Iglesia en los negocios espirituales y eclesiasticos, que le son propios.

§. III.

Reflexiones particulares sobre la incompetencia del gobierno politico, ó de sus consejos, para habilitar á los metropolitanos á las confirmaciones episcopales en caso á su parecer de extrema necesidad.

Aunque nuestra cuestion, como acabamos de decir, está resuelta, como una consecuencia necesaria de los principios sentados en el lugar citado de la 1.ª Seccion, y que

establecidos estos resulta por sí misma, sin necesidad de otros argumentos: no obstante añadiremos algunas reflexiones particulares sobre la incompetencia del gobierno politico, ó de sus consejos, para habilitar los metropolitanos á las confirmaciones episcopales en los casos que creyera de extrema necesidad; las cuales no serán mas que la aplicacion de los mismos principios para su mas completa inteligencia.

Para que el gobierno politico en tales casos pudiese mandar, ó declarar, ó disponer, que los metropolitanos confirmasen á los obispos, era preciso, ó que pudiese darles la autoridad para esto, de que carecen los metropolitanos, ó que pudiese declararles sus facultades, si se persuade que las tienen todavia, ó á lo menos que pudiese calificar las causas y la necesidad de que usasen de ellas. Mas nada de esto puede el gobierno politico, ni su consejo.

§. IV.

El gobierno politico, ni su consejo no puede dar á los metropolitanos la autoridad de confirmar los obispos, de que hoy carecen.

Supongamos, que el gobierno ó su consejo se entrometa á poner la mano en este asunto, y lo tome en consideracion, como lo hizo la camara, ó consejo de España durante la incomunicacion con Pio VII, permaneciendo entre tanto los obispos aislados sin conferir entre sí los negocios y necesidades de la iglesia en sus juntas conciliares, como lo pide su constitucion. Supongamos igualmente, que para revestir su procedimiento con alguna forma de legalidad, pida informe á los mismos obispos, y á otras personas, y cuerpos á quien tenga por conveniente, sobre el modo de suplir las confirmaciones, atendida la incomunicacion con el Papa, y el estado de cosas de la nacion. Era el primer paso para instruir el expediente: se ha entrado en él, y esto era facil: resta ver por donde se ha de salir.

No faltarán muchos (supongamos que sean todos, ó los mas) que vengan con toda la bulla de las reservas, y de la antigua disciplina, allanando el camino de esta, y presentando expedita la confirmacion y consagracion de los obispos por los metropolitanos, ó los concilios provinciales. Mas estos al fin no pasaran de la clase de dictamenes, ú opiniones singula-

res, que no tienen fuerza legal, si no se elevan por la autoridad. ¿Qué hará el consejo, ó qué hará el gobierno, ó el poder legislativo á consulta suya? ¿Mandará por resolucion que los metropolitanos expidan las confirmaciones conforme á los antiguos canones? Pero los metropolitanos preguntarán ¿quien les dá hoy esta facultad que ayer no tenian? ¿Quien resucita unos canones muertos que dejaron de ser ley, y que cuando lo fueron, y dejaron de ser, no ha sido, ni podido ser sino por autoridad de la Iglesia? Por que ciertamente no pretenderá el gobierno, ó legislador politico, dar á los metropolitanos la autoridad que él no tiene, ni hacer que revivan unas leyes, que él ni ha dado, ni podido dar!

§. V.

No puede tampoco declarar á los metropolitanos sus facultades, si se persuade que las tienen todavia.

¿Declarará el gobierno, ó legislador politico, que reside en los metropolitanos aquella facultad por derecho de su dignidad, ó que pueden ejercerla atendidas las circunstancias, y que es su voluntad que la ejerzan?—Pero ¿á quien pertenece declarar la ley, ni las facultades de nadie, sino al mismo que las dá? ¿Quien puede declarar la extension mayor ó menor de una jurisdiccion, determinar su ejercicio, modo y casos en que tenga, ó no lugar, sino al autor de la jurisdiccion? Y ¿que diremos cuando el término de la cuestion es la creacion de la jurisdiccion misma? cuando no se trata de lo mas ó menos, no de objetos accesorios ó subalternos al episcopado, sino de dar valor á la autoridad episcopal?

§. VI.

No puede en fin calificar las causas y necesidad de que los metropolitanos usen de tales facultades.

¿Declarará en fin el gobierno, ó legislador politico, que existen de *hecho* las causas legitimas para el uso de aquellas facultades en los metropolitanos; que es cierta, canonica, y efectiva la utilidad, ó necesidad de usar de este recurso, y de ponerle en ejecucion?—Pero el conocimiento y graduacion de las causas para proveer ¿no pertenece al

mismo que ha de dar la providencia? El juez que sentencia, el legislador que ordena ¿ha de pender de arbitrio ajeno en la estimacion del derecho y justicia, y de las causas para sus mandatos? En tal caso seria una autoridad *pedánea*, un nudo *ejecutor*, y como quiera que sea, no podrá dejar de ser una dependencia, y emanacion de quien la rige. Y ¿se conceptuará como tal la autoridad eclesiastica en los negocios que la tocan, respecto del gobierno ó legislador politico? Diriamos entonces, que aquella debe su origen á los hombres, y no á Dios; que la Iglesia de divina se ha convertido en humana; y que la religion que es su fin y su objeto, es tan profana como la de los antiguos gentiles!

Y hé aqui en efecto, á donde vienen á parar en último resultado todos esos sistemas desatinados, con que á pretexto de conocimientos *de hecho*, y de cosas *externas*, han pretendido los enemigos de la Iglesia atacarla en todos los ramos de su jurisdiccion, ya que no podian por el frente. inventando medios tortuosos é indirectos, cuyo fin y efecto es el mismo. Digase lo que se quiera, si la potestad civil puede resolver, ó declarar con cualquiera color ó pretexto, sobre la institucion de los obispos, es preciso que la institucion del episcopado dependa de ella; así como seria preciso suponer, que los magistrados civiles dependian de la autoridad eclesiastica, si esta de cualquiera manera se metiese á declarar las dudas de su jurisdiccion, y lo que es mas, á decidir que el titulo de ésta se confiere por tal ó cual autoridad. ¿Qué se dirá, si así lo hiciese? Y ¿qué diferencia hay entre uno, y otro caso ?

§. VII.

Consecuencias terribles de este nuevo modo de institucion de los obispos por disposicion del poder secular. No hay negocio que esté mas notoriamente fuera de la esfera del magistrado politico, que éste.

¿Qué espectaculo seria para la religion ver en nuestros dias obispos instituidos de un modo nuevo por disposicion del poder secular, aunque fuese fundandose en canones antiguos! ¿Quien supliria la falencia, ó equivocacion posible de esta determinacion? ¿Sobre que principio legal descansarian los efectos de este nuevo orden de cosas? los actos de tales obispos? la seguridad de conciencia de sus subditos?

Se confiesa por los mismos magistrados politicos la gravedad y delicadeza suma de este negocio; pero ciertamente seria ninguna, si en la oficina de los gabinetes, ó de los consejos politicos hay modo de subsanar la insuficiencia de los medios, ó los vicios de que pueda adolecer una institucion episcopal como esta, hecha por sus ordenes, que es lo que constituye este negocio arduo y espinoso.

No nos cansemos en reflexiones sobre una materia como ésta. Si han de valer algo los principios cientificos sobre las dos potestades y sus límites, no puede ofrecerse un negocio que esté mas notoriamente fuera de la esfera del magistrado politico, bajo de cualquier aspecto que se mire, ni que sea mas exclusivamente de la competencia y resorte de la Iglesia. De ésta procede por esencia la creacion de los obispos, por quienes se propaga el ministerio espiritual: á ella por consiguiente pertenece privativamente el juicio de su institucion, de los medios para conferirla, y de los modos, casos y dificultades, que ocurran en su ejecucion.

§. VIII.

¿Qué parte puede y debe tomar en ésta causa, cuando ocurra, el principe ó gobierno secular?

No negaremos, que el principe ó gobierno secular pueda tomar parte en una causa como ésta, que tanto interesa al bien del estado, y de los ciudadanos. Puede y debe tomarla, interponiendo su autoridad, para que se conserve la religion santa, y no descaezca la Iglesia. Pero entiendase bien, que la Iglesia no puede mantenerse, sino por los medios propios para su conservacion: que estos medios son los que ella tiene dentro de sí misma: que su divino fundador, cuyas obras son perfectas, no ha dejado defectuosa ó imperfecta la mas sublime de todas: y que la ha provisto de todo lo que le es necesario. Al principe, ó gobierno secular toca proporcionar, y facilitar los auxilios exteriores, para que ella misma usando libremente de sus facultades, provea, ó deje de proveer; que todo puede entrar en la prudencia gubernativa, segun viere convenir conforme á sus reglas. Esta es la *proteccion* que el principe, ó gobierno secular debe en tales casos prestar á la Iglesia. Pero, si

en lugar de esto, se le dicta la ley, y se le prescribe lo que ha de hacer, se convierte la proteccion en *destruccion*. los discipulos se vuelven maestros, y los maestros discipulos: los pastores ovejas, y las ovejas pastores!

§. IX.

Ni aun el concilio nacional puede variar la disciplina general, ni decretar nada que le sea contrario sobre la materia, y en el caso de que hablamos ¿cuanto menos el principe ó gobierno politico? Ejemplo notable de esta conducta circunspecta?

A la Iglesia, no á los legos, toca juzgar su jurisdiccion, como y cuando deba ejercerla; y cuando ocurran casos extraordinarios y generales de una gran necesidad, el medio canonico es la reunion conciliar de los prelados de la nacion, como veremos luego, que deliberen y tomen las medidas que hallen mas conducentes para su indemnidad, y la salud espiritual de los fieles. Decimos, que tomen las medidas y providencias convenientes; pero no diremos, que puedan extenderse á variar, ni decretar nada contrario á la disciplina general en el punto de que tratamos, ni otros semejantes. Esta facultad no la tiene ninguna iglesia nacional. Tan lejos está del alcance del gobierno politico!

Un recurso semejante se practicó en tiempo del gran cisma de occidente por la junta de obispos del reyno de Castilla y Leon, que hizo congregar Henrique III en Alcalá de Henares á fin del siglo 14: en la cual tomaron aquellos prelados los temperamentos provisionales, que entendieron podian y debian tomar en aquellas circunstancias; pero no tocaron en la confirmacion y consagracion de los obispos, de cuyo punto se abstuvieron absolutamente, á pesar del duro conflicto, que introducia tan dilado cisma.

§. X.

¿Por qué el principe, ó gobierno secular no debe propasarse á ordenar, ni disponer nada en la disciplina, y cosas de la religion?

Que el principe ó gobierno secular procure y promueva lo que crea conveniente con respecto á la religion, en hora buena; pero hasta cierto punto solamente, dejando

siempre en plena libertad el juicio de los pastores, que instruidos por la experiencia y conocimiento practico en las materias eclesiasticas, y sobre todo por la asistencia episcopal, que el Espiritu Santo dispensa á su Iglesia, deben discernir lo que no alcanzan los que estan de la parte de afuera, esto es, del ministerio apostolico, y que no saben medir las cosas de la religion, sino por los consejos de una politica mundana. *Quæ Dei sunt, nemo cognovit nisi Spiritus Dei.* Desengañemonos: no toca á los gabinetes ser los directores y pedagogos de la Iglesia: no les toca dictar á la Iglesia leyes, ni reglas de ninguna clase. Esto seria profanarla (no nos cansaremos de repetirlo) seria invertir el orden que Dios ha establecido, y despojar á la religion del caracter de sobrenatural, y del respeto con que por tal debe ser venerada; seria hacerse jefes de la ley, y tomar el cayado, los que no son, sino ovejas del rebaño!

§. XI.

Explicacion de estas palabras del evangelio: DAD AL CESAR LO QUE ES DEL CESAR, Y A DIOS LO QUE ES DE DIOS. *Consecuencia de ellas.*

DAD AL CESAR LO QUE ES DEL CESAR, Y A DIOS LO QUE ES DE DIOS. Estas palabras del evangelio andan en boca de todos; pero pocos son los que se paran á considerar el espiritu y significado de ellas. ¿Que quiere decir esta diferencia entre lo que es del Cesar, y lo que es de Dios? ¿Por ventura las cosas del Cesar no son tambien de Dios? ¿La potestad del Cesar, sus derechos, los bienes todos del mundo no pertenecen á Dios? Sin duda, que todo lo criado es del Criador. Pero Jesucristo ha querido recomendarnos tanto la reserva exclusiva que hacia de los derechos de su religion y de su Iglesia, que estos solos los ha llamado suyos por antonomasia: estos los que no quiere que los principes se tomen, ni que se les den tampoco. Como si dijera: la potestad temporal del imperio está á cargo del Cesar: prestadle obediencia en esta parte, que es la que le toca, y nada mas. Pero la potestad de la Iglesia queda toda reservada en mí, que me constituyo jefe supremo y sacerdote eterno, y la gobierno por mis lugar-tenientes. Seguid en esto sus leyes y doctrina, no otras: que haciendolo así, DAREIS A DIOS LO QUE ES DE DIOS.

Entiendan esta verdad aquellos, que á la sombra de las voces pomposas de *proteccion*, de *regalia*, de *alta policia eclesiastica*, y todas las demas semejantes á estas, se juzgan habilitados para entrometerse en el gobierno de una y otra autoridad; y digannos ¿si es negocio éste que se componga con juegos de palabras, y si pueden estar sujetos á tergiversarse con ellas tantos y tan expresos oraculos del evangelio? Sin embargo, no se ha cesado de trabajar en España con este capital de palabras vagas, obscuras y equivocas para corromper los espiritus y extraviar la opinion; y nosotros por desgracia seguimos su espiritu, sus leyes, sus ejemplos y rutina, aunque discordemos ya, en la forma de gobierno, y proclamemos á cada paso y en todo, menos en lo eclesiastico, la libertad; por manera, que queda muy poco que hacer ya para establecer entre nosotros la supremacia anglicana! ¿Qué importa que esta no esté sancionada por una ley expresa, como en Inglaterra, si se vé adoptada por formulas equivalentes, y casi siempre seguida en la practica? Desengañaos, ó falsos politicos! Dejad á la Iglesia que se gobierne, como Dios la ha ordenado. Corre de su cuenta el acierto, si no poneis obice á su gracia. No os mezcleis en sus negocios, que ciertamente son ajenos de vuestro conocimiento. Yo os desafio á que produzcais un solo titulo de esta prerogativa. Lejos de darle la ley, debeis recibirla de ella, sin diferencia de dogma, ni disciplina. No os alucineis con la sombra de la *proteccion* real ó nacional, que entendida á vuestra manera, no es sino un abismo de transtorno y subversion de la obra de Jesucristo. Para ser así, mas vale borrarla de los libros. Y no creais, que necesita de ella la que tiene asegurada la proteccion del Altisimo.

Vosotros, los que encargados de dar leyes á los pueblos, ó que colocados en la eminencia del mando, os lisonjeais de protejer la Iglesia en los paises catolicos, ¿pensais acaso que sin vuestro socorro no podria sostenerse? "Cie»gos, dice el gran Fenelon. (†) que quereis medir la obra »de Dios por la de los hombres! Esto seria apoyarse en »un *brazo de carne*. [‡] Seria *anonadar la cruz de Jesucris»to*. (*) ¿Creeis que el Esposo omnipotente y fiel en sus pro-

(†) *Fenelon. Discurso á S. A. S. Elector de Colonia en el dia de su consagracion.*

[‡] *Jerem.* 17. 5. [*] *Ep.* 1. *Cor. c.* 1. *v.* 17.

»mesas no basta para la Esposa? *El cielo y la tierra pasa-*
»*rán, pero jamas ninguna de sus palabras.* [†] O hombres
»flacos é impotentes, que os llamais reyes y principes del
»mundo! vosotros no teneis mas que una fuerza prestada
»por un poco tiempo. El Esposo que os la presta, no os
»la confia, sino para que sirvais á la Esposa. Si faltais á esta,
»faltais al Esposo mismo. El sabrá transferir su espada á
»otras manos.".....¿Quereis saber vuestro deber respecto
de ella? "Oidlo del oraculo de este mismo Dios: *los reyes*
»*vendrán con los ojos inclinados á tierra á postrarse delante*
»*de la Iglesia: besarán el polvo de sus pies*, y no osando ha-
»blar, *cerrarán su boca: el que no entrare en la servidumbre*
»*de esta nueva Jerusalem, perecerá.* (‡) Dichosos los princi-
»pes, á quienes Dios se digna emplear en servirla! Muy
»honrados aquellos á quienes elije para una confianza tan glo-
»riosa!.....No os jacteis pues de que desfalleceria la Igle-
»sia, si no la llevaseis en vuestros brazos. Si dejais de
»socorrerla, la mano del Omnipotente la sostendria; y voso-
»tros por no servirla, *pereceriais*, (*) segun los santos ora-
»culos."

¿Quereis ver por vuestros propios ojos, como basta á la Iglesia la proteccion del Omnipotente. Dirigidlos á la América del Norte. Allí hallareis, que florece hoy admirablemente la religion catolica, en medio de las innumerables sectas que por todas partes la rodean. Tiene sus templos, hace en ellos con esplendor y magnificencia los divinos oficios, celebra concilios, no solo diocesanos, sino tambien provinciales, (**) recibe del Papa sus obispos. El gobierno no la proteje, mas tampoco la impide, ni se mez-

---

(†) *Marc.* 13. *v.* 31.
(‡) *Isaias cap.* 60.
[*] *Ps.* 2. *v.* 11. 12.
[**] *Tenemos á la vista un ejemplar impreso de las actas y constituciones del primer sinodo diocesano de Filadelfia, celebrado en la iglesia catedral de Santa Maria de Filadelfia desde el dia* 9 *hasta el* 15 *del mes de Mayo de* 1832 *por el Reverendisimo Francisco Patricio Kenrick obispo Arethense, y coadjutor del de Filadelfia, que remitió el año de* 1833 *al Illmo. S. Arzobispo electo de esta diocesis uno de los individuos de aquel clero Jacobo Odonell con una carta escrita con fecha de* 16 *de Noviembre de* 1833. *cuyo tenor á la letra daremos en la* NOTA 13.ª *al fin de este Ensayo.*

cla en sus asuntos espirituales y eclesiasticos, de la misma suerte que lo hace con todas las demas religiones, á quienes igualmente tolera; y deja en libertad á los pastores, que rijen aquella iglesia reciente. Esto solo le basta para dilatarse cada dia, crecer lozana, fortificarse, y producir sazonados frutos, como un *arbol plantado cerca de la corriente de las aguas! Ps.* 1. *v.* 3.

§. XII.

Principios que deben dirigir la conducta de los obispos nacionales en la designacion de un medio supletorio de las confirmaciones episcopales en el conflicto de una extrema necesidad.

Queda pues convencido, que á la Iglesia, y no al gobierno politico, ni á los magistrados seculares, toca privativa y exclusivamente conocer de la necesidad espiritual en que llegára á hallarse una nacion por la larga, é indefinida incomunicacion con el Papa, graduarla, y determinar el medio supletorio de proveer de obispos á las iglesias vacantes. Resta ahora saber el modo, y términos con que la Iglesia nacional deberá desempeñar este deber tan delicado é importante. Recordemos para esto los principios sentados en la 4.ª cuestion §.XIII pag.272.que señalan la linea de conducta que deben seguir los obispos nacionales en semejante caso. Allí pusimos por unico fundamento de sus deliberaciones en la materia la *voluntad tacita* de la Iglesia, y del Soberano Pontifice, si atendidas todas las circunstancias, pudiera presumirse por una interpretacion prudente y legal. De donde inferimos, que la confirmacion de los obispos deberia dispensarse en tal caso, no por los metropolitanos, cuyos titulos son maginarios é infundados, sino por la via y orden mas conforme á esa *voluntad tacita* de la Iglesia, y del Sumo Pontifice, en cuya virtud se procederia; y eso provisionalmente, y en cuanto lo exijiera el actual conflicto y necesidad extrema de los fieles, sin pasar un solo punto mas adelante.

§. XIII.

El Nuncio ó Legado del Papa, si lo hubiese, de acuerdo y en concilio con los obispos nacionales que existiesen, y con los demas que ejercen jurisdiccion episcopal ó casi episcopal, es el que en primer lugar habria de reputarse autorizado para otorgar las confirmaciones episcopales en el caso propuesto de extrema necesidad.

Supuestos estos principios, es facil de ver sus consecuencias. 1.º Si el Papa en la situacion en que por entonces se hallára, pudiese y quisiese cometer la funcion de confirmar y consagrar los obispos de una nacion á alguna persona, se deja entender bien cual seria ésta: aquella sin duda que mas inmediatamente representa la suya, que es su organo en la nacion y ejerce sus veces en ella, y que por otra parte le es persona conocida, y ha merecido su confianza. Tal es la persona del Nuncio, ó Delegado suyo, si le hubiese, el mismo que tambien despacha las informaciones y diligencias que preceden, para las confirmaciones ordinarias. Pues este mismo, y no otro, seria el que en primer lugar habria de reputarse autorizado para confirmar y consagrar los obispos, que debian llenar las sillas hasta entonces vacantes.

Bien, es verdad, que para tomar este partido en un negocio tocante á una iglesia nacional, no deberia, ni podria proceder el Nuncio, ó Legado apostolico, sino de acuerdo con los prelados de ella, que aun existiesen, congregados por él en un concilio con los demas que ejerciesen jurisdiccion episcopal ó casi episcopal, y con los cabildos de las catedrales vacantes por medio de sus diputados, y con asistencia tambien de otras personas espetables por su ciencia y virtud; en cuyo concilio se habria de tomar la resolucion conveniente.

§. XIV.

En defecto de Nuncio, ó de otro Legado especial, la autoridad del concilio nacional, celebrado en la forma debida, seria la única que pudiese otorgar las confirmaciones y consagraciones episcopales en la hipotesi de que hablamos, despues de haber acordado ser esto, atendidas las circunstancias, conforme al espíritu é intencion de la Iglesia y de su suprema cabeza, en cuyo nombre ejerceria dichos actos, solo provisionalmente, hasta que el Papa pudiese ratificarlos.

En defecto de Nuncio, ó de otro Legado especial, se

ocurriria al remedio por el mismo Concilio nacional, convocado y presidido por el prelado de mayor dignidad, ó por el mas antiguo en caso de igualdad. Pues ademas de que por este medio se reuniria la masa de autoridad tanto doctrinal, como decisiva, que conciliase la opinion y respeto á sus deliberaciones, seria tambien lo mas conforme á la antigua disciplina, segun la cual debian concurrir con el metropolitano todos los comprovinciales para la institucion, y ordenacion de los obispos: por que estos actos, aunque en si diferentes, eran contemporaneos, y apenas se dividian: con la diferencia que para la eleccion é institucion debian prestar todos sus votos, aun los ausentes que no pudiesen asistir personalmente; mas para la consagracion bastaba el metropolitano con otros dos obispos, aunque regularmente intervenian todos, como acto continuo. Tal era la disposicion del primer concilio de Nicea en el canon 4.º [†]

Mas es necesario advertir, que en el caso propuesto deberia reputarse la nacion entera como una sola provincia eclesiastica, y seria por tanto el caso de necesitarse absolutamente la autoridad de un concilio nacional. Pues suponiendo, como debe suponerse en un lance de tanta necesidad, como es el de que hablamos, que en alguna, ó algunas provincias estubiesen vacantes todas ó casi todas las sillas episcopales, no habria en ellas arbitrio para crear los nuevos obispos, si hubiesen de atenerse precisamente á los propios metropolitanos y concilios provinciales. Y esta es otra prueba de que por la regla dada no puede depender de los metropolitanos, la confirmacion, ni conceptuarse en ellos este derecho. Asi, que quedan excluidos por todos caminos: pues si se pretende devolverles el que antiguamente tuvieron, hemos visto que esto pugna con los verdaderos principios, y que es un absurdo: si se quiere que le tengan para en un caso extremo, es por el mismo hecho inaplicable, y seria imposibilitar el remedio.

La autoridad pues del concilio nacional, formalmente celebrado, seria la unica que pudiese otorgar las confirmaciones y consagraciones episcopales en la hipotesi de que

---

(†) *Episcopum convenit maxime quidem ab omnibus, qui sunt in provincia, episcopis ordinari. Si autem hoc difficile fuerit. . . .tribus tamen omnimodo in idipsum convenientibus, et absentibus quoque pari modo decernentibus, et per scripta consentientibus, tunc ordinatio celebretur. Con. Nic. c. 4.*

hablamos, despues de haber acordado por un juicio muy detenido, maduro, y solemne, que atendidas todas las circunstancias, se hallaba en el caso de proceder á ello conforme al espiritu é intencion de la Iglesia y de la suprema cabeza: en cuyo nombre, y por cuya autoridad, deberia declarar expresamente que lo determinaba, y ejercia los actos de la materia: que aun así no merecerian sino el concepto de *provisionales* hasta que el Papa pudiese con el debido conocimiento ratificarlos, y darles perpetuidad, segun lo hallase justo.

§. XV.

El concilio nacional, á quien atribuimos la facultad de confirmar y consagrar los obispos provisionalmente en nuestro caso, nada tiene de comun con el que convocó Napoleon en Paris el año de 11, *ni con el que se juntase en alguna otra nacion para el efecto, no concurriendo los requisitos y modos que dejamos señalados.*

La hipotesi, en que damos al concilio nacional la autoridad de confirmar y consagrar los obispos provisionalmente es la de una *extrema necesidad*, cuyos caracteres principales fijamos desde el principio de la cuestion, diciendo que seria, por ejemplo—la incomunicacion con el Papa involuntaria é inculpable de parte de una nacion y de su gobierno, tan larga que quedasen en ella muy pocos obispos, tan absoluta, que no hubiese medio, ni esperanza probable de ocurrir á la Santa Sede, ó de recuperar la comunicacion con ella, y acompañada por otra parte de tales circunstancias que ofreciesen un inminente peligro á la religion. Luego esta asercion no puede, ni debe aplicarse al llamado concilio nacional de Paris convocado el año de 11 por Napoleon Bonaparte, cuyo caso, á mas de los muchos vicios de que adolecia, dista del nuestro como la tierra del cielo: pues el Papa Pio VII se hallaba presente dentro de la misma Francia; su incomunicacion, ó mejor diremos, su prision, su cautiverio, y la imposibilidad en que se le puso de proveer las sillas vacantes, era voluntaria y muy culpable de parte de Napoleon; eran todavia respectivamente muy pocos los obispados vacantes, y de su falta no resultaba peligro á la religion.

Nuestra doctrina no autoriza tampoco á ninguna nacion, ó gobierno, que por espiritu de novedad, bajo de

éste ó el otro pretexto, intentára juntar en sus estados concilio nacional para determinar un modo nuevo de dar la institucion canonica á los obispos, diverso del que la Iglesia tiene reconocido, y practica; pues cuanto llevamos dicho prueba la incompetencia é ilegitimidad de semejante concilio nacional, y la nulidad de sus actos y deliberaciones sobre la materia; y por consiguiente su esencial diferencia del concilio nacional de que acabamos de hablar, que solo procede en extrema necesidad por la via legal, y no da á sus actos y deliberaciones, sino el caracter supletorio hasta la aprobacion ó ratificacion del Soberano Pontifice.

CONCLUSION.

Tiempo es ya de poner fin á este discurso, y dar descanso á nuestros lectores, á quienes rogamos—que en obsequio á la importancia de la materia, y atendida la necesidad en que nos han puesto los escritores novadores, que no han dejado eje por mover para desquiciar la única autoridad que puede conservar la unidad de la religion, y abismarnos en la anarquia eclesiastica, de mirarla bajo de todos aspectos, á fin de no dejar tampoco resquicio alguno á la introduccion entre nosotros del error y del cisma—nos dispensen la largura que hubieramos querido evitar de este escrito. Hemos probado, á nuestro parecer, de un modo que excluye toda duda, es decir, por documentos autenticos, y por raciocinios exactos: que el Papa es á quien por la constitucion de la Iglesia pertenece el derecho de instituir los obispos. Y por consiguiente 1.°, que este derecho propio, ingenito é imprescriptible del primado apostolico no fué, ni pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por la antigua costumbre, que confiaba á los metropolitanos con el concilio de sus provincias, y á los patriarcas ó primados, las confirmaciones de los obispos, cada uno en la extension de su provincia ó distrito, ni por los canones 4.° y 6.° del concilio de Nicea que confirmaron esta costumbre, ni por los concilios posteriores, y decretos pontificios, que urjieron la observancia de esta disciplina hasta el siglo 12 ó 13 de la Iglesia: 2.° que el Papa pudo y debió á su tiempo reasumir y reservar en si solo el ejercicio de este derecho, sin incurrir en la nota de usurpacion ó despojo de los metropolitanos, y demas autoridades subalternas, que antes lo ejercieron: 3.°

que por los concordatos de la Santa Sede con varios reyes y principes cristianos, concediendoles á estos la eleccion ó presentacion á los obispados, no perdió el Papa, ni pudo perder el derecho de confirmar los obispos, ni devolverse este al metropolitano, cuando aquellos se inhabilitáran para hacer las presentaciones; ni quedó de tal suerte ligado á tales concordatos, que no pudiese tener, como en efecto ha tenido justos motivos á veces, para suspenderlos temporalmente, ó revocarlos del todo, sin que por eso merezca la acusacion que le hace Villanueva de haber sido infractor de los pactos y de la fé publica: 4.° que á pretexto de la incomunicacion temporal con el Papa, ó denegacion de éste á expedir las bulas por éste ó el otro motivo, ó por la distancia de las iglesias á Roma, ó por cualquiera otra causa ordinaria ó extraordinaria que sobrevenga, no pueden ser hoy habilitados los metropolitanos para confirmar los obispos: 5.° que en tales casos, ú otros semejantes, los obispos así confirmados por los metropolitanos no serian verdaderos obispos, ni validos los actos de la jurisdiccion episcopal que ejercieran: 6.° finalmente, que en el caso de una extrema necesidad, la autoridad que pueda y deba conocer de esta necesidad y proveer de su remedio no es la de los principes ó gobiernos seculares, sino la de la Iglesia nacional segun el espiritu, y en el modo y forma mas conforme á la voluntad é intencion de la Iglesia universal, y de su suprema cabeza, en cuya virtud procederia supliendo provisionalmente la autoridad de ésta.

Al recorrer este campo inmenso hemos tenido que luchar con hombres, que abusando de sus talentos y erudicion, han apurado todos los artificios y astucias imaginables para engañar á sus lectores, y hacer que prevalezca el error. Nosotros hemos procurado descubrir sus fraudes, sus sofismas, y los caminos tortuosos por donde han pretendido llevarnos al laberinto del cisma, de la rebelion y de la anarquia eclesiastica. En una palabra, hemos trabajado hasta donde lo permiten nuestros cortos talentos para poner en salvo la UNIDAD DE LA IGLESIA, y librar á nuestros conciudadanos y co-habitantes de América del peligro, en que nos han puesto tantos libros envenenados, que en nuestros dias se han deseminado entre nosotros para arrancarnos del centro de la unidad catolica, y perdernos. Si no hemos podido desempeñar bien esta empresa laudable, podrá ser á lo menos que este Ensayo mueva á otra pluma mas

sabia y feliz á dar á un asunto tan necesario en nuestra época toda la ilustracion y perfeccion de que es susceptible, quedandonos la unica satisfaccion de haber acreditado nuestra buena voluntad, ya que nuestros esfuerzos no hayan podido elevarse hasta ponerse al nivel de ella. *Ut desint vires, tamen est laudanda voluntas.*

Para concluir, resumiremos aquí las consecuencias de cuanto hemos dicho en este Ensayo con las mismas palabras de un sabio canonista frances.—"Se sigue, que el Papa puede, en virtud de su primado, reservarse el conocimiento de ciertos casos y negocios, como lo ha decidido el concilio de Trento, y limitar respecto de ellos la jurisdiccion de los obispos; de suerte que todo lo que estos obrasen fuera de los limites que les estan prescriptos, ó por los decretos del Soberano Pontifice, ó por las leyes y usos de la Iglesia, seria absolutamente nulo por defecto de potestad que no podria suplirse por ninguna otra autoridad. Tales serian las dispensas de impedimentos dirimentes, reservados á la Silla Apostolica. Tal seria tambien la mision canonica, que los nuevos obispos recibiesen de los metropolitanos, ó concilios particulares. Estos obispos serian intrusos, y cismaticos, como tambien los que adhiriesen á ellos.

"Se sigue, que el tachar estas reservas de abusos y de usurpaciones es insultar á la Santa Silla, á quien ellas pertenecen—es insultar á la Iglesia universal, que siendo asistida del Espiritu Santo, ora juzgue de la doctrina, ora disponga de su gobierno, no puede jamas sancionar leyes injustas y abusivas—es en fin preparar los caminos para un cisma, que pronto se verificaria.

"Se sigue, que ninguna iglesia, ni concilio particular tiene facultad para mudar la disciplina eclesiastica en estos puntos á pretexto de abusos, por que ningun inferior puede reformar á su superior.

"Se sigue, que semejante empresa transtornaria todo el regimen de la Iglesia—separando las iglesias particulares de la dependencia del Soberano Pontifice—dejando á su arbitrio la disciplina—é instituyendo otros tantos papas cuantos fuesen los metropolitanos, para hacer revivir los antiguos puntos de disciplina, que cada cual, segun su capricho, juzgue á proposito, sin que hubiese un centro de unidad, que pudiese contener los progresos de las divisiones, y de los abusos.

»Se sigue en fin, que en el corazon de todos los fieles, »y principalmente de los primeros pastores, debe estar »altamente impreso el sentimiento de amor, y profundo res»peto ácia el Jefe comun de todos. El desprecio de los So»beranos Pontifices no nace sino del desprecio del episco»pado, y del odio contra la religion. Es siempre el fru»to de la impiedad, ó de la herejia, y el preludio de cismas »los mas funestos.» (†)

Hé aquí tocado en compendio con admirable precision cuanto hace el objeto de las difusas obras de Pereira, Villanueva, y otros sus semejantes contra el Papa; y en pocas palabras, el triunfo de los principios y de la razon sobre sus paralogismos y sofismas, y el de la caridad y religion sobre sus impias calumnias y furiosas invectivas contra la Santa Sede!

(†) *Pey. De l'authorite des deux puissances tom. 2. cap. 2.° §. 1. art. 6.*

OBJETO DE LAS SIGUIENTES NOTAS.

Importa mucho que los lectores conozcan, cuales han sido los principales personajes, que, ó con las armas del poder, ó con las del sofisma y maledicencia, han atacado del siglo pasado acá á la Santa Sede, han invadido, ó aconsejado invadir la autoridad sagrada de la Iglesia, han intentado arrancarla de su centro, dividirla y anarquizarla, han procurado en fin bajo el titulo especioso de reformas *destruir por su cimiento la obra de Jesucristo. Observar el caracter de cada uno de ellos, ver el espiritu y motivos que los animaban, los planes insidiosos que han trazado, los medios irregulares de que se han valido, la conducta perfida ó violenta, que para llevar al cabo su empresa han seguido, y los funestos efectos, que con todo esto han causado en la Iglesia, y la Sociedad—es una prueba tomada de la* historia, *no menos eficaz y perentoria que la de los* principios y doctrina, *que acabamos de presentar en este Ensayo, para convencer á todo el mundo, que semejantes hombres no han escrito, ni obrado de acuerdo con la razon y la verdad, ni por el bien y utilidad de la Iglesia, que pretextaban, ó finjian, sino movidos del instinto de sus desordenadas pasiones—unos, de la soberbia, del odio, del resentimiento ó de la rivalidad con los Papas—otros, del impotente deseo de avasallarlo todo, y sujetar aun las cosas sagradas á su arbitrio y antojo—otros, por atraher á sí los provechos temporales que envidiaban á la Santa Sede—otros, por espiritu de adulacion á las cortes seculares y sus ministros, y negociar de esta suerte su fortuna—otros, principalmente los genios vanos y superficiales, por el prurito de singularizarse, de innovarlo todo, ó hacer alarde de erudicion—otros, naturalmente díscolos, inquietos y atrabiliarios, cuyo juicio es absintio segun la expresion de la Escritura, y cuyo corazon es todo hiel, por un secreto sentimiento de ira y mala voluntad contra la primera autoridad de la Iglesia, que quisieran ver derrocada—otros, como los nuevos pseudo-filosofos, por que no pueden llevar en paciencia las instituciones de una religion, que ó desprecian, ó aborrecen, especialmente aquellas que la dan orden y dignidad, y que exijen de los otros sujecion y dependencia—no pocos, por vengarse de la autoridad, que ha condenado sus privadas y muy queridas opiniones, aunque absurdas y pestilentes, en cuya clase, sin dejar de participar de la malignidad de las otras, entran los* jansenistas, *aborrecedores y perseguidores natos del Jefe de la Iglesia, é infatigables promovedores de la rebelion contra éste, de la dislocacion del poder eclesiastico, y en suma de la anarquia.—De todo esto será informado el que atenta, é imparcialmente leyere las notas* biográficas *siguientes.*

NOTA 1.ª Cruz

PEREIRA.

Antonio Pereira de Figueiredo nació en Macao en 1725, y murió en Lisboa en 1797. Este famoso portugues, aunque jansenista por principios, y uno de los mas ardientes antagonistas de los jesuitas, á quienes debia su educacion, parece que mas por el deseo de hacer suerte en la corte de Lisboa, que por el influjo de su secta, empezó á extraviarse hasta llegar á ser un enemigo declarado de la Silla Apostolica. Cuando se suscitaron las diferencias entre la corte de Roma y de Portugal, parece que al principio se habia pronunciado en favor de la Santa Sede; lo que le atrajo la desgracia del rey José 1.°, y de su ministro el marques de Pombal. Mas muy poco despues varió de lenguaje y opinion para merecer los favores de la corte, á cuyo fin publico y defendió las famosas teses del poder de los reyes sobre las personas y bienes eclesiasticos; y á renglon seguido dió á luz su *Ensayo ó tentativa teologica* para mover á los obispos de su pais á menospreciar, é infringir las reservaciones apostolicas. Estas dos obras le valieron el empleo de diputado ordinario en el tribunal real de la censura creado en 1768, y al año siguiente el de interprete en el despacho de negocios estrangeros y de la guerra.

Soltó desde entonces el habito de la congregacion del oratorio, de que era miembro, y apareció en la escena del mundo como un hombre vendido á la corte, y á la ambicion del marques de Pombal; y sin duda que este ministro no pudo haber escogido un hombre mas aparente para llevar adelante sus planes atrevidos de cisma y rebelion contra la Santa Sede, y destruccion de la potestad eclesiastica bajo el nombre simulado de reforma, bien sea que se considere en Pereira el abuso de las luces y talentos que poseia, la actividad y arrogancia de su carácter, y su tenaz empeño en desarrollar las venenosas doctrinas de la secta en que se habia nutrido, en odio y menosprecio de la Silla Apostolica.

Por estos medios Pereira llegó á lograr un gran favor en la corte de Portugal altamente comprometida entonces á sostener su caprichosa ruptura con la de Roma. El fué nombrado uno de los tres primeros diputados de la junta de *subsidio literario*, y de *instruccion publica* en 1772, y

poco despues miembro de la academia real de ciencias en la clase de literatura portuguesa. Por su parte no se descuidaba de merecer, y aumentar cada dia mas este favor por los elogios mas pomposos, que prodigaba tanto al rey, como á su ministro, omnipotente entonces en Portugal. Quien quiera ver hasta donde pudo llegar la adulacion baja y servil de Pereira, la hallára en su *Paralelo de Augusto Cesar, y de D. José Rey magnanimo de Portugal.* que dió á luz en Lisboa año de 1775, y en sus *Piezas, ó votos de la nacion portuguesa al Angel de la guarda del marques de Pombal*, que publicó en el mismo año. Vid. Biograf. univers. tom. XIV. art. *Figueiredo.*

El titulo solo de estas dos obras nos está diciendo lo que debia esperarse en las demas de este *teologo cortesano*, y cual fué el espiritu que le movió á escribir, entre otras, la que intitulo: *Demostracion teologica, canonica é historica del derecho de los metropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar los obispos sufraganeos*, de que nos hemos ocupado en la 2.ª Seccion de nuestro Ensayo. En el compromiso de adular á su mecenas el ministro Pombal, decidido á llevar adelante su ruptura con el Papa, y á destruir en Portugal la autoridad de la Iglesia, fué preciso que Pereira con achaque de restablecer allí la de los obispos acabase con la del Papa, á fin de erigir sobre la ruina de ésta la del rey, ó su ministro, que es el blanco á donde vienen á parar todos sus esfuerzos tanto en esta obra, como en su *Tentativa teologica.* Para conseguirlo en ambas, no perdonó medio alguno, por insidioso y atrevido que fuese: amontonó sofismas, desfiguró la historia, truncó textos, ó los interpretó á su antojo, valióse á cada paso de cautelas y dolosas reticencias, presentó los objetos por el aspecto menos cierto, y mas diforme, por que así le hacia cuenta, citó y copió indistintamente escritores heterodoxos, cismaticos, exaltados contra la silla de Roma, ó sus declarados enemigos, recogió sin critica ni discernimiento, y antes por el contrario con la mas refinada malicia todos los cuentos, calumnias, dicterios, é infundadas quejas que se han escrito en los ultimos siglos contra los Papas, á los padres en los concilios ó fuera de ellos les presta un tono, ó un aire en sus dichos y sentencias de ira, de indignacion, de rivalidad, y de agria censura contra el Jefe de la Iglesia, que jamas tubieron, y que solo en su propio corazon pudo hallar Pereira, tuerce el sentido de las palabras de S. Bernardo y de

otros varones doctos y piadosos, que llenos de la mas pura caridad, y muy distantes del espiritu de cisma y rebelion, que por todas partes exhalan las obras del teologo portugues, lloraban los males de la Iglesia, alega hechos como leyes, atentados como pruebas de derecho, ejemplos que alguna vez pudieron excusar circunstancias extraordinarias que calla, como principios ó fundamentos sobre que deba arreglarse el curso ordinario de los negocios—en una palabra en obsequio de su mecenas, es decir, del hombre mas violento, despotico, y cruel perseguidor de la Iglesia y de sus ministros, agitó Pereira todas las artes del dolo y del engaño!

Y cual fué el motivo de la escandalosa ruptura de aquel con Roma? No pudo ser mas injusto, ni esta acompañarse de mas horribles atentados, que apoyaba Pereira con sus escritos. Poco despues de la expulsion de los jesuitas de Portugal, que en 1759 decretó el ministro Pombal, valiendose de mil intrigas, perfidias y calumnias, solo por saciar su inveterado y gratuito odio contra la compañia, despidió de la corte al Nuncio Cardenal Acciaivoli, y rompió enteramente con el Papa Clemente XIII, sin otra causa que haber Su Santidad expedido un breve en enero de dicho año aprobando y confirmando el instituto de los jesuitas, lo que se figuró ser un insulto á su magestad fidelisima. Y en los muchos años, que por culpa unicamente de la corte de Portugal duró esta desventurada ruptura, Pombal no se ocupó sino de atacar la autoridad pontificia, valiendose de las pestilenciales doctrinas de los Giannonis, de los Fra-Paolos, de los Febronios &, de que hacia casi su unica lectura, y de que igualmente se aprovechaba su favorito Pereira para sostener las ideas de Pombal contra Roma, y para enflaquecer en Portugal la adhesion á la Santa Sede y á la fé: y para adelantar mas y mas en la carrera de la impiedad, que siempre comienza por la separacion de Roma, unico centro de la unidad catolica, el ministro promovió la introduccion de las obras impias de Voltaire, Rousseau, Diderot &, que él mismo cuidaba de hacer traducir y propagar, sin que Pereira, que por sus principios anticatolicos habia merecido ser miembro del tribunal de censura de libros, se hubiese jamas opuesto á su propagacion; y por el contrario concurrió eficazmente con su inicua censura al atentado atroz cometido por el ministro Pombal contra la sagrada persona del S. de Ell'Anunciata obispo de Coimbra, á quien sepultó y retuvo en los

calabozos de la *Junquera* por nueve años hasta la muerte del rey y su merecida caida: por que lleno de un santo zelo habia dicho prelado dado un mandamiento, prohibiendo en su diocesis la lectura de tan perniciosos libros. Vid. *Memor. para la hist. ecles. del siglo* 18 *tom.* 3 *año* 1768.

Tal fué el escritor portugues, cuya obra titulada *Demostracion &* de que ultimamente hablamos, se trató de hacer valer en esta capital, donde traducida al castellano se reimprimió y publicó en el año de 1833 por cierta clase de hombres, con el fin depravado de contagiar con sus doctrinas anticatolicas al pueblo peruano, y precipitarlo en el abismo del cisma, induciendole á que se procurase obispos sin el consentimiento y autorizacion de la cabeza de la Iglesia, á usanza de la desventurada Iglesia de Utrecht. Igual proyecto tubo en España el año de 1799, á la muerte de Pio VI, el ministro Urquijo, acalorado proselito del jansenismo y filosofismo, cuando para asegurar el éxito del extravagante decreto de 5 de septiembre del mismo año, que dió á nombre del imbecil Carlos IV, en que derribaba de un tajo la jurisdiccion pontificia en España, quiso forzar al consejo de Castilla á que aprobase la obra de Pereira, y prestase su consentimiento para su publicacion en Madrid. Mas el consejo le opuso una resistencia varonil, frustrando sus intentos. Puede ser que algun dia demos á luz los sabios dictamenes del consejo sobre el caracter de dicha obra, para que se acabe de conocer todo el veneno que en ella se encierra. Entre tanto, desengañense los autores de la edicion limeña de Pereira, que con esta maniobra nada mas han avanzado, que descubrir la llaga que ulcera su corazon contra la cabeza de la Iglesia, fundamento de la unidad catolica, ni adelantaran mas en adelante. *Ultra non proficient.* El buen sentido de los peruanos, y su arraigado catolicismo ha bastado por si solo para burlarse de sus tentativas, y relegar al olvido y menosprecio la obra reimpresa de Pereira. Tenemos ya un Arzobispo dado á esta Iglesia metropolitana por el Pontifice de Roma, madre de todas las iglesias reunidas á la catedra de S. Pedro, y las otras de la republica recibirán pronto de las mismas manos sus legitimos pastores.

NOTA 2.ª

KAUNITZ.

Venceslao principe de Kaunitz-Rietberg, ministro del emperador José II, nació en 1710, y acabó su carrera en 1794. Sus errores politicos, de que hablan las memorias de aquel tiempo, no mancharon tanto su reputacion, como su encarnizado odio de la Santa Sede, y su obstinado empeño en casi destruir la autoridad eclesiastica en los paises del imperio, á donde alcanzaba su influencia, y su poder. El fué universalmente acusado de ser el instigador de las funestas innovaciones, que el emperador José II tentó operar en el regimen eclesiastico de los estados hereditarios, y particularmente de los Paises-bajos. En la *Historia civil, politica y religiosa de Pio VI*, se asegura que este orgulloso ministro, no solo se mostró mas rigido é inflexible que su soberano en desoir las justas reclamaciones que contra dichas innovaciones hizo el Papa en su viage á Viena, sino que tambien se negó á tributar al Sumo Pontifice los respetos exteriores que exigia su dignidad; de lo que se citan allí ejemplos harto chocantes, y escandalosos.

Para saber todo el mal, que por su fatal influjo en el animo del emperador hizo este ministro á la Iglesia, se hace necesario tocar, aunque brevemente, la irregularidad, extravangancia y trascendencia de los atentados que puso en obra José II. Parece desde luego, que este principe ardiente y singular, necesitaba poco para prestarse á los impios consejos de su ministro, pues se dice, que fué educado desde su juventud en maximas y principios poco favorables á la Iglesia, y á la Santa Sede. Con el tiempo se hizo tambien un entusiasta admirador, é imitador del impio rey de Prusia, llamado Federico el grande; y se ha creido por algunos, que en las varias conferencias que tubo con este corifeo de la moderna incredulidad, habia recibido las primeras ideas de las reformas, mas filosoficas que juiciosas, y siempre incompetentes, que luego despues emprendió hacer en las iglesias de sus estados. Pero el viejo monarca, de quien recibió el contagio, mas sabio á lo menos y retenido, que el joven y fogoso emperador, respetando los derechos de la sociedad, evitaba en la practica, lo que le inspiraba su irreligiosa filosofia. Así escribia á d'Alembert (carta 226):

"el emperador continua sus innovaciones sin interrupcion; "en nuestro reyno, cada uno queda siendo lo que él es; y "yo respeto el derecho de posesion, sobre que está fundada "la sociedad."

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que bajo la direccion de su ministro *Kaunitz* el emperador José dió en sus estados, una tras otra, leyes que mudaban toda la disciplina, y trastornaban todo lo que estaba establecido en las iglesias. Suprimió muchos conventos, prohibió el recurso á Roma, mandó cesar las ordenaciones, y fatigó al clero por reglamentos multiplicados sobre las fiestas, procesiones, ceremonias, y sobre todas las cosas en fin, que nada menos son que del resorte de la autoridad civil. Tan notable se hizo por estas ridículas, y extravagantes ordenanzas, en que descendia á los menores detalles de las cosas sagradas, que su amigo el rey Federico le llamaba por eso *mi hermano el sacristan*. La precipitacion con que seguia este plan de reformas repelido por la opinion pública, y el rigor que usaba para llevarlas á su ejecucion, aumentaron el descontento de sus vasallos.

Justamente alarmado de semejantes mutaciones, que operaba cada dia el emperador en el regimen eclesiastico, el Papa Pio VI tomó la resolucion de ir en persona á esclarecer al monarca austriaco sobre el peligro de estas innovaciones rapidas y violentas. José le recibió con todos los miramientos debidos á su alto rango, y á sus cualidades personales; y el Sumo Pontifice pareció satisfecho de sus promesas, mas todas quedaron sin efecto. Apenas habia partido Pio VI de Viena, cuando el emperador, alentado siempre por las ideas anticatolicas de su ministro Kaunitz, volvió á continuar sus proyectos. Hizo por sí solo una nueva circunscripcion de los obispados de sus estados, mandó que se quitasen las imagenes de las iglesias, suprimió los impedimentos dirimentes del matrimonio, permitió el divorcio, y trató severamente á cuantos se oponian á estas innovaciones.

A fines de 1783 fué á Roma, no como podria creerse para entenderse con el Papa; pues al contrario queria romper enteramente con la Santa Sede, é hizo de esto una formal proposicion al caballero Azara, minisiro de España, segun nos lo asegura Bourgoing en sus *memorias historicas, y filosoficas sobre Pio VI. y su pontificado.* Azara, aunque filosofo á la moda, combatió este proyecto, y calmó un poco

la animosidad del principe. Mas apenas duró esta disposicion; pues Joseph fué quien provocó el congreso de Ems, y excitó á los obispos de Alemania contra la autoridad del Papa. Tomó á pecho mudar la enseñanza teologica en los Paises-bajos, y la ereccion de un seminario general en Lovayna para realizar esta idea, le ocupó muchos años. Esta medida era repelida por la opinion general en estas provincias, mas por lo mismo se obstinaba en mantenerla: lo que fué origen de las mas grandes turbulencias.

Este principe activo y laborioso, que pudo por estas buenas cualidades hacer la felicidad de sus pueblos, no atinó con los medios de procurarsela, desde que seducido y animado por su ministro Kaunitz, se desvió de los sentimientos de la religion catolica, que habia heredado de sus padres. El esclavizó la Iglesia, emprendió una reforma que no era de su competencia, y mucho menos por los medios bruscos é inconsiderados que adoptó, disminuyó el respeto debido á las leyes por la multiplicidad y extravagancia de las suyas, enagenó el corazon de sus vasallos, contrariando sus aficiones, y desdeñandose de oir sus quejas, echó en fin en sus estados semillas de turbulencias, y de irreligion.

No tardó el cielo, como nunca deja de suceder, en castigar sus atentados contra la libertad y autoridad de la Iglesia. El mal exito de su primera campaña en la guerra contra los turcos, la insurreccion de los Paises-bajos provocada por sus imprudentes y obstinadas reformas eclesiasticas, y el mal tratamiento y horrible persecucion que desde que estalló la revolucion francesa, sufrió su hermana querida la reyna Maria Antonieta, le pusieron en la última consternacion. Humillado entonces por la mano poderosa del Dios vengador de los ultrajes hechos á su Iglesia, este principe que hasta allí parecia haberse hecho un estudio secreto de inquietar y menospreciar al Sumo Pontifice, se le vió de repente implorar la asistencia de éste para reducir á sus vasallos rebelados á entrar de nuevo en su deber. Mas ya fué tarde, y la mano del Señor quedó levantada sobre su cabeza. Pio VI, olvidando sus agravios y los de la Iglesia, dirijió en efecto un breve muy expresivo á los obispos de los Paises-bajos; mas los progresos de la rebelion no permitieron á estos hacerse oir de sus subditos. Así en la mas profunda afliccion, aumentada por la muerte casi subita en la flor de su edad de la princesa Isa-

bel de Wurttemberg muger de su hermano el archiduque Francisco, á quien amaba tiernamente, expiró en 20 de Febrero de 1790. Tales fueron al cabo los funestos efectos, que ocasionó á este principe desgraciado la pesima direccion de un ministro, cual fué Kaunitz, enemigo declarado de la Iglesia, de su Jefe, y autoridad.

Vease la Biografia universal tom. 22. art. *Joseph II y* art. *Kaunitz.*

NOTA 3.ª

CHOISEUL.

Esteban Francisco duque de Choiseul-Stainville nació en 1719, y murió en Paris en 1785. Condecorado por Luis XV con los honores y comisiones mas honrosas de la corte, fué elevado al alto puesto de primer ministro de este rey, quien le dió toda su confianza, dejandole gobernar todos los deparmentos del estado. Los politicos que han examinado su ministerio, le culpan de que las desgracias posteriores de Francia tubieron su origen en el tiempo de su arbitraria y despotica administracion. que duró desde 1758 hasta 1770. Sin hablar de las guerras que sostubo, ignominiosas y desastrosas á la Francia, en que ésta perdió sus colonias y marina, es indudable, que las rentas públicas perecieron bajo de su mando, contribuyendo á esto por excesivos gastos, necesarios á sus planes particulares. Ingrato al soberano que lo habia colmado de sus favores y gracias, cuando el estado se halló dividido en pro y en contra de la autoridad real, Choiseul favoreció al último partido.

Se sabe á qué extremo de arrogancia, independencia y rebelion contra el rey habia llegado entonces el parlamento de Paris en combinacion con otros muchos de los departamentos, y sus atrevidas empresas contra la autoridad de la Iglesia. Como estaban llenos de filosofos, coligados con los refractarios del poder eclesiastico, jansenistas, apelantes &. miraban con igual odio al trono y al altar, y propendian con todas sus fuerzas á la destruccion de uno y otro. Desechaban las ordenes del consejo del rey, se negaban á registrarlas, las diferian á su antojo, ó las eludian absolu-

tamente; al mismo tiempo que favorecian todas las nuevas ideas contra la religion, se usurpaban la autoridad de la Iglesia, disponian á su arbitrio de las cosas espirituales, menospreciaban y ultrajaban los decretos emanados de la Santa Sede, trataban con el mayor rigor á los eclesiasticos que se resistian á obedecer sus decisiones, y dieron en perseguir al clero, principalmente á los jesuitas, á quienes juraban un odio acerrimo los sectarios, sus protejidos.

Choiseul, secreto confidente de Voltaire, y de otros filosofos incredulos, estubo siempre adherido á estas ideas del parlamento, y abusando de la debilidad del rey á cuyo lado se hallaba, hizo cuanto pudo para llevarlas adelante, y para adormecer al Soberano enmedio de los peligros, que ésta escandalosa oposicion causaba á la Iglesia, y á la real autoridad. Choiseul fué quien acabó la obra comenzada por el parlamento de la atroz persecucion, y total destruccion de los jesuitas. El rey era solicitado en favor de estos por la reyna su esposa, por el delfin principe de sentido tan recto, y de una virtud tan solida, por los demas hijos suyos, por los señores mas virtuosos, en fin por el conocimiento que él mismo tenia de la utilidad de estos religiosos, y de la pasion que animaba á sus enemigos. Pero por otra parte el duque de Choiseul, y una muger intima de éste, y entonces poderosa en la corte [la marquesa de Pompadour dama del rey] y que tenia, segun dicen, motivos personales para no amar á los jesuitas, servian por medio de sus insinuaciones cerca del principe á los proyectos de los filosofos, y á las empresas del parlamento; y en lugar de que un gobierno sabio y firme hubiera reprimido á los magistrados, se les permitia arrogarse un poder sin limites, decidir en todo como soberanos, destruir unos establecimientos utiles, y sacrificar el interes de la religion y del estado á sus animosidades personales.

En 6 de Agosto de 1762 el parlamento de Paris pronunció un decreto definitivo contra la compañia de Jesus, abolió su instituto, y disolvió la sociedad; y en 9 de marzo de 1764 consumó la persecucion contra todos los miembros de ella, ordenando á todos los jesuitas salir del reyno. Esta proscripcion inicua, digna de servir de modelo á la pronunciada 30 años despues contra todos los sacerdotes, se ejecutó con el mayor rigor. La edad, las enfermedades, los servicios no eran titulos de exepcion, y no se admitió casi ninguna de las representaciones. Aun aquellos reli-

giosos que tenian empleos en la corte, sufrieron la expatriacion; y era tal la debilidad del principe, que las personas de la familia real se vieron forzadas por el decreto de un parlamento á despedir á unos hombres, á quienes habian dado su confianza. Pero los magistrados se lisonjeaban de hacer sentir su tirania aun á aquellos, de quienes hubieran debido recibir las ordenes; y tantas veces habian logrado hacerla sufrir al soberano, que podian contar aun en ésta con el triunfo. Ellos tenian á su favor a un ministro ardiente en protegerlos, y que abusaba de la facilidad del principe para favorecer las miras de la nueva filosofia: este era Choiseul. El decreto fué pues ejecutado por su ministerio á nombre del rey.

Habiase visto los años precedentes proscribir succesivamente un gran número de eclesiasticos, que no querian reconocer la supremacia eclesiastica, que se arrogaba el parlamento. Y ahora cuatro mil religiosos eran envueltos en el mismo anatema, y enviados á mendigar su subsistencia en tierras extrangeras. La pasion y venganza se descubrian en todos los procedimientos de sus enemigos. Todo escrito en favor de los jesuitas era por esta sola razon condenado al fuego. Las cartas de los obispos, que testificaban su inocencia y utilidad, sufrian la pena de los libelos, los breves del Papa, especialmente el de Clemente XIII de 3 de Setiembre de 1762 en favor de los jesuitas, eran suprimidos; y aun hubo parlamentos que los condenaron al fuego, para inducir á los pueblos con tan fatal ejemplo á perder el respeto debido á la cabeza de la Iglesia, y desplegar mas eficazmente las ideas de los enemigos de la religion.

Choiseul era el incontrastable apoyo de todas estas injusticias, é infamias contra la religion. No contento con proscribir á los jesuitas en Francia, influyó eficacisimamente contra ellos en otras partes. Hacia ya muchos años, que en España se trabajaba por arrojarlos de este reyno. Las intrigas del duque de Choiseul y del marques de Pombal perseguian hasta en los paises extrangeros una compañia, que habian logrado hacer destruir por sus soberanos en Francia y Portugal. El primero de estos ministros tenia influencia en España desde el pacto de familia, que estrechó los vinculos de las dos cortes. Ademas, habia en este pais un hombre que favorecia completamente sus miras, y le ayudaba con su credito en el proposito de destruir á los jesuitas en España, y en sus colonias de América: éste era el

conde Aranda, honrado con la confianza de su amo, el cual era un acalorado partidario de la nueva filosofia, de la que Voltaire le llamaba el *favorito*. Se cree, que por sus consejos se decidió al fin Carlos III á seguir el ejemplo de Francia y Portugal, y dió el edicto, ó pragmatica sancion de 2 de Abril de 1767, en que ordenaba á todos los jesuitas salir de sus estados, confiscaba sus bienes, y prohibia restablecerlos jamas.

Su destruccion fué acompañada de circunstancias que indicaban bastante, que la equidad y moderacion no eran las que presidian estas medidas. Todos fueron arrestados inopinadamente en una noche, arrancados al instante de sus conventos sin tener lugar de terminar sus negocios, ni de procurarse lo que les era necesario, conducidos hasta las fronteras, y embarcados para Italia, cerrando enteramente los oidos á toda reclamacion, y sin respetar á ejemplo de Francia, ni la edad, ni las enfermedades, ni los servicios. La proscripcion fué general: ásí es que estos rigores no reunieron todos los sufragios. Un obispo español osó tomar el partido de unos hombres inocentes, á quienes se desterraba así en masa, y decir altamente al rey lo que otros muchos pensaban. Clemente XIII escribió tambien al principe para representarle las consecuencias funestas de su resolucion, y el gozo que por ella concebian los enemigos de la Iglesia; este paso no le atrajo mas que una respuesta muy dura. Carlos III engañado por perniciosos consejos sostuvo su edicto con otras leyes no menos rigorosas, y lo hizo poner en ejecucion en todos los paises de su dominio. El tiempo verificó muy pronto las fatales consecuencias contra los reyes mismos de la expulsion de los jesuitas, que les anunció tantas veces el Vicario de Jesucristo. (†) Desde aque-

---

(†) *El impio Federico, rey de Prusia en carta de 5 de mayo de 1767 escribia á d'Alambert: "vivan, vivan los filoso-"fos! Los jesuitas ya estan arrojados de la España..... El "trono de la supersticion es minado por sus cimientos, y caerá "en el siglo venidero." El trono de la supersticion es el de la religion catolica en el lenguaje de los pseudo-filosofos; y el estado deplorable, en que ésta ha ido cayendo en España desde la expulsion de los jesuitas por el simple Carlos III hasta el presente, justifica demasiado el pronostico del rey filosofo. Pero ay! á medida que la religion decaia, iban minandose tambien los cimientos del orden social hasta hundir esta por-*

lla época el partido de los filosofos y jansenistas coligados entre sí, que por sus intrigas y valimentos con los ministros, magistrados y otros poderosos de las cortes, lograron inspirar á los reyes la destruccion del mas firme apoyo, no solo de la religion, sino tambien de su autoridad, pudo sin oposicion, ni resistencia pervertir á la juventud, diseminar libremente los principios de rebelion y menosprecio contra los tronos, y preparar los caminos para la grande y espantosa revolucion, de que ha sido principalmente victima la casa de Borbon, coligada neciamente contra la compañia de Jesus.

Volviendo á la persecucion de los jesuitas en España, y sus colonias, no se olvidó tampoco el Paraguay, y la utilidad de los establecimientos formados en este pais por los jesuitas no los puso al abrigo de la proscripcion. Entonces se vió manifiestamente la falsedad de las imputaciones, ó calumnias que se habian atribuido á estos religiosos. Habiaseles acusado de que intentaban hacerse independientes, y ellos mostraron la sumision mas pasiva: arrojóseles de estas *reducciones*, que ellos habian hecho tan florecientes, y fueron los primeros en predicar la obediencia á estos pueblos, de los que ellos habian hecho unos vasallos fieles y cristianos fervorosos.

El ejemplo del rey de España fué bien pronto seguido en su familia. El rey de Napoles su hijo, ó mas bien su ministro Tanucci, con los que participan de sus ideas contra la religion y la Iglesia, á quienes Carlos III habia dejado en este reyno para gobernarle durante la juventud del principe, siguieron las impulsiones del gabinete de Madrid. Todos los jesuitas de los 6 conventos de Napoles fueron presos en una noche en virtud de un edicto del 3 de Noviembre de 1767, y transportados á Puzolo, desde donde se les puso fuera del reyno. Todos los demas miembros de la compañia fueron arrestados en el mismo dia en las dos Sicilias. El año siguiente el duque de Parma, y el gran maestre de Malta arrojaron tambien á los jesuitas, sin mas razon en cuanto al primero, que seguir el ejemplo de su tio,

---

cion escogida de la Europa cristiana en la sima de la anarquia, en que hoy igualmente se halla. Si resucitara Carlos III, maldeciria á los ministros y cortesanos que le hicieron dar este golpe, cuyos funestos efectos sienten ahora sus nietos y sucesores, á quienes se les cae ya la corona de la cabeza!

y en cuanto al segundo, movido, como lo declaraba en su mismo edicto, por las solicitaciones de la corte de Napoles, de quien era feudatario.

De tamaña catastrofe, cuya consecuencia ha sido dar lugar á la pseudo-filosofia, que desde entonces ha ido por momentos causando la apostasia de una gran parte de los catolicos mismos, y los mas espantosos desastres de la sociedad, puede decirse segun lo que acabamos de ver, que fué el principal autor el duque de Choiseul de acuerdo con el parlamento de Paris, y con Pombal ministro de Portugal. En todos sus pasos, manifestó su espiritu filosofico adverso á la religion, y su menosprecio de la autoridad de la Iglesia. Su orgullo, y la insolencia á que este ministro llegó con el ciego favor que le dispensaba Luis XV, se propasó hasta el extremo de insultar cara á cara al delfin succesor de la corona, padre de Luis XVI. Este virtuoso principe, zeloso protector de la compañia, contra la cual conspiraba Choiseul, no pudo sobrellevar el absoluto poder de que el ministro estaba revestido, ni la extrema confianza con que usaba de él: así remitió directamente al rey una memoria contra Choiseul. Autorizado éste por el rey á justificarse, y á explicar por sí mismo su conducta al delfin, tuvo el atrevimiento de responder al heredero del trono por ciertas expresiones de éste, que le disgustaban—"que él podria tener "la desgracia de llegar á ser su vasallo, pero que nunca seria "su servidor." Esta animosidad, que en otra persona se habria calificado casi de un delito de lesa-magestad, quedó sin embargo impune, y el favor del ministro para con el rey en nada se desmintió por el resentimiento y quejas del delfin. Con lo cual es facil de calcular á que grado de arrogancia y despotismo debió llegar despues de esto el prepotente ministro del imbecil Luis XV. Sin embargo éste abrió los ojos, aunque tarde: el ministro cayó de su gracia, y fué en 1770 separado de la corte, y relegado á Chanteloup. Allí, siempre fiero y altanero por caracter, é ingrato á su bienhechor, formó con sus partidarios que le seguian en multitud, una oposicion insultante contra el rey. Sus *memorias*, que han sido publicadas despues de su muerte, estan llenas de sarcasmos contra el soberano que le habia colmado de tantos favores, y él por sí mismo hizo imprimir en su destierro de Chanteloup una comedia de malisimo gusto, en que altamente lo ridiculizaba. Este es el pago, que dan siempre los filosofos á sus bienhechores. Felizmente para él,

murió 4 años antes de la revolucion francesa preparada en mucha parte por su ministerio, de la que seguramente habria sido una de las primeras victimas, como tantos otros que cayeron en el abismo, que ellos mismos habian abierto.

Vease el Diccionario universal tom. 4. y la Biografia universal tom. 8. art. *Choiseul.* Las memorias para servir á la historia eclesiastica del siglo 18 tom. 3.

NOTA 4.ª

TANUCCI.

Bernardo marques de Tanucci, principal ministro del reyno de Napoles, nació en Stia lugar de la Toscana el año 1698, y murió en 1783. Era profesor de jurisprudencia en la universidad de Pisa, cuando D. Carlos infante de España, que habia ido á recojer en Italia la brillante herencia de la casa de Medicis, atravesando la Toscana, le encargó que escribiera sobre el origen y consecuencias del derecho de asilo, con motivo de que un soldado español reo de un asesinato se habia refugiado en una Iglesia, de donde fué extraido para ser entregado á la justicia. Tanucci, queriendo complacer á su mecenas, de quien esperaba la rapida y brillante fortuna, á que luego se halló elevado, sin guardar medida alguna combatió absolutamente esta parte de las inmunidades eclesiasticas; y siendo cierto, como lo es entre todos los buenos canonistas, que el derecho de asilo bien entendido, es decir, ceñido á los limites que prescribe la prudencia, y el buen orden de la república, es muy conforme á las leyes divinas y humanas, el mejor de los medios de templar el rigor de las leyes, y un saludable contrapeso al despotismo de los magistrados civiles, y al encarnizamiento de los ciudadanos entre sí—el profesor de Pisa sostuvo en un opusculo escrito con demasiado calor la paradoja contraria, es decir, que "el derecho de asilo contrario á las le-"yes humanas y divinas, debia reputarse como subversivo de "todo poder legitimo."

La Santa Sede mandó censurar á Tanucci, y condenó su escrito. Hé aquí el origen de la desapiadada y constan-

te guerra, que éste la hizo desde que tubo el poder en sus manos. Jamás pudo olvidar este golpe, que tan merecidamente habia recibido de la autoridad pontificia; y apenas el infante D. Carlos, sentado sobre el trono de Napoles, lo hizo su primer ministro, y le dió toda su confianza, cuando no pensó mas que en vengar ya de ministro, la censura sufrida por el profesor de Pisa. Sin experiencia en los negocios, llevado unicamente de su pasion, despojó á la corte de Roma de los privilegios que gozaba en Napoles, disminuyó las tazas de la chancilleria romana, prohibió las nuevas disposiciones á manos muertas, limitó la jurisdiccion de los obispos, y aun mucho mas la de la nunciatura apostolica. Con semejantes innovaciones comenzó á remecer todo el edificio del regimen eclesiastico en el reyno de Napoles, abriendo un caos de confusion y desorden.

Entre tanto que se ocupaba en combatir á Roma, y mortificar al Papa, entrometiendose en alterar y destruir el orden de las cosas eclesiasticas, descuidaba, ó no entendia el sistema de economia politica, por cuyo medio debia procurar la felicidad publica del estado: de suerte que, como observa un sabio critico, "por cualquiera lado que se examine la larga carrera politica de Tanucci, en vano se busca lo que ha podido servir de fundamento á la alta reputacion, que tubo en vida, y aun despues de muerto." En efecto en un pais fertil, donde habria debido fomentar las artes, perfeccionar los metodos agricolas, delinear caminos, abrir puertos, excavar canales, establecer manufacturas— él no buscó otros recursos para la hacienda pública, que el de las aduanas; que plantificó por todas partes del reyno con detrimento de la industria y de la agricultura.

Tanucci no regló mejor los negocios de la justicia, y los tribunales que por su independencia habrian podido minorar los vicios del cuerpo social, vieron muchas veces sus sentencias anuladas por decretos del ministerio, y la voluntad de un ministro sostituida á las decisiones de los jueces; y sin embargo éste era el mismo hombre, que se habia mostrado tan acalorado en defender la autoridad de los jueces contra el derecho de asilo!

Tampoco mostró el menor interes en proteger los sabios, que ocurrian de todas partes á ofrecerle el fruto de sus vigilias. Acabamos de ver el ningun caso que hacia de los jurisconsultos, que componian los tribunales. No causa menor sorpresa el saber, que bajo de su ministerio fué que

el abate Genovesi murió en la obscuridad y miseria; que Giannnone jimió doce años en las prisiones del Piamonte; y que en un pais, que se honraba de poseer un Pratilli, un Martorelli, un Mazzocchi, pensase en hacer venir á Venuti y Baiardi para explicar las antiguedades del Herculano.

Tanucci ejerció una influencia todavia mas real y mas funesta, cuando quedando el depositario de la confianza del rey Carlos llamado á suceder en España á Fernando VI su hermano, rodeó al joven monarca Fernando IV hijo de Carlos de hombres mediocres, prometiendose con esto perpetuarse en el poder. El debia desde luego partirle con los miembros de un consejo de regencia, que Carlos III habia instituido por su acta de renuncia de 6 de octubre de 1759. Mas no tardó en sobreponerse á sus colegas; y entonces fué que durante la minoridad del rey, afianzado en el apoyo del gabinete de Madrid, emprendió substraer el reyno de toda dependencia de la Santa Sede. Aprovechose del golpe dado al poder espiritual por la expulsion de los jesuitas, por las diferencias de Clemente XIII con la corte de Parma, y por los clamores que excitó en la Europa la aparicion de la bula *in Cœna Domini*, para ordenar en 1769 la ocupacion de Benevento y de Pontecorvo, á ejemplo de la Francia que habia tomado posesion de Aviñon.

Este primer acto de hostilidad contra el Papa fué la señal de una guerra que Tanucci condujo con la mas extraña temeridad. En 1772 tentó apoderarse de los ducados de Castro, y de Ronciglione, haciendo valer los derechos del rey de Napoles, como heredero de Farnesio. En seguida, sin recurrir á la autoridad pontificia, reunió obispados, suprimió 78 monasterios en Sicilia, distribuyó abadias, suscitó querellas sobre la nominacion de los obispos, sobre su jurisdiccion, y casi sobre sus deberes. Esta conducta tan hostil, y atentatoria de la autoridad eclesiastica, alteró la buena inteligencia, que reynaba entre la corte de Napoles y la Santa Sede, la cual parecia cimentada por el concordato de 1741, que el ministro despotico echó por tierra á fin de satisfacer sus venganzas. Y para que nada le quedase por hacer para hostilizar al Santo Padre, Tanucci amenazó por la vez primera suprimir, y en efecto suprimió en 1769 el homenaje annual de la *acanea* ó caballo blanco, establecido por Carlos de Anjou en favor de la Santa Sede, en reconocimiento perpetuo de que á ésta debian su corona los reyes de Napoles.

A este paso, no se sabe donde se habria detenido el espiritu novador del ministro, si el matrimonio entre Fernando IV, y una archiduquesa de Austria (Maria Carolina Luisa) no hubiese venido á disminuir su crédito, pues que la nueva reyna desde el primer instante le miró como el único obstaculo al cumplimiento de sus proyectos. Despues de haber luchado contra el ascendiente siempre creciente de esta princesa sobre el corazon de su esposo, el favorito de Carlos III debió retirarse el dia, que ella se presentó en el consejo con todas las ventajas de una madre, que acababa de dar un heredero al trono. Tanucci fué reemplazado en 1776 por el marques de la Sambuca, y siete años despues este ministro perturbador de la Iglesia, y perseguidor de su Jefe, descendió al sepulcro "echando de menos los honores que habia perdido (dice el mismo critico citado antes) mas que los bienes, que no habia sabido hacer al estado."

Desengañado al cabo el rey Fernando IV por los golpes de la revolucion francesa de cuanto importa á los principes conservar la armonia con el Jefe de la Iglesia, y no prestarse á los perfidos consejos de ministros novadores, imbuidos en las maximas de la nueva politica filosofica, dispuesta igualmente á derribar la autoridad de los reyes, despues de haber destruido por medio de estos la de la Iglesia—hizo en 1792 un viage expreso á Roma, donde terminó con Pio VI todas las diferencias, que el animo inquieto de Tanucci habia excitado entre las dos cortes, conviendose entre ambos, que los reyes de Napoles á su advenimiento al trono, pagarian 500 mil ducados á la Santa Sede, y que ésta le cederia para siempre una parte de sus derechos á las nominaciones de los obispos, y no exijiria en adelante el homenaje de la *acanea*.

Véase la Biografia universal tom. 44. art. *Tanucci*, y la Biografia de hombres vivos tom. 3. art. *Fernando IV*.

NOTA 5.ª

CARVALHO.

Sebastian José Carvalho, conde de Oeyras, marques de Pombal, nació en 1699 en Soura lugar de Portugal en el

territorio de Coimbra. El credito de su tio Pablo Carbalho canonigo de la capilla real de Lisboa, le proporcionó destinos ventajosos en la carrera diplomatica bajo el reynado de Juan V; despues de la muerte de éste, el segundo matrimonio que contrajo con la condesa de Daun, sobrina del celebre mariscal austriaco de este nombre, le mereció el favor de la reyna madre Maria-Ana-Josefina hija de Leopoldo, que profesaba singular afecto á la nueva esposa de Carvalho, y le propuso al rey su hijo para suplir la falta del primer ministro, que se hallaba enfermo. José 1.º lo nombró entonces de secretario de estado de los negocios estranjeros.

Uno de los primeros objetos, que se propuso Carvalho desde que en 1750 obtuvo este empleo, fué el celebre tratado de 13 de Enero del mismo año, y la convencion de 1753 con la España, concerniente al Paraguay. y á la cesion de la colonia del Sacramento. El tratado de esta cesion en cambio del Paraguay, sufrió de parte de los naturales una resistencia, y dificultades, cuya culpa se imputó á los jesuitas, creadores de las celebres misiones del Uruguay, y esta fué el primer origen de la desgracia de esta sociedad para con José 1.º y su ministro. Se ha creido con razon, que Carvalho, para llegar á sus miras secretas contra estos religiosos, hizo que el rey enviára á su hermano Francisco Xavier de Mendoza en calidad de capitan general y gobernador del Marañon, á quien el ministro dió instrucciones secretas para quitar á los jesuitas el gobierno de las misiones, y perderlos, mediante sus informes y relaciones, en el animo de su amo.

Despues del terremoto, que padeció Lisboa en 1755, el rey le confió el puesto de principal ministro de su reyno; y desde que Pombal tubo la direccion suprema de los negocios, imprimió á la marcha del gobierno toda la fuerza y violencia de su caracter. El extendió el rigor hasta á los miembros de la alta clase de la sociedad, y cubrió con el velo de la justicia sus odios particulares. Desde que sedujo y robó á Da. Teresa de Noronha Almada perteneciente á la antigua casa de Arcos, y se casó con ella á despecho y contra la voluntad de todos los individuos de esta ilustre familia, Carvalho, que de simple y obscuro hidalgo experimentó entonces y en otras varias ocasiones los desdenes de la alta nobleza, concibió y alimentó contra ésta el implacable odio, cuyos terribles efectos la hizo sentir durante su larga administracion. El causó la desgracia de

los personajes mas eminentes de la corte, hizo despedir de ésta al P. Moreira, y demas jesuitas confesores del rey; á nombre de éste publicó un edicto declarando reo de lesamagestad á todo el que opusiera la menor resistencia á las ordenes de sus ministros; y con pretexto de visita y de reforma de los jesuitas empezó la persecucion de estos, arrancandole á Benedicto XIV un breve con esta mira, cuya ejecucion encomendó al cardenal Saldanha, prelado enteramente entregado á su voluntad. En fin para impedir todo bien espiritual, impuso silencio á los predicadores de la penitencia por los azotes que acababa de esperimentar el reyno con el gran terromoto.

Entre tanto acaeció el funesto atentado de 3 de Septiembre de 1758 contra la vida de José 1.º, de quien unos afirman, que la pasion escandalosa para con la marquesa de Tavora le expuso á las venganzas de su familia, y otros han dicho, que la pretendida conjuracion no fué mas que una fabula imaginada por Carvalho para perder en el animo del rey familias poderosas, que él detestaba desde mucho tiempo atras, y para implicar en ella á muchos religiosos de una sociedad, cuya destruccion era el objeto de sus miras y proyectos. Se culpó de instigadores á ella á los jesuitas Malagrida, Alejandro de Souza, y Mathos; mas sin otro testimouio que el que se le arrancó en los tormentos al duque de Aveiro, retractado luego por esté. Lo cierto es, que el omnipotente ministro no los mandó juzgar con los principales acusados; Malagrida no fué llevado á algun tribunal secular por el hecho de conspiracion, sino delatado tres años despues por herejia al tribunal de la Inquisicion, presidido por el hermano de Carvalho, á causa de haberse negado á cooperar á estas intrigas el inquisidor general, y al fin condenado al ultimo suplicio por un *auto de fé* el 21 de Septiembre de 1761. No obstante, sin pruebas y sin juicio precedente, el ministro declaró por un edicto de 19 de enero de 1759 á todos los jesuitas portugueses complices del atentado, y en consecuencia los mandó encerrar, y luego deportarlos por mar á Italia, y secuestrar sus bienes.

Poco despues de la expulsion de los jesuitas Carvalho habia despedido al Nuncio (cardenal Acciaivoli) y rompió enteramente con el Papa Clemente XIII, sin mas motivo que haber Su Santidad expedido un breve en enero de dicho año de 1759, aprobando y confirmando el instituto de

los jesuitas, lo que se figuró ser un insulto á su magestad fidelisima La ruptura duró muchos años, y en todo este intervalo Carvalho se ocupó muchisimo en atacar la jurisdiccion pontificia. Los Giannones, los Fra-Paolos eran su lectura favorita. Alimentado de sus doctrinas desorganizadoras y anti-catolicas, publicó un manifiesto para establecer una distincion de las potestades espiritual y temporal, segun la cual la dependencia respecto del Jefe de la Iglesia venia á ser puramente *intelectual*, y relativa al dogma, mas de ningun modo al derecho del culto y de la disciplina. Por lo demas, la agitacion en que le puso el breve aprobatorio del instituto, tenia sobre todo á los jesuitas por objeto. "Este negocio ha llegado á ser en él una pasion tal (dice "un testigo ocular por el año de 1762) que no sabe hablar "de otra cosa, y culpa á la compañia de todo el mal que se "ha hecho, y de todo el bien que ha dejado de hacerse. "Asombra la contradiccion que se halla entre lo que dijo "al tiempo de su expulsion, y su actual lenguaje. Pero "debe asombrar mucho mas la infidelidad, con que hizo tra"ducir en portugues el articulo de la sumision, que debe "tener al consejo del general un jesuita que es obligado á "aceptar una prelacia. Manifiesta tambien su preocupa"cion, el calor con que sostiene el pretendido milagro con "una señorita de Madrid por la firma del obispo de Osma "Don Juan Palafox, grande enemigo de los jesuitas. Se ha "mandado imprimir. como una cosa muy interesante al go"bierno, el extracto del pliego, ó carta de oficio del embaja"dor portugues en España, relatando este figurado milagro. "El conde de Oeyras lo ha recibido con mas gusto, que si "le hubieran anunciado la toma del Rio-grande. Esta es "en él una verdadera mania; y descuida los negocios mas "importantes del estado por leer todos los libros, que tie"nen alguna relacion con este asunto. El no piensa en ata"car y mortificar á la corte de Roma, sino á proporcion de "la adhesion que ella muestra por esta compañia."

Sin embargo de ser la ruptura con Roma de parte de la corte portuguesa tan voluntaria, como injusta, la tomó por pretexto para impedir á los obispos y á todos los fieles de aquel reyno toda comunicacion espiritual con el Jefe de la Iglesia. Pombal publicó á nombre del rey su amo un edicto, prohibiendoles toda comucacion aun en lo espiritual con Su Santidad, en lo que ciertamente se violaban las leyes divinas, lo que no es dado á ninguna nacion ó soberano:

pues la comunicacion en lo espiritual con el Primado de la Iglesia es de derecho divino. Jesucristo en la persona de San Pedro dió á todos sus succesores el derecho de apacentar las ovejas, y corderos de su rebaño.—*Pasce agnos meos, pasce oves meas*; es decir, los obispos y los fieles que estan á estos encomendados, conforme al sentir de los padres de la Iglesia. Lo mas extraño era, que despues del atentado de segregar del pastor á las ovejas, quisiese el mismo Pombal con Pereira y los de su comparsa, fundar en esto mismo la necesidad de buscar en otra parte los auxilios espirituales, que aquel solo podia dar! Doblemente culpable por impedir la comunicacion de las ovejas con el pastor contra el mandato de Dios, y por privarlas en este caso de los auxilios espirituales, que de él solo podian legitimamente venir.

Entre los trabajos que parecia tomar por la prosperidad del estado, Carvalho dejaba dominar su pensamiento por el deseo de saciar su odio y su codicia. En todas las medidas que ordenaba no tenia, ó parecia no tener otra mira, que su interes, su venganza, y el aumento de su poder. La destruccion, ó la humillacion de sus dos enemigos principales, los jesuitas y los grandes, fueron constantemente el movil y el objeto de su politica, tanto interior, como exterior. No contento de haber expulsado á los primeros del Portugal, les hizo una extremada guerra en lo exterior hasta su entera extincion. Por alcanzar este fin, fué que mostró al duque de Choiseul una especie de veleidad en favorecer el comercio frances á costa de los ingleses, y que se acercó á la corte de Roma (en 1768) desde que creyó entrever que el Papa Clemente XIV seria menos propenso que su antecesor, á la compañia de Jesus El mandó hacer honores extraordinarios al prelado Conti, nuncio del nuevo Papa á su llegada en junio de 1770. Mas no por eso dejó de restringir la jurisdiccion del nuncio; y el Papa mismo tubo que consentir en el sacrificio de los derechos mas queridos de la suya, en favor de una reconciliacion deseada por los dos soberanos.

Aborrecido de todo el mundo, apenas murió el rey José 1.º en 1777, cuando la joven princesa heredera del trono declaró á la reina madre, que "era muy necesario despedir "á Pombal, pues que asi lo juzgaba todo el mundo." Desde entonces tubo que sufrir mil disgustos y humillaciones, como consecuencias de su orgullo y tirania. Sus criaturas

fueron destituidas, y marcharon al destierro y á las prisiones á tomar el lugar de las numerosas victimas de su odio y despotismo. Fué licito á todos los vasallos portugueses escribir contra su adminisitracion, y se le mandó hacer su proceso. De él salió condenado: mas la reyna por un edicto de 16 de agosto de 1781 lo indultó, contentandose con desterrarlo á 20 leguas de la corte, y se le permitió conservar su fortuna que subia á 300 mil francos, ó 60 mil pesos de renta. Murió en Pombal, lugar de su destierro el 8 de mayo de 1782.

Entre los filosofos modernos pasa Pombal por uno de los iniciados en los misterios de la secta. Es verdad, que él persiguió al clero y á los monges, y los llamaba "la polilla "mas peligrosa que pueda roer un estado." Es verdad tambien que mandó traducir y difundir las obras de Voltaire, Rousseau, Diderot &. Mas al mismo tiempo daba orden para quemar las de Raynal en 1773. Se servia de la Inquisicion para sus venganzas, y aun mandó dar el titulo de *magestad* á este tribunal, cuyo instituto se le oia aplaudir, despues que hizo sostituir su hermano Pablo Carvalho al hermano del rey en la plaza de inquisidor mayor. En fin, este iniciado en la filosofia no temia acreditar en odio de los jesuitas un milagro, y se habria guardado en sus disputas con la corte de Roma de invocar la autoridad de Bossuet, y de los defensores de las libertades galicanas. De donde es preciso concluir, que este hombre sin plan fijo, sin sistema, sin otros principios decididos de su conducta y en la direccion de su politica interior, que su propio interes, no persiguió á los sacerdotes y á los grandes, sino por que veia en esto un medio de fundar su potencia, y mantenerla. Como hombre de estado, su reputacion no merece honorables recuerdos, por que él atacó las instituciones que sostienen y conservan los imperios; y aun en lo que como administrador hizo de bien en el Portugal y Brasil, puede decirse en expresion de un celebre escritor que lo hizo *á golpe de hacha*, y con la violencia de su caracter.

Entre las persecuciones violentas y anti-religiosas de este ministro debe contarse la que hizo al S. de Ell'Anunciata, obispo de Coimbra. Este dió un mandato en noviembre de 1768, prohibiendo la lectura de muchos malos libros. Mas estos eran cabalmente los que bajo la proteccion de Pombal empezaban á esparcirse en Portugal, tales como los escritos de Dupin y Febronio, de que se aprovechaba

Pereira para sostener las ideas de Pombal contra Roma, y para enflaquecer en Portugal la adhesion á la Santa Sede y á la fé. Y al abrigo de esta libertad, se introducian producciones mucho mas perniciosas aun, tales como las de los nuevos filosofos Voltaire, Rousseau, Diderot &, que el ministro cuidaba de hacer traducir y propagar. Acababa tambien de establecerse recientemente un tribunal para la censura de libros con el fin de eximirse de las reglas seguidas hasta entonces, y poder propagar impunemente los nuevos principios anti-catolicos que se habian adoptado. Pereira habia merecido por ellos ser miembro de este tribunal. El obispo de Coimbra no habia querido tampoco prestarse á las nuevas reformas, ni dar las dispensas que el ministro no queria ya que se pidiesen á Roma. Aprovecharonse pues del mandato, en que prohibia las dos especies de obras citadas, para perderle. Se le trató como reo de lesa-magestad, se le arrestó, y condujo á la prision de estado llamada la *Junquera*; y el nuevo tribunal de censura declaró el mandato falso, sedicioso é infame. El cruel y orgulloso Pombal tubo valor de mantener á este santo y zeloso obispo en un calabozo hasta la muerte del rey en 1777 por espacio de 9 años, y no salió de él sino cuando se abrieron las carceles, y volvieron á la libertad las numerosas victimas sacrificadas á su odio y despotismo. El rey antes de morir habia mandado, aunque demasiado tarde, que se le diese soltura.

Vease la Biografia universal tom. 35 art. *Pombal*. Y las memorias para servir á la historia eclesiastica del siglo 18 tom. 3. año de 1768.

NOTA 6.ª

URQUIJO.

Don Mariano Luis Urquijo ministro de Carlos IV. Este cortesano lleno de las ideas filosoficas del tiempo, que entre otros habia bebido de Voltaire, cuya tragedia del *Cesar* tradujo, y de los proyectos de los nuevos teologos para transtornar la disciplina de Iglesia, fué uno de los que emprendieron en España las *reformas*, que han sido tan

aciagas con todo el calor é irreflexion de un joven precipitado. Luego que se supo en Madrid la muerte del santo Papa Pio VI, se apresuró á publicar á nombre del rey el decreto de 5 de Septiembre de aquel año de 1799, que dirigió á todos los obispos de la peninsula y de las americas, en que nada menos se propuso que derribar de un tajo la autoridad pontificia, y transferirla al monarca. Es por eso, que este famoso decreto "fué tan aplaudido (dice el Sr. obispo "de Troyes Mr. de Boulogne tom. 2. des Melanges pag. "220) por los constitucionales franceses: del que los pu-"ritanos se felicitaban, triunfaban los filosofos, y unos y "otros, dandose mutuamente la mano, celebraban á porfia, "como que iba á renovar en España la edad de oro de la "Iglesia, y la pureza de los tiempos apostolicos." Por que tales son siempre los argumentos de esta especie de gentes, reducidos á vagas y pomposas voces!

El decreto es el siguiente.—"La divina Providencia se "ha servido llevarse ante sí en 29 de agosto ultimo el alma "de nuestro Santisimo Padre Pio VI; y no pudiendose es-"perar de las circunstancias actuales de Europa, y de las "turbulencias que la agitan, que la eleccion de su succesor "en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz "tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaria la Igle-"sia, á fin de que entre tanto mis vasallos de todos mis do-"minios no carezcan de los auxilios preciosos de la reli-"gion, he resuelto que hasta que yo les dé á conocer el nue-"vo nombramiento de Papa, los arzobispos y obispos usen "de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la anti-"gua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimonia-"les, y demas que les competen: que el tribunal de la In-"quisicion siga como hasta aquí ejerciendo sus funciones, y "el de la Rota sentencie las causas, que hasta ahora le es-"taban cometidas en virtud de la comision de los Papas, Y "QUE YO QUIERO AHORA QUE CONTINUE POR SI. En los de-"mas puntos de consagracion de obispos y arzobispos, ú "otros cualesquiera mas graves, que puedan ocurrir, me "consultará la camara, cuando se verifique alguno, por ma-"no de mi primer ministro de estado y del despacho; y en-"tonces con el parecer de las personas á quien tubiere á "bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo aquel su-"premo tribunal el que me lo represente, y á quien acudi-"rán todos los prelados de mis dominios hasta nueva orden "mia. Tendreislo entendido &.

Por la celeridad con que se expidió este decreto, y aparece de las fechas expresadas, se deja ver cuan profundamente gravada estaba en la mente del ministro la opinion erronea que lo inspiró; y que la situacion de las cosas, los auxilios de la religion eran unos bellos pretextos, pero que el objeto verdadero era aprovecharse de esta ocasion plausible, que se buscaba y acechaba, de innovar, é introducir, no una disciplina nueva, ni antigua, sino de darla toda por el pié, siguiendo los principios mismos que Henrique VIII, é Isabel de Inglaterra adoptaron para establecer su supremacia eclesiastica, que es lo que bien mirado envuelve el citado decreto á la sombra de sus doradas y artificiosas expresiones.

En efecto: saber las facultades episcopales, que debian usarse, ó no, durante la vacante del sumo pontificado, era un negocio propio y peculiar de los arzobispos y obispos del reyno, que cada cual decidiria segun su conciencia, no por la pretendida "plenitud de facultades conforme á la "antigua disciplina," la cual todos saben que no les es licito restablecer por su propia autoridad, y mucho menos por la de ningun poder secular, sino por las exigencias de sus rebaños, y por las leyes de la interpretacion legal de la voluntad de la Iglesia, y de la Santa Sede. No era pues ésta materia de un mandato del rey, que jamas puede entrometerse en el ejercicio de la jurisdiccion espiritual, sino dejarlo á aquellos á quienes el Espiritu Santo puso para rejir la Iglesia de Dios; y aun mucho menos lo era, para ordenar el uso indefinido de tales facultades. Así es que el ministro atribuia al rey una supremacia espiritual sobre los obispos de la monarquia, que no pertenece sino á la cabeza de la Iglesia.

Decir que "las causas que el tribunal de la Rota co-"nocia por comision de los Papas, las sentenciase en adelan-"te sin ella, por que así era la voluntad de su magestad" es claramente convertir en *real* la autoridad *pontificia*. Y en fin "reservar al arbitrio del rey la resolucion sobre la "consagracion de los obispos y arzobispos, ú otros cual-"quiera mas graves," y esto, no con el parecer del cuerpo episcopal llamado por su institucion al conocimiento de tales causas, sino "por el de la cámara real, y de las perso-"nas á quienes su magestad tubiese á bien pedirlo" es propiamente trasladar á la cabeza del rey el apostolado, y poner uno de los asuntos espirituales de mayor gravedad y

trascendencia en la Iglesia de Dios á merced de las sujestiones, intrigas y maniobras de los seculares, é indignos cortesanos, sin mision ni autoridad para entender en ellos!

En la circular, con que se remitia en la propia fecha á los prelados del reyno, y de sus colonias por el ministerio de gracia y justicia, nada se omitia para alejar los obstaculos que se prevenian; y ella comprueba bien el justo escozor de sus autores. De parte de Su Magestad se decia á cada »uno de por sí.—"Se hará U. S. I. un deber el mas propio »en adoptar sentimientos tan justos y necesarios, y en velar »con el mayor cuidado de que haga lo propio el clero de »su diocesis, sin disimular lo mas minimo que sea contra»rio; procurando que ni por escrito, ni de palabra, ni en las »funciones de sus ministerios se viertan especies opues»tas.....avisandome puntualmente cuanto ocurra sobre el »particular, y de los infractores, para ponerlo en noticia »de Su Magestad y contener sus gestiones sediciosas por »los medios mas eficaces; pues todo lo que comprende (de»jaba dicho) dicha soberana resolucion es conforme á la mas »pura, y sana disciplina de la Iglesia." Y concluye con estas notables palabras.—"Si en todo lo dicho U. S. I. »se condujese como Su Magestad espera, puede estar seguro »de que será éste un mérito singular, que atenderá muy »particularmente su real bondad."

De esta manera, con alhagos y con amenazas, con ofertas de premios y castigos, tapando la boca á los que pudieran y debieran hablar, y hablando ellos solos, y decretando cuanto quieren, es como este, y otros ministros perfidos, abusan de la religion de los principes para autorizar sus errores, y realizar sus planes subversivos. Y lo que peor es, estos monumentos de la mas descarada invasion de la autoridad eclesiastica se alegarán luego en adelante, como ejemplares autorizados, así como otros muchos de la misma especie, que para fundar las nuevas doctrinas en estas y otras materias pesquizan de acá y de allá Pereira y Villanueva, ostentando en esto esta clase de pretendidos criticos la gala de su erudicion!

Comunicado este decreto, aunque la mayor parte de los obispos, ó sorprendidos, ó llevados del temor, contestaron de pronto con expresiones las mas lisonjeras á gusto del gabinete; mas luego que volvieron en sí, y advirtieron que por él se disponia y apropiaba al rey toda la jurisdiccion pontificia en España, solos cuatro obispos lo siguieron, y estos tan conocidos por su adhesion á las ideas pie-

toyanas, como Urquijo á las del filosofismo. Los demas obispos conocieron que no se les lisonjeaba por un momento, sino para envilecerlos despues con mas facilidad; que no se les hablaba tanto de los derechos de los obispos contra el Papa, sino para hablarles mejor despues de los derechos del pueblo contra los reyes; ni se les concedian facultades que no tenian, sino para quitarles mas facilmente las facultades legitimas que les pertenecian; y que aparentando querer restablecer la autoridad de sus sillas, no se tiraba á otra cosa que debilitarla, cortando poco á poco los vinculos de correspondencia, que los unian con la Silla de Roma, sobre la cual se apoyan todas las demas. Así no dieron en el lazo, cuya conducta les mereció los elogios de nacionales, y extranjeros.

En fin quiso Dios, que por entonces se desvaneciesen los proyectos del ministro Urquijo, habiendose verificado muy pronto, y con la mayor calma y tranquilidad, la eleccion del Sumo Pontifice Pio VII contra todas las esperanzas y calculos de los nuevos politicos. Y, lo que debió confundirlos mas, y servir á todos de una leccion memorable, es la circunstancia de haber venido los Rusos y los Turcos á pacificar la Italia, y facilitar á la Iglesia la eleccion de su Jefe; ya que por los que se llamaban sus hijos, parece que se estudiaba el modo de no necesitarle. Ah! si la fé no estubiera tan amortiguada en el mundo, y si la orgullosa filosofia no tubiese la avilantez de querer elevarse sobre la fé misma, no se correria tan á prisa tras de este prurito de componer y descomponer el edificio que ella sostiene; y humillados bajo la mano poderosa de un Dios airado por el diluvio de crimenes que inundan la tierra, buscariamos los medios de aplacarle, adorando entre tanto profundamente sus impenetrables designios!

Para acabar los planes, que se propuso el ministro Urquijo en su decreto de 5 de Septiembre de 1799, trató con el mayor empeño de publicar y esparcir en España aquellos libros, cuyas doctrinas apoyaban su sistema de dar al rey la supremacia eclesiastica sobre los obispos del reyno, é independizar á estos de la autoridad del Papa. Así poco tiempo despues, es decir en 31 de octubre del mismo año de 1799, pasó al consejo de Castilla á nombre del rey las obras de Pereira y de Cestari traducidas al castellano para su examen; y percibiendo desde luego la dificultad que allí habia de lograr su intento, se propasó á insultar al consejo por repetidas reales ordenes, y exijió de aquellos

imperterritos magistrados por medio de vejaciones y tratamientos indecorosos su aprobacion, valiendose siempre de la autoridad del rey. Mas el consejo le opuso un muro de bronce, y se negó á la publicacion de dichos libros, como perjudicialisimos á la fé sincera de la nacion española, y aun á la seguridad del trono, demostrando su dictamen con razones palmarias y convincentes, que pueden verse en la celebre *Consulta*. que elevó el consejo á Su Magestad de 22 de Abril de 1800, inserta en la *Coleccion eclesiastica de España* tom. 13.—Muy pronto dió á conocer este ministro filosofo, cuan falso era el zelo que afectaba por las regalias de su amo, pues lo mismo fué entrar los franceses en España, se declaró por José Bonaparte, olvidando á su rey legitimo, y sirviendo de ministro al intruso. Asi acabó su carrera politica, haciendose la execracion de los fieles españoles, aquel que antes intentó pervertirlos con sus erradas opiniones, y atrevidas empresas.

La nacion española se preció siempre de ser catolica: sus reyes profesaban la mas exacta obediencia á la Santa Sede en lo espiritual, aunque en lo politico discordasen á veces del principe que la ocupaba: siempre respetaron las inmunidades eclesiasticas, como leyes impuestas por su madre la Iglesia; y cuando era preciso corregir algun abuso, ó subvenir á una necesidad publica, nada disponian por sí solos, sin ocurrir antes á la cabeza de la Iglesia. Se puede preguntar pues ¿como, y desde cuando comenzó el gobierno español á alterar esta conducta pacifica, tan racional y justa? ¿Por qué se introdujo el prurito, que ya vemos tan adelantado en el ministerio de Urquijo, de apropiarse la supremacia en los negocios de la Iglesia, de legislar y disponer de las personas y cosas sagradas, y de innovar, ó como se decia, reformar la disciplina eclesiastica establecida, sin noticia ni intervencion del Jefe de la religion? Y finalmente ¿cuales han sido los deplorables efectos de todo esto en la religion, y en los desastres politicos que en estos ultimos tiempos ha sufrido la nacion?

Algunos han pensado, que la causa de la ruina de ésta debe buscarse en el desconcierto del reynado de Carlos IV, y de Godoy. Pero esto es andarse por las ramas. Lo que entonces sucedió debia suceder, por que el que siembra recoje, y el que planta tiene frutos á su tiempo. En el reynado de Carlos III se plantó el arbol de la incredulidad, discordias y transtornos. En el de Carlos IV echó ramas, y

frutos. Y estos, ciertamente amarguisimos, han tenido que comerlos los españoles en los reynados siguientes hasta el presente.

Los que habian logrado la confianza, y favor de Carlos III, los Arandas, los Campomanes, los Moñinos, los Galvez y otros jurisconsultos, que ocupaban las plazas mas importantes de la corte, se entregaron con ansia á la lectura de los nuevos publicistas protestantes Grocio, Puffendorf, Barbeirac, Heineccio &, que desconociendo absolutamente la autoridad de la Iglesia conforme á la profesion de sus sectas, atribuian al principe el *jus in sacra*, ó el poder de reglar y reforma el culto externo, y la disciplina de sus iglesias. Pagaronse de sus argumentos y razones; y aunque sabian bien, que la doctrina de tales publicistas era incompatible con los principios catolicos, segun los cuales la autoridad eclesiastica es la única que debe conocer y pronunciar, no solo sobre el dogma y la moral, sino tambien sobre el regimen y disciplina de la iglesia, trataron de hacerla pasar en España cubriendola con varias sutilezas, y y se avanzaron á dar al rey catolico sobre las iglesias de su monarquia, casi el mismo poder que ejercen los principes protestantes en las de sus estados, bien que disfrazado con los nombres especiosos de *real proteccion, de regalias, de alta policia eclesiastica &*. Soplaba al mismo tiempo por parte de los pirineos el viento abrazador de las doctrinas filosoficas: la enciclopedia y otras obras semejantes del tiempo se leian por esos señores con gusto y admiracion: y al contagio del espiritu filosofico, enemigo nato de la religion y de toda autoridad espiritual, se juntaba el jansenismo introducido por muchas obras igualmente aplaudidas, cuyo oficio ha sido servir de auxiliar al filosofismo bajo de ciertas formas teologicas y canonicas, y hablar con igual desprecio, y todavia con mas acrimonia de la autoridad del Papa, y de las inmunidades eclesiasticas. Los jesuitas eran el unico obstaculo para unos, y para otros. Pues fuera jesuitas, y el campo les quedó libre!

De aquí emanaron tantas leyes, que hicieron firmar al bueno de Carlos III, sin saber éste lo que hacia, entregado ciegamente á unos ministros y consejeros, que estaban muy ajenos de su fé y de su piedad, y que lo engañaban facilmente cubriendo sus miras con el velo del zelo de la autoridad real, reforma de los abusos, y bien de sus vasallos: leyes que tiraban á hacer al rey dueño de innovar por si la

disciplina, de echar por tierra las inmunidades, y de transtornar el regimen eclesiastico en las iglesias de España; leyes, que por otra parte cuidaban bien los ministros de hacer ejecutar en todas partes con el mayor rigor y exactitud.

Admiró la España estas innovaciones nunca vistas. El cuerpo episcopal, reducido al estado degradante de ser un simple ejecutor de las leyes y ordenes ministeriales, enmudeció aterrado bajo el despotismo de unos ministros que se habian adquirido un ascendiente tan absoluto en el animo del rey, y que victoreaban sus invenciones, como frutos de la nueva ilustracion contra las preocupaciones inveteradas de los españoles. Un solo prelado, el virtuoso y por todos titulos respetable, Don Isidro Carvajal y Lancaster obispo de Cuenca, lleno de un santo zelo por la Iglesia y su libertad, se atrevió el año de 1766 á indicar al rey por un medio reservado (el de su confesor) la ofensa de los derechos de la Iglesia, y que la verdad no llegaba á sus oidos en ciertos asuntos que tocaban al bien de la religion y del estado; y reclamaba la celebracion de los concilios en España, como un medio propio, y competente de discernir la verdad del error en las materias eclesiasticas. Este fué como un trueno, que de pronto asustó la corte. Los argonautas de aquel fatal reinado temieron, y con razon, ser sumergidos por la tempestad que ellos mismos habian levantado. Mas presto se serenaron contando con la incapacidad del rey para juzgar por sí en la materia, y con la ciega deferencia que tenia á sus ministros y consejeros. En vano fué que Carlos III protestase (escribiendo al obispo de Cuenca) "su mucha afliccion por haberle dicho éste que »en sus catolicos dominios padecia persecucion la Iglesia; »que se preciaba de hijo primogenito de tan santa y buena »madre; que de ningun timbre hacia mas gloria que del de »catolico; y que estaba pronto á derramar la sangre de sus »venas para mantenerlo." Todas estas fueron palabras, que se las llevó el aire. Su Magestad comisionó esta delicada é importantisima causa á los mismos que eran reos de ella, sus ministros y consejeros: ya se deja ver, cual debió ser la sentencia.

Ellos en su indignacion se dijeron entre sí. Que desvergueza! que maldad! Atreverse un obispo á ilustrar la conciencia del rey contra las empresas de sus aulicos! Es menester hacer un escarmiento, aunque sea tocando á sedicion, forjando una causa de ruido. Manos á la obra.

El ministro de arriba, y los fiscales de abajo, y el presidente por el medio, ellos la supieron hilar perfectamente hasta sacar criminal al obispo, mortificarlo y humillarlo en sumo grado, jactandose sin embargo de una grande indulgencia para con él, y haciendose un mérito extraordinario de no haber hecho sufrir mucho mas á la inocencia, zelo y virtud!

El pobre obispo habia pedido concilios. Buena hora era para que se quisieran concilios! Arrinconar, y aislar á todo el mundo, y echar la maza sobre quien chiste: estos han sido, y serán siempre los canones del despotismo ministerial. Uno de los famosos fiscales, que tubo tanta parte en la persecucion contra aquel prelado (el conde de Campomanes) se dejó decir en su virulenta respuesta sobre aquel expediente, publicada en el *Memoral ajustado &* "que no era "tiempo de concilios hasta que se difundiesen mas las luces, "y el clero estubiese mas ilustrado." Sentencia memorable! Estupenda doctrina! Antes de que llegase el tiempo de la ilustracion de que se preciaba aquel fiscal, ya por muchos siglos se habian celebrado concilios generales y particulares para el regimen de las iglesias, y arreglo de la disciplina, sin que tubiesen necesidad de las luces pocas ó muchas del siglo en que se celebraron, bajo la asistencia del Espiritu divino que les está prometido, y sin mas guias, que las infalibles de las santas escrituras, tradicion, y doctrina constante de la Iglesia. Pero el fiscal no queria nada de esto, y quizá lo miraba como efecto de la preocupacion. Pudiera pues haber dicho tambien, que no hubiese obispos tampoco, hasta que fuesen iluminados, hasta que todos estubiesen moldeados por las luces de la filosofia anti-cristiana, que desde Paris, Berlin, y de otras partes alumbraba al directorio español de aquel tiempo. Así debia ser para afirmar entre ellos mismos el *Consistorio eclesiastico*, á usanza de los reformados y protestantes, que llevase el timon de la nave de la Iglesia, y redujese á los obispos á ser unos automatas, que solo se moviesen por la impulsion de sus ordenes.

Es extraño, que imitandose en todo lo malo á la Francia por el gobierno de quel tiempo, solo se resistiese á seguir el buen ejemplo que aquella les daba, donde el clero todo celebraba sus asambleas frecuentes, y periodicas. Todavia le quedaba á aquella nacion este medio de salud, que se negaba á la española. La desgracia fué que el gobierno

frances no hubiese sabido aprovecharse de él. Ojalá que los clamores de la asamblea del clero, tantas veces y tan energicamente expuestos á sus ultimos reyes, hubieran sido atendidos. El pueblo frances se habria salvado del naufragio. Pero aquellos monarcas infelices estaban sitiados por ministros adeptos de la nueva filosofia. Todos los que se opongan á nuestras ideas, [dijeron ellos, y lo mismo repitieron los de España] son *turbulentos* y *sediciosos*: los que intenten desengañar al rey, son *traidores*: los que quieran mantener las columnas del estado, que queremos derribar, *facciosos, y fanaticos!* Ordenes, y decretos contra ellos!

Los de España se jactaban de que la ilustracion y las ciencias iban á amanecer en la nacion. Universidades, colegios, iglesias, regulares, militares, cada dia es señalado con una orden para la reforma de todo esto. Y ¿qué sucedió? Jamás peores estudios, mas decadencia y desprecio de las ciencias, establecimientos mas corrompidos, mas insubordinaciones en todos los ordenes, mas relajacion en los tribunales, mayor ruina de costumbres; en fin cuanto se ha visto desde entonces acá en la desgraciada peninsula.— Hubo sí, luces y talentos, mejoraron ciertos ramos comerciales y economicos, con los de lujo y de bellas artes, de todo lo que lisonjea el gusto y los sentidos. Pero se miraron con desden las principales, que son las que perfeccionan el espiritu y sostienen la sociedad, ó lo que es peor, quisieron fundirlas de nuevo en el molde de la filosofia. Tubose á menos ser religioso, por parecer politico. Todo vino á tierra. Malograronse tantos ingenios y tantas fatigas; y se vió verificado el oraculo divino, que el que no edifica sobre el cimiento de la religion, funda torres en el aire.

Así fué, como el gobierno ministerial en el reynado de Carlos III abrió las primeras brechas para la ruina de la nacion española. A la sombra de las voces pomposas de *proteccion, de regalia, y de alta policia eclesiastica* se juzgó habilitado para entrometerse en el gobierno de una y otra autoridad; y con estos juegos de palabras quiso tergiversar los innumerables y expresos oraculos del evangelio, donde exclusivamente es dada la intendencia y gobierno de las cosas espirituales y que miran á la religion, á los pastores del rebaño de Jesucristo. Adelantóse este espiritu en el reynado de Carlos IV, como se vé por los decretos del ministro Urquijo, y por otros documentos, creciendo en la

misma proporcion la licencia, la relajacion, y corrupcion de costumbres. Estalló la revolucion como consecuencia de tantos desconciertos; y entonces se trabajó mucho mas en corromper los espiritus, y en extraviar la opinion hasta un punto que quedaba poco que hacer para establecer entre los españoles la supremacia anglicana. Los escritos de aquel tiempo conducian á esto, y otros conspiraban á mas, que es á borrar de los mismos españoles todo sentimiento de religion, y á mofar toda autoridad de ella. ¿Qué mucho que recojiesen frutos abundantes, si encontraban el campo tan cultivado desde mucho tiempo atras, y tan débiles los resortes, que debian ligar los corazones á esta divina autoridad? Pues en esta materia la debilidad produce la indiferencia, la indiferencia el desprecio, y el desprecio un sacudimiento absoluto de toda subordinacion. Tales debian ser las consecuencias de la insensata mania de hacer insensible y nula la autoridad de los pastores, y de usurparla los magistrados politicos. Por que es imposible que deje de cundir el espiritu funesto de tolerancia, de licencia, y finalmente de desprecio hácia los objetos del orden religioso, cuando se ven tratar y juzgar por manos legas, como un juguete de la politica.

A la irreligion de una parte de la nacion es necesariamente consiguiente la insubordinacion á la autoridad politica, la falta de verdadero patriotismo, ó la indiferencia para con el gobierno legitimo, la divergencia de opiniones, la discordia y enemistad de los ciudadanos entre sí, en suma la confusion y caos en todas las cosas, durante el cual con nada de útil se afina, y todo camina rapidamente á su ruina. Por todos estos males indecibles ha pasado la nacion española en nuestros dias. Ella fué destrozada por tropas extrangeras que la privaron un tiempo de su libertad y de su rey, ha perdido sus colonias, ha sido agitada de furiosas facciones, ha divagado por constituciones politicas incompatibles con el orden, con el sosiego, y felicidad pública, y ultimamente se ha anegado en sangre con la guerra civil. No permita Dios que los gobiernos de los nuevos estados de América sigan en el punto de que hablamos el ejemplo de los españoles, como por desgracia se ha visto alguna vez en esta, ó la otra parte; por que si los cedros del Libano no han podido mantenerse entre las tempestades politicas que arrastra la irreligion, fruto infalible de las innovaciones eclesiasticas atentadas por el poder secular ¿qué

será de las tiernas plantas, que acaban de nacer, y apenas se arraigan á la tierra?

El obispo de Cuenca representaba á Carlos III la pérdida de la Havana, y las desgracias de la campaña de Portugal, como castigos del cielo por los primeros avances que en su tiempo se hacian contra la Iglesia, y su autoridad. El filosofo Campomanes se burló de su credulidad, é intentó esplicar por causas naturales aquellos calamitosos acaecimientos, como si el mundo se rigiese por leyes de una ciega necesidad, ó como si en el orden de la providencia pudiese suceder nada que no lleve la mira de ejercer la justicia, ó la misericordia con los pueblos, y los que los rijen! ¡Qué diria, si ahora resucitára, al ver los males extremos, que él con los otros que dirijian el gobierno, han causado á la nacion? A lo menos es ya tan claro el enlace, y tan estrecha la concatenacion de las causas fisicas y morales de los desastres de la nacion, que á no haber perdido la razon en el otro mundo, no podria dejar de reconocerla.

La ruina pues de la España ha sido la obra de los jurisperitos de aquella época: ellos empezaron á socavar el abismo en que se ha hundido. ¡Ay de vosotros! podriamos decirles con el evangelio [Luc. cap. 11 v. 52.]: ay de vosotros jurisperitos, que os apoderasteis de la llave de la ciencia! Vosotros no entrasteis en ella, y cerrasteis la entrada á los que la tenian. *Væ vobis....quia tulistis clavem scientiæ: ipsi non introistis, et eos, qui introibant, prohibuistis!* Os engañasteis miserablemente en vuestros planes. Os engañaron los enciclopedistas, esos pretendidos sabios, esos oraculos del jansenismo, á quienes escuchasteis exclusivamente, y cuya lepra no supisteis discernir; y unos y otros deslumbrasteis á tantos con vuestras paradojas. Ellos os metieron en la cabeza declarar la guerra á Roma; y Roma os decia la verdad. No quisisteis escucharla, cuando os intimaba la necesidad absoluta de dejar á la Iglesia, que se gobierne como Dios lo ha ordenado, y el peligro extremo que corren los gobiernos en menospreciar, ó invadir su autoridad, toda divina y sobrenatural. Os introdujisteis en el santuario, presumiendo gobernarle mejor; y no conseguisteis, sino profanarlo, y hacerle perder en vuestras manos la fuerza y respetabilidad, que solo tiene en las de sus propios pastores. Creisteis aumentar el poder del rey, deprimiendo el de la Iglesia; y no hicisteis mas que minar los cimien-

tos del trono, que reposa sobre su firmeza é inviolabilidad. Intentasteis dominarla, no siendo dado á los reyes sino protejerla; y esta proteccion, que es un favor y gracia singular de Dios, la convertisteis en instrumento de tirania, olvidados igualmente—de que la Iglesia no necesita de los hombres, sostenida del socorro del Altisimo que le está prometido—y de que la justicia del cielo la ha hecho triunfar en todos los siglos de sus tiranos y perseguidores, hasta aniquilar por esta causa los reynos y los imperios!

Oidlo de boca del ilustre Fenelon, (†) á quien no reusareis el testimonio de un espiritu ilustrado. "Tendamos la vista (dice) sobre la Iglesia, es decir, sobre esta sociedad visible de los hijos de Dios, que se ha mantenido al travez de los tiempos. Ella es el reyno, que no tendrá fin. Todas las otras potencias se elevan y caen. Despues de haber asombrado al mundo, desaparecen. Sola la Iglesia á pesar de las tempestades de afuera, y los escandalos de adentro, subsiste inmortal. Ella vence á todos con el sufrimiento, y no tiene otras armas que la cruz de su esposo."

"Consideremos á esta sociedad bajo de Moises. Faraon la quiere oprimir. Las tinieblas se palpan en Egipto. La tierra se cubre de insectos. El mar abre su seno. Sus aguas suspensas se elevan formando dos muros. Un pueblo entero atraviesa el abismo á pié enjuto. El pan llovido del cielo le alimenta en el desierto. El hombre habla á la piedra, y la piedra mana torrentes de agua. Todo es prodigio por espacio de 40 años para libertar la Iglesia cautiva."

"Adelantemos. Pasemos á los Macabeos. Los reyes de Siria persiguen la Iglesia. Ella no puede resolverse á renovar una alianza con Roma y con Esparta, sin declarar, en espiritu de fé, que el apoyo con que cuenta no es otro, que las promesas de su esposo. *Nosotros* [decia Jonatas] *no necesitamos de nada de estos discursos. teniendo por consuelo los libros santos, que estan en nuestras manos.* [‡] Y en efecto ¿qué es de lo que puede la Iglesia tener necesidad acá en la tierra? Ella no necesita mas que la gracia de su esposo para producir electos. Su sangre misma es una semilla que los multiplica. ¿A qué mendigar un socorro

---

[†] *Discurso á S. A. S. el Elector de Colonia en el dia de su consagracion.*

[‡] *Machab. lib.* 1. *cap.* 12.

humano la que se contenta con obedecer, sufrir y morir, no siendo de este mundo su reyno, que es el de su esposo, y teniendo sus bienes todos mas allá de la vida presente?"

"Pero volvamos nuestra vista hácia la Iglesia, á quien Roma pagana, esta Babilonia, embriagada con sangre de los martires, se esfuerza y conjura para destruirla. La Iglesia subsiste libre en las cadenas, é invencible enmedio de los tormentos. Dios permite que corra por espacio de 300 años la sangre de sus hijos muy amados. ¿Por qué os parece que lo hace? Es para convencer al mundo entero, por una experiencia tan larga y tan terrible, de que la Iglesia, como suspensa entre el cielo y la tierra, no necesita sino de la mano invisible que la sostiene. Jamás fué tan libre, tan fuerte, tan floreciente, tan fecunda!"

"¿Qué ha sido de aquellos romanos que la perseguian? Ese pueblo que se jactaba de ser el *pueblo rey*, fué entregado en presa á las naciones barbaras. El imperio terreno se desplomó. Roma es sepultada bajo de sus ruinas con sus falsos dioses. No queda mas memoria de ella, que por otra Roma, nacida de sus cenizas, la cual siendo pura y santa, vino á ser para siempre el centro del reyno de Jesucristo."

"Despues de aquel espectaculo de 300 años, Dios se acuerda en fin de sus antiguas promesas. Se digna hacer á los señores del mundo la gracia de admitirlos á los pies de su esposa. Ellos se hicieron sus nutricios, y les fué dado *besar el polvo de sus pies*. ¿Pero fué acaso éste un socorro, que viniese oportunamente á sostener la Iglesia conmovida? No: el que la habia sostenido tres siglos contra el poder de los hombres, no necesitaba para esto de la flaqueza de los hombres, vencidos ya por ella. Fué un triunfo que el esposo quiso dar á la esposa despues de tantas victorias: fué, no un recurso para la Iglesia, sino una gracia y una misericordia para los emperadores. ¿Qué cosa (decia S. Ambrosio) mas gloriosa para el emperador que ser hijo de la Iglesia?...."

"Si se trata del *orden civil y politico*, la Iglesia que tiene en sus manos las llaves del reyno del cielo, está muy lejos de querer turbar los reynos de la tierra. Sus deseos no miran á nada de lo visible: solo aspira al reino de su esposo, que es el suyo.... Ella dá sin cesar el ejemplo de sumision, y de zelo el mas puro por la autoridad legitima: derramaria toda su sangre para sostenerla. Principes! la

Iglesia os ama. Ella ruega dia y noche por vosotros. No teneis un apoyo mas firme, que su fidelidad. Ademas de atraer sobre vuestras personas y sobre vuestros pueblos las bendiciones celestiales, inspira á vuestros pueblos una afeccion á toda prueba hácia vuestras personas, que son las imagenes de Dios en la tierra."

"Si la Iglesia acepta los *dones* piadosos y magnificos que le hacen los principes, no es por que quiera renunciar á la cruz de su esposo, y gozar de riquezas falaces. No quiere en esto, sino que los principes tengan el mérito del sacrificio. No se sirve de ellas, sino para adornar la casa de Dios, para dar una honesta subsistencia á sus ministros, y para socorrer á los pobres, subditos de los mismos principes. Ella no busca la riqueza de los hombres, sino su salud; no las cosas de ellos, sino a ellos mismos. No acepta sus ofrendas perecederas, sino para procurarles los bienes eternos...."

"Mas ¿se trata del *ministerio espiritual*, dado á la esposa inmediata y unicamente por su esposo? La Iglesia le ejerce con total independencia de los hombres. Antes que sufrir el yugo de las potestades del siglo, y que perder la libertad evangelica, renunciaria todos los bienes temporales, que hubiese recibido de ellas. Jesucristo dijo: *toda potestad me ha sido dada en el cielo y en la tierra. Id pues, enseñad á todas las naciones, bautizadlas &c.* Esta omnipotencia del esposo ha pasado la misma á la esposa, y no tiene limites. Toda criatura sin excepcion le está sometida. Así como los pastores deben dar á los pueblos el ejemplo de la mas perfecta sumision, y de la mas inviolable fidelidad á los principes en lo *temporal*, del mismo modo los principes, si quieren ser cristianos, deben por su parte dar á los pueblos el ejemplo de la mas humilde docilidad, y de la mas exacta obediencia á los pastores en todo lo *espiritual*. Todo lo que la Iglesia ata en la tierra, es atado en el cielo: todo lo que desata, es desatado. Todo lo que ella decreta, es confirmado en el cielo. Hé aquí la potestad que describe el profeta Daniel al cap. 7....*El reynado, la potestad, y la grandeza del poder sobre todo cuanto hay bajo del cielo, sea dada al pueblo de los Santos del Altisimo, cuyo reyno será eterno, y todos los reyes le servirán, y le obedecerán.*

"¡O hombres que no sois mas que hombres! Aunque la adulacion os tiente á olvidaros que lo sois, y á elevaros sobre la humanidad, acordaos que Dios lo puede todo so-

bre vosotros, y que vosotros nada podreis contra él. Turbar á la Iglesia en sus funciones es atacar al Altísimo en aquello, que le es mas caro, que es su esposa. Es blasfemar contra sus promesas. Es osar un imposible. Es querer transtornar el *reyno eterno.* ¡Reyes de la tierra! en vano *os coligareis contra el Señor y contra su Cristo.* (†) En vano renovareis las persecuciones. Renovandolas, no hareis sino purificar la Iglesia, y granjearle la belleza de sus antiguos dias. En vano direis: *rompamos sus vinculos, y quebrantemos su yugo. Aquel que habita en los cielos se reirá* de vuestos proyectos. El Señor ha dado á su Hijo *todas las naciones como herencia suya, las extremidades de la tierra como cosa que debe poseer en propiedad.* Si no os humillais bajo de su mano poderosa, él *os quebrantará como vasos de barro.* Será privado de su potestad cualquiera que ose levantarse contra la Iglesia."

"No será ésta quien se la quite, pues no hace mas que sufrir y orar. Si los principes intentasen oprimirla, ella abriendo su seno, les diria: herid. Pero añadiria como los apostoles: *juzgad vosotros mismos delante de Dios, si es justo obedeceros á vosotros antes que á él.* (‡) No soy yo el que aquí habla, sino el Espiritu Santo. Si los reyes faltasen en *servirla y obedecerla, el poder será arrancado de su mano.* [*] El Dios de los ejercitos sin el cual en vano seria guardar las ciudades, no les asistiria mas en los combates...."

"No permita Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamás en cosa alguna los reglamentos eclesiasticos. El aguarda, escucha con humildad, cree sin detenerse lo que ella enseña, obedece lo que manda y hace que se obedezca, así por la autoridad de su ejemplo, como por el poder que tiene en sus manos. El protector de su libertad jamás la disminuye. Su proteccion no seria ya un socorro, sino un yugo disfrazado, si pretendiese dirigir á la Iglesia, en lugar de dejarla dirigirse á sí misma. Este exceso funesto fué el que precipitó la Inglaterra á romper el vinculo sagrado de la unidad, queriendo hacer jefe de la Iglesia al principe que no es mas que el protector de ella."

"Cualquiera que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las heregias, y contra los abusos, es mucho mayor la que tiene de conservar su libertad.

[†] *Ps.* 2.
(‡) *Act. cap.* 4. [*] *Isaias* 60.

Cualquiera que sea el auxilio, que ella reciba de los mejores principes, no cesa jamás de decir con el Apostol. *Yo trabajo hasta sufrir las cadenas, como si fuese culpable; pero la palabra de Dios*, que anunciamos, *no puede encadenarse* (†) por ninguna potestad humana.".... (‡)

(†) *II Timoth. cap.* 2.

[‡] *A proposito de las innovaciones eclesiasticas atentadas pôr las potestades del siglo, es muy digna de leerse la preciosa obrita titulada.*—Observaciones hechas por los años de 1766 sobre la reforma eclesiastica de Europa, para que sirviese de advertencia á la que se anunciaba en España, *donde con un lleno de erudicion escogida, y con todo el peso del raciocinio se demuestra, que la* Reforma *intentada se trata y dispone por* personas incompetentes—*se hace y solicita por* medios inconducentes—*se versa sobre* materias, ó inocentes, ó impertinentes—*y se ordena á* fines interesados y terrenos. *Su autor fué el sabio y virtuoso P. Fr. Fernando Cevallos de la orden de S. Geronimo, á quien se le debe tambien la eruditisima obra de la* Falsa filosofia, rea de crimen de estado, *que asombró al mismo Campomanes; pero que le atrajo la persecucion de los proselitos del filosofismo en España, y apenas logró imprimir los 6 primeros tomos, impidiendosele la edicion de los 4 restantes, y prohibiendosele escribir contra los filosofos, á pretexto de no turbar la paz y conciencia de los españoles, donde se creia seguramente sin necesidad de excitar controversias; pero el consejo era de Voltaire dado á sus amigos de la corte. y el verdadero designio, enfrenar á los perros para que no ladrasen contra los lobos, y oprimir la verdad dejando el campo libre al error. Voltaire consiguió tambien que lo desterrasen de Madrid. Vease la* Biblioteca de la Religion tom. 19, pag. 277.

NOTA 7.ª

FEBRONIO.

Bajo de este nombre se disfrazó al principio uno de los escritores, que en el siglo 18 hizo mayores daños á la Iglesia de Dios. Este fué Juan Nicolas de Hontheim, obispo *in partibus* de Myriophita, sufraganeo del elector de Treveris, dean del cabildo de S. Simeon, consejero de estado, y chanciller de la universidad. Nació en Treveris en 27 de enero de 1701, y fué hecho obispo en diciembre de 1748.

El es principalmente conocido por la obra intitulada.— *Justini Febronii jurisconsulti de statu præsenti ecclesiæ, et legitima potestate romani pontificis, liber singularis ad reuniendos dissidentes in religione christiana compositus*: cuya primera edicion, que apareció en Bovillon año 1763 en un volumen en 4.º, fué aumentada, por el autor en otra de 1765 con tres *Apendices*, en que pretendia responder á los escritos publicados contra él. Ultimamente la obra muy aumentada se extendió hasta 5 volumenes en 4.º La latinidad de esta obra no es muy elegante, como puede conocerse por solo su titulo. Pero lo que hay de mas notable en ella, son los principios que profesa el autor, y la manera con que los sostiene. Dice. que se propuso restablecer la union en la Iglesia, y parece mas bien haber echado en ella la manzana de la discordia. Ciertamente que era un modo muy singular de pacificar la iglesia el declamar contra su jefe, el inspirar á los hijos una desconfianza inquieta y envidiosa para con su comun padre, y el provocar en tono agrio á hostilidades continuas contra la Sede, *centro de la unidad!* Pero lo mas curioso del Febronio es el 3.º y ultimo capitulo, en que el autor se ocupa seriamente de trazar la manera de hacer un cisma, y tiene la debilidad de descender á los últimos pormenores de semejante obra, como luego veremos. Por cierto que se le debe mucho reconocimiento por tan oficiosa solicitud!

Apenas salió á luz esta obra, cuando sufrió una oposicion capaz de aterrar á todo hombre menos determinado que Hontheim. Clemente XIII en un breve de 14 de marzo de 1764 dirijido al principe Clemente de Sajonia, entonces obispo de Ratisbona, se quejó de que el Febronio hubiese tomado á su cargo el copiar las declamaciones de los

protestantes, y de los enemigos declarados de la Santa Sede. Sin hablar de los decretos del Indice de 27 de febrero de 1764, 3 de febrero de 1766, y 3 de marzo de 1775 contra diferentes ediciones del Febronio, sabemos que el arzobispo de Colonia, los obispos de Constanza y de Auxburgo, de Lieje, de Ratisbona y de Wurtsburgo publicaron la censura del Papa, ó se pronunciaron de una ú otra manera contra la obra.—Kleiner profesor de teologia en Heildeberg, la universidad de Colonia, y Kauffmans uno de sus doctores, Zech profesor de derecho canonico en Ingolstadt, el autor anonimo de una carta impresa en Sienna bajo el nombre de Ladislao, un Abad regular de Suisa, y otros muchos eclesiasticos y religiosos alemanes se conformaron con el juicio de la Santa Sede sobre la obra de Febronio, y la combatieron victoriosamente en sus escritos.—En 1768 el infatigable Zacaria publicó en italiano el *Anti-Febronio*, 2 vol. en 4.º, y en el 1772 dió á luz el *Anti-Febronius vindicatus* 4 vol. en 8.º, en donde á un tiempo refutaba al autor principal, y á uno de sus defensores que se habia ocultado bajo el nombre de *Theodorus á Palude*. Mas tarde el sabio Mamachi dió á luz sus cartas á Febronio bajo este titulo—*De ratione regendæ christianæ reipublicæ, deque legitima R. Pontificis auctoritate* 1776, 2 volumenes en que refutó los principios del autor aleman.

Como no es dado al comun de los lectores consultar tan grandes y doctisimas obras, transcribiremos aquí la idea que dá de la de Frebonio el celebre *Bergier* en una carta escrita al duque Luis Eugenio de Wurtemberg, á consulta que éste le hizo sobre su doctrina, fecha en Paris el 12 de octubre de 1775, en que presentó sus principales errores, y dió bastante á conocer el espiritu del Febronio.—"Es cosa que pasma, dice Bergier, que el tratado del gobierno de la Iglesia y de la autoridad del Papa por Febronio, haga tanto ruido en algunos estados de Alemania. Este libro, sea por la substancia, sea por el modo, no me ha parecido nunca capaz de hacer impresion en hombres instruidos, y que se precien de razon. Lo verdadero que el autor dice en él, está copiado de los teologos franceses, especialmente de Bossuet: lo falso y erroneo está sacado de los protestantes, de los jansenistas, ó de los canonistas que trataban de injuriar á Roma en tiempo de turbaciones. Estos diversos materiales, como que no eran trabajados para estar unidos, son los que Febronio ha compilado ma-

lamente, juntando unos fragmentos con otros, que mutuamente se destruyen. Como no tiene principios fijos, cae continuamente en contradicciones; niega en una parte lo que afirma en otra; sostiene una opinion al mismo tiempo que hace profesion de desecharla. Basta comparar solamente los capitulos y secciones de su obra para conocer, ó que no sabe lo que se dice, ó que no está de acuerdo consigo mismo."

"Despues de mil rodeos confiesa, que el poder de las llaves dado por Jesucristo á S. Pedro (†) debe entenderse del *primado* de S. Pedro, y de sus succesores en la Silla de Roma (tom. 1. pag. 28): conviene en que este primado está comprobado por la escritura y por la tradicion [pag. 143]. Y en seguida sostiene que Jesucristo ha dado este poder de las llaves á toda la Iglesia, y no á San Pedro (pag. 54). ¿Qué le dió pues á S. Pedro por las palabras citadas de S. Mateo? No lo sabemos.—Segun Febronio el primado fué dado á S. Pedro, y á sus succesores por aquellas palabras de Jesucristo. *Yo os daré las llaves del reyno de los cielos* (pag. 28). Y segun él mismo en el capitulo siguiente le ha sido concedido al obispo de la iglesia de Roma, no por Jesucristo, sino por S. Pedro, y por la Iglesia (pag. 154). Pero si los obispos de la iglesia de Roma son los succesores de S. Pedro ¿que necesidad tenian de recibir de la Iglesia lo que ya habian recibido de Jesucristo? Los derechos de S. Pedro les han pasado por succesion, como los derechos de los apostoles han pasado á los otros obispos. Siguiendo pues á Febronio, no sabemos, ni por quien es concedido el primado, ni á quien se ha concedido."

"Aun sabemos menos en que consiste. Segun la sec. 2. del cap. 2. (tom. 1. pag. 151) el bien de la unidad (convendria decir la *necesidad de la unidad*) es el fundamento de este primado, y esta es la razon por que es perpetuo. Así es verdad, y esto prueba que viene de Jesucristo. Segun la sec. 4. (pag. 169) aunque el Papa pueda hacer leyes, estas no son obligatorias, sino por la accesion de la *unanimidad* de consentimiento; y aunque sus decisiones sobre la fé y las costumbres sean de un gran peso, no son irreformables. Y en otra parte compara la primacia del Papa entre los obispos á la del presidente de

(†) *Math.* 16. *v.* 18.

un consejo ó parlamento. En el cap. 2. sec. 11. [tom. 1. pag. 238] y en el cap. 5. sec. 4. (tom 2. pag. 149) sostiene que el Sumo Pontifice tiene *una grande autoridad* sobre todas las iglesias, pero no *jurisdiccion propiamente dicha.*—No es facil adivinar en que consiste una grande autoridad sin jurisdiccion; ni como una autoridad que no es obligatoria puede servir para mantener la unidad de la Iglesia; ni de que peso puede ser una decision que no obliga; ni en que puede contribuir la preeminencia de un primer presidente para mantener la unidad de sentimientos en su corporacion. Para que un dictamen haga ley basta que la pluralidad lo abraze: para dar la misma fuerza á la decision del Papa se necesita la *unanimidad* del consentimiento; de suerte que el Papa para Febronio es aun menos que un presidente del consejo."

"Esta doctrina no es la de los teologos catolicos, los cuales todos sostienen, que el succesor de S. Pedro tiene sobre toda la Iglesia, no solo un *primado de honor*, sino de *jurisdiccion:* que este privilegio es de *derecho divino*, pues que Jesucristo le dió á S. Pedro, y á sus succesores: que la Iglesia no lo puede trasladar á otra silla, ni él puede transmitirse sino por succesion. La opinion contraria de Febronio es un error, y una contradiccion."

"Pero hace aun mas. Dice [tom. 1. pag. 168] que Jesucristo dando las llaves á *toda la Iglesia en cuerpo*, ha querido que el derecho de estas llaves fuese ejercido *bajo la voluntad de la Iglesia* por los obispos y pastores.—Segun esta decision, los obispos no tienen de Jesucristo su autoridad y jurisdiccion sobre los fiéles, sino que la han recibido de los fieles mismos, ni pueden ejercerla sino segun la *voluntad de estos:* doctrina de Wiclef y de Juan Hus, y doctrina que Febronio hace profesion de desechar al principio de esta seccion [pag. 165]."

"Su grande objeto, es probar que el gobierno de la Iglesia no es monarquico. ¿Pues que es? Segun los principios de Febronio se debe decir que es democratico, pues los obispos, los pastores, los que gobiernan la Iglesia, reciben su jurisdiccion ó el poder de las llaves, no de Jesucristo, sino del cuerpo de la Iglesia, ó de los fieles, y no le pueden ejercer sino segun la *voluntad* de estos. Los teologos catolicos, aun los galicanos, desechan esta doctrina como heretica y condenada en el concilio de Constanza; pues dicen que el gobierno de la Iglesia no es pu-

ramente monarquico, sino templado de aristocratico; sostienen que la jurisdiccion de los obispos ó el poder de las llaves es de derecho divino; que lo han heredado de los apostoles; que ha sido dado á estos por Jesucristo, y no á la Iglesia, ó al cuerpo de los fieles. El mismo Febronio lo ha reconocido así [cap. 7. sec. 1. tom. 3. pag. 1. y sig.] contradiciendose como siempre. Dice con el Evangelio, que Jesucristo envió á los Apostoles, como él habia sido enviado de su padre; que un succesor entra en los derechos de su predecesor, á menos que no se pueda mostrar, que estos derechos han sido legitimamente restringidos; que cada uno de los Apostoles, cuyos succesores son los obispos, *ha recibido del Señor* su apostolado por una vocacion inmediata con *todos los derechos, que le son anejos &c.* Debia pues Febronio probar, que estos derechos han sido legitimamente restringidos para los succesores á pesar del orden de Jesucristo; pues que estos succesores tienen necesidad de recibir el poder de las llaves del cuerpo de la Iglesia."

"En el cap. 6. sec. 3 (tom. 2. pag. 368) desecha como poco sólida la opinion de los que piensan, que adhiriendo la mayor parte de los obispos á una decision del Papa fuera de concilio, establece un juicio irrefragable y sin apelacion; pretende mostrar lo contrario por la historia de los jansenistas [pag. 378]: es decir que canoniza la resistencia de estos refractarios, y sostiene que no se les puede mirar como herejes, interin que no hayan sido condenados por un concilio general. Aquí hace profesion de abandonar la opinion de Bossuet, trunca y violenta los pasajes de S. Agustin y de otros padres, y sostituye atrevidamente su sentir particular en oposicion con la creencia jeneral de la Iglesia."

"Para coronacion de su obra, enseña gravemente el método de hacer un cisma en regla (cap. 9. sec. 4. tom. 3. pag. 385). Dice, que si un Papa se opusiese á los decretos de un concilio nacional, y separase un reyno de su comunion, seria necesario proveer á esta iglesia nacional de una *cabeza ó jefe extraordinario y por tiempo*; y que éste podria obrar como un Papa canonicamente elegido y reconocido, como se hizo con Benedicto XIII durante el gran cisma de occidente. En efecto, esto se sigue evidentemente de los principios de Febronio. Si la cabeza de la Iglesia ha recibido su autoridad de la misma Iglesia, y no

de Jesucristo, es claro que la Iglesia se la puede quitar cuando le parezca."

"Pienso, Señor, que lo dicho hasta aquí es bastante para apreciar esta obra absurda en lo que se merece.... Un autor que se refuta así mismo, no necesita de otra refutacion. No hay una seccion en la que no se encuentren errores, contradicciones y sofismas. Toda ella es una compilacion sin orden, sin exactitud, sin logica, tan mal ordenada como mal escrita. El autor, sea quien fuere, no se ha entendido así mismo; y no puede agradar, sino á los que han mamado los principios de anarquia y de rebelion contra la Iglesia en las lecciones ó escritos de los protestantes. Los que se imaginan, que aquellos son los sentimientos del clero de Francia, no han leido jamás otros teologos franceses, que los jansenistas &."

Lo que en estas ultimas lineas dice Mr. Bergier, lo confirmó solemnemente la asamblea del clero de Francia, cuando en el mismo año de 1775 fué consultada mediante el señor Beaumont arzobispo de Paris por el principe Clemente de Sajonia elector de Treveris sobre el juicio que se habia formado en Francia acerca del Febronio. La asamblea, congregada entonces en Paris, declaró en 7 de diciembre "que la obra de Febronio apenas conocida en Francia, "lejos de tener allí algun credito, se reputaba como favo-"rable á las nuevas opiniones, como inexacta sobre los ob-"jetos de la mas alta importancia, y en fin como una obra "que se apartaba del lenguaje de la iglesia galicana sobre "el primado de honor y jurisdiccion del Soberano Pontifi-"ce." Así fué publicamente desmentida la pretension de Hontheim y de sus proselitos, que para recomendar su obra se prevalian del testimonio y autoridad del clero de Francia.

Lo que el citado Bergier dice de las contradicciones de Febronio es cierto, hasta un extremo increible al que no haya leido esta rapsodia pesada. A cada pagina se encuentra el *si* y el *no* del modo mas decisivo. El *Diario historico y literario* de 15 de diciemdre de 1790 puntualiza innumerables lugares de estos, y lo mismo es de las citas falsas. Las fuentes en que bebió su doctrina, las señala Clemente XIII en su citado breve de 1764. *Omnia* (dice) *ex hæreticorum, et Sanctæ Sedi infensissimorum hominum libris conquisivit*; *absurdissima quævis de suo adjecit.* El principe Clemente de Sajonia, obispo de Ratisbona, y despues elector de Treveris, no dudó llamar á esta obra *parto de Sata-*

nás, y colocarla entre las mas perniciosas que jamás se han publicado: del mismo modo se expresaron la mayor parte de los obispos de Alemania y Francia, y con ellos todo el mundo catolico.

Un apelante mismo, ó lo que es lo mismo un jansenista, convenia en que Febronio se habia propasado mucho, y lo notaba de poca delicadeza en el punto de sinceridad. Tambien habria podido reprenderle el tono de menosprecio con que habla de los monjes, pues no sentaba bien á un obispo copiar en esta materia las invectivas y burlas de los enemigos de la Iglesia Romana.

Qué mas? Hasta el protestante y filosofo, autor del *Viage á Alemania*, habla con horror de esta obra en sus observaciones sobre Viena, donde dice (tom. 2 pag. 107.) "El "clero lleva en su seno una serpiente, que le causará la "muerte, y es la filosofia que bajo las apariencias de la teo-"logia, se ha deslizado, é introducido hasta la silla epis-"copal. Un gran número de jovenes eclesiasticos se han "inficionado con el veneno de esta serpiente en las univer-"sidades. Todos saben que hay un *Febrenio* en el mundo &. "Y si á estos se unen los 25 mil abogados de los estados "imperiales, que han hecho allí la provision de sus argu-"mentos, los belarministas (es decir, los *catolicos romanos*) "harán poca resistencia."

Se ha variado mucho sobre los motivos que pudieron inducir á Hontheim á esta compilacion absurda y chocante. Unos la han creido efecto de resentimiento por un disgusto que habia recibido de la corte de Roma. Otros han pensado, que deseando ardientemente obtener un obispado en los paises-bajos austriacos, creyó atraerse de este modo la proteccion del gobierno, destruyendo la gerarquia eclesiastica para poner la Iglesia á merced del poder temporal. Sea de esto lo que se quiera, lo que no tiene duda es que dirijió, y se conservan aun algunas cartas suyas enviadas á varios canonigos de Amberes y de otras iglesias, cuyos cabildos tenian el derecho de eleccion, en las cuales haciendo mencion de su favor en la corte de Austria, pide del modo mas indecoroso á la delicadeza canonica [que no sea la jansenistica] su voto en una vacante: que tal es siempre la modestia y desinteres de todos estos reformadores.

Mas á pesar de ser reprobada su obra por la Iglesia, y todo el mundo catolico, halló innumerables sufragios en un partido que de antemano se hallaba formado contra la

Santa Sede y la autoridad eclesiastica, el cual desde esta época creyó fortificarse y extenderse mas á la sombra, y con las doctrinas del Febronio. Los jansenistas y apelantes, y todos los que en las obras de los protestantes se habian imbuido en los errores de estos contra la Iglesia, miraron esta obra como el *paladion* de su secta, y no cesaron de hacer de ella desmedidos elogios. Entre los catolicos mismos, muchos ignorantes ó incautos se dejaron sorprender, y admiraban al Febronio como obra de un raro mérito. Los mismos principios que la habian inspirado, comenzaban á dominar en Viena y en otras partes; y los esfuerzos del autor para mudar la doctrina y disciplina concurrian con los de Stoch, de Oberbauser y otros canonistas alemanes, imbuidos en las mismas ideas.

Por colmo de la desgracia, el sistema del Febronio fué el mismo que un principe violento y emprendedor [José II] apoyó de hai á pocos años con todo el ardor de su caracter, y con todo el peso de su autoridad, sirviendose de él para tantas operaciones funestas á la fé, á la gerarquia, y disciplina eclesiastica. En Portugal la hizo imprimir Pombal con el fin de mortificar á la corte de Roma, con la cual tan sin razon habia roto toda comunicacion, y con el de sostener por los principios del Febronio el cisma que allí promovia. Campomanes en España se contentó á lo menos con hacer el elogio de esta obra en su *Juicio imparcial* sobre el breve de Clemente XIII contra el duque de Parma. Estos hombres, muy léjos de la imparcialidad que afectaban, no pretendian otra cosa que vengarse del Papa del modo que podian, lisonjeando á los soberanos. En Lima misma no ha faltado quien trabajase en inocular á la juventud en los principios del Febronio, y se propusiese dar á este autor por modelo para el estudio del derecho canonico. En fin esta es la fuente donde han bebido el veneno de sus doctrinas los Tamburinis, los Cestaris, los Pereiras, los Villanuevas, y tantos otros que en los ultimos tiempos han atosigado la Italia, el Portugal y ultimamente las Américas, en donde se ha tenido gran empeño de derramar sus mortiferas obras, con que se han dejado inficionar muchos hombres irreflexivos,ó vacilantes en la fé.

Tantos esfuerzos, si han podido pervertir la fé de muchos, y causar grandes é irreparables daños en la Iglesia de Dios, no han logrado jamás estinguir el sentido catolico, que siempre ha repelido las erroneas y monstruosas nove-

dades del Febronio, y de sus proselitos; y la funesta experiencia del desorden, confusion, y horribles consecuencias, que ha producido la doctrina de este libro, y de los otros que sobre él han sido amoldados, en donde se le ha querido poner en practica, ha acabado de mostrar la perniciosa absurdidad de sus principios.

La verdad puede ser fatigada, mas nunca vencida: ella triunfa al cabo, llenando de confusion á los que la contradicen. Hontheim reconoció, y confesó solemnemente sus errores; y despues de esto, es ciertamente prodijiosa la impudencia y obstinacion de sus discipulos y secuaces. Al principio cuidó de ocultar su nombre, por que no podian esconderse á su conciencia su atrevimiento de querer mudar la doctrina y disciplina de la Iglesia, y las terribles consecuencias que dimanarian de su sistema. El deseo de su seguridad le dictó esta medida. Mas desde que supo los elogios, que empezaron á hacer muchos de su obra, prevaleció la vanidad; Hontheim no se mostró disgustado de que no se hubiese podido guardar el secreto de su autor, y por el contrario pareció complacido de que se supiese que él era á quien se le debia esta compilacion. No obstante, la condenacion de Roma, la sólida refutacion que hicieron de su sistema muchos sabios, la continua solicitud del principe Clemente de Sajonia elector de Treveris para reducir á su sufraganeo á mejores sentimientos, y sobre todo, el desengaño que recibió de la asamblea del clero de Francia, cuya doctrina pretendia seguir, por la solemne declaracion que aquella hizo, y que citamos arriba, repeliendo semejante pretension, parece que hicieron alguna impresion sobre el animo de Hontheim, y contribuyeron á que empezase á volver en sí.

Como por otra parte seguia Roma ocupandose de su libro por medio de una congregacion nombrada por el Papa y presidida por los cardenales Boschi y Antoneli, cuyo parecer era apoyado por las instancias del elector de Treveris, despues de varias tentativas, que Hontheim hizo para paliar su doctrina, firmó al cabo en 1.° de noviembre de 1778 una *retractacion* concebida en 17 articulos, en que confesaba que habia caido en el error, y reconocia los derechos de la Santa Sede, que habia antes impugnado y desconocido, expresandose en términos muy precisos, sin disimular sus sinrazones. Este acto tubo una gran publicidad. Pio VI la hizo leer en un consistorio, y felicitó al obispo Hontheim por haber dado este paso, que consideraba,

tan consolante á la Iglesia, como honorable al prelado. Las actas de este consistorio se imprimieron, y remitieron á Alemania y á otras partes, á fin de borrar por este acto solemne la impresion que el Febronio habia podido hacer. El mismo Hontheim en 1779 dirigió su retractacion con las actas del consistorio al clero y á los fieles de la diocesi de Treveris por medio de una carta pastoral, en que confesaba que se habia dejado arrastrar á opiniones peligrosas, y las retractaba de nuevo; y al mismo tiempo anunciaba, que se proponia refutar, él mismo, su libro. Como los partidarios de sus errores esparcian la voz de que la retractacion se le habia arrancado por seduccion y amenazas, declaró por una acta de 2 de abril de 1780, que fué impresa en muchos diarios, que su retractacion habia sido enteramente *voluntaria*, y que esperaba justificarla por una obra.

Esta obra vió en efecto la luz en 1781 bajo el titulo de *Comentario sobre la retractacion*, donde el actor explica su retractacion en 38 proposiciones, que confirma de nuevo en cuanto á la substancia; mas, á algunas de las cuales dá interpretaciones y modificaciones, que muchos han juzgado contrarias á la acta de 1.° de de noviembre de 1778. Hay en efecto en este comentario muchos lugares, en que se advierte el embarazo y disfraces de un escritor, que no quisiera abandonar del todo sus primeras aserciones; que procura retener con una mano lo que concede con otra; y que enerva por restricciones parciales las confesiones que hace, y los principios á que parece volver: hallanse sin embargo tambien proposiciones, que pueden recibir un sentido favorable. Al fin del comentario insertó las actas del consistorio de 1778, el breve que le habia dirigido el Papa, la carta pastoral que él mismo habia publicado, y un extracto del libro de Zacharia, en que se sostenia la sinceridad de su retractacion.

Algunos de sus discipulos y secuaces se han prevalecido de este comentario, para persuadir que Hontheim jamás desconoció los principios de su libro. Pero cualquiera que sea el partido que tomen, ellos quedarán siempre cubiertos de confusion y de oprobio. Si dicen, que su retractacion, á pesar del comentario, fué siempre sincera, confiesan que han aprendido de un maestro, cuyos errores él mismo reconoce y confiesa. Si por el contrario piensan, que su retractacion no fué sincera, y que la retractó en su comentario, es preciso que echen una mancha indeleble sobre

la reputacion de su maestro, que cubre de ignominia á toda su escuela; por que ¿qué no se puede pensar de la inconstancia y variaciones de un viejo, que segun las circunstancias ha representado papeles tan opuestos, y que ha pretendido engañar á todo el mundo por explicaciones sofisticas, y protestas simuladas? Semejante protheo no merece crédito entre los hombres!

Hontheim murió el 2 de septiembre de 1790 en su castillo de Montquintin en el Luxemburgo de edad de cerca de 90 años.

Vease la Biografia universal tom. 20 art. *Hontheim.* La Biblioteca de la religion tom. 19. pag. 249. Pey, de las dos potestades.

NOTA 8.ª

EIBEL.

Cuando el santo Padre Pio VI trató de su viage á Viena para contener con esta amigable demostracion los arrebatados procedimientos del emperador José II en contra de la Iglesia, un aleman obscuro, y sin nombre en la república de las letras, llamado *Eibel*, publicó un folleto impio bajo el titulo *¿Quid est Papa?* con el objeto de desconceptuar, y apocar la autoridad pontificia entre aquellos fieles, para que de este modo no se diesen á Su Santidad aquellas pruebas de respeto, que siempre se les ha tributado á los Romanos Pontifices. Dios burló sus trazas. Pio VI fué recibido en todas partes, y aun en la corte, con todas aquellas demostraciones de amor y veneracion que inspira la religion para con el Jefe del cristianismo y comun Padre de los fieles; y su viage no dejó de ser útil á la Iglesia.

Con este motivo varios escritores catolicos respondieron á la miserable invectiva de Eibel, quien por sus palabras en ésta, como por sus otras obras sobre la *confesion auricular &c*, mas podria decirse un protestante, ó un impio, que un catolico. Entre otros muchos se distinguió el P. Tomas Maria Mamachi dominicano, quien bajo el nombre de *Pisto Alethino* publicó varias cartas, donde demuestra hasta la evidencia la temeridad, la ignorancia y la impiedad de Eibel. Tradújolas del latin al italiano el beneficiado Bargagnati, añadiendo de suyo algunas notas á las eruditisimas del autor.

El Papa Pio VI expidió tambien en condenacion del opusculo de Eibel el breve *Super soliditate*, donde con la gravedad de un Pontifice, y la erudicion de un sabio presenta, y condena los errores de dicho libelo.—El cardenal Gerdil hizo despues la apologia de este breve en dos escritos, el uno con el titulo de la *Voz de la verdad*, y el otro con el de *Reflexiones sobre el breve &c*, ambos dignos de leerse, como todas las otras obras de este ilustrado y eruditisimo purpurado.

Vease la *Biblioteca de la religion* tom. 19 pag. 365 y siguientes.

NOTA 9.ª

CESTARI.

El abate Genaro Cestari, escritor tan poco apreciable, que los sabios colaboradores de la gran *Biografia universal* no le juzgaron digno de consagrarle un articulo en ella, es el autor de la obra en italiano, titulada: *El espiritu de la jurisdiccion eclesiastica sobre la ordenacion de los obispos*, publicada en Napoles el año de 1788, es decir, en tiempo en que duraba la ruptura de la corte de Napoles con la Santa Sede comenzada con tanta violencia por el Ministro Tanucci. Cestari se presentó entonces para atizar la discordia con su escrito, así como Pereira en Lisboa habia tomado la pluma para apologizar y fomentar el cisma, que Pombal promovia en Portugal. Uno mismo es el espiritu de ambos; y es por eso que no es de extrañar, que Cestari tomase de Pereira, citandole á veces, y otras sin citarle, una gran parte de su obra: bien que ambas son sacadas del famoso Justino Febronio, autor condenado por la Iglesia, y por sí mismo en la publica retractacion que hizo de sus errores.

Por la nota que precede al impreso de Cestari, sabemos la diferencia de los cuatro teologos, que lo censuraron reprobando los unos varios puntos, que los otros no desaprobaban; bien que por todos se juzgó la obra digna de ser suprimida. Sin embargo de esto, sabemos tambien, que oida la cámara de Santa Clara, se mandó imprimir por la corte de Napoles, al parecer sin otro objeto que mortificar con esto al santo Padre, y hacerle la guerra por papeles insul-

tantes de su persona y autoridad: especie de venganza tan ridicula, como escandalosa, muchas veces practicada por las cortes seculares en sus desavenencias con la de Roma. Pues por lo demas, la de Napoles estubo tan lejos de dar ella misma crédito á las doctrinas y maximas de Cestari, que á pesar de la dilatada demora en la provision de muchos obispados vacantes (40) en aquel reino, el gobierno no se propasó á poner en practica dichas doctrinas; y solo dispuso, que pasados los tres meses ordinarios de las vacantes, cesasen las vicarias capitulares, y cuidasen los obispos vecinos de las iglesias viudas.

Cestari pretende probar que en caso de urjente necesidad se devuelve á los obispos la potestad de confirmar reservada al Papa. Quiere que esta urjente necesidad sea la larga vacante de muchos obispados, cual se notaba entonces en el reyno de Napoles, á causa de la ruptura con la Santa Sede debida unicamente á la arbitrariedad y culpable malicia del ministro Tanucci. De donde luego inferia, que se estaba en el caso de mandar á los obispos, que proveyesen los obispados vacantes sin recurrir al Papa.

Mas su mayor empeño es probar en la mayor parte de su libro, ó en casi todo él, que "la confirmacion de los obis-"pos no es un derecho anexo al primado pontificio por Je-"sucristo, sino unicamente por ley humana:" apoyado en la potestad que él llama universal de los obispos, cuyo ejercicio se les devuelve en caso de urjente necesidad, y en la disciplina de los 12 ó 13 primeros siglos, en que estubo en vigor la practica de confirmar y ordenar en los concilios á los obispos sin recurso al Papa. Cuanto en esta parte dice, alega, y raciocina Cestari se encuentra exactamente en varias consultas, memorias, y libretes del siglo 17 en circunstancias semejantes á aquellas que tenia presentes para formar su libro; y sin embargo ni los reyes, ni los obispos, ni las universidades consultadas, hallaron entonces, ni jamás, suficientes tales discursos para atreverse á resolver que se procediera á la provision de los obispados, sin la intervencion del Papa. Siempre se aguardó á volver á la comunicacion con la Silla Apostolica para proveer los obispados vacantes. Esto se observó inviolablemente, no obstante la multitud de sillas vacantes con motivo de la revolucion de Portugal, que duró desde 1640 hasta 1669, en que el duque de Braganza hecho rey de Portugal con el nombre de Juan IV disputaba en Roma á Felipe IV de España la nominacion de los obispos de Portugal; en Francia igual-

mente, en tiempo de Luis XIV, de resultas de los cuatro famosos articulos de 1682; y finalmente en España á principios del siglo 18. en que Felipe V, luego que conoció la verdad, desaprobó él mismo las providencias que habia tomado en materia de reservas.

De suyo solo añade Cestari cuatro cosas. que nos descubren su perfidia, su impudencia, y menosprecio de la fé ortodoxa. Lo 1.° es la perpetua, y visiblemente afectada confusion de la potestad de *orden* con la de *jurisdiccion* en los obispos, por cuyo medio embrolla toda su doctrina, y procede á consecuencias absurdas.

Lo 2.° es, el lenguaje inexacto, ó por mejor decir erroneo, con que habla del *primado* del Papa, reduciendolo en suma casi á nada.

Lo 3.° es aquella potestad de las llaves, que se confiere á los simples sacerdotes en su ordenacion, y que comprende (dice) "toda la potestad que Jesucristo dió á su Iglesia:" error que pasa á ser una formal herejia, declarada como tal, por el sagrado concilio de Trento en la ses. 23 cap. 4 de la gerarquia eclesiastica; por que "cualquiera que afirmase (dice "este concilio) que todos gozan entre sí de igual potestad "espiritual, no haria mas que confundir la gerarquia ecle- "siastica, que es en sí como un ejercito ordenado en cam- "paña; y seria lo mismo que si contra la doctrina del bie- "naventurado S. Pablo todos fuesen apostoles, todos pro- "fetas, todos evangelistas, todos pastores y todos doctores." Movido de esto declara el mismo santo concilio, que ademas de los otros grados eclesiasticos, pertenecen en primer lugar á este orden gerarquico los obispos que han succedido en lugar de los apostoles, que estan puestos por el Espiritu Santo, como dice el mismo apostol, para gobernar la Iglesia de Dios, que son superiores á los presbiteros, que confieren el sacramento de la confirmacion, que ordenan los ministros de la Iglesia, y pueden ejecutar otras muchas cosas, en cuyas funciones no tienen potestad alguna los demas ministros de orden inferior. Consiguiente á esta doctrina catolica, se declara en el can. 6. del mismo capitulo lo siguiente.—"Si alguno dijere que no hay en la Iglesia cato- "lica gerarquia establecida por institucion divina, la cual "consta de obispos, presbiteros, y ministros, sea excomul- "gado." Y en el can. 7. "Si alguno dijere que los obis- "pos no son superiores á los presbiteros, ó que no tienen "potestad de confirmar y ordenar, ó que la que tienen es "comun á los presbiteros, sea excomulgado."

Lo 4.° es la detestable y furiosa digresion, que hace Cestari en el fin de su libro á su amado Gerson (como lo hace tambien Pereira, y despues de él, Villanueva) contra el gobierno y reservaciones del Sumo Pontifice, las que siguiendo las huellas de aquel en su libro de *modis uniendi, et reformandi ecclesiam in concilio universali*, atribuye unicamente á la desmedida ambicion y codicia de los Papas; y despues de haber ladrado como perro rabioso contra ellas, y contra la sagrada persona del jefe de la Iglesia, llama en su ayuda al mismo Gerson en su citado libro, del que copia y traduce largos pasajes con que dá fin á su obra.

Causa asombro, que Cestari, Pereira y Villanueva fuesen, ó tan ignorantes, ó tan impostores, que no supiesen, ó que disimulasen, que á juicio de los mas sabios é imparciales escritores, cuanto escribió Gerson en dicho libro de los romanos pontifices, y de la potestad y gerarquia de la Iglesia, es digno de una eterna condenacion; pues que ni los Novacianos, ni los Donatistas, ni los Wiclefistas, Luteranos, Calvinistas y otros herejes han llegado á decir mas herejias y errores en estos puntos, que Gerson, cuya imaginacion se habia dejado exaltar y extraviar demasiado con motivo del cisma del occidente y de la importuna pertinacia de los tres Papas, que por entonces se disputaban sus derechos á la catedra de S. Pedro. Así lo convencen el doctisimo P. capuchino Jeremias á Mennetis en el tom. 1.° de su obra de los privilegios ó derechos concedidos por Cristo al Romano Pontifice en la persona de S. Pedro art. 4. fol. 309, y el no menos docto Benedictino D. Mateo Petitdier en su disertacion historica y teologica sobre el concilio de Constanza, quien despues de haber demostrado la poquisima ciencia de Gerson, hablando de su *ortodoxia* añade: "Lo "que Gerson dice *de mediis uniendi, et reformandi ecclesiam* "*in concilio generali* (que es puntualmente el tratado favo- "rito de Cestari, Pereira y Villanueva) es tan malo, tan "poco conforme á la doctrina de la Iglesia, que no puede "leerse una pagina entera sin encontrar algun error, y sin "descubrir una pasion tan violenta como la de Wiclef, y sen- "timientos que no solo se parecen á los de los herejes del "siglo 16, sino que los sobrepujan en mucho."

Cestari, no menos que Pereira, y posteriormente Villanueva, para atacar las reservas pontificias se valen tambien de los escritos del cardenal Pedro de Aliaco, del cardenal de Cusa, y de otros autores del tiempo del cisma, de

quienes han bebido sus doctrinas erroneas y sediciosas. Ellos los citan frecuentemente para autorizarlas con estos nombres; pero tienen buen cuidado de callar y ocultar las *retractaciones*, que los mas de ellos hicieron en sus escritos posteriores al concilio de Constanza, de lo que afectan la mas perfecta ignorancia. Tales son las artes, con que estos sycofantas hacen una guerra infatigable á la catedra de S. Pedro!

Por lo demas, se ha demostrado con evidencia en el Ensayo presente contra Cestari, Pereira, Villanueva &, que el poder de confirmar los obispos es propio y peculiar del Sumo Pontifice por *derecho divino;* y que los metropolitanos y demas obispos, lo tubieron de aquella fuente, y no lo ejercieron sino de su consentimiento, y haciendo sus veces: en cuya virtud ha podido el Sumo Pontifice reasumirlo, y en efecto lo ha reasumido en si exclusivamente, en cuyo caso ninguna necesidad por urjente que sea, puede habilitar á los obispos para ejercer un derecho, de que hoy absolutamente carecen.

Solo resta observar, que á principios del presente siglo, se intentó con el mayor empeño dar á beber á los españoles la envenenada doctrina de Cestari y de Pereira. Son sabidas las turbaciones excitadas con ocasion de la traduccion de ambas obras, que quiso que se imprimieran y publicaran en España el ministro D. Luis Urquijo, valiendose del nombre y autoridad del rey Carlos IV, para forzar al consejo de Castilla á que las aprobase. Quedó burlado su despotismo, gracias á la integridad del consejo, quien á pesar de los insultos y amenazas ministeriales perseveró firme en su deber, y manifestó en una inmortal *Consulta á Su Magestad* los inconvenientes de la impresion. Este mismo ministro que entonces afectaba tanto zelo por las regalias de su soberano hasta hacerle usurpar la autoridad de la Iglesia, fué tan fiel á su legitimo succesor Fernando VII, como todos saben, en la invasion del intruso José Bonaparte, con quien luego se acomodó para ser su ministro. Los jansenistas son siempre fieles, pero solo para consigo mismos, prefiriendo su propia conveniencia á sus deberes.

Vease la *Biblioteca de la religion* tom. 19 pag. 257, y la *Consulta* del consejo de Castilla á Carlos IV en 22 de abril de 1800 sobre las traducciones de las obras de Pereira y Cestari, impresa en la Coleccion eclesiastica española tom. 13.

NOTA 10.ª

REFUTACION DEL DICTAMEN DE VANESPEN EN FAVOR DEL ARZOBISPO INTRUSO DE UTRECHT SOBRE LA INSTITUCION DE UN OBISPO EN LA IGLESIA DE HARLEM.

Este dictamen es firmado por dos célebres doctores: el uno es *Vanespen*, declarado partidario del jansenismo en Lovaina, procesado por eso de órden del emperador, y suspenso de sus funciones eclesiasticas y academicas por su juez natural, que lo era el rector de aquella universidad; el otro es aquel *Nicolas le Gros*, canonigo de Reims, tan conocido por su obstinada oposicion á la bula *Unigenitus*, excomulgado por su obispo, profugo y refugiado con otros muchos franceses y flamencos refractarios en la Holanda.—Es dado en favor de un obispo intruso, consagrado por un obispo *in partibus* cismático, y anatematizado él mismo por la Santa Sede.—Es á peticion, ó mejor diré, por encargo de unos cuantos presbiteros y legos, que formaban en Harlem el partido de la secta que protejia Vanespen, á quienes éste se atreve á llamar *la parte mas sana de los pastores y de los fieles de la iglesia de Harlem*, no obstante de que el conjunto de todos ellos engrosado en esa época con eclesiasticos errantes y con religiosos apostatas de sus reglas venidos de todas partes á Holanda á reforzar el partido, estaba muy lejos de representar al clero de Holanda mucho mas numeroso, que habia quedado sumiso á la Santa Sede.—Es en fin un dictamen, en que disimulando, ó desfigurando los hechos, y echando mano de meros paralogismos, se aspira á fundar el pretendido derecho del nombrado arzobispo de Utrecht, como ya veremos.—Esto solo basta para conocer el espiritu de este dictamen, y apreciarlo en lo que él vale.

Y ¿es este dictamen, fraguado en la oficina de los mas implacables enemigos de la Santa Sede y de la unidad catolica, el que se nos dá por regla del modo con que deban proveerse nuestras iglesias de obispos? ¿Es el fatal ejemplo de una iglesia cismática, que por mas de un siglo ha llegado á ser el escandalo de la Europa catolica, el que hoy se nos propone en la América para imitarlo? ¡Ay de la Iglesia Peruana, si descarriada por las sugestiones de los proselitos de la rebelion eclesiastica, tubiese la desgracia de seguir las huellas de la de Utrecht! Desprendida del tron-

co de la unidad, y anatematizada, como ésta, por el succesor de S. Pedro en quien Jesucristo puso la base ó el fundamento de su Iglesia, dejaria ya de ser parte del edificio santo fundado sobre ella, fuera del cual, á pesar de todos los artificios de la seduccion y del engaño, no hay que esperar la salud, ni la vida eterna!

Para precavernos de tamaño peligro, hé aquí unas breves reflexiones, que nos descubrirán lo falso, inoportuno, disimulado y pernicioso del dictamen de Vanespen. Empezaremos por los *hechos*, tales cuales son. Luego descenderemos al *derecho*.

Con la introduccion del calvinismo en la Holanda, habiendose estinguido la succesion de los obispos, y por consiguiente los cabildos de sus iglesias, y no teniendo ya pastores que los gobernasen, los catolicos que habian quedado allí en bastante grande número, se habian dirigido á Roma. Los Papas proveyeron á sus necesidades, como á las de los demas catolicos dispersos en los paises en que domina el protestantismo, y nombraron para la Holanda Vicarios Apostolicos, así como los nombran aun para algunas otras provincias del norte de Europa. Desde el primero que nombró Gregorio XIII en 1589 hasta Pedro Codde 6.° vicario apostolico con el titulo de arzobispo de Sabaste á fines del siglo 17, ninguno de ellos tomó, ni pudo tomar el nombre de arzobispo de Utrecht. Todos fueron consagrados con el titulo de obispos *in partibus infidelium*, y no ejercian la jurisdiccion de la iglesia de Holanda, sino como delegados de la Santa Sede.

Entre tanto la secta sediciosa y turbulenta del jansenismo halló entrada en este pais. El vicario Nercassel, que precedió á Codde, acojió abiertamente á Quesnel, Gerberon, y demas apostatas y refractarios. Codde hizo mas: negóse á subscribir el formulario de fé contra los nuevos errores que publicó Alejandro VII; y despues de mil ocurrencias, llamado á Roma, oido, vista su causa y su obstinacion, fué en 1703 suspenso, y entredicho. Sin embargo Vanespen con Quesnel y Witte le dieron dictamen, para que á pesar de esta inhabilidad canonica prosiguiese ejerciendo la jurisdiccion de vicario apostolico: su conciencia en esta parte pudo mas que la autoridad de estos falsos canonistas: el se abstuvo de ejercerla hasta su muerte en 1710.

A estas turbulencias, favorecidas por los estados protestantes de Holanda, siguió el destierro de los subsiguientes vicarios apostolicos, que continuaron hasta 1725, siendo el noveno y último de ellos Bylevet, y quedando desde entonces el cuidado y gobierno de la mision de Holanda á cargo del Nuncio de Bruselas.

En el intermedio siete presbiteros jansenistas y apelantes de la constitucion *Unigenitus*, tomando el titulo y derechos de cabildo de Utrecht por sugestion de los refugiados franceses de la misma secta, y con el apoyo de Vanespen y sus consocios, se arrogaron de propia autoridad el nombramiento de un arzobispo, y fué elegido uno de ellos, Cornelio Estenoven, repugnandolo la mayor parte del clero y de los fieles, que jamás le reconocieron. No se hallaba obispo catolico, que se atreviera á consagrar á este intruso contra todas las reglas, hasta que se presentó uno muy propio á prestar su ministerio en apoyo del cisma. Este fué el obispo de Babilonia Francisco Varlet, fogoso partidario del jansenismo, suspenso, excomulgado y entredicho de toda autoridad por la Silla Apostolica, que habia ido tambien á refugiarse en Holanda. El puso las manos sacrilegas á Estenoven en Amsterdan á 15 de octubre de 1724—y por la muerte prematura de éste—á Barchman, elejido de la misma suerte para succederle en 1725, sirviendole de asistentes en ambas ocasiones dos de los falsos canonigos de Utrecht: en lo que holló tambien la disciplina observada por la Iglesia, que no permite esta forma de consagracion con presbiteros en lugar de obispos, sino con dispensas, las cuales no se obtuvieron.

Así es como, á pesar de la resistencia y del clamor de los verdaderos catolicos de la Holanda inmovilmente unidos al centro de la unidad, ha prevalecido desde entonces á esfuerzos de Vanespen, entre otros, este miserable cisma que despues ha continuado llevando sobre sí los anatemas de la Iglesia succesivamente por todos los Pontifices, que ha habido hasta el presente. La iglesia de Utrecht vino á ser el punto de reunion para todos los enemigos de la Santa Sede; y el partido de los jansenistas, especialmente *franceses*, ponia tanto mas ardor en sostenerla, cuanto ella parecia dar un realce á la causa por el nombre de un arzobispo. Allí se enviaron contribuciones voluntarias, actos de adhesion; y se estrecharon mas los nudos de esta union, al paso que se desprendian mas voluntariamente del centro de la unidad.

¡Ojalá que este necio fanatismo no hubiese contajiado ya nuestras Américas, donde no faltan hombres tan ciegos con el espiritu de partido, que nos aconsejen renunciar á Roma para adherirnos á Utrecht, y á su ejemplo, aislar nuestras iglesias á pretesto de una libertad incompatible con la esencia misma de la verdadera Iglesia de Jesucristo, que es *una* por los lazos, no de la fé sola y de los sacramentos, sino tambien de la obediencia al Pastor, que en la persona de San Pedro fué dado á todas por el mismo Jesucristo, como el anillo de esta indivisible union! No puede ser uno el rebaño sin estar regido en todas partes por un solo pastor. *Fiet unum ovile, et unus Pastor:* [†] este el plan indestructible del cristianismo. "La Iglesia (nos dice San "Cipriano) es la casa de Dios, que es una, y fuera de su "gremio no hay salvacion para alguno." [‡] "El que no la "reconoce por madre suya, no puede tener á Dios por su "padre." (*) "Cualquiera [añade San Geronimo] que come "el cordero pascual fuera de esta casa, es profano."]**]

Volviendo á Vanespen, luego que logró dar un arzobispo intruso á Utrecht, trató de devolverle las facultades que la antigua disciplina concedia á los legitimos metropolitanos. Figura un capitulo quimérico en Harlem, cuya silla episcopal estaba abolida desde mas de cien años: le imputa culpa ó negligencia en no haber elejido obispo propio, sin embargo de no haber jamás tenido tal facultad, como que fué creado en el siglo 16 por Paulo IV, cuando ya estaban suprimidas las elecciones de los cabildos; y con tales artificios, traslada á su flamante arzobispo de Utrecht el derecho de elejirle, y luego el de confirmarle y consagrarle á la sombra del decreto del concilio de Letran bajo de Inocencio III. A esto se reduce el dictamen de Vanespen.

Su traductor y editor de Lima quiere darle grande importancia, por que "lo aprobaron [dice] varios doctores de la fa- "cultad de teologia de Paris, y muchos abogados y jurisconsul-

---

(†) *Joan.* 10. *v.* 16.

(‡) *Domus Dei una est: nemini salus, nisi in Ecclesia esse potest. Ep.* 61.

(*) *Habere jam non potest Deum patrem, qui Ecclesiam non habet matrem. De unit. Eccl.*

(**) *Quicumque extra hanc domum agnum comederit, prophanus est. Hier. ep. ad Damas.* 14 (*a*) 17.

»tos de esta corte por los años de 1736, 1754 y 1756;» y nos remite á la *Coleccion* impresa en Utrecht el ano de 1763, »donde se hallan los diversos testimonios de estos y de »otros escritores sobre la catolicidad y legitimidad de lo »hecho en aquella iglesia notoriamente cismatica.—Esta es una pequeña supercheria muy usada en el partido, la cual consiste en justificar y corroborar los errores y atentados de los jansenistas, por los testimonios y frivolos discursos de otros jansenistas exagerando el número, la dignidad, el crédito de tales sectarios; como si valieran mil testimonios de famosos luteranos para justificar el luteranismo, ó de calvinistas para corroborar el calvinismo.

Por el empeño, que segun notamos antes, tomaban en todas partes los jansenistas, principalmente en *Francia*, de sostener la iglesia rebelada de Utrecht, es facil colegir, por qué tantos doctores, jurisconsultos, y abogados de aquella nacion, adictos á la secta, aprobaron y colmaron de elogios el dictamen de Vanespen. El cisma de esa desventurada iglesia les parecia el triunfo del jansenismo, y era consiguiente que levantasen á las nubes el dictamen que tanto habia contribuido á obtenerlo.

Pasemos al *derecho*. Demos á Vanespen todas las ventajas en la discusion de este punto. Supongamos, que el arzobispo de Utrecht no hubiese sido un intruso, y por tanto inhabil para ejercer las funciones del ministerio, sino que hubiese sido un metropolitano constituido segun todas las formas canonicas, y unido, como lo requiere la doctrina catolica, á la Santa Sede, que es el centro de unidad. Supongamos tambien, que á la sazon hubiese subsistido un verdadero cabildo en la iglesia de Harlem, despues de haber acabado por mas de un siglo la silla episcopal á causa de la herejia, que donde quiera que se introdujo, las estinguió todas. Aun en estas suposiciones, que como se vé son contrarias á la verdad de los hechos, Vanespen no prueba el derecho que atribuye al nombrado arzobispo de Utrecht de constituir por si un obispo en Harlem.

Rogamos al lector, que no se deje deslumbrar con la multitud de canones que cita: nada es mas facil que amontonarlos. Su uso y aplicacion para probar lo que se intenta, es lo que debe buscarse; y es cabalmente lo que no se halla

en el dictamen de Vanespen. Con el fárrago de textos y autoridades anticuadas que alega, probará sin duda lo que nadie contradice, á saber, que si hubiera existido la iglesia de Harlen en el siglo 12 ó 13, y se tratára entonces de proveerla, la eleccion de obispo debió haberse hecho dentro de tres meses por el cabildo segun la disciplina de aquel tiempo; y por omision ó negligencia del cabildo, debió haberse devuelto al metropolitano de Utrecht [si en aquella época hubiera habido tal metropolitano] conforme á lo dispuesto por Inocencio III en el concilio de Letran, y en su virtud procederse por él mismo á su ordenacion ó consagracion.

Mas no era ésta la cuestion que tenia entre manos Vanespen, y que debió resolver; sino la de saber ¿como debia proveerse de pastor la iglesia vacante de Harlem en el siglo 18 con arreglo á la nueva disciplina seguida y practicada universalmente por la Iglesia catolica despues de mas de tres siglos con annuencia del concilio general de Trento en la *ses.* 24. *cap.* 1. *de reform.*, y aun con la autoridad de uno de sus decretos dogmaticos contenido en la *ses.* 23. *cap.* 1. *can.* 8?—Era la de saber ¿si á un metropolitano es lícito volver á ejercer de propia autoridad derechos, que su dignidad participó en otro tiempo del primado apostolico, única fuente de la jurisdiccion sobre los obispos y obispados; que ejercitó por entonces con su beneplácito; y que hoy ese mismo primado, de donde emanaban tales derechos, ha tenido por conveniente al bien de la Iglesia reasumirlos, ó reservarlos á si solo?—Y supuesto que el interes universal es superior á todo otro particular, y que no está precisamente el bien de las iglesias en que tengan obispos, sino en que los tengan de un modo que no peligre la unidad del cuerpo, ni se abra la puerta á cismas, y divisiones religiosas—era finalmente la cuestien saber ¿si podia la iglesia de Harlem, pidiendo y obteniendo la eleccion y confirmacion de su obispo del metropolitano de Utrecht, y no del Pontifice Romano, substraerse á sí misma y á su nuevo pastor de la autoridad de éste en un punto de tanta gravedad y trascendencia? ¿si podia desunirse de las otras iglesias del orbe catolico en la manera singular, y hoy desusada de darse su pastor? ¿si podia dividir la diocesis misma, dando lugar á la parte numerosa de los pastores y de los fieles, que se negaban constantemente á recibir obispo de otra suerte que los reciben las otras iglesias del catolicismo, á que desconocie-

sen al que se les daba por via tan sediciosa y violenta, á que lo mirasen como intruso, y le rehusasen la obediencia?

Hé aquí la cuestion en sus verdaderos puntos de vista. Hé aquí las gravisimas dificultades que debió salvar Vanespen antes de resolverla. Presentabasele con esto un vasto campo, en que podia haber lucido su erudicion canonica; y su acreditado magisterio habria inventado, y dejado á los que pretenden hoy por identidad de caso que se abraze su dictamen en las iglesias de América independiente, argumentos sólidos para probarnos, que puede hacerse en estas nuestras iglesias lo que en la de Utrecht, sin atropellar la autoridad del primado, sin vulnerar los decretos y usos de la Iglesia universal, sin romper la unidad de ésta, y sin acarrear los imponderables males de la division religiosa entre unos pueblos por la mayor parte sinceramente *catolicos.* Mas de todo esto ni una sola palabra en el famoso dictamen de Vanespen.

Este huyó sin duda de presentarse en esta arena, en que sabia bien que tendria que rendirse. Conveniale mejor cerrar los ojos, y afectar ignorancia de todo lo que contrariaba victoriosamente su idea favorita de suprimir los derechos y preeminencias de la Silla Apostolica, y de rebajar la actual disciplina á pretexto de parecerle mas bella la de otros siglos, como si no fuese la mejor aquella que mas se acomoda á los tiempos y necesidades de la Iglesia, y que ésta, dirijida siempre por el mismo Espiritu, adopta con preferencia.

Mas no por eso deja el reducto de los *canones antiguos*, á que se acojen todos los de la secta para turbar y desquiciar al presente la Iglesia; y desde allí ensaya todas sus fuerzas para hacerlos revivir en la provision de obispo de la iglesia de Harlem: pero por medio de vanos é insubstanciales paralogismos. Todos ellos pueden reducirse á este solo.—"La facultad de elejir obispo, que por derecho comun "de las decretales correspondia al cabildo de Harlem, que- "dó meramente suspensa, no extinguida por la concesion "del patronato ó nominacion hecha al rey catolico Felipe "II y sus sucesores. Luego desde que por haberse subs- "traido la Bélgica del dominio de los reyes catolicos, no "pudo alguno de estos ejercer el derecho de patronato, ó de "nominacion, fué devuelto el derecho de elejir al cabildo. "Mas segun el decreto del concilio de Letran bajo de Ino- "cencio III contenido en el *cap.* 41. *de electione et electi po-*

»*testate*, si el cabildo no elije dentro de tres meses, pasa »este derecho de elejir al inmediato superior que es, no el »Pontifice Romano, sino el metropolitano; el cual por el »mismo decreto está obligado en tal caso á ordenar obispo »dentro de tres meses contados desde que se hizo la devo- »lucion; y como ordenante, lo está tambien á examinar an- »tes de consagrarle, si el electo es idoneo para gobernar la »iglesia vacante, que es la funcion del que tiene la confir- »macion, y que ademas en el propio decreto se le encarga. »Luego en el caso de la iglesia de Harlem vacante despues »de mucho tiempo, por no haber elejido el cabildo, debe »ocurrirse á pedir, y obtener la eleccion, confirmacion y con- »sagracion de obispo, no al Pontifice Romano, sino al me- »tropolitano de Utrecht.

Es ante todas cosas muy extraño en un doctor como Vanespen, el que suponga que el Papa pudo y quiso quitar al cabildo de Harlem por la bula de su creccion el derecho de elejir para darselo á los reyes catolicos—y que no hubiese podido, ni querido quitarselo para ejercerlo por sí mismo en defecto de aquellos. Lo cierto es, que á la concesion del patronato de Harlem en favor de Felipe II y sus succesores, y en general á todos los concordatos por los que el Papa otorgó á los principes catolicos el derecho de nominacion, ó de presentacion, precedió la supresion del derecho de elejir que gozaban los cabildos segun las decretales. Luego es evidente, que por haber caducado ó hechose imposible la nominacion ó presentacion de los principes agraciados con el patronato de las iglesias, no revive, ni puede revivir el derecho de elejir de los cabildos, anteriormente excluido de la manera mas jeneral y absoluta.

Que á los concordatos hubiese precedido la exclusion de los cabildos por medio de las reservas pontificias, es un hecho historico indudable, de que el mismo Vanespen nos certifica, siguiendo á Barbosa y á Fagnano, en el *cap.* 2. *n.* 4. *del tit* 13. *part.* 1. *Jur. eccles. univers.*, donde nos dice que despues de Benedicto XII [es decir, cosa de un siglo antes de los concordatos] fué hecha la reservacion de todas las iglesias episcopales simple y jeneralmente por la regla 2.ª de la Cancelaria, y que desde entonces se aniquiló el derecho de elejir prelado, que tenian los cabildos de las catedrales y colejiatas. *Denique per sequentes Romanos Pontifices* [scilicet post Benedictum XII] *reservatio facta fuit simpliciter et generaliter quo ad omnes ecclesias episcopales, tam*

apud sedem apostolicam, quam extra curiam vacantes, in regula 2 cancellariæ.—Per has reservationes ad nihilum redactum esse jus eligendi prælatum, quod habebant capitula cathedralia et collegiata, etiam post alios canonistas observat Fagnanus ad cap. Nullus X. de elect.

Esta prioridad de supresion del derecho de los cabildos, en cuanto á elejir prelado, está por otra parte comprobada por otros hechos constantes y ruidosos, de que ella fué causa y origen mucho antes de los concordatos. En efecto: en los concilios de Constanza y de Basilea se trató con mucho calor, especialmente por los obispos franceses, de restablecer las elecciones de los cabildos. Este fué tambien uno de los articulos principales, de que se encargó la celebre asamblea de Burges, y de que se compuso la pragmatica sancion de Carlos VII, rey de Francia; y todo esto precedió á los concordatos. Algo mas: á estos mismos dió marjen la abolicion del derecho de los cabildos; pues, trasladada la eleccion de los obispos al Romano Pontifice, no solo venian á perder los principes la influencia que antes tubieron en las elecciones de los cabildos, sino tambien temian, que el Papa á las veces colocára en las sillas episcopales de sus reynos eclesiasticos extrangeros, ó que les fuesen ingratos, ó sospechosos, como el mismo Vanespen lo observa en los números 7 y 8 cap. 3. de su obra ya citada: de donde provino el empeño que tomaron con la Silla Apostolica, para que ya que no era dable, ni conveniente que volvieran los cabildos á las elecciones, se les concediese á ellos el patronato de sus iglesias, ó el derecho de nominacion y presentacion: lo que al cabo les fué concedido por los concordatos, á saber—á los emperadores y á otros principes de Alemania por el que se celebró pocos años despues del concilio de Basilea entre Federico III y Nicolas V—á Carlos 1.° y á los reyes de España por indulto de Adriano VI—á los de Francia por Leon X—y á Carlos rey de Napoles, y á sus succesores por Clemente VII &a.

Es tan constante, que el derecho de eleccion de los cabildos estaba general y perpetuamente suprimido por las reservaciones, anteriores á todo concordato, que puede decirse que el objeto principal y directo de estas era la dicha eleccion, por cuanto reservada la eleccion al Romano Pontifice, quedaba á él mismo reservada la confirmacion de los

obispos; pues, como observa el mismo Vanespen, (†) y despues de él Berardi (‡) con casi todos los canonistas, habria sido indigno de la suprema autoridad del Romano Pontifice, que el que era elejido por ella al episcopado tubiese que pedir y recibir la confirmacion de el metropolitano, por que no siendo esta sino el resultado de un juicio que aprueba ó reprueba la eleccion, habria sido lo mismo que sujetar la que habia hecho el Pontifice Romano al juicio de un inferior.

Es verdad que en algunas iglesias de Alemania por convenio de sus principes se dejó á los cabildos el derecho de elejir que ejercen hasta hoy; pero esta fué una excepcion de la regla que habia generalmente suprimido estos derechos, y que por lo mismo se hizo de ella un articulo expreso del concordato, con la calidad precisa sin embargo de quedar reservada la confirmacion al Pontifice Romano.

Siendo pues cierto é indudable, que el derecho de elejir que tenian los cabildos por las decretales, estubo abolido antes de todos los concordatos, á excepcion del que por estos mismos fué expresamente concedido á algunos, se sigue que cuando llega el caso de no ser posible ya absolutamente la practica del concordato, como sucedia en la iglesia de Harlem, pues de una parte el rey catolico, excluido allí del mando supremo, no podia usar del patronato, y de otra no podia sostituirse en éste el gobierno nacional por ser protestante—se devuelve la eleccion ó nominacion, no al cabildo que ya no la tenia al tiempo de los concordatos, sino al Pontifice Romano á quien desde antes estubo reservada, y lo estaba por entonces: y esto con muy justo titulo, pues que la provision de obispos ó pastores de la cristiandad á nadie puede tocar por derecho propio y originario, sino al primado de la Iglesia, el que cuando por justas causas, cuales fueron las que luego veremos, no quiera comunicarle con otras autoridades inferiores, puede y aun debe reservar su ejercicio en sí mismo.

En cuanto á las iglesias de la América independiente,

(†) *Indignum quippe videbatur, ut á Romano Pontifice ad episcopatum designatus á metropolitano confirmationem petere, et accipere juberetur. Quid enim id aliud esset, quam nominationem pontificiam metropolitani judicio comprobandam, vel improbandam subjicere? Jur. eccles. univ. part.* 1. *tit.* 14. *cap.* 1. *n. V.*

(‡) *Dissert.* 4. *cap.* 8. *de electione &. pag.* 192.

el caso en que estas se hallan hoy no es perfectamente igual al de la iglesia de Harlem. El rey catolico está excluido aquí del mando supremo, y no puede usar ya del patronato; mas el gobierno nacional es exclusivamente catolico por el voto general de los pueblos y por la ley fundamental; y entre tanto que por concordatos con la Santa Sede afianza el patronato y especifica sus derechos, puede proponer obispos para las iglesias vacantes, con tanta mayor confianza cuanto que hasta ahora Su Santidad no se ha negado á confirmar los que se le han propuesto.

Así es que todo el raciocinio de Vanespen para quitar la provision de la iglesia de Harlem al Romano Pontifice, y atribuirsela al metropolitano de Utrecht, viene en tierra por falta de base; pues que no le dá otra que la revisviccencia del derecho de eleccion del cabildo, que, como hemos probado, es nula. En efecto: si no revivia el derecho del cabildo, es inaplicable al caso el derecho tan cacareado del concilio de Letran bajo de Inocencio III; por que éste suponia lo que en aquel tiempo era, y despues dejó de ser—esto es, que el cabildo podia elejir, y no elejia dentro de tres meses, para que segun el orden que entonces, y no despues se observaba, se devolviese la provision de la iglesia vacante al inmediato superior, ó al metropolitano. Es evidente, que el concilio en todo su decreto tenia presente la disciplina de su tiempo, y que estaba muy lejos de prescribir reglas para un estado de cosas muy diverso, que aun no podia prevcer. En la época del concilio el cabildo elejia su prelado, el metropolitano lo confirmaba, y consagraba. ¿Qué habia mas natural, que mandar suplir á éste la negligencia ú omision de aquel? Este el oficio del superior respecto de sus inferiores. Despues, la eleccion es reservada al Pontifice Romano, y por una consecuencia igualmente natural, la confirmacion y consagracion. ¿Es posible sin una violencia estrema, ó mejor diré, sin un total transtorno de la gerarquia eclesiastica adaptar á este nuevo órden de cosas las mismas reglas? Esto es sin embargo lo que pretende Vanespen. Seria preciso pues poner al metropolitano sobre el Pontifice Romano, para sujetar al juicio de aquel la eleccion que hiciera éste, ó para suplir su omision, si á tiempo no la hiciera!

Pero dado, y no concedido, que por cesacion del concordato hubiese recuperado el cabildo de Harlem el derecho de elejir su prelado en lugar de los reyes catolicos; co-

mo antes y despues del concordato fué reservada la confirmacion al Romano Pontifice, y lo está aun respecto de los cabildos de Alemania, á quienes se les ha dejado las elecciones; es consiguiente, que en caso de omision ó negligencia del cabildo de Harlem, la provision y ordenacion del obispo debia devolverse, no ya al metropolitano que en ningun evento tiene hoy la potestad de confirmar, sino al Pontifice Romano, á quien está reservada: y que por tanto, éste solo tenia derecho de juzgar, si la falta de obispo en Harlem provenia de omision y negligencia del cabildo, ó de otros obstáculos por entonces insuperables, y conforme á este juicio—que seguramente no podia ser reformado por algun inferior al Pontifice Romano, cual es todo metropolitano—proceder, ó no á suplir dicha falta, es decir, á constituir, ó nó un obispo propio y titular en aquella iglesia.

»Se ignora (dice Vanespen) que este derecho de elejir »se haya quitado al clero, ó al cabildo que lo represen»ta».....Ignorancia afectada! ¿Se ignora por ventura lo que fué tan publico en el siglo 14 y 15? lo que hizo materia de las discusiones de dos concilios celebres? lo que al fin vino á transijirse por el bien de la paz mediante los concordatos solemnes con los principes catolicos, patrocinadores de los cabildos de sus Iglesias?

»Antes bien [añade] los canonistas enseñan comunmen»te, que la eleccion de obispos pertenece á los cabildos de »las catedrales segun el derecho de las decretales».....
Si: *segun el derecho de las decretales*, es decir, segun un derecho anticuado por las nuevas disposiciones, que ha dado una autoridad competente, que ha exijido el bien comun, y que ha aceptado y practica hoy la iglesia toda. Y ¿no es una irrision poco digna de un canonista hacer mérito de un derecho notoriamente abrogado para probar la *ignorancia* del que le ha sido sostituido, y nos rije hoy?

»Las reglas de la Cancelaria (prosigue Vanespen) por »las cuales se creeria que se ha quitado generalmente á los »cabildos desde el siglo 13 y 14 el derecho de elejir obis»po, reservandolo al Romano Pontifice, no fueron recibi»das ni en Francia, ni en Alemania, antes bien fueron ex»cluidas por los famosos concordatos, que dejan la eleccion »y la nominacion á los cabildos, y á los principes».....Debieron á lo menos ser recibidas, como lo fueron en otras naciones catolicas, que observaron juiciosamente, que esta nueva medida no excedia las atribuciones del primado, y que

de otra parte mas moderadas é imparciales comprendieron mejor la necesidad que habia de ella, segun eran aquellos tiempos. La contradiccion, que hacen algunos subditos por ignorancia, por pasion, ó por capricho á las leyes saludables, que emanan de una autoridad lejitima y competente, si puede frustrar su efecto, no es por cierto suficiente á anular su fuerza sobre el deber y la conciencia. Las reglas de la Cancelaria no fueron tampoco *excluidas*, sino *transigidas* por los concordatos que dejaban la eleccion y la nominacion á los cabildos, y á los principes. Mas en toda transacion ó cesion de derechos, cuando el cesionario no puede ejercerlos, los recupera el cedente.

Por consiguiente es falso lo que asienta Vanespen de "que la regla de la Cancelaria, que reservaba al Pontifi-"ce Romano la eleccion, está derogada por la bula de erec-"cion de nuevos obispados en la Bélgica, en que se deja per-"petuamente el derecho de nominacion al rey catolico Fe-"lipe II y sus succesores"..... La bula de ereccion dada conforme al concordato, tiene el mismo valor y efecto que éste; y acabamos de ver, que por el concordato el Pontifice Romano no *derogó*, sino *cedió* sus derechos en favor del principe *perpetuamente*, es decir, por todo el tiempo que él, y su dinastia tubiese el supremo dominio sobre aquellas provincias, y pudiese por tanto ejercer tales derechos: de donde se sigue, que desde que el principe abdicó aquel, y no pudo ejercer estos, los reasumió el Romano Pontifice, que los habia unicamente *cedido* por el concordato, y por la bula de ereccion arreglada á éste.

"El decreto del concilio de Letran, que devuelve la "provision de obispo al metropolitano, cuando no lo elije "el cabildo dentro de tres meses [dice finalmente Vanespen] "no está derogado por las reglas de la Cancelaria, en las "que no se hace mension de tal decreto; por que está pro-"bado, y recibido comunmente entre los canonistas, que los "decretos del concilio general no se creen derogados por "las derogaciones, ó dispensas pontificias, mientras que no "se haga especial mencion del decreto del concilio en las "mismas letras de derogacion ó dispensa; y que sin esto se "debe juzgar, que han sido obtenidas por subrepcion, ó por "sorpresa conforme á la declaracion de Honorio III en su "respuesta contenida en el *cap.* 3. *de statu monachorum.*"

Asombra que un canonista como Vanespen, se agarre de tales pelillos para sostener su desesperada causa! Esto

seria inesplicable, si no supieramos cuanto ciega al hombre mas ilustrado el espíritu de secta ó de partido....¿Que tiene que ver la derogacion ó dispensa de la Santa Sede hecha á peticion ó consulta de un individuo ó comunidad, en que sin duda cabe subrepcion ó sorpresa, como sucede en la especie sobre que responde Honorio III en el capitulo citado—con una disposicion general de derecho, cual es la contenida en la regla 2.ª de la Cancelaria, que reserva á la primera autoridad de la iglesia la provision de todos los obispados, hecha *motu propio*, de cierta ciencia, y por la plenitud de potestad del Sumo Pontifice? ¿Ignoraba por ventura éste el decreto de Letran? ¿Ignoraba los canones de Nicea, y tantos otros en favor del clero, ó de los cabildos y metropolitanos, de que hace Vanespen una ostentacion tan pomposa, como inoportuna? No por cierto. Mas reconociendo que aquella disciplina, que en los primeros tiempos pudo ser proficua, se habia hecho ya perniciosa á la Iglesia de Dios, de cuyo rejimen general está encargado—que ella no tubo lugar antiguamente, sino de su consentimiento y por su aprobacion—que las incumbencias, que ella daba á las autoridades subalternas, eran una emanacion de la suprema que administra—y que por tanto podia hacer lejitimamente por sí lo que aquellas hacian á su nombre—la abrogó en lo *principal* de ella, y por el mismo hecho fueron abrogados todos los decretos *accesorios*, cual es el de Letran, sin que fuese menester hacer especial mencion de alguno de ellos.

En efecto: el decreto de Letran suponia la disciplina por entonces vijente de eleccion de los cabildos, y de confirmacion de los metropolitanos, y en ella se fundaba; por eso es, que ordena que el metropolitano supla la negligencia ú omision de los cabildos. Cuando ya alguno de los cabildos no tubo el derecho de elejir, ó el que lo conservó tubo que ocurrir á la Santa Sede por la confirmacion de su prelado á causa de la reservacion pontificia—¿quien no vé, que tampoco pudo ya tener lugar la devolucion al metropolitano ordenada por el decreto de Letran? y que por haberse hecho imposible la observancia de este decreto, sin necesidad de hacerse mencion de él en la regla de la Cancelaria, por solo el hecho de la reservacion contenida en ésta quedaba absolutamente abrogado?

Solo resta convencer brevemente la justicia de esta variacion de disciplina, ó de las reservas que en este punto hizo la autoridad pontificia.—Si pudo ser conveniente en un tiempo, que el clero se juntase con el pueblo para elejir su obispo, la esperiencia mostró muy pronto, que tales asambleas degeneraban muchas veces en tumultos, en que la pasion, el espiritu de cabala y de partido, y aun el interes de dar á la herejia una cabeza que la protejiera, producian desordenes públicos hasta llegar al extremo de muertes y asesinatos. Ya en el siglo 4.°, cuando para dar un succesor al obispo arriano Auxencio se juntó el clero y pueblo de Milan, fué preciso que S. Ambrosio, catecúmeno todavia y magistrado secular de la Emilia y de la Liguria, se presentase en persona á restablecer la tranquilidad pública, turbada por los facciosos de aquella asamblea, entre quienes, si su autoridad concilió la paz, su elocuencia divina le mostró á el mismo tiempo digno de ser proclamado obispo.

Cuando por hechos de esta especie, que se repetian con frecuencia, y que llegaron á ser cada dia mas escandalosos, excluido el pueblo, y aun ceñido el clero al cabildo de las iglesias catedrales, se concentró en éste como representante de aquel el derecho de elejir—¡que tempestuosa no fué la eleccion muchas veces por los varios intereses y partidos de los capitulares! que viciosa por las simonias frecuentemente cometidas! cuan falta de libertad por la influencia irresistible de los principes y magnates en favor de sus ahijados! El mismo Vanespen (†) lo confiesa, diciendonos—

[†] *Sive autem electioni faciendæ consensum principis expectare deberent capitula, sive electionis factæ probationem, semper tamen natum erat contingere, ut non alius eligeretur, aut admitteretur, nisi quem princeps cupiebat. Non mirum proinde, quod principes capitulis sibi subjectis annuerent canonicam electionem, quam vel ipsi pro suo arbitrio fieri permitteban, aut probabant, vel improbabant.....Porro, quum viderent per reservationes pontificias prælatorum nominationes ad curiam romanam, devolutas, non perinde amplius a suo dependere arbitrio ecclesiarum cathedralium provisiones..... omni conatu studioque illis reservationibus sese oppossuerunt: atque canonicas electiones restitui voluerunt, suamque, quam in iis jam pridem habuerun, auethoritatem reduci. Vanesp. Jur eccl. univ. part.* 1 *tit. XIII cap.* 3 *n.* 7 *y* 8.

que "los cabildos al cabo no elejian sino al que los princi-
"pes querian, y que estos no tuvieron otra causa de defen-
"der con teson contra la Silla Apostolica el derecho de elec-
"cion de los cabildos, sino por que como súbditos suyos los
"forzaban á elejir á su arbitrio." Sobre todo ¡cuan funesta llegó á ser á la Iglesia esta eleccion de los cabildos, recayendo por las causas dichas y otras semejantes, en personas menos idoneas, y aun indignas del episcopado! Llenas están las decretales y todos los monumentos del siglo 11, 12 y 13, en que se actuaba la eleccion por los cabildos, de consultas, reclamaciones, quejas, postulaciones llevadas ante la Silla Apostolica, ó para que declarase irrita la eleccion, ó para que dispensase los vicios de ésta, ó los impedimentos de los electos.

Si hablamos ahora de la confirmacion hecha por los metropolitanos, esta disciplina que durante la turbacion y persecucion de la Iglesia fué necesaria por la dificultad de comunicarse con la Silla Apostolica, no pudo menos que producir felices efectos en los primeros siglos siguientes, mientras que el metropolitano de acuerdo con todos sus sufraganeos en concilio provincial, era como confirmaba y consagraba al electo por el clero y pueblo de la iglesia vacante: por que en este orden de cosas, el metropolitano al examinar la idoneidad del electo, y la forma de la eleccion, tenia que sujetarse al juicio de la mayor parte del concilio; y ademas, nada tenia que temer, ni respeto humano alguno que guardar, cuando conforme á dicho juicio de la mayoria rechazaba la eleccion, y mandaba, como superior, al clero y al pueblo proceder á otra mas acertada y canonica. Así, ni era arbitro absoluto de la confirmacion, ni estaba falto de libertad para negarla, cuando la resistia el bien comun de la Iglesia.

Pero, despues que por la dificultad y rareza de los concilios provinciales, fué solo el metropolitano el que deliberaba sobre la admision del electo, y despachaba la confirmacion, obligado unicamente á asociarse por pura ceremonia dos ó tres de los sufraganeos para su consagracion—luego que andando el tiempo fué devuelto el derecho de elejir á los cabildos de las catedrales, en los que, como acabamos de ver, eran los principes los arbitros de la eleccion—y mucho mas, cuando en virtud de los concordatos fueron los mismos principes los que por si ejercian el derecho de eleccion ó nominacion de los obispos—ya fué otra cosa muy di-

versa. El metropolitano, de una parte quedó espuesto á seguir en la aprobacion ó reprobacion del electo sus preocupaciones, sus pasiones y caprichos; y de otra, súbdito como era de los principes, que, ó por medio de los cabildos, ó por si elejian, y que siempre han tenido levantada la vara para atemorizar con la ocupacion de las temporalidades, y extrañamiento de sus reynos á los prelados que resistieran á su voluntad—quedó por consiguiente atado á confirmar al que su principe, ó el ministro de éste hacia proponer, ó le proponia, cualquiera que fuese. El examen, que debe preceder á la confirmacion, fué desde entonces nulo, ó inutil; y la confirmacion misma no fué otra cosa, que la obediencia pasiva á la voluntad del principe, ó de su ministro.

No es posible ponderar la grandeza de los males, que de esto solo provinieron á la Iglesia de Dios. El episcopado en los siglos de la edad media hasta el 13 se vió deshonrado por muchos de aquellos á quienes se confió, y la fatal influencia de este desorden capital produjo la relajacion de la disciplina, y del clero inferior. Fué preciso pues poner la segur en la raiz del mal, que eran las malas elecciones, y las peores confirmaciones reducidas al mas duro y perjudicial cautiverio. Reservóselas ambas el soberano Pontifice. El lo podia, pues que en esto no hacia mas que reasumir las facultades de su primacia, que mientras lo exijió el buen órden y utilidad de la Iglesia, consintió en partirlas con las autoridades subalternas criadas con esta mira. El lo debia, pues que él solo libre é independiente del dominio y prepotencia de los reyes por una providencia especial del cielo, que lo habia elevado al trono y puesto al nivel de los otros soberanos, podia ya desempeñar dignamente esas facultades, oponiendose con firmeza á la arbitrariedad de las cortes, y al torrente de males que arrastraba el método hasta entonces seguido de proveer los obispados. Por el bien de la paz vióse luego precisado á ceder la eleccion ó nominacion á los principes catolicos, ó á algunos cabildos por intercesion de estos; mas quedóse con el derecho exclusivo de la confirmacion, que es propiamente la llave para abrir ó cerrar las puertas al episcopado.

Y ¿qué cosa mas justa, y mas necesaria, especialmente en nuestros últimos tiempos?—*Justa* aun á la luz de la razon, siempre que ésta no se halle extraviada de la fé: por que teniendo el soberano Pontifice una potestad verdadera en toda la cristiandad, y estandole encargado espe-

cialmente, como á Vicario de Dios en la tierra, el cuidado de la Iglesia, no debe haber obispo en parte alguna del mundo, por remota que sea, que cuando no sea elejido por él mismo, reciba el gobierno de una diocesis sin su consentimiento y autorizacion. Esta calidad la exije imperiosamente el cargo en que le constituye la *primacia* que recibió de Jesucristo, y el caracter de *unidad* de la misma Iglesia, cuyo centro está en la catedra de Roma; y el beneplacito de ésta es como la puerta, por donde cada pastor debe entrar á encomendarse del rebaño que se le confia, como parte integrante del todo, sobre que debe velar el succesor de S. Pedro. ¿Como podrá éste responder á Dios y á la Iglesia de la doctrina, ni de las operaciones de un pastor, que él no puso, ó que fué puesto sin su noticia y consentimiento? ¿Como podrá el pastor, que empezó á regir una iglesia segregandose del centro de la unidad por una abierta desobediencia á sus decretos reservativos de la confirmacion de los obispos, cuya observancia general por todas las otras iglesias ha llegado á ser hoy como un signo, ó una caucion de su uniformidad y concordia con la de Roma ¿como (digo) estará dispuesto á sujetarse en otros puntos del rejimen general de la Iglesia á la autoridad del Sumo Pontifice? ¿ni que garantia podrá dar de que no romperá en adelante con igual denuedo los otros lazos de la unidad?

"Cada iglesia (se ha dicho por algunos) puede repro-"ducirse á sí misma, criando nuevos pastores." Esto es lo mismo que si se dijera: cada miembro del cuerpo puede reproducirse así mismo, creando un brazo ó una pierna. No es así como procede la naturaleza. El cuerpo entero unido á la cabeza, sin el cual seria monstruo, es el que se reproduce por la generacion. La Iglesia es un cuerpo segun la doctrina del Apostol: una sola parte aislada del todo no puede reproducirse á sí misma, por que desde entonces es muerta. La Iglesia pues no se reproduce en cada una de sus partes, sino por la fecundidad del todo; y este todo reune todas las partes entre si por su union inseparable á la cabeza. Este es (lo repetiremos) el plan de Jesucristo: *Unum ovile, et unus Pastor.* Cuando la cabeza pues obra de acuerdo con todas las partes del cuerpo, obra con la fecundidad del todo. Hé aquí, por qué una iglesia particular no puede reproducirse creando su obispo por si sola: ella debe crearlo, como toda la Iglesia quiere, y toda la Iglesia unida á su cabeza ha querido, que no se crie hoy de otra

suerte que por el que es su cabeza. El obispo pues á quien nombra, ó á quien á lo menos autoriza la cabeza que es el Pontifice Romano, lo nombra y autoriza la Iglesia; y con la fecundidad que á toda ella, y no á una sola parte, le fué prometida por el Profeta, cuando dijo—*pro patribus tuis nati sunt tibi filii, constitues eos principes super omnem terram*—es como la cabeza en unidad de voluntad y de espiritu con el cuerpo reproduce, y perpetua las iglesias particulares, de que resulta la universal.

Se ha dicho tambien "que un estado independiente de "reyes en lo politico, debe estarlo tambien del Papa en lo "eclesiastico." Esto es predicar abiertamente la division y el cisma. La organizacion politica de los estados es obra de los hombres, y puede variarse á su arbitrio; la de la Iglesia es obra de Dios, que debe ser inmudable, y durará por todos los siglos. Ningun rey es llamado á poseer toda la tierra: sus dominios pueden dividirse, hacerse independientes, y gobernarse por sí mismos. Mas la Iglesia es una é indivisible, y el succesor de S. Pedro es señalado por la autoridad divina para rejirla toda entera; ninguna de sus partes puede negarle la obediencia, sin ser excluido del todo, y perecer en el orden de la religion. El comun de los fieles, y de los pastores inferiores que constituyen una iglesia, obedece inmediatamente á su obispo; cada obispo con su iglesia está sujeto al soberano Pontifice: he aquí el enlace que hace de todas las iglesias una sola Iglesia por la dependencia gradual hasta llegar á un centro comun. Esta es la estructura que Jesucristo dió á su Iglesia: nada hay, ni puede haber de semejante en los gobiernos humanos. Los bienes, que se propone la sociedad civil, pueden encontrarse mejor en la division de los grandes estados ó monarquias; los espirituales, á que aspira la sociedad cristiana, solo en la mas estrecha union, que hace de todas sus partes un solo cuerpo con una sola cabeza: romper los lazos allá, puede ser un principio de vida; acá, es un golpe de muerte. Uno solo es el reyno espiritual de Jesucristo, cuyas veces hace en la tierra el Pontifice de Roma, y la nacion que de éste se separa, no participará de las promesas de aquel.

Se ha dicho en fin "que sin romper la unidad, cada "iglesia en los primeros siglos recibia su obispo de los me- "tropolitanos." Es verdad, pero no sin el Papa: éste consentia por entonces con la Iglesia en esta manera de constituir obispos, asi como hoy la Iglesia consiente con el Papa, en que éste sea solo el que los constituya. En ningun

tiempo ha podido darse válida, ni licitamente obispo á una diocesis, sino en espiritu de unidad con el cuerpo, que es la Iglesia con su cabeza, por que, como dijimos antes, ninguna iglesia puede reproducirse, sino por la fecundidad de todo el cuerpo. De donde se sigue, que ninguna iglesia puede hoy darse á sí misma obispo sin consentimiento del Papa, por que no se lo daria asi, en espiritu de unidad con toda la Iglesia.

Además—salvo siempre el consentimiento del Papa y de la Iglesia, que autorizaba á los metropolitanos á constituir obispos—esta disciplina en los primeros siglos no tenia los inconvenientes, que hoy tendria, ni exponia tanto la unidad, como ahora la expondria. Y por eso he dicho, que la variacion de disciplina en este punto, no fué solo *justa*, sino tambien *necesaria*. En aquella primera edad, aun recibiendo cada obispo la mision inmediatamente del metropolitano estaba mas viva y eficaz la union y conexion de todos ellos con la Santa Sede, no solo por el primitivo fervor y santidad de los primeros obispos, ni solo por la facil comunicacion que con ella proporcionaba la corta extension geografica de la Iglesia, sino tambien principalmente por que la autoridad de la Santa Sede gozaba de la integridad é independencia, que en el órden de la religion le corresponde, ejerciendola sin obstaculo de las potestades seculares, que eran las primeras, despues de su conversion al cristianismo, en dar el ejemplo de sumision reverente á los decretos y providencias del Sumo Pontifice.

Pero se preparaban tiempos, en que cismas y turbaciones destrozarian la Iglesia; en que herejias inundarian y abrasarian la Europa, protejidas de los mismos principes; en que sectas solapadas procurarian minar el edificio de la Iglesia; en que la relajacion de la doctrina penetraria hasta el santuario; y en que el infierno suscitaria la guerra y persecucion de la *impiedad filosofica* contra la Iglesia entera, para derrocarla por sus cimientos. Y para tales tiempos ¿qué cosa mas conveniente y oportuna, como el que la institucion de los primeros pastores pendiese exclusivamente del Soberano Pontifice? Porque cuanto mayor peligro corre la Iglesia de dividirse, tanto mayor debe ser el cuidado de reatar sus partes con el centro, para que queden siempre unidas entre sí, y de impedir que se introduzcan tantas sectas y diferencias de pastores, cuantas fueran las manos particulares que los instalasen. ¿Quien no reconoce aquí la Provi-

dencia de Dios, que segun las vicisitudes de las cosas humanas, dicta las medidas mas convenientes para el gobierno de la Iglesia?

Ha sido pues justa y necesaria la variacion de disciplina sobre el modo de instituir los obispos, y muy digna de la sabiduria de la Iglesia, la cual guiada por la asistencia indefectible del Espiritu Divino, atempera y ha atemperado siempre su réjimen á las necesidades de los tiempos. »Tra»tar estas reservas de abusos y usurpaciones es [dice un »sabio canonista frances] no solo insultar á la Santa Silla, »á quien ellas pertenecen, sino tambien insultar á la Igle»sia universal, que siendo asistida del Espiritu Santo, ora »juzgue de la doctrina, ora disponga de su gobierno, no »puede jamás sancionar leyes injustas y abusivas: es en fin »preparar los caminos para un *cisma*, que pronto se veri»ficaria.» [†]

Si despues de esto, hay quien pretenda acriminar la intencion con que los papas se reservaron la provision de obispados, ó sostener que tampoco faltan abusos en la corte de Roma, donde hoy se despachan las bulas de confirmacion, les responderemos á lo 1.° —que, aun cuando nos fuera lícito anticiparnos á penetrar la intencion y consejo de los corazones, cuya revelacion es segun el Apostol (‡) reservada hasta el tiempo en que el Señor venga, mucho mas si se trata de juzgar con rigor y aspereza á los supremos pastores de la Iglesia, nos bastaria saber que el Sumo Pontifice tubo poder suficiente y justisimas causas para reservarse las instituciones de los obispos, aunque como hombre dejára tal vez torcer su intencion á sus propios intereses temporales, que de allí le resultáran. ¿Qué nos importa la intencion buena ó mala del legislador, si la ley es en sí misma justa, santa, y provechosa? El Señor vela por sí mismo sobre su obra, y jamás permitirá que padezca detrimento por las pasiones de los hombres, á quienes encomendó su direccion; por el contrario nunca se descubre mejor la maravillosa virtud de su Providencia en el acertado gobierno de su Iglesia, que por entre la enfermedad y flaqueza de los instrumentos de que se vale para ejercerlo: *nam virtus in infirmitate perficitur.* (*) Caifás mismo, perseguidor del

---

(†) *Pey, de l'autorite des deux puissances. part.* 3. *cap.* 2. §. 1. *art. VI.*

[‡] *I. Cor. IV.* 5.

(*) *II. Cor. XII.* 3.

Cristo del Señor, por que era Sumo Pontifice aquel año, profetiza la salud del pueblo, como el fruto infalible de la muerte de aquel á quien perseguia. [†]

Responderemos á lo 2.° —que cuantos males se exageran como provenientes del despacho de las bulas de obispos en Roma, son como nada en comparacion de los que producia ya el antiguo método de criarlos, cuando se hicieron las reservas, y de los que produciria sobre todo en la época presente. Aquellos son bien conocidos de todo el que no es huesped en la historia eclesiastica de la edad media; estos ultimos, si no llegan á pesarse en su justo valor, es por que la prudencia de las medidas no se conoce por desgracia, sino por efectos negativos, que apenas se descubren á un ojo perspicaz y previsivo; mas uno solo que, por desechar las que ha adoptado actualmente la Iglesia en la provision de obispos, se verificase al cabo de siglos, seria incomparablemente mayor que cuantos inconvenientes tubieran hoy las reservas pontificias.

Para concluir, veamos brevemente por los feroces ataques que de algun tiempo á esta parte se han hecho, y siguen haciendose á la Iglesia para destruirla, la necesidad extrema que hay de mantener hoy las reservas, por muy penosas que parezcan, para salvarla.

Cuando se trata de salvar la vida de un hombre, no hay consideracion que no se posponga á este supremo interés, no hay gasto que no se emprenda, ni incomodidad que no se sufra; si es preciso, se deja emplear sobre el doliente el hierro y el fuego. ¡Cuanto menos es lo que se nos pide para mantenernos en la dependencia del Sumo Pontifice, que vale tanto como la vida en el órden de la religion; pues que sin ella la Iglesia dividida pereceria! Esta es una verdad que han comprendido perfectamente los enemigos de la Iglesia: todos atacan la autoridad del Papa, y procuran con todas sus fuerzas separar á los fieles de su union y obediencia, como un medio infalible de disolverla y acabarla—los nuevos filosofos de frente y á las claras—los jansenistas ó nuevos teologos, cien veces mas nocivos y peligrosos, con rodeos y artificios. Lo contrario pues, de lo que ellos hacen para destruirla, es cabalmente lo que los verdaderos *catolicos* debemos hacer para salvarla. Aquellos procuran romper, ó á lo menos aflojar ó disminuir los

---

(†) *Joan. XVIII.* 13. 14.

lazos que nos unen á la Santa Sede; nosotros debemos fortificarlos, y apretarlos.

Diversos son los medios insidiosos de que se valen para operar la ruptura de la Iglesia, é introducir en ella la anarquia; mas todos vienen á parar en desautorizar al Papa, aunque para encubrir el engaño le dejen la dignidad de primado meramente nominal. En este profundo plan de destruccion empeñan á los obispos y arzobispos, sin que estos lleguen á percibirlo, con el cebo de reintegrarles su autoridad, de que suponen que el Papa los ha despojado, ampliandosela sin límites para rejir sus diocesis, instituir y ordenar á sus succesores sin dependencia alguna del centro de la unidad: atraen á su partido á los principes y gobiernos seculares, dandoles muchísima mano en la direccion de los negocios eclesiasticos, á pretexto de la real proteccion, de la observancia y ejecucion de los canones, del patronato de sus iglesias; alucinan y seducen al comun de los fieles, fingiendo un zelo hipocrita por la primitiva disciplina y antiguos canones, que no se desprenden de sus labios, y que invocan á cada paso, para hacer odiosa la actual disciplina, y provocar al menosprecio é infraccion de los canones por donde hoy se rije la Iglesia, á titulo de reforma de los abusos que atribuyen á la curia romana.

Y no se crea por eso, que quiten la autoridad al Papa para conservarla en los obispos, y hacerla mas eficaz y saludable en sus manos con el auxilio del brazo secular, á quien dan tanta intervencion en la Iglesia, sostituyendole á la supremacia de Roma. No: ellos no trasladan á manos inferiores, ó extrañas la suprema autoridad de la Santa Sede, sino para abrirse un camino mas llano y facil de destruirla totalmente. Igualan los presbiteros y los hacen independientes de los obispos, así como igualaron los obispos y los hicieron independientes del Papa. El rey tampoco tiene nada, aun en lo espiritual, que no sea del pueblo; y éste, que segun las divinas letras y la perenne tradicion debe estar sujeto á sus prelados, y obedecerles como al mismo Dios, (†) de quien unicamente hubieron el poder que tienen sobre sus almas; es sin embargo, segun ellos, el que posee las llaves de la Iglesia, y la fuente de toda autoridad eclesiastica. Así, colocando en ultimo analisis donde nunca estubo, ni puede jamás existir, una autoridad divina y celes-

(†) *Obedite praepositis vestris, et subjacete eis. Haeb.* 1.

tial, que ni se adquiere por pactos, ni se sostiene con la fuerza, como la temporal y civil; una autoridad que no tiene otros lazos para unir las partes entre sí hasta formar una sociedad única y compacta que debe llenar toda la tierra, ni mas garantia, que la obediencia y sujecion gradual y concentrada en un solo punto á los legados ó lugar tenientes de Jesucristo (†)—la Iglesia de Dios es disuelta, y destruida por sus cimientos, la filosofia triunfa, y el ateismo se establece sin obstáculo.

El ensayo que hicieron los sofistas de la asamblea constituyente de Francia, compuesta casi toda de jansenistas y filosofos, muestra á los ojos el efecto infalible del plan seguido por ella de exterminar la religion católica por la destruccion de la autoridad del Papa. El principal articulo de su sacrilega *constitucion civil del clero* fué el de la confirmacion de los obispos por los metropolitanos, y al punto produjo el suceso deseado; pues este primer paso abriendo la puerta al cisma, preparó luego la abolicion total de la religion, sobre cuyas ruinas se levantó el mas publico y escandaloso ateismo, sumiendo á aquel pueblo infeliz en los horrores y desordenes inauditos, que debia arrastrar el desenfreno de las pasiones, bajo de cuya tirania jimió largo tiempo. No contentandose con este funesto triunfo de la irreligion entre ellos mismos, su plan se estendió á derribar el edificio de la Iglesia, y hacer que se desplomase sobre todas las naciones: plan que fué seguido constantemente en todas las épocas succesivas de la revolucion, tomando para ello por el primero y principal blanco la silla de S. Pedro.

»El Directorio quiere [decia Bonaparte á Servelloni en las »instituciones que le daba para la república cisalpina] que »el Papa perezca absolutamente, cuando sea oportuno, y que »*con él sea sepultada su religion*. Este viejo ídolo será ani»quilado; así lo exijen la libertad y la filosofia. Pero el »cuando y como, solo la politica puede determinarlo. A »este respeto U. conoce, que la suerte de Roma está sujeta »á demasiadas consideraciones, para que UU. puedan hacer »nada por sí solos; pero la república cisalpina debe ayudar»nos, y preparar sus pueblos al desprecio de la doctrina »catolica, hacerles desear la ruina de esta religion, y em»peñarlos por su interés personal en su destruccion; y des»pues de enagenar los bienes del clero, entregar á éste á la

(†) *Pro Christo legatione fungimur. II. Cor.* 5.

"ignominia del charlatanismo, cuyos resortes serán mane-
"jados por vuestros escritores. Para destruir la religion,
"imite U. á la Francia, pero con prudencia: encienda U. la
"discordia entre los sacerdotes, busque U. entre estos los
"enemigos de la religion, y en ellos encontrará los apostoles
"de la filosofia." Hé aquí revelado el misterio de iniquidad por uno de los insignes prosélitos de la nueva impia filosofia.

Este malvado, queriendo despues cubrirse con el manto de la religion misma que aborrecia, para escalar el supremo puesto de Francia, celebró con refinada hipocresia un concordato, en que parecia reconocer en el Papa el derecho de las confirmaciones episcopales. Mas no tardó mucho en quitarse la máscara, ideando nuevos proyectos de destruccion, que acaso intentó consumar con la mano del Papa mismo; y frustradas sus pretensiones, se valió de los obispos de su imperio para eludir, si le hubiera sido posible, la suprema autoridad de aquel, y renovar un cisma jeneral. Pero burló Dios sus designios, y al cabo arrancó de sus manos el cetro de que se servia para turbar la Iglesia, y oprimir á su cabeza.

Si pues, el plan del filosofismo y de todas las sectas reynantes es. separar las ovejas del pastor para devorarlas, y dividir la Iglesia para destruirla, siguese que el único medio contra sus sacrilegas empresas, por mas que quieran cubrirse con el velo hipocrita de la primitiva disciplina y antiguos canones, es la union mas y mas estrecha de los fieles y del cuerpo episcopal con la cabeza, y el mantenimiento de los lazos que la sostienen; y tal es sin disputa el fin y fruto de las reservas, especialmente de la de las confirmaciones de los obispos.

Es lastima que Vanespen hubiese influido con su dictamen al cisma de la Iglesia de Utrecht, pero lo es mucho mas que hubiese acreditado con su autoridad los principios anarquicos y desorganizadores de la Iglesia, que tanto valieron para acabar con la religion catolica en la Francia durante los dias de su espantosa revolucion. Quizá, si resucitára, se estremeceria á vista de tantos estragos, y reformaria sus ideas. Por cierto que menos disculpa merecen los de Pradt, los Villanueva y otros tales, que no han podido ser correjidos por la esperiencia de los males estremos de la religion, de que han sido testigos, y se empeñan hoy en reproducirlos en la América, aconsejandonos el cisma y la rebelion contra el Padre comun de los cris-

tianos, bajo de los especiosos pretestos de conveniencia, y de reforma. *Homines...habentes quidem speciem pietatis, virtutem ejus abnegantes....Sed ultra non proficient.* [†]

Si: la fé sincera y arraigada en los americanos rechazará con indignacion los artificios de que se sirve la impiedad para engañarlos; y el buen sentido, que forma su caracter, les dará á conocer, que la insolente charlataneria de estos intrusos consejeros de la division y anarquia eclesiastica viene á estrellarse en la inmovil roca de los verdaderos principios de la religion catolica que profesamos, y en la reciente memoria de las tristes lecciones que nos han dejado las naciones, que alguna vez los desconocieron, ó ultrajaron.

NOTA 11.ª

VILLANUEVA.

JUICIO DE SUS OBRAS.

D. Joaquin Lorenzo Villanueva eclesiastico y teologo español, que figuró tanto en las cortes revolucionarias del año de 20 y siguientes, habia dado á luz algunas obras de piedad, como el *Kempis de los literatos, el Año cristiano y otras*; mas ocultaba desde entonces en su corazon el veneno del jansenismo mas exaltado, en cuyas doctrinas, segun su *Vida literaria* escrita por él mismo, se habia imbuido desde muy temprano, y que solo esperaba para desenvolverse con estrepito y violencia á un tiempo de revuelta y licencia, que al fin sobrevino á España desde el año de 8 en adelante. Entonces no teniendo nada que temer, se quitó la máscara, contradijo sin pudor muchas de las doctrinas que en otro tiempo habia profesado en publico, juró un odio eterno al Papa, y no cesó de combatir la iglesia, su autoridad, sus derechos y establecimientos.

Lleno de hiel contra todos los que no pensaban como él, injurió en sus *Cartas eclesiasticas* á todos los teologos españoles, diciendo que no habian leido siquiera la bula *Uni-*

(†) *II. Timoth.* 3.

genitus, y á manera del lobo que no quiere que ladren jamás los perros, exijia de todos un profundo *silencio* respecto del jansenismo, expresandose siempre de un modo doloso sobre dicha bula. En las *Cartas á Gregoire* subordina las leyes de la Iglesia á los principes seculares, y establece el error condenado por la Iglesia de Eduardo Richer, que siempre fué su sistema favorito. Dió tambien á luz sus *Fuentes Angelicas*, que no tienen de *angelico* mas que el nombre: en ellas trunca, desfigura, y dá á los textos del angelico doctor Santo Tomas un sentido contrario al espiritu é intencion de su autor. En las cortes revolucionarias, fué uno de los mas desaforados declamadores contra la autoridad del Papa, contra los regulares, y contra todos los objetos sagrados que hasta entonces habia respetado la España. Sostuvo la sacrilega y heretica doctrina de la autoridad de los principes seculares sobre las cosas de la Iglesia. No hubo un hombre mas empeñado que él, en sostener con teson las determinaciones irreligiosas de las mismas cortes revolucionarias.

Enmedio de su connivencia con los impios, á quienes dejaba escribir contra la religion, y mofarla, sin que ni una sola vez hubiese tomado la pluma para impugnar sus escandalosas blasfemias, ni contradecirles en lo menor, viendo correr sus obras, solo levantaba el grito contra las esposiciones de los prelados, que reclamaban ante las cortes los derechos y privilegios de la Iglesia: reservaba su bilis para emplearla en sangrientas invectivas contra el clero español, para acriminar con sobrada malicia y astucia al arzobispo de Valencia, al abate Hervas y Panduro, al R. P. Velez, y á otros defensores de la verdad. Su constante modo de escribir era, disimular los errores de la impiedad y herejia, volverles la cara, ó echarles un denso velo, mientras que afilaba su pluma para herir con ella á los Papas, y á los escritores catolicos. Tambien dió á luz unas *Cartas* en que se disfrazó bajo el nombre de D. *Roque Leal*, cuyo caracter es el dolo y la mala fé, como en todas sus obras, y donde por todas partes respira el espiritu del jansenismo, del richerismo, del cisma y de la herejia; y por lo tanto mereció ser condenada en Roma el año de 1821. El Dr. Zafrilla las refutó en España con solidez, erudicion, y gracejo, como puede verse en la *Biblioteca de la religion* tom. 21 y siguientes. Sin embargo, este hombre en su ceguedad profunda, estaba muy lejos de conocerse así mismo, y mucho menos sus errores: en su *Vida literaria* se alaba á cada paso, se

jacta y gloría en sí mismo; y no se desdeñaba tampoco de que lo llamasen en su misma cara el *Santo y Sabio* de la nacion.

Desde la condenacion de su libro en Roma, su odio al Papa se convirtió en furor. No contento ya con herirle de lejos de viva voz y por escrito, dentro y fuera de las cortes, parece haber aspirado á desahogar su venganza con su misma sagrada persona. El consiguió facilmente, durante el cautiverio de la voluntad del rey bajo las ultimas furibundas cortes de España, ser nombrado en 1822 Enviado extraordinario, y Ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, y fué sostenido en tan improvido y escandaloso nombramiento por el partido sedicioso, que dominaba en la corte de Madrid, á pesar de las oportunas, reservadas, amistosas, y comedidas insinuaciones de su Santidad, para que se nombrase otro en su lugar. Pisóse con esto todo fuero, razon y derecho, á trueque de llevar adelante el inicuo intento de que aquel atleta de la anarquia eclesiastica fuera á insultar cara á cara al Soberano Pontifice, y á desplegar á sus ojos con el caracter de diplomatico y representante de su gobierno las maximas de cisma y de rebelion contra la Silla Apostolica, de que habia hecho alarde como doctor privado, y diputado en cortes. Un eclesiastico que (como lo dijo á la corte de España el cardenal Consalvi secretario de estado de Pio VII) »habia suscitado la mas cruel y escandalo»sa guerra á la Sede Apostolica, y que léjos de presentar»se como mediador de paz, ni de mantener y estrechar mas »y mas los vinculos de buena correspondencia y amistad con »el Santo Padre, se habia presentado en el campo por sus »escritos y por sus doctrinas en materias eclesiasticas, co»mo un enemigo pronto á buscar todos los medios de ha»cer daño, y de suscitar un estado de perpetua hostilidad.»

Esta conducta irregular y violenta del gobierno revolucionario español dió lugar á que se le detuviese á Villanueva en Turin, para que no prosiguiese su viage á Roma, conforme á la orden que para ello tubo el señor Tosti encargado de negocios de la Santa Sede cerca de su Magestad Sarda, como que es concedido por el derecho de gentes á todos los soberanos el no admitir cerca de si un ministro, á quien juzguen no poder prestar su confianza, y que por esta causa crean no poder conservar la respectiva buena armonia con el gobierno que quiere enviarle, aun cuando no expongan los motivos que para ello tengan. A este paso tan

justo y legal correspondió de su parte la corte de España, ajitada siempre por el turbulento y desaforado partido de sediciosos que entonces la dominaban, con el escandaloso atentado de expeler al Nuncio Apostolico Monseñor Giustiniani, recibido y acreditado cerca de la corte de España desde seis años atras, sin haber dado el menor motivo de su parte: quien entre otras muchas quejas del atropellamiento de su persona y caracter, que expuso en su contestacion al ministerio español, dice lo siguiente del enviado Villanueva, que es muy del caso tener presente para conocer á este extravagante personaje bajo de sus propios y nativos colores.

"No puedo menos de hacer observar (dice el Nuncio) "que el dicho eclesiastico (Villanueva) aun prescindiendo "de la calidad de su doctrina, ha manifestado constante-"mente, á lo menos de algun tiempo á esta parte, en todos "sus discursos, en todos sus escritos, reconocidos por él "como suyos, un hastío, un rencor hácia la Santa Sede [que "se pretende enmascarar bajo el afectado titulo de *Curia* "*Romana*] que el Santo Padre ha debido entender bien que "en vez de enviarle un negociador, y mucho menos un con-"ciliador, se intentaba comisionar para que residiese cerca "de su sagrada persona un declarado enemigo. Pasando del "estilo usado por el S. Villanueva á la ortodoxia de sus doc-"trinas, cualquiera que no quisiese dejarse arrebatar del es-"piritu de partido, convendrá facilmente en que por dere-"cho y por inteligencia debe ser de ello mejor juez la San-"ta Sede, que los pretendidos doctos, con los cuales se "intenta hacer pasar al S. Villanueva por una lumbrera de la "iglesia de España. En la condenacion de las citadas doc-"trinas, que se ha visto precisada á hacer la Santa Sede, no, "no se ha tratado de aquellas opiniones, á que de cierto "tiempo acá se les dá como por escarnio el titulo de *ultra-*"*montanas*. Esta es una frase vulgar con la que los que se "alejan de la doctrina, no de la *Curia*, sino de la *Iglesia* "*Romana*, y por lo mismo de la Iglesia *Catolica*, se lisonjean "de substraerse de la condenacion de ellas, y preocupar así "al vulgo poco instruido."

"Ni para separarse de la doctrina de la Iglesia es ne-"cesario impugnar alguno de los articulos contenidos en el "simbolo apostolico, que son los unicos principales, de los "cuales se requiere de todos una fé explicita. Basta solo "contradecir alguno de los muchos dogmas, que no se ha-

»llan comprendidos en dicho símbolo, para que el autor de »una tal doctrina se separe de la Iglesia catolica, y para »que la Silla Apostolica, encargada por Jesucristo de pre»servar intacto el precioso deposito de la fé, esté obliga»da á condenarla. Si á la condenacion de la doctrina no »une desde luego la de la persona, es por que la Iglesia »como amorosa madre de los fieles pone una gran diferen»cia entre la condenacion de una doctrina, y de su autor. »La primera siempre sirve de escandalo, y sin respeto nin»guno debe prohibirse; la segunda exije un largo y muy »maduro examen acerca de la persona, y sobre todo acer»ca de su pertinacia en el error: por donde sin ofensa de »la caridad no puede procederse en ella con igual paso que »en la primera. Por lo demas ningun respeto humano, y »por lo mismo ninguna inviolabilidad politica de un escritor »puede impedir á la Iglesia Romana, como se ha pretendido, »el que condene los errores de cualquiera, y donde quiera »que se publiquen. La inviolabilidad de los diputados de »cortes está limitada por su naturaleza al órden politico, y »sin ofensa del buen juicio no pudiera extenderse al orden »espiritual."

"Hasta aquí ha hablado el infrascripto [Nuncio] en vi»gor de su representacion diplomatica, como embajador de »su soberano. Mas tiene aquí otra harto mas honorifica, »que es la de legado pontificio en todos los dominios de su »magestad catolica. Segun ésta no representa á un *princi»pe extrangero*, sino á la cabeza de la Iglesia, y padre de todos »los fieles, que ha mirado siempre como sus hijos predilec»tos los súbditos de su magestad catolica. Y no ha podido »menos de ocasionarle el mas acerbo dolor al Nuncio Apos»tolico el ver mas de una vez, y hasta en la última nota que »se le ha enviado, confundir un titulo con otro, y ser llama»do por los catolicos el Romano Pontifice con el titulo »(permitase al dolor decirlo) escandaloso de *principe extran»gero*. No procederá el Nuncio Apostolico á examinar si »esta segunda calificacion (la de legado pontificio) recono»cida siglos há en España, que está en vigor en los solem»nes concordatos y dá á su representacion mucha mayor »importancia, dirijida entera y unicamente al bien espiritual »de las Españas, deberá por lo menos retraer al gobierno »en lo por venir de una tan inoportuna medida. Desea echar »un velo sobre este articulo tan delicado, queriendo conso»larse unicamente con la idea, confirmada ademas con las

"expresiones de S. E. el ministro de estado, de que la partida "á que se obliga al Nuncio no debe tomarse por indicio de "alteracion de la adhesion, que la nacion española, para con- "servarse catolica, debe conservar respecto del Santo Padre, "y de la Iglesia."

He copiado este largo pasaje de la respuesta del Nuncio al ministro español, por que á vuelta de la sabiduria, lenidad, y prudencia con que supo manejar á unos espiritus exasperados con el furor revolucionario, se vé la solidez é invencible fuerza con que en términos precisos y claros desbarata todos los pretextos, artificios y subterfugios, con que Villanueva, sus secuaces y defensores, pretenden librar de la nota de heretica su doctrina, y su conducta, y pasarla ellos mismos de *catolicos*, separados como estan de la Iglesia, y de su creencia. Tales son los siguientes—que no aborrecen, ni atacan á la Santa Sede, sino á la *Curia Romana*, y sus abusos—que no se separan de la doctrina de la Iglesia, sino de las opiniones *ultramontanas*—que no combaten alguno de los articulos contenidos en el simbolo apostolico, sino las falsas doctrinas introducidas fuera de dicho simbolo—que antes de condenar la doctrina debia oirsele, y condenar á su autor—que la inviolabilidad de los diputados en cortes los hace *irresponsables* de lo que mientras dura esta investidura hablen ó escriban—que el Papa es un principe *extrangero*, de quien no dependen las cortes legislativas para dar leyes sobre la disciplina y materias eclesiasticas. Por lo demas pueden verse los documentos integros, de donde hemos sacado el fragmento precedente, en la *Vida literaria* de Villanueva, escrita por el mismo tom. 2. desde el cap. 69. hasta el 75, donde lejos de desvanecer las poderosas razones del Secretario del Papa, y de su Nuncio Apostolico, no hace mas, segun su costumbre, que huir el cuerpo á la dificultad, embrollar las cuestiones, y apurar las calumnias y los mas atroces insultos contra la Silla Apostolica, como un verdadero frenetico.

Al fin quiso la Providencia divina, que de donde habia venido el mal, viniese el remedio de los estragos que entonces sufria la España. Entró el ejercito de Francia, que venia á libertar al rey de su cautiverio, y á los buenos españoles de los peligros y angustias, en que los habia puesto el club de jacobinos, que se habia apoderado de la soberania y del gobierno. Al instante se disiparon como el humo, y huyeron despavoridos á diferentes puntos de Eu-

ropa, y aun de América. Prófugo Villanueva en Lóndres, llevó allí su espíritu sedicioso y turbulento, é hizo en su destierro cuanto pudo por romper los vínculos de unidad de los católicos de Inglaterra y de Escocia con la Sede Apostólica. Por que el Vicario Apostólico Pointer se negó á darle permiso de celebrar los divinos misterios sin las letras testimoniales de su obispo, cumpliendo en esto con su deber, Villanueva no solo desfogó su ira contra su propio obispo, y contra el reverendo Pointer, sino tambien contra los vicarios apostólicos, que mantiene la Santa Sede en Inglaterra y Escocia en defecto de obispos, que no los permite allí la religion anglicana, para ejercer el regimen sobre aquellos fieles, y conservar entre ellos la unidad con el centro del catolicismo. Al intento de destruir ésta, escribió un opusculo á parte citado en el cap. 85 de su *Vida literaria*, donde con muchisima satisfaccion suya (por que este hombre ciego se aplaude siempre de ser un enemigo acerrimo de la Iglesia Romana) dice "haberse dirijido á "demostrar el gran interes que tienen los catolicos del rei- "no unido en cortar de una vez con la Curia romana todas "las relaciones no necesarias, que haciendolos siervos de "ella, los hacen sospechosos contra su propio gobierno;" por manera que este genio discolo, y vengativo no se arredró de ir á predicar en Lóndres la anarquia eclesiastica, ni de tentar á los catolicos de aquel reyno á que *cortasen de una vez todas las relaciones*, es decir, todos los vinculos *con Roma*, en que se cifra su *catolicismo* enmedio del cisma anglicano, sujiriendoles para esto la maligna y falsa especie de evitar así la servidumbre de Roma, y las sospechas de su gobierno; sin que valga de nada bajo de su pluma la aparente restriccion de *relaciones no necesarias*, por que esta es una de sus familiares supercherias, que no puede ocultarse al que ha leido atentamente sus obras—es decir, que al tiempo mismo de tirar á destruir de raiz las cosas mas respetables é importantes de la Iglesia con sofismas, mentiras, y crueles invectivas, hace, como dicen, la desecha, añadiendo ciertas palabritas de restricciones insignificantes para encubrir sus atentados y perfidia.

No contento con haber atacado como lobo rabioso el pequeño rebaño que tiene la Iglesia catolica en aquellos paises entregados á toda especie de errores y de sectas, quiso ensayar mas en grande su saña, y acometió la empresa de destruir el antiguo y arraigado catolicismo de las Amé-

ricas españolas, y de inducir al cisma los nuevos estados independientes que en ellas se formaban.—Al sofista de Francia Mr. de Pradt, tan conocido por su insubstancialidad y charlatanismo, de que estan marcados sus escritos, y que se habia entrometido, sin que nadie se lo pidiese, á dar reglas de conducta y de gobierno á los nuevos estados americanos, se le antojó escribir un librejo con ocasion de un proyecto de ley sobre concordato del gobierno de Méjico con Roma, en que aconseja á los americanos, que desde luego vayan al Papa para celebrar con él sus concordatos, y recabar de Su Santidad el hacerse por medio de ellos independientes en la institucion de sus obispos, formacion y rejimen de sus iglesias; y que si esto no conseguian (como no era dable se consiguiera sin que el Papa renunciase los derechos del primado apostolico, lo que es imposible) pasasen adelante, y protestando siempre obediencia y union á la Santa Sede (lo que es no tanto una contradiccion, sino mas bien una irrision del Jefe de la Iglesia) instituyesen por sí sus obispos, é hiciesen cuanto quisieran en sus iglesias.

Por disparatada que fuese la idea de Mr. de Pradt, sola la pequeña é insignificante deferencia, que proponia éste á los Americanos respecto de la Santa Sede, reducida á ir por una sola vez á Roma á tratar de concordatos con el Papa, fué la que amostazó al misantropo español Villanueva; y luego en su mismo destierro de Lóndres enristró la pluma para combatir á Mr. de Pradt sobre este solo punto, ó mas bien, se aprovechó de esta ocasion para realizar el proyecto á que estaba preparado de arrojar sobre toda la América su libro incendiario, en que con achaque de impugnar la obra de Mr. de Pradt sobre el concordato de Méjico, ataca de frente la Silla Apostolica, injuria, ultraja, y maldice de los Papas bajo el nombre de Curia Romana, desconoce las mas esenciales atribuciones del primado apostolico, y provoca con todas sus fuerzas á los Americanos á sacudir enteramente el yugo saludable de la obediencia y dependencia del primer pastor, del vicario de Jesucristo, de la cabeza de la Iglesia en lo espiritual y eclesiastico. Este libro, que no es otra cosa que un libelo famoso contra los Papas, sedicioso y anarquico contra la autoridad de la Iglesia, se derramó á centenares en todos los puntos de América por los amigos, corresponsales, y proselitos de Villanueva, para corromper la fé de los Americanos; y su lectura no

puede menos que haber causado grande estrago en todos aquellos, que sin principios, ni previos conocimientos de la gerarquia eclesiastica y del réjimen establecido por el mismo autor del cristianismo, desproveidos tambien de historia y de critica, estan siempre expuestos á dejarse deslumbrar de la ojarasca de una erudicion, como la de Villanueva, que por una parte es sostenida con toda especie de sofismas, mentiras, reticencias y supercherias, que no es dado á todos discernir, y por otra sasonada con la hiel de las invectivas, exageraciones, y calumnias, á que dá facil crédito el comun de los hombres, unas veces por ignorancia de los hechos tales cuales verdaderamente fueron, otras por malignidad, especialmente cuando la calumnia mancha la reputacion de aquellos personajes, que por su estado y alta dignidad han sido, y son acreedores al respeto público.

Villanueva pues dijo en su libro á Mr. de Pradt y en su persona á todos los Americanos. "¿A que ir de América á Roma á tratar de concordatos, ni por una sola vez? Los Papas jamás observan los concordatos, y los quebrantan cuando les dá la gana. Y por otra parte, cada una de las iglesias en los nuevos estados de América tiene el derecho de constituirse por si misma, de instituir sus obispos por medio de los metropolitanos, y de rejirse con independencia de la Santa Sede." Hé aquí en resumen la substancia de su libro. Lo primero es una grosera calumnia contra los Papas. Lo segundo es una invitacion descarada al cisma. Veamos brevemente las pruebas de lo uno y de lo otro, que nos presenta Villanueva.

La 1.ª cuestion, siendo de *hecho*, debe decidirse por *hechos*, ó por testimonios irrefragables de la historia. Mas Villanueva tiene la costumbre de truncar, falsificar y desfigurar los hechos; y los testimonios que alega, son reprobables, equivocos, sospechosos, y siempre insuficientes.—De los *hechos* refiere la mitad, que á primera vista parecen adversos á los Papas, desfigurandolos de paso é interpretandolos á su antojo y segun su pasion dominante de deseconceptuarlos, zaherirlos, y acriminarlos; y calla, ó disimula la otra mitad favorable á los mismos Papas, ó las circunstancias que abonan, ó al menos disculpan su conducta. Sirva de ejemplo de esta continua, insidiosa, y vil conducta de Villanueva la imputacion que hace al Papa Pascual II de

haber quebrantado, ó dejado de cumplir la concordia que hizo con el emperador Henrique V, que es por donde comienza su calumniosa lista de las perfidias de los Papas; (cap. III. desde la pag. 8.) no siendo sino unicamente suya la perfidia, con que disimula, oculta, y calla los hechos historicos, que antecedieron, acompañaron y siguieron la citada concordia; por donde se vé, á no poderse dudar, que lejos de ser el Papa infractor de sus promesas, fué Henrique quien no solo faltó á lo tratado con Pascual, sino que le arrancó tambien por la mas atroz violencia una promesa, que éste no podia llevar á efecto en lo principal sin violar los canones; y que sin embargo fiel al juramento con que se le forzó á acompañarla, cumplió despues en la parte que le fué posible, como puede verse en la 2.ª Seccion de este Ensayo pag. 238 y sig., donde se detallan los hechos. Lo mismo es de todas las otras imputaciones, que en este genero hace á los Papas este hombre iracundo y doloso!

El falla incesantemente contra los Papas, sin ver ni citar otros *documentos*, que los de sus adversarios, y sin oir siquiera, ni menos discutir las excepciones probables que pueden alegarse á favor de aquellos. Así falla contra Eugenio IV, y contra Martino IV á favor de los reyes de Aragon solo por el *Memorial secreto* (sin fecha) comprensivo de las quejas del embajador del rey Nicolas Aimerich, y por las instrucciones dadas por D. Pedro III á su embajador Ramon de Brusinach, ambos documentos hallados, segun él dice, en el archivo de Aragon. Así tambien falla contra Eugenio IV, y Nicolao V, solo por las quejas del emperador Federico III, y por las que los mal-contentos de Alemania dieron á Maximiliano I; y contra Clemente XII, solo por las observaciones de Mayans bibliotecario de Felipe V, imbuido de todas las preocupaciones de los cortesanos de su nacion: así de los demas. El buen sentido—la razon que busca sinceramente la verdad—y la justicia que debe ser siempre imparcial—exijia de Villanueva, que antes de manchar la memoria de los Sumos Pontifices con la torpisima nota de perfidia en sus tratados y concordatos con los reyes, no contento con leer lo que está escrito en los archivos de estos ultimos por los ministros, cortesanos y aduladores, siempre interesados por sus amos, hubiese hojeado tambien los documentos del vaticano, ó á lo menos que hubiese indagado por las circunstancias y sucesos contemporaneos con la buena fé de un critico imparcial el *por qué*

los Papas en tales y cuales casos se negaron á guardar de su parte, ó suspendieron la observancia de sus tratados con los principes, ó gobiernos seculares; pues sabemos, que pueden descubrirse, ó sobrevenir urjentisimas y muy justificadas causas de anular ó rescindir, ó á lo menos de suspender ó restringir no solo los indultos y privilegios, á cuya clase pertenecen los concordatos de la Silla Apostolica, segun se ha demostrado en la 2.ª Seccion de este Ensayo, sino tambien los tratados y pactos mas iguales, reciprocos y rigorosos, como vemos que sucede todos los dias con muchos que celebran entre sí los particulares y las naciones enteras, ó sus principes. Mas nada de esto podia amansar el corazon de Villanueva enfurecido contra los Papas. Así todas las pruebas de esta especie que aduce, son nulas y de ningun valor ni efecto. Nosotros, ademas, hemos probado con la historia en la mano la falsedad de las acusaciones de Villanueva contra los Papas Pascual II, Eugenio IV, Nicolao V, Clemente XII, y Benedicto XIV, desde la pag. 238 hasta 211 de la 2.ª Seccion.

La otra cuestion sobre la confirmacion de los obispos es de *derecho*; y siendolo, debe resolverse por principios, no por vanas declamaciones, ni por ilegales ejemplos. Para negarle pues al Papa el derecho de instituir los obispos de América, y de intervenir en el rejimen general de sus iglesias, era preciso que Villanueva definiese ante todas cosas el primado apostolico, explicase sus atribuciones, y probase luego, que no cabe en ellas la institucion de los obispos, y la intervencion en el rejimen general de las iglesias. Mas ni una palabra de esto se halla en su obra. El se ocupa unicamente en desgañitarse desde la primera pagina hasta la última, gritando que la confirmacion de los obispos que se ha reservado el Papa, es una *usurpacion y despojo* del derecho de los metropolitanos.—En seguida tira á destruir, y á hacer aborrecible la autoridad de la Santa Sede en el punto de las reservas, y en los otros del gobierno general de toda la Iglesia, por los abusos y vicios con que acrimina á los Sumos Pontifices bajo el nombre y emblema de la *Curia Romana*.—Y finalmente, la supremacia en estos y otros negocios eclesiasticos de todas las iglesias, que quita al Jefe de la religion, la atribuye á los principes ó gobiernos seculares.

Tres errores clasicos opuestos á otros tantos dogmas de la fé catolica: el 1.º contra el del primado apostolico, no solo de honor, sino de jurisdiccion transmitido de S. Pedro á sus succesores: el 2.º contra el de la inamisibilidad de la autoridad eclesiastica por los abusos y vicios del que la ejerce: y el 3.º contra el de la soberania é independencia en lo espiritual de la Iglesia. Hé aquí, en lugar de razones y de pruebas, los tres tirantes, con que en el furor de su odio contra la Santa Sede se propuso Villanueva arrastrar á los Americanos á romper la unidad catolica, separandolos de Roma, centro de ella, por la rebelion y desobediencia.

Como sin embargo, para engañar á los ignorantes é incautos, afecta tener mucha razon en lo que dice, demos una lijera ojeada sobre los argumentos con que pretende persuadir los tres errores sobredichos.

1.º ¿Que prueba nos dá de que la confirmacion de los obispos, que se ha reservado el Papa, es una *usurpacion y despojo* del derecho de los metropolitanos? Ninguna otra, sino la que tomó de Pereira [de quien sacó otras muchas cosas que embutió en su libro] á saber: que los metropolitanos fueron los que por muchos siglos confirmaron á los obispos en concilios ó fuera de ellos, y que así estaba ordenado y dispuesto por el concilio de Nicea, y por otros muchos que le siguieron: prueba *insuficiente*, *sofistica*, *falsa*, y en caso de admitirse como concluyente de su asunto, *de fatales consecuencias para la Iglesia.*

Es insuficiente, por que los hechos solos y las practicas en el ejercicio de una jurisdiccion cualquiera, aunque sea por muchos siglos, no prueban el derecho propio, y originario de aquella jurisdiccion; pues puede desempeñarse ésta por subalternos mediante la delegacion tacita ó expresa del superior, á quien en propiedad pertenece, todo el tiempo que á juicio de éste es asi conducente al bien de la comunidad. Y esto es cabalmente lo que sucedió con los metropolitanos, cuya autoridad ejercida en la confirmacion de los obispos, y en otros puntos que se dejaron á su incumbencia dentro y fuera de los concilios en el recinto de sus provincias, no fué, ni pudo ser, sino una derivacion de la autoridad suprema de la Silla Apostolica, por la razon invencible de que siendo todos los obispos iguales entre sí por derecho divino, no pudo tener uno autoridad,

ni ejercer jurisdiccion sobre los otros y sus iglesias, sino la que hubiese recibido de la catedra de San Pedro, á quien Jesucristo hizo unicamente superior á todos los apostoles, y por consiguiente á sus succesores los obispos.

Es *sofistica*, por que procede sobre el falso supuesto de que por los canones del concilio de Nicea, y por las leyes posteriores de la Iglesia, se hubiese atribuido á los metropolitanos el derecho de confirmar los obispos, *exclusivo* de los soberanos Pontifices: lo que no fué así, ni pudo ser, como se ha demostrado plenamente en la 2.ª Seccion del Ensayo.

Es *falsa*, por que no fueron siempre los metropolitanos los que por si solos confirmaron los obispos de sus provincias, sino muchisimas veces los Papas por si ó por sus vicarios constituidos desde el siglo IV en las partes del occidente; y esto en los tiempos mismos, en que estubo en todo su vigor la disciplina del concilio de Nicea en favor de esta facultad de los metropolitanos, como se ha convencido con multitud de hechos y ejemplares, citados en la misma 2.ª Seccion del Ensayo.

En fin si algo concluyera dicha prueba, seria menester decir, que debió continuarse, y hoy restablecerse la disciplina de la confirmacion de los obispos por los metropolitanos. Mas esto digo yo con toda seguridad, que desde algunos siglos acá, y hoy mucho mas, habria producido *fatales consecuencias á la Iglesia de Dios.* Discurramos brevemente sobre esto.

Bien pudo encomendarse á los metropolitanos en los primeros siglos la confirmacion de los obispos, como tambien el ejercicio de otras altas facultades del primado apostolico, como son la ereccion, circunscripcion, union ó division de los obispados, la institucion, traslacion y destitucion de los obispos, ó cualesquiera otra que á estas sea semejante, ó anexa; por que siendo esto de consentimiento del primer Pastor, que es la fuente de estas facultades, y con aprobacion de toda la Iglesia, se hacia todo en espiritu de union, de caridad y de paz, que es el Espiritu Santo mismo, el cual segun el Apostol pone á cada obispo en la grey, á que se le destina para regir la Iglesia de Dios. *In quo Spiritus Sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei.* Mas no seria así, desde que el Papa se reservó estas facultades para ejercerlas por sí mismo, con acquiescencia de todas las iglesias de la cristiandad, y espresa aprobacion del concilio ecumenico de Trento en la ses. 24. cap. 1. *de reform.*, si se tratára de continuar, ó de restablecer el ejercicio de dichas facultades por

los metropolitanos, como lo aconseja Villanueva con otros de su calaña; pues que esto se haria contra la voluntad del Soberano Pontifice y en discordia de las otras iglesias catolicas por una especie de faccion ó bando, que segregaria la Iglesia así provista del centro de la unidad, y romperia el principal lazo que la uniera á las otras iglesias. Semejante obispo no seria constituido pues en el Espiritu Santo: seria, no un pastor, sino un lobo que vendria á despedazar las ovejas.

Ademas, en los primeros siglos la disciplina en favor de los metropolitanos tenia sus utilidades. El metropolitano por medio de los concilios de la provincia, que frecuentemente se celebraban, estaba al alcance de las necesidades de las iglesias para erigir unas, unir, ó dividir otras, y llegaba á conocer mejor los obispos y clero de su pertenencia para poder discernir el mérito y las aptitudes de los electos á las vacantes, y corregir á los que se desviaban de las reglas. Era un freno de los obispos, que aumentaba la dependencia de la Silla Romana, que por medio de estas autoridades intermedias velaba é influia sobre su conducta. El metropolitano gozaba de una plena libertad en el ejercicio de sus funciones, mientras duró el imperio romano, que se abstuvo siempre de intentar sobre las iglesias pretensiones, ó de poner en ellas la mano, que despues se tomaron los soberanos, entre quienes se dividió el imperio. Eran entonces mas puras y santas las costumbres, y mas constante el zelo de los metropolitanos y obispos en preferir la unidad, la edificacion y bien de la Iglesia á todos los respetos humanos, y propios intereses.

Aunque á nombre y por autoridad de la Silla Apostolica se ejercia la jurisdiccion eclesiastica por los metropolitanos en sus provincias, esto era entonces sin exponer á la Iglesia á los grandes riesgos, que esta misma disciplina ocasionára en los siglos últimos, y principalmente en el presente. No extendiendose por entonces la Iglesia á mas de la parte mas meridional de la Europa, y del litoral de la Asia, y de la Africa, se hacia todo muy á la vista del Romano Pontifice, quien estaba á la mira de cuanto pasaba en las iglesias particulares de oriente y occidente para ocurrir oportunamente á sus necesidades y peligros, ya por medio de los concilios generales, ó particulares que celebraban, ó mandaban celebrar, ya por medio de los patriarcas que eran como sus vicegerentes en el oriente, ya por sus vicarios que tenian en

varias provincias del occidente desde el tiempo del Papa S. Siricio. Era tambien entonces mas viva y arraigada entre los cristianos la fé en la unidad de la Iglesia, y la subordinacion de los pastores y de sus ovejas á la catedra de San Pedro, que garantiza esa unidad, y menos turbada y expuesta á perderse por los cismas y herejias que acaecieron en las edades posteriores, y mucho menos por la pseudo-filosofia, que ha acabado de escandalizar hoy, y dividir el mundo en materia de religion.

Todo entonces alejaba los peligros de esta fatal division: pues que en las cortas dimensiones que tenia el recinto que ocupaba la Iglesia, y bajo de dos unicos soberanos en que se partia el imperio, el de oriente, y el de occidente, eran de una parte mas faciles y frecuentes las comunicaciones de unas iglesias con otras, y con el Jefe de todas, que alimentaban el espiritu de union, y no hallaban tampoco en las particiones del gobierno civil entre muchos soberanos, sobrevenidas despues, ni en sus diversos y encontrados intereses, un ejemplo é incentivo de ruptura y division eclesiastica. En fin, aun no habian aparecido los grandes cismas, que despues han destrozado la Iglesia, ni se temia tanto esta desgracia, por que aun no se sabia por esperiencia cuan peligroso era partir la autoridad de la Silla Apostolica, y comunicar con liberalidad sus facultades á prelados subalternos, que llenos de ambicion, como los de Constantinopla, salvaron todos los límites, sobreponiendose primero á los patriarcas del oriente establecidos desde el tiempo de S. Pedro, y sacudiendo al cabo el yugo de la Iglesia Romana, silla del primado constituido por Jesucristo, y centro de la unidad catolica, como empezó á suceder desde el tiempo de Anatolio, y se consumó despues esta obra de iniquidad y perfidia por Phocio, y Miguel Cerulario á la sombra y con la proteccion de los emperadores de oriente.

¿Quien no vé pues, que en las circunstancias en que se hallaban los primeros siglos, la disciplina que ponia en manos de los metropolitanos la confirmacion de los obispos, y el ejercicio de otras facultades del primado apostolico, así como no tenia peligro, era tambien por entonces útil y saludable? Mas ¿como podia *continuar* esta misma disciplina sin graves é irreparables daños de la Iglesia en los siglos posteriores, en que cesaron del todo los concilios provinciales, en que se amortiguó la fé, se depravaron las costumbres aun del clero, se disminuyó el zelo, y fortaleza de los

prelados, faltó la libertad de las elecciones, y la de los mismos metropolitanos para examinar las cualidades de los electos, y desechar á los que no eran dignos del episcopado, por que los reyes de quienes eran súbditos querian siempre colocar en las sillas episcopales personas de su agrado?—siglos, en que con el cisma de los Griegos y otros suscitados por los mismos prelados, se aprendió cuanto importaba concentrar la autoridad pontificia en la Silla de Roma, de donde se habia difundido sobre aquellos para exaltarlos y llenarlos de ínfulas y preeminencias, de que abusó la ambicion y el orgullo desconociendo su origen, levantandose contra aquel de quien se habian recibido, independizandose del poder central de la Iglesia,dividiendola y destrozandola?—siglos,en que á proporcion que crecia la Iglesia en dimensiones geograficas, se alejaba de la vista del Primer Pastor de ella encargado de su salud, eran menos frecuentes las comunicaciones con él, se resfriaba el espiritu de union, de respeto y obediencia á su catedra, y se aumentaba tanto mas la tentacion de sacudir su yugo, cuanto que dividido, y subdividido ya el mundo civil en tantas ramificaciones, esto mismo provocaba por analogia. é influia por habitud á islar tambien el rejimen eclesiastico?—Preguntese ¿si en tales circunstancias podia excogitarse providencia mas saludable, y conservadora de la Iglesia, que la que tomaron los Soberanos Pontifices de reservarse, ó por mejor decir, de reasumir en sí las altas facultades del primado apostolico, cuyo ejercicio se habia comunicado y difundido en los metropolitanos y otros prelados subalternos durante la primera época del cristianismo, tales como la de erigir, circunscribir, dividir ó unir las iglesias episcopales, ó metropoliticas, instituir, trasladar, ó distituir los obispos &, á fin de retener con estos tirantes á los pueblos cristianos unidos y obedientes á la autoridad central de la catedra de S. Pedro, y poner en salvo á toda distancia la *unidad* catolica, sin la cual todo es perdido en la Iglesia?

Sobre todo ¿como podria *restablecerse* la disciplina en favor de los metropolitanos, como lo pretende Villanueva, *hoy* en que los males y peligros sobredichos han crecido hasta el extremo de hundir, si fuera posible, la nave de S. Pedro?—*hoy*, en que despues de las herejias de Lutero y Calvino, y del cisma de Henrique VIII continuado hasta nuestros dias, se ha dado el pesimo ejemplo de romper los lazos, que antes unian á tantas iglesias al centro de la uni-

dad catolica, y se han apurado todas las artes de la seduccion; y á veces tambien los resortes de la persecucion y violencia, para inducir á los catolicos á seguirlo, y determinarlos á colocar con los herejes ó cismaticos sobre la cabeza de los reyes y principes de la tierra la tiara pontificia, y darles la plenitud del apostolado que reside exclusivamente en la catedra de S. Pedro por institucion expresa del mismo Jesucristo?—*hoy*, en que la pseudo-filosofia, hija espuria de tantas sectas á cual mas extravagantes y absurdas, en que está dividida una gran parte de Europa, unida á otra oculta y solapada que se ha criado en el seno mismo de la Iglesia catolica, y que no cesa de roerla, como al leño la carcoma, conjuran de consuno á separar á los catolicos mismos de la antigua y ortodoxa obediencia á la Silla Apostolica, y se valen ya de burlas y sarcasmos, ya de sofismas y cavilaciones, ya de calumnias é invectivas para destruir el poder central, que en ella reposa, por que saben bien que este es el medio infalible de dividir, anarquizar, y por consiguiente disolver el reyno de Jesucristo, *omne regnum in se divisum desolabitur*, y esperan con ansia, que removida esta sólida piedra, sobre que el mismo Señor fundó su Iglesia, vendrá á tierra todo el edificio?—*hoy*.... y en los *nuevos estados de América*....donde la distancia á Roma, amén de los malignos y pérfidos consejos de Pradt, Villanueva y otros tales, hacen mas rapida la pendiente para resbalar y hundirse en el abismo del cisma, y donde, si no es la dependencia de la catedra de S. Pedro por los medios ostensibles de recurrir á ella para recibir de su mano los pastores de la grey, y el arreglo externo y público de las iglesias, no quedan casi otros capaces de atraer estos pueblos al centro de la unidad catolica, ni de retenerlos en la orbita del catolicismo?—La necesidad de esto es aqui tan extrema, y el peligro de que sin ello quede entre nosotros destruida para siempre la religion sincera de Jesucristo tan visible, que estoy intimamente persuadido, que lejos de romper ó aflojar estos lazos, seria preciso criarlos, si no hubieran existido, y estrechar mas y mas los que hasta hoy han existido!

¿A que tira pues Villanueva en sus consejos á las Américas para que arreglen por sí sus iglesias, y tengan obispos que no reciban la mision del Papa, si no es á separar estas ovejas del supremo pastor, que les señaló Jesucristo, ó invitarlas á *romper la unidad*, y envolverlas en el mas funesto cisma? A mas de lo que llevamos dicho, que así lo per-

suade con evidencia, se vienen á la mano otras dos demostraciones de lo mismo. 1.ª Segun la disciplina de hoy aprobada expresamente por el concilio de Trento, y consentida por toda la iglesia, es el Papa el que dá la mision á todos los obispos de la cristiandad catolica. La unidad se rompe, desde que una parte de la sociedad por su propio arbitrio deja de sujetarse á una ley comun á todas; por que ésta es uno de los principales lazos, que las une en un solo cuerpo de sociedad. Luego la iglesia particular que recibiera obispos de otra mano que la del Papa, *rompe la unidad.* 2.ª El Papa en virtud de su primado apostolico debe cuidar de todas las ovejas del rebaño de Jesucristo, dó quiera que esten. No puede cuidar de ellas, ni responder á Dios y á la Iglesia de su salud eterna, si no tiene en su mano el darles los pastores, que entienda las apacentarán fiel y diligentemente, ó el negar la entrada en el redil á aquellos de quienes no espere, sino que serán lobos destruidores de el rebaño. Luego la Iglesia que sin previo conocimiento, ni aprobacion del Papa reciba sus pastores, lo despoja de un derecho, y le estorba cumplir un deber, ambos intimamente connexos con el primado apostolico, y de una vital influencia en la conservacion de la fé ortodoxa, y de la moral evangelica, y por consiguiente en la salud de la Iglesia. Mas el primado apostolico en el ejercicio de todos los derechos y deberes que le están intimamente connexos, es el principal lazo de la unidad de la Iglesia, en tal grado que segun S. Cipriano á una voz con toda la tradicion, el motivo por que Jesucristo estableció el primado de San Pedro, transmitido hasta hoy á sus succesores los obispos de Roma, fué el de hacer que su Iglesia fuese siempre *una. Primatus Petro datur, ut una Christi ecclesia, et cathedra monstretur.* (*Lib. de unit. eccles.*) Luego la Iglesia, que sin previo conocimiento, y aprobacion del Papa recibiera sus pastores; *rompe la unidad.*

Sigamos todavia recorriendo las ramificaciones de este primer error de Villanueva, y examinando la calidad de sus pruebas en el libro de que tratamos. El ataca á cierra ojo, y con igual furia todas las *reservaciones pontificias*, así las de las facultades de los metropolitanos que antes ejercian estos, como aquellas que tienen por objeto restringir ciertas facultades de los obispos para ejercerlas por sí el Santo Padre. De unas y otras grita que son *usurpaciones y despojos* cometidos por los Papas; sin advertir que las facultades que antes ejer-

cian los metropolitanos, puesto que estos eran iguales á los demas obispos por institucion divina, no podian dimanar, sino de la única fuente en quien Jesucristo puso la omnimoda superioridad y jurisdiccion sobre todos los apostoles y obispos, á saber la catedra de S. Pedro. Así los Papas reservandose estas facultades metropoliticas, no han usurpado lo ajeno, ni despojado de ellas á nadie, sino que han reasumido en sí lo que era *suyo propio*, cuando convino así al bien de la Iglesia. Mas apariencia de *usurpacion, y despojo* podrian tener las reservaciones de algunas facultades episcopales, como por ejemplo, las dispensas de ciertos impedimentos matrimoniales, las absoluciones de ciertos pecados y censuras &. Pero estas tampoco merecen tal calificacion, pues que todas ellas emanan de las atribuciones del primado apostolico, y han sido hechas por causa del bien y utilidad de las mismas iglesias particulares, ó de la universal; y por otra parte el poder de los obispos, aunque divino no es *independiente*, ni *ilimitable* como lo convencimos en la 1.ª Seccion de nuestro Ensayo pag. 50. 63. y siguientes.

Y ¿cuales son las pruebas de Villanueva para dar á todas las reservaciones pontificias la falsa y odiosa calificacion de *usurpacion, y despojo?* Volvemos á repetirlo. ¿Ha probado que tales reservaciones no caben en las atribuciones del primado apostolico? Indispensable era partir de este punto para fundar una conclusion tan extraña y escandalosa. En lugar de esto, nos dá por pruebas de su asunto: 1.º que estas reservaciones no se practicaban por los Papas de los primeros siglos: 2.º que ellas no deben su origen sino á la ambicion y avaricia de los Papas de los siglos posteriores. La 1.ª prueba es efecto de su ignorancia: la 2.ª de su malignidad.

1.º Si en vez de los mamotretos y cartapacios contra el Papa, que con tanto ahinco pesquizaba Villanueva en los archivos de España, hubiese consultado las antiguedades eclesiasticas, se habria desengañado de que las *reservaciones* no son tan recientes, como se le antojaba: habria hallado, que los antiguos Papas, libres de toda nota de ambicion y avaricia, empezando desde el siglo 4.º, se habian reservado á si, ó á sus vicarios en toda la Iliria las confirmaciones de los metropolitanos, y el conocimiento de las cualidades de los que eran elejidos para los obispados, sin cuyo requisito y aprobacion dada por los vicarios apostolicos, no se consagraban: que los patriarcas del oriente, cuya au-

toridad era la misma de la Santa Sede, de donde se derivaba, se reservaron desde los tiempos mas remotos la jurisdiccion sobre ciertos monasterios fundados en las diocesis de los obispos sus súbditos; que el de Constantinopla en especial, y el primado de Africa con la misma autoridad dimanada de la Silla Apostolica, se reservaron la facultad de ordenar, aquel á cualquiera clerigo de las diocesis de su patriarcado, éste al que mejor le parecia de toda la Africa, con otros muchos ejemplos que hemos citado en la 1.ª y 2.ª Seccion del Ensayo.

"San Leon (dice muy ufano) no extendió á tanto el "gobierno de la Iglesia, como Bonifacio VIII, ni S. Grego- "rio el grande, como S. Gregorio VII." Argumento pueril y ridiculo, que solo prueba el estrecho circulo en que Villanueva se encerraba para no ver la naturaleza y extension del poder que aborrecia; como si fuese falta de poder el no obrar mientras que no se presenten causas ú ocasiones que lo pongan en ejercicio, ó usurpacion el desplegar su actividad y su fuerza, cuando estas sobrevienen, é irremisiblemente lo exijen! Comparará Villanueva unos tiempos con otros, unas costumbres con otras, unas necesidades con otras, la Iglesia encerrada en un corto recinto con ella misma dilatada hasta los últimos terminos de la tierra; y al instante se convenciera, que los negocios sujetos al gobierno de la Iglesia, no pudieron ser ni tantos, ni tan varios y complicados en los tiempos de S. Leon y de S. Gregorio el grande, como en los de Bonifacio VIII y S. Gregorio VII. En los primeros siglos de Roma pagana, en que fueron tan simples, y naturales las costumbres de los romanos, y en que el oro no habia creado los vicios con que al cabo se halló corrompida—no se pensó en dar leyes, ni en ocuparse de juicios contra los adulterios, parricidios, concusiones y cohechos. Diremos por eso que el soberano poder de la república excedió los límites de su autoridad, cuando despues que aparecieron estos crimenes en la sociedad, y la turbaron, promulgó leyes contra ellas, y mandó pesquizarlos? El poder, pues cualquiera que sea, sin dejar de ser el mismo, sigue la marcha de los tiempos y circunstancias, crece y se aumenta en fuerza y extension á proporcion de los negocios y peligros de la sociedad, que rige, y preside.

En la Iglesia hay, y no puede dejar de haber leyes generales pronunciadas por ella misma, restrictivas de las facultades de los obispos, como son las que se versan sobre

irregularidades, é impedimentos canonicos para las ordenes sagradas, y otras muchas. Cuando por una causa pública, ó del bien general de la Iglesia, sea preciso algunas veces dispensarlas, la dispensa no puede dejarse á arbitrio de los obispos, á quienes directamente obligan, por que esto seria darles un barreno. Con que es inevitable ocurrir á la suprema autoridad de la Iglesia por la dispensa, á quien por consiguiente deberá decirse que es *reservada*. Así las *reservaciones*, que tanto alborotan á Villanueva, están en la naturaleza de las cosas, es decir, en el orden mismo de la gerarquia y rejimen eclesiastico.

2.° Cuando Villanueva tubo la avilantez de atribuir el origen de las reservaciones pontificias á *la ambicion y avaricia de los Papas*, olvidó ciertamente cuan grave delito sea segun el evangelio juzgar en mala parte las intenciones de otro, y mucho mas, las de los primeros pastores de la Iglesia, y vicarios de Jesucristo en la tierra, bajo de cuyos titulos son dignos de nuestra mas profunda veneracion y respeto. Ni vale para excusarse poner entre su lengua desvergonzada y maldiciente, y el Santo Padre un débil parapeto, que facilmente atraviezan los tiros que le dirije este hijo desnaturalizado de la Iglesia hasta herirle el corazon y las entrañas. Tal es el nombre de *Curia Romana*, como si la Curia Romana pudiese disponer algo en cuanto á las leyes y rejimen de la Iglesia, que no sea por orden y resolucion expresa de los Papas, cuyos soberanos decretos se limita á redactarlos, y publicarlos. Aunque confesamos que los Papas *personalmente* estan sujetos á todas las flaquezas humanas; mas á los ojos de la fé, que por desgracia tenia muy empañados Villanueva, no deben ser considerados como hombres *ordinarios* en el gobierno de la Iglesia, pues de lo contrario seria preciso suponer que Dios contra su formal palabra ha abandonado en el ejercicio de su ministerio á aquel, á quien él mismo puso de ministro, que enseñára y rigiera á su Iglesia.

Nada es mas frecuente que juzgar, como dicen, por su pecho el ajeno, y en los tiempos de la mayor depravacion, es cabalmente cuando el comun de los hombres no puede persuadirse á que haya quien obre por fines sanos y rectos, aunque la obra en si misma sea justa, útil y laudable. La maledicencia que está en razon directa de la corrupcion del corazon humano, siempre la atribuye á fines torcidos, especialmente cuando la obra puede producir alguna utilidad ú ho-

nor al que la ejecuta. Sobre estas apariencias se raciocina entonces por una sofisma, que en las escuelas llaman á *non causa pro causa*; y por que la cosa es útil, ú honrosa, se concluye seriamente, que su autor no ha sido movido á ella sino por ambicion ó avaricia. Esto es lo que ha sucedido con las *reservaciones pontificias.* Estas desplegaban el soberano poder del Pontifice para atraer á sí muchos negocios, que hasta entonces habian expedido los metropolitanos y obispos; y los recursos á Roma producian forzosamente derechos y emolumentos, con que debia ser pagado el servicio de las oficinas cuyo número se aumentó á proporcion de los negocios, y recompensado el trabajo de todos los que entendian en su direccion y despacho. Luego los Papas (concluyeron desde entonces hasta ahora todos los malsines y malquerientes de Roma, como Villanueva) no han tenido otro motivo de hacer las reservaciones, sino la ambicion y la avaricia! ¿Qué habrian hecho pues los Papas, que veian las necesidades y peligros de las iglesias, que demandaban imperiosamente tales reservaciones? ¡Cederian á estos gritos insensatos de sus enemigos, y dejarian perecer la Iglesia, por no incurrir en su ira y furiosas declamaciones? No por cierto. Ellos las despreciaron y desprecian altamente, y dejan á los perros ladrar á la luna, sin dejar de continuar la marcha de las disposiciones que una vez tomaron para salvar la Iglesia.

Demos sin embargo á Villanueva, que los Papas por ambicion y codicia procediesen á las reservaciones. Nada avanza con este aserto en que tanto se empeña. El se extravia de la cuestion, como es su costumbre. ¿Pudieron los Papas hacer estas reservaciones? ¿Fueron ellas entonces necesarias á la Iglesia, le han sido y son útiles y saludables? Hé aquí la cuestion, que deja intacta Villanueva. Nosotros la hemos resuelto en sus dos extremos con documentos y y razones ineluctables en nuestro Ensayo. Por lo demas poco, ó nada nos importa al intento, que los Papas tubiesen buenas ó malas intenciones, cuando las publicaron, y las sostienen.

De todo lo dicho se infiere que negando Villanueva al Papa el derecho de las reservaciones apostolicas, que trata de *usurpaciones y despojo,* desconoce las atribuciones del primado, de donde inmediatamente dimana aquel derecho, le deja en esqueleto, y le hace el objeto de sus mas crueles satiras é invectivas; y por lo mismo es convencido de

error contra el dogma catolico del *primado* de honor y jurisdiccion, dado por Jesucristo á San Pedro y sus sucesores.

No es menos palpable el otro error suyo contra el dogma de la *inamisibilidad* de la autoridad eclesiastica por los abusos y vicios del que la ejerce. En efecto ¿á que aspira Villanueva, cuando llena todo su libro de vehementes y amargas declamaciones, y de pinturas horribles de la *Curia Romana*, sino á hacer aborrecible, y destruir si pudiera la autoridad suprema de los Papas en el gobierno y rejimen actual de la Iglesia, acriminandoles, y dandoles en cara con los abusos y vicios que les atribuye? El, despues de Febronio, fija la vista en Lutero y Calvino, cuyo lenguaje habla, nos representa al Santo Padre desde la cima de la catedra apostolica, como el Ante-Cristo de Babilonia—"trastornando el orden establecido por Jesucristo, violando los »santos canones y los usos prescriptos y aprobados, haciendo una llaga profunda á los derechos y libertades de los »reyes, de las iglesias, de los obispos, derribando las leyes »generales por frecuentes dispensas, escandalizando al mundo cristiano, y gobernando como un despota!"

Y ¿por qué se empeña así en hacer una pintura tan horrible de los Papas, y de su Curia? ¿Es acaso por el deseo de la reforma de sus abusos? No por cierto. El zelo santo jamás se explica como Villanueva. »Los verdaderos »hijos de la Iglesia, que piden su reformacion [dice Bossuet] »deploran sus males sin aspereza, proponen con respeto la »reforma, cuya dilacion humildemente toleran; y lejos de »quererla procurar por la ruptura (con la Santa Silla) miran »al contrario la ruptura, como el mayor de todos los males." (*Hist. de las variac. lib.* 1. *n* 5.) Nadie pintó con mas energia que S. Bernardo en su libro *de Consideratione*, los abusos que en su tiempo se habian introducido en la Iglesia Romana; mas nunca lo hizo, sino excitando el zelo del Soberano Pontifice, no invitando los fieles (como Villanueva) á substraerse de su obediencia. Si se queja por ex. de la multitud de apelaciones interpuestas á la Santa Silla, admitidas indistintamente, y las mas veces sin examen, no por eso deja de reconocer expresamente la legitimidad de estas apelaciones; y es al Santo Padre, á quien unicamente se dirije para empeñarle á reformar los abusos que le descubre.

¿Es acaso por satisfacer solo su ira y su venganza, que maldice, é infama á los Papas, de quienes se hallaba resentido? Es verdad que su libro es un libelo famoso contra los Papas; pero tiene otras miras mas que dañarlos, y vengarse de ellos. Todo el contesto de él, y el designio mismo con que tomó la pluma para escribirle, revela el secreto de su corazon. Villanueva acrimina á los Papas para desautorizarlos, exajera los abusos de su gobierno para privarlos de él, los infama para negarles el poder de rejir la Iglesia; y no se desvive por hacerlos menospreciables y aborrecibles á los Americanos, á quienes se dirije, sino para persuadirles á substraerse de su autoridad suprema, y aconsejarles, que para nada ocurran á Roma, que hagan ellos sus obispos, arreglen sus iglesias, y se gobiernen en lo espiritual por si solos, sin reconocer, ni sujetarse á la cabeza de la Iglesia. Luego una de dos—ó Villanueva creia, que el primado apostolico (que admite con las palabras por no quitarse la máscara) carece de verdadera jurisdiccion sobre todas las iglesias del orbe cristiano, lo que es un error contra el primado de que antes fué convencido el mismo Villanueva, opuesto á la decision dogmatica del concilio general de Florencia—ó creia, que los Papas han perdido esta jurisdiccion sobre todas las iglesias por los vicios que les imputa, y por los abusos que dice hace de ella, lo que es el error mismo de Wiclef, Juan Hus y otros herejes, condenado por el concilio general de Constanza, y despues contra Lutero, y Calvino en el de Trento.

Ahora veamos ¿cuales son las pruebas que nos dá Villanueva de estos vicios y abusos de los Papas? En primer lugar, convendremos, si así lo quiere Villanueva, que ha habido y hay abusos en la Iglesia de Roma. Mas debemos estar muy distantes de dar crédito á las exageraciones y calumnias con que la difaman sus enemigos, y que se empeña tanto en recojer de todas partes Villanueva. Si se vieron alguna vez Papas escandalosos sobre la catedra de San Pedro, esta mancha momentanea fué lavada para siempre por la multitud de santos y prudentes varones, que les precedieron, ó siguieron, y que tanto honraron esa misma catedra con sus virtudes, con su zelo y con sus luces: y puede decirse, sin que Villanueva, ni nadie lo contradiga, que ningun reyno tubo mas grandes principes, ninguna silla mas grandes obispos, ninguna iglesia, en que la doctrina se haya conservado mas integra é intacta. Hay

abusos en la Iglesia Romana; pero tambien los hay en las otras iglesias, los hay en la religion cristiana, los hay en todos los gobiernos, por que el hombre lleva consigo en todas partes sus propias flaquezas; y si es permitido á los inferiores desconocer los derechos de un poder legitimo, porque de él se abuse; si les es permitido mudar las leyes y el gobierno, cuando dan ocasion á abusos, no quedará ya en pie, ni papas, ni obispos, ni magistrados, ni gobierno, ni religion, y el mundo será un caos de anarquia, y de ateismo!

Hay abusos en la Iglesia de Roma. Sea; mas digan lo que quieran los enemigos de la Santa Sede, no hay Iglesia en que los negocios eclesiasticos sean discutidos con mas cuidado, ni dirijidos con mas sabiduria. No hay alguna en que las dispensas sean concedidas con mas precaucion. Villanueva ¿puede salir de garante de que los obispos en estas dispensas, y en otros gravisimos negocios en que entiende hoy la Santa Sede, serian mas ilustrados, mas prudentes, mas integros? que serian mas inaccesibles á los motivos del interes personal, del temor, ó de la esperanza, que son los grandes moviles del corazon humano, y las principales fuentes de los abusos? Si así lo piensa—que tienda la vista para desengañarse sobre lo que sucedió á los obispos de Inglaterra, que, cuando Henrique VIII quiso casarse con Ana Bolena, viviendo su primera legitima muger, y cuando á consecuencia de esto se declaró Jefe de la iglesia anglicana, todos, léjos de resistirle varonilmente como era de su deber, se pusieron de su parte. Que recuerde, que cuando los emperadores de oriente se declararon protectores de las herejias ó de los cismas, arrastraron á ellas un gran número de obispos, y de las iglesias de su imperio. La Santa Silla fué la única que jamás se plegó á autorizar por sus decretos, ni los errores, ni los abusos. La firmeza, el zelo, el heroismo de los grandes Papas opusieron siempre un dique invencible á las tempestades que se levantaron contra la Iglesia, de lo que tenemos un ilustre y reciente ejemplo en los dos Pios VI, y VII; y Fleury mismo nos advierte, que por efecto de una providencia especial fueron los Papas elevados á la dignidad de soberanos temporales, á fin de que teniendo una entera independencia de los principes de este mundo, gobernasen la iglesia con mas libertad, y pudiesen contener mas facilmente á todos los obispos en su deber. *Disc.* 4 *sob. la hist. ecles. n.* 10.

Pero vengamos á las pruebas de Villanueva sobre los

vicios y abusos de la Curia Romana, materia perpetua de sus declamaciones y sangrientas invectivas. El prodiga á manos llenas los testimonios y juicios contrarios á los Papas, depresivos de su autoridad y prerogativas, y acriminadores de su conducta. Pero ¿de quienes? por la mayor parte, de los enemigos declarados de la Santa Sede, que en todos tiempos como ahora fueron muchisimos, por que veian en ella la roca firme é inmovil, donde iban á estrellarse todos sus errores, sus falsas y peregrinas doctrinas. El alega con la mayor confianza los testimonios de muchos de los herejes y cismaticos de varios siglos, como de un Juan Lavino encarnizado enemigo de la Santa Sede, y conductor insigne á las herejias, como le llama el sabio obispo de Guadix D. F. Miguel de S. José en su obra intitulada *Bibliografia critica*, de un Pablo Sarpi, de un Eduardo Richer, y otros muchos semejantes detractores de los Papas, y depresores de su autoridad; y sobre todo, los de los jansenistas y apelantes de Francia y de otras naciones, que todo el mundo sabe, que son tan embusteros y exaltados contra la Silla Apostolica, por haber condenado sus errores, como lo es el mismo Villanueva. En Francia ha sido comun proloquio decir—*menteur, comme un janseniste*. Tales son los autores favoritos de Pereira, y Villanueva!

En prosecucion de su intento, y para impugnar las *reservas pontificias* hace tambien mucho mérito de las expresiones fuertes, y al parecer depresivas de la autoridad de la Santa Sede, que escribieron en algunas de sus obras, durante el fatal cisma del occidente, algunos personajes celebres de aquella época, como Gerson, el Cardenal de Cusa, Pedro de Aliaco, Eneas Silvio y otros; mas disimula, que estas espresiones se las arrancaban como á pesar suyo los intolerables abusos y escandalos de aquella tristisima época, en que la catedra de S. Pedro era dividida y disputada entre varios Papas todos dudosos, y los mas de ellos ajenos del espiritu del supremo pastor de la Iglesia, cuyo asiento y nombre tomaban: oculta y calla las retractaciones, que hicieron todos ellos en sus escritos posteriores al concilio de Constanza, cuando ya tubo la Iglesia un Papa cierto, y legitimo, que entró en la plenitud del poder comunicado por Jesucristo á S. Pedro.

En especial abusa frecuentemente de las doctrinas exaltadas, erroneas, escandalosas contra los Papas y las reservas, y aun contra la buena moral, que el citado Gerson de-

jó estampadas en su libro *De mediis uniendi, et reformandi ecclesiam in concilio generali*, escrito en los momentos de calor y agitacion, en que le habia puesto la revolucion del cisma, y en que, como advierte Tomasini [*Dissert.* 15 *in conc. n.* 23] "el animo y pluma de Gerson se exasperó con "las doctrinas absurdas de su tiempo, y con la importuna "pertinacia de los tres Pontifices; por cuyo motivo degene- "ró mucho de la clemencia, reverencia, y doctrina de la an- "tigua iglesia galicana." Pero al mismo tiempo, ni una sola vez cita, ni hace mencion de la doctrina ortodoxa del mismo Gerson, que escribió en su tratado *De statu ecclesiæ consid.* 3, citado en la 1.ª Seccion de nuestro Ensayo pag. 71, en que escuchando la verdad en la calma de la razon, confiesa paladinamente el poder que tiene el Papa de restringir las facultades de los obispos, y de reservar en si algunas de ellas, como emanado de la *plenitud de la autoridad episcopal, que estubo en S. Pedro, y esta en sus succesores, como en la fuente de donde se deriva á los otros.* Esta sola palabra echa por tierra todo lo que en el exceso y exaltacion de la pasion habia escrito Gerson contra las reservas pontificias, y por consiguiente todas las invectivas y furiosas declamaciones, de que llena Villanueva su obra, apoyado en la autoridad de Gerson.

Un critico pues que, como vimos al principio, cuenta á medias los hechos, que, como veremos luego, falsifica las leyes, y que como acabamos de ver, suprime los testimonios que le son contrarios, podrá probar por este método el disparate que se le antoje; y es por eso indigno de todo crédito.

Concluyamos exponiendo el tercer error de Villanueva, el peor de todos, el mas dañoso á la Iglesia, como que tira á destruirla por su fundamento. Tal es el de *sujetar á los principes y gobiernos seculares las leyes y disciplina de la Iglesia.* Nosotros en la 1.ª Seccion de nuestro *Ensayo* desde la pag. 168 hemos probado perentoriamente la *soberania é independencia de la Iglesia en lo espiritual*, y en todo lo que le es anexo, por la escritura, por la tradicion, por los padres y doctores de la Iglesia, por la confesion de los mismos emperadores y reyes, y por el testimonio de los mas celebres jurisconsultos. De donde se sigue, como alli mismo expusimos, que es de FE, que la Iglesia tiene de Dios autoridad competente para establecer, y reglar cuanto pertenece á su disciplina exterior y pública, y que

esta autoridad le es privativa y exclusiva, independiente de la potestad secular. Mas Villanueva sin embargo de echarla de teologo, hace profesion de ignorar todo esto, ó finge que lo ignora, y con el mayor ahinco se empeña en seguir las huellas y pestilencial doctrina de Marsilio de Padua, de Wiclef, de Lutero y en general de todo hereje, cuyo espiritu ha sido siempre destruir la potestad de la Iglesia que le condena, y transferirla á los principes seculares, á trueque de hallar en ellos la proteccion y apoyo de sus errores.

Ya se deja ver cuales serán las *pruebas*, que dará Villanueva de esta anti-evangelica doctrina; no son otras que *testimonios* reprobables, y *ejemplos* ilegales, como si la creencia en un punto de tan vital importancia para la religion, debiese nivelarse por las opiniones, y hechos de los hombres, abandonando las fuentes teologicas, y canonicas de los dogmas. Es verdad, que Villanueva cita alguna vez al intento las leyes, pero segun su costumbre, las falsifica, ó hace decir lo que no dicen. Sirva de ejemplo la ley 6. tit. 1. part. 2. que alega para probar, que "nuestros reyes, es de-"cir los reyes catolicos de España, regian tambien lo espi-"ritual, como lo temporal"—siendo evidente á todo el que abra las partidas, que la ley no habla de los reyes cristianos, sino de los de la *gentilidad*, ni de las cosas espirituales del cristianismo, cuyo origen es todo celestial y divino, sino de los *ritos supersticiosos* de los falsos dioses, inventados por los hombres en el delirio de la razon. (*Cap.* 12. *p.* 100 *y* 101.

Y los *testimonios* ¿de quienes son? Ninguno de algun autor sinceramente ortodoxo, y de doctrina sana é intachable, sino de otros escritores imbuidos en el mismo error de Villanueva; y principalmente de jansenistas y apelantes, que de acuerdo con los filosofos incredulos han conspirado á destruir la autoridad de la Iglesia, atribuyendosela á los reyes, y luego la de los reyes, dandola á los pueblos, ó por mejor decir, á sí mismos, para disponer ellos despoticamente *á nombre del pueblo* de todas las cosas tanto espirituales, como temporales; plan diabolico, manifiesto hoy á todo el mundo, desde que se puso en planta en la asamblea nacional de Francia, y á su ejemplo en las cortes de España, especialmente en las ultimas del año de 20, de las que fué el mismo Villanueva como el alma, y principal promotor de las medidas mas tiranicas y violentas de innovaciones eclesiasticas, y opresivas de la potestad no solo del Papa,

sino tambien de los obispos, y de todo el clero. Bellisima prueba por cierto, la en que un jansenista como Villanueva empeñado en secularizar, y por consiguiente en destruir la potestad divina de la Iglesia, se autoriza con otros doctores, de quienes aprendió, ó con quienes coincide en tales ideas sediciosas y subversivas del orden, ó gerarquia eclesiastica! Esto es lo mismo que si un Luterano, ó Calvinista quisiese autorizar sus errores con las doctrinas de otros doctores de su secta, ó del mismo Lutero, y Calvino de quienes las recibieron.

No tienen mas peso los *ejemplos* que cita. Estos son de principes y gobiernos, que estraviados de la verdad por los perfidos consejos, y malignas instigaciones de hombres semejantes á Villanueva, atropellaron alguna vez por todo, despreciaron la autoridad del jefe supremo de la Iglesia, y por consecuencia la de los obispos, que no se sostiene sino por aquella, se introdujeron en el santuario mismo, se hicieron legisladores y reformadores de las cosas eclesiasticas, dispusieron de las iglesias, y aun mandaron consagrar obispos, sin conocimiento ni intervencion del Papa, sembrando así ellos mismos semillas de turbulencias y de irreligion en sus estados, y dando á sus pueblos el fatal ejemplo de desobediencia y de rebelion contra su propia autoridad, por la desobediencia y rebelion que ellos con publico escandalo perpetraban contra la autoridad del Soberano Pontifice, á quien los sujetaba la misma ley de Dios, por la que debian sus súbditos respetar y subordinarse á la de su real, ó imperial corona, cuyos tristisimos efectos tubieron que sentir y llorar muy pronto.

Y ¿que prueban semejantes *ejemplos*. Nada mas, que el abuso del poder secular, la opresion, y persecucion de la Iglesia y de sus inermes ministros! ¿Podrán ellos constituir *derecho*, ó servir de regla, y norma para casos semejantes? No por cierto; por que no es dado á los hombres, por mas que empuñen el cetro y ciñan la corona, mudar la constitucion del cristianismo, ni destruir la gerarquia y potestad que estableció el hijo de Dios, y comunicó unica y exclusivamente á S. Pedro, y sus apostoles, y á todos sus succesores en el trancurso de los siglos, para regir el reyno del cielo, que vino á fundar sobre la tierra; ni todo el poder de estos Goliaths entronizados podrá jamás prevalecer á la mano invisible del Omnipotente, que sostiene á su Iglesia en medio de su aparente indefensa debilidad, y confun-

dirá al cabo á sus enemigos, poniendolos segun sus promesas de peana á los pies de su Hijo, triunfador del mundo y del infierno. Si semejantes ejemplos de los principes y gobiernos probáran algo contra la inviolabilidad de las leyes y disciplina de la Iglesia, los de Henrique VIII erigiendose en cabeza de la iglesia anglicana, y los de varios principes de Alemania, que como Henrique se apoderaron de los bienes de las iglesias, abadias y monasterios por consejos de Lutero, probarian igualmente, que es licito romper la unidad catolica, esencial á la Iglesia de Jesucristo, saquear y robar los bienes ajenos contra las leyes del Decalogo.

Mas toda esta armazon fantastica de doctrinas erroneas, tomadas de los enemigos de la religion, y de ejemplos atentatorios de la libertad, propia de la Iglesia, para regirse por si misma segun el orden de la gerarquia establecida por Jesucristo, le era necesaria á Villanueva para venir á su plan meditado de alucinar, y ofuscar con estas sofisterias la mente de los Americanos, y mover á los gobiernos de los nuevos estados que han formado, á romper bruscamente con la cabeza de la Iglesia, á hacerse arbitros y legisladores de sus iglesias, á arreglarlas de por si y proveerlas de obispos—en una palabra, á estrenar su independencia politica con un *cisma* el mas deplorable, que destruyendo la unidad, habria destruido por lo mismo la fé catolica, de que es aquella el único garante, y nos habria envuelto en los errores de todas las sectas, y preparado por estas el camino al triunfo completo del ateismo, á que nuestro siglo tiene una tendencia manifiesta.

Gracias al cielo, nuestros gobiernos han sido harto sabios y circunspectos, para no dejarse engañar, y para despreciar la baja é insidiosa salameria de Villanueva, juntamente con sus dañosos consejos; pues hemos visto que todos han jurado y juran sostener segun sus constituciones la religion *catolica*, que esencialmente está ligada con la obediencia y subordinacion al Sumo Pontifice en todo lo espiritual y eclesiastico: y fieles á este sagrado compromiso, han ocurrido á Roma para proveer canonicamente todas las sillas episcopales vacantes de sus iglesias. Mas no podemos menos, que detestar en sumo grado las perversas intenciones, é inicuos conatos de este *pobre trompeta*, que se metió sin que nadie se lo rogase, á pregonar en las Américas guerra contra la Silla Apostolica, y anarquia eclesiastica, ni de horrorizarnos á vista de los peligros, en que con su libro fanfarron y se-

ductor puso á los Americanos de perder su fé, su religion, y su salud eterna!

Sin embargo tenemos que deplorar amargamente la profunda llaga que han hecho, y siguen haciendo cada dia en las Américas, como en otras partes, el libro de Villanueva, y otros semejantes de los enemigos solapados de la religion, como Gregoire, Pereira &, que bajo la máscara de catolicos conspiran contra ella, y se arrojan con la mayor impudencia á tirar contra la persona sagrada del Papa, y á hacerla objeto de sus sátiras, injurias, ultrajes y calumnias; pues por este medio logran inspirar el menosprecio y desconfianza contra el Jefe de la religion: por manera que en los negocios de ésta, en vez de buscar las luces convenientes para el acierto, consultando ú oyendo al Padre comun de los cristianos, á quien en todos tiempos se dirijieron los principes, los obispos y los fieles, le prefieren el parecer de doctores particulares, y se creen seguros en conciencia, dejandose conducir por tales guias, hoy casi siempre infieles y sospechosas, contra la voz del Jefe que Jesucristo ha dado á su Iglesia para confirmar sus hermanos en la fé, y ser el comun Maestro y Doctor de los fieles. Ya se deja ver á cuan perniciosos yerros traiga, y precipite esta conducta tan extraña, y opuesta al espiritu del cristianismo. Ojalá que jamás se repita el ejemplo de ella, que vimos entre nosotros no hace mucho tiempo!

Tales han sido las proezas del inclito Villanueva contra la Sede Apostolica, y la Iglesia. Y sin embargo, este anciano á mas de 70 años, cargado de tantos errores, que promovió con todas sus fuerzas, de tantos atentados que cometió con tanto descaro contra el Jefe de la Iglesia, y de tantos escandalos, que con sus obras virulentas ha dado en la Europa y América, se lisonjea al fin de su *Vida literaria* de poderse presentar sin remordimientos ante el severo tribunal de Dios! Deploremos su funesta ceguedad, y mucho mas la perseverancia hasta el fin en ella, si, como es muy verosimil, es suyo un libretillo con el titulo de *La Bruja*, cuyo editor que le publicó en Paris el año de 30, es decir, poco tiempo despues del fallecimiento de Villanueva en Londres, dijo ser albacea de un anciano eclesiastico que habia muerto en su emigracion pocos meses antes, y le dejó muy encargado, que si resolvia darlo á luz, no le mudase una sola letra. Llamásele *Novela*, pero no lo es, sino por los cuentos y ficciones de que abunda, pues por lo demas es

una composicion demasiado insipida, y sin otro gusto, ni interes, que el que podria hallar una alma envejecida, como la del autor, en el odio y saña contra los Papas, á quienes por toda ella persigue cruelmente. En este sacrilego juguete de los ultimos momentos de su existencia, parece que quiso consolarse de no haber conseguido en vida ir en persona á Roma á insultar al Papa, con ir despues de muerto en alas de una *bruja* á gozar del maligno placer de pasar en revista á casi todos los Pontifices, ultrajarlos, mofarlos, y reproducir todas las satiras y calumnias inventadas por sus enemigos para manchar su memoria. Creo, que si alguno intentára otro tanto con los arzobispos ú obispos de una Iglesia, seria con razon mirado como un monstruo de iniquidad y de perfidia; pues ¿qué será de los Sumos Pontifices, cuya buena memoria merecida por los mas de ellos, interesa tanto á la Iglesia toda, y á la religion misma? En suma: la tal novela es como la quinta esencia del veneno, que á torrentes derramó Villanueva en todas sus obras, y como un legado que recordase á la posteridad su perseverante obcecada mania de injuriar á la Santa Sede.

Pero apartemos los ojos de este tristisimo espectaculo; y para indemnizar al Santo Padre de las pesadumbres que recibió de este hijo pervertido, digamosle con S. Bernardo en el libro 2.° *De consideratione* cap. 8.—"Vos sois, Santisimo Padre, el heredero de los Apostoles. Jesucristo os dió las llaves del cielo, os confió sus ovejas. Otros tambien recibieron estas llaves, hay otros pastores. Mas este privilegio es tanto mas eminente en vos, cuanto que habeis heredado un nombre mas glorioso. Estos tienen cada uno sus rebaños particulares. Vos solo habeis sido encargado de la guarda de todos. Vos solo sois el pastor, no digo de las ovejas, sino tambien de los mismos pastores. Por que ¿cual es el obispo, cual el apostol, á quien todas las ovejas hayan sido encomendadas tan absoluta é indistintamente, como á vos por estas palabras: *si me amas, Pedro, apacenta mis ovejas*? Ah! ¿qué ovejas? No el pueblo de tal, ó tal ciudad, de tal pais, de tal reyno—sino mis ovejas? El que no distingue alguna, las comprende todas. Los otros pastores han sido llamados á una parte de la solicitud; vos á la plenitud del poder. El poder de los otros está ceñido á ciertos límites; el vuestro se extiende aun sobre aquellos, que han recibido la autoridad sobre los demas. ¿No podeis por ventura cerrar el cielo al obispo, si él lo merece?

"¿No podeis deponerlo? ¿No podeis entregarlo á satanas?
"Vuestra prerogativa pues está inmovilmente establecida,
"tanto sobre las llaves que recibiste, como sobre las ovejas
"que os han sido confiadas."

Levantemos igualmente el grito para decir á los pueblos catolicos de los Estados de América. A despecho del odio y del menosprecio que Villanueva con sus secuaces ha querido inspiraros contra el Supremo Pastor de la Iglesia, nada os debe ser tan venerado y querido, como el poder divino que recibió de Jesucristo para regir toda la Iglesia, y por consiguiente las vuestras! Ved en él el Pastor que os debe dar los vuestros, quiero decir, vuestros obispos. El poder de estos viene como de una fuente del que Jesucristo puso en aquel solo, dice el insigne Bossuet despues de S. Optato de Mileva; para que de allí se difundiese en los otros con cargo de ser siempre reducido al principio de la unidad, ó de ser ejercido en union inseparable de la primera catedra. El pastor que recibierais de otra mano romperia este lazo sagrado de la unidad, seria un *intruso* sin mision, no entraria por la puerta á apacentar, sino escalaria el redil para robar y matar.

Ved por lo mismo en él el Pastor, que solo puede designaros, cual sea en particular el vuestro, cual el rebaño á que perteneceis, demarcando él mismo sus términos y linderos, ó aprobando á lo menos los que demarcáre vuestro gobierno politico!—Ved en él el Pastor, que debe velar para que no se extravien los unos, ó extraviados reducirlos al camino, ú obstinados separarlos del rebaño, para que no lo destruyan!—Ved en él el *centro*, de donde parte la luz que disipa todas las tinieblas del error y de la impiedad, que amenazan cubrir hoy la redondez de la tierra!—Ved el *anillo*, que os enlaza con todas las iglesias cristianas, para no formar con ellas sino un cuerpo mistico de Jesucristo, partícipe de sus meritos, y heredero de sus promesas, un solo rebaño segun su intencion bajo de un solo pastor visible!—Ved la *piedra inmovil*, sobre que está fundada la ciudad santa de Dios, vencedora de todos los poderes del infierno, fuera de la cual no hay salud!

Ved en él el poder mismo de Jesucristo, de quien el Romano Pontifice es el vicario sobre la tierra—poder tan necesario como benefico, que responde solo de la *unidad* de la Iglesia, la cual sin él se disolveria—de la *inmutabilidad* de la fé, la cual sin él no podria uniformarse, por que no

podria concentrarse—de la *salud y buen rejimen* de cada una de las iglesias particulares, las cuales sin él quedarian expuestas á la ruina causada por los malos pastores, no habiendo quien los contubiese en su deber, ni quien los corrigiese y enmendase—poder, que en su misma plenitud encierra el *remedio universal* de todas las necesidades espirituales de la iglesia universal y de todas las particulares, de los pastores tanto, como de sus ovejas—poder que ejercita el primer Pastor, no armado de la espada, sino como un *ministro de la misericordia* del Señor, no para exterminar los culpados sobre la tierra, sino para *abrirles las puertas del cielo*—poder que no quiere mandar sino por *amor*, ni reynar sino en el *corazon*, ni castigar sino á *pesar* suyo, ni que hiere jamás sino para *curar!*

Que grato y amable debe ser á todos los fieles un tal poder! Y ¿con cuanto zelo no debe conservarsele al sucesor de S. Pedro, á quien el mismo Dios lo confirió? Transferirlo á ajenas manos, seria *aniquilarlo*; sujetarlo á las potestades del siglo, seria *inutilizarlo*. En el primer caso el despojo dejaria á las ovejas sin socorro: en el segundo la esclavitud dejaria al pastor en la impotencia de protejerlas.—¡O poder divino y saludable, mientras no os marchitan, ni contaminan las manos del hombre profano! Tu eres la dicha y el consuelo del cristianismo, solo odioso y terrible al vicio y al error, á quienes combatis sin cesar, y con quienes jamás podeis transijir!

Dispuestos estamos á morir, beatisimo Padre, con el auxilio del cielo, antes que consentir en que se arranque de vuestras manos, en que Dios lo puso para la salud de su pueblo, ó dejar que se profane y destruya en estos climas remotos! Si. La caridad en Jesucristo no se enfria por la distancia. Y por sostener la adhesion y obediencia á la Santa Sede, en que está cifrada la UNIDAD CATOLICA, no rehusara un *martirio*, tanto mas glorioso que el sufrido por no adorar los ídolos, cuanto es mucho mas noble y meritorio, como decia un Padre de la Iglesia, (†) sacrificar la vida por la salud de toda la Iglesia, que por la suya propia!

(†) *S. Dionis. Alexandrin. ep. ad Novat. apud Euseb. lib. 6. cap. 45.*

NOTA 12.ª

ANNATAS.

Las *annatas* son el derecho atribuido al superior eclesiastico de percibir los frutos del primer año de un beneficio vacante. Este derecho fué establecido, como una especie de pension para proveer á la sustentacion del Papa, de los cardenales, prelados y oficiales de la Curia Romana, que estan empleados, y trabajan en servicio de la Iglesia universal. Estas annatas se pagaban en la Iglesia al Soberano Pontifice á imitacion de las primicias y del diezmo de los frutos, que se pagaban en la sinagoga á la tribu de Levi, de cuya suma total percibia el Sumo Sacerdote la decima parte. La faccion sediciosa del concilio de Basilea se atrevió á abrogar las annatas. Los legados del Papa, y el Papa mismo protestaron contra esta empresa temeraria y violenta; y los padres que componian la parte sana del concilio, se quejaron altamente de que los que se declararon contra las annatas en las circunstancias de aquel tiempo, no eran movidos del zelo de la religion y justicia, sino que su designio fué tomar al Papa Eugenio IV por hambre segun la expresion vulgar, es decir, forzarle á que recibiese sus decretos, y los hiciese observar de los otros, en el momento en que lo veian echado de Roma, despojado de sus estados, y casi obligado á mendigar para vivir; pues, abrogadas por ellos las annatas, solo le prometian proveer por otros medios á sus necesidades, con condicion de que el Papa les fuese plenamente sometido, y aprobase todo lo que se les antojase decidir. »Si es permitido hablar la verdad »(dice el ilustre historiador Sponde *sub an.* 1435 *n.* 14) no »es posible imaginar un medio mas conveniente y menos »gravoso á los pueblos y á Iglesia, y al mismo tiempo mas »aparente de subvenir, como es debido, á las necesidades »del Padre comun de todos los cristianos, como el de pa»garle las annatas, es decir, las primicias de los frutos de »los beneficios.»

Sin embargo, los enemigos de la Santa Sede, los malquerientes y detractores de los Papas, desfigurandolas procuraron hacerlas odiosas y aborrecibles. Sus quejas fueron recibidas con agrado en las cortes de los principes seculares. Juntaronseles algunos eclesiasticos cortesanos, ó

mal avenidos con Roma. La política se sobrepuso á las miras de la religion. Levantóse el grito contra las annatas en varios reynos. Este era el grito de los legos apandillados con unos pocos clerigos, que aparentaban lastimarse mucho de la opresion que sufria el clero de parte de Roma; mas nunca lo fué de la totalidad del clero. Oyóse este grito en las cortes de Madrid de 1633, contra las annatas, espolios, vacantes y otros derechos de que gozaba por entonces el Papa en España. Felipe IV, por escrupulo de conciencia, envió en el mismo año al Papa Urbano VIII una embajada, de que fueron encargados el consejero D. Juan Chumacero y Carrillo, y el obispo de Cordoba D. F. Domingo Pimentel, para pedir á Su Santidad se dignase proveer de un pronto y eficaz remedio á los excesos, que se decian cometerse en el ejercicio de aquellos derechos pontificios, con intolerable daño del clero de España. Al Memorial presentado á Urbano VIII por los embajadores respondió de orden de Su Santidad el secretario de breves Monseñor Maraldi, satisfaciendo á todos los capitulos que contenia, uno por uno. Los embajadores replicaron; mas no se estimaron suficientes, ni del caso los nuevos argumentos que proponian: con lo que se concluyó la embajada, y las cosas quedaron en el mismo estado que tenian.

Este es el celebre *Memorial*, que tanto y tantas veces, pero tan inoportunamente, han cacareado en esta capital unos pocos hombres adversos á la autoridad de la Santa Sede; como si el tal Memorial fuese otra cosa que un simple relato de quejas de agravios, á que desde entonces se dió competente satisfaccion en Roma; y de agravios, que en caso de serlo, han cesado desde ahora un siglo en España en virtud del concordato con Benedicto XIV, y jamás tubieron lugar en las iglesias de América, donde no se conocieron, ni annatas, ni espolios, ni vacantes, ni otras pensiones en favor del Papa: de agravios en fin, que nada tienen que ver con los derechos ciertos é incontextables de la Santa Sede de instituir, y confirmar nuestros obispos, de intervenir en la ereccion, union, division y señalamiento de límites de nuestros obispados, que era el punto que auxiliados de Pereira y Villanueva, trataban de atacar entonces para sumerjirnos en el cisma!

Mas sobre todo ¿quien hubiera creido, que despues del ruidoso aparato de la embajada á Roma de Chumacero y Pimentel, de los escrupulos de conciencia de Felipe IV, y

del fervoroso zelo que ostentaban el rey, las cortes, los embajadores de aliviar al clero de España de la opresion de las annatas, espolios, vacantes &, que por entonces llevaba el Papa—luego que por el concordato con Benedicto XIV se logró hacer renunciar al Papa esos derechos tan intolerables, como se decian, al clero—se hubiese subrogado el rey de España al Papa, en los mismos derechos, y exacciones? Pues ello así sucedió. El rey de España recojió desde entonces los espolios de los obispos, se apropió las vacantes mayores y menores, exijió una mesada á los obispos y curas, la media annata á los otros beneficiados, fuera de otras pensiones y subsidios; y lo que sí, era verdaderamente intolerable, cobraba á los beneficiados, á mas de la media annata, una annata entera bajo el nombre de *annualidad eclesiastica!* Asi el tiempo vino á descubrir que no era la compasion al clero, ni el deseo de aliviarle las cargas, la que movia á declamar tanto contra las exacciones de Roma, sino otras miras de politica y conveniencia propia. Han querido cohonestarse las exacciones reales (y bajo el mismo concepto obtuvieron para ellas á instancia de los reyes la annuencia de la Santa Sede) diciendo que se les destinaba á objetos piadosos, como la conversion de los infieles &, segun se ve en todo el tit. 23, *de las pensiones sobre rentas de los beneficios eclesiasticos* lib. 1. de la Novisima Recopilacion. Sin embargo es notorio que no siempre, á lo menos en los ultimos tiempos, han tenido este destino, y aun la exaccion del noveno integro de los diezmos, llamado de *consolidacion*, fué expresamente pedida y consignada á la extincion de los vales reales. Pero pregunto ¿esas exacciones, cuando las hacia el Papa, no tenian tambien un fin piadoso, cual era el sostenimiento del Supremo Pastor y de todos los que con él trabajan en el rejimen y gobierno de la Iglesia universal, las misiones para la conversion de los herejes é infieles, de que está encargada la congregacion de propaganda & & &? ¿Como es pues que eran tan odiosas y aborrecibles en los Papas, y ahora son buenas y laudables en los reyes? *Sic per amorem, et odium hominum distrahitur opinio!*

NOTA 13.ª

CARTA AUTOGRAFA DEL PRESBITERO DE LA IGLESIA CATOLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMERICA DEL NORTE JACOBO ODONELL, ESCRITA EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1833 AL ILLMO. S. ARZOBISPO DE ESTA DIOCESIS, DANDOLE RAZON DEL PROGRESO, Y ESTADO FLORECIENTE DE LA RELIGION CATOLICA EN AQUELLAS REGIONES.

Reverendissimo Domino.

Forsitan, Reverendissime Domine, valuisti audire novitates recentissimas hujus regionis, et, ut desidero te informare de statu religionis nostræ, nunc spero erit tibi acceptabile.

Numerus catholicorum est circa 1,200,000, sed obtinemus conversos quotidianos, et in locis, quibus 40 annis præteritis nullus catholicus vixit, nunc sunt multi centi numero.

Habemus duodecim Episcopos, qui conveniuntur in synodo 1.º idus octobris in Baltimore statu Marieland. Nomina eorum infra sunt:

RR. Jacobus Wiethfield, quartus Ep. Baltimorensis.

RR. Benedictus Joseph Flaget in part. Mauricastreconens.

RR. Joannes England Ep. Carolipolitanus.

RR. Benedictus Fenwich Ep. Bostoniensis.

RR. Joseph Rozatti Ep. Ludovicensis.

RR. Henricus Conwel Ep. Philadelphiensis.

RR. Joannes Dubois Ep. Neboracensis.

RR. Franciscus Patricius Kenrick Ep. Arathensis, et Coadjutor Ep. Philadelphiensis.

RR. Joannes Parcel Ep. Cincinatensis.

RR. Fred. Rere Ep. Mictiganensis.

RR. Joannes David Kentiicunensis.

RR. Leon Nochere moritur 1.ª hebdomada octobris.

Accipe has litteras in testimonium æstimationis—et si habes aliquem libellum, qui continet historiam Ecclesiæ in Lima—conferes favorem, mittendo illum servo humillimo tuo.

Nov. 16—1833. Jacobo Odonell.

Traducida al castellano dice así—

Reverendisimo Señor.

Tal vez, Reverendisimo Señor, habeis podido oir las ultimas novedades de esta region, y deseando informaros del estado de nuestra religion, al presente espero, que esto os será acepto.

El número de los catolicos es de cerca de un millon y doscientas mil almas, mas cada dia logramos nuevas conversiones, y en los lugares donde ahora cuarenta años, no habia un solo catolico, hoy existen muchos centenares de ellos.

Tenemos doce obispos, que se juntan en sinodo el dia 14 de octubre en Baltimore, estado de Mariland. Sus nombres son como siguen.

El Rmo. Jacobo Wiethfield, cuarto obispo de Baltimore

El Rmo. Benedicto José Flaget obispo in partibus de Mauricato (coadjutor del de Bards-Thown erigido en 1809 segun la guia del estado eclesiastico de 1832.)

El Rmo. Juan England obispo de Charleston [erigido en 1820.]

El Rmo. Benedicto Fenwich obispo de Boston (erigido en 1825.)

El Rmo. José Rozatti obispo de S. Luis (erigido en 1827.)

El Rmo. Henrique Conwel obispo de Filadelfia (erigido en 1819.)

El Rmo. Juan Dubois obispo de Nueva-Yorch (erigido en 1826.)

El Rmo. Francisco Patricio Kenrick obispo in partibus Arathense, y coadjutor del obispo de Filadelfia.

El Rmo. Juan Parcel obispo de Cincinati (erigido en 1821.)

El Rmo. Federico Rere obispo Mictiganense.

El Rmo. Juan David obispo del Kentuki.

El Rmo. Leon Nochere acaba de morir en la primera semana de octubre.

Recibid estas mis letras en prueba de mi estimacion, y si tenois algun librito que contenga la historia de la Iglesia de Lima, dignaos favorecerme remitiendolo á éste vuestro humildisimo siervo.

Noviembre 16 de 1833. Jacobo Odonell.

Tal era el estado brillante, en que se hallaba la iglesia catolica de los Estados Unidos de América en el año de 1833, debido á la libertad, en que el gobierno, sin sostenerla ni protejerla, la deja de regirse por si misma, por sus pastores, sinodos y concilios! Las actas del sinodo de Filadelfia testifican la quietud, orden, decoro y fervor santo con que se celebró. Y consta por la 1.ª constitucion de dicho sinodo, que antes se habia celebrado en Baltimore el concilio provincial de todos sus obispos, cuyos decretos se promulgan allí de nuevo, y se mandan observar por estas palabras: *Decreta primi concilii provincialis Baltimorensis jam á Nobis encyclicis litteris promulgata, iterum in hac synodo, quatenus opus sit, promulgamus, sacerdotesque omnes in diœcesi hac Philadelphiensi sacra munera exercescentes ad ea servanda vehementer in Domino hortamur, et urgemus.*

TESTIMONIOS DADOS EN FAVOR DE LA 1.ª SECCION DEL ENSAYO SOBRE LA SUPREMACIA DEL PAPA EN LOS ESTADOS AMERICANOS DE CHILE, NUEVA GRANADA, Y RIO DE LA PLATA.

"El S. D. D.....Prebendado de la Santa Iglesia catedral de Lima, cuya erudicion y ciencia eclesiastica es demasiado conocida en América y Europa; y cuyos escritos sobre el gran fondo de sabiduria, y especial talento para reunir en un punto de vista cuanto se ha escrito de importante sobre los objetos que trata, tienen la interesante circunstancia de que las materias en que se versan, son precisamente las cuestiones mas graves, y frecuentes que se promueven en nuestros cuerpos legislativos para deslindar la jurisdiccion eclesiastica de la civil; acaba de escribir su precioso tratado sobre la supremacia del Papa, especialmente sobre la institucion de los obispos"....Agosto 29 de 1833.—Mercurio de Valparaiso de Septiembre del mismo año.

"*Primacia del Papa,* de la cual una brillante pluma hace el elogio siguiente.—El Ensayo sobre la primacia del Papa, obra digna del oro y del cedro, que por una misericordiosa providencia del Altisimo se ha escrito en nuestra América por uno de sus mejores hijos el S. Dr.....

"Dignidad de la Iglesia metropolitana de Lima,..y acaba de "reimprimirse en la capital Argentina, es una singular an- "chorata, ó ancla, que fija la idea, y la creencia en la ver- "dadera fé, para que no sea llevada de cualesquiera rafaga "de viento de contraria doctrina, que es la herejia; y tam- "bien un singular panario, ó deposito de antidotos contra "los errores en la materia, como lo fueron las del gran Pa- "dre S. Epifanio contra las veinte herejias anteriores á "Cristo, y contra las ochenta, que desde Cristo hasta su tiem- "po eructó el abismo: y por lo mismo es un seguro derro- "tero, que conducirá con acierto hasta su término en tan "escabroso camino á los gobiernos y ciudadanos, que se pro- "pongan seguirlo."—Santiago, Noviembre 17 de 1834—Mercurio de Valparaiso, sabado 22 de noviembre de 1834.

El Ilmo. S. D. D. Salvador Jimenez obispo de Popayan en su contestacion á la disertacion sobre la facilidad de ordenar, y sobre la multitud inutil de sacerdotes escrita por el Dr. Joaquin Miguel Araujo sacerdote de Quito, hablando del *Ensayo sobre la supremacia del Papa*, encarece "lo mucho utilisimo y bueno, que se dice y se prueba en "esta preciosa obrita, que ha dado á luz...el S. D....la que "(dice) puede servir de modelo de lo que deben saber y sos- "tener los eclesiasticos." Pag. 13 Junio 10 de 1835.

En el panegirico impreso del glorioso S. Vicente Ferrer predicado en una de las iglesias de Buenos-Ayres el año de 1834, el orador despues de haber tomado de la historia varios ejemplos insignes de la sumision, y respeto que en distintos tiempos prestaron á los Papas varios emperadores y reyes, continua del modo siguiente. "Estos son los ejem- "plos, que deben imitar todos los principes catolicos, y los "gobiernos de América, para precaverlos del *cisma*, cuyo "mal es tan maximo, que no le justifica ni el austero zelo "de defender la fé catolica, como sucedió en el gran Luci- "fero obispo de Caller en Cerdeña. Al efecto deben recha- "zar los diabolicos consejos, que les dan el loquaz sofista "frances Mr. de Pradt, y su corresponsal el energumeno "español Joaquin Villanueva, ambos funestos ecos del insi- "dioso jansenista italiano Pedro Tamburini. Este infernal "triunvirato está nerviosamente confutado en la preciosa "obra limeña del S. Canonigo M. titulada—*Ensayo sobre la* "*primacia del Papa*, cuya lectura suplicamos."

INDICE

DE LA 2.A SECCION DEL ENSAYO SOBRE LA SUPREMACIA DEL PAPA.

Paginas.

Discurso Preliminar 1

SECCION 2.ª

SUPREMACIA DEL PAPA CON RESPECTO A LA INSTITUCION DE LOS OBISPOS.

ESTADO DE LA CUESTION.

§. I. *Necesidad de fijar el estado de la cuestion....* 1

§. II. *Las practicas por su naturaleza variables, aunque apoyadas en canones, usos y costumbres, solo prueban la capacidad de una autoridad, no el derecho propio, innato é irrevocable de confirmar los obispos.....* 2

§. III. *Los principios inmudables, son los únicos reguladores seguros de la autoridad, á quien debe competir este derecho.....* 3

§ IV. *Es de necesidad que haya una autoridad, precisamente eclesiastica, que segun los principios de la constitucion de la Iglesia, tenga este derecho sobredicho.....* 3

§. V. *¿Cual es ésta autoridad? Hé aquí la cuestion en su verdadero aspecto. Division de las diversas partes, en que la distribuimos, considerada en su esencia, y en sus dependencias.....* 4

§. VI. *Definicion de las palabras, que pertenecen á la presente discusion.....* 6

PROPOSICION FUNDAMENTAL.

EL DERECHO DE INSTITUIR, O CONFIRMAR LOS OBISPOS SEGUN LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA PERTENECE PRIVATIVAMENTE AL PAPA; Y DE SU AUTORIDAD SUPREMA SE DERIVÓ, COMO DE SU PROPIA FUENTE, EL QUE POR CONSENTIMIENTO SUYO EJERCIERON UN TIEMPO LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, O METROPOLITANOS EN LOS CONCILIOS, O FUERA DE ELLOS.

CAPITULO PRIMERO. PRUEBAS DEL DERECHO PRIVATIVO DEL PAPA PARA CONFIRMAR LOS OBISPOS SEGUN LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA..... 7

Páginas.

§. I. *Primera prueba.* La supremacia del papa. 7
¿Como el derecho de confirmar los obispos emana de la supremacia pontificia?..... 8
¿Por que se comunicó este derecho á las autoridades subalternas?..... 9
Consecuencias de lo dicho..... 10
Segun S. Crisostomo pudo S. Pedro elegir un nuevo apostol ¿cuanto mas instituir obispos succesores de los apostoles?..... 11
Declaracion del concilio general de Florencia 11
Objecion, tomada de la suma y universal potestad de los otros apostoles en la Iglesia..... 12

§. II. *Segunda prueba.* El oficio del primado... 14
¿Como por razon de su oficio debe el Papa escojer y confirmar los obispos?..... 14
Universalidad del oficio del Papa con respecto á toda la Iglesia y á los pastores mismos de ella, reconocida por S. Bernardo y otros padres..... 15
El Papa no podria hoy desempeñar este oficio, ni responder á Dios de las Iglesias, sin actuar por si mismo la confirmacion de los obispos , y conocer previamente las cualidades de los electos..... 16
¿Bastara dar parte al Papa despues de instituidos los obispos por el metropolitano? 17
Expresa declaracion del santo concilio de Trento sobre la materia..... 18

§. III. *Tercera prueba.* La unidad de la iglesia. 18
¿Como se funda en la unidad de la Iglesia el derecho del Romano Pontifice á instituir los obispos?..... 19
Inamisibilidad de este derecho del Papa por la dilatacion de la Iglesia cristiana..... 20
Ejemplo tomado sobre la materia de los primeros magistados de un reyno, ó de un imperio..... 21

CAPITULO SEGUNDO. Derivacion del derecho privativo del papa para confirmar los obispos, a las autoridades subalternas

Páginas.

DE LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS, O METROPOLITANOS, QUE DE SU CONSENTIMIENTO LO EJERCIERON UN TIEMPO EN LOS CONCILIOS, O FUERA DE ELLOS..... 22

Breve raciocinio que convence ser derivada de la Silla Apostolica la autoridad, que tubieron de confirmar los obispos los patriarcas, metropolitanos &..... 22

ORIGEN DE LA AUTORIDAD DE LOS PATRIARCAS, Y METROPOLITANOS EN EL ORIENTE Y OCCIDENTE..... 24

§. I. *La autoridad de los patriarcas y primados, les fué comunicada, ó delegada de consentimiento de S. Pedro, y sus succesores*..... 24

§. II. *La autoridad preeminente de ciertas iglesias respecto de otras fué establecida por San Pedro, y andando el tiempo, por los Papas sus succesores, tanto en el oriente, como en el occidente*..... 26

EN EL ORIENTE.

§. III. *San Pedro estableció todas las iglesias matrices, de las que dependieron las demas del oriente, es decir, la de Antioquia, la de Alejandria, y las de Cesarea de Capadocia, Efeso, y Heraclea, que presidian las diocesis llamadas autocéfalas, ó independientes de Antioquia y de Alejandria*..... 27

§. IV. *La autoridad de los prelados inferiores, conocidos despues en el oriente con el nombre de metropolitanos, venia igualmente de S. Pedro por comunicacion de la que de éste recibieron los patriarcas, y grandes prelados.* 30

§. V. *¿Por qué en el occidente no se establecieron varios patriarcados, como en el oriente? ¿En qué sentido el Sumo Pontifice, es y se llama patriarca del occidente, y metropolitano de las iglesias suburbicarias?*..... 31

EN EL OCCIDENTE.

§. VI. *El Romano Pontifice instituyó todas las iglesias del occidente*..... 32

§. VII. *El Romano Pontifice fué el que comunicó su autoridad á los prelados, á quienes enco-*

Páginas.

mendó el rejimen de estas iglesias, antes y despues del concilio de Nicea..... 34

§. VIII. *En los siglos siguientes á aquella primera época del cristianismo hasta el nuestro, el Romano Pontífice ha sido tambien quien ha instituido todas las iglesias con las autoridades necesarias para su rejimen, en todos los paises que succesivamente fueron convirtiendose á la fé catolica, al norte, al occidente, y al mediodia de Roma*..... 36

§. IX. *Plan que desde el tiempo de los Apostoles se propuso la Iglesia en la creacion, y atribuciones de las magistraturas subalternas á la suprema del primado*..... 37

Necesidad de crear estas magistraturas, y de someterlas á este plan..... 38

Explicacion de este admirable plan de la Iglesia por el Papa S. Leon..... 39

¿Quien acordó este plan, y desde cuando?.. 40

Los Apostoles jamás desmintieron este plan. 40

Atribuciones, que segun este plan, debieron tener las magistraturas subalternas mayores y memores de la Iglesia, sin diminucion de la suprema..... 42

§. X. *Recapitulacion*..... 47

CUESTION 1.ª El derecho de confirmar los obispos, que demostramos ya pertenecer por la constitucion de la Iglesia al Papa ¿pudo ser derogado ó disminuido en lo menor por los canones 4.° y 6.° del concilio general de Nicea, que autorizaron la costumbre hasta entonces observada, de que los Patriarcas y Metropolitanos confirmasen los obispos, cada uno en la extencion de sus distritos? ¿Pudo serlo por los muchos concilios posteriores, y aun por los decretos

Páginas.

pontificios, que en los primeros siglos hasta el doce, ó trece urjieron la observancia de esta disciplina?. 49

PROPOSICION. EL DERECHO QUE TIENE EL PAPA DE CONFIRMAR LOS OBISPOS NO FUE, NI PUDO SER DEROGADO, NI DISMINUIDO POR ALGUNO DE LOS MEDIOS SOBREDICHOS. 49

CAPITULO PRIMERO. EXPLICACION DE LOS CANONES 4.° Y 6.° DE NICEA, Y DE LOS DECRETOS POSTERIORES DE LOS CONCILIOS Y PAPAS SOBRE LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS 49

§. I. *Canones 4.° y 6.° del concilio de Nicea* . . 49

§. II. *Interpretacion genuina de los dos canones sobredichos de Nicea* 51

§, III. *Los canones citados de Nicea no derogaron, ni disminuyeron en lo menor el derecho del Romano Pontifice á confirmar los obispos: antes son un comprobante del que tenia en todo el occidente, como su unico patriarca* 56

§. IV. *Aun suponiendo, que en virtud de los canones de Nicea hubiesen adquirido los Metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias, este derecho ha podido ser derogado por el Romano Pontifice* 58

§. V. *Continuando la misma suposicion de que por los canones de Nicea hubiesen adquirido los metropolitanos el derecho de confirmar los obispos de sus provincias ¿este derecho fué esclusivo de toda otra autoridad superior eclesiastica?* 59

§. VI. *¿Era dado al concilio de Nicea restringir la autoridad de la Silla Apostolica en cuanto á la confirmacion y ordenacion de los obispos, encerrando este derecho en los metropolitanos, y prohibiendo su ejercicio á los Papas?* 60

§. VII. *Ninguno de los concilios ecumenicos, de oriente ó de occidente, tocó jamás en el primado apostolico, ni intentó definir ó circunscribir*

Páginas.

la suprema autoridad de los Papas. En la necesidad de oponerse á los cismas y herejias que la atacaban, se han ceñido á declarar por las escrituras y tradicion la primacia de su potestad, condenando los errores contrarios 61

§. VIII. *Los canones de los concilios posteriores al de Nicea, así del oriente como del occidente, ni los decretos pontificios que mandaban observar la disciplina de Nicea, tampoco derogan, ni disminuyen en nada el derecho de los Papas á confirmar los obispos*..... 64

§. IX. *Primera consecuencia. Toda la obra que escribió Pereira, y que él llamó demostracion teologica, canonica é historica, en la que pretende revindicar el derecho antiguo de los metropolitanos para confirmar los obispos, no obstante las actuales reservas pontificias, cae por tierra, destruido por lo que hemos dicho hasta aquí, el fundamento de ella*.... 68

§. X. *Segunda consecuencia. No hay contradiccion alguna entre los antiguos Papas, que ordenaron guardar la disciplina de Nicea en favor de los metropolitanos, y los Papas modernos, que se han reservado la confirmacion de los obispos*..... 71

CAPITULO SEGUNDO. PATRIARCADO DEL OCCIDENTE..... 74

§. I. *El Pontifice Romano, como patriarca, ejercia el derecho de confirmar y ordenar los obispos de todas las provincias del occidente*... 74

§. II. *Origen y formacion del patriarcado del occidente*..... 76

§. III. *El patriarcado del Romano Pontifice se estendia á todas las provincias del occidente*... 78

§. IV *Los patriarcas todos del oriente gozaron la prerogativa de ordenar—ademas de los metropolitanos— obispos para las provincias contenidas en sus diocesis, aunque estas tubiesen su metropolitano propio; y tambien la de confirmar las elecciones de obispos hechas por los metropolitanos con sus concilios*

Páginas.

provinciales..... 81

§. V. *El Pontifice Romano, como patriarca del occidente, gozaba de estas mismas prerogativas de los del oriente*..... 84

§. VI. *Pereira restringe el poder patriarcal de Roma á solas las provincias de la Italia, y del Ilirico. Refutacion de esta opinion*..... 86

CAPITULO TERCERO. Uso y ejercicio que han hecho los papas de su derecho primitivo y originario de confirmar los obispos, aun despues de establecida la disciplina de los metropolitanos..... 94

PRACTICA DE LOS PAPAS EN EL ORIENTE..... 94

§. I. 1.ª Prueba. *El Papa por el organo de los patriarcas, primados y metropolitanos, era el que confirmaba los obispos en el oriente, y por si mismo, cuando alguna vez se halló presente* 94

§. II. 2.ª Prueba. *Los Papas confirmaban á los patriarcas del oriente*..... 96

§. III. *Refutase la opinion de Pedro de Marca, que no reconoce en la confirmacion de los patriarcas, un signo de jurisdiccion, sino un mero reconocimiento de los Papas* 98

§. IV. *El error que nace de la opinion de Marca, sostenido por Baillet y otros, carece de fundamento*..... 99

§. V. *Es de fé, que el que no está en comunion con la Iglesia Romana, está separado de la unidad de la Iglesia catolica. Y esto mismo lo persuade la razon natural*..... 100

§. VI. 3.ª Prueba. *Los Papas reglaban la autoridad de los patriarcas del oriente en cuanto á la ordenacion de los obispos, ereccion de metropolis, y creacion de nuevos metropolitanos en sus patriarcados*..... 103

§. VII. 4.ª Prueba. *Los Papas destituian, y restituian á los obispos de oriente*..... 104

§. VIII. 5.ª Prueba. *Los Papas reasumieron en si, y ejercieron el derecho de instituir obispos en el oriente, cuando llegaron á faltar los*

Páginas.

patriarcas 106

PRACTICA DE LOS PAPAS EN EL OCCIDENTE 107

§. IX. *Todas las sillas episcopales del occidente eran iguales antes del concilio de Nicea, á excepcion de la de Cartago* 107

§. X. *El Papa, como unico metropolitano del occidente, era el que por entonces ordenaba los obispos de las provincias, ó facultaba al obispo mas antiguo por lo comun, para que los ordenase en las mas distantes* 109

§. XI. *La Iglesia de Cartago derivaba los privilegios de su primacia sobre las demas de Africa, y especialmente el de ordenar sus obispos, de la Santa Sede; y el obispo de esta silla fué desde toda la antiguedad, como un vicario ordinario de los Papas en aquellas regiones de ultramar* 112

§. XII. *Epocas, en que se establecieron las sillas metropolitanas en todas las provincias del occidente despues del concilio de Nicea* 116

§. XIII. *Los Papas convinieron en dar á los metropolitanos nuevamente constituidos la facultad ordinaria de ordenar, cada uno en su provincia, los obispos con su respectivo sinodo, conforme á lo dispuesto por el concilio de Nicea, sin que por eso renunciasen á los derechos primitivos de su primacia apostolica, y patriarcal, con respecto á las ordenaciones episcopales* 119

§ XIV. *Para usar de su derecho sobre las ordenaciones episcopales, entre otros fines, los Papas comenzaron desde la época misma de la institucion de los metropolitanos, á establecer vicarios apostolicos, en casi todas las naciones cristianas del occidente* 122

§. XV. *Facultades ordinarias concedidas á estos Vicarios por la Silla Apostolica* 123

§. XVI. *El Papa ejerció el poder de confirmar los obispos y metropolitanos elegidos en los sinodos provinciales, por medio de sus vicarios en casi todas las naciones del occidente despues de la institucion de los metropolitanos.* 123

Páginas.

EN LA ILIRIA.

§. XVII. *Establecimiento del Vicario Apostolico de Tesalonica en la Iliria*..... 124

§. XIX. *El Vicario de Tesalonica, en virtud de las facultades que le fueron dadas por los Santos Papas Siricio, Anastasio, Inocencio, Celestino, y Sixto III, confirmaba á nombre de la Santa Sede todos los obispos de las provincias de la Iliria, de suerte que ninguno sin su consentimiento podia ser ordenado por sus respectivos metropolitanos*..... 124

§. XX. *El Papa Bonifacio 1.º confirmó por si mismo á Perigene obispo de Corinto*..... 127

§. XXI. *El Papa S. Leon el grande, no solo confirmó las facultades del Vicario Apostolico de la Iliria, atribuyendole, la de ordenar los metropolitanos y confirmar los otros obispos; sino tambien previno las impias acusaciones de Pereira y Villanueva contra las reservas de los Papas modernos, y las desvanece todas con su admirable doctrina*..... 127

§. XXII. *Observaciones preliminares para esclarecer el derecho, que tuvieron los Vicarios Apostolicos á concurrir, en nombre de la Santa Sede, á la confirmacion de los obispos en Francia, España y demas provincias del occidente* 129

EN LA FRANCIA.

§. XXIII. *No era necesaria la expresa mencion de la facultad de concurrir a la confirmacion de los obispos y de los metropolitanos en las letras expedidas á los Vicarios Apostolicos de Francia, para que estos la ejercesen á nombre de la Santa Sede en sus respectivas provincias* 132

§. XXIV. *Establecimiento del Vicariato Apostolico de Francia en la silla de Arles con todas las facultades, que tubo el Vicario de Tesalonica en la Iliria*..... 135

§. XXV. *San Leon el grande quita, y luego restituye al obispo de Arles sus privilegios. Grande autoridad de este Papa, ejercida en las*

Páginas.

iglesias de Francia, reconocida y mandada obedecer por una ley del emperador Valentiniano..... 138

§. XXVI. *Vicariato Apostolico de S. Remigio arzobispo de Reims. Cuales fueron sus facultades?*..... 140

§. XXVII. *Restablecimiento del Vicariato Apostolico en la silla de Arles. El fin de su institucion, y la antigua costumbre, señalaban las facultades anexas á este oficio, aunque las letras apostolicas dirijidas á los nuevos vicarios no las especificasen*..... 142

§. XXVIII. *Paralogismo de Tomasin sobre estas facultades de los Vicarios Apostolicos de Francia*..... 144

En la españa.

§. XXIX. *Necesidad reconocida por la Silla Apostolica de moderar la autoridad de los metropolitanos de España por lo respectivo á la ordenacion de sus obispos*..... 145

§. XXX. *Institucion del Vicariato Apostolico en la Iglesia de Sevilla. Razones que convencen haber estado anexa á este vicariato la autoridad de inspeccionar, y concurrir á la confirmacion de los obispos de España á nombre de la Santa Sede*..... 146

§. XXXI. *Trasladase la primacia de la Iglesia de Sevilla á la de Toledo. El obispo de Toledo con la autoridad del Papa ejerció el privilegio de confirmar los obispos de todas las provincias de España, y aun el de elegirlos*..... 149

§. XXXII. *Consecuencia de lo expuesto en el §. anterior*..... 150

§. XXXIII. *Otras pruebas del poder que ejercieron los Papas por si, ó por sus legados en las iglesias de España acerca de la institucion de los obispos*..... 151

§. XXXIV. *Tomasin se engaña atribuyendo á los concilios de España la facultad de trasladar de una silla á otra los obispos*..... 153

§. XXXV. *Despues de la irrupcion de los Moros, el*

Páginas.

Romano Pontifice no cesó de ejercer su autoridad sobre las iglesias de Espana, ya mandando celebrar en ellas concilios, ya habilitando á ciertos prelados, en defecto de los metropolitanos, para ordenar obispos, ya confiriendo él mismo el episcopado, ya enviando Legados apostolicos para presidir los concilios, y reformar la disciplina y costumbres 154

§. XXXVI. *Conquistada Toledo, el Papa confirmó al arzobispo electo para esta silla, restableció en su persona la dignidad de primado, y le hizo Legado de la Santa Sede, con cuya investidura recibió de ésta el poder de reorganizar la iglesia de España, de ordenar obispos en las provincias que carecian de metropolitano, ó de cometer la consagracion á otros, y de convocar y presidir los concilios de la nacion*..... 155

§. XXXVII. *Por qué, y desde cuando se suprimieron las primacias de las iglesias del occidente, y cesaron las vicarias apostolicas*..... 157

EN LA AFRICA.

§. XXXVIII. *El arzobispo de Cartago, como vicario nato de la Santa Sede, no solo ordenaba á discrecion obispos en toda la Africa despues de establecida allí la potestad metropolitica de los primados de provincias, sino tambien ejercia el derecho de confirmar las elecciones episcopales hechas por estos con sus sinodos* 157

§. XXXIX. *Despues de la irrupcion de los Vandalos en la Africa, el Romano Pontifice reasumió en sí la facultad de ordenar obispos para sus iglesias; y reconquistada la misma Africa, restableció en la silla de Cartago el primado y vicariato apostolico*..... 160

§. XL. *Aun despues de ocupada la Africa por los Sarracenos, el Romano Pontifice cuidó de los ultimos restos de sus iglesias, y restableció en ellas las autoridades eclesiasticas*.. 161

Páginas.

EN LA GRAN-BRETAÑA, EN LA BAVIERA, EN LA ALEMANIA, Y EN SICILIA.

§. XLI. *El Pontifice Romano ordenó por si los primeros obispos de la Gran-Bretaña y de la Irlanda, autorizó a su vicario apostolico para crear en aquella nuevos obispados y metropolis, dispuso de las ordenaciones episcopales, y sometió a la autoridad de dicho vicario las operaciones de todos los prelados y obispos de la isla*..... 162

§. XLII. *El vicario apostolico de Baviera y Alemania, sin ser obispo de alguna silla en particular, tubo de la Santa Sede las facultades de crear nuevos obispados, de ordenar sus obispos, de presidir los concilios, y aun de nombrarse succesor á si mismo*..... 166

§. XLIII. *En la Italia, Sicilia, y demas provincias vecinas á Roma, la ordenacion de los obispos era reservada al Papa, y sin su licencia no era practicada por los metropolitanos. El vicario de Siracusa solo cumplia á este respecto los mandatos de la Santa Sede*.... 167

§. XLIV. *El Romano Pontifice, cuando convenia, ordenaba obispos, y los remitia á las provincias del occidente, donde los metropolitanos con sus sufraganeos los recibian sin contradiccion, como enviados por la primera autoridad de la Iglesia, á quien estaban obligados á obedecer, en quien reconocian la fuente y raiz del poder que ellos tenian, y por cuyo consentimiento, sin menoscabo de los derechos propios é imprescriptibles de su primacia, la ejercian en sus respectivas provincias*..... 168

§. XLV. *Recapitulacion*..... 170

CUESTION 2.ª ¿Pudo, y aun debió el Papa, cuando lo creyó necesario ó conveniente al bien de la Iglesia, reasumir ó reservar en si solo este derecho de confirmar los

Paginas.

obispos en toda la cristiandad, sin incurrir en la torpe nota de *usurpacion*, ó de *despojo* de los metropolitanos, con que á cada paso se atreven á tacharle Pereira, Villanueva y otros tales?..... 172

PROPOSICION. PUDO, PUES QUE NO REASUMIA, SINO UN DERECHO QUE ERA SUYO PROPIO.— DEBIÓ, PUES QUE VARIADAS ENTERAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS, NO CONVENIA YA QUE LO EJERCIERAN LOS METROPOLITANOS. — DE DONDE SE SIGUE EVIDENTEMENTE, QUE EL PAPA REASUMIENDO, O RESERVANDO EN SI SOLO EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, NADA HA USURPADO, NI DESPOJADO DE EL A LOS METROPOLITANOS..... 172

§. I. *La acusacion de usurpacion y despojo hecha á los Papas, por haberse reservado la confirmacion de los obispos, contradice formalmente á una decision dogmatica de la Iglesia*..... 173

§. II. *La misma queja de usurpacion y despojo podria intentarse contra los obispos, por haber estos reasumido la jurisdiccion, que un tiempo ejercieron los Arcedianos*..... 174

§. III. *Igual crimen podria hacerseles á los Papas, por haber reasumido la jurisdiccion, que un tiempo ejercieron los primados, sus vicarios, establecidos en casi todas las naciones del occidente*..... 175

§. IV. *Ninguna prueba se ha aducido por los enemigos de la Silla Apostolica, que sea suficiente para calificar de usurpacion y despojo de los metropolitanos la reserva pontificia de la confirmacion de los obispos; semejante acusacion es una verdadera calumnia*.... 176

§. V. *Es absurdo el subterfugio de la tolerancia de los obispos, y concesion de los reyes, excogitado por los contrarios para salvar las confirmaciones de los obispos hechas hasta*

Páginas.

aquí por los Papas..... 178

§. VI. *Es inutil y calumnioso el recurso á las falsas decretales del impostor Isidoro para explicar el origen de la reservacion á la Santa Sede de las confirmaciones episcopales*.. 181

§. VII. *Es falsa y apocrifa la pragmatica atribuida á S. Luis rey de Francia*..... 185

§. VIII. *Pudo el Romano Pontifice reasumir en si solo el derecho de confirmar los obispos de toda la cristiandad*..... 190

§. IX. *Aun cuando el derecho de confirmar los obispos hubiese sido propio de los metropolitanos, patriarcas &, pudo el Romano Pontifice reservar en si su ejercicio por justas causas* 193

§. X. *La doctrina de Hontheim, alias el Febronio, de Pereira, Villanueva, y sus semejantes destruye el primado pontificio, finjiendo quererle conservar: y es menos consiguiente, y franca que la de los hereges, y protestantes.* 194

§. XI. *El Romano Pontifice debió reasumir, ó reservar en sí solo el derecho de confirmar los obispos de la cristiandad*..... 197

§. XII. *Causas particulares, que fueron manifestando la necesidad de devolverse á los Papas la confirmacion de los obispos*..... 199

§. XIII. *Causa general, y principalisima, que al cabo obligó á los Papas á reasumir, ó reservar en sí solos la institucion ó confirmacion de los obispos*..... 199

§. XIV. *Reversion á la antigua disciplina de las confirmaciones de los obispos por los metropolitanos. ¿Es conveniente? ¿Es posible?*.. 203

CUESTION 3.ª ¿Por los concordatos de la Santa Sede con varios reyes, principes y gobiernos cristianos, concediendoles la eleccion ó presentacion á los obispados, perdió el Papa el derecho de confirmar á los obispos, y se devolvió

Páginas.

á los metropolitanos, en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van-Espen en su dictamen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ¿O queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos, que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente, ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusacion, que le hace Villanueva de infractor de los pactos, y de la fé pública?. . . . 208

PROPOSICION. EL PAPA TIENE DERECHO DE NOMBRAR LOS OBISPOS EN CASO QUE SE INHABILITE LA POTESTAD SECULAR PARA HACER LAS PRESENTACIONES CONFORME AL CONCORDATO, Y PUEDE TENER JUSTOS MOTIVOS PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE, O PARA REVOCAR DEL TODO EL CONCORDATO..... 208

CAPITULO PRIMERO. DERECHO DE LA SANTA SEDE A NOMBRAR LOS OBISPOS, INHABILITADA LA POTESTAD SECULAR PARA LAS PRESENTACIONES CONFORME AL CONCORDATO.. 208

§. I. *Dictamen de Van-Espen. Raciocinio en que le fundó:* 209

§. II. *El raciocinio de Van-Espen procede bajo de un falso supuesto*..... 210

§. III. *El Papa usó de su derecho reservandose las elecciones de los obispos*..... 211

§. IV. *En caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones por el concordato, no revive en los cabildos el derecho de eleccion, sino se devuelve á la Santa Sede, en fuerza de las reservas*..... 211

§. V. *Falsa consecuencia que saca Van-Espen de un principio falso*..... 212

Páginas.

§. VI. *Remision al discurso en que se refuta el dictamen de Van-Espen*..... 213

CAPITULO SEGUNDO. DERECHO DE LA SANTA SEDE A SUSPENDER TEMPORALMENTE, O A REVOCAR DEL TODO LOS CONCORDATOS POR JUSTAS CAUSAS..... 214

§. I. *Los concordatos deben ser observados religiosamente por parte de la Santa Sede, y de los principes ó gobiernos seculares. Estado de la cuestion*..... 214

§. II. *Motivo alegado por Villanueva y sus secuaces para no tratar con el Papa en los asuntos eclesiasticos de su pertenencia. Disfraz con que encubre su maledicencia contra los Papas*..... 214

§. III. *Parcialidad, y temeridad de los juicios de Villanueva contra el Papa*..... 215

§. IV. *Medios dolosos de que Villanueva se vale para sostener sus malos juicios contra los Papas*..... 216

§. V. *Desentendencia de Villanueva de las pruebas que exijia el único punto esencial de la disputa*..... 217

§. VI. *Quebrantamiento de los concordatos, de que acusa Villanueva á los Papas*..... 217

§. VII. *Naturaleza de los concordatos*..... 219

§. VIII. *Pruebas de esta idea de los concordatos*.... 221

§. IX. *Los principes seculares antes de los concordatos no tenian las facultades de nominar ó presentar los obispos*..... 221

§. X. *La nominacion, ó presentacion de los obispos no es un derecho propio é inherente á la soberania temporal, ó independiente de la concesion, ó permision de la Iglesia*... 223

§. XI. *Los buenos principes se abstuvieron siempre de entrometerse en las elecciones, y demas negocios eclesiasticos*..... 224

§. XII. *La Iglesia desde un principio reprobó la injerencia de las potestades seculares en las elecciones de obispos &*..... 225

§. XIII. *Los concilios generales— II de Nicea—y IV de Constantinopla—declararon irritas y*

Páginas.

nulas las elecciones episcopales, que hicieran los principes seculares, fulminando la pena de anatema á estos, y deposicion á los electos 225

§. XIV. *Estos canones hablan tambien con los Soberanos* 227

§. XV. *A pesar de lo dicho, los principes seculares procedian muchas veces desde el siglo 6.º á hacer por si mismos la eleccion, ó nominacion de los obispos* 228

§. XVI. *Miras y pretestos con que los principes y reyes invadieron la libertad, y derechos de la Iglesia en las elecciones* 229

§. XVII. *Varios usos y costumbres desde el siglo 6.º, tanto en occidente, como en oriente, en materia de elecciones* 230

§. XVIII. *La investidura por el baculo y anillo, único fundamento de la regalia ó derecho llamado regio de las elecciones, fué condenada por toda la Iglesia catolica en el concilio ecumenico 1.º de Letran, y renunciada para siempre por los principes que se la arrogaron* 231

§. XIX. *¿En que sentido los emperadores confirmaban en un tiempo al Pontifice Romano?* 232

§. XX. *Los reyes tuvieron al fin que dejar las elecciones de obispos á los cabildos de las iglesias catedrales. Esta providencia no remedió los males de la Iglesia, y fué preciso que el Soberano Pontifice se las reservase desde el siglo 14* 233

§. XXI. *Reclamaciones de los reyes, obispos & contra la reserva susodicha. El amor de la paz obligó entonces á transigir con los reyes, principales motores de los disturbios por su propio interes, dejandoles la eleccion, ó nominacion de los obispos, y reservandose el Jefe de la Iglesia solas las confirmaciones* 234

§. XXII. *La única causa razonable, que podian alegar los reyes, y las naciones que les estaban sujetas, no era suficiente para oponerse ab-*

Páginas.

solutamente á la reserva pontificia de las elecciones episcopales..... 235

§. XXIII. *En virtud de los concordatos adquirieron los principes el derecho de eleccion, ó nominacion de los obispos*..... 236

§. XXIV. *Los concordatos fueron útiles unicamente á los reyes. Motivos laudables que tubieron los Papas para celebrarlos*..... 237

§. XXV. *Los concordatos son concesiones, indultos, ó privilegios de la Silla Apostolica en favor de los reyes. ¿Que requisitos son necesarios para que obliguen á los Papas?*..... 238

§. XXVI. *Calumnia de Villanueva contra el Papa Pascual II, acriminandole de haber quebrantado la concordia con el emperador Henrique V*..... 238

§. XXVII. *Serie de los hechos historicos, que justifican la conducta de Pascual II, y convencen de calumnia á Villanueva*..... 239

§. XXVIII. *Cavilacion criminosa de Villanueva sobre el juramento de Pascual*..... 241

§. XXIX. *Falsas acusaciones de Villanueva contra otros Papas en cuanto á infraccion de los concordatos*..... 242

Contra Eugenio IV. Disimulo de Villanueva..... 242

Contra Martino IV. Reticencia de Villanueva..... 243

Contra Nicolao V, y sus succesores. Articulos falsamente atribuidos por Villanueva al concordato concluido por este Papa. Las quejas contra Nicolao V, y sus succesores no prueban el quebrantamiento del concordato..... 243

Contra Clemente XII. El concordato ultimo del rey de España con Benedicto XIV desmiente la imputacion que hace Villanueva á aquel Papa..... 248

§. XXX. *Por lo dicho se vé el ningun crédito que merece Villanueva en todo lo que escribe contra los Papas*..... 249

§. XXXI. *Villanueva se desentiende de la verdadera*

Páginas.

infraccion de los pactos y concordatos de parte de los reyes, mientras que acusa falsamente á los Papas de este crimen..... 249

§. XXXII. *Los pactos, y tratados publicos pueden algunas veces anularse, rescindirse, ó á lo menos suspenderse, ó restringirse, sin nota de perfidia: mucho mas los concordatos con la primera autoridad de la Iglesia. Anulacion del concordato de Benedicto XIII con la corte de Turin por Clemente XII. Maxima sabia de Benedicto XIV sobre este punto indignamente censurada por Villanueva*..... 250

§. XXXII. *Si es cierto que Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos por sus predecesores?*..... 252

§. XXXIII. *Despreciable respuesta del ministro español Urquijo al Nuncio Cassoni, dandole en cara con la maxima de no estar ligado el Papa con los concordatos*..... 252

§. XXXIV. *Causas por qué los Papas pueden derogar, ó á lo menos suspender, ò restringir los concordatos*..... 253

§. XXXV. *Las declamaciones sobre este punto de Pereira, Pradt, Villanueva &, no llevan otra mira que habilitar á los metropolitanos para confirmar los obispos á pretexto de la necesidad, ó distancia de las Iglesias. Insuficiencia de estas causas probada en la cuestion siguiente*..... 254

CUESTION 4.ª ¿A pretexto de incomunicacion temporal con el Papa, ó denegacion de éste á expedir las bulas de confirmacion por éste ó el otro motivo, ó por la distancia de las iglesias á Roma, ó por cualquiera otra causa ordinaria, ó extraordinaria que ocurra, podrán los metropolitanos ser habilitados, ó recuperarán el dere-

Paginas.

cho de confirmar los obispos?. . . . 256

PROPOSICION. NINGUNA CAUSA ORDINARIA, O EXTRAORDINARIA POR GRAVE Y URJENTE QUE SEA, PUEDE BASTAR PARA QUE LOS METROPOLITANOS PROCEDAN A CONFIRMAR LOS OBISPOS EN EL ESTADO ACTUAL DE LA DISCIPLINA 256

§. I. *En el estado actual de la disciplina los metropolitanos carecen de la potestad de confirmar los obispos, sin la cual ninguna causa, sea la que fuere, puede habilitarlos para dichas confirmaciones*. 256

§. II. *Examen de las causas que suelen alegarse para habilitar á los metropolitanos*. 257

§. III. *Despues de las reservas nunca se ha ocurrido á los metropolitanos para suplir la autoridad del Papa en las confirmaciones episcopales en los casos extraordinarios, que han dificultado ó impedido la comunicacion con Roma. Grande inconveniente que resultaria de esto*. 258

§. IV. *Rompimiento de la corte de Lisboa con Roma por el ministro Carvalho. El impedimento que hubo entonces para ocurrir al Papa por los casos reservados era voluntario de parte del ministro. El deber de Pereira era persuadir á éste que lo quitára, y no fomentar como lo hizo sus torcidos designios*. . 258

§. V. *Ningun rompimiento, ni aun la guerra que haga un estado secular al Papa, como príncipe temporal, puede servir de título para romper la comunicacion, y dependencia que le es debida en lo espiritual. Dictámen sobre esto de Melchor Cano dado á Carlos V.* 259

§. VI. *Riesgo que corren los Soberanos mismos, cuando abusando de su poder, intentan substraerse á sí y á sus subditos de la obediencia debida al Papa en los tiempos de rompimiento, ó de guerra*. 261

§. VII. *En el caso de una incomunicacion con la Silla Apostolica sin causa de parte del gobierno de una nacion, ¿podrán ser habili-*

Páginas.

tados los metropolitanos para la confirmacion de los obispos? 262

§. VIII. *Reflexiones que parecen probar la necesidad de hacer revivir la antigua disciplina de los metropolitanos á pesar de las presentes reservas pontificias en los casos sobredichos* 262

§. IX. *Los acontecimientos extraordinarios, tales como los que acabamos de proponer, lejos de dar lugar á habilitar á los metropolitanos, son los que mejor justifican las reservas pontificias de la confirmacion de los obispos* 263

§. X. *Pruébase lo mismo con lo que acaeció cuando Felipe IV, y el Duque de Braganza proclamado rey, se disputaban el reyno de Portugal* 265

§. XI. *En España ¿pudo conceptuarse el Arzobispo de Toledo habil para suplir la falta del Papa en las confirmaciones episcopales durante la incomunicacion con la Silla Apostolica por el cautiverio de Pio VII?* 268

§. XII. *Vano pretexto de la multitud de vacantes durante la incomunicacion con la Santa Sede para habilitar á los metropolitanos* 270

§. XIII. *Si en un caso extraordinario de extrema necesidad deberian devolverse á los metropolitanos las confirmaciones episcopales?* 272

§. XIV. *Si en los casos en que el Papa se niega á conceder las bulas de confirmacion, podrán ser llamados los metropolitanos á suplir esta falta?* 273

§. XV. *Denegacion de bulas por Pio VII á Napoleon Bonaparte* 274

§. XVI. *Concilio nacional de Paris, convocado por Napoleon, para hallar un modo de dar la institucion canonica á los nominados por él sin la intervencion del Papa* 276

§. XVII. *Incompetencia del concilio nacional para proponer, y adoptar sin la intervencion del Papa, un nuevo modo de instituir los obispos nominados* 281

Páginas.

Terribles consecuencias de una institucion nula, ó dudosa..... 281
La institucion dada por un nuevo método decretado por el concilio, seria á lo menos dudosa..... 282
La institucion sobredicha seria ciertamente nula, y deberia su origen á un acto de insurreccion del concilio..... 283
La variacion de disciplina decretada por el concilio destruiria el principio de la unidad..... 284
El derecho antiguo de los metropolitanos no está fundado sobre una doctrina de tradicion apostolica, ni está ligado á la gerarquia eclesiastica, ni compete á la constitucion de la Iglesia..... 285
Una necesidad extrema no autorizaria al concilio á variar, ni provisoriamente, el modo de la institucion canonica por la denegacion de las bulas pontificias..... 286
Aun cuando en el caso de denegarse las bulas fuese el Papa juez y parte, tocaria al concilio ecumenico exclusivamente conocer y decidir esta causa, no al concilio nacional..... 288
Diferencia esencial entre la dispensa de los canones hecha por Pio VII para restablecer la religion catolica en Francia, y la innovacion que hiciera el concilio del modo establecido de dar la institucion canonica en el caso propuesto..... 288

§. XVIII. *Denegacion de bulas á Luis XIV*..... 289
§. XIX. *Desavenencia de Felipe V, rey de España, con la corte de Roma*..... 293
§. XX. *Denegacion de bulas á la corte de Napoles*..... 295
§. XXI. *Observacion general sobre la denegacion de bulas*..... 298
§. XXII. *Si la distancia de las iglesias á Roma es suficiente motivo para habilitar á los metropolitanos á dar las confirmaciones episcopales?* 300

Páginas.

CUESTION 5.ª En los casos, comprendidos en la anterior cuestion, de rompimiento, é incomunicacion con Roma, de denegacion de bulas, de distancia de las iglesias, ú otros semejantes ¿serian verdaderos obispos, y validos los actos que en razon de tales ejercieran, los que así fuesen confirmados por los metropolitanos, ó por otra autoridad inferior á la del Papa?..... 306

PROPOSICION. LOS OBISPOS ASI CONFIRMADOS POR LOS METROPOLITANOS, O POR OTRA AUTORIDAD INFERIOR A LA DEL PAPA, NO SERIAN VERDADEROS OBISPOS, NI VALIDOS LOS ACTOS DE LA JURISDICCION EPISCOPAL, QUE EJERCIERAN..... 306

§. I. *Conexion necesaria de esta proposicion con la doctrina antecedente*..... 306

§. II. *Si por la reversion á la antigua disciplina puede sostenerse hoy la validez de las confirmaciones, que hicieran los metropolitanos?*.. 307

§. III. *La nulidad de las confirmaciones, que otorgáran los metropolitanos despues de las reservas, está apoyada en una decision dogmatica de la Iglesia*..... 308

§. IV. *La nulidad de las confirmaciones dadas por los metropolitanos en el estado presente de las cosas, es conforme á la doctrina canonica de todos los tiempos*..... 309

§. V. *La Silla Apostolica ha declarado expresa y autenticamente la invalidez, y nulidad de las confirmaciones, que dieran los metropolitanos, con motivo de las que se atentaron en virtud de la constitucion civil del clero durante el tiempo de la revolucion francesa. Triunfo efimero de la falsa filosofia, confundida al cabo por la razon y la verdad*..... 311

§. VI. *Aun cuando se supusiera propia de los me-*

Páginas.

trepolitanos la facultad de confirmar los obispos, su ejercicio seria nulo y sin efecto despues de las reservas apostolicas..... 316

CUESTION 6.ª Y ULTIMA.

En caso de una extrema necesidad ¿cual es la autoridad, que pueda y deba conocer de esta necesidad, y proveer de su remedio? ¿Es la de los principes ó gobiernos seculares, ó la de la Iglesia misma?. 318

PROPOSICION. EN CASO DE EXTREMA NECESIDAD TOCA PRIVATIVA Y EXCLUSIVAMENTE A LA IGLESIA, Y DE NINGUN MODO A LOS PRINCIPES NI GOBIERNOS SECULARES, CONOCER DE ESTA NECESIDAD, Y PROVEER DE SU REMEDIO..... 318

§. I. *Motivo de esta cuestion*..... 318

§. II. *Nuestra asercion es una consecuencia necesaria de los principios, que asentamos en la 1.ª Seccion. Por olvido de estos principios, y por la introduccion de las maximas de los protestantes en España, y otros paises catolicos, ha llegado á verse en estos ultimos tiempos entregado el negocio de las confirmaciones episcopales al juicio de los tribunales y poder secular, al menor asomo de necesidad*..... 319

§. III. *Reflexiones particulares sobre la incompetencia del gobierno politico, ó de sus consejos para habilitar á los metropolitanos á las confirmaciones episcopales en caso, á su parecer, de extrema necesidad*..... 320

§. IV. *El gobierno politico, ni su consejo no puede dar á los metropolitanos la autoridad de confirmar los obispos, de que hoy carecen*..... 321

§. V. *No puede tampoco declarar á los metropolitanos sus facultades, si se persuade que las tienen todavia*..... 322

§. VI. *No puede en fin calificar las causas y necesidad de que los metropolitanos usen de ta-*

Paginas.

les facultades..... 322

§. VII. *Consecuencias terribles de este nuevo modo de institucion de los obispos por disposicion del poder secular. No hay negocio que esté mas notoriamente fuera de la esfera del magistrado politico, que éste*..... 323

§. VIII. *¿Qué parte puede y debe tomar en esta causa, cuando ocurra, el principe ó gobierno secular?*..... 324

§. IX. *Ni aun el concilio nacional puede variar la disciplina general, ni decretar nada que le sea contrario sobre la materia, y en el caso de que hablamos ¿cuanto menos el principe ó gobierno politico? Ejemplo notable de esta conducta circunspecta?*..... 325

§. X. *¿Por qué el principe, ó gobierno secular no debe propasarse á ordenar, ni disponer nada en la disciplina, y cosas de la religion?*.... 325

§. XI. *Explicacion de estas palabras del evangelio:* DAD AL CESAR LO QUE ES DEL CESAR, Y A DIOS LO QUE ES DE DIOS. *Consecuencia de ellas*..... 326

§. XII. *Principios que deben dirigir la conducta de los obispos nacionales en la designacion de un medio supletorio de las confirmaciones episcopales en el conflicto de una extrema necesidad*..... 329

§. XIII. *El Nuncio ó Legado del Papa, si lo hubiese, de acuerdo y en concilio con los obispos nacionales que existiesen, y con los demas que ejercen jurisdiccion episcopal ó casi episcopal, es el que en primer lugar habria de reputarse autorizado para otorgar las confirmaciones episcopales en el caso propuesto de extrema necesidad*..... 330

§. XIV. *En defecto de Nuncio, ó de otro Legado especial, la autoridad del concilio nacional, celebrado en la forma debida, seria la única que pudiese otorgar las confirmaciones y consagraciones episcopales en la hipotesi de que hablamos, despues de haber acordado ser esto, atendidas las circunstancias, conforme*

Páginas.

al espíritu é intencion de la Iglesia y de su suprema cabeza, en cuyo nombre ejerceria dichos actos, solo provisionalmente, hasta que el Papa pudiese ratificarlos..... 330

§. XV. *El concilio nacional, á quien atribuimos la facultad de confirmar y consagrar los obispos provisionalmente en nuestro caso, nada tiene de comun con el que convocó Napoleon en Paris el año de* 11, *ni con el que se juntase en alguna otra nacion para el efecto, no concurriendo los requisitos y modos que dejamos señalados*..... 332

CONCLUSION..... 333

OBJETO DE LAS SIGUIENTES NOTAS..... 337

NOTA 1.ª PEREIRA..... 338

NOTA 2.ª KAUNITZ..... 342

NOTA 3.ª CHOISEUL..... 345

NOTA 4.ª TANUCCI..... 351

NOTA 5.ª CARVALHO..... 354

NOTA 6.ª URQUIJO..... 360

NOTA 7.ª FEBRONIO..... 377

NOTA 8.ª EIBEL..... 387

NOTA 9.ª CESTARI..... 388

NOTA 10.ª REFUTACION DEL DICTAMEN DE VANESPEN EN FAVOR DEL ARZOBISPO INTRUSO DE UTRECHT SOBRE LA INSTITUCION DE UN OBISPO EN LA IGLESIA DE HARLEM..... 393

NOTA 11.ª VILLANUEVA. JUICIO DE SUS OBRAS... 418

NOTA 12.ª ANNATAS..... 452

NOTA 13.ª CARTA AUTOGRAFA DEL PRESBITERO DE LA IGLESIA CATOLICA DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE LA AMERICA DEL NORTE JACOBO ODONELL, ESCRITA EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1833 AL ILLMO. S. ARZOBISPO DE ESTA DIOCESIS, DANDOLE RAZON DEL PROGRESO, Y ESTADO FLORECIENTE DE LA RELIGION CATOLICA EN AQUELLAS REGIONES..... 455

Testimonios dados en favor de la 1.ª *Seccion del Ensayo sobre la supremacia del Papa, en los Estados Americanos de Chile, Nueva-Granada, y Rio de la Plata*..... 457

CORRECCION DE ERRORES TIPOGRAFICOS

DE LA 2.ª SECCION.

Pag.	*Linea.*	*Dice.*	*Lease.*
9	9	coactarle	coartarle
23	34	*hæ*	*hæc*
43	27	superiores	inferiores
44	26	*illus*	*illius*
84	27	gazaba	gozaba
86	11	§. IV	§. VI
221	14	estensible	ostensible
237	32	anexcusablemente	inexcusablemente
386	17	actor	autor
419	6	Eduardo	Edmundo
441	24	hace	hacen

BX1805 .M84 v.2
Ensayo sobre la supremacia del Papa
Princeton Theological Seminary–Speer Library
1 1012 00036 6346